



PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

# BOLETÍN JUDICIAL

PRIMER CENTENARIO

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

## ENERO 2010

NÚM. 1190 • AÑO 100<sup>o</sup>

VOL. I

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA





## Himno del Poder Judicial

*Autor: Rafael Scarfullery Sosa*

### I

Hoy cantemos con orgullo  
y con firme decisión:  
la justicia es estandarte  
y faro de la nación.

### II

Es su norte el cumplimiento  
de nuestra Constitución  
su estatuto son las leyes  
aplicadas sin temor.

### III

Su balanza es equilibrio  
que garantiza equidad  
leyes, reglas y decretos  
rigen su imparcialidad.

### IV

Adelante la justicia  
símbolo de la verdad  
pues su misión es sagrada  
porque sustenta la paz.

### V

Adelante,  
marchemos unidos  
tras la luz de la verdad  
adelante, cantemos unidos  
por el más puro ideal.



***Discurso Commemorativo  
Día del Poder Judicial  
7 de enero de 2010  
Dr. Jorge A. Subero Isa***

***Nuestro Legado a la Justicia Constitucional***

*Hace apenas unos días finalizó el año 2009, el cual fue declarado Año del Centenario del Natalicio de Juan Bosch, y deseamos utilizar como plataforma para nuestras palabras de hoy, algunos de los conceptos que el profesor Bosch expusiera a lo largo de su fructífera y ejemplar vida política.*

*El Profesor decía: “La organización política llamada Estado funciona como un aparato de cuyas entrañas surge el poder, y por eso se habla de poder del Estado, pero sin explicar de qué clase de poder se trata. Pero lo cierto es que cuando se dice la palabra poder (que para diferenciarla del verbo homónimo se escribe con p mayúscula) se habla del poder del Estado, no de otro; y ese poder del Estado reside en la capacidad que tiene éste de quitar la vida y la propiedad así como de aplastar la libertad, ya sea aplicando la ley cuando ésta manda pena de muerte o de prisión, ya sea matando en una guerra contra el pueblo o persiguiendo a sus enemigos hasta obligarlos a esconderse, a entregarse o a refugiarse en otros países”.*

*Juan Bosch, luego de resaltar la importancia de los legisladores y los jueces, nos dice: “Ahora bien, la importancia de ese trabajo de los legisladores y los jueces quedaría disminuida, hasta el grado de dejar de ser importante, si el estado estuviera reducido a lo que ellos hacen, puesto que las leyes de los unos y las sentencias*

*de los otros dejarían de cumplirse si el Estado no tuviera bajo control el monopolio de la violencia concentrada y organizada de la sociedad. Gracias a ese control hay cárceles para aislar a los que violen las leyes o pretendan dismantelar la organización social para sustituirla con otra, y carceleros que ejecutan las sentencias, policías y soldados que persiguen a los delincuentes y todo un aparato represivo que funciona durante las veinticuatro horas de cada día y año tras año listo siempre a enfrentar con el rigor que sea necesario a cualquiera fuerza que amenace poner en peligro el modelo de sociedad que le ha dado vida al Estado; y ese aparato de represión, que es el alma misma del Estado, no está en manos de los legisladores ni de los jueces. Quien lo maneja en una sociedad capitalista normalmente desarrollada es el Poder Ejecutivo, aunque trate de hacerlo sin violar las normas que haya establecido el Legislativo y el Judicial, pero es de conocimiento de todos que en caso de necesidad aparentará que las cumple y las viola”.*

*Don Juan diferenciaba las nociones país, nación, patria y Estado y concibió a este último como una organización política creada por una clase social con el fin de someter a su dominio a una parte de la sociedad, y para poder someter a una parte de la sociedad, los creadores del Estado lo fundan apoyándose en la fuerza y mantienen la fuerza a su servicio porque no le sueltan a nadie el control del Estado.*

*Como dentro de apenas diecinueve (19) días será proclamada la Constitución de la República cuyas disposiciones afectan el actual quehacer constitucional de la Suprema Corte de Justicia, hemos querido para fines históricos, hacer un recuento de las decisiones más importantes que el máximo tribunal judicial de la Nación ha dictado sobre la materia, en lo que podríamos denominar Nuestro Legado a la Justicia Constitucional. Como una muestra palpable de nuestro empeño y de todo el Poder Judicial por el tema, ponemos en circulación en el día de hoy la obra 12 Años de Justicia Constitucional en la República Dominicana, preparada*

Enero 07 2010

*por la Unidad de Investigaciones y Estudios Especiales de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, así como las obras: Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia Año 2009; Las Principales Decisiones de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en Materia Penal Durante la Vigencia del Código Procesal Penal, 2005-2009; Memorias Primer Centenario del Recurso de Casación en la República Dominicana; Resoluciones de Interés General de la Suprema Corte de Justicia, 2009 y Las Decisiones Jurisdiccionales del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, 1997-2009; también realizadas por dicha Unidad.*

*Las obras Consultor de Jurisprudencia Constitucional Dominicana, del magistrado Víctor José Castellanos Estrella y Un Siglo de Jurisprudencia Constitucional 1909-2009, del también magistrado Juan Alfredo Biaggi Lama, entre otras, son testigos fieles de ese discurrir histórico. También tenemos que resaltar el gran aporte bibliográfico de los jueces dominicanos cuando 72 de ellos participaron en la obra auspiciada por la Suprema Corte de Justicia con el título “La Constitución de la República Dominicana Comentada por los Jueces del Poder Judicial”, donde exponen sus consideraciones sobre el vigente texto constitucional.*

*Pero también las contribuciones del magistrado Rafael Luciano Pichardo a la teoría constitucional dominicana.*

*Durante los últimos doce (12) años los jueces dominicanos se han ido especializando sobre la materia, lo cual se comprueba por la participación al 16 de septiembre de 2009 de 337 jueces en maestrías, postgrados, diplomados, seminarios y talleres, sobre justicia constitucional.*

*Desde el advenimiento del pueblo dominicano constituido en una Nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana, de conformidad con las previsiones de la Constitución proclamada en 1844, el control de la constitucionalidad ha sido un monopolio exclusivo del Poder*

*Judicial dominicano. En 166 años de historia republicana ha correspondido a los tribunales judiciales de manera exclusiva, permanenteyconstantearbitrarlacuestión delaconstitucionalidad, consistente en determinar cuándo un acto de los poderes públicos ha sido o no contrario a la propia Constitución. A esos fines el Poder Judicial lo ha hecho mediante los sistemas de control difuso y concentrado, unas veces funcionando concurrentemente, y en una sola ocasión de manera separada.*

*La historia de nuestra justicia constitucional es la historia del control judicial de la constitucionalidad en la República Dominicana.*

*En un aparte que hiciera en el mes de abril del año pasado al asistir a la VII Conferencia Iberoamericana de justicia Constitucional, celebrada en Mérida, Yucatán, México, le pregunté al maestro Héctor Fix-Zamudio que si todavía tenía la misma opinión que conjuntamente con Lucio Cabrera sostuvo al prologar la obra de James Allan Clifford Grant con el título el Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad de las Leyes (una contribución de las Américas a la ciencia política) y que luego recogiera Francisco Fernández Segado, en cuanto a destacar el aporte de América a la defensa constitucional y afirmar que en este continente surgió la verdadera y propia garantía jurisdiccional de la Constitución, el Maestro me dijo que sí, que ese era el mayor aporte de nuestra tierra a la defensa de la constitución.*

*La doctrina dominicana está conteste en que desde la primera Constitución en el año 1844 hasta la vigente de 2002 ha imperado el control difuso de la constitucionalidad, en virtud del cual todos los tribunales judiciales tienen la capacidad legal de conocer de la constitucionalidad cuando el asunto es planteado como una excepción de procedimiento. Las únicas excepciones a este sistema han sido en el año 1924, cuando la Constitución estableció un control concentrado, permitiendo que la Suprema Corte de Justicia conociera con exclusividad de la acción directa de inconstitucionalidad, y en 1994 donde concurrieron ambos*



Enero 07 2010

*sistemas. Pero veremos que aún en este caso de control concentrado existe una marcada diferencia entre el procedimiento establecido entre el año 1924 y el 1994.*

*La cuestión de la constitucionalidad en la República Dominicana se caracteriza por haber pasado por cuatro etapas diferentes a través de 166 años de vida como Estado Independiente, las cuales se encuentran perfectamente diferenciadas en las reformas constitucionales que se han realizado. Una primera etapa que abarca el período comprendido desde 1844 hasta la entrada en vigencia de la Constitución de 1924; una segunda etapa que comprende desde la Constitución de 1924 hasta la entrada en vigencia de la del año 1927; una tercera etapa que va desde la vigencia de la Constitución de 1927 hasta la entrada en vigencia de la Constitución de 1994; y una cuarta etapa que abarca desde la entrada en vigencia de la del año de 1994 hasta la fecha de hoy. El próximo 26 de este mismo mes se iniciará una quinta etapa en nuestra justicia constitucional, con la entrada en vigencia de la Constitución de 2010.*

*Pretendemos hacer que este relato sobre nuestra historia como órgano exclusivo del control de la constitucionalidad coincida con la fecha en que le fue atribuida en el año 1908 a la Suprema Corte de Justicia la facultad de conocer y fallar el recurso de casación, lo cual fue establecida en la reforma constitucional de ese mismo año.*

### ***Primera etapa:***

#### ***Desde la primera Constitución de 1844 hasta la entrada en vigencia de la de 1924:***

*En una primera etapa, que abarca desde la primera Constitución del año 1844 hasta la reforma del año 1924, imperó el sistema del control difuso, en el cual según hemos dicho anteriormente, todos los tribunales judiciales tenían la capacidad legal de conocer de un asunto de constitucionalidad cuando se le presentaba como una excepción de procedimiento, lo que implicaba una controversia judicial entre las partes. Debemos hacer la salvedad*

*que en lo que respecta a la Suprema Corte de Justicia, a pesar de haberse consagrado en la reforma constitucional de 1874 que a ella le correspondía conocer definitivamente de las causas en que se alegare inconstitucionalidad de las leyes, las reformas subsiguientes no establecieron nada sobre el asunto. Es en la Constitución de 1908 cuando se le atribuyó a la Suprema Corte de Justicia, que en ese mismo año nace como Corte de Casación, la atribución para decidir en último recurso sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia judicial entre partes.*

*Según apunta nuestro historiador judicial por excelencia, Wenceslao Vega, en su obra Historia de la Corte de Casación Dominicana 1908-2008, patrocinada por esta Suprema Corte de Justicia a propósito de celebrarse en el 2008 el centenario de ese recurso en nuestro país, el primer recurso de inconstitucionalidad que se introdujo fue en el año 1910, cuando nuestro máximo tribunal judicial reconoció el principio de la irretroactividad de la ley, al establecer que un litigio fallado al amparo de una legislación anterior cuando no existía el recurso de casación, no podía recurrirse en casación por ser una vía imprevista en el momento del fallo. Ese caso fue llevado por cuatro famosos juristas de la época: Francisco J. Peynado, Domingo Ferreras, Pelegrín Castillo y Américo Lugo.*

*Para el año 1916, según nos dice el mismo autor, el propio alto tribunal falló dos recursos sobre esa materia, reiterando que los mismos solamente eran posible llevarse a casación en ocasión de un litigio, al señalar que la facultad que tenía la Suprema Corte de Justicia para decidir en última instancia sobre la inconstitucionalidad de una ley, decreto o reglamento, estaba subordinada por el texto constitucional a la condición de que fuera materia de controversia judicial.*

Enero 07 2010

**Segunda etapa:**

**Período que comprende desde la vigencia de la Constitución de 1924 hasta la vigencia de la de 1927:**

*En una segunda etapa, que abarca el período 1924 hasta la reforma del año 1927, estuvo vigente el control concentrado que le confería con exclusividad a la Suprema Corte de Justicia la facultad de conocer y fallar los asuntos de constitucionalidad, con exclusión de cualquier otro tribunal; sin importar que se planteara en un proceso judicial o fuera del mismo. Es como se decía en una sentencia de la época: "... que la Constitución por el 5°. Inciso del artículo 61 da a la Suprema Corte de Justicia la atribución de "decidir en primera y última instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos", cuando fueren objeto de controversia entre las partes ante cualquier Tribunal", caso en el cual el tribunal deberá sobreseer su decisión "hasta después del fallo de la Suprema Corte de Justicia", 2°. y "en interés general, sin que sea necesario que haya controversia judicial, cuando se trate de leyes, decretos, resoluciones y reglamentos atentatorios a los derechos individuales consagrados por la presente Constitución<sup>1</sup>".*

*En la primera sentencia dictada sobre la materia en base a la Constitución de 1924 la Suprema Corte de Justicia, sobre una instancia que le dirigiera Luis A. Tejeda, mediante la cual solicitaba la inconstitucionalidad de la Ley de Organización Comunal y que se separara en consecuencia a Alberto Dhimes, de nacionalidad árabe, del cargo de Presidente del Ayuntamiento de La Romana, por su incapacidad jurídica, dada su condición de extranjero no naturalizado y por contener sus actuaciones una flagrante violación al Pacto Fundamental, en fecha 20 de febrero de 1925 dijo:*

*"Considerando, que en el caso del señor Luis A. Tejeda no ha habido controversia judicial entre partes, ante ningún tribunal; y que la alegada inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ley*

<sup>1</sup> S.C.J., 30 abril 1926, B.J. Nos. 189-190, pág. 13. (Tomado de Víctor José Castellanos Estrella, Consultor de Jurisprudencia Constitucional Dominicana, pág. 8).

*de Organización Comunal no es una disposición atentatoria a ninguno de los derechos individuales que consagra la Constitución en su artículo 6, como inherentes a la personalidad humana; Por tales motivos, declara que no procede la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ley de Organización Comunal, pedida por el señor Luis A. Tejeda por no estar en ninguno de los casos especificados en el inciso 5 del artículo 65 de la Constitución."*

*Es preciso que resaltemos que la disposición de la Constitución de 1924 que disponía que el tribunal por ante el cual se invocaba un asunto de inconstitucionalidad debía sobreseer su decisión en cuanto al fondo hasta después de producirse el fallo de la Suprema Corte de Justicia sobre la inconstitucionalidad o no del acto impugnado, constituyó realmente un gran retraso en los tribunales de fondo, pues bastaba con presentar una excepción de inconstitucionalidad contra la norma objeto de controversia para que se produjera el sobreseimiento. Ese es realmente el gran riesgo que se corre cuando en una organización judicial se elimina el control difuso de la constitucionalidad, privando al Poder Judicial de la facultad de decidir sobre el caso.*

*Resulta interesante una sentencia del 9 de marzo de 1925 de la Suprema Corte de Justicia, en un asunto que recientemente fue objeto de encendidos debates en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y fue el relativo al doble grado de jurisdicción. Nuestro alto tribunal dijo en 1925:*

*"Considerando, que no existe ningún texto constitucional que prescriba como regla general, los dos grados de jurisdicción ni en materia represiva ni en materia civil; que a ese respecto sólo existen en la Constitución las disposiciones especiales de los incisos 2 y 3 del artículo 65 que atribuyen a las Cortes de Apelación el conocimiento en primera instancia de ciertas causas, y en el inciso 4 del artículo 61 le atribuye a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento en último recurso de esas mismas causas."*

Enero 07 2010

*De esa misma etapa es la sentencia del 30 de abril de 1926 cuando la Suprema Corte de Justicia dijo que “la abstención del trabajo en los domingos y otros días de fiesta, es un precepto de carácter religioso que no puede ser convertido en una ordenación de la Ley civil, desde el momento en que la Constitución consagra la libertad de conciencia y la libertad de cultos; y esto es lo que hace la Ley No. 175 al imponer el cierre a los establecimientos comerciales, industriales y fabriles durante el día domingo, y durante los días de fiesta religiosas, declarados días de fiesta legal”. Esa ley fue declarada inconstitucional.*

### **Tercera etapa:**

#### **Período que va desde la vigencia de la Constitución de 1927 hasta la vigencia de la del año 1994:**

*En una tercera etapa, que va desde la reforma de 1927 hasta la de 1994, se retorna al control difuso de la constitucionalidad. Dice al respecto el profesor Juan Jorge García que “las constituciones de 1927, 1929 enero y junio, respectivamente, y 1934, se apartaron de lo consagrado en la Constitución de 1924 y reprodujeron textualmente los mismos términos de la Constitución de 1908”, y, sigue diciendo: “A partir de la Constitución de 1942, las constituciones posteriores, salvo la de 1963, han mantenido silencio en lo referente a la facultad de la Suprema Corte de Justicia de conocer de la Constitucionalidad de las leyes”.*

*Durante esta etapa la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, conoció, obviamente a través del control difuso, asuntos de gran importancia, como observaremos más adelante.*

*Una sentencia que marca la tendencia que habrá de seguir la jurisprudencia dominicana durante todo este período fue la dictada el 12 de septiembre de 1927, cuando la Suprema Corte de Justicia dijo: “...pero que al ser reformada la Constitución en fecha 15 de junio del año en curso, en el inciso 5to. del*

*artículo 61 fue redactado así: “Decidir en último recurso sobre la constitucionalidad de las Leyes, decretos, resoluciones y reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia entre partes”; en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia no puede decidir en instancia única sobre la constitucionalidad de leyes, decretos, resoluciones y reglamentos, y por tanto, en el caso del presente recurso, como no ha habido decisión judicial acerca de la alegada inconstitucionalidad del Reglamento municipal, la Suprema Corte no puede conocer de él”.*

*Sobre esta base se sentó el principio dominante durante todo ese período de que para poder pedir la inconstitucionalidad de una decisión ante la Suprema Corte de Justicia era necesario que el caso hubiese sido previamente sometido a los jueces del fondo, pues no existía ni recurso de nulidad ni el recurso principal de inconstitucionalidad.*

*Se sostenía el criterio en ese tiempo “que en el estado actual de nuestra legislación, y, por ende, de nuestro Derecho, la disposición del Art. 46 de la Constitución de la República, lo que manda, en cuanto al orden judicial, es que todo Tribunal o Corte, en presencia de una ley, resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución, surgido con motivo de un proceso, en cualquiera de las materias de su competencia, debe pronunciar su nulidad, aunque no la hayan promovido las partes envueltas en el mismo, estos es, de oficio, sin el cumplimiento de ninguna formalidad, de cualquier naturaleza que sea”.*

*Algunas sentencias de ese período que nos parece importante reseñar, única y exclusivamente como una muestra, sin ser todas, ni las de mayor impacto, son las siguientes:*

- 1) La del 5 de febrero de 1930 que dice que los reglamentos municipales son leyes que rigen solamente en la jurisdicción del Gobierno municipal, y que no podrían tener efecto retroactivo puesto que no pueden tenerlo las leyes generales;*

Enero 07 2010

- 2) *La del 29 de abril de 1935 que establece que la frase último recurso supone necesariamente que la cuestión de la inconstitucionalidad ha debido ser presentada previamente ante los jueces del fondo;*
- 3) *La del 23 de agosto de 1950 que dijo que ninguna persona sujeta al servicio militar puede sustraerse a las obligaciones impuestas por la ley, invocando los dogmas de su fe religiosa;*
- 4) *En medio de las tirantes relaciones entre la tiranía trujillista y la Iglesia Católica y en víspera del Día de la Altagracia, la Suprema Corte de Justicia dicta el 20 de enero de 1961 la sentencia que estableció: “Que la circunstancia de que, a partir del año 1955, la Constitución exprese en su artículo 11 que las relaciones de la Iglesia y el Estado se rigen por el Concordato, no significa que el texto de éste forme parte de la Constitución; que dicho Concordato es un tratado internacional celebrado entre la República Dominicana y la Santa Sede, que debe interpretarse con sujeción a los supremos principios, escritos y no escritos, que sirven de base a nuestra Constitución política y ninguna estipulación de ese instrumento internacional que se aparte de esos principios puede ser aplicada por nuestros tribunales”;*
- 5) *En su decisión del 2 de diciembre de 1968 se establece la diferencia entre inconstitucionalidad e ilegalidad;*
- 6) *En sentencia de mayo de 1966 se dijo que los funcionarios nombrados por autoridad competente deben ser tenidos como funcionarios de facto aún cuando su nombramiento sea defectuoso y sus actos no son nulos de pleno derecho.*
- 7) *El 1 de septiembre de 1989 que la “Ley No. 148 que crea el Colegio Dominicano de los Periodistas, al establecer en su artículo 20 que es obligatorio el registro previo del título del periodista en dicho Colegio para poder ejercer el periodismo, es violatorio del artículo 8 párrafo 6 y*

*otras provisiones de la Constitución de la República, así como la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y además crea un impuesto como privilegio a favor de una clase determinada y su recaudación queda a cargo de agentes desprovistos de calidad oficial, y en general, crea una serie de requisitos y exigencias que menoscaban la dignidad de la clase de que se trata; que en tales condiciones procede declarar la nulidad de la ley No. 148 que se examina, por violatoria de los derechos humanos protegidos por la Constitución de la República". (Almanzor, pág. 110).*

#### **Cuarta etapa:**

#### **Período comprendido desde la vigencia de la Constitución de 1994 hasta la próxima reforma:**

*En esta etapa la cuestión de la constitucionalidad se encuentra sometida concurrentemente a los dos sistemas de control de la constitucionalidad: el control difuso y el control concentrado; por lo tanto se trata de un sistema mixto. En cuanto al primero, todos los tribunales judiciales del país están facultados para conocer de los asuntos de constitucionalidad cuando exista controversia entre partes y se plantea como una excepción la inconstitucionalidad de una ley, decreto, resolución, reglamento o cualquier acto emanado de los poderes públicos, que no sean sentencias judiciales, pues éstas solamente pueden ser atacadas por los recursos previstos por las leyes. La jurisprudencia tradicionalmente ha encontrado su base de sustentación legal al respecto en el artículo 46 de la Constitución de la República.*

*A través del control difuso la Suprema Corte de Justicia puede actuar de dos maneras diferentes: 1ro. Como Corte de Casación, en Cámaras Reunidas o en cualquiera de sus tres Cámaras, conociendo en última instancia del medio de inconstitucionalidad y 2do. en Pleno, al conocer de los asuntos penales donde figuran como imputados los funcionarios amparados por el privilegio de*



Enero 07 2010

*jurisdicción a que se refiere el artículo 67 de la Constitución, o cuando actúa en atribuciones disciplinarias.*

*En cuanto al control concentrado, nuestro máximo tribunal judicial tiene la atribución de conformidad con lo que dispone el inciso 1ro. del artículo precedentemente indicado, de conocer exclusivamente, en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancia del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada.*

*Esta etapa se caracteriza porque por primera vez en la historia constitucional del país concurren al mismo tiempo los dos sistemas de control: el control difuso y el control concentrado. A pesar de que como hemos dicho, en el año 1924 se introdujo el control concentrado, éste solamente era procedente cuando se trataba de leyes, decretos, resoluciones y reglamentos atentatorios a los derechos individuales consagrados por esa Constitución, los cuales eran los establecidos en el artículo 6, como inherentes a la personalidad humana. Y cuando el asunto era sometido por ante los tribunales de fondo éstos estaban obligados a sobreseer hasta tanto la Suprema Corte de Justicia, único órgano competente para conocer de la cuestión de la constitucionalidad, fallara el asunto.*

*La etapa que se inicia con la proclamación de la reforma constitucional de 1994 se vio desde el principio afectada por una serie de acontecimientos políticos judiciales, y no podía ser de otra manera, porque precisamente ella fue la resultante de una gran crisis política que se originó en la República Dominicana a consecuencia de las elecciones generales de mayo de ese mismo año.*

*Es así como en base a la instancia en acción directa, del 30 de enero de 1994 suscrita por el Dr. Ramón Pina Acevedo Martínez, quien actuaba en su propio nombre y en representación de otros ciudadanos, sobre la acción en inconstitucionalidad de la ley del 11 de agosto de 1994, que declaró la necesidad de la reforma de la Constitución de la República y de todos los hechos y actos*

*realizados en virtud de la convocatoria de la Asamblea Nacional y en nulidad en la reunión de esta última para esos fines, la Suprema Corte de Justicia dijo el 1ro. de septiembre de 1995:*

- 1.- Que por parte interesada hay que entender, en sentido estricto, aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional;*
- 2.- Que la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto puede ser alegada como medio de defensa, por toda parte que figure en un proceso judicial, o promovida de oficio por todo tribunal o Corte apoderado de un litigio, y en este caso, la declaración de inconstitucionalidad sería relativa y limitada al caso de que se trate;*
- 3.- Que las disposiciones de la Constitución no pueden ser contrarias a sí mismas y que las normas constitucionales pueden tener efecto retroactivo y alterar o afectar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior;*
- 4.- Que la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional sólo tiene el propósito de convocar a la Asamblea Nacional, declarar la necesidad de la reforma e indicar los textos de los artículos que se han de modificar, sin que ello impida que la Asamblea Nacional, una vez reunida, decida, en uso de su poder soberano, ampliar o reducir dicha reforma, con la única restricción que resulta del artículo 119, sobre la prohibición de modificar la forma de gobierno;*
- 5.- Que las disposiciones del artículo 67, inciso 1ro., fueron incorporadas a la Constitución de la República, en virtud de la reforma a que dio lugar la ley del 11 de agosto de 1994, que de ser nula dicha ley por inconstitucional y por consiguiente la Constitución votada y proclamada como consecuencia de dicha reforma,*

Enero 07 2010

*el recurso en inconstitucionalidad de que se trata no hubiera podido ser conocido, por tener su origen en las nuevas disposiciones constitucionales;*

- 6.- *Que aún cuando en el caso de que la ley del 11 de agosto de 1994, fuera susceptible de ser declarada nula, la Constitución de la República, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, constituida en Asamblea Revisora de la Constitución, el 14 de agosto de 1994, no podría ser declarada nula por la Suprema Corte de Justicia, por aplicación del artículo 120 de la misma Constitución, que consagra una prohibición radical y absoluta en ese sentido, al disponer que: "La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma indicada en ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares":*

*En una sentencia del 31 de julio de 1996, la Suprema Corte de Justicia dijo que el concepto ley a que se refiere el artículo 67 de la Constitución sólo comprende las disposiciones de carácter general aprobadas por el Congreso Nacional y promulgada por el Presidente de la República, que sean contrarias a la Constitución, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.*

*Este criterio se va a mantener hasta la última sentencia dictada por la anterior Suprema Corte de Justicia, que lo hizo en fecha 31 de enero de 1997. Pero más aún, como un dato interesante, la actual Suprema Corte, en su primera sentencia sobre la materia, mantuvo el mismo criterio, lo que se produjo el 12 de noviembre de 1997.*

*Es a partir del 8 de agosto de 1998 cuando nuestro máximo tribunal, sobre la acción en inconstitucionalidad y nulidad de resoluciones dictadas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados, sienta principios que han de dominar este período, pronunciando sentencias a través del control concentrado de la constitucionalidad que contravienen frontalmente los conceptos*

*de ley y parte interesada que predominaron en una primera etapa de este período, como los que indicamos más adelante.*

*Es preciso hacer la salvedad que en razón de que el control difuso no será alterado sustancialmente por la próxima reforma constitucional, nos limitaremos a señalar algunos de los grandes aportes de la Suprema Corte de Justicia a través del control concentrado de la constitucionalidad y, por lo tanto, únicas que tienen un carácter erga omnes, al tenor de lo dispuesto por la vigente Constitución. Sin menoscabo de la extraordinaria labor desarrollada por los jueces y tribunales a través del control difuso:*

*En cuanto al término ley a que se refiere el artículo 67, inciso 1, que era evidente que no se está aludiendo a la ley en sentido estricto, esto es, a las disposiciones de carácter general y abstracto aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Poder Ejecutivo, sino a la norma social obligatoria que emane de cualquier órgano de poder reconocido por la Constitución y las leyes, pues aparte de que el artículo 46 de la Constitución no hace excepción ni distinción al citar los actos de los poderes públicos que pueden ser objeto de una acción en nulidad o inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia, como guardiana de la Constitución de la República y del respeto de los derechos individuales y sociales consagrados en ella, está en el deber de garantizar, a toda persona a través de la acción directa, su derecho a erigirse en centinela de la conformidad de las leyes, decretos, resoluciones y actos en virtud del principio de la supremacía de la Constitución.*

*Parte interesada no solamente es a aquella persona que figure en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, sino que también es parte interesada toda persona que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante*

Enero 07 2010

*de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requeriría que la denuncia sea grave y seria.*

*Que el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o actos en cuestión, sean declarados inconstitucionales y anulados como tales erga omnes, es decir frente a todo el mundo; mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo o limitado al caso de que se trate.*

*Que una sentencia judicial no está comprendida dentro de los actos de los poderes públicos a que se refieren los artículos 46 y 67 de la Constitución, porque ella se encuentra sometida a los procedimientos instituidos por las leyes hasta su solución.*

*Que ninguna norma de carácter adjetivo puede, sin estar afectada de inconstitucionalidad, llevar limitaciones a una prerrogativa reconocida al Poder Ejecutivo por una expresa atribución constitucional, caso del párrafo 1 del artículo 55.*

*Sobre la acción en inconstitucionalidad contra el artículo 1463 del Código Civil, consideramos que este texto contiene una presunción que no admite prueba en contrario, es decir, irrefragable, al establecer que la mujer divorciada o separada de cuerpo se considera renunciante si no acepta la comunidad durante los tres meses y cuarenta días que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio o de la separación personal, plazo que no se impone al marido, que es la otra parte en el divorcio o en la separación; que por lo tanto, instituye una discriminación entre el hombre y la mujer divorciados o separados de cuerpo con respecto a los bienes de la comunidad en perjuicio de la mujer, lo que constituye un atentado al principio de igualdad de todos ante la ley, contenido en los preceptos constitucionales.*

*Al pronunciar el 7 de enero de 2006, desde estos mismos estrados, el Discurso en ocasión del Día del Poder Judicial, al reseñar la sentencia del 14 de septiembre de 2005 esbozamos los 10 principios*

*que consideramos fundamentales que identifican la jurisprudencia constitucional dominicana en materia de nacionalidad. De ellos sólo queremos recordar el que habíamos en la ocasión marcado con el número 3), que dice: “La nacionalidad es un fenómeno que crea un lazo de esencia marcadamente política en que cada Estado, en los límites de los tratados internacionales y el derecho de gentes, determina soberanamente quiénes son sus nacionales, por lo que puede, como corolario obligado de ello imponerse al que nace en su territorio o en él se desenvuelve”.*

*Hemos establecido en base a los artículos 3 y 10 de la Constitución de la República la existencia en nuestro ordenamiento jurídico del Bloque de Constitucionalidad, integrado por dos fuentes normativas esenciales: a) la nacional, formada por la Constitución y la jurisprudencia constitucional local, tanto la dictada mediante el control difuso como por el concentrado, y b) la internacional, compuesta por los pactos y convenciones internacionales, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Bloque al cual está sujeta la validez formal y material de toda legislación adjetiva o secundaria, y los jueces están obligados a aplicar sus disposiciones como fuente primaria de sus decisiones, realizando, aún de oficio, la determinación de la validez constitucional de los actos y de las reglas sometidas a su consideración y decisión, a fin de asegurar la supremacía de los principios y normas que conforman el debido proceso de ley.*

*Dijimos que la disposición de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en lo que concierne a la absoluta imposibilidad de conceder la libertad provisional bajo fianza, contraviene el principio de la presunción de inocencia de todo imputado, establecido por la Constitución, el cual consagra la libertad como un derecho inherente y fundamental a todo ser humano; permitiéndose el estado privativo de la libertad como medida cautelar, temporal y dentro de un plazo razonable, excepcionalmente admitida, no como una sanción anticipada capaz de lesionar dicho principio de inocencia, sino cuando concurren razones suficientes para acordar la prisión preventiva.*

Enero 07 2010

*Que la potestad tributaria del Estado no constituye una prerrogativa arbitraria ni ilimitada, sino que se encuentra regulada por el ordenamiento jurídico a través de preceptos que con rango constitucional le imponen un valladar a ese poder tributario del Estado y dentro de estos existe el que se denomina Principio de la Legalidad Tributaria, que en nuestro ordenamiento encuentra su sustento en el artículo 37, numeral 1ro. de la Constitución, constituyendo materia privativa de la ley el establecer el tributo con sus elementos básicos y estructurantes.*

*Bajo el entendido de que la regla “solve et repete” (pague y después reclame) consagrada por los artículos 8 de la ley 1494 y 143 del Código Tributario, establece un requisito que condiciona o restringe el acceso de los individuos ante la justicia tributaria, en fecha 10 mayo de 2006 declaramos la inconstitucionalidad o nulidad erga omnes de esos artículos. Lo que ya con anterioridad había hecho la Tercera Cámara de esta Suprema Corte de Justicia, pero por vía difusa.*

*Igual importancia revisten decisiones que hemos reseñado en discursos anteriores, como el del Día del Poder Judicial del año pasado, al comentar las del año 2008, cuando dijimos:*

*El bien inmueble sometido a un régimen de bien de familia constituye una garantía para la estabilidad y protección de la familia.*

*Que los días feriados consagrados en el artículo 98 de la Constitución, como son los días 27 de febrero y 16 de agosto, aniversarios de la Independencia y la Restauración de la República, son de Fiesta Nacional y no pueden ser condicionados a ninguna circunstancia.*

*Que la obligación contraída por el Estado Dominicano mediante el Concordato en cuanto a la enseñanza de la Religión y Moral Católica en las escuelas públicas y privadas dominicanas, no prohíbe que se imparta enseñanza en esos planteles de otras religiones.*

*Que la ley núm. 187-07, sobre Pasivo Laboral, no es inconstitucional ya que la aplicación de una disposición legislativa nueva, basada en el orden público económico puede modificar tanto los derechos adquiridos como las simples expectativas futuras.*

*El pasado año 2009 establecimos sobre la materia: que el artículo 284 de la ley número 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, mediante el cual se establece el importe de las tasas municipales por aprovechamientos especiales a favor de empresas explotadoras de servicio de suministro, no es conforme con la Constitución de la República, en lo que respecta únicamente a las empresas de las telecomunicaciones.*

### **Quinta etapa:**

#### **A partir del 26 de enero de 2010:**

*Dentro de apenas diecinueve (19) días, el 26 de enero de 2010, entraremos en una quinta etapa en este proceso evolutivo, donde el Poder Judicial dominicano a consecuencia de la reforma constitucional dejará de ser, por primera vez en nuestra historia, el único órgano de control de la constitucionalidad, compartiendo en lo sucesivo esa responsabilidad con un órgano extrajudicial, independiente de este Poder del Estado, y por lo tanto no formando parte del mismo, según lo dispone el Título VII de dicha reforma, denominado Tribunal Constitucional, cuyo plazo de vigencia se encuentra expresamente previsto. En las dos ocasiones que ha sido consagrado en nuestra Constitución el control concentrado, tanto en 1924 como en 1994, esa atribución estaba a cargo del Poder Judicial.*

*La Suprema Corte de Justicia, con la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional carecerá de competencia para conocer por vía de acción principal de los recursos de inconstitucionalidad, atribución que le ha sido asignada a ese nuevo órgano. A ella y con ella, a todo el Poder Judicial del país, solamente les corresponderá conocer de las excepciones de inconstitucionalidad conforme*



Enero 07 2010

*a las disposiciones del artículo 188 de dicha reforma, según el cual "Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento", retornando al control difuso, con las limitaciones que más adelante se señalan.*

*Sobre la base del control difuso creemos oportuno recordar que en nuestro país, partiendo del principio de la Supremacía de la Constitución, se ha establecido una acendrada doctrina jurisprudencial, profundamente arraigada en la conciencia de nuestros jueces, que ha alcanzado la categoría de cultura judicial, según la cual la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto contrarios a la Constitución, surgida con motivo de un proceso judicial en cualquiera de las materias, puede ser pronunciada no solamente al ser presentada como una excepción de constitucionalidad por toda parte que figure en el mismo, sino que todo tribunal apoderado de un proceso está obligado a examinar y pronunciar de oficio, es decir, sin que nadie se lo pida, la inconstitucionalidad de cualquier acto de los poderes públicos que sea contrario a la Constitución de la República. La pregunta obligada es: ¿choca esa doctrina jurisprudencial con el citado artículo 188 de la nueva reforma constitucional que atribuye competencia a los tribunales de la República solamente para conocer de la excepción de constitucionalidad?, ¿estarían los tribunales judiciales impedidos de pronunciar de oficio una disposición inconstitucional?*

*Haciendo un ejercicio meramente académico, debemos apuntar que a partir del próximo 26 de enero ese criterio será robustecido por el artículo 6 de la Constitución que en esa fecha entrará en vigencia, al disponer: "Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamentos o actos contrarios a esta Constitución".*

*De lo anterior se deriva que con la nueva Constitución el sistema de control difuso de la constitucionalidad no será alterado en sustancia y que todos los jueces del país apoderados de un litigio para el cual son competentes, sin importar la materia de que se trate, seguirán siendo jueces de la constitucionalidad, pero solamente en tanto y en cuanto la norma cuya constitucionalidad se discute sea pertinente para la solución del caso de la especie, estando obligados a pronunciarse sobre la misma, de dos maneras diferentes: una, cuando le sea solicitada por cualquiera de las partes en el proceso, y dos, de oficio, es decir, sin ninguna formalidad y sin que nadie se lo solicite, pues ellos no pueden desconocer un imperativo de una Constitución que ellos mismos han jurado respetar.*

*Pero nos parece oportuno agregar, que la facultad de los tribunales judiciales para declarar inconstitucional una disposición, se encontrará limitada a que el asunto objeto de controversia no haya sido previamente fallado por el Tribunal Constitucional, pues en este caso, en razón del carácter erga omnes y vinculante de sus sentencias éstas se impondrán a todos los poderes públicos y obviamente, a todo el Poder Judicial.*

*En consecuencia, tanto el máximo tribunal judicial de la República, como los demás tribunales del país, al momento de decidir sobre una norma alegadamente inconstitucional, deberán tener en cuenta cuál ha sido la decisión al respecto adoptada por el Tribunal Constitucional, y en caso de haber sido juzgada previamente, someterse al criterio establecido.*

*Por otra parte, una de las cualidades que debe tener el juzgador de la cuestión de la constitucionalidad es la prudencia, pues el impacto que sus decisiones causan es susceptible de trastornar todo el ordenamiento no solamente jurídico sino del Estado mismo y que en ocasiones puede poner en juego la gobernabilidad de un país.*

*Esta Suprema Corte de Justicia ha sido suficientemente prudente en la toma de decisiones, y muchas de sus sentencias solamente*

Enero 07 2010

*podrán ser comprendidas cuando transcurra un poco más de tiempo y éste se encargue de despejar dudas con respecto a los propósitos perseguidos, en todos los órdenes.*

*La preservación de la institucionalidad, la paz y la tranquilidad de la Nación son una obligación de todos. El ejemplo que nos han dado recientemente los órganos de control de la constitucionalidad de algunos países del área hay que tenerlo en consideración. Y es que una cosa es la teoría constitucional, en base a la cual se pueden hacer divagaciones y plantear hipótesis, y otra cosa muy distinta es la justicia constitucional, donde deben tomarse en cuenta los factores imperantes en una sociedad en un momento determinado, pues la Constitución es el fruto de las fuerzas políticas dominantes en un país en circunstancias dadas.*

*Posiblemente, uno de los grandes retos que tendrá que afrontar el Tribunal Constitucional, es conciliar el posible conflicto que se pueda derivar por el ejercicio de las acciones relativas a los derechos colectivos, difusos y de medio ambiente conferidos por la nueva Constitución a toda persona, con el requisito que la propia Constitución exige de tener un interés legítimo y jurídicamente protegido para poder accionar por vía directa. Se puede argumentar que el mero hecho de que la Carta Magna consagre esa clase de derechos de cuarta generación, los titulares de los mismos se encuentran constitucionalmente investidos de un interés legítimo y jurídicamente protegido, y por lo tanto, con calidad para presentar acciones directas en inconstitucionalidad, al tenor de lo que dispone el artículo 185 de la reforma, en todo lo relativo a esos derechos.*

*Existen acciones que por la propia naturaleza del derecho que protegen son consubstanciales a éste y por lo tanto, por el sólo hecho de su atribución, sus titulares se encuentran investidos de pleno derecho de un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

*Finalmente, la determinación de si un accionante en inconstitucionalidad tiene o no un interés legítimo y jurídicamente*

*protegido, será una cuestión que el Tribunal Constitucional determinará soberanamente en cada caso.*

*Es importante que destaquemos algunos acontecimientos ocurridos en el Poder Judicial el pasado año, como los que detallamos a continuación:*

- 1. Servimos de anfitriones y facilitadores para las sesiones celebradas en nuestro país por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la cual se reunió por primera vez en su historia en la República Dominicana.*
- 2. Aprobamos la Planificación Estratégica del Poder Judicial para el período 2009-2013, el cual fue posible gracias al apoyo recibido de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID).*
- 3. Aprobamos el Sistema de Integridad Institucional, el cual contiene tres componentes fundamentales: un Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial, Cultura de Capital Humano y el Sistema Administrativo, Financiero y de Auditoría, con los auspicios de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID).*
- 4. El Modelo de Gestión del Despacho Judicial Penal de la Provincia Santo Domingo y de Santiago, también auspiciados por la USAID.*
- 5. La inauguración del Centro de Entrevistas para Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas o Testigos de Delitos Penales, cuyo propósito fundamental es reducir al mínimo la revictimización a que a ellos somete el sistema de justicia. Este Centro fue posible por la colaboración del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.*
- 6. Visita del Presidente de la Suprema Corte de Justicia a Taiwán, República China, de donde ha resultado, fruto de un acuerdo de cooperación con el Yuan del Poder Ju-*

Enero 07 2010

*dicial de esa Nación, que hayamos recibido en donación la cantidad de US\$100,000.00 los cuales canjeados en el Banco de Reservas de la República, se convirtieron en RD\$3,525,000.00, suma destinada exclusivamente para la adquisición de computadoras, así como la posible visita de representantes de ese Poder a la República Dominicana.*

7. *Visita a Francia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia donde se fortalecieron los vínculos de cooperación dentro del marco del Acuerdo de Hermanamiento suscrito en el año 2004, entre la Corte de Casación de ese país y la Suprema Corte de Justicia, a través de los encuentros sostenidos con el Primer Presidente de la Corte de Casación Vincent Lamanda, por el Presidente del Consejo Constitucional Jean-Louis Debré, los miembros del Consejo Superior de la Magistratura Dominique Latournerie, Luc Babier, Jean Michel Bruntz, el Director General de la Escuela Nacional de la Magistratura Jean Francois Thony y el Director Adjunto de su sede en París, Samuel Vuelta Simo.*
8. *Dentro del programa “Administrar Justicia a un Menor Costo”, incorporamos a los jueces de paz a los tribunales colegiados de primera instancia, con lo cual hemos logrado establecer esos tribunales en aquellos Distritos Judiciales que carecían de los mismos, logrando así un mayor acceso a la justicia a un reducido costo.*
9. *A consecuencia de la política de austeridad que hemos venido aplicando en los últimos años, hemos logrado terminar el Palacio de Justicia de la provincia de Monseñor Nouel, el cual inauguraremos la próxima semana.*

*De la publicación que en esta misma fecha ponemos en circulación con el título “A modo de Resumen Anual. 2009” y que cada uno de ustedes tiene en su poder, extraemos los datos siguientes:*

*Durante el año 2009 recibimos la cantidad de 5,164 recursos de casación correspondientes a las Cámaras Reunidas y a las tres Cámaras de la Suprema Corte de Justicia; y fueron pronunciadas en audiencias 1,796 sentencias, correspondientes a años anteriores y al 2009.*

*En cuanto a la labor jurisdiccional de los órganos de la Suprema Corte de Justicia, como son Cámaras Reunidas, Pleno, Cámaras y Presidencia, se encuentra contenida en las obras que hoy ponemos en circulación y que hemos referido anteriormente, invitando la atención de ustedes en ese sentido.*

*Es importante también destacar el trabajo realizado por los órganos de administración de justicia a nivel nacional, en lo que se refiere a la labor jurisdiccional, cuyas estadísticas registran durante el periodo enero-septiembre de 2009 la cantidad de 275,972 casos ingresados y 261,925 casos resueltos, de donde se comprueba un aumento durante el año 2009, de una tasa de resolución de casos en 6 puntos, pasando de un 89% en el 2008 a un 95% en el 2009.*

### ***Retos de este nuevo año:***

- 1. Inauguración del Palacio de Justicia de Monte Plata.*
- 2. El Encuentro Judicial Hispano, Centroamericano y del Caribe, a celebrarse el próximo mes de febrero con la presencia del Presidente del Tribunal Supremo de Justicia de España y Presidente del Consejo General del Poder Judicial de ese país, así como los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia de Costa Rica, Nicaragua, Panamá, Guatemala, El Salvador, Honduras y el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia de Puerto Rico.*
- 3. Estamos trabajando en lo que sería el Plan Nacional de Titulación Inmobiliaria para presentarlo a todas las*

Enero 07 2010

*autoridades correspondientes, con la finalidad de dotar de títulos a las personas que poseyendo derechos adquiridos carecen de la documentación pertinente que así lo compruebe.*

4. *Los preparativos para la celebración del V Centenario de la instalación de la Real Audiencia, a celebrarse en el año 2011.*
5. *Un reto importante para el Poder Judicial es el cambio que a lo interno del mismo se producirá en cuanto a su administración, al ponerse en funcionamiento el Consejo del Poder Judicial, el cual se convertirá en el Órgano de Gobierno de los Jueces. A tal efecto, hemos ubicado el lugar donde funcionará dicho Consejo en este mismo edificio y estamos preparando lo que sería el Reglamento Electoral que regirá el proceso eleccionario para escoger a los jueces inferiores que formarán parte del mismo.*

*Queremos expresar nuestro agradecimiento por la cooperación recibida a la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), al Gobierno de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, al Gobierno de la República de China (Taiwán) y al Gobierno de Francia, así como al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).*

*Es frecuente escuchar a mucha gente exclamar: ¡En este país no hay justicia!, pero esa misma gente cuando tiene un proceso judicial es la primera en exclamar: “Yo tengo confianza en la justicia dominicana”. Es que la percepción, muchas veces negativa, sobre la administración de justicia se produce en personas que nunca han sido procesadas o usuarias de los servicios de justicia.*

*Señores, finalmente. Vivimos en un país distinto al que conocimos hace apenas unos años. La sociedad ha cambiado. ¡Todo ha cambiado!*

*Creemos haber progresado porque hoy tenemos grandes rascacielos que están cerca de las nubes. Pero por alguna razón extraña, mientras los países construyen edificios que cada día se acercan más a las nubes, sus habitantes más se alejan del Cielo. Parece que antes, cuando teníamos los pies más cerca de la tierra, estábamos también más cerca del Cielo.*

*¿Dónde está el pudor, el honor, la decencia, la honestidad, la vergüenza, la prudencia, los valores patrios, los valores éticos, morales y espirituales, la lealtad, la humildad, la integridad, la fidelidad, la gratitud, la reputación, el buen nombre, la familia, la responsabilidad, el amigo, el compañero, la austeridad, la cordura, los buenos modales, la transparencia, la solidaridad, el respeto al derecho ajeno, a los mayores, a los maestros, el buen vecino y otras virtudes que nos legaron nuestros antepasados?*

*Parece que alguien los ha tomado prestados. Por favor, devuélvanoslos, pues la sociedad dominicana los necesita y los quiere, ya que la esperanza por sí sola no es suficiente para lograr la paz, la tranquilidad y el bienestar deseados.*

*Muchas Gracias!*

***Dios, Patria y Libertad!***  
***Viva la República Dominicana!***

***Dr. Jorge A. Subero Isa***  
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*  
*Santo Domingo, D. N.*  
*República Dominicana*  
*7 de enero de 2010*



## INDICE GENERAL

### *Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia*

- **Casación. Memorial sin explicación de los medios. Es indispensable que en la exposición de los argumentos en que funda su recurso la parte recurrente, ésta explique en qué consisten las violaciones a la ley y a los principios jurídicos invocados. Declara inadmisibile. 13/01/2010.**  
Petronila Vidal Céspedes de Ortiz Vs. Compañía Nacional de Seguros, C. por A.....3
- **Acto Notarial autentico. Fe Pública. Exclusión de inmueble sucesoral. Los actos notariales auténticos que contienen menciones de hechos ejecutados por el oficial actuante u ocurridos en su presencia, en el ejercicio de sus funciones, hacen fe hasta inscripción en falsedad, como es la fecha que el funcionario público indica en el acto. Rechaza. 13/01/2010.**  
Elba Antonia Tejada Vda. Ayala Vs. Miguelina Santos Ramírez y compartes..... 10

### *Primera Sala En Materia Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Embargo Inmobiliario. Nulidad de fondo. Si bien es cierto que los jueces de alzada tienen la facultad de pronunciar de oficio la inadmisión de los recursos de apelación, ello es procedente cuando el tribunal apoderado verifique que la especie juzgada se trata de una nulidad de forma, no de fondo. Casa y envía. 13/01/2010.**  
Juan Antonio Suriel Sánchez Vs. Rosa Brazobán de la Cruz..... 21
- **Sentencia de adjudicación. Embargo inmobiliario. La sentencia impugnada constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que tratándose de una decisión de carácter administrativo, no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad. Declara inadmisibile. 13/01/2010.**  
Inversiones Ochoa Vs. Asociación la Previsora de Ahorros y Préstamos..... 26

- **Daños y perjuicios. Cosa inanimada. La cosa causante del daño debe tener un intervención activa, no un rol pasivo. Casa y envía. 13/01/2010.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) Vs. Carmen Guzmán Bautista ..... 32
- **Casación. Plazo para recurrir. Según el antiguo texto del artículo 5 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, el plazo que es el aplicable en este caso para recurrir en casación, es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Declara inadmisibile. 13/01/2010.**  
 Banco Intercontinental, S. A. Vs. Marino Díaz Reynoso ..... 43
- **Daños y perjuicios. Contrato de Deposito. Obligación de depositario. Para el caso en que la cosa puesta bajo depósito sufra pérdida o deterioro, el estudio combinado de los artículos 1927 y 1933 del Código Civil, pone a cargo del depositario la obligación de probar la ocurrencia de un caso fortuito o de fuerza mayor. Rechaza. 13/01/2010.**  
 Best Quality Rent A Car Vs. Epifanio Lantigua Pérez ..... 49
- **Comparecencia personal. Medida de instrucion. Es facultad de los jueces del fondo conceder o negar las medidas de instrucción de comparecencia personal e informativo testimonial, cuando la parte que la solicita no advierte al tribunal lo que pretende demostrar con dicha medida. Rechaza. 13/01/2010.**  
 Dager & Sang, S. A. Vs. Amado Sosa Brea y Emeterio Sosa Brea ..... 56
- **Sentencia de adjudicación. Embargo inmobiliario. La sentencia impugnada constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que, tratándose de una decisión de carácter administrativo, no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad. Declara inadmisibile. 13/01/2010.**  
 Mesario, C. por A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana ..... 63
- **Reembolso de valores. Resultado de daños y perjuicios causados a terceros por vehículo. vendido y no traspasado. El medio en cuestión se concentra en disquisiciones confusas y sin fundamento atendible, carentes en absoluto de alguna explicación acerca de las violaciones o vicios que puedan configurar determinados agravios. Rechaza. 13/01/2010.**  
 Gustavo Núñez Auto, S. A. Vs. César Motors, C. por A. .... 68

- **Casación. Caducidad. Plazo para recurrir. La caducidad del recurso de casación será pronunciado si la parte recurrente no emplazare a la recurrida en el término de treinta días. Artículo 7 Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara inadmisibile. 13/01/2010.**

Deisy del Corazón de Jesús Mercado Fernández Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (EDENORTE) ..... 78
  
- **Casación. Caducidad. Plazo para recurrir La caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara inadmisibile. 13/01/2010.**

Gerónimo Fragoso Beltré y compartes Vs. Bárbara Mercedes Ulloa Verlis ..... 83
  
- **Vivienda familiar. No es motivo para anular contrato hipotecario. El término “vivienda” se refiere de manera específica al lugar donde habita la familia, es decir, el sitio donde tiene su principal establecimiento, diferenciándola de los demás bienes inmuebles que conforman el patrimonio fomentado por la pareja. Artículo 215 del Código Civil, modificado por ley 855 de 1978. Rechaza el recurso de casación. 13/01/2010.**

Viviana Cedeño de Caraballo Vs. Raymundo Mojica ..... 89
  
- **Embargo inmobiliario. Nulidad de forma. Ha sido juzgado que la nulidad invocada por la recurrente, basada en la alegada violación del artículo 677 del Código de Procedimiento Civil, se circunscribe dentro de aquellas nulidades de forma que resultan de irregularidades cometidas en la ejecución de los actos de procedimiento del embargo inmobiliario, antes de la lectura del pliego de condiciones. 13/01/2010.**

Viviana Cedeño de Caraballo Vs. Raymundo Mojica ..... 95
  
- **La desnaturalización de los hechos. Desalojo. La desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo. Casa y envía. 13/01/2010.**

Mario Enrique Ramírez Vs. Natividad Montero y compartes..... 101

- **Competencia del tribunal. Desalojo. Rescisión de contrato.** Al tratarse de una demanda en desalojo o desahucio intentada por el propietario de un inmueble contra el inquilino basada en el artículo 3 del Decreto 4807, el tribunal competente en primer grado es el juzgado de primera instancia correspondiente y no el juzgado de paz. **Rechaza. 13/01/2010.**

Máximo Dagoberto Ortiz Acevedo Vs. Rafael E. Viguera Durán..... 109
- **Pruebas. Responsabilidad civil. Cosa inanimada.** El fallo criticado no adolece de la desnaturalización denunciada por la recurrente; al contrario, dicha Corte concretiza los fundamentos de su decisión en la ausencia de pruebas en torno a las afirmaciones que la empresa expuso en procura de aniquilar la presunción de responsabilidad que pesaba sobre ella. **Rechaza. 13/01/2010.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) Vs. Lydys Yoneirys Jiménez Pérez..... 114
- **Embargo Inmobiliario. Nulidad de forma. Nulidad de sentencia.** La nulidad invocada por la recurrente, basada en la alegada violación del artículo 677 del Código de Procedimiento Civil, se enmarca dentro de aquellas nulidades de forma que resultan de irregularidades cometidas en la ejecución de los actos de procedimiento del embargo inmobiliario, antes de la lectura del pliego de condiciones. **Rechaza. 13/01/2010.**

Francisco Caraballo Jiménez Vs. Raymundo Mojica..... 121
- **Casación. Documentos vinculados al Emplazamiento.** Si bien el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, el mismo no exige que dichas copias sean certificadas. **Rechaza. 13/01/2010.**

Ramón Higinio Altagracia Morel Vs. Banco Hipotecario Dominicano, S. A. (BHD)..... 127
- **Prueba escrita. Capacidad para fallar de jueces sustitutos.** En materia civil, tratándose de un procedimiento que es realizado y donde prima la prueba por escrito, los jueces sustitutos tienen capacidad legal para decidir los casos en que los jueces que conocieren del asunto no pudieren fallarlo. **Leyes 684-34 y 926-35. Rechaza. 13/01/2010.**

Félix Jiménez Vs. Luz Venecia Pichardo Colón..... 135

- **Valor probatorio de las fotocopias. Las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba idónea. Por el poder soberano que le asiste a los jueces del fondo, estos pueden apreciar el contenido de las mismas junto a otros elementos de juicio presentes en el caso. Rechaza. 13/01/2010.**

Francisca Vargas Vda. Méndez y Rose Mary Méndez Vargas Vs. Bernardo Vásquez Do-pico ..... 142
- **Documentos depositados. Ponderación. La Corte no esta en la obligación de mencionar todos los documentos depositados por las partes sino solamente los que estime suficientes para influir en la solución del caso. Rechaza. 13/01/2010.**

Víctor José Collado Vs. Marco Antonio Guareño ..... 149
- **Acuerdo transaccional. Desistimiento. Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que las partes recurridas fueron desestimadas por la recurrente. Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento. 20/01/2010.**

María Altagracia Santos Romero Vs. Banco Popular Dominicano y Antonio Leonardo Romero ..... 157
- **Notificación. Plazo de un día franco. Resolución de contrato. Si la validez de la oferta de pago llegara eventualmente a prosperar ello daría al traste con la resolución de contrato y pago de intereses moratorios demandada por la ahora recurrida y juzgada por la Corte sin ésta ponderar la cobertura en el tiempo del plazo de intimación de pago otorgado. Casa y envía. 20/01/2010.**

Mayra Emilia Gómez Ortíz Vs. Proconsa, Empresa Constructora, S. A. .... 164
- **Sentencia. La sentencia atacada revela que la misma ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al contener una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho. Rechaza. 20/01/2010.**

Constructora Zacarías, C. por A. Vs. Hilda María Altagracia Imbert Ortega..... 171

- **Sentencia con condenación a indemnización. Copia íntegra Certificada.** . El examen de la notificación citada revela que la copia de la sentencia impugnada no encabezó el recurso de apelación, pero tampoco aparece certificada por el secretario del tribunal que la dictó, lo que resultaba indispensable para que la Corte apoderada pudiera determinar que se trataba de la copia auténtica de la sentencia apelada. **Rechaza. 20/01/2010.**  
 Ana Lidia Florián Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) ..... 178
- **Compraventa. Entrega de la cosa vendida. Inejecución de contrato.** La vendedora del inmueble no ha cumplido con su obligación legal de entrega, conforme con el artículo 1605 del Código Civil, según retuvo correctamente la Corte; ella ha incurrido en una inejecución contractual y, por tanto, ha comprometido su responsabilidad civil frente al comprador. **Casa y envía. 20/01/2010.**  
 Empresa Riviera del Caribe, C. por A. Vs. Ramón Enrique Estévez..... 185
- **Notificación de avenir. Al no notificarse avenir en el domicilio ad-hoc elegido por los referidos abogados en primera instancia o en su estudio profesional, no fueron realizadas las diligencias pertinentes a los fines de que el recurrente pudiera ser notificado y por ende ejercer su defensa. Casa y envía. 20/01/2010.**  
 Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A. Vs. José Danilo Fontana Sánchez y Raúl José Fontana Sánchez ..... 193
- **Venta de inmueble. Relación de causalidad entre daño y el incumplimiento. El daño cuyo resarcimiento ha pretendido obtener el hoy recurrente, no fue causado a consecuencia del incumplimiento de una obligación nacida del contrato. Rechaza. 20/01/2010.**  
 Giuseppe Manfre Vs. La Cortesana, S. A. y Aldo Marzine..... 199
- **Defecto del demandante por falta de concluir. Cuando una sentencia del juzgado de primera instancia pronuncia el defecto del demandante y descarga al demandado de la demanda, no es susceptible del recurso de apelación, porque el demandante puede interponer una nueva demanda. Casa y envía. 20/01/2010.**  
 Juan Miguel Castellanos Vs. Juan H. Acosta y Carmen Dilia Veloz Valerio..... 209

- **Interés legal. Código Monetario y Financiero.** El artículo 91 del Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal y el artículo 90 del mencionado código, derogó de manera general todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se oponga a lo dispuesto en dicha ley, por lo cual no existe ya el interés legal preestablecido. Casa y sin envío. 20/01/2010.

Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) Vs. Manuel Muñoz Hernández ..... 214
- **Notificación de emplazamiento a persona o domicilio. Acto improductivo de demanda, recursos de apelación y casación.** Las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; la inobservancia de esas formalidades se sancionan con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoca. Declara inadmisibile. 20/01/2010.

Carmen Luisa Sánchez Falette Vs. Eduardo Eladio Contreras Linares ..... 224
- **Contradicción de motivos. Del análisis de la sentencia recurrida.** Se contactó que, real y efectivamente, la misma adolece del vicio de contradicción de los motivos con el dispositivo. Casa y envía. 20/01/2010.

Asociación Central de los Adventistas del Séptimo Día, Inc. Vs. Eduardo Cabral Balbuena ..... 233
- **Poder de apreciación. Jueces de fondo.** Tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos. Declara inadmisibile. 20/01/2010.

Vicente Martínez Vs. Rafael Reynoso Sánchez..... 240
- **Resolución de contrato. Cuando se ordena la resolución de un contrato por incumplimiento del mismo, esto supone de pleno derecho la puesta de las cosas en el mismo estado en que se encontraban antes de que existiese la obligación, por lo que no es obligatorio que la Corte lo indique expresamente en su decisión. Artículo 1183 del Código Civil. Rechaza. 20/01/2010.**

Víctor Rafael Olivo Rodríguez Vs. Rómulo Francisco Carrasco Aybar ..... 246

- **Falta de base legal. La Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control y comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada en la decisión impugnada, por lo que ésta adolece de falta de base legal. Casa y envía. 20/01/2010.**  
 Sociedad Internacional para la Conciencia Krishna Vs. Juan Luis Duquela Barón ..... 256
- **Casación. Memorial sin desarrollar los medios. En materia Civil y Comercial el memorial de casación debe indicar los medios en que se funda y los textos legales que ha juicio de los recurrentes han sido violados por la sentencia impugnada, a menos que se trate de medios que interese al orden público. Declara inadmisibile el recurso de casación. 20/01/2010.**  
 Marino Amancio Rodríguez y compartes Vs. Sinercon, S. A. .... 263
- **Sentencia. Relación de hecho y derecho El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la elaboración correcta de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Casa y envía. 27/01/2010.**  
 Implementos y Maquinarias, C. por A. Vs. Salvador Cumpasano ..... 269
- **Sentencia. Falta de base legal, La sentencia atacada adolece del vicio de falta de base legal, ya que se advierte en la misma una exposición defectuosa de los hechos de la causa. Casa y envía. 27/01/2010.**  
 Saleh Mansour El Fituri Vs. Mary Cecilia Rita El Fituri Mcweeny y Halima El Fituri Mcweeny ..... 275

*Segunda Sala  
 En Materia Penal  
 de la Suprema Corte de Justicia*

- **Valor de elementos de prueba. En la actividad probatoria, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno. Casa y envía. 13/01/2010.**  
 Emilio Mancebo Matos ..... 285



- **Sentencia. Contradicción de motivos y dispositivo.** La corte incurrió en el vicio alegado, toda vez que en los motivos de su sentencia correctamente apreció la violación incurrida por el tribunal de primer grado; sin embargo, en el dispositivo de su decisión, confirmó el aspecto civil de la sentencia recurrida. **Anula, sin envío. 13/01/2010.**  
María Antonia Ceballos Abreu..... 291
- **Sentencia. Decisión de los jueces.** Los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes. **Casa y envía. 13/01/2010.**  
David Slogne Young ..... 297
- **Vicio. Obligación de fundamentarlo en derecho.** No basta con invocar un vicio, sino que es necesario que el mismo esté fundamentado en derecho. **Casa y envía. 13/01/2010.**  
Fabio Rodríguez Hernández..... 306
- **Apelación. Insuficiencia de motivos.** La Corte, al rechazar el recurso de apelación de que fue apoderada, no brindó motivos suficientes sobre los vicios denunciados, por lo que dicha actuación no permite determinar si hubo una correcta aplicación de la ley. **Casa y envía. 13/01/2010.**  
Pascual Antonio Aponte Ventura..... 314
- **Código Procesal Penal. Artículo con carácter enunciativo.** El número de infracciones contenidas en el artículo 32 del Código Procesal Penal, no puede tener un carácter limitativo sino simplemente enunciativo, correspondiendo en cada caso a los jueces determinar la naturaleza de la infracción cometida. **Casa y envía. 13/01/2010.**  
Cherubino Cancellieri ..... 321
- **Acción penal. Extinción.** La extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio. **Revoca. 13/01/2010.**  
Martha A. Durán Ortiz..... 328

- **Tránsito. Siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño. Casa y envía. 13/01/2010.**  
 José Luis Gómez Mercedes..... 340
- **Conducta de la víctima. Incidencia en el daño. La voluntad de pagar el cheque dado al querellante y actor civil no descansa en el espíritu del abogado defensor, sino del imputado. Casa y envía. 13/01/2010.**  
 Secundina Silverio Almonte..... 351
- **Cheques. La voluntad de pagar el cheque dado al querellante y actor civil no descansa en el espíritu del abogado defensor, sino del imputado. Casa y envía. 13/01/2010.**  
 Rudyard Rafael Tejada Naar ..... 359
- **Faculta de los jueces. Es facultad de los jueces del fondo aplicar los criterios que estimen convenientes al momento de fijar la pena. Rechaza. 13/01/2010.**  
 Liliana Ozuna ..... 367
- **Indemnización. Monto. Si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es preciso que el mismo sea racional y proporcional al daño causado. Casa y envía. 20/01/2010.**  
 Heriberto Rodríguez ..... 374
- **Cheques. Pese a no existir constancia de pago respecto a dicho monto, el mismo se presume como realizado, toda vez que han transcurrido varios meses desde la fecha acordada, sin que la parte querellante y actor civil haya denunciado algún incumplimiento sobre lo pactado. Homologa el acuerdo transaccional. 20/01/2010.**  
 Ramón Sánchez..... 383
- **Indemnización. Monto. Los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso particular el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente o sus sucesores, por los daños y perjuicios que les sean ocasionados, siempre que las mismas sean razonables y acordes con el perjuicio sufrido. Casa y envía. 20/01/2010.**  
 Yris Josefina Galarza Medina..... 389

- **Libertad condicional. Aplica el Código Procesal Penal El imputado obtendrá su libertad en la fecha en que se cumplan los dos años de reclusión ejecutables en un penal del país, pero no en virtud de la Ley 164-80 sobre Libertad Condicional. Artículo 341 del Código Procesal Penal. Casa sin envío. 20/01/2010.**  
 Promociones y Proyectos, C. por A..... 397
- **Estafa. En la especie, lo que se evidencia es el incumplimiento de un contrato de carácter netamente civil, que no podría calificarse de una estafa. Casa y envía. 20/01/2010.**  
 Víctor Eduardo Pimentel Kareh ..... 405
- **Homicidio. Únicamente los padres, hijos y cónyuge están exentos de demostrar el daño causado por la muerte de la víctima, y en consecuencia, al ser la actora civil hermana del occiso, le correspondía demostrar el vínculo o dependencia económica y afectiva, y por ende el daño causado a ésta por el fallecimiento del occiso. Casa y envía. 20/01/2010.**  
 Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santiago, José Vidal y Ana Cecilia Guzmán ..... 419
- **Prueba testimonial y documental. Estafa. Las querellantes y actoras civiles destruyeron la presunción de inocencia que le asiste al imputado, al establecer mediante la prueba documental y testimonial que aquél recibía dinero de manos de ellas para la adquisición de un terreno; en consecuencia, dieron cumplimiento a la máxima “actori incumbit probatio”. Rechaza. 27/01/2010.**  
 Andrés Antonio Reyes Ureña ..... 428
- **Sentencia. Falta de base legal. Cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas. Casa y envía. 27/01/2010.**  
 Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional y compartes..... 435
- **Recurso de apelación. La Corte fue indebidamente apoderada del recurso de apelación presentado por el querellante y actor civil, que como se ha expresado debió conocerlo la que anuló la primera sentencia. Casa y envía. 27/01/2010.**  
 Nerolisa Mirarma Morel Rivas ..... 443

- **Violación de propiedad.** La Corte afirma que a los imputados los posicionó el Estado en ese terreno, sin hacer un detalle de los documentos y o razones por las cuales llegó a esa conclusión y sin analizar o determinar quién estaba en posesión de los terrenos y quién tenía derechos de propiedad sobre los mismos. Casa y envía. 27/01/2010.  
Huber, S. A. e Inversiones Tortosa, S. A..... 452
- **Agravio. Imputado.** El tribunal de alzada está en la imposibilidad de agravar la situación procesal del imputado cuando solamente éste haya impugnado una determinada decisión judicial. Casa y envía. 27/01/2010.  
Víctor Castro Martínez ..... 459
- **Indemnización.** La Corte no dio motivos suficientes y pertinentes referentes al aspecto civil; la indemnización otorgada no tiene justificación y luce que la misma es desproporcionada. Casa y envía. 27/01/2010.  
La Monumental de Seguros, C. por A y compartes ..... 465

*Tercera Sala  
En Materia de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Casación. Laboral.** Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726. Declara inadmisibile. 06/01/2010.  
Patricio Upia de Jesús Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana ..... 477
- **Desistimiento.** Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. 06/01/2010.  
Luis Fernández Montes de Oca Zapata ..... 482

- **Laboral. Salario mínimo. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile. 06/01/2010.**  
 Costal, S. A., (Casino Jack Tar Village) Vs. Johanna Aquino ..... 484
- **Laboral. Pruebas. Corresponde a los jueces del fondo apreciar las pruebas que se les aporten y del resultado de dicha apreciación formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones. Rechaza. 06/01/2010.**  
 Agustín Jiménez Santos Vs. Ferretería Ochoa, C. por A..... 489
- **Laboral. Salario mínimo. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile. 06/01/2010.**  
 Sergio A. de los Santos y compartes Vs. Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) ..... 496
- **Laboral. Pruebas. El trabajador está liberado de hacer la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador está obligado a depositar y conservar ante las autoridades del trabajo. Artículo 16 del Código de Trabajo. Rechaza. 06/01/2010.**  
 Seguridad y Garantía, S. A., (SEGASA) Vs. Julio César de León y compartes..... 503
- **Laboral. Falta de motivos. La contradicción de motivos produce un anonadamiento de éstos, lo que genera una falta de motivos, que si es de gravedad por tratarse sobre aspectos fundamentales de una litis, es una causal de casación de la sentencia. Casa y envía. 06/01/2010.**  
 Brahman Tours, S. A. (Monster Truck Safari) Vs. Jovanny Alcides Salvador..... 510
- **Laboral. Poder de apreciación. Para el correcto uso del poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia, es necesario que éstos ponderen todas las pruebas regularmente aportadas. Casa y envía. 13/01/2010.**  
 Homero Marte Vs. Eduardo Bogaert Álvarez ..... 518

- **Salario mínimo. Laboral. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile. 13/01/2010.**

Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL) Vs. Cristian Elizabeth Gutiérrez Peralta ..... 523
- **Estimación de daños. Laboral . Si bien cae dentro del soberano poder de apreciación de los jueces del fondo la estimación de los daños sufridos por una parte, es a condición de que la misma haya guardado relación con la magnitud de los daños ocasionados. Casa y envía. 13/01/2010.**

Civil Mek, S. A. Vs. Pedro Julio José Peguero ..... 529
- **Presunción de contrato. Laboral. Para que se presuma la existencia de un contrato de trabajo es necesario que quien se pretenda trabajador, demuestre haber prestado un servicio personal a otro. Artículo 15 del Código de Trabajo. Rechaza. 13/01/2010.**

Charlie William Genao y compartes Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) ..... 535
- **Laboral. Salario mínimo. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile. 13/01/2010.**

Caribbean Trouser III, Inc. Vs. Digna Emérita Gómez Sosa..... 546
- **Terminación de trabajo. Laboral. La fecha de la terminación de un contrato de trabajo, no es aquella en la que el trabajador incurre en el abandono de sus labores, sino en la que el empleador, tomando como motivo ese abandono adopta la decisión de poner fin al contrato de trabajo. Rechaza. 13/01/2010.**

Talleres Piña, C. por A. Vs. Carlos Manuel Valdez R..... 552
- **Casación. Medios. Para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca. Artículos 640 y 642 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile. 13/01/2010.**

Ayuntamiento de Baní Vs. Eddy María Peña Peña ..... 560

- **Notificación del memorial. Caducidad. Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726. Declara la caducidad. 13/01/2010.**

Robert De los Santos Vs. José Miguel Cáceres Ramírez y compartes.... 564
- **Recurso jerárquico. El tribunal estableció motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten a esta Suprema Corte comprobar que se ha hecho una buena aplicación de la ley. Rechaza. 13/01/2010.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Suma American Trading, Inc. .... 569
- **Laboral. Poder de apreciación. Para un correcto uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, es necesario que éstos examinen todas las pruebas aportadas. Casa y envía. 13/01/2010.**

Rodríguez Sandoval & Asociados Vs. Delfina Rodríguez Jiménez..... 577
- **Laboral. Daños y perjuicios. Las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo liberan al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba del perjuicio, quedando a cargo de los jueces del fondo apreciar cuando la comisión de una falta genera esos daños. Rechaza. 20/01/2010.**

Agencia Bella, C. por A. Vs. Nelson Rodríguez y compartes..... 584
- **Laboral. Salario mínimo. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibles. 20/01/2010.**

Máximo Cornelio Martínez Vs. Empresas Tejeda Industrial y Pisos Banilejos, S. A..... 592
- **Recurso de Reconsideración. El Tribunal desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, que condujo a que su sentencia contenga motivos falsos y carentes de base legal. Casa y envía. 20/01/2010.**

Ana Mercedes Candelier Tejeda Vs. Secretaría de Estado de Agricultura ..... 598

- **Laboral. Salario mínimo. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile. 20/01/2010.**  
 Kentucky Food Group Limited Vs. Emerson Morillo Ciprián..... 605
- **Laboral. Poder de apreciación. Corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo las partes han demostrado los hechos en que fundamentan sus pretensiones, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten. 20/01/2010.**  
 Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Iván Ivanovis Castro y Aristalco Ramos..... 610
- **Laboral. Valor probatorio. Si bien los jueces del fondo tienen facultad para apreciar el valor probatorio de un documento o de cualquier medio de prueba que se les presente, es a condición de que al medio examinado se le otorgue el alcance y sentido que tiene, sin incurrir en desnaturalización alguna. Casa y envía. 20/01/2010.**  
 Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Domingo Castillo Ozuna y compartes..... 617
- **Daños y perjuicios. Los jueces del fondo son soberanos para determinar cuando la falta en que incurra una parte genera daños y perjuicios a la parte contra quien se cometa la violación, apreciar el daño generado, y fijar el monto de la reparación. Rechaza. 20/01/2010.**  
 Productos Medicinales, C. por A. Vs. Angela Xiomara Estévez Jáquez ..... 632
- **Prescripción de la acción. El empleador demandado que invoca la prescripción de una acción, alegando que el contrato de trabajo concluyó en una fecha anterior a la precisada por el trabajador demandante, tiene la obligación de demostrar la fecha en que se produjo la terminación de la relación contractual. Rechaza. 20/01/2010.**  
 Ramón del Carmen Sosa Tavárez Vs. José Fernando Carela Santana.... 640
- **Casación. Caducidad. Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente**



**del auto en que se autoriza el emplazamiento. Artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara la caducidad. 20/01/2010.**  
 Sucesores de Eduardo Castillo Rodríguez y compartes..... 647

- **Laboral. Las disposiciones que contiene el artículo citado, no vulneran el principio de irracionalidad e igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. Artículo 14 de la Ley 498. Rechaza. 20/01/2010.**  
 Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. José Arismendy Frías López..... 653
- **Laboral. Salario mínimom. No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile. 20/01/2010.**  
 Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) Vs. Luis José Núñez Polanco ..... 660
- **Presunción de contrato. Laboral. Para que se presuma la existencia del contrato de trabajo, el demandante debe demostrar haber prestado sus servicios personales a la demandada. Rechaza. 20/01/2010.**  
 Salvador Castillo Vs. Complejo Turístico Loma del Sueño y José Rijo ..... 665
- **Levantamiento de embargo. La suspensión de la ejecución de la sentencia a través de un contrato de póliza, mediante el cual la compañía aseguradora se obliga a cumplir con los créditos que contenga la sentencia cuya ejecución ha sido suspendida al primer requerimiento, es una medida que está dentro de las facultades del juez de los referimientos. Rechaza. 20/01/2010.**  
 José Mella Febles & Asociados, C. por A. y José Mella Febles Vs. Salvador Reyes Guzmán y compartes..... 672
- **Plazos. Laboral. Cuando un plazo se vence un día no laborable, se prorroga hasta el siguiente, siendo esa extensión hasta la primera hora laborable de ese día, cuando se trata de un plazo que se computa de hora a hora. Artículo 495 del Código de Trabajo. Rechaza. 20/01/2010.**  
 Renaissance Jaragua Hotel And Casino Vs. Facundo Flores De Jesús ..... 678

- **Nulidad de Desahucio.** El tribunal que declare la nulidad de un desahucio de trabajadores que invoquen estar disfrutando de garantía sindical sin la demostración de que la empresa estaba enterada de esa condición, no incurre en ninguna falta. **Rechaza. 20/01/2010.**

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Agustín González y compartes ..... 685
- **Pruebas. Laboral.** El tribunal, en aplicación de la exención de pruebas, condenó a la recurrente al pago de la compensación solicitada por los recurridos al no demostrar la demandada que éstos habían disfrutado sus vacaciones en el período reclamado. **Rechaza. 20/01/2010.**

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Daniel Antonio Niles Vásquez y Altagracia Solís ..... 692
- **Medidas de instrucción.** Los jueces del fondo no están obligados a disponer medidas de instrucción para la aportación de pruebas que está a cargo de las partes presentes, si al criterio de éstos, con las que se encuentran en el expediente tienen elementos de juicio suficientes para decidir el asunto puesto a su cargo. **Rechaza. 20/01/2010.**

FM Industries, S. A. Vs. Carlos Antonio Rodríguez ..... 700
- **Prestaciones laborales.** Corresponde al trabajador demandante en pago de prestaciones laborales por la terminación del contrato de trabajo por dimisión por él ejercida, demostrar los hechos que constituyen la falta atribuida al empleador y que fundamentaron tal dimisión. **Rechaza. 20/01/2010.**

Margarito Ortiz Peguero Vs. Agua Luz Marina ..... 709
- **Recurso de retardación.** Si bien es cierto que la retardación es la vía jurisdiccional que puede seguir el administrado frente al silencio de la autoridad administrativa, no menos cierto es que para que este recurso pueda ser admitido en cuanto al fondo, el recurrente debe haber agotado y cumplido el procedimiento previsto en la fase administrativa del proceso. **Rechaza. 20/01/2010.**

Martha Milagros Balbuena Rodríguez Vs. Dirección General de Aduanas ..... 714

- **Laboral. Salario mínimo. No se admitirá el recurso de casación contra la sentencia cuyas condenaciones no excedan el monto de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile. 27/01/2010.**

Lisa Yanina Padilla Suero Vs. UPS Dominicana, S. A. y United Parcel Service Corporation ..... 721
- **Acción judicial. Son las partes, las únicas que tienen capacidad para determinar el tipo de acción que están dispuestas a ejercer, no pudiendo el tribunal darle una calificación distinta a la que ha expresado el interesado. Casa y envía. 27/01/2010.**

Ramón Antonio Reyes Gómez Vs. Pedro Edmigio Jesús Raful Tejada..... 727
- **Acuerdo transaccional. Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Da acta del desistimiento. 27/01/2010.**

LMC Constructora, S. A. Vs. Edward Gálvez y compartes..... 734
- **Prescripción. El rechazo de un pedimento de prescripción formulado por un demandado no tiene que ser objeto de un recurso de su parte, para presentarlo de nuevo ante el tribunal de alzada. Casa y envía. 27/01/2010.**

Tunis Staider y compartes Vs. Constructora Rodríguez Sandoval y compartes..... 737
- **Vacaciones. Disfrute. Prestaciones laborales. El disfrute de ese período vacacional no está sujeto al discurrir de un año calendario, sino a la prestación del servicio de forma ininterrumpida durante un año. Rechaza. 27/01/2010.**

El Productor y Rafael E. Tejeda Sánchez Vs. Winston Radhamés Matos Matos ..... 746
- **Acuerdo transaccional. Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Da acta del desistimiento. 27/01/2010.**

Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. Vs. Félix Enrique Rincón..... 753

- **Casación. La finalidad del recurso de casación es obtener la nulidad de una decisión dictada en violación a las normas jurídicas vigentes, no siendo motivo para ello las dificultades económicas que tenga una parte para la ejecución de la decisión impugnada. Declara inadmisibile. 27/01/2010.**  
Claudia Industrial, C. por A. Vs. Juan Carlos de la Cruz..... 756
- **Laboral. Salario mínimo. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile. 27/01/2010.**  
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Bethania Calderón..... 761
- **Casación. Medios. Para cumplir con el voto de la ley no es suficiente que el recurrente alegue que se han violado sus derechos, sino que es necesario que precise en que consisten esas violaciones y la forma en que el tribunal incurrió en ellas. Declara inadmisibile. 27/01/2010.**  
Ángel Luis Patnela Vs. Virgilio Félix Félix..... 766

*Autos del Presidente  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Competencia de la SCJ. Medidas de coerción. Violencia intrafamiliar. Designa al Mag. Víctor José Castellanos Estrella como Juez de la Instrucción Especial. Auto núm. 01-2010, del 18 de enero de 2010. Querrela contra Rodolfo Valentín Rincón Martínez.**  
Auto núm. 01-2010 ..... 773



## Suprema Corte de Justicia

### Salas Reunidas

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Substituto de Presidente de la*

*Suprema Corte de Justicia*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Segundo Substituto de Presidente de la*

*Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Juan Luperón Vásquez*

*Margarita A. Tavares*

*Julio Ibarra Ríos*

*Enilda Reyes Pérez*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Julio Aníbal Suárez*

*Victor J. Castellanos Estrella*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Edgar Hernández Mejía*

*Darío O. Fernández Espinal*

*Pedro Romero Confesor*

*José E. Hernández Machado*



## SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2010, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Petronila Vidal Céspedes de Ortiz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Bienvenido Guerrero Céspedes.
<b>Recurrida:</b>	Compañía Nacional de Seguros, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Tapia Espinal y Reinaldo Pared Pérez y Lic. Manuel Ramón Tapia López.

### LAS CÁMARAS REUNIDAS

*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de enero de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Petronila Vidal Céspedes de Ortiz, dominicana, casada, mayor de edad, quehaceres del hogar, portadora de la cédula de identidad personal núm. 56651, serie 1ra., domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional y residente en la casa marcada con el núm. 98 de la calle Presidente Vásquez, Ensanche Ozama, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 1998, suscrito por el Licdo. Bienvenido Guerrero Céspedes, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 1998, suscrito por los Dres. Ramón Tapia Espinal y Reinaldo Pared Pérez y por el Licdo. Manuel Ramón Tapia López, abogados de la parte recurrida Compañía Nacional de Seguros, C. por A.;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 2009, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a si mismo, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 7 de septiembre de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria



General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que forman el expediente de esta causa, ponen de relieve que, en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por Petronila Vidal Céspedes de Ortiz contra Pedro Corporán e Industria Rodríguez, C. por A., y en oponibilidad a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 11 de julio del año 1973 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los co-demandados Pedro Corporan e Industria Rodríguez, C. por A., por falta de concluir; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas por la co-demandada Compañía Nacional de Seguros, C. por A., puesta en causa en su condición de entidad aseguradora del señor Pedro Corporan e Industria Rodríguez, C. por A., por las razones y motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Acoge, con la modificación señalada antes, las conclusiones formuladas por la demandante Petronila Vidal Céspedes de Ortiz, por ser justas y reposar sobre prueba legal y, en consecuencia, condena solidariamente a los co-demandados Pedro Corporan e Industria Rodríguez, C. por A., a pagarle a la mencionada demandante; a) una suma de dinero a justificar por estado, a título de indemnización de los daños y perjuicios sufridos por la demandante Petronila Vidal Céspedes de Ortiz, a causa del accidente enunciado en los hechos de esta causa; b) Todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho del Dr. Bienvenido Guerrero Céspedes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; c) Declara que la presente sentencia es oponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., de acuerdo con la Póliza incg-087, con vigencia del 7 de agosto de 1970 al 7 de agosto de 1971, renovada para el período 1971-1972, expedida por dicha compañía en beneficio de Industria Rodríguez, C. por A., y de los Distribuidores de esta

Empresa, para cubrir su responsabilidad civil general”; que sobre el recurso de apelación intentado contra ese fallo, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 7 de septiembre de 1983 su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., mediante acto de fecha 3 de septiembre de 1973 notificado por el ministerial Ernesto Graciano Corcino, Alguacil de Estrados de la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha once (11) de julio de 1973, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **Segundo:** Relativamente al fondo, se acogen en su mayor parte las conclusiones formuladas en audiencia por la señora Petronila Vidal Céspedes de Ortiz, parte intimada en la presente instancia, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida de fecha 11 de julio de 1973 ya mencionada, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; **Tercero:** Condena a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., parte recurrente que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Guerrero Céspedes, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó el 21 de mayo de 1986, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa, en lo concerniente al interés de la recurrente, la sentencia dictada, en atribuciones civiles, el 7 de septiembre de 1983, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, como Corte de envío, en fecha 31 de octubre de 1997 dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: “**Primero:**

Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en fecha 11 del mes de julio del año 1973 por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente en otra parte de la presente sentencia, por haber sido realizado dentro del plazo y en la forma indicados por la Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en todas sus partes las conclusiones formuladas por la parte recurrente, por ser justas y estar fundamentadas en derecho y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, revocando los ordinales segundo y el literal c) del ordinal tercero de la misma; **Tercero:** Condena a la parte intimada, señora Petronila Vidal Céspedes de Ortiz, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Ramón Tapia Espinal y Reynaldo Pared Pérez, y del Licdo. Néstor Contín Aybar, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte;”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación y entre los agravios que en su recurso hace contra la misma, empieza por transcribir lo que la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo externaron en sus motivaciones, previo al dispositivo de ambas sentencias; que, luego de ello, pasa a copiar el dispositivo de la sentencia de la referida Corte de Santo Domingo, la de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y las conclusiones de ambas partes por ante la Corte de envío, para concluir diciendo que la hoy recurrente “rechaza por vía de su abogado constituido todos los argumentos externados por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en razón de que la cláusula de exclusión que inútilmente alegan su existencia y por ese motivo no consta en la certificación que expidió la Superintendencia de Seguros el día 26 de agosto de 1971“ (sic);

Considerando, que, no obstante haber omitido la recurrente indicar los medios de casación de lugar, como se desprende de sus aseveraciones, resulta, además, que en lugar de señalar los agravios de rigor contra la sentencia impugnada, según se ha visto, ella se limita a transcribir en su escrito certificaciones, considerandos y dispositivos de las sentencias intervenidas en las diferentes jurisdicciones que ha cursado la litis trabada entre las partes en causa, así como cuestiones de hecho acontecidas antes y con motivo de la demanda, sin precisar ni desarrollar agravio alguno, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como era su deber, cuales puntos, conclusiones o argumentos jurídicos no fueron respondidos de manera expresa por la Corte a-qua, o cuales piezas o documentos no fueron examinados, no conteniendo el memorial, por lo tanto, una exposición o desarrollo ponderable, lo que hace imposible que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda examinar el presente recurso;

Considerando, que es indispensable, que en la exposición de los argumentos en que funda su recurso la parte recurrente, ésta explique en qué consisten las violaciones a la ley y a los principios jurídicos invocados; que en el presente caso, la recurrente no ha motivado ni explicado en qué parte de la sentencia se ha incurrido en las violaciones que denuncia en su escrito, limitándose a enunciar en su instancia su oposición pura y simple al fallo atacado y cuestiones ininteligibles, tales como, "... disintimos de la decisión dada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en el sentido de que hubo desnaturalización en uno de los documentos de la causa, porque eso no lo pidió el abogado de la apelante en su escrito de conclusiones y porque la Suprema en su sentencia fue muy específica al decir 'en lo concerniente al interés de la recurrente' ..."; que como esas confusas expresiones no comportan imputación específica a violaciones supuestamente incursas en la sentencia de que es objeto el presente recurso de casación, ni constituyen vicio ponderable que pudiese conducir a su anulación, los alegatos propuestos no son precisos ni explícitos y deben, por tanto, ser declarados inadmisibles y con ello el recurso de que se trata;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Petronila Vidal Céspedes de Ortiz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 31 de octubre de 1997, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2010, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de octubre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Elba Antonia Tejada Vda. Ayala.
<b>Abogados:</b>	Dres. Hugo F. Arias Fabián y Luis Felipe de León Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Miguelina Santos Ramírez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Miguel Reyes García y Miguel A. Reyes Pichardo.

### LAS CÁMARAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de enero de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámara Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elba Antonia Tejada Vda. Ayala, dominicana, mayor de edad, ama de casa, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0001229-2, domiciliada y residente en la calle Bienvenidos Créales de la ciudad de Higüey contra la sentencia dictada el 11 de octubre del año 2006, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 231, del once (11) de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2007, suscrito por los Dres. Hugo F. Arias Fabián y Luís Felipe de León Rodríguez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2007, suscrito por los Dres. Miguel Reyes García y Miguel A. Reyes Pichardo, abogados de la parte recurrida, Miguelina Santos Ramírez y compartes;

Visto el auto dictado el 1ro. de diciembre de 2009, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez y Edgar Hernández Mejía, jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 25 de junio de 2008, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente,

así como los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso de casación y los documentos que forman parte de la misma, revelan que en ocasión de una demanda civil en exclusión de inmueble sucesoral incoada por la actual recurrente contra los recurridos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia dictó el 28 de mayo del año 2003 la sentencia que tiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se rechaza la demanda en exclusión de bien inmobiliario de los bienes a partir de la comunidad de bienes fomentada por los esposos Gregorio Díaz Ayala y Elba Antonia Tejada, interpuesta por esta última contra los señores Olaf Ivan Díaz y Miguelina Santos Ramírez, en su calidad de madre de la niña Zanaida Enid Díaz Santos, mediante acto núm. 163-2002 de fecha 22 de abril de 2002 del ministerial Crispín Herrera, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se condena a la señora Elba Antonia Tejada Vda. Ayala al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor de los Dres. Ramón Abreu, Miguel Reyes García y Miguel Ángel Reyes Pichardo y de la Lic. Isabel Santana Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que una vez apelada dicha decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís produjo su sentencia de fecha 10 de diciembre del año 2003, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Acogiendo en la forma la interposición del presente recurso, por ser hábil en el tiempo y compatible con los patrones de procedimiento que regulan la materia; **Segundo:** Rechazándolo en cuanto al fondo, por las causales precedentemente expuestas, disponiéndose la confirmación de la sentencia de primer grado, individualizada con el núm. 170-03, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha 28 de mayo de 2003; **Tercero:** Desestimando, en tal virtud, la demanda inicial en exclusión de bien sucesoral, presentada en justicia por la Sra. Elba Tejada Vda. Ayala en contra de los hijos de quien en vida se llamara Gregorio D’ Ayala, actuales intimados; **Cuarto:** Condenando a la Sra. Elba A. Tejada Vda. Ayala al pago de las costas, tanto de ésta como



de la primera instancia del proceso, distrayéndolas en privilegios de los Dres. Ramón Abreu, Isabel Santana Núñez, Miguel Reyes García, Miguel A. Reyes Pichardo y Víctor García, quienes aseguran haberlas adelantado de su peculio”; que contra esta última decisión la parte perdedora introdujo un recurso de casación, que fue juzgado por la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, cuya sentencia del 14 de septiembre del año 2005 manifiesta en su dispositivo lo siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 10 de diciembre del año 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dres. Hugo F. Arias Fabián y Luis Felipe de León Rodríguez, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte”; que la Corte a-qua, en su condición de tribunal de envío, rindió el 11 de octubre del año 2006 la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Ratifica el defecto en contra de la parte recurrida señores Miguelina Santos Ramírez, Teodosia de la Rosa y Olaf Ivan Díaz, por falta de concluir, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Elba Antonia Tejada Vda. Ayala, contra la sentencia núm. 170-2003 de fecha 28 de mayo de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, lo rechaza, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos ut supra enunciados; **Cuarto:** Compensa las costas por los motivos precedentemente enunciados; **Quinto:** Comisiona al ministerial Nicolás Mateo, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente plantea en apoyo de su recurso el medio único siguiente: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos.- Falsa apreciación de las pruebas y falta de base legal.- Imposible ejecución de la sentencia”;

Considerando, que el medio propuesto se contrae a sostener, en esencia, que la Corte a-qua ha hecho una falsa apreciación de las pruebas que le fueron sometidas y, por consiguiente, ha desnaturalizado los hechos de la causa, “por cuanto ha decidido tomando en cuenta la existencia de dos (2) inmuebles: uno adquirido por Elba Antonia Tejada el 24 de febrero de 1972 por compra a José María Tejada, y otro que le vendió la Iglesia Católica, Apostólica y Romana el 14 de noviembre de 1986”, llegando a la conclusión contradictoria de que el primero no forma parte de la comunidad por haberlo adquirido la hoy recurrente antes de su matrimonio con Gregorio D’ Ayala, y el segundo no debe ser excluido de la comunidad, “porque fue comprado durante la vigencia del matrimonio entre ambos esposos” (sic); que, en vista de que se ha demostrado que sólo existe un inmueble y la Corte a-qua ha estatuido como si fueran dos, la sentencia recurrida debe ser casada, culminan los alegatos incurridos en el medio único bajo estudio;

Considerando, que la sentencia cuestionada expone que en la documentación aportada, “se advierte la existencia de dos actos de venta, el primero marcado con el núm. 4 de fecha 23 de febrero del año 1972”, por el cual José María Tejada le vendió a Elba Antonia Tejada de Díaz Ayala “dos tareas poco más o menos de terreno y sus mejoras consistentes...”, haciendo una descripción de las mejoras existentes en el predio vendido, sin que dicho acto de venta especifique, refiere la Corte a-qua de manera expresa, “dentro de qué parcela o solar se encuentra ubicada dicha propiedad”, ni tampoco “bajo qué título está amparado el derecho de propiedad del referido inmueble”; y, en cuanto al segundo acto, la Corte a-qua comprueba que “en fecha 14 de noviembre del año 1986, la Iglesia Católica Apostólica y Romana vendió a Elba Antonia Tejada de Ayala el inmueble de doce áreas, cincuenta y siete punto siete (57.7) centiáreas, equivalente a dos (2) (tareas nacionales de terreno, dentro del ámbito de la Parcela núm. 91-C del Distrito Catastral núm. 11/4 del Municipio de Higüey, amparada por el Certificado de Título núm. 67-30, expedido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, cuya parcela corresponde ahora a la denominada Parcela núm. 91-C-38 del Distrito Catastral núm.

11/4, producto del deslinde practicado dentro del ámbito de la Parcela núm. 91-C del Distrito Catastral núm. 11/4ta, según consta en el Certificado de Título núm. 94-306, cuyo inmueble es que se solicita la exclusión” (sic);

Considerando, que, puntualiza la Corte a-qua en el fallo objetado, por la revisión de los actos de venta ella pudo establecer que se trata de dos inmuebles distintos, toda vez que el primer acto describe las mejoras y el segundo establece la designación catastral del inmueble, así como el certificado de título que ampara su derecho de propiedad, cuya exclusión se pretende, por lo que “al quedar establecido que se trata de dos inmuebles adquiridos en fechas diferentes, el inmueble cuya exclusión solicita la recurrente”, o sea, la Parcela núm. 91-C-38 del Distrito Catastral núm. 11/4ta. parte del Municipio de Higüey, “surge como consecuencia del deslinde ejecutado a requerimiento de Elba Antonia Tejada de Ayala en la Parcela núm. 91-C” del mismo Distrito Catastral y Municipio, “por lo que es obvio”, sostiene la Corte de envío “que este inmueble fue el adquirido dentro del matrimonio... comprado a la Iglesia Católica en fecha 14/11/86”, siendo “exactamente la misma parcela cuya exclusión solicita la recurrente...y que fue adquirido por ella cuando se encontraba casada, como se comprueba mediante acta de matrimonio donde se expresa que la misma contrajo matrimonios el 22 de abril del año 1974”; que, en cuanto al primer acto de venta del 23 de febrero de 1972, acota finalmente la Corte a-qua, “la situación descrita anteriormente no permite que el tribunal pueda advertir que se trata del mismo inmueble que la recurrente pretende que se excluya, toda vez que el referido acto no expresa dentro de qué parcela se encuentra el mismo, ni bajo qué certificado está amparado el derecho de propiedad de dicho inmueble”;

Considerando, que, según se desprende de la motivación expuesta precedentemente y de la documentación que le sirve de sostén, esta Corte de Casación ha podido verificar que Elba Antonia Tejada Vda. Ayala, actual recurrente, introdujo su demanda original en exclusión de inmueble sucesoral, según consta en el acto núm. 163-2002 de

fecha 22 de abril del año 2002, instrumentado por el alguacil Crispín Herrera, de Estrados de la Cámara Civil del Distrito Judicial de La Altagracia (sic), con el objetivo específico de que la “Parcela No. 91-C-38 del Distrito Catastral núm. 11/4ta. parte del Municipio de Higüey” fuera declarada de su exclusiva propiedad, por “haberla adquirido y poseído antes de su matrimonio con Gregorio Díaz Ayala”, con la pretensión consecuente de que dicho inmueble fuera excluido de los bienes sujetos a partición dentro de la comunidad legal formada con su finado esposo; que, en apoyo de tales propósitos, dicha demandante aportó al debate público y contradictorio frente a su contraparte, causahabientes del fallecido cónyuge de la hoy recurrente, el acto núm. 4 de fecha 23 de febrero del año 1972, cuyo original reposa en el expediente de casación, redactado bajo la modalidad de las escrituras auténticas por el Dr. Rolando Cedeño Valdez, notario de los del municipio de Higüey, cuyo texto no expresa que haya sido transcrito al tenor de la ley ni tampoco registrado; oficial público que recoge las declaraciones de José María Tejada y de Elba Antonia Tejada de Díaz Ayala (sic), según las cuales el primero le vende a la segunda, por la suma de RD\$4,000.00, “dos tareas poco más o menos de terreno y sus mejoras”, las que describe detalladamente, con los límites siguientes: “al Este, Zoriano; al Oeste, sucesores de Pedro Rolando Cedeño Herrera; al Norte, el Océano Atlántico; y al Sur, Camino Macao-Punta Cana” (sic), aseverando el vendedor que ocupa dicha porción de terreno “hace más de 26 años de forma pacífica, pública, ininterrumpida y a título de propietario”, sin referencia a más datos sobre el inmueble vendido;

Considerando, que, según se extrae de los hechos y circunstancias ponderados y retenidos regularmente por la Corte a-quá, sin haberse advertido desnaturalización alguna de los mismos, la parte ahora recurrida hizo valer por ante dicha Corte de envió el acto bajo firma privada de fecha 14 de noviembre de 1986, legalizado por “el Notario Cruz Antonio Piña Rodríguez” (sic), según consta en la página 8 del fallo ahora atacado, por el cual la Iglesia Católica, Apostólica y Romana le vendió a Elba Antonia Tejada de Ayala, hoy recurrente, la cantidad de 12 áreas, 57.7 centiáreas, dentro del ámbito

de la Parcela núm. 91-C del Distrito Catastral núm. 11/4ta. parte del Municipio de Higüey; que, posteriormente, según consta en copia del Certificado de Título núm. 94-306, expedido el 24 de junio de 1994 por el Registrador de Títulos de El Seybo, que obra en este expediente, la Resolución del Tribunal Superior de Tierras del 13 de junio de 1994, que aprueba los trabajos de deslinde practicados en la preseñalada Parcela núm. 91-C, dispuso la expedición de un certificado de título para amparar el derecho de propiedad de la Parcela No. 91-C-38 del Distrito Catastral núm. 11/4ta. parte del Municipio de Higüey, resultante del referido deslinde, en favor de Elba Antonia Tejada de Ayala;

Considerando, que si bien es cierto que nuestra Cámara Civil, según consta en su sentencia del 14 de septiembre de 2005, que produjo el envío de este caso por ante la Corte a-qua, sobre el fundamento de que los actos notariales auténticos que contienen menciones de hechos ejecutados por el oficial actuante u ocurridos en su presencia, en el ejercicio de sus funciones, hacen fe hasta inscripción en falsedad, como es la fecha que el funcionario público indica en el acto, aplicando dichos conceptos la referida decisión al acto de venta intervenido en la especie el 23 de febrero de 1972, descartado por la primera Corte que conoció este caso sólo por no estar registrado o transcrito de acuerdo con la ley, si todo ello es verdad, como se advierte, no resulta menos válido que en la instrucción del caso por ante el tribunal de envío surgió la prueba fehaciente relativa a que la parcela cuya exclusión sucesoral demandaba desde el inicio de la litis la hoy recurrente, o sea, la Parcela núm. 91-C-38 del D.C. núm. 11/4ta. de Higüey, fue la adquirida por ella el 14 de noviembre de 1986, dentro de su matrimonio celebrado el 24 de abril de 1974 con Gregorio Díaz Ayala, no la porción de terreno comprada por ella, sin designación catastral alguna, el 23 de febrero de 1972; que, por lo tanto, como la recurrente no pudo establecer por ante los jueces del fondo, como se desprende del expediente del caso, que éste último predio se identificaba con el terreno posteriormente deslindado y registrado a su nombre, es decir, la repetida Parcela 91-C-38, objeto de la demanda original de exclusión sucesoral, la Corte a-qua no

ha incurrido en los vicios denunciados por dicha recurrente en el medio único examinado, por lo que procede desestimarlos y con ello su recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elba Antonia Tejada Vda. Ayala contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 11 de octubre del año 2006, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Ramón Abreu, Miguel Reyes García, Miguel A. Reyes Pichardo y Víctor García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 13 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

## Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Jueces:

*Rafael Luciano Pichardo*  
*Presidente*

*Eglys Margarita Esmurdoc*  
*Margarita A. Tavares*  
*Ana Rosa Bergés Dreyfous*  
*José E. Hernández Machado*





## SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2010, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Antonio Suriel Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Núñez Simé.
<b>Recurrida:</b>	Rosa Brazobán de la Cruz.

CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 13 de enero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Suriel Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0253495-5, domiciliado y residente en la calle Emma Balaguer de Vallejo número 72, sector Los Guaricanos, Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Núñez Simé, abogado de la parte recurrente;

Visto la Resolución núm. 832-2009 dictada el 24 de febrero de 2009, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Rosa Brazobán de la Cruz, en el recurso de casación de que se trata;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2008, suscrito por el Licdo. Rafael Núñez Simé;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de diciembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de agosto de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto que, en ocasión de una “demanda incidental en nulidad de proceso verbal de embargo inmobiliario” incoada por el actual recurrente contra la recurrida, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó el 19 de octubre del año 2007 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha trece (13) del mes de septiembre del año 2007, contra la parte demandada incidental, señora Rosa Brazobán de la Cruz, por no comparecer; **Segundo:**

Declara nula la presente demanda incidental en nulidad de proceso verbal de embargo inmobiliario, incoada por el señor Juan Antonio Suriel Sánchez, contra señora Rosa Brazobán de la Cruz; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por ser una decisión suplida de oficio por el tribunal; **Cuarto:** Comisiona el ministerial Juan Luis del Rosario S., Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); que luego de ser apelada dicha decisión, la Corte a-qua emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo expresa lo que sigue: “**Primero:** Declara inadmisibles de oficio el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Antonio Suriel Sánchez, contra la sentencia No.2005/07, relativa al expediente No.550-07-01809, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Segunda Sala, por los motivos út supra enunciados; **Segundo:** Compensa las costas por ser un medio suplido de oficio”;

Considerando, que el recurrente propone como medio único de casación, lo siguiente: “Desnaturalización de los hechos de la causa; errónea interpretación y aplicación de los artículos 718, 728 y 730 del Código de Procedimiento Civil; y falta de base legal”;

Considerando, que el medio planteado se refiere, en síntesis, a que los tribunales del fondo han sostenido que el exponente Juan Antonio Suriel Sánchez, en vez de interponer una demanda principal u ordinaria en nulidad del proceso verbal de embargo inmobiliario, debió demandar de manera incidental dicha nulidad, conforme a los artículos 718, 728 y 730 de citado código, lo cual no es correcto, puesto que el ahora recurrente, “si bien es cierto que demandó dicha nulidad de manera incidental tal como lo establecen los textos mencionados, también es verdad que demandó separadamente en nulidad del mismo embargo bajo el fundamento de que la embargante Rosa Brazobán de la Cruz, al momento de practicar el embargo inmobiliario, y aún a esta fecha, no poseía un título ejecutorio”, porque la sentencia en que basó dicha vía de ejecución “no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; que, más todavía, sostiene el recurrente, ha sido juzgado que “cuando se

recurre en apelación contra una decisión dictada en ocasión de una demanda en nulidad por vicio de fondo, como ocurre en el presente caso, no puede realizarse la adjudicación” (sic) y es más, el juez de primer grado, frente al recurso de apelación interpuesto en el caso, continuó indebidamente el proceso de adjudicación, y la Corte a-qua al declarar inadmisibile la apelación siguió incorrectamente el mismo camino, incurriendo en falta de base legal, concluyen los alegatos del recurrente;

Considerando, que la sentencia cuestionada, después de hacer constar y retener que el ahora recurrente Juan Antonio Suriel Sánchez interpuso una “demanda incidental en nulidad del proceso verbal del embargo inmobiliario” trabado por la hoy recurrida, quien resultó adjudicataria del inmueble embargado, procedió a declarar inadmisibile de oficio el recurso de apelación intentado por aquél, en virtud de lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, que sanciona con la inadmisibilidat los recursos deducidos contra sentencias sobre nulidades de forma del embargo inmobiliario; que, en ese tenor, si bien es cierto que los jueces de la alzada tienen la facultad de pronunciar de oficio la inadmisión de los recursos de apelación formulados contra las sentencias dirimientes de incidentes procedimentales de forma en el referido embargo, como lo hizo la jurisdicción a-qua, ello es procedente y aceptable siempre y cuando el tribunal apoderado verifique previamente de manera rigurosa, que la especie juzgada se trata de una nulidad de forma del procedimiento executorio inmobiliario, no de fondo, tanto más cuanto que, como ocurre en este caso, el incidente planteado por el embargado se fundamenta en la ausencia de título executorio válido, como alega el recurrente en su memorial y consta en los documentos que informan el expediente de casación; que la lectura de las motivaciones del fallo atacado revela que la Corte a-qua omitió comprobar en forma alguna, antes de pronunciar la inadmisión del recurso, si el incidente propuesto por el embargado Suriel Sánchez procuraba la nulidad por vicio de forma del procedimiento executorio en cuestión o se trataba, como él invoca, de una nulidad de fondo, en cuya eventualidad la apelación resultaría recibibile; que, en esas

circunstancias, esta Corte de Casación no ha podido establecer si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede casar la decisión criticada;

Considerando, que, en virtud del artículo 65-numeral 3- de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación de un fallo se produce por falta de base legal o insuficiencia de motivos, como en este caso, las costas procesales pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 10 de abril del año 2008, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa la costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2010, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 30 de agosto de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Ochoa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Felipe Echavarría.
<b>Recurrida:</b>	Asociación la Previsora de Ahorros y Préstamos.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Adelaida Victoria Peralta Guzmán y Rudith Altagracia Ceballos Mejía.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 13 de enero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Ochoa, entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social en la avenida Estrella Sadhalá núm. 150 de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente el señor Cristóbal Ochoa Ramos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0198705-9, domiciliado y residente en la calle E núm. 1, Reparto del Este de esta ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de

la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el 30 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Miriam López y Bienvenido Ledesma, abogados de la parte recurrida, Asociación la Previsora de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ero. de octubre de 2007, suscrito por el Licdo. Rafael Felipe Echavarría, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de noviembre de 2007, suscrito por las Licdas. Adelaida Victoria Peralta Guzmán y Rudith Altagracia Ceballos Mejía, abogadas de la parte recurrida Asociación la Previsora de Ahorros y Préstamos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de enero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de diciembre de 2009, estando presentes los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, perseguido por la Asociación la Previsora de Ahorros y Préstamos, contra Inversiones Ochoa, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 30 de agosto de 2007, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica declarar a la persiguierte Asociación la Previsora de Ahorros y Prestamos para la Vivienda, adjudicataria por la suma de ocho millones novecientos treinta y dos mil ochocientos cincuenta y seis pesos con cincuenta y tres centavos (RD\$8,932,856.53), de los derechos correspondientes a Inversiones Ochoa, S. A, todos amparados en el Certificado de Título No.46 (Anotaciones Nos. 1) (L-785-178), expedido por el Registro de Títulos de Santiago, respecto de los siguientes inmuebles: 1)Local Comercial No. 106, Edificio A, Primer Nivel, del condominio Plaza Alpha, con una extensión de 38.14 metros cuadrados, edificado dentro del Solar No. 2, de la Manzana No. 1938 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia de Santiago; 2)Local Comercial No. 107, Edificio B, Primer Nivel, del condominio Plaza Alpha, con una extensión de 67.36 metros cuadrados, edificado dentro del Solar No. 2, de la Manzana No. 1938 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia de Santiago; 3) Local Comercial No. 108, Edificio B, Primer Nivel, del condominio plaza Alpha, con una extensión de 73.35 metros cuadrados, edificado dentro del Solar No. 2 de la Manzana No. 1938 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia de Santiago; 4)Local Comercial No. 203, Edificio A, Segundo Nivel, del condominio Plaza Alpha, con una extensión de 38.14 Metros Cuadrados, edificado dentro del Solar No. 2 de la Manzana No. 1938 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia de Santiago; 5)Local Comercial No. 204, Edificio A, Segundo Nivel, del condominio Plaza Alpha, con una extensión de 38.14 Metros Cuadrados, edificado dentro del Solar No. 2 de la Manzana No. 1938 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia de Santiago; 6)Local Comercial No. 206, Edificio A, Segundo Nivel, del condominio plaza Alpha, con una



extensión de 38.14 Metros Cuadrados, edificado dentro del Solar No. 2 de la Manzana No. 1938 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia de Santiago; 7)Local Comercial No. 207, Edificio B, Segundo Nivel, del condominio Plaza Alpha, con una extensión superficial de 67.36, edificado dentro del Solar No. 2 de la Manzana No. 1938 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia de Santiago; 8)Local Comercial No. 208, Edificio B, Segundo Nivel, del condominio Plaza Alpha, con una extensión de 73.35, edificado dentro del Solar No. 2, de la Manzana No. 1938, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio y Provincia de Santiago; 9)Local Comercial No. 210, Edificio D, Segundo Nivel, del condominio Plaza Alpha, con una extensión superficial de 38.14 Metros Cuadrados, edificado dentro del Solar No. 2, de la Manzana No. 1938, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio y Provincia de Santiago; 10)Local Comercial No. 212, Edificio D, Segundo Nivel, del condominio Plaza Alpha, con una extensión de 38.14 Metros Cuadrados, edificado dentro del Solar No. 2 de la Manzana No. 1938 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia de Santiago; 11)Local Comercial No. 110, Edificio D, Primer Nivel, del condominio Plaza Alpha, con una extensión de 38.14, edificado dentro del Solar No. 2 de la Manzana No. 1938 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia de Santiago; 12)Local Comercial No. 116, Edificio D, Primer Nivel, del condominio Plaza alpha, con una extensión de 38.14, edificado dentro del Solar No. 2, de la Manzana No. 1938, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio y Provincia de Santiago; **Segundo:** Ordena al embargado abandonar la posesión de los inmuebles adjudicados, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble indicado”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 215 del Código Civil, modificado por la Ley 855 de 1978, 1108, 1134, 1421, 1317 y 2127 todos del Código Civil, Art. 8, numeral 13 de la Constitución de la República Dominicana, así como a la decisión jurisprudencial de fecha 8 de mayo de 2000, Boletín Judicial 1098, P. 87-102;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso fundado en razón que la sentencia recurrida “es una sentencia de adjudicación, que no estatuye sobre un incidente”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario mediante el cual los inmuebles descritos fueron adjudicados a la Asociación la Previsora de Ahorros y Préstamos; que el proceso mediante el cual se produjo la adjudicación se desarrolló sin incidentes, de lo que resulta que la decisión adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo pues se limita a dar constancia del transporte, a favor del persiguiendo, del derecho de propiedad del inmueble subastado, y por tanto, no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad;

Considerando que la sentencia impugnada, constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que tratándose una decisión de carácter administrativo, no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad cuyo éxito dependerá de que se establezca y pruebe, que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta, en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil; que por lo antes expuesto, el recurso de que se trata resulta inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inversiones Ochoa, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el 30 de agosto de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de las Licdas. Adelaida Victoria Peralta Guzmán y Rudith Altagracia Ceballos Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2010, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de septiembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).
<b>Abogados:</b>	Dra. Soraya Peralta Bidó y Lic. Patricio J. Silvestre Mejía.
<b>Recurrida:</b>	Carmen Guzmán Bautista.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro José Marte M. y Lic. Pedro José Marte hijo.

CAMARA CIVIL

*Rechaza/Casa*

Audiencia pública del 13 de enero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social sito en la avenida Sabana Larga núm. 1, a esquina calle San Lorenzo de Los Mina, sector Los Mina, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representada por su administrador-

gerente general, el señor José Leonardo Mariñas Fernández, venezolano, mayor de edad, casado, ejecutivo, privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1795078-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este), contra la sentencia civil núm. 285, de fecha 18 del mes de septiembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2008, suscrito por la Dra. Soraya Peralta Bidó, por sí y el Licdo. Patricio J. Silvestre Mejía, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Pedro José Marte M., por sí y por el Licdo. Pedro José Marte hijo, abogados de la parte recurrida, Carmen Guzmán Bautista;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de noviembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, juezas de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia recurrida y los documentos a que ésta alude, ponen de relieve que, en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Carmen Guzmán Bautista, en su condición de madre y tutora legal del menor Arturo Guzmán, contra la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata dictó el 31 de enero del año 2007 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Carmen Guzmán Bautista, en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este), mediante acto de Alguacil No. 384/06, de fecha 13 de junio de 2006, del ministerial Fausto Alfonso del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a la ley y al derecho; **Segundo:** Y en cuanto al fondo, acoge modificada la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, y, en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este) al pago de siete millones de pesos dominicanos (RD\$7,000,000.00), como justa reparación del daño sufrido por el menor Arturo Guzmán, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este) al pago de las costas de procedimiento, en distracción y provecho del Dr. Pedro José Marte M. y del Licdo. Pedro José Marte (hijo), quienes aseguraron haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); que una vez apelada dicha decisión, la Corte a-qua evacuó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Este,

S.A., (Ede-Este), contra la sentencia No. 00216/2007, relativa al expediente No. 425-06-00142, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del dos mil siete (2007), por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, lo rechaza, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, para que sea ejecutada conforme a su forma y tenor; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Ede-Este), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Pedro José Marte y el Licdo. Pedro José Marte hijo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal, por motivación insuficiente. Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Documentos no ponderados en todo su alcance y contenido. Declaraciones del informativo no ponderadas, al incurrir los testigos en serias contradicciones; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil. Violación del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que el primer medio de casación plantea, en síntesis, que “el tribunal a-quo reconoce expresamente que fue el hecho de un tercero (una jeepeta impactó el poste de luz de la sección río Boyá, lugar donde se produjo el accidente), el hecho generador del daño”, ya que el testimonio de uno de los testigos dice textualmente que “la compañía fue a arreglar los alambres anormales, luego se fue la luz y la compañía se fue, los alambres se quedaron...”, como consecuencia, según afirma el mismo testigo, de que el hecho ocurrió el día 1ro. de abril, más o menos a las cinco de la tarde, el día antes, como a las diez de la noche, una jeepeta chocó un poste de luz y los alambres se cayeron al suelo”; que, sigue argumentando la recurrente, la Corte a-qua se fundamentó, además de los testimonios contradictorios, en dos documentos: el informe médico y la certificación de la “SIE” (sic) de que los cables del tendido eléctrico en el Municipio de Sabana Grande de Boyá

son propiedad de la Ede Este, “para deducir del primero que Arturo Guzmán sufrió lesiones permanentes por quemaduras eléctricas”, y del segundo, que al estar dicho tendido eléctrico a la orilla de carreteras y calles, sólo esto crea el riesgo de que un accidente de tránsito dañara un poste y que este riesgo lo asume la empresa que tiene el negocio del suministro eléctrico, cuando es bien sabido que el hecho de un tercero es una causa eximente de la responsabilidad civil; que, como se ve, dice finalmente la recurrente, el tribunal a-quo ha desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa, y ha incurrido en falta de ponderación de los documentos depositados por la propia ahora recurrida, en cuanto a la fuerza probatoria de los mismos respecto a la causa del hecho generador del daño, al no haberles dado su verdadero sentido y alcance, acordando en esa situación “una indemnización desproporcional y exagerada” (sic);

Considerando, que la Corte a-qua, comprobó, según consta en el fallo atacado, que reposaban en el expediente los documentos siguientes: a) declaración manuscrita del Alcalde Pedáneo de la sección Río Boyá, en Monte Plata, que recoge los hechos acaecidos en ocasión del accidente ocasionado por un alambre de la Corporación al joven Arturo Guzmán, hijo de Carmen Guzmán, quien sufrió “múltiples quemaduras en distintas partes del cuerpo”; b) diagrama de las quemaduras sufridas por el menor Arturo Santana, elaborado por la Unidad de Quemados del Hospital “Dr. Luis E. Aybar”, y original de la certificación médica suscrita por el Dr. Eddy Bruno Vizcaíno, Cirujano de dicha Unidad de Quemados, donde consta que dicho menor fue “sometido a varios procedimientos quirúrgicos de desbridamientos, autojerto y amputación de miembro superior derecho”, y varias Hojas del Protocolo Operatorio de las diversas operaciones a que fue sometido dicho menor, donde constan la magnitud de las quemaduras (3er. Grado); c) Certificado Médico-Legal de fecha 2 de junio de 2006, que avala la certificación médica expedida por el Cirujano Dr. Bruno Vizcaíno; d) una serie de facturas y recibos que dan cuenta de los cuantiosos gastos por concepto de medicamentos, análisis, material gastable y equipos médico-quirúrgicos consumidos en el tratamiento del caso, así como por concepto de ropa de compresión de pierna



izquierda y tronco, utilizadas durante un año; e) Certificación de la Superintendencia de Electricidad, en la que consta que el tendido eléctrico de Sabana Grande de Boyá es propiedad de Ede-Este, f) las declaraciones dadas por los testigos José Luis Sosa Mercedes y Miguel Bautista Ramírez, quienes afirman que “el día antes de accidentarse Arturo Guzmán, a eso de las 10 de la noche, una jeepeta chocó un poste de luz, los alambres cayeron al suelo y la compañía fue a arreglar los alambres anormales, luego se fue la luz y la compañía se fue. Cuando el joven llega de la barbería había un alambre bajito y el joven hizo contacto” (sic);

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua expresa en su sentencia que, “en el caso de la especie, un alambre conductor de electricidad que se encuentra bajo la guarda y cuidado de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este), presumiblemente después de haber sido impactado por un vehículo de motor que causó que saliera de su posición normal, impactó a dos personas; que este daño pudo haber sido evitado por la empresa demandada, arreglando el tendido impactado dentro del tiempo conveniente y preciso, cosa que la empresa recurrente no ha podido desmentir ni justificar” (sic);

Considerando, que de conformidad con las comprobaciones realizadas por la Corte a-qua, incluido el informativo testimonial llevado a efecto por ante los jueces del fondo, según se ha visto, el día anterior a las quemaduras recibidas por el menor Arturo Guzmán, como consecuencia de haber hecho contacto involuntario con un cable del tendido eléctrico de alta tensión desprendido de un poste, un vehículo (jeepeta) había chocado dicho poste y derribado los alambres que sostenía, y que al día siguiente, “casi 24 horas después”, la compañía propietaria de dichos alambres eléctricos, ahora recurrente, envió personal para corregir dicha avería, pero que al irse la luz (energía eléctrica), “la compañía se fue, y los alambres se quedaron”, como afirmó uno de los testigos; que ese mismo día 1ro. de abril de 2006, “más o menos a las 5:30 de la tarde”, el menor de 17 años Arturo Guzmán llega de la barbería a la casa de su abuela Natividad y se produce el accidente, cuando dicho menor

hace contacto con un alambre que estaba “bajito”, ocasionándole “múltiples quemaduras en distintas partes del cuerpo”, por lo cual fue sometido a varios procedimientos quirúrgicos de autoinjerto y la amputación del miembro superior derecho, lo que constituye una lesión permanente; que en las declaraciones testimoniales vertidas por ante los jueces del fondo, las cuales figuran en el fallo atacado, no se advierte la contradicción alegada por la recurrente, al contrario, las mismas resultan precisas y concordantes en los hechos que relatan, siendo debidamente ponderadas y retenidas por la Corte a-qua, en uso del poder soberano de apreciación que le acuerda la ley, sin haber incurrido en desnaturalización alguna;

Considerando, que, en cuanto al argumento expuesto por la recurrente de que la caída del poste del tendido eléctrico se produjo a consecuencia del hecho de un tercero, como lo fue el impacto recibido por dicho poste de una “jeepeta”, y que ello constituye una causa eximente de su responsabilidad, es preciso señalar, sin embargo, que si bien es verdad que el poste que sostiene el tendido eléctrico en la zona del accidente en cuestión, fue impactado por el hecho de un tercero y que a consecuencia de ello los cables eléctricos que sujetaba se cayeron al suelo o a una distancia muy cerca de éste, no menos valedero es que al día siguiente de ese choque la empresa hoy recurrente envió personal a su servicio para la corrección de la avería, pero al irse en el lugar la energía eléctrica, abandonó los trabajos de reparación, dejando los alambres en el suelo o a poca distancia de éste, sin tomar las debidas precauciones para evitar que cuando retornara la energía dichos cables se electrificaran, como fue regularmente retenido por la Corte a-qua, o sea, que después que la empresa Ede- Este se presenta al lugar del hecho, toma el control de la situación e inicia los trabajos de reparación de la avería, se retira del sitio sin terminar con la debida corrección, a tal extremo que a eso de las 5:30 de la tarde, el menor Arturo Guzmán hace contacto involuntario con los cables abandonados por dicha entidad y se produce entonces el accidente de que se trata, con las adversas implicaciones para el menor Arturo Guzmán, referidas precedentemente;

Considerando, que, en esas condiciones, en que el hecho de un tercero acontece con cierto tiempo de antelación al hecho inmediato generador del perjuicio sufrido y en que puede estar comprometida la subsecuente responsabilidad civil, resulta forzoso reconocer que la causa eximente o atenuante de responsabilidad enarbolada en la especie por la recurrente Ede-Este, no opera en su provecho, por cuanto el impacto recibido por el poste en cuestión, hecho por un tercero, no ocurre concomitantemente con las quemaduras sufridas por Arturo Guzmán, hipótesis en que podría aplicar una causa eximente, máxime si, como sucedió en este caso, la empresa hoy recurrente se apersona posteriormente al lugar de los hechos para reparar la avería, vale decir para tomar el control de la situación, pero abandona el mismo sin concluir la reparación, dejando los cables eléctricos a riesgo de provocar una desgracia, como en efecto le ocurrió al menor Arturo Guzmán; que, evidentemente, en esas circunstancias, el hecho generador del daño no ha sido en el caso el choque del poste que sostenía el tendido eléctrico, sino en realidad el hecho de haber asumido el arreglo y levantamiento de los alambres y, sin razón justificada, haber desistido de la reparación de la avería, sin terminarla, dejando los cables eléctricos a riesgo y peligro de los moradores de la comunidad de Boyá, lo que configura indudablemente una falta o negligencia que compromete la responsabilidad cuasidelictual de Ede-Este; que, por tanto, el alegato examinado resulta improcedente y mal fundamentado, por lo que debe ser desestimado, al igual que el medio objeto de estudio, salvo lo que se expresará más adelante respecto del importe indemnizatorio;

Considerando, que el segundo y último medio propuesto por la recurrente se refiere, en esencia, a que la Corte a-qua aplicó erróneamente el artículo 1384 del Código Civil y violó el artículo 1315 del mismo texto legal, por cuanto “el demandante debe probar positivamente la participación activa de la cosa incriminada en la producción del daño y que una cosa inerte no puede ser el instrumento de un perjuicio si no es aportada la prueba de que ella ocupaba una posición anormal, lo que significa que en este caso no

se ha probado la intervención activa de la cosa inanimada en el daño que reclama la víctima, condición indispensable para que se pueda aplicar la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa, en cuyo caso el guardián no tiene nada que probar; que, alega finalmente la recurrente, se le imputa a ésta haber cometido los hechos, por ser la encargada de la distribución del servicio eléctrico en la zona y por eso carga con la responsabilidad del mantenimiento y cuidado de los alambres, sin que se probara en qué consistió su falta, violando así el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que, en cuanto al alegato de que la cosa causante del daño debe tener un intervención activa, no un rol pasivo, si bien en sentido general dicho concepto es correcto, en el presente caso fue desechado el hecho de un tercero, según se ha dicho, como elemento mediador entre los cables eléctricos desprendidos del poste que los sostenían y el daño causado, por cuanto el fallo cuestionado da constancia de haber retenido el hecho de que los alambres de alta tensión eléctrica estaban descolgados casi a ras del suelo, cuyo arreglo y levantamiento dejó inconclusos la empresa ahora recurrente, como declararon los testigos del caso, y que, por tanto, existía una situación de riesgo creado en perjuicio de todo el que pasara o transitara por la carretera destinada al tránsito y uso de los moradores de la comunidad o sección en donde ocurrió el accidente en mención, y que correspondía a la empresa Ede-Este, en su calidad de propietaria de ese cableado, su eficiente vigilancia y salvaguarda de que no ocurriera el hecho, con mayor razón si se observa que dicha entidad tuvo conocimiento oportuno del desprendimiento del tendido energético, acudiendo a reparar la avería, pero suspendiendo sin razón probada los trabajos correctivos; que de los hechos y circunstancias retenidos regularmente por la Corte a-quá, según se ha visto, se desprende que la cosa inanimada, identificada en los alambres del tendido eléctrico propiedad de la recurrente, tuvo una intervención activa en la ocurrencia de los daños causados al menor Arturo Guzmán, hijo de la recurrida; que, en mérito de las razones expuestas precedentemente, el medio analizado no tiene fundamento y debe ser desestimado, así como en su mayor parte el presente recurso de casación.

Considerando, que en cuanto a la queja casacional de la recurrente, relativa a la reparación “desproporcional y exagerada” del daño, es preciso reconocer que, en efecto, el hecho probado de que un tercero impactara el poste del tendido eléctrico y provocara con ello la caída de los cables que posteriormente produjeron el accidente en cuestión, si bien en la especie no fue la causa eficiente del perjuicio, según se ha dicho, constituye, sin embargo, una circunstancia atenuante de la responsabilidad de la hoy recurrente, por ser un hecho extraño a su voluntad, que debió incidir en la religión de la Corte a-qua para fijar la cuantía de la indemnización, lo que no hizo en absoluto dicho tribunal, por lo que procede casar el fallo atacado respecto exclusivamente de ese punto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza en su mayor parte el recurso de casación intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este) contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 18 de septiembre del año de 2008 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia impugnada, exclusivamente en lo concerniente a la cuantía indemnizatoria, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales en un ochenta por ciento (80%) de su importe total, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dr. Pedro José Marte M. y Licdo. Pedro José Marte hijo, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2010, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Intercontinental, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Yselso Nazario Prado Nicasio.
<b>Recurrido:</b>	Marino Díaz Reynoso.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ausberto Vásquez Coronado.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de enero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Intercontinental, S. A., entidad de intermediación financiera, creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, actualmente en proceso de liquidación, con su domicilio sito en el edificio ubicado en la esquina formada por la avenida Abraham Lincoln y calle Dr. Núñez y Domínguez, sector La Julia de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por la Comisión de Liquidación Administrativa, designada al amparo de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02 de fecha 21 de noviembre 2002, mediante la Tercera Resolución de

fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), y novena Resolución de fecha cuatro (04) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), de la Junta Monetaria, integrada por sus titulares Lic. Zunilda Paniagua, dominicana, mayor de edad, soltera, economista, cédula de identidad y electoral núm. 001-0145356-1, Ivette Josefina Simón Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, licenciada en banca, Luis Manuel Piña Mateo, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en derecho, cédula de identidad y electoral núm. 001-0069459-5, todos residentes y domiciliados en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 22 de abril de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), contra la sentencia civil núm. 167 del 22 de abril del 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2008, suscrito por el Licdo. Yselso Nazario Prado Nicasio, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2008, suscrito por el Licdo. Ausberto Vásquez Coronado, abogado de la parte recurrida Marino Díaz Reynoso;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de enero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys



Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de diciembre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por Marino Díaz Reynoso contra el Banco Intercontinental, Superintendencia de Bancos y Banco Central de la República Dominicana, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de noviembre de 2005, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por Marino Díaz Reynoso, contra el Banco Intercontinental, S. A., la Superintendencia de Bancos y el Banco Central de la República Dominicana, interpuesta mediante el acto procesal núm. 425/2004, de fecha 1 del mes de septiembre del 2004, instrumentado por Víctor Nazario, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos ut supra indicados; **Segundo:** Condena al señor Marino Díaz Reynoso al pago de las costas del procedimiento, ordenando a favor y provecho del Dr. J. A. Navarro Trabous en representación del Banco Intercontinental, S. A., los Dres. Teófilo E. Regus Gomas, Blas Minaya Nolasco y Robinson Ortíz, en representación de la Superintendencia de Bancos; y el Dr. Fidel E. Pichardo y los Licdos. Claudia Alvarez Troncoso, Herbert Carvajal Oviedo y José D. Hernández Espailat, en representación del Banco Central de la República”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Marino Díaz Reynoso contra la sentencia núm. 1385/05, relativa al expediente 2004-0350-2386, dictada en fecha dieciocho (18) de noviembre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia revoca la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Acoge en parte la demanda en entrega de valores y daños y perjuicios incoada, originalmente, por el señor Marino Díaz Reynoso contra el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos, y ordena al Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) restituirle al señor Marino Díaz Reynoso la suma de un millón seiscientos un mil quinientos cincuenta y nueve con ochenta y nueve centavos (RD\$1,601,559.89), por los motivos antes indicados; **Cuarto:** Condena al Banco Intercontinental, S. A., (Baninter) al pago de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor Marino Díaz Reynoso, por los daños y perjuicios sufridos éste; **Quinto:** Excluye al Banco Central de la República Dominicana y a la Superintendencia de Bancos de la presente demanda, por las razones ya expuestas; **Sexto:** Condena a la parte recurrida Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ausberto Vásquez Coronado, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso fundado en que “el recuso de casación no ha sido interpuesto dentro de los plazos establecido en el Art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación”;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que efectivamente, según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo que es el aplicable, en este caso, para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 11 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Sandy M. Santana, alguacil ordinario de la Corte Penal de Santo Domingo, aportado por el recurrido, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 13 de septiembre de 2008; que al ser interpuesto el 22 de septiembre de 2008, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente pues que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los medios de casación propuesto por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Intercontinental, S. A., (BANINTER) contra la sentencia dictada el 22 de abril de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor del Licdo. Ausberto Vásquez Coronado, abogado de la parte recurrida quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2010, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 27 de septiembre de 1994.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Best Quality Rent A Car.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Antonio Serrata Záiter.
<b>Recurrido:</b>	Epifanio Lantigua Pérez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Nelson Rosario Guerrero y Pedro Marino Ramos Peña.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de enero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Best Quality Rent A Car, entidad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social y asiento principal establecido en el núm. 351, de la avenida George Washington, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Lic. Oscar Lalane G., dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal núm. 4252, serie 60, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del

Distrito Nacional), el 27 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica del asunto a que se contrae el presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 1994, suscrito por el Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 5 de diciembre de 1994, suscrito por los Dres. Nelson Rosario Guerrero y Pedro Marino Ramos Peña, abogados del recurrido, Epifanio Lantigua Pérez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de diciembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Epifanio Lantigua

contra Best Quality Rent A Car, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 de marzo del año 1990, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Best Quality Rent A Car, parte demandada, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Acoge en parte, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Condena a Best Quality Rent A Car, al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), en favor del señor Epifanio Lantigua, como justa indemnización a los daños y perjuicios ocasionados por la pérdida de su tarjeta de residencia norteamericana, en manos de dicha compañía; b) Condena a la compañía Best Quality Rent A Car al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena a la compañía Best Quality Rent A Car al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson Rosario Guerrero y Pedro Ramos Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) rindió el 27 de diciembre de 1994, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge como bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Best Quality Rent A Car contra la sentencia dictada el 20 de marzo de 1990 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo lo rechaza, y en consecuencia, confirma dicha sentencia en su totalidad, por las razones y motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a Best Quality Rent A Car al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los Doctores Nelson Rosario Guerrero y Pedro Marino Ramos Peña, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la compañía recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “**Único:** Insuficiencia de motivos y motivación vaga”;

Considerando, que en el medio planteado, la recurrente se refiere, en resumen, a que “el recurso de apelación devuelve el expediente al mismo estado en que se encontraba antes de recibir fallo, y que el recurrido aunque haya sido parte gananciosa, le corresponde hacer la prueba que hizo ante el tribunal de primer grado, tribunal ante el cual tampoco se hizo ningún tipo de pruebas; que si los jueces del tribunal a-quo hubieran estudiado el acto introductivo se hubieran dado cuenta de que la demanda había sido incoada en virtud de que Epifanio Lantigua había perdido su empleo y que el reparo en daños y perjuicios solicitado, lo era en esa virtud, y que por ninguna vía, ni por documentaciones, ni por medidas de instrucción, Epifanio Lantigua probó que por haber perdido su residencia, había perdido su empleo; que la única documentación depositada en el expediente, era la certificación donde consta que él es empleado y en la misma se señala que “Epifanio Lantigua es empleado en 300 CPW Apts. Corp. como operador de un elevador con salario de US\$443.78 por semana”; que en esa certificación esta lo necesario para demostrar que los jueces no dieron al documento el alcance que le correspondía”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados por la recurrente en el medio examinado, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “la buena fe que debe existir en los contratos y la seguridad y garantía que le debía Best Quality Rent A Car al señor Epifanio Lantigua, no fue cumplida, ya que fue despojado inusualmente de su tarjeta de residencia norteamericana, con fines no determinados por las autoridades, pero que hacen presumir, por la no violencia en la sustracción de los documentos, que la custodia de dichos documentos a la que estaba obligada dicha compañía, tampoco fue cumplida, lo que no la exime de su responsabilidad por su negligencia e imprudencia al extraviar voluntaria o involuntariamente un documento tan valioso para un dominicano que trabaja en los Estados Unidos, y que ha obtenido con su tiempo y esfuerzo una tarjeta de residencia con la cual demuestra su legalidad para residir y trabajar en dicho país, documento que no es necesario ni imprescindible para que un dominicano alquile en su país un vehículo de motor”;



Considerando, que el análisis de la sentencia cuya casación se persigue revela que en ocasión de un contrato de alquiler de vehículo suscrito entre Epifanio Lantigua y Best Quality Rent A Car, la compañía arrendadora exigió como requisito indispensable, el depósito de un documento que garantizara la identidad del individuo, con quien celebraría el indicado acuerdo; que, de conformidad con lo convenido por las partes, la compañía retendría en su poder el documento entregado por el solicitante hasta que se produjera la devolución del vehículo alquilado;

Considerando, que el hecho de haber requerido el depósito de un documento de identidad, coloca a la compañía recurrente en una condición equivalente a las obligaciones del depositario previstas en los artículos 1927 y siguientes del Código Civil relativas al contrato de depósito, del cual se desprende el deber del depositario de guardar, asegurar y eventualmente restituir la cosa depositada en el mismo estado en que fue recibida; que, en esas circunstancias, es preciso reconocer que como resultado de su exigencia, la entidad compromete su responsabilidad frente a la persona que realiza el depósito;

Considerando, que para el caso en que la cosa puesta bajo depósito sufra pérdida o deterioro, el estudio combinado de los artículos 1927 y 1933 ponen a cargo del depositario la obligación de probar la ocurrencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, por efecto del cual pretenda estar exonerado de la obligación de devolver la cosa en el estado en que le fue entregada; que le corresponde al depositario entonces, probar que ha tomado las precauciones necesarias para evitar la pérdida o el deterioro de la cosa puesta bajo su guarda, y que ha cuidado de ella como si le perteneciera, prueba que no se hizo en el caso de la especie;

Considerando, que, tal y como consta en la sentencia recurrida, la compañía no sólo faltó a su obligación principal de seguridad desde el momento en que desapareció el documento puesto bajo su custodia, sino que tampoco probó ante los jueces de fondo, haber tomado las debidas previsiones tendentes a evitar su extravío, ya que,

por las declaraciones dadas por el propietario de Best Quality Rent A Car ante la Policía Nacional, la Corte a-qua pudo establecer, por la falta de violencia en el robo alegado por la compañía recurrente, que la tarjeta de residencia no se encontraba debidamente resguardada con la seguridad que requiere el valor de un documento de esta naturaleza;

Considerando, que por otro lado, con respecto al alegato de la recurrente relativo a que la Corte a-qua no se detuvo a analizar el acto introductorio de la demanda en virtud del cual la reparación solicitada se fundamentaba en que Epifanio Lantigua había perdido su empleo, la sentencia recurrida consigna en sus motivaciones que “Best Quality Rent A Car nunca ha negado la relación contractual con Epifanio Lantigua, ni los hechos que éste alega en su demanda”;

Considerando que el tribunal de alzada apoderado de un recurso, cual que sea su naturaleza, se encuentra limitado en el conocimiento del fondo del recurso, por los agravios que esgriman las partes y las pretensiones de éstas contenidas en sus escritos regularmente depositados, tanto en su recurso como en sus conclusiones; que, ciertamente, la jurisdicción de apelación está obligada a responder las conclusiones propuestas por las partes en el curso de la instancia, pero tanto el análisis, como las respuestas que ofrezca el tribunal, están sujetas a los vicios o violaciones imputados a la sentencia recurrida en apelación y a la exposición de los medios sobre los cuales se fundamentan sus pretensiones; que si el apelante no expone en sus motivos y conclusiones las razones por las cuales la decisión le causa agravios y los puntos de derecho en los cuales el tribunal violó la ley al tomar su decisión, no puede imputarle falta de motivación o análisis al tribunal de alzada sobre esos puntos, como ha ocurrido en el presente caso, razón por la cual éste argumento debe ser desestimado por estar desprovisto de fundamento;

Considerando, que al no haber puesto al tribunal de apelación en condiciones de ponderar el vicio que ahora le imputa a la sentencia recurrida, la decisión de la Corte a-qua al confirmar la sentencia apelada se ajusta a lo procedente en derecho;

Considerando, que contrario a lo alegado por la compañía recurrente, el estudio de la sentencia impugnada revela que ella contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Best Quality Rent A Car, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles 27 de septiembre del año 1994 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Ramos Peña y Nelson Rosario Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2010, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de abril de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dager & Sang, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fabián Cabrera F., María Esther López Gómez y Providencia Gautreau.
<b>Recurridos:</b>	Amado Sosa Brea y Emeterio Sosa Brea.
<b>Abogado:</b>	Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de enero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dager & Sang, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social establecido en la calle Luis F. Thomen, núm. 309, apartamento 3-D, del ensanche Quisqueya de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 48, de fecha 22 de febrero del año 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 1998, suscrito por el Lic. Fabián Cabrera F., María Esther López Gómez y Providencia Gautreau, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 21 de septiembre de 1998, suscrito por el Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez, abogado de los recurridos Amado Sosa Brea y Emeterio Sosa Brea;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2003, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en tercería en nulidad de adjudicación y en intervención forzosa incoada por Dager & Sang, S.A. contra Elsa María Ovalle, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil de fecha 11 de julio de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida tanto la demanda en tercería en nulidad de adjudicación y en intervención forzosa intentada por Dager & Sang, S.A.; **Segundo:**

Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante en tercería y en intervención forzosa por justa y reposar sobre pruebas legales y en consecuencia: a) Pronuncia la nulidad y por lo tanto revoca en todas sus partes la sentencia No. 047, rendida por este mismo tribunal en fecha 17 de enero del año 1996, por las razones indicadas en otras partes de esta misma sentencia; b) Declara la presente sentencia oponible a los señores Amado Sosa Brea y Emeterio Sosa Brea; **Tercero:** Condena a la señora Elsa María Ovalle y a los señores Amado Sosa Brea y Emeterio Sosa Brea, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Fabián Cabrera y Providencia Gautreau, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 22 de abril de 1998, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Fusiona, de oficio, los expedientes Nos. 38-A y 38-B, correspondientes a los recursos interpuestos, respectivamente, por la señora Elsa María Ovalles y los señores Amado y Emeterio Sosa Brea, contra la sentencia No. 1003, de fecha 11 de julio de 1997, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, a favor de la firma Dajer & Sang, S.A.; **Segundo:** Rechaza, por improcedente y mal fundado, el medio de inadmisión presentado por al firma Dajer & Sang, S.A., contra los recursos arriba señalados; **Tercero:** Rechaza, por innecesarias y frustratorias, las medidas de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial, solicitadas por la firma Dajer & Sang, S.A.; **Cuarto:** Acoge las conclusiones presentadas por los recurrentes Elsa María Ovalles y Amado y Emeterio Sosa Brea y, en consecuencia, Revoca en todas sus aprtes la sentencia apelada, No. 1003, de fecha 11 de julio de 1997, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos; **Quinto:** Condena a la firma Dajer & Sang, S.A. al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Lic. Valerio Fabián Romero, abogado de la señora Elsa María Ovalles, y del Lic. Santiago Perdomo Pérez, abogado de los señores Amado y Emeterio Sosa

Brea, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; Costas liquidables en la medida de sus respectivas diligencias y actuaciones”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 69 y 456 del Código de Procedimiento Civil; Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Nueva violación al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil. Violación a los artículos 60 y siguientes, 91 de la Ley 834 de 1978. Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Nuevos aspectos sobre la falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente alega en el desarrollo del primer medio y en la primera parte del segundo medio de casación, que se reúnen por su vinculación, en síntesis, lo siguiente: que en ninguna parte de la sentencia recurrida se establece si el alguacil que notificó los recursos dio cumplimiento a las pautas trazadas por el artículo 69, inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil; que la sentencia impugnada hace referencia al acto No. 158/97, el cual sí contiene la existencia del domicilio social de Dager & Sang, S. A. y que, por lo tanto, allí debieron notificar el recurso de apelación; que no estamos frente al caso de una notificación a persona sin domicilio, sino ante el hecho de que la Corte a-qua afirma y falla, como lo hizo, bajo el entendido de que los actuales recurridos desconocían el asiento social de Dager & Sang, S. A., lo cual es carente de verdad; que la formula de interponer el recurso debe hacerse tal como lo establece el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, a pena de nulidad, es decir que se trata de una fórmula sacramental sin tener que probar la experimentación de un daño;

Considerando, que tal y como se evidencia del estudio de la decisión impugnada, contrario a como expresa la actual recurrente, la Corte a-qua no decide el recurso fundamentada en que no era conocido el domicilio de la entidad Dager & Sang S. A., sino que dicho tribunal indicó que al hacer la referida empresa elección de domicilio en el de sus abogados, según el acto de notificación de la sentencia de primer

grado, sin que conste en el mismo ni en la indicada sentencia su domicilio, la notificación del recurso de apelación hecha en manos de los referidos abogados es válida, ya que la referida compañía ha podido comparecer y ejercer su derecho de defensa, sin que haya demostrado la existencia de ningún agravio; que, ciertamente, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la notificación del acto contentivo del recurso de apelación hecha en el domicilio elegido por la parte recurrida en el acto de notificación de la sentencia de primer grado, es válida, cuando, como en la especie, no ha causado ningún agravio que obstaculice el ejercicio de su derecho de defensa; que, por tales motivos, procede el rechazo por infundados de los referidos medios de casación;

Considerando, que la parte recurrente alega en la segunda parte del segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente: que ninguna parte está obligada por el artículo 60 de la Ley 834 aludida, a precisar ni articular los hechos a discutir con la comparecencia de que se trate, por lo que la Corte a-qua hizo una aplicación inadecuada de la ley; que en lo referente al rechazamiento del informativo, efectivamente se planteó que con el mismo se probarían los hechos y circunstancias de la causa y es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia que aquel que solicita un informativo no está obligado a articular los hechos sino que basta con enunciarlos;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar la solicitud que formulara la recurrente ante dicho tribunal, de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial para probar “los hechos y circunstancias de la causa”, expresó en la sentencia impugnada “que la solicitante no artículo ni particularizó tales hechos y circunstancias a fin de que la Corte pudiera apreciar si procedía o no” y que “al examinar los documentos de ambos expedientes, como se ha dicho antes, se estima suficientemente esclarecida y provista de los elementos que pueden permitirle evacuar sobre la especie una decisión con un adecuado conocimiento de la causa”;

Considerando, que es facultad de los jueces del fondo conceder o negar las medidas de instrucción de comparecencia personal e



informativo testimonial, cuando la parte que la solicita no advierte al tribunal lo que pretende demostrar con dicha medida y cuando, además, los jueces encuentran en el proceso suficientes elementos de juicio que les permiten formar su convicción en uno u otro sentido; que, en esas circunstancias, es obvio que la Corte a-qua no incurrió en las violaciones denunciadas en los demás aspectos del segundo medio de casación que se analiza, por lo que el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente en el tercer y cuarto medio de casación alega, en síntesis, que quien deposita por ante el juez que conoció el embargo inmobiliario la carta constancia que amparaba el inmueble embargado, lo fue Mélido Castillo Rivera, quien con ese documento planteó por ante el juez de las persecuciones inmobiliarias, que era el propietario del bien embargado y que no era deudor de Elsa María Ovalle, la persiguiente; que esa carta demostraba también que las tierras en cuestión estaban protegidas por lo que establece el artículo 173 de la ley de tierras; que el procedimiento ejecutivo seguido por Elsa María Ovalle es el que se aplica a los terrenos no registrados, es decir, el que se eleva por ante el conservador de hipotecas y no frente al registrador de títulos, por lo cual habiéndose defendido Mélido Castillo Rivera con la invocación de un certificado de título justificable de la propiedad de aquellos terrenos, dicho tribunal jamás pudo adjudicar el inmueble;

Considerando, que la recurrente no ha demostrado, como ella indica, que depositó el certificado de títulos de fecha 17 de abril de 1995 que acreditaba a Mélido Castillo Rivera como propietario de dicho inmueble por haberlo comprado en fecha 5 de abril de 1995, ante el juez que conoció del procedimiento de embargo inmobiliario, así como tampoco se puede observar en la sentencia ahora impugnada que le planteara a la Corte a-qua que el procedimiento que correspondía es el que se utiliza para los inmuebles registrados por el Registro de Títulos; que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones

por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, los medios propuestos son nuevos y como tal, resultan inadmisibles, por lo que procede el rechazo del recurso de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dager & Sang, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 22 de abril de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Valerio Fabián Romero y Santiago Perdomo Perez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2010, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, del 26 de junio de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mesario, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jesús Miguel Reynoso.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Claudio Pérez y Pérez.

CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de enero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mesario, C. por A., empresa constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social en la avenida Hermanas Mirabal núm. 144, El Torito, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Marino Armando Messina Aufant, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102567-4,

contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el 26 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Borelis Sánchez, por sí y por el Licdo. Claudio Pérez y Pérez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la Mesario, C. por A., contra la sentencia civil núm. 1285/2007 de fecha 26 de junio de 2007, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2008, suscrito por el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2008, suscrito por el Licdo. Claudio Pérez y Pérez, abogado de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de enero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, estando presentes los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, perseguido por Banco de Reservas de la República Dominicana, contra Mesario, C. por A., la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el 26 de junio de 2007, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En vista de no haberse presentado ningún licitador a la presente audiencia de venta pública subasta se declara desierta la venta y se declara adjudicatario, al persiguiendo Banco de Reservas de la República Dominicana, del inmueble descrito en el pliego de condiciones, por la suma de veinte millones setecientos treinta y ocho mil setecientos setenta y ocho pesos oro con 67/100 centavos (RD\$20,738,778.67) más el estado de los gastos y honorarios debidamente aprobados por este tribunal ascendentes a la suma de ciento diez mil ciento noventa y tres pesos con 89/100 (RD\$110,193.89); **Segundo:** Ordena el desalojo inmediato del embargado Mesario, C. por A., del inmueble adjudicado, así como cualquier de persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio de casación: **Único:** Violación del artículo 155 de la Ley 6186 de 1863 de Fomento Agrícola;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario mediante el cual el inmueble descrito fue adjudicado al Banco de Reservas de la República Dominicana; que el proceso mediante el cual se produjo la adjudicación se desarrolló sin incidentes, de lo que resulta que la decisión adoptada al efecto tiene

un carácter puramente administrativo pues se limita a dar constancia del transporte, a favor del persiguiendo, del derecho de propiedad del inmueble subastado, y por tanto, no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad;

Considerando que la sentencia impugnada, constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que tratándose una decisión de carácter administrativo, no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad cuyo éxito dependerá de que se establezca y pruebe, que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta, en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil; que por lo antes expuesto, el recurso de que se trata resulta inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mesario, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el 26 de junio de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2010, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Gustavo Núñez Auto, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. José L. Martínez Hoepelman y Dr. Marcos A. Rivera Torres.
<b>Recurrido:</b>	César Motors, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan T. Coronado Sánchez y Dr. Roberto Peralta Saba.

**CAMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de enero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Núñez Auto, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 444, de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente señor Rafael Gustavo Núñez Santana, dominicano, mayor de edad, casado, militar, cédula de identidad núm. 001-0786040-5, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 444 del sector Mirador Norte, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia



dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José L. Martínez Hoepelman, por sí y por el Dr. Marcos A. Rivera Torres, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan T. Coronado Sánchez, por sí y por el Dr. Roberto Peralta Saba, abogados de la parte recurrida, César Motors, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2008, suscrito por el Licdo. José L. Martínez Hoepelman y el Dr. Marcos A. Rivera Torres, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2008, suscrito por el Licdo. Juan T. Coronado Sánchez y el Dr. Roberto Peralta Saba, abogados de la parte recurrida, César Motors, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de diciembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglis Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de agosto de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos

de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la informan, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda civil en reembolso de valores pagados incoada por la actual recurrida contra la recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de mayo del año 2007, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reembolso de valores pagados, intentada por la compañía César Motors, C. por A., contra la razón social Gustavo Núñez Auto, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en reembolso de valores pagados, intentada por la compañía César Motors, C. por A., contra la razón social Gustavo Núñez Auto, S. A., y en consecuencia ordena a la razón social Gustavo Núñez Auto, S. A., a pagar a César Motors, C. por A. la suma de cinco millones trescientos ochenta mil pesos (RD\$5,380,000.00), a título de reembolso de los valores pagados a los señores Lourdes Minerva Soto y Erwing Rafael Caro Soto, por las razones antes expuestas; **Tercero:** Condena al demandado, Gustavo Núñez Auto, S. A., al pago de un interés de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, compañía Gustavo Núñez Auto, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Juan T. Coronado Sánchez, y Roberto Peralta Saba, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que una vez apelada dicha decisión, la Corte a-qua emitió el fallo ahora objetado, cuyo dispositivo manifiesta lo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Gustavo Núñez Auto, S. A., mediante acto núm. 697/2007, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), del ministerial Ángeles Jorge Sánchez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0491-07, relativa al

expediente núm. 036-06-0403, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), expedida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la compañía César Motors, S. A., por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente; **Tercero:** Condena a la parte recurrente compañía Gustavo Núñez Auto, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Juan T. Coronado Sánchez y Roberto Peralta Saba, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente introdujo el 28 de octubre del año 2008 una solicitud de sobreseimiento del presente recurso de casación interpuesto el 8 de agosto de 2008, en base a una querrela penal formalizada el 7 de octubre del mismo año, por alegada falsificación de escritura, sobreseimiento que carece de pertinencia y fundamento, por cuanto, independientemente de que esa acción penal fue canalizada por la propia recurrente ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional el 7 de octubre de 2008, o sea, con posterioridad a este recurso de casación, lo que invalida per se dicha solicitud, el estudio de la instancia en solicitud de sobreseimiento en cuestión, pone de relieve que la misma hace alusión a una serie de documentos que fueron sometidos al debate público y contradictorio por ante los jueces del fondo que conocieron y juzgaron este caso y cuya validez intrínseca jamás fue contestada por la impetrante del sobreseimiento, al contrario, dichos documentos, particular y señaladamente el “acta de finiquito y descargo de fecha 16 de diciembre de 2002 “y la “aceptación de pago de placas y gestiones” suscritas entre las partes ahora litigantes, nunca fueron objeto de alegatos de falsedad alguna por la Gustavo Núñez Auto, S. A., ni mucho menos ésta sociedad hizo solicitud alguna a los jueces del fondo de declaratoria de falsedad de los mismos, como se desprende de la sentencia impugnada y de la documentación que la sustenta, o sea, que el contenido de esos documentos jamás fue atacado por ante los tribunales del fondo,

limitando su defensa la actual recurrente a presentar conclusiones de inadmisibilidad de la demanda original y al fondo; que, no habiendo sido planteada por ante los jueces del fondo la aducida falsedad de los documentos sometidos al escrutinio de ellos, ni mucho menos sobreseimiento alguno del caso, no procede someter dicho aplazamiento por primera vez en casación; que, en tales condiciones, el sobreseimiento de que se trata carece de pertinencia y, en todo caso, de fundamento plausible, por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente propone, en respaldo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.- Falta de base legal, de motivos e incorrecta aplicación de la ley.- **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Falta de motivos”;

Considerando, que el primer medio de casación planteado por la recurrente sostiene, en esencia, que la Corte a-qua, para justificar su fallo y rechazar el pedimento de inadmisibilidad por aplicación de la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente, desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, así como aplicó incorrectamente el artículo 1351 del Código Civil, puesto que “ya una vez se reclamó a la exponente y esos reclamos en justicia fueron desestimados y si bien César Motors, C. por A. no demandó en intervención para un beneficio propio, reclamó la responsabilidad de la Gustavo Núñez Auto, S. A., cosa que los tribunales que conocieron del primer proceso ante la jurisdicción penal desestimaron”; que, alega la recurrente, la Corte a-qua al fallar como lo hizo, no observó que la reclamación hecha mediante demanda en intervención forzosa en el proceso penal, fue entre César Motors, C. por A. y Gustavo Núñez Auto, S. A., que es donde se tipifica la identidad de partes, siendo la reclamación actual de carácter civil y con el mismo objeto, así como la identidad de causa, por ser el hecho generador el mismo; que, por lo tanto, la sentencia recurrida incurre en falta de base legal e incorrecta aplicación del artículo 1351 del Código Civil, concluyen los alegatos del medio examinado;

Considerando, que el fallo atacado verifica, conforme a los documentos que la Corte a-qua tuvo regularmente a su disposición, los hechos siguientes: a) “que en fecha 16 de diciembre de 2002, las entidades César Motors, S. A. y Gustavo Auto, S. A., suscribieron un contrato de venta condicional mediante el cual la primera vendió a la segunda el vehículo tipo jeep, registro y placa núm. GB-CV18, marca Mistubishi, modelo V78WLYXFQL, año 2002, chasis No. JMYLYV78W2J001639, asumiendo desde esa fecha su guarda”, declarando al respecto la Gustavo Núñez Auto, S. A., que “descargaba al vendedor de toda responsabilidad civil o penal por cualquier hecho causado por el vehículo con posterioridad a su entrega, por lo que deja sin efecto toda demanda o querrela de carácter civil o penal, como cualquier otro tipo de reclamación que se haya incoado al respecto o se pudiera incoar ante cualquier tribunal o jurisdicción de la República Dominicana o del exterior, renunciando de una vez y para siempre, por haber sido desinteresado, a toda acción presente o futura que como consecuencia de las obligaciones allí contenidas pudieran tener”, contrato debidamente notarializado; b) “que en fecha 7 de octubre de 2003, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó la sentencia No. 166/2003, en ocasión de una querrela interpuesta por los señores Lourdes Minerva Soto y Erwing Rafael Caro Soto, con motivo de un accidente de tránsito con el referido vehículo de motor, mediante la cual resultó condenada la entidad César Motors, S. A. al pago de la suma de RD\$2,000,000.00 a favor de los referidos señores”; c) que dicha decisión judicial adquirió la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente, después de haber sido rechazados los recursos de apelación y de casación intentados contra ella; d) “que en fecha 10 de febrero de 2006, la entidad César Motors, C. por A. suscribió un acuerdo transaccional y de desistimiento con los señores Lourdes Minerva Soto y Erwing Rafael Caro Soto, pagando la referida entidad la suma de RD\$5,380,000.00 a favor de los segundos, por motivo de las condenaciones contenidas en las indicadas sentencias, así como también a los intereses vencidos y honorarios de todos los procedimientos penales y civiles llevados entre las partes”;

Considerando, que, asimismo, la sentencia cuestionada expresa que “en cuanto al fundamento principal de la parte recurrente, sustentando que la demanda original es inadmisibile por la cosa juzgada, se encuentra depositada en el presente expediente la sentencia núm. 166-2003, de fecha 7 de octubre de 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 1, en la cual se excluye de responsabilidad a la entidad Gustavo Núñez Auto, S. A., sin embargo este tribunal estima que en la especie no hay identidad de partes, objeto y causa, toda vez que la sentencia antes mencionada fue con motivo de la querrela interpuesta por los señores Lourdes Minerva Soto y Erwing Rafael Caro Soto, por lo que si bien la entidad César Motors, S. A. solicitó en sus conclusiones que se condenara a la entidad Gustavo Auto, S. A., era a favor de los referidos señores con motivo de su querrela y constitución en parte civil, y no en su favor, en la especie sí se trata de una demanda interpuesta por César Motors, S. A., es decir, en la que se solicita condenación a su favor; que, además, en la indicada decisión se decidió quien era el responsable a favor de los señores Lourdes Minerva Soto y Erwing Rafael Caro Soto con respecto a la responsabilidad civil, y en la especie se trata de quien es responsable frente a César Motors, S. A., es decir, se hace valer un contrato suscrito entre las partes César Motors, S. A., y Gustavo Auto, S. A., y no en cuanto a los referidos señores, por lo que no hay cosa juzgada” (sic);

Considerando, que, como se desprende de los documentos del expediente y de las comprobaciones y razonamientos consignados en la sentencia atacada, la actual recurrida fue demandada en responsabilidad civil como guardián de la cosa inanimada, accesoriamente a la acción penal emprendida por Lourdes Minerva Soto y Erwing Rafael Caro Soto, en ocasión de la muerte el 4 de enero de 2003 en un accidente de tránsito de Rafael Antonio Caro Paulino, esposo y padre de aquellos, respectivamente, resultando dicha recurrida César Motors, C. por A., condenada a pagar una indemnización en favor de esos demandantes, en su condición de propietaria original del vehículo Mitsubishi que produjo el accidente, vendido a Gustavo Núñez Auto, S. A., cuyo contrato de venta no

fue debidamente registrado por la compradora y, por lo tanto, no era oponible a terceros; que, en base a esa ausencia de registro, la Gustavo Núñez Auto, S. A., ahora recurrente, fue liberada de responsabilidad por la jurisdicción penal, ante la cual fue encausada forzosamente; que, cuando la sentencia penal se hizo irrevocable, la César Motors, C. por A. procedió a pagar las indemnizaciones y accesorios acordados por esa decisión; que, como consta en el fallo criticado, en fecha 16 de diciembre del año 2002, con motivo de la venta del vehículo Mitsubishi en cuestión, la compradora Gustavo Núñez Auto, S. A., había declarado en el contrato suscrito al efecto, que “descargaba al vendedor de toda responsabilidad civil o penal por cualquier hecho causado por el vehículo con posterioridad a su entrega”, acuerdo que hace fe y liga a las entidades actualmente trabadas en la presente litis; que, como se advierte, con fundamento en ese convenio, la César Motors, C. por A. procedió a demandar el reembolso de los valores pagados por ella, como resultado de los daños y perjuicios causados a terceros por el vehículo vendido a la Gustavo Núñez Auto, S. A., en el accidente de circulación precitado, cuya guarda y cuidado asumió ésta última al momento de adquirirlo de la César Motors, C. por A., según se ha visto, y que opera válidamente inter partes;

Considerando, que, en cuanto al argumento de que se había verificado la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cuando la Gustavo Núñez Auto, S. A. fue liberada de responsabilidad civil en los tribunales penales, es preciso puntualizar que si bien ello fue así, dicha circunstancia operó en base, exclusivamente, a que el contrato de compraventa intervenido el 16 de diciembre de 2002 entre las actuales litigantes no fue debidamente registrado conforme a la ley, como consta en el fallo penal que reposa en el expediente, y que, por esa razón, el principio de cosa juzgada sólo resulta oponible a los terceros demandantes en la jurisdicción penal, quienes fueron resarcidos de sus daños y perjuicios y que, en esa virtud, quedaron sin acción “erga omnes”; que, sin embargo, dicho principio no puede ser aplicado en el caso a la César Motors, C. por A., la cual, aunque fue parte en el proceso penal en cuestión, resultó afectada porque el

vehículo que le vendió a la Gustavo Núñez Auto, S. A. estaba todavía a su nombre al momento del accidente vehicular, con un contrato de venta sin registrar, pero con una estipulación convencional que transfería la guarda del vehículo a la compradora a partir del día de esa venta; que de todas maneras, las condiciones establecidas por el artículo 1351 del Código Civil, relativo a la autoridad de la cosa juzgada, no están presentes en el caso de la especie, ya que la demanda que ahora se juzga no se funda en la misma causa dirimida por la jurisdicción penal, no tienen el mismo objeto, ni las partes son idénticas, en el entendido de que la acción fallada ahora por la jurisdicción civil tiene su origen en un acuerdo por el cual se desplaza la guarda del objeto vendido hacía el comprador del mismo, no a la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada juzgada en lo penal, además de ser evidente, según se ha dicho, que no son las mismas partes, ni el objeto es igual; que, por todas las razones expuestas precedentemente, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la lectura del segundo medio de casación presentado por la recurrente, evidencia que su desarrollo se limita, por una parte, a indicar la obligación de los jueces de motivar sus sentencias, al tenor del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, denunciando su violación porque la Corte a-qua “se apoya en los documentos y reclamos que ya fueron hechos en justicia” (sic), sin indicar con la debida precisión los pormenores de tal aserto; que, asimismo, la recurrente aduce que la jurisdicción a-qua “ha usado el más caprichoso de los métodos, para llegar a las falsas y erróneas conclusiones que ha arribado” (sic), pero no dice nada sobre ese “metodo caprichoso”, ni puntualiza sobre una alegada violación del artículo 193 del Código de Procedimiento Civil, atinente a la verificación de escrituras, cuestión que no es objeto de debate alguno entre las partes; que, finalmente, el medio en cuestión se concentra en disquisiciones confusas y sin fundamento atendible, carentes en absoluto de alguna explicación acerca de las violaciones o vicios que puedan configurar determinados agravios; que, en esas condiciones, el medio analizado deviene no ponderable y, por consiguiente, resulta inadmisibile;



Considerando, que, en mérito de todas las razones desarrolladas anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad Gustavo Núñez Auto, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 10 de julio del año 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en beneficio de los abogados Lic. Juan T. Coronado Sánchez y Dr. Roberto Peralta Saba, quienes aseguran haberlas adelantado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2010, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de octubre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Deisy del Corazón de Jesús Mercado Fernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Antonio Radhamés Molina Núñez, José Vargas y Joseph K. Molina Núñez.
<b>Recurrida:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Norberto J. Fadul y Wilson Molina.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de enero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deisy del Corazón de Jesús Mercado Fernández (por sí y en representación de los menores: Marleny González y Mariela González), dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 096-0008741-6, con domicilio y residencia en la casa marcada con el núm. 18 de la calle Alberto Caamaño del municipio de Villa Bisonó, Navarrete; Johnny Rafael González, dominicano, mayor de edad, soltero, con domicilio y residencia en la casa marcada

con el núm. 18 de la calle Alberto Caamaño del municipio de Villa Bisonó, Navarrete, contra la sentencia dictada el 10 de octubre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Sánchez, por sí y por el Licdo. Norberto J. Fadul, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2008, suscrito por los Licdos. Antonio Radhamés Molina Núñez, José Vargas y Joseph K. Molina Núñez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. Norberto J. Fadul y Wilson Molina, abogado de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de enero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta Cámara, para integrarla en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de noviembre de 2009, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, Presidente

en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la secretario de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por Deisy del Corazón de Jesús Mercado Fernández contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 10 de julio de 2006, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles por prescripción la demanda en daño y perjuicios interpuesta por la señora Deisy del Corazón de Jesús Mercado Fernández, quien actúa en su propio nombre y en representación de las menores Marleny González y Mariela González, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte); **Segundo:** Condena a la señora Deisy del Corazón de Jesús Mercado Fernández, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Norberto José Fadul P., quien afirma estarlas avanzando”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Deisy del Corazón de Jesús Mercado Fernández y Jhonny Rafael González, contra la sentencia civil núm. 1279, dictada en fecha diez (10) del mes de julio del dos mil seis (2006), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser conforme a los plazos y formalidades procesales vigentes; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la presente decisión; **Tercero:** Condena a la parte recurrente señores Deisy del Corazón de Jesús Mercado Fernández y Jhonny Rafael González, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Licdo. Norberto José Fadul Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare “la caducidad del recurso de casación interpuesto por Deysi del Corazón de Jesús Mercado Fernández y Jhonny Rafael González, contra la sentencia civil núm. 00274/2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de fecha 10 de octubre de 2007”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si la parte recurrente no emplazare a la recurrida en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del expediente se establece que en fecha 15 de enero de 2008, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Deisy del Corazón de Jesús Mercado Fernández y compartes, a emplazar a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE); que posteriormente en fecha 3 de marzo de 2008, mediante acto núm. 264-2008 instrumentado y notificado por el ministerial Juan Ricardo Marte Checo, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el recurrente emplazó a la parte recurrida;

Considerando, que resulta evidente de lo anterior que el recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar, tal como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad por caduco del recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por Deisy del Corazón de Jesús Mercado Fernández y Jhonny Rafael González, contra la sentencia

dictada el 10 de octubre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor de los Licdos. Norberto J. Fadul y Wilson Molina, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2010, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de julio de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Gerónimo Fragoso Beltré y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Casimiro Beltré Turbí.
<b>Recurrida:</b>	Bárbara Mercedes Ulloa Verlis.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fred D. Rubio Báez, Danny Alejo García, Laura Elena Sánchez Jiménez y Gissel Sánchez Abreu.

CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de enero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geronimo Fragoso Beltré, Celestino Fragoso de la Rosa, Epifania Fragoso de la Rosa, Margarita Fragoso Rosario y Sonia Fragoso Beltré, todos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1348246-7, 001-0548581-7, 001-10175673-2, 001-0566526-9 y 001-1033698-9, todos domiciliados en la calle Gregorio Luperón núm. 34, del sector Villa Duarte, provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este de esta ciudad, contra

la sentencia dictada el 11 de julio de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Casimiro Beltré Turbí, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar caduco, el recurso de casación interpuesto por Geronimo Fragoso Beltré, Celestino Fragoso de la Rosa y compartes, contra la sentencia núm. 122 del once (11) de julio de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2007, suscrito por el Licdo. Casimiro Beltré Turbí, abogado de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2008, suscrito por los Licdos. Fred D. Rubio Báez, Danny Alejo García, Laura Elena Sánchez Jiménez y Gissel Sánchez Abreu, abogados de la parte recurrida, Barbara Mercedes Ulloa Verlis;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad, incoada por Geronimo Fragoso Beltré, Celestino Fragoso de la Rosa, Epifania Fragoso de la Rosa, Margarita Fragoso Rosario y Sonia Fragoso Beltré contra Barbara Mercedes Ulloa Verlis, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, dictó el 31 de agosto de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señora Barbara Mercedes Ulloa Verlis, por falta de comparecer no obstante haber sido notificado legalmente; **Segundo:** Acoge, como al efecto acogemos en parte la presente demanda en partición de bienes incoada por los señores Geronimo Fragoso Beltré, Celestino Fragoso de la Rosa, Epifania Fragoso de la Rosa, Margarita Fragoso de la Rosa, Margarita Fragoso Rosario y Sonia Fragoso Beltré, de conformidad acto núm. 127/2005 de fecha 5 de agosto del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial Ana C. Reyes García, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, Sala 12ava. D.N., contra la señora Barbara Mercedes Ulloa Verlis; **Tercero:** Se ordena la partición y liquidación de los bienes que componen la masa sucesoral del señor Anselmo Fragoso; **Cuarto:** Se designa Notario al Lic. Quilino Lugo Zamora, para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **Quinto:** Se designa como perito al señor Lic. Roberto Lockuard Serret, contador Público Autorizado, para que previamente a estas operaciones examinen los inmuebles, que integran el patrimonio de la comunidad, los cuales se indicaron anteriormente, perito el cual después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o esta debidamente llamada, haga la designación sumaria de los inmuebles informe si los mismos no o no, de cómoda división en naturaleza, así de terminar el valor de cada uno de los inmuebles a venderse en pública subasta adjudicando al mayor postor y último subastador; **Sexto:** Designamos juez comisario; **Séptimo:** Poner las costas del procedimiento a cargo de la masa de partir; **Octavo:** Comisiona al

ministerial José Francisco Ramírez alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial de Trabajo y Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, Primera Sala”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Barbara Mercedes Ulloa Verlis, contra la sentencia civil núm. 2874, dictada en fecha 31 del mes de agosto del año 2006 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el referido recurso de apelación y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, conforme a los motivos ut supra indicados; **Tercero:** Declara inadmisibile de oficio la demanda en partición los sucesores del finado Anselmo Fragoso Martínez, los señores Gerónimo Fragoso Beltré, Celestino Fragoso de la Rosa, Margarita Fragoso Rosario, Epifania Fragoso de la Rosa y Sonia Fragoso Beltré en contra de la señora Barbara Mercedes Ulloa Verlis, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento conforme a los motivos anteriormente expuestos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la caducidad del recurso por haber finalizado “el plazo para notificar a la parte recurrida en virtud del artículo 7 de la Ley de Casación núm. 3726”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del expediente se establece que en fecha 20 de noviembre de 2007, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a las partes recurrentes Geronimo Fragoso Beltré, Celestino Fragoso de la Rosa, Epifania Fragoso de la Rosa, Margarita Fragoso Rosario y Sonia Fragoso Beltré, a emplazar a la parte recurrida Barbara Mercedes Ulloa Verlis; que posteriormente en fecha 15 de enero de 2008, mediante acto núm. 592/2007 instrumentado y notificado por el ministerial Ramón J. Medina, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial, Corte de la Provincia Santo Domingo, la parte recurrente emplazó a la recurrida;

Considerando, que resulta evidente de lo anterior que la parte recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar, tal como lo solicita la parte recurrida, la caducidad del recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por Gerónimo Fragoso Beltré, Celestino Fragoso de la Rosa, Epifania Fragoso de la Rosa, Margarita Fragoso Rosario y Sonia Fragoso Beltré, contra la sentencia dictada el 11 de julio de 2007, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor de los Licdos. Licdos. Fred D. Rubio Báez, Danny Alejo García, Laura Elena Sánchez Jiménez y Gissel Sánchez Abreu, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2010, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de octubre de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Viviana Cedeño de Caraballo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Félix López Henríquez.
<b>Recurrido:</b>	Raymundo Mojica.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Menelo Núñez Castillo.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de enero de 2010.  
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Viviana Cedeño de Caraballo, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1030153-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de octubre de 2002, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia núm. 214, de fecha 29 de octubre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2003, suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Félix López Henríquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 6 de marzo de 2003, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado del recurrido Raymundo Mojica;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto de 2003, estando presente los jueces Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en nulidad de convención hipotecaria incoada por Viviana Cedeño de Caraballo contra Raymundo Mojica, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 28 de enero del año 2002, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma,

la demanda en nulidad de convención hipotecaria interpuesta por la señora Viviana Cedeño de Caraballo en contra del señor Raymundo Mojica, mediante acto No. 37/2001, de fecha 12 de febrero del 2001, del ministerial Rubén Darío Mejía, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de inadmisibilidad de la referida demanda propuesta por la parte demandada, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda de que se trata, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se compensan las costas entre las partes”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís rindió el 29 de octubre del 2002, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Visando en la forma, el recurso a que se contrae el acta No. 348/2002, del protocolo del ministerial Rubén Mejía, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha 30 de julio del 2002, por habersele interpuesto como manda la ley y en tiempo hábil, empero rechazándolo en cuanto al fondo por improcedente e infundado; **Segundo:** Confirmando, como inmediata consecuencia de lo anterior, y previo examen favorable de sus motivos y de su dispositivo, la sentencia apelada, No. 29-2002, del 28 de enero del 2002 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **Tercero:** Condenando en costas a la intimante, Sra. Viviana Cedeño de Caraballo, con distracción en beneficio del Dr. José Menelo Núñez Castillo, letrado que afirma haberlas avanzado por su cuenta”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y 215 del Código Civil, modificado por la Ley 855 del 28 de junio de 1978; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del derecho de defensa. Violación de la letra J del inciso 2, artículo 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren, en resumen, a que “la parte recurrida ha incurrido en la violación de los artículos 215 del Código Civil, modificado por la Ley 855 de 1978, toda vez que el contrato hipotecario sobre la parcela 67-B-47 del D.C. núm. 11/3era. del municipio de Higüey, amparado en el certificado de título núm. 91-124, cuyo bien constituye y asegura la subsistencia de la familia Caraballo Cedeño, por lo que recae dentro de las previsiones del artículo 215 del Código Civil; que el legislador protege no la residencia en sí, sino todos aquellos bienes de donde proviene el sustento de la familia; que si bien es cierto que el esposo es el administrador de los bienes, no menos es que cualquier disposición que éste haga debe ser en base al interés común de ambos esposos; que la Corte a-qua violó el derecho de defensa de la recurrente al no permitirle conocer y debatir los fundamentos de los documentos que empleó la recurrida y sobre los cuales apoya su fallo”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por la recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “como puede apreciarse sin mayores facultades de intelección, el texto a lo que se refiere es tan solo a la vivienda en la que la familia tuviera su asiento, no a otros inmuebles, por más valor e importancia que ellos tuvieran para el sustento económico de su hogar; que es obvio, pues, que el bien objeto del contrato de préstamo más arriba indicado y del que a la postre en calidad de acreedor, terminara adjudicándose Raymundo Mojica, no entra dentro de las restricciones sancionadas por el artículo 215 del Código Civil”;

Considerando, que la parte in fine del artículo 215 del Código Civil, modificado por la Ley 855, expresa: “Los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de los derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los muebles que la guarnecen”;

Considerando, que de la interpretación del artículo precedentemente transcrito, se desprende el interés del legislador de exigir, para la enajenación del inmueble que constituye la vivienda familiar, el consentimiento expreso de ambos cónyuges;



Considerando, que en el régimen jurídico anterior a la modificación introducida por la ley 855, se le reconocía al hombre, como administrador de la comunidad, la facultad de disponer, como buen padre de familia, de todos aquellos bienes que formaban el patrimonio familiar; que no fue sino a partir del 6 de diciembre de 1977, que la Ley núm. 855 innovó sobre éste aspecto, equiparando la condición de la mujer a la del hombre, en lo relativo a los actos de disposición que pudieran generarse, única y exclusivamente sobre la vivienda familiar, con la finalidad de protegerla, garantizando su permanencia, contrarrestando así las intenciones de cualquiera de los esposos que pudieran ponerla en peligro;

Considerando, que a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, el término “vivienda”, utilizado en el artículo 215 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 855, se refiere de manera específica al lugar donde habita la familia, es decir, el sitio donde tiene su principal establecimiento, diferenciándola de los demás bienes inmuebles que conforman el patrimonio fomentado por la pareja;

Considerando, que, contrario a lo que aduce la recurrente, bajo ese régimen, que era la regla aplicable en la época en que surgió el conflicto, la ausencia de su consentimiento al momento en que fue suscrito el contrato, no lo invalida, en razón de que, aún cuando dicho inmueble perteneciera a la comunidad, no constituía la vivienda familiar propiamente dicha, circunstancia que la Corte a-qua retuvo en la sentencia objeto del presente recurso, al expresar que “no ha sido demostrado por ningún medio que el inmueble de marras sea el establecimiento del hogar de los consortes Caraballo-Cedeño, resumiéndose los argumentos de la parte impugnante en que el bien representa la principal fuente del sustento material de la familia, causal que, cierta o no, no es motivo válido para promover y obtener la anulación del contrato en cuestión”; que, bajo estas circunstancias, el artículo cuya violación se alega, resulta inaplicable al caso de la especie, en la forma en que lo pretende la recurrente, por lo que, el contrato de préstamo suscrito por el esposo común en bienes, garantizado por un inmueble perteneciente a la comunidad,

que no es la vivienda familiar, fue efectuado conforme a derecho, ya que se presume hasta prueba en contrario, que las negociaciones realizadas por el esposo común en bienes lo son en beneficio de la familia, tal y como consta en la sentencia recurrida;

Considerando, que el estudio del fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Viviana Cedeño de Caraballo contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 29 de octubre de 2002 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Menelo Núñez Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de enero de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2010, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de octubre de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Viviana Cedeño de Caraballo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Félix López Henríquez.
<b>Recurrido:</b>	Raymundo Mojica.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Menelo Núñez Castillo.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de enero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Viviana Cedeño de Caraballo, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1030153-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de octubre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la Sra. Viviana Cedeño de Caraballo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de octubre de 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2003, suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Félix López Henríquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 10 de marzo de 2003, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado del recurrido Raymundo Mojica;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de diciembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio de 2003, estando presente los Jueces, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Viviana Cedeño de Caraballo contra Raymundo Mojica, la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 28 de enero del año 2002, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por la señora Viviana Cedeño de Caraballo en contra del señor Raymundo Mojica, mediante acto No. 76-2001, de fecha 13 de marzo del 2001, del ministerial Rubén Darío Mejía, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la referida demanda, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se compensan las costas entre las partes”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís rindió el 22 de octubre del 2002, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acogiendo en la forma el presente recurso, deducido por la señora Viviana Cedeño de Caraballo, en impugnación de la sentencia civil núm. 24-02 dictada por el tribunal a-quo en fecha 28 de enero de 2002, por corresponderse su interposición a los procedimientos y los plazos sancionados al efecto; **Segundo:** Declarando improcedente, conforme a las conclusiones de la parte intimada, el recurso, en cuanto al fondo, por tratarse de una sentencia, la apelada, que contiene una correcta aplicación de la norma de derecho a los hechos y situaciones puestos en causa por la parte originariamente demandante; **Tercero:** Condenando a la apelante al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. José Menelo Núñez Castillo, que afirma haberlas avanzado en su totalidad y de su peculio”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y 215 del Código Civil, modificado por la ley 855 del 28 de junio de 1978; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del derecho de defensa. Violación de la letra J del inciso 2, artículo 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por convenir a la solución del presente caso, la recurrente alega, en síntesis, que, “el acta de embargo marcada con el núm.1072-2000 de fecha 28 de noviembre de 2000, del ministerial Ambrosio Núñez Cedano en su página núm. 2 dice: que en virtud del anterior requerimiento me he trasladado dentro de una porción de terreno con una extensión superficial de 51 hectáreas, 64 áreas, 05.99 centiáreas, pero sucede que, en el acta de denuncia del embargo es la marcada con el núm. 805-2000 de fecha 30 de noviembre de 2000, dice le he notificado y denunciado al señor Francisco Caraballo Jiménez, dándole en cabeza de acto copia fiel y conforme al original del acta núm. 1072-2000, el cual contiene embargo que sobre una porción de terreno que tiene una extensión superficial de 155 tareas, que es una cantidad distinta a la contenida en el acta de embargo; que la porción de terreno que se le denuncia como embargada, ya no pertenecía a Francisco Caraballo, sino a Servi Internacional, C. por A., a quien había vendido; que la Corte a-qua violó el derecho de defensa de la recurrente al no permitirle conocer y debatir, en juicio público, oral y contradictorio los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales apoya su fallo”, concluyen los alegatos de la recurrente;

Considerando, que con respecto de los agravios invocados por la recurrente, el tribunal a-quo expuso en su fallo que “las únicas anomalías que ambientarían la anulación de la adjudicación, no tienen nada que ver con vicios de forma ni de fondo de que estuvieran contaminados los procedimientos ejecutorios antes de la venta, sino que se refieren a maniobras dolosas, deliberadas orientadas a descartar licitadores o a afectar la necesaria publicidad que antecede a la audiencia de pregones”;

Considerando, que como ha sido juzgado por ésta Cámara Civil, la nulidad invocada por la recurrente, basada en la alegada violación del artículo 677 del Código de Procedimiento Civil, se circunscribe dentro de aquellas nulidades de forma que resultan de irregularidades cometidas en la ejecución de los actos de procedimiento del embargo

inmobiliario, antes de la lectura del pliego de condiciones; que el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil establece que “los medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento que precede a la lectura del pliego de condiciones, deberán ser propuestos, a pena de caducidad, diez días, a lo menos, antes del señalado para la lectura”; que es bajo estos preceptos, que deben ser invocadas las nulidades que puedan haber afectado los actos referidos y no por la vía de la demanda principal en nulidad de la sentencia de adjudicación, la cual está reservada para nulidades cometidas en ocasión de esa sentencia, así como, cuando se compruebe un vicio de forma al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas, o cuando el adjudicatario haya descartado a posibles licitadores, valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, que aunque fue alegado en el caso, no ha sido probada por la ahora recurrente, por lo que procede desestimar los medios que se examinan y, por tanto, el presente recurso de casación;

Considerando, que el estudio del fallo criticado revela que éste contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, por las razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Viviana Cedeño de Caraballo contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 22 de octubre del 2002 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Menelo Núñez Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2010, NÚM. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de febrero de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mario Enrique Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ángel Moneró Cordero.
<b>Recurridos:</b>	Natividad Montero y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Celestino Batista Herrera y Lic. Felipe Eladio D´ Oleo.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 13 de enero de 2010.  
Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Primera Sala



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Enrique Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 45063, serie 12, domiciliado y residente en la calle Enriquillo núm. 36, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 19 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 1997, suscrito por el Dr. Ángel Moneró Cordero, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 1997, suscrito por el Dr. Celestino Batista Herrera y el Lic. Felipe Eladio D’ Oleo, abogados de los recurridos Natividad Montero, Celia Montero y Ángel Gustavo Soler;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en desalojo, intentada por Mario Enrique Ramírez, contra Natividad Montero y Ángel Gustavo Soler Méndez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó en fecha 26 de octubre de 1995, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado

en audiencia contra los demandados señores Natividad Montero y Ángel Gustavo Soler Méndez, por no haber comparecido no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Ordena el desalojo inmediato de los señores Natividad Montero y Ángel Gustavo Soler Méndez de la parcela que mide 98 tareas ubicada en el sector Paso Viejo de El Cercado, Provincia de San Juan, con los siguientes linderos: al Norte propiedad de Avenido Montero, al Este propiedad de Similín Montero; al Oeste: propiedad de Nicolás Montero, y al sur Río Vallejuelo; una casa techada de zinc, con piso de cemento, cuatro (4) habitaciones con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos; al Norte propiedad de Rocelia y Vicente, al Sur calle San Pedro, al Este calle de Juanica Montero y al Oeste mercado público; **Tercero:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** Condena a los señores Natividad Montero y Ángel Gustavo Soler Méndez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Rubén Darío Aybar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Camilo Firinelli, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Juan, para la notificación de la presente sentencia, todo de acuerdo con la ley; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia de fecha 19 de febrero de 1997, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recuso de apelación interpuesto por los señores Natividad Montero y Ángel Gustavo Soler Méndez, mediante acto núm. 35 de fecha 23 de enero del año 1996, instrumentado por el ministerial Sergio Farias, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **Segundo:** Declara nulo para los fines perseguidos con el mismo, en relación con este expediente, el acto de venta bajo firma privada intervenido entre los señores Natividad Montero y Mario Enrique Ramírez, legalizado por el Dr. Leocadio Valentín Alcántara, abogado-notario de los del número del Municipio de San Juan, de

fecha 29 de septiembre del año 1992, transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de San Juan, de fecha 20 de enero del año 1995, por haber detectado en su instrumentación graves irregularidades; **Tercero:** Revoca en todos sus aspectos la sentencia recurrida núm. 180 de fecha 26 de octubre del año 1995, especificada en el primer ordinal de esta misma sentencia; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato del señor Mario Enrique Ramírez de una casa techada de zinc, con pisos de cemento, cuatro (4) habitaciones, con sus anexidades y dependencias, y con los siguientes linderos: al Norte: propiedad de Rogelia y Vicente; al Sur: calle San Pedro; al Este: casa de Juanica Montero; y al Oeste: Mercado Público, de la cual desalojara a la señora Natividad Montero en virtud de la sentencia civil núm. 180 supra especificada, y que se revoca mediante la presente sentencia; **Quinto:** Condena al señor Mario Enrique Ramírez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Dres. Celestino Bautista Herrera y José A. Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”;

Considerando, que el recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1599 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos en la interpretación de la convención (Acto de Venta bajo firmas privadas fechado 29 de septiembre de 1992), anulada por la sentencia ahora impugnada; **Tercer Medio:** Violación de la Ley 855 de 1978; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1315, 1318, 1323, 1134 y 1135 del Código Civil ”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en resumen, que la Corte a-qua expresa en su sentencia que no había certificado de título o certificaciones de autoridades que le permitieran cubrir el contenido del acto de venta, pero como el acto de venta contiene con claridad la justificación del derecho de los vendedores, no pudo en buen derecho la Corte a-qua, por la falta de certificaciones anexas, anular una convención

que no estaba atacada por los pedimentos de las apelantes, con lo cual desnaturalizó el espíritu del contrato por errores, que si los hay son de forma, que no caracterizan una nulidad del referido contrato, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que sobre todo lo antes expuesto la Corte a qua estimó “que luego de un minucioso estudio del expediente, esta Corte ha establecido que tanto en el tribunal de primer grado como en apelación, Mario Enrique Ramírez ha sustentado su demanda en desalajo contra Natividad Montero y Ángel Gustavo Soler Méndez, únicamente en el contrato de venta bajo firma privada de fecha 25 de septiembre del año 1992, legalizadas las firmas por el abogado notario Dr. Leocadio Valentín Alcántara de los Santos, de los del número del municipio citado en fecha 20 de enero del año 1995; que al examinar el acto referido, esta Corte ha detectado las siguientes irregularidades: 1) Que a pesar de que en la parte que encabeza el mismo sólo figura como vendedor el señor Natividad Montero, en el ordinal primero letra b) del acto referido aparece el señor Ángel Gustavo Soler Méndez, como vendedor a favor del señor Mario Enrique Ramírez, de una casa de su propiedad, techada de zinc, piso de cemento, cuatro habitaciones, con todas sus anexidades y dependencias, y con los siguientes linderos al Norte: propiedad de Rogelio y Vicente; al Sur Calle San Pedro; al Este: calle Juanita Montero; y al Oeste: Mercado Público, sin que el susodicho alegado vendedor figure como firmante del acto referido y ni siquiera consten las generales del mismo; 2) que en la letra “a” del susodicho acto de venta figura el señor Natividad Montero como vendedor a favor del señor Mario Enrique Ramírez, de “una parcela que mide noventa y ocho (98) tareas, ubicada en el sector Paso Viejo, El Cercado, Provincia San Juan, con los siguientes linderos: al Este: Propiedad de Avenido Montero; al Sur: Río Vallejuelo”; que, sin embargo, en el informativo testimonial realizado en esta Corte en la audiencia de fecha 29 de abril del año 1996, el señor Mario Enrique Ramírez informó que su trato con el señor Natividad Montero era en relación con una casa, según se desprende de sus declaraciones en el sentido de que: Yo compré una casa (a Natividad Montero) en conocimiento

de su esposa (Celia Montero), en RD\$30,000.00; y 3) que el acto de venta referido no aporta los elementos de prueba que permitan establecer la situación jurídica de los inmuebles objeto de las ventas contenidas en el mismo, y consecuentemente el derecho a enajenar de los alegados vendedores, situación que no ha sido cubierta mediante el depósito de la documentación adicional pertinente como sería los correspondientes Certificados de Título o Certificaciones originadas por la autoridad correspondiente”;

Considerando, que, en este sentido agrega la Corte a-qua, “que en virtud de todas las irregularidades precedentemente expuestas, una de las cuales resulta violatoria de lo dispuesto en el artículo 1599 del Código Civil, en el sentido de que “La venta de la cosa de otro es nula”, esta Corte estima pertinente declarar nulo para los fines perseguidos con el mismo en relación con la presente demanda, el acto de venta firmado por los señores Natividad Montero y Mario Enrique Ramírez en fecha 29 de septiembre del año 1992, legalizadas las firmas y transcrito según se especifica con anterioridad, y consecuentemente revoca en todos sus aspectos la sentencia civil No. 180 de fecha 26 de octubre del año 1995, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, y disponer de conformidad con lo que figura en el dispositivo de esta misma sentencia, sin resultar necesario ponderar más a fondo los alegatos de la parte interviniente señora Celia Montero en relación con su falta de conocimiento de la alegada venta de la casa familiar, por haberse declarado la irregularidad de la venta referida”;

Considerando, que, como se evidencia del estudio de los documentos del expediente formado con motivo del presente recurso, la Corte a-qua estaba apoderada de un recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26 de octubre de 1995, mediante la cual el juez de primera Instancia acogió la demanda en desalojo incoada por el hoy recurrente contra los ahora recurridos; que, en este sentido, los alegatos expresados por el recurrente, relativos a que de la comparación de las consideraciones de la sentencia recurrida se colige la desnaturalización, resulta que realmente se incurrió

en la desnaturalización argüida, pues, conforme se observa en las motivaciones precedentemente transcritas, dicho fallo no debió, como en efecto lo hizo, anular un acto de venta con motivo de una demanda en desalojo en la que los demandados incluso hicieron defecto, es decir, que dicha nulidad tampoco le fue solicitada; que si, en todo caso, los jueces del fondo entendían que no estaba claro quien ostentaba el derecho de propiedad del inmueble objeto de la litis, lo que debieron hacer fue acoger simplemente el recurso de apelación, revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda en desalojo, y no, como en efecto ocurrió, anular motu-propio, sin habérselo solicitado nadie, el acto de venta alegadamente suscrito entre las partes, ya que con ello la Corte a-quá extralimitó su apoderamiento en el fallo impugnado;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo, como ha ocurrido en la especie; que, por tanto, procede que sea casada la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios del presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Ángel Moneró Cordero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2010, NÚM. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de junio del 1994.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Máximo Dagoberto Ortiz Acevedo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Luz Arelis Ortiz Ramos.
<b>Recurrido:</b>	Rafael E. Viguera Durán.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Franco.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de enero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Dagoberto Ortiz Acevedo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal núm. 18132, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de junio del año 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por Máximo Dagoberto Ortiz Durán”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 1994, suscrito por la Licda. Luz Arelis Ortiz Ramos, abogada del recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 1994, suscrito por el Dr. Rafael Franco, abogado del recurrido Rafael E. Viguera Durán;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de septiembre de 1998 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo, intentada por Máximo Dagoberto Ortiz Acevedo contra Rafael Durán, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de

febrero de 1992, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Rafael Durán, parte demandada no compareciente; **Segundo:** Ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre Máximo D. Ortiz y Rafael Durán; **Tercero:** Ordena el desalojo inmediato del señor Rafael Durán o cualquier persona que esté ocupando la Casa No. 59, Primera Planta, de la calle Rafael J. Castillo, Ens. La Fe, de esta ciudad; **Cuarto:** Declara la sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Condena al señor Rafael Durán, al pago de las costas distrayéndola en provecho de la Lic. Luz Arelis Ortiz Acevedo, quien las avanza en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Juan Antonio Sánchez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del D. N., para que notifique la sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia de fecha 13 de junio de 1994, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrida, señor Máximo Dagoberto Ortiz Acevedo, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Declara nula y sin ningún efecto la sentencia civil No. 1465 de fecha 13 de febrero de 1992 dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido dada en primera instancia por un tribunal incompetente en razón de la materia; **Tercero:** Condena al señor Máximo Dagoberto Ortiz Acevedo al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Franco (RF), abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente plantea como soporte de su recurso el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación del Decreto 4807, del 16 de mayo de 1959, en su artículo 4, acápite e). Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio único de casación, el recurrente alega, en resumen, que la Corte a-qua al fallar como lo hizo no tomó en cuenta el Decreto 4807 de 1959, sobre Control de Alquileres y Desahucios, que en su artículo 4, acápite e) sólo exceptúa de la competencia de los juzgados de paz, el caso en que el

inmueble solicitado sea objeto de reparación, reedificación o nueva construcción que no era el caso, ya que dicho inmueble fue solicitado con la finalidad de ser ocupado por uno de los hijos del propietario, amparando su solicitud de desalojo en el artículo 3 del mencionado decreto, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que, sobre el particular, artículo 1 párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil establece, al referirse a la competencia del Juzgado de Paz, que “Conoce, sin apelación, hasta la suma de tres mil pesos oro y a cargo de apelación, por cualquier cuantía a que se eleve la demanda, de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos únicamente por la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, de los lanzamientos y desalojo de lugares; y de las demandas sobre validez y en nulidad de embargo de ajuar de casa, por el cobro de alquiler...”;

Considerando, que en ese tenor, ha sido jurisprudencia constante, que al tratarse de una demanda en desalojo o desahucio intentada por el propietario de un inmueble contra el inquilino basada en el artículo 3 del Decreto núm. 4807 que autoriza el desalojo cuando el propietario solicita el inmueble para ocuparlo personalmente durante dos años, por lo menos, el tribunal competente en primer grado es el Juzgado de primera instancia correspondiente y no el juzgado de paz, lo que está fundamentado en lo que expresa el citado artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que sólo se le atribuye competencia al juzgado de paz para conocer de las acciones en rescisión del contrato de alquiler, desalojo y lanzamiento de lugares, cuando estas se fundamentan en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos; que, fuera de ese caso, la incompetencia del juzgado de paz es absoluta para conocer de dichas acciones; que en este mismo sentido, el artículo 1ero. del citado código establece, como ha sido dicho, que los juzgados de primera instancia son los tribunales competentes para conocer de las demandas en desalojo de inmuebles cuando ellas se intentan con el fin de ser ocupados por el propietario; que, por tanto, al decidir como lo hizo el juzgado a-quo

en la sentencia impugnada, no incurrió en la alegada violación, por lo que procede que sea desestimado el presente medio, y con ello el presente recurso de apelación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Dagoberto Ortiz Acevedo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en provecho del Dr. Rafael Franco, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2010, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero.
<b>Recurrida:</b>	Lydys Yoneirys Jiménez Pérez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Víctor R. Guillermo y Lic. Luis Méndez Nova.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de enero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco, del Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador gerente general, Lic. Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luís Méndez Nova, por sí y por el Dr. Víctor Rafael Guillermo, abogado de la parte recurrida, Lydys Yoneirys Jiménez Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 530-2008, de fecha 18 del mes de septiembre del año 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2008, suscrito por los Licdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Víctor R. Guillermo y el Licdo. Luis Méndez Nova, abogados de la parte recurrida, Lydys Yoneirys Jiménez Pérez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de diciembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a la magistrada Margarita A. Tavares, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de mayo de 2009, estando presente los jueces José E. Hernández Machado, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el fallo impugnado y los documentos que le sirven de apoyo ponen de relieve que, en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrida contra la recurrente, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de noviembre del año 2007 una sentencia, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Lydys Yoneirys Jiménez Pérez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) mediante acto número 2654/2006, diligenciado por el Ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), al pago de la suma de tres millones de pesos con 00/100, a favor de la señora Lydys Yoneirys Jiménez Pérez, en su calidad de madre de los menores hijos del fallecido, a razón de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), cada uno más el pago de un 1% de interés mensual, contado a partir de la notificación de la sentencia, conforme los motivos antes expuestos; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, conforma las razones ya dadas (sic)”; que dicha sentencia fue objeto de sendos recursos de apelación principal e incidental intentados por la demandante original y la empresa demandada, respectivamente, resultando la decisión ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, a saber: a) principal interpuesto por la señora Lydys Yoneirys Jiménez Pérez,



mediante el acto núm. 15/08, de fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y b) incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante el acto núm. 112/2008, instrumentado en fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), por el ministerial Ramón Daniel Mancebo, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ambos contra la sentencia civil núm. 1258/2007, relativa al expediente marcado con el núm. 037-2006-1029, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación descritos en el ordinal anterior, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida; por los motivos indicados; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone en pro de su causa el medio de casación siguiente: “Medio **Único:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, el medio planteado se refiere, en síntesis, a que la Corte a-qua “ha desnaturalizado groseramente los hechos”, toda vez que el informe depositado por la actual recurrente, independientemente de que los técnicos que lo hicieron son asalariados de ella, “no hace más que recoger como ocurrieron los hechos y que aunque se considere una prueba propia, su contraparte no la negó; que, alega la recurrente, la Corte de Apelación ha pretendido que la hoy recurrente sea quien pruebe que la víctima era su cliente legal, “olvidando que tal situación lo que constituye verdaderamente es una falta exclusiva de la víctima” (sic), concluyen los alegatos de la recurrente;

Considerando, que la sentencia atacada hace constar de manera expresa que “es un hecho no controvertido, en el caso de la especie, que la muerte del señor Víctor Manuel Vásquez González se debió al contacto que hizo con un cable conductor de electricidad, propiedad de EDESUR”;

Considerando, que, asimismo, el fallo cuestionado consigna que “en lo concerniente al alegato de la parte recurrida principal y recurrente incidental sobre que el accidente se originó en el momento en que el señor Vásquez estaba conectando un servicio de manera ilegal encima de una mata de mango que está cerca de su vivienda e hizo contacto con un conductor externo que estaba empalmado, sin aislante, electrocutándose al instante; y que, además, dichos conductores fueron elaborados por personas ajenas a EDESUR, sin cumplir con las normas establecidas para este tipo de servicio; sin embargo, la afirmación anterior no ha sido probada, ya que el informe elaborado por el personal de la propia EDESUR no tiene, conforme a la jurisprudencia y la doctrina, valor probatorio, en aplicación de la regla procesal, según la cual nadie puede fabricarse su propia prueba”; que, además, la decisión objetada expresa que, “con relación al argumento de que al momento del accidente ninguna de las viviendas de la zona se encontraba conectada de manera legal, ni poseen contrato de suministro de energía eléctrica con la empresa EDESUR, sino que estas se encuentran conectadas por redes que fueron instaladas por personas ajenas a ésta, en malas condiciones y sin cumplir con las normas establecidas, este tribunal entiende que tampoco reposa en el expediente ningún reporte en el que se verifique que las personas de dicho sector no se encontraban conectadas legalmente a las líneas de EDESUR, por lo que no se ha verificado ninguna de las causas eximentes de responsabilidad en materia de guardián de la cosa inanimada, ya que no se le puede imputar a la víctima una falta”;

Considerando, que, como se puede advertir en los razonamientos expuestos por la Corte a-qua en el fallo criticado, éste no adolece de la desnaturalización denunciada por la recurrente, al contrario, dicha

Corte concretiza los fundamentos de su decisión en la ausencia de pruebas en torno a las afirmaciones que la empresa expuso en procura de aniquilar la presunción de responsabilidad que pesaba sobre ella, en su calidad de guardián de la cosa inanimada, como son el hecho de un tercero, la ocurrencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, o la falta de la víctima, configurada ésta en el alegado hecho de que la misma “estaba conectando un servicio de manera ilegal encima de una mata de mango, cerca de su vivienda, e hizo contacto con un conducto externo que estaba empalmado, sin aislante, electrocutándose al instante” (sic), lo que, como se ha dicho, no fue probado por la actual recurrente; que, en tales condiciones, en que la falta de la víctima, único hecho alegado en la especie tendiente a eximir de responsabilidad a Edesur, no fue establecido por ésta, como lo retuvo correctamente la Corte a-quá, por lo que el medio único analizado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) contra la sentencia dictada el 18 de septiembre del año 2008, en atribuciones civiles, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en provecho de los abogados Lic. Luis Méndez Nova y Dr. Víctor Rafael Guillermo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2010, NÚM. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de octubre de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Caraballo Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Félix López Henríquez.
<b>Recurrido:</b>	Raymundo Mojica.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Menelo Núñez Castillo.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de enero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Caraballo Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008245-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de octubre de 2002, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 212 de fecha 22 de octubre del año 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2003, suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Félix López Henríquez, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 28 de marzo de 2003, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado del recurrido Raymundo Mojica;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de diciembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de agosto de 2003, estando presente los jueces Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Francisco Caraballo Jiménez contra Raymundo Mojica, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia

dictó el 28 de enero del año 2002, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por el señor Francisco Caraballo Jiménez en contra del señor Raymundo Mojica, mediante acto núm. 77-2001, de fecha 13 de marzo de 2001, del ministerial Rubén Darío Mejía, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Se declara inadmisibles la referida demanda, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena al señor Francisco Caraballo Jiménez al pago de las costas causadas y se ordena su distracción en provecho del Dr. José Menelo Núñez Castillo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís rindió el 22 de octubre del 2002, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Desestimando el recurso en cuestión por infundado e improcedente, ordenándose la confirmación, en todas sus partes de la sentencia núm. 25-2002 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia librada el día 28 de enero del presente año; **Segundo:** Condenando en costas al recursante, señor Francisco Caraballo Jiménez, distrayéndolas en privilegio del Dr. José Menelo Núñez Castillo y de la Licda. Mirtha L. Gallardo, quienes afirman haberlas avanzado motu proprio”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y 215 del Código Civil, modificado por la Ley 855 del 28 de junio de 1978; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del derecho de defensa. Violación de la letra J del inciso 2, artículo 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del presente caso,

el recurrente alega, en síntesis, que, “el acta de embargo marcada con el núm.1072-2000 de fecha 28 de noviembre de 2000, del ministerial Ambrosio Núñez Cedano en su página núm. 2 dice: que en virtud del anterior requerimiento me he trasladado dentro de una porción de terreno con una extensión superficial de 51 hectáreas, 64 áreas, 05.99 centiáreas, pero sucede que el acta de denuncia del embargo marcada con el núm. 805-2000 de fecha 30 de noviembre de 2000, dice que le he notificado y denunciado al señor Francisco Caraballo Jiménez, dándole en cabeza de acto copia fiel y conforme al original del acto núm. 1072-2000, el cual contiene embargo sobre una porción de terreno que tiene una extensión superficial de 155 tareas, que es una cantidad distinta a la contenida en el acta de embargo; que la porción de terreno que se le denuncia como embargada, ya no pertenecía a Francisco Caraballo, sino a Servi Internacional, C. por A., a quien había vendido; que la Corte a-qua violó el derecho de defensa del recurrente al no permitirle conocer y debatir, en juicio público, oral y contradictorio los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales apoya su fallo”, concluyen los alegatos del recurrente;

Considerando, que con respecto a los agravios invocados por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en su fallo que “los únicos posibles desaciertos del procedimiento que pueden determinar la anulación de la sentencia de adjudicación, son aquellos producto de la adjudicación misma, que afecten la seriedad del proceso de recepción de pujas; que una vez dictada la sentencia de adjudicación, cubre cualquier yerro procedimental cometido antes de ella sobre la marcha del embargo, siempre que, por supuesto, no se comprometa la limpieza de la subasta”;

Considerando, que como ha sido juzgado por ésta Cámara Civil, la nulidad invocada por la recurrente, basada en la alegada violación del artículo 677 del Código de Procedimiento Civil, se enmarca dentro de aquellas nulidades de forma que resultan de irregularidades cometidas en la ejecución de los actos de procedimiento del embargo inmobiliario, antes de la lectura del pliego de condiciones; que el



artículo 728 del Código de Procedimiento Civil establece que “los medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento que precede a la lectura del pliego de condiciones, deberán ser propuestos, a pena de caducidad, diez días, a lo menos, antes del señalado para la lectura”; que es bajo estos preceptos preestablecidos, que deben ser invocadas las nulidades que puedan haber afectado los actos referidos y no por la vía de la demanda principal en nulidad de la sentencia de adjudicación, la cual está reservada para nulidades cometidas en ocasión de esa sentencia, así como, cuando se compruebe un vicio de forma al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas, o cuando el adjudicatario haya descartado a posibles licitadores, valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, que aunque fue alegado en el caso, no ha sido probada por la ahora recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que el estudio del fallo criticado revela que éste contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, por las razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Francisco Caraballo Jiménez contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 22 de octubre de 2002 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Menelo Núñez Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2010, NÚM. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de marzo de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Higinio Altigracia Morel.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leandro Antonio Román S.
<b>Recurrido:</b>	Banco Hipotecario Dominicano, S.A. (BHD).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, José Rafael García Hernández y Bernardo Elías Almonte Checo.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de enero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Higinio Altigracia Morel, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0011007-3, domiciliado y residente en la ciudad de Esperanza, Ave. María T. Sánchez, núm. 41, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de marzo de 2001;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el presente recurso de casación, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2001, suscrito por el Licdo. Leandro Antonio Román S., abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 25 de junio de 2001, suscrito por los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, José Rafael García Hernández y Bernardo Elías Almonte Checo, abogados del recurrido Banco Hipotecario Dominicano, S.A. (BHD);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de noviembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre de 2001, estando presente los Jueces Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco BHD, S.A. contra Ramón Higinio Alt. Morel, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó en fecha 29 de diciembre de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es

el siguiente: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, parcialmente las conclusiones de la parte demandante, el Banco Hipotecario Dominicano BHD, S.A.; **Segundo:** Ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señor Ramón Higinio Morel, por no haber concluido; **Tercero:** Condenar como al efecto condena, al señor Ramón Higinio Morel, al pago de la suma de doscientos veintisiete mil setecientos setenta y tres pesos con ochenta centavos (RD\$227,773.80), a favor del demandante, el Banco Hipotecario Dominicano, BHD, S.A.; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena al demandado señor Ramón Higinio Morel, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia a favor del demandante Banco Hipotecario Dominicano, BHD, S.A.; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena al señor Ramón Higinio Morel, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Comisionar, como al efecto comisiona al ministerial Rodolfo José Pérez del Orbe, alguacil de estrados de esta Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 6 de marzo de 2001, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico el acto núm. 009/2000, contentivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Higinio Altagracia Morel, contra la sentencia civil núm. 919 de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuesto en violación al artículo 456 del Código Civil; **Segundo:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesta por el BHD, S.A., contra la sentencia de referencia, por circunscribirse a las normas legales vigentes”; **Tercero:** En cuanto al fondo, esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia recurrida en su ordinal tercero, en consecuencia condena

al señor Ramón Higinio Altagracia Morel, al pago de la suma de RD\$300,000.00 (trescientos mil pesos oro) a favor del BHD, S.A., por considerar que es la suma realmente adeudada; **Cuarto:** Condena a la parte apelante señor Ramón Higinio Altagracia Morel, al pago de las costas del presente recurso por sucumbir en el recurso de alzada, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Bernardo Elías Almonte Checo, Jorge Luis Polanco Rodríguez y José Rafael García Hernández, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que aunque en el memorial de casación no definió ningún medio, el recurrente presenta agravios contra la sentencia en el desarrollo de su memorial que analizaremos más adelante;

Considerando, que antes de avocarse a la ponderación de lo que propone como medio de casación el recurrente, procede en primer termino ponderar las conclusiones de la parte recurrida, por ser una cuestión prioritaria; que éste solicita la nulidad o inadmisión del presente recurso de casación, sustentado en que el recurrente no notificó copia del auto del Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, autorizándolo a emplazar y que la copia de la “instancia de recurso de casación” no se encuentra certificada por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia; que no se menciona por lado alguno cuáles son los documentos que se harán valer como instrumentos probatorios de los medios presuntamente alegados en ocasión del presente recurso, no define los medios, no contiene elección de domicilio en la capital de la república y peor aún no contiene emplazamiento en casación, en violación del artículo 6 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que si bien el artículo 6 de la Ley 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que el emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente a pena de nulidad, el mismo no exige que dichas copias sean certificadas ni que deban depositarse los documentos probatorios conjuntamente con el mismo, así como tampoco es necesario el requisito de que haya

que definir los medios, sino únicamente indicarlos y desarrollarlos como se verá ha ocurrido; que en el memorial de casación notificado mediante el acto No. 294/2001 de fecha 1 de junio de 2001, del ministerial Carlos José Pichardo García, ordinario del Juzgado de Trabajo de Santiago, el Lic. Leandro Antonio Román Sánchez indica que tiene estudio profesional abierto en el núm. 55 de la Calle Anibal Ureña de la ciudad Esperanza y domicilio ad-hoc en la ciudad de Santo Domingo, frente al Liceo Juan Pablo Duarte, en la oficina de abogados Dr. René Ogando Alcántara, indicando que en dicho lugar su requeriente Ramón Higinio Altagracia Morel hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales, por lo que la formalidad de elegir domicilio en la capital de la República que debió indicar el mencionado acto fue suplida con el memorial que se notificó conjuntamente con el emplazamiento, eligiendo domicilio en el Distrito Nacional para el conocimiento del presente recurso; que sobre el alegato de que Ramón Higinio Altagracia Morel mediante el indicado acto solamente realizó notificación de instancia de recurso de casación, sin notificar la copia del auto del presidente que autoriza a emplazar ni realizar emplazamiento, toda vez que no indica a cual tribunal debe comparecer el recurrido, ha sido juzgado que la notificación del auto autorizando a emplazar no es a pena de nulidad, sobre todo como en la especie en que es obvio que esto no ha producido agravio a la parte a quien va dirigido; que sobre la indicación del tribunal, por el acto del recurso se expresaba que se trataba, de un recurso de casación, el cual es obvio que solamente puede ser conocido por la Suprema Corte de Justicia, de la cual solo hay una con jurisdicción nacional, además de que el recurrido, compareció efectivamente ejerciendo correctamente su derecho de defensa en tiempo oportuno, demostrando con ello que no ha sufrido ningún agravio por el incumplimiento de dichas formalidades, por lo que procede el rechazo de los medios de inadmisión planteados por conclusiones del recurrido;

Considerando, que el recurrente aunque no los define propone en su recurso agravios contra la sentencia impugnada, los cuales desarrolla en síntesis alegando, que en fecha 22 de septiembre de

1999, mediante acto núm. 870/99, los abogados del BHD notifican al Lic. Leandro Antonio Román Sánchez, abogado de Ramón Higinio Morel, el acto recordatorio o avenir donde los invita a comparecer el día 29 de septiembre de 1999, ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en sus atribuciones civiles, tribunal que celebra sus audiencias en uno de los salones de la Segunda Planta del Palacio de Justicia, sito en la calle Estanislao Reyes #9 de la ciudad de Mao, con relación a la demanda en cobro de pesos; que ciertamente comparecieron y verificaron que solo se encontraba en dicho palacio de justicia el guardián de dicha institución; que el referido tribunal fue trasladado del palacio de justicia a la Escuela Vocacional de Mao, ubicada en la avenida Miguel Crespo frente a la Factoría de Arroz Castillo, en fecha 20 de septiembre de 1999; que la Corte de apelación de Santiago solo conoció de la nulidad del acto y no de las violaciones al derecho de defensa, que contiene el fallo del Juez a-quo en contra del recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua estableció en su decisión lo siguiente: “que el Banco BHD, S. A., concluye en primer término solicitando que sea declarado nulo el acto contentivo del recurso de apelación, interpuesto por el señor Ramón Higinio Altigracia Morel, en razón de que el mismo fue notificado en el lugar de elección hecho por el Banco BHD, S. A., en primer grado y no en su domicilio real o personalmente como lo prescribe el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, por lo que hecho así el recurso resulta nulo de nulidad absoluta; que en efecto, un análisis del acto contentivo del recurso de apelación, núm. 009 de fecha 9 de marzo del año 2000, del ministerial Leonardo del Orbe Ventura, respecto al señor Ramón Higinio Altigracia Morel, revela que fue notificado en la calle Duarte núm. 28 del municipio de Mao, lugar donde tiene su domicilio ad-hoc, el Banco BHD, S. A., y hablando con el Lic. Freddy Omar Núñez, abogado de la oficina; que luego expresa dicho acto que el ministerial se dirigió a la Escuela Vocacional, lugar donde se encuentra ubicado el Palacio de Justicia y que allí habló con Praxedes Tíneo, secretaria de la Cámara Civil y Comercial



del Juzgado de Primera Instancia de Valverde; que el artículo 456 del Código Civil dispone: “El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la Ley, a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”; que ha sido juzgado que las formalidades para ejercer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, por lo que su inobservancia conlleva necesariamente la nulidad del acto; que en la especie el acto contentivo del recurso de apelación debió ser notificado en el domicilio del Banco BHD, S. A., o en la persona de su representante, pues, con la apelación se abre una nueva instancia y debe ser notificado como la demanda introductiva de instancia; que al ser notificado el recurso contra el Banco BHD, S. A., en una oficina de abogados y con la secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el mismo resulta nulo y sin ninguna eficacia jurídica, ”concluyen los razonamientos de la Corte a-qua;

Considerando, que, como se puede apreciar en los razonamientos expuestos en la sentencia atacada, transcritos precedentemente, la Corte a-qua al declarar nulo el recurso de apelación interpuesto por Ramón Higinio Altagracia Morel no tenía, contrario a lo que éste alega, que ponderar los medios derivados del mismo, en el que sostiene que no le fue notificado el avenir a su abogado para que compareciera a la dirección correcta del tribunal de primera instancia; que por tales motivos, al fallar como lo hizo, la Corte a-qua no vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente, por lo que procede el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Higinio Altagracia Morel, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 6 de marzo de 2001, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Bernardo Elías Almonte Checo, Jorge Luis Polanco Rodríguez y José Rafael García Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2010, NÚM. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Félix Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rufino Mesa y Julio César Jiménez Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Luz Venecia Pichardo Colón.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Hernández Concepción y Cristóbal Ortega.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de enero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, de profesión comerciante, portador de la cédula de identificación y electoral núm. 001-1077897-4, domiciliado y residente en la casa núm. 91, de la calle 42, del ensanche Capotillo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de noviembre de 2001, actuando como tribunal de segundo grado;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Jiménez contra la sentencia núm. 2000-350-3827, de fecha 19 de noviembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2001, suscrito por los Dres. Rufino Mesa y Julio César Jiménez Rodríguez, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 7 de agosto de 2002, suscrito por los Licdos. Luis Hernández Concepción y Cristóbal Ortega, abogados de la recurrida Luz Venecia Pichardo Colón;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2002, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo interpuesta por Luz Venecia Pichardo Colón contra Félix Jiménez, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 21 de junio de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte demandada, señor Félix Jiménez, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se acogen en parte las conclusiones de la parte demandante, señora Luz Venecia

Pichardo Colón, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, por ser justas y reposar sobre prueba legal; **Tercero:** En consecuencia, se condena a la parte demandada, señor Félix Jiménez, a pagar a la parte demandante, señora Luz Venecia Pichardo Colón, la suma de Quince Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$15,000.00), que le adeuda por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondiente a los meses desde el día 13 del mes de diciembre del año 1999 hasta el día 13 del mes de abril del año 2000, a razón de tres mil pesos oro dominicano (RD\$3,000.00) mensuales, más los meses que se venzan durante el transcurso del procedimiento, así como al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se declara la rescisión del contrato de inquilinato existente entre las partes por falta de pago; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato de la casa marcada con el No. 91 de la calle 42, del ensanche Capotillo, de esta ciudad, ocupada por el señor Félix Jiménez, en calidad de inquilino, o de cualquier persona que se encuentre ocupando la referida vivienda; **Sexto:** Se rechaza el pedimento de la parte demandante, en cuanto a la solicitud que se ordene la ejecución provisional, sin fianza y sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, por las razones anteriormente expuestas; **Séptimo:** Se condena a la parte demandada, señor Félix Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la Licda. Francia Bautista, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Antonio Ramírez Medina, alguacil ordinario de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2001, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Jiménez, en contra de la sentencia civil núm. 205/2000, de fecha 21 de junio del año dos mil (2000), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional en cuanto a la forma por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el señor Félix Jiménez, en contra de la

sentencia civil Núm. 205/2000, de fecha 21 de junio del año dos mil (2000), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte recurrida señora Luz Venecia Pichardo Colón, por ser justas y reposar sobre prueba legal y en consecuencia: a) Se confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 205/2000, de fecha 21 de junio del año dos mil (2000), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, con relación a la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo incoada por la señora Luz Venecia Pichardo Colón, en contra del señor Félix Jiménez; b) Condena al señor Félix Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Francia Bautista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8, párrafo 2, letra j, de la Constitución de la República Dominicana, violación al artículo 2 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre. Violación de los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Violación Arts. 8 y 24 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos de los cuales el país es signatario; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivos y de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que el recurrente sustenta en sus tres medios de casación, que se reúnen por su vinculación y por convenir a la solución del caso, en síntesis lo siguiente, que el error de la sentencia de segundo grado fue el resultado de la incompetencia o falta de condiciones del juez, lo que le impidió un juicio imparcial, ya que este juez era interino y no conoció y sustanció el expediente; que también desconoce la sentencia impugnada, el principio de la igualdad de todos ante la ley, siendo su función el respecto y cumplimiento de la ley que en este caso se inclinó en beneficio de la supuesta acreedora; que en ningún momento ponderó los elementos establecidos en nuestro

recurso de apelación, desconociendo la realidad de los hechos, pero más aún en ningún momento ese honorable magistrado que evacuó la sentencia la motivó;

Considerando, que la Corte a-qua expresó al respecto en su decisión lo siguiente: “que la parte recurrente alega que la sentencia apelada, es una decisión que atenta al sagrado derecho de defensa, establecido en la Constitución Dominicana, y que además dicha sentencia adolece de errores, los cuales se demostrarán en su oportunidad y así obtener la revocación de la misma; que la parte recurrente no ha aportado ninguna documentación que avale sus pretensiones; que este tribunal es de opinión que existe una obligación de pagar los alquileres vencidos por parte del recurrente y que la misma no ha sido satisfecha, por lo tanto procede rechazar dicho recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida” concluyen los razonamientos de la Corte a-qua;

Considerando, que en referencia al alegato de que el error del segundo grado fue no ponderar que el juez de primer grado no tenía condición para sustanciar el expediente por que se trataba de un magistrado interino, el artículo único de la ley 684, de fecha 24 de mayo de 1934, establece que: “Cuando, por causa de inhabilitación, renuncia, traslado, destitución, muerte o cualquier otro motivo justificado, los jueces que conocieron de un asunto judicial en materia civil, comercial o administrativa, en cualquier tribunal de la República, no pudieren fallarlo, los jueces que los sustituyan tienen capacidad legal para decidirlo, en cuanto esté en estado, a su juicio, de ser juzgado, sin nueva audiencia, siempre que haya quedado constancia escrita de las conclusiones y defensas de las partes, de las declaraciones de testigos y de cualesquiera otros elementos que puedan influir en el fallo. Párrafo: Toda ley o parte de ley que le sea contraria queda derogada”;

Considerando, que, en nuestro ordenamiento legal, sólo en materia penal es requerido en forma absoluta tal observancia del principio del juez predeterminado por ley, alegada por el recurrente, así como el principio de inmediación, toda vez que en materia civil, tratándose

de un procedimiento que es realizado y donde prima la prueba por escrito, en virtud de la ley 684 de 1934 ya mencionada y de la 926 de 1935, los jueces sustitutos tienen capacidad legal preestablecida, para decidir los casos, en que por cualquier motivo justificado los jueces que conocieren del asunto no pudieren fallarlo, cuando esté en estado, a su juicio, de ser juzgado, sin nueva audiencia, siempre que haya quedado constancia escrita de las conclusiones y defensas de las partes y de cualquier otro elemento que pueda influir en el fallo; que por tanto basta para cumplir con este principio que el juez haya sido designado utilizando los mecanismos preestablecidos legalmente, aspecto que no ha sido impugnado; que si lo que se pretende establecer es la violación al principio del juez imparcial, el cual no se enmarca dentro del derecho al juez legal, la ley ha establecido los procedimientos correspondientes sobre la recusación en los artículos 378 y siguiente del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, como se puede apreciar en los argumentos del recurso de apelación, plasmados en la sentencia impugnada, el recurrente en aquella instancia se limitó a plantear: “que en ésta sentencia se ha condenado a mi requeriente a pagar una suma a la cual se le ha avanzado el monto de diez mil pesos, y la abogada apoderada lo recibió conforme, llegando a un acuerdo que éste le iba a seguir pagando hasta ponerse al día; que por esta razón mi requeriente no se presentó a la audiencia que celebró ese tribunal, constituyéndose esto en un atentado a su derecho de defensa; que esta sentencia adolece de errores, los cuales sabremos en su oportunidad demostrarlo y así obtener su revocación”; que como se advierte ciertamente y como sustentó el tribunal a-quo, la parte recurrente en apelación actual recurrente en casación alegó la violación al derecho de defensa y que además dicha sentencia adolecía de errores, pero, sin embargo en la sentencia impugnada no hay constancia de que se haya depositado ninguna prueba que demuestre sus alegatos ni se ha demostrado ante este tribunal que se haya realizado dicho depósito, en tal sentido el tribunal a-quo motivó correcta y suficientemente su decisión toda vez que respondió los planteamientos desarrollados en el acto contentivo del recurso de apelación, los cuales delimitan



su apoderamiento, indicando que no se encontraban pruebas de los mismos, sin violar el principio de igualdad de todos ante la ley alegado por el recurrente ni su derecho de defensa, por lo que procede el rechazo de los referidos medios de casación y con ellos el recurso de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Jiménez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de noviembre de 2001, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Luis Hernández Concepción y Cristóbal Ortega, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2010, NÚM. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de junio del 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Francisca Vargas Vda. Méndez y Rose Mary Méndez Vargas.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Rubén Corniel.
<b>Recurrido:</b>	Bernardo Vásquez Do-pico.
<b>Abogado:</b>	Dr. Antonio Lockward Artiles.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza/ Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de enero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Vargas Vda. Méndez y Rose Mary Méndez Vargas, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identificación personal núms. 9727 y 108018, series 54 y 1ra., domiciliadas y residentes en el edificio marcado con el núm. 152 de la calle Duarte, esquina Salomé Ureña, Zona Colonial de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 20 de junio del año 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación hecho por Francisca Vargas Vda. Méndez y Rose Mary Méndez Vargas”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 1995, suscrito por el Dr. Héctor Rubén Corniel, abogado de las recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 1995, suscrito por el Dr. Antonio Lockward Artilles, abogado del recurrido Bernardo Vásquez Do-pico;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de octubre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de septiembre de 1998 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en desalojo por desahucio, intentada por el señor Bernardo Vásquez Do-Pico contra Francisca Vargas Vda. Méndez, el Juzgado de

Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 26 de abril de 1994, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates hecha por la parte demandada; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra la señora Francisca Vargas Vda. Méndez, por no comparecer no obstante citación legal; **Tercero:** Se ordena el desalojo de la señora Francisca Vargas Vda. Méndez del apartamento BL-MC del edificio marcado con el número 152 de la calle Duarte esquina Salomé Ureña de esta ciudad, en ejecución de la resolución número 521-92, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, de fecha 6 del mes de agosto del año 1992; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Se condena a la señora Francisca Vargas Vda. Méndez, al pago de las costas del procedimiento en favor del Dr. Antonio Lockward Artilles, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Rafael Hernández, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional a fin de que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia de fecha 20 de junio de 1995, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge y declara como bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto dentro de las formalidades establecidas por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Francisca Vargas Vda. Méndez, por improcedente y mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandada, señor Bernardo Vásquez Do-Pico, y en consecuencia ratifica la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del D.N.; cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates hecha por la parte demandada; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra la señora Francisca Vargas Vda. Méndez, por no comparecer no obstante citación legal; **Tercero:** Se ordena el desalojo de la señora Francisca Vargas Vda. Méndez, del apartamento BL-MC

del edificio marcado con el número 152 de la calle Duarte esquina Salomé Ureña de esta ciudad, en ejecución de la resolución número 521-92, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, de fecha 6 del mes de agosto del año 1992; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Se condena a la señora Francisca Vargas Vda. Méndez, al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Antonio Lockward Artiles, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Rafael Hernández, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional a fin de que notifique la presente sentencia”; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente, Francisca Vargas Vda. Méndez, parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Antonio Lockward, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que las recurrentes plantean como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, las recurrentes alegan, en resumen, que, según lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Casación, no se admitirán como medios de casación las nulidades cometidas en primera instancia, de no haber sido presentadas en apelación. “La incompetencia podrá ser propuesta por primera vez en casación”; que aunque este artículo no especifica en qué materia es aplicable, al ser la competencia de un tribunal un asunto de orden público, los jueces tanto de primer grado como de apelación debieron verificar esto, por lo que como la sentencia de primer grado fue dictada por un tribunal incompetente, el hecho del juez de segundo grado no haber declarado la nulidad, hace que la decisión impugnada deba ser casada;

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo, de

conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la excepción de incompetencia, aún cuando se trate de reglas concernientes al orden público, debe ser propuesta, a pena de inadmisibilidad, antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión; que el expediente revela, tal como se ha expresado anteriormente, que las actuales recurrentes formularon conclusiones sobre el fondo, sin proponer la incompetencia del tribunal apoderado, por lo que no procede presentar este alegato por primera vez en casación; que, además, el citado artículo 25 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, está bajo el título “Del Procedimiento en Materia Criminal, Correccional o de Simple Policía”, es decir, que no se aplica en materia civil que es la que nos ocupa; que, en consecuencia, el medio analizado carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que, en sus medios segundo y tercero, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, las recurrentes sostienen que “al abarcar las sentencias de primer y segundo grado el apartamento BL ocupado por Francisca Vargas Vda. Méndez y el apartamento MC, ocupado por Rose Mary Méndez de Sosa, procede examinar los hechos para determinar si ésta última fue puesta en causa, todo en virtud de lo establecido en el artículo 8, ordinal j de la Constitución, pues si ella no fue puesta en causa pero fue perjudicada en justicia con la referida sentencia, e intervino voluntariamente en la apelación, procede examinar el contrato verbal, cuya evidencia se prueba con la sola presentación de los recibos de pago expedidos por el propietario de dicho inmueble; que al decir el tribunal a-quo que se rechazaban los recibos por ser fotocopias, debió ordenar que se presentaren los originales de los recibos, toda vez que el juez titular de primera instancia se prevalecía de las fotocopias y devolvía los originales a los propietarios; que en ningún momento el legislador ha tipificado que los contratos de locación obligatoriamente tengan que hacerse por escrito y siendo que en primer grado no se le permitió a Rose Mary Méndez de Sosa hacer uso del derecho de defensa, ni tampoco en segundo grado, la sentencia debe ser casada con envío, para que el juez del fondo estatuya si contra Rose Mary Méndez Vargas procede el desahucio; que plantean también las recurrentes, que ni

la sentencia de primer grado ni la de apelación dicen los motivos de derecho que existen para evacuar una sentencia que solamente se fundamenta en una copia idem de los motivos expuestos por el abogado del propietario, sin ni siquiera analizar las razones de derecho o la existencia o no del contrato de Rose Mary Méndez de Sosa ni la observación de los plazos expuestos en el artículo 1736 del Código Civil; que si el juez dudaba de las copias de los recibos, lo que debió fue ordenar que depositaran sus originales, pues el derecho de defensa es un asunto de orden público, por tanto, procede que dicha sentencia sea casada;

Considerando, que de la lectura de la decisión impugnada, esta Corte de Casación ha verificado que en el primer resulta de la página 2 de la misma, están plasmadas las conclusiones de la apelante contenidas en el acto de apelación, en las que se expresa que "... al iniciar un proceso de desalojo en contra de su inquilina Francisca Vargas Vda. Méndez, del apartamento BL-MC del edificio núm. 152 de la Calle Duarte, esq. Salomé Ureña, de esta ciudad...", que, en este sentido, es evidente que no es cierto lo alegado por las recurrentes de que el apartamento BC estaba ocupado por Francisca Vargas Vda. Méndez y el MC por Rose Mary Méndez Vargas, sobre la cual el recurrido sostiene que es hija de la primera, lo que no fue negado por las recurrentes, ya que el apartamento en cuestión es sólo uno designado por ambos binomios de letras que se refieren en conjunto al mismo apartamento;

Considerando, que luego del análisis anterior, en el presente caso cabe destacar, que la indicada Rose Mary Méndez Vargas no fue parte en el proceso que dio lugar a la sentencia impugnada; que la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que, efectivamente, en dicha sentencia, así como en los documentos a los que ésta se refiere, no figura la referida señora como apelante, apelada o interviniente, por lo que procede que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile con respecto a la misma, por falta de interés;

Considerando, que, en lo referente a la no ponderación de los recibos porque fueron aportados en fotocopias, era a las propias recurrentes a quienes correspondía depositar los originales; que, asimismo,

sobre el particular ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba idónea, y que, en adición a este criterio, por el poder soberano que le asiste a los jueces del fondo, estos pueden apreciar el contenido de las mismas junto a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, para deducir las consecuencias pertinentes; que, en la especie, como estos argumentos son de la estricta competencia de los jueces del fondo, por escapar al control casacional, procede que sean desestimados dichos medios, y consecuentemente, el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisca Vargas Vda. Méndez, e inadmisibile el mismo respecto de la recurrente Rose Mary Méndez Vargas, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de junio de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Antonio Lockward Artilles, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2010, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, de 1 28 de febrero de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Víctor José Collado.
<b>Abogada:</b>	Licda. Mercedes María Estrella.
<b>Recurrido:</b>	Marco Antonio Guareño.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Marino Reinoso.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de enero de 2010.  
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor José Collado, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 3 de la calle Germán Soriano, ensanche Julia de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de 1 28 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 1997, suscrito por la Licda. Mercedes María Estrella, abogada del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 25 de abril de 1997, suscrito por el Licdo. Rafael Marino Reinoso, abogado del recurrido Marco Antonio Guareño;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de octubre de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en reivindicación, intentada por Marcos Antonio Guareño contra Víctor Collado, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 16 de abril de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe pronunciar como al efecto se pronuncia el

defecto contra el señor Justo Bello, por no haber comparecido a audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Que debe ordenar como al efecto ordena la reivindicación del inmueble que describiremos más abajo y en consecuencia se ordena el desalojo inmediato y/o entrega inmediata de los señores Víctor Collado, y Justo Bello, de la casa No. 3 de la calle Germán Soriano esquina Emilio Ginebra del Ensanche Julia de esta ciudad de Santiago de los Caballeros y el solar municipal sobre el cual está edificada, propiedad del señor Marcos Guareño; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se intentare; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto se condena a los señores Víctor Collado y Justo Bello, el pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Rafael Reynoso y Ramón Esteban Pérez Valerio, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; **Quinto:** Que debe comisionar como al efecto se comisiona al ministerial Ramón Benigno Reyes Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Víctor Collado, en contra de la sentencia civil marcada con el número 904, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año mil novecientos noventa y tres (1993), por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Se excluye del debate el informe pericial rendido a esta Corte por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, en fecha doce (12) del mes de Junio de 1995, por no provenir de las partes envueltas en el litigio; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación antes citado por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos, por haber hecho el tribunal a-quo una correcta interpretación de los

hechos y una mejor aplicación del derecho; **Cuarto:** Condena al señor Víctor Collado, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Rafael Marino Reynoso, quién afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación a la ley; Falta de base legal”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación lo que se examinan reunidos por convenir a la solución del caso, en síntesis, que la Corte a-qua al disponer que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia hizo una correcta interpretación de los hechos y una mejor aplicación del derecho, no consideró todos los aspectos legales envueltos en la litis; que el tribunal de primer grado funda su competencia en el artículo 1 párrafo 11 y no en los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 45 de la Ley de Organización Judicial; que la Corte a-qua confirma la sentencia del tribunal de primera instancia, que ordena la ejecución provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso, por lo que hace suya la violación del Art. 17 del Código de Procedimiento Civil; que en el presente caso no estamos en presencia de una litis entre comprador y vendedor, por tanto ni el tribunal a quo ni el tribunal de apelación pueden fundar su fallo en esta materia en el citado Art. 1583 del Código Civil que no es aplicable en materia de reivindicación; Que se trata en la especie de dos ventas idénticas, que según prueba escrita no son sucesivas sino en la misma fecha, que es lo que lleva a la discusión no de cual es la venta válida, sino cual es la venta que realmente se ha efectuado para luego declarar nulo el acto que se refiera a la venta no cierta; que el contrato válido lo es el de Víctor Collado no solo porque él tiene la posesión del bien, sino porque por auto auténtico de ratificación la vendedora así confirma su disposición de vender a favor del recurrente; que al fundarse en los artículos 1134 y 1582 la sentencia recurrida incurre igualmente en violación de la ley; que de 51 documentos sometidos y depositados por el recurrente al debate y consideración ante ese tribunal solo

aparece, mezclado con otros sometidos por la contraparte el numerado 12; que si bien es cierto que en los depósitos hechos por las dos partes hay un documento depositado por ambas partes, no es menos cierto que documentos fundamentales para la mejor apreciación de si la ley fue debidamente aplicada, no son enunciados ni ponderados ni en forma alguna considerados en dicha sentencia; que entre estos documentos fundamentales estaban, el documento 4 del depósito del recurrente correspondiente al recibo por la suma de RD\$5,000.00 expedido por la vendedora Luz María Domínguez a favor de Víctor Collado, por concepto de la venta del indicado solar; el documento número 29 del depósito relativo al proceso verbal del interrogatorio practicado a Luz María Domínguez, la vendedora, en relación a una querrela presentada en su contra el recurrente por el recurrido y el acto auténtico de ratificación de venta instrumentado en fecha 10 de diciembre de 1987, a requerimiento de la vendedora; documentos estos que ratifican la venta a favor de Víctor Collado y que no fueron tomados en cuenta ni ponderados por la Corte a-qua lo que constituye una violación al derecho de defensa, olvidando las disposiciones del artículo 1337 del Código Civil y siguientes relativos a los actos de ratificación;

Considerando, que con relación a los agravios exhibidos en la primera parte de los medios que se examinan relativos a que el tribunal de primer grado fundó su competencia en preceptos legales erróneos, el examen del fallo impugnado revela que el actual recurrente en sus conclusiones de apelación ante la Corte a-qua se limitó a solicitar que se declarase bueno y válido su recurso, que fuese rechazada la demanda en reivindicación y que fuese declarado nulo el procedimiento de verificación de escritura; que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que el recurrente presentara ante la Corte a-quo, el medio

derivado de “que el tribunal de primer grado funda su competencia en el artículo 1 párrafo 11 y no en los precitados artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 45 de la Ley de Organización Judicial, violando los mismos y el Art. 17 del Código de Procedimiento Civil cuando ordena la ejecución provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso”; que en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, el medio propuesto es nuevo y como tal, resulta inadmisibile.

Considerando, que como se advierte del análisis de la decisión impugnada, se trata en la especie de un inmueble que le fue arrendado por el Ayuntamiento del municipio de Santiago a la señora Luz María Altagracia Domínguez Ortiz, la cual a su vez suscribió dos contratos mediante los cuales vende dicho derecho a los señores Marcos A. Guareño y Víctor José Collado;

Considerando, que con relación al alegato de que la Corte a-qua, fundamentó su fallo en los artículos 1134 y 1582 del Código Civil, es preciso observar que la Corte a-qua no basó su decisión únicamente en los artículos 1582, 1583 y 1134 del Código Civil, sino que simplemente los tomó en cuenta, mencionándolos en la parte relativa a los vistos; que en lo que sí sustentó efectivamente su decisión, fue en los documentos depositados en el expediente y en las medidas de comparecencia personal e informativo testimonial celebrados con motivo de la litis, confiriéndole mayor credibilidad al informativo de la abogada notaria que redactó ambos actos de venta, cuando declaró que quien compró la propiedad fue la señora Guareño y la puso a nombre de su hijo Marcos Antonio Guareño; que también sopesó correctamente la comparecencia personal de éste último cuyas declaraciones coinciden con las de la indicada notaria, y con los documentos depositados, en los que consta que en el contrato por el que se vende a favor del recurrido, el recurrente aparece en él como representante de éste, lo que confirma como dijeron los comparecientes que el señor Collado estaba actuando en nombre de Marcos Antonio Guareño porque este último no se encontraba en el país; que también ponderó la corte a-qua, contrario

a lo sostenido por el recurrente, el recibo de fecha 28 de diciembre de 1986, expedido por la vendedora a favor del recurrido, por la suma de RD\$28,000.00, lo que comprueba que éste había pagado antes a la posterior suscripción de los contratos del día 29 de diciembre de 1986, motivos por los cuales la Corte a-qua hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, al sustentar que el recurrido fue quien adquirió primero la propiedad y por tanto es el verdadero comprador;

Considerando, que además la Corte a-qua no esta en la obligación de mencionar todos los documentos depositados por las partes sino solamente los que estime suficientes para influir en la solución del caso, sin embargo como se verifica la Corte a-qua si ponderó el recibo expedido por la vendedora Luz María Domínguez a favor del recurrente, así como el acto de fecha 29 de diciembre de 1986, donde se hace constar la venta a favor del mismo, sin embargo expresa que según recibo emitido por Luz Domínguez por la suma de RD\$28,000.00, de fecha 28 de diciembre de 1986, a favor del recurrido, el acto de fecha 29 de diciembre de 1986, donde se hace constar la venta a favor del mismo, no es más que una ratificación del acto del día anterior, y que en tal sentido este compró primero y por tanto la aparición de otros actos posteriores no tienen ningún sentido jurídico, haciendo clara referencia a la venta y al recibo realizados a favor del recurrente, en virtud de que no puede venderse a dos personas distintas por dos precios diferentes; que también la Corte a-qua ponderó el interrogatorio de la señora Luz Domínguez y el acto de ratificación de venta de fecha 10 de diciembre de 1987, cuando expresa en el último considerando de la misma página: “que cualquier manifestación posterior que hiciera la señora Luz Domínguez en relación a la venta realizada, no tiene valor jurídico, ya que entra en contradicción con lo que está plasmado por escrito anteriormente”; que como se verifica el derecho de defensa del ahora recurrente no fue violado por la Corte a-qua, ni tampoco las disposiciones de los artículos 1337 y siguientes del Código Civil, en consecuencia procede el rechazo de los medios analizados y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Collado contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el 28 de febrero de 1997, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Lic. Rafael Marino Reynoso, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2010, NÚM. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María Altagracia Santos Romero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Miguel Ángel Durán.
<b>Recurridos:</b>	Banco Popular Dominicano y Antonio Leonardo Romero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cristian M. Zapata Santana, Yesenia R. Peña Pérez y Ernesto Jansen Ravelo.

### CAMARA CIVIL

*Acuerdo transaccional y desistimiento*

Audiencia pública del 20 de enero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Santos Romero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0500578-9, domiciliada y residente en Cabirmota, Casa núm. 6, La Vega, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de febrero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José A. Pérez Sánchez, por sí y por el Licdo. Miguel Durán, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yessenia Peña, por sí y por el Licdo. Cristian Zapata, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano y Antonio Leonardo Romero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2006, suscrito por los Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Miguel Ángel Durán, abogados de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2006, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana, Yesenia R. Peña Pérez y Ernesto Jansen Ravelo, abogados de las partes recurridas Banco Popular Dominicano y Antonio Leonardo Romero;

Visto el auto dictado el 6 de enero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de hipoteca, incoada por María Altagracia Santos Romero

contra Antonio Leonardo Romero y el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de marzo de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en parte la presente demanda en nulidad de hipoteca, interpuesta por la señora María Altagracia Santos Romero, mediante Acto núm. 2060/2002, de fecha Primero (1ero.) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), instrumentado por el Ministerial Domingo Antonio Núñez Santos, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Trabajo de la Segunda Sala del Distrito Nacional; en contra del señor Antonio Leonardo Romero y el Banco Popular Dominicano, C. por A., por ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **Segundo:** Ordena la radiación de la hipoteca que pesa sobre el inmueble que se describe a continuación: una casa de dos niveles, construida de blocks, techada de concreto, con todas sus anexidades, casa marcada con el núm. 17, de la calle respaldo Anacaona del sector, Luis Ml. Caraballo, Sabana Perdida, edificada dentro del ámbito de la Parcela No.3-Ref.-A, del Distrito. Catastral núm. 17, del Distrito. Nacional., dentro de una superficie de 120 m2, amparado bajo el certificado de título núm. 72-3913, destacando que dicha radiación versará solamente en cuanto a la Primera Planta del referido inmueble, la cual es propiedad de la Parte Demandante, señora María Altagracia Santos Romero, según Contrato de fecha 12 de Octubre del año 1995; la cual no se hizo compromisoria ni en todo, ni en parte de la Hipoteca en cuestión; **Tercero:** Condena a las Partes Demandadas, señor Antonio Leonardo Romero y al Banco Popular Dominicano, C. por A., a pagar a la señora María Altagracia Santos Romero, la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por dicha señora, con motivo de las inadecuadas e improcedentes actuaciones de las Partes Demandadas; **Cuarto:** Condena a las partes demandadas, señor Antonio Leonardo Romero y al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Miguel Ángel Durán, Abogados de la parte demandante,

quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Quinto:** Comisiona para la notificación de la presente sentencia al ministerial Robinson D. Silverio Pérez, Alguacil de Estrados de este Tribunal (sic);” b) que dicha decisión fue objeto de sendos recursos de apelación deducidos, respectivamente, de manera principal por el Banco Popular Dominicano, e incidentalmente por Antonio Leonardo Romero, interviniendo el fallo ahora objetado, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma dos recursos de apelación conocidos: a) recurso de apelación principal interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A.; y b) recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Antonio Leonardo Romero, contra la sentencia civil No.533-2005-110, relativa al expediente No.036-03-0291, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora María Altagracia Santos, cuya parte dispositiva fue transcrita anteriormente; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A. y en consecuencia: revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida; a) modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea como sigue: Condena al co-demandado, señor Antonio Leonardo Romero a pagar a la señora María Altagracia Santos Romero, la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), a título de indemnización C) Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **Tercero:** Rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito anteriormente e interpuesto por el señor Antonio Leonardo Romero; **Cuarto:** Condena al recurrente incidental, señor Antonio Leonardo Romero, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana, Yesenia R. Peña Pérez, Ernesto Jansen Ravelo, José A. Pérez Sánchez Y Miguel Ángel Durán, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Único:**

Errónea interpretación de la ley, violación al derecho de defensa; desconocimiento, violación e incorrecta aplicación de la Ley 855, del 23 de junio de 1978; errónea interpretación del artículo 1382 y siguientes del Código Civil, falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que el abogado de la parte recurrida en fecha 23 de noviembre de 2009, depositó ante esta Suprema Corte de Justicia, una solicitud de sobreseimiento definitivo y archivo de expediente en virtud de acuerdo transaccional, donde solicitan lo siguiente: “que tengáis a bien sobreseer de manera definitiva y archivar el expediente relativo el Recurso de Casación interpuesto por la señora María Altagracia Santos Romero, en contra la sentencia 064, de fecha 9 de febrero del 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A.”; que el acuerdo transaccional, suscrito en fecha 2 de noviembre de 2009, por el Banco Popular Dominicano y María Altagracia Santos Romero, señala: “Artículo **Primero:** la Primera Parte y la Segunda Parte conjunta, expresa e irrevocablemente, renuncian, desisten y dejan sin efecto y valor legal alguno, las actuaciones jurídicas, extrajudiciales y judiciales que en los tribunales actualmente pudieran cursar, y en ese sentido: la Segunda Parte desiste pura y simplemente, en consecuencia renuncia desde ahora y para siempre de los beneficios derivados del Recurso de Casación incoado por ella en fecha 12 de mayo del 2006, por ante la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia 064, de fecha 9 de febrero del 2006, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como también de cualquier sentencia que tenga relación directa con el objeto de este acto, y que haya sido obtenida en contra de la Primera Parte, en consecuencia, desiste de toda instancia presente o futura que tenga relación directa o indirecta con este acuerdo. La Primera Parte, acepta pura y simplemente el desistimiento hecho por la Segunda Parte anteriormente y a su vez, desiste pura y simplemente de la constitución de abogado realizada en defensa del recurso de casación citado que fue depositado en la Suprema Corte de Justicia en fecha indicada previamente, así como de la sentencia que lo beneficia,

recurrida en casación por la Segunda Parte. La Segunda Parte acepta pura y simplemente los desistimientos y renunciaciones hechos por la Primera Parte, en este contrato. Ambas partes consienten por sí y por sus representados, otorgar a la presente transacción la autoridad de la cosa juzgada, con relación a los hechos aquí acordados, señalando ambas partes, que no tienen ninguna reclamación pendiente entre ellos por el objeto transado. Artículo **Segundo:** Ambas partes declaran, que asumirán por separado los gastos y honorarios de sus respectivos abogados, por lo que se otorgan recíprocamente formales descargos y finiquitos de los referidos conceptos, esto de acuerdo a la presente transacción, por lo que ambas partes renuncian desde ahora y para siempre a cualquier reclamación presente y futura sobre lo aquí pactado. Párrafo: las partes acuerdan que como parte de esta transacción, se producirá una promesa de venta, a favor de la Segunda parte, que firmará la señora Teresa Romero Vásquez, por acto separado y sujeta a las condiciones que estarán establecidas en el señalado convenio, del inmueble que ha motivado la litis a la cual se pone fin por es acto, quedando establecido entre las partes, que la conclusión de la promesa de venta es independiente a la presente transacción, que ya de por sí, tienen fuerza de la autoridad de la cosa juzgada de manera definitiva”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que las partes recurridas fue desestimada por la recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por María Altagracia Santos Romero y el Banco Popular Dominicano, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de febrero de 2006, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de enero 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2010, NÚM. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mayra Emilia Gómez Ortíz.
<b>Abogados:</b>	Dres. Oscar M. Herasme M. y Ramón Iván Valdez Báez.
<b>Recurrida:</b>	Proconsa, Empresa Constructora, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 20 de enero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mayra Emilia Gómez Ortíz, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-05411171-4, domiciliada y residente en la calle 2 esquina 5, apto. 3-B, residencia BH-II, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Oscar M. Herasme M., por sí y por el Dr. Ramón Iván Valdez Báez, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2007, suscrito por los Dres. Oscar M. Herasme M. y Ramón Iván Valdez Báez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2007, suscrito por los Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, abogados de la parte recurrida, Proconsa, Empresa Constructora, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de enero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el fallo impugnado y la documentación a que el mismo se refiere, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda civil en resolución de contrato y cobro de intereses

moratorios incoada por la empresa ahora recurrida contra la recurrente, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de mayo del año 2006, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en rescisión de contrato y cobro de intereses moratorios incoada por la entidad de comercio Proconsa, Empresa Constructora, S. A., contra la señora Mayra Emilia Altagracia Gómez Ortiz, al tenor del acto No. 029/2004, diligenciado el 24 de febrero de 2004, por Julio Ernesto Duval Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido incoada conforme a la legislación procesal vigente; **Segundo:** Acoge en parte, en cuanto al fondo dicha demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia declara la resolución del contrato de promesa de venta suscrito el 24 de enero de 2003, entre la razón social Proconsa, Empresa Constructora, S. A., y la señora Mayra Emilia Altagracia Gómez Ortiz; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos ya señalados”; que la Corte a-quá, una vez apoderada del recurso de apelación deducido contra esa decisión, rindió la sentencia hoy atacada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Mayra Emilia A. Gómez Ortiz, contra la sentencia núm. 0528/2006 del treinta y uno (31) de mayo de 2006, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, a favor de Proconsa, Empresa Constructora S. A., por habersele interpuesto con arreglo a la ley y en tiempo hábil; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso señalado, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **Tercero:** Condena a la señora Mayra Emilia A. Gómez Ortiz al pago de las costas, con distracción en favor de los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta, abogados, quienes aseguran estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente plantea, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa, por inobservancia de los artículos 8, acápite

5, 46 y 48 de la Constitución de la República Dominicana, y mala aplicación de los artículos 28 y siguientes de la Ley 834 de 1978.- **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código Procesal Civil.- Falta de estatuir.- **Tercer Medio:** Violación del artículo 1134 y siguientes del Código Civil.- **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1033 del Código Procesal Civil”;

Considerando, que el cuarto medio propuesto en la especie, cuyo estudio se hace con prioridad por convenir a la solución que se le dará al caso, se refiere, en síntesis, a que la empresa Proconsa le notificó a la hoy recurrente el acto núm. 119-2004 del 21 de febrero del año 2004, contentivo de mandamiento de pago, con el propósito de que la recurrente cumpliera con el pago del saldo adeudado, otorgando para ello un plazo de un (1) día franco, lo cual hizo, alega la recurrente, con la oferta real de pago seguida de consignación realizada mediante acto núm. 314-2004 del 24 de febrero de 2004, del ministerial Leonardo Santana, por el balance adeudado de RD\$525,000.00, cuyos valores Proconsa se negó a recibir bajo el argumento de que había pasado el plazo de un (1) día franco para pagar; oferta debidamente consignada por acto núm. 325 del 26-2-2004, en la Dirección General de Impuestos Internos, conforme a recibo núm. 12028516 del 1ro. de marzo/2004; que, no obstante dicha oferta de pago, la actual recurrida interpuso la demanda en resolución de contrato y pago de intereses moratorios que ahora se conoce, mediante acto 029-2004 del 24 de febrero de 2004, instrumentado por el alguacil Julio Ernesto Duval, precisamente el último día hábil para pagar, cuando aún no había expirado el plazo de un (1) día franco otorgado a esos fines por Proconsa, por lo que la indicada demanda resultaba nula por extemporánea, ya que a los plazos francos se benefician con dos (2) días adicionales, al excluirseles el dies a-quo y el dies a-quem, haciéndose notar que en el límite del plazo concedido en la intimación de pago, o sea, el último día hábil (24 de febrero/2004) la recurrente procedió a formular la oferta real de pago seguida de consignación y demanda en validez de la misma, culminan los alegatos contenidos en el medio en cuestión;

Considerando, que la sentencia objetada hace constar la ocurrencia en la especie de los hechos siguientes: a) que el 24 de enero de 2003, la empresa Proconsa, Empresa Constructora, S. A. suscribió un contrato de promesa de compra-venta con Mayra Emilia Altagracia Gómez Ortiz, en relación con el apartamento 102 del Condominio RP3, para fines residenciales, ubicado en la calle Hatuey No. 853 del Ensanche El Millón, de esta ciudad, por el precio de RD\$1,350,000.00; b) que los avances a ese precio pagados por la compradora ascienden a RD\$825,000.00; c) que el 21 de febrero de 2004, mediante acto de alguacil núm. 119/2004, del ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, la entidad Proconsa le notificó a Mayra Emilia Gómez Ortiz la disposición de entregar el apartamento y la intimó a pagarle, en un plazo de un día (1) franco, la suma de RD\$675,000.00; d) que por acto núm. 029/2004 del 24 de febrero del año 2004, del ministerial Julio Ernesto Méndez, la empresa Proconsa demandó a Mayra Emilia Gómez Ortiz, en resolución de contrato y pago de intereses moratorios; e) que la parte ahora recurrida afirma que el 24 de febrero de 2004, Mayra Emilia Gómez le notificó una oferta real de pago por RD\$525,000.00, que fue rechazada “por no corresponder con el monto adeudado y realizarse fuera del plazo previsto en el contrato” (sic); f) que Proconsa expidió recibos a favor de Mayra Emilia Gómez Ortiz por un total de RD\$825,000.00 del precio pactado, “restando la cantidad de RD\$525,000.00” (sic);

Considerando, que, según consta en el expediente de esta causa, y, particularmente, en la sentencia impugnada, la actual recurrida Proconsa le notificó por acto de alguacil a la hoy recurrente, Mayra Emilia Gómez Ortiz, una intimación de pagar en un plazo de un (1) día franco a partir de la fecha de dicho acto el 21 de febrero de 2004, siendo este primer día no computable, ni el último tampoco, o sea, el 23 de febrero de 2004, conforme con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, “el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado para los emplazamientos..., intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”; que, en esa virtud, es preciso reconocer que los días 21 de febrero, día de la notificación, y

23 de febrero, día del vencimiento del plazo otorgado en la especie, no son computables en el término fijado para pagar, de tal manera que aún el día 24 de febrero la requerida Mayra Emilia Gómez Ortíz tenía abierta la posibilidad de obtemperar útilmente al pago de su deuda, lo que intentó hacer cuando le notificó a Proconsa una oferta real de pagar lo que entendía adeudarle, es decir, que este hecho, independientemente de su validez o no, dilucidable en la instancia correspondiente, debió ser ponderado con el debido rigor por la Corte a-qua, particular y señaladamente frente a la cuestionada pertinencia en el tiempo de la demanda en resolución de contrato y otros fines incoada el mismo 24 de febrero de 2004 por Proconsa contra la actual recurrente y que ésta denuncia en su memorial como una violación al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto a su juicio esa demanda resultó extemporánea por prematura, debiendo esperar la solución de la demanda en validez de la referida oferta real de pago, cuya existencia no es objeto de controversia entre las partes litigantes, según se desprende del expediente de este proceso; que, en tales condiciones, resulta atendible el agravio expuesto en el medio bajo análisis, habida cuenta de que si la validez de la oferta de pago llegara eventualmente a prosperar, como pretende la recurrente, ello daría al traste con la resolución de contrato y pago de intereses moratorios demandada por la ahora recurrida y juzgada por la Corte a-qua sin ésta ponderar, según se ha dicho, la cobertura en el tiempo del plazo de intimación de pago otorgado en la especie; que, por lo tanto, procede casar la sentencia atacada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia rendida en atribuciones civiles el 12 de diciembre del año 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a Proconsa, Empresa Constructora, S. A., parte sucumbiente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dres. Oscar M. Herasme M. y Ramón Iván Valdez Báez, quienes aseguran haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2010, NÚM. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de mayo de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Zacarías, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Virgilio de Jesús Peralta Reyes y Adela E. Rodríguez Madera.
<b>Recurrida:</b>	Hilda María Altagracia Imbert Ortega.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Gilberto Inoa y Gustavo A. Ortiz.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de enero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Zacarías, C. por A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el núm. 210 de la calle Roberto Pastoriza, Edificio Modé's Plaza, apartamento 202, Ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente el señor Héctor R. Zacarías Suriel, dominicano, mayor de edad, empresario, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1434874-1, domiciliado y residente en esta ciudad,

contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Virgilio de Jesús Peralta, por sí y por la Dra. Adela Rodríguez Madera, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Gilberto Inoa, abogado de la parte recurrida, Hilda María Altagracia Imbert Ortega;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 2006, suscrito por los Dres. Virgilio de Jesús Peralta Reyes y Adela E. Rodríguez Madera, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2006, suscrito por los Licdos. Luis Gilberto Inoa y Gustavo A. Ortiz, abogados de la parte recurrida, Hilda María Altagracia Imbert Ortega;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de enero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, y José E. Hernández Machado, asistidos de



la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, incoada por Constructora Zacarías S.A. contra la señora Hilda María Altagracia Imbert Ortega, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de septiembre de 2005, una sentencia cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda civil en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la Constructora Zacarías, C. por A., contra la señora Hilda María Altagracia Imbert Ortega, pero en cuanto al fondo se rechaza por los motivos út supra indicados; **Segundo:** Se condena a la Constructora Zacarías, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Luis Gilberto Inoa y Gustavo A. Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acogiendo en la forma el recurso de apelación de ‘Constructora Zacarías, C. por A.’, intentado contra la sentencia No. 788-05 del veintidós (22) de septiembre de 2005, librada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por ajustarse a la normativa procedimental que rige la institución; **Segundo:** Rechazándolo en cuanto al fondo por las motivaciones expuestas sobre este particular y confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condenando en costas a la compañía Constructora Zacarías, C. por A., distrayéndolas en provecho de los Licdos. Luis Gilberto Inoa y Gustavo A. Ortiz, quienes afirman haberlas pagado por adelantado”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal por falta de ponderación de hechos y elementos esenciales de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Motivos incorrectos;

Considerando, que la recurrida en su memorial de defensa plantea que el presente recurso “debe ser declarado inadmisibile por no cumplir con la ley de casación en cuanto al desarrollo y motivos de los medios en que se sustenta el mismo donde establezca cual aspecto de la normativa legal o principio jurídico fue violado”;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que la recurrente, en este caso, desenvuelve los medios en que fundamenta su recurso, explica en qué consisten las violaciones pretendidas e indica en qué parte de la sentencia se han verificado las mismas, por lo que procede, en consecuencia, rechazar el fin de no recibir propuesto por la recurrida;

Considerando, que los medios formulados en el caso que nos ocupa, los cuales se reúnen para su estudio por convenir a la solución del litigio, se refieren, en síntesis, a que la Corte a-qua juzgó mal los hechos y el derecho al establecer en la página 15 de la sentencia hoy objetada, que no hubo mala fe de parte de la demandada hoy recurrida, falta de base legal que se evidencia porque el recurrente probó suficientemente que la convención que motivó la demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios por incumplimiento incoada por la recurrida en contra de la recurrente y que culminó con la sentencia condenatoria de la Primera Sala Civil y Comercial, no es más que una simple extensión o acto de ejecución de la letra d) del artículo segundo del contrato de compraventa de fecha 22 de julio de 2002, en el que se pactó que el apartamento a ser entregado a la recurrida tendría de 170 a 190 metros cuadrados de construcción; que en esas circunstancias era un hecho reconocido, aceptado y pactado entre las partes, razón por la cual el solo hecho de que la parte recurrida se amparara en la supuesta insuficiencia de metros cuadrados de construcción del apartamento alegando que éste sólo tenía 171 metros cuadrados, es obvio que ella incurrió en una innegable y evidente mala fe al pretender aprovecharse de una

ventaja que en hecho y derecho no le corresponde; que al juzgar la Corte que la demandante hoy recurrente no estableció la mala fe de la recurrida para sustentar sus pretensiones, incurrió en el vicio de falta de base legal por no ponderar adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa; que los jueces para sustentar un fallo no pueden basarse en lo juzgado por otro tribunal, en una sentencia que en esencia sólo constituye un mero proyecto de sentencia, por estar suspendido lo juzgado en esa sentencia con la interposición del recurso ordinario de apelación, como ocurrió en la especie; que al sustentar los jueces de la apelación su fallo sobre lo juzgado en una sentencia apelada han incurrido en el vicio de falta de base legal, razón suficiente para acarrear la nulidad de la misma, culminan las aseveraciones contenidas en los medios analizados;

Considerando, que respecto de los argumentos antes aludidos, la sentencia atacada expone en su contexto que ” en su condición de parte en la negociación mencionada más arriba, es obvio que la señora Hilda Imbert Ortega está en su derecho de llevar cualquier queja o reclamación ante los tribunales correspondientes, si entiende que lo pactado ha sido desconocido y/o irrespetado por la otra parte; que en el expediente no hay ningún indicio concreto o concluyente que persuada a la corte de que la demanda intentada por la recurrida en un proceso paralelo al que ahora nos ocupa, tenga visos de mala fe o de que persiga como único objetivo molestar o hacer daño sin justificación; que lejos de ello, conforme expresáramos, esa demanda fue acogida, luego de que el juez que la instruyera advirtiera irregularidades en la conducta de la empresa constructora frente a los convenios acordados con la Sra. Imbert, todo lo cual, al menos en principio, induce a reconocer cierta seriedad y carácter a las razones que la movieran a promover las acciones jurisdiccionales que finalmente emprendió; que de igual modo, si no hay motivos evidenciables en sí mismos o amparados en prueba tangible de que la Sra. Hilda Imbert Ortega haya comprometido su responsabilidad civil en ocasión de la práctica legítima de una prerrogativa que en términos constitucionales le asiste, tampoco los hay para pedir la “rescisión” (sic) del contrato del que derivan las peticiones judiciales que los vienen afectando”, culminan los razonamientos incursos en el fallo objetado;

Considerando, que según consta en el contrato de compraventa suscrito en fecha 30 de enero de 2003, la Constructora Zacarías, C. por A. le vendió a Hilda María Altagracia Imbert Ortega el apartamento No. 1-A, ubicado en el segundo nivel del lado oeste de la Torre Atlántida, por RD\$2,500,000.00; que, asimismo, se consigna en el señalado contrato que dicha suma que fue pagada por la compradora a través del patrimonio hereditario legado por sus padres y recibida conforme por la vendedora;

Considerando, que como bien lo decidieron los jueces de fondo, la actual recurrida al demandar por incumplimiento de contrato a la hoy recurrente por entender que el apartamento que le compró tenía menos metros cuadrados de lo acordado, actuó en el ejercicio normal de su derecho, toda vez que siendo ella la adquirente del indicado inmueble estaba en su derecho de reclamar ante los tribunales del orden judicial la falta que le atribuida a la vendedora y éstos decidirían la procedencia o no de sus pretensiones; que, en tal virtud, esa actuación de la recurrida no evidencia mala fe de su parte o el propósito de dañar a la recurrente; que, en esas condiciones, el proceder de la recurrida, tampoco, podría constituirse en el sostén de la demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios incoada por la recurrente;

Considerando, que, en la especie, cuando la Corte a-qua expresa que “esa demanda fue acogida, luego de que el juez que la instruyera advirtiera irregularidades en la conducta de la empresa constructora frente a los convenios acordados con la Sra. Imbert” y que “mantendrá la sentencia de primer grado, en el entendido de que es justa y de que se sostiene en valores inobjetable”, contrario a lo alegado por la recurrente, no está dejando su sentencia sin motivación sino que está adoptando los motivos de la sentencia impugnada en apelación con lo cual cumple con el voto de la ley; pero dicha Corte no se limitó a acoger los motivos del primer juez, proceder que le es reconocido tradicionalmente a los jueces de la alzada, sino que también proporcionó sus propios motivos para justificar la decisión ahora recurrida, los cuales se han transcrito precedentemente; que, por estas razones, procede rechazar los medios examinados por carecer de fundamento;

Considerando, que el estudio general de la sentencia atacada revela que la misma ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al contener una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar el recurso de casación de referencia.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Zacarías, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 23 de mayo del año 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Gustavo A. Ortiz y Luis Gilberto Inoa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2010, NÚM. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de octubre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ana Lidia Florián.
<b>Abogados:</b>	Dres. Alberto Núñez, Yoher Matos y Mildred Alexandra Tejada Batista.
<b>Recurrida:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Peña Santos y Rosy Fannys Bichara González.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de enero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Lidia Florián, dominicana, mayor de edad, cedula de identidad y electoral núm. 010-0027447-0, domiciliada y residente en la ciudad de Azua, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 18 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alberto Núñez, por sí y por los Dres. Yoher Matos y Mildred Alexandra Tejada Batista, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 154-2006 de fecha 18 de octubre del 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2007, suscrito por los Dres. Alberto Núñez, Yoher Matos y Mildred Alexandra Tejada Batista, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de agosto de 2007, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy Fannys Bichara González, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Ana Lidia Florián contra Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia de Azua dictó el 24 de enero de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge con limitaciones las conclusiones vertidas por los abogados de la parte demandante, señora Ana Lidia Florián, contra la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), y rechaza las vertidas por los abogados de ésta, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia: Condena a la demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar a la demandante, señora Ana Lidia Florián, la suma siguiente: a) cinco millones de pesos (RD\$5,000.000.00) como justa reparación, por los daños materiales por ella sufridos a consecuencia de la pérdida de su hijo Keisy Gregorio Feliz Florián, por efecto de la electricidad; cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), por los daños morales que afectan a dicha señora; **Segundo:** Condena a la demandada que sucumbió, al pago de las costas, y ordena que éstas sean distraídas a favor y provecho de los abogados de la parte demandante, quienes afirmaron antes del fallo, haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara bueno en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 59 de fecha 24 de enero del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido hecha conforme al procedimiento legal; **Segundo:** En cuanto al fondo y por la autoridad con que la ley inviste a los tribunales de alzada: a) acoge el recurso de apelación; b) revoca la sentencia recurrida por las razones precedentemente indicadas; c) y, en consecuencia, rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios; **Tercero:** Compensa pura y simplemente, las costas del procedimiento por tratarse de una madre pobre que perdió su hijo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley (Artículos 443 del Código de Procedimiento Civil y 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978); **Segundo**



**Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para mejor solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua violó el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la parte recurrente cumplió con el voto de la ley al notificar la sentencia núm. 59, tanto a la parte recurrida como a sus abogados, hecho que no fue negado por los recurridos, ya que existe constancia en los actos de que fueron recibidos por ellos; que al solicitar la nulidad de los mismos, pone de manifiesto y ratifica que dichos actos le fueron notificados y que tenían conocimiento de los mismos; que la Corte incurrió en error al entender que la notificación de una copia simple de la sentencia certificada por el secretario, no puede tener fuerza para dar inicio al conteo del plazo para interponer el recurso de que se trata, puesto que no puede ejecutarse la copia simple de una sentencia, sin advertir que no se trataba de la ejecución de la misma; que, sin embargo, rechazó la solicitud de inadmisibilidad del recurso de apelación que por esta causa fue solicitado por la recurrente; que la sentencia le fue notificada tanto a la recurrida como a sus abogados a los fines de que la conocieran y ejercieran el recurso de apelación si lo entendían de lugar, lo cual hicieron después de 1 mes y 21 días; que es válida la notificación de una copia simple de sentencia, siempre y cuando haya sido certificada por el secretario del tribunal, puesto que esto determina que se trata de una copia autentica; que la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal debió declarar inadmisibile el recurso interpuesto el 21 de marzo de 2006, porque la sentencia le fue notificada el 31 de enero de 2006; que el secretario de primera instancia certificó que era “una copia simple de la original que reposa en mis archivos”; que es errónea la consideración de la Corte sobre la notificación de que una copia simple no da inicio al conteo del plazo para interponer el recurso, puesto que la misma estaba certificada; que el hecho de que no se hubiesen pagado los derechos fiscales ni se hubiese registrado solo “surte efecto para los terceros no entre las partes”; que al apelar la parte hoy recurrida al mes y 21 días

luego de ser formalmente notificada”, han incurrido en violación de la ley ” y al rechazar la Corte el planteamiento de inadmisibilidad “ ha incurrido en falta de base legal”; que los derechos fiscales fueron pagados el 10 de marzo de 2006, satisfaciendo con ello el cumplimiento de los artículos y la ley que menciona el secretario en su certificación, “requisito este que se retrotrae al momento de la expedición de la sentencia”; que, en el caso de la especie, la recurrida pudo ejercer los derechos que le asisten, ya que por la notificación, la sentencia llegó a sus manos y no fue lesionado su derecho de defensa, concluyen los alegatos de la recurrente;

Considerando, que en la sentencia impugnada la Corte a-qua da por establecido, en relación con lo expresado en los medios transcritos, que del estudio del acto de notificación de la sentencia recurrida, se verifica que en el mismo se notifica el dispositivo de la referida sentencia, pero que no consta que la “copia certificada “ encabezara dicho acto de notificación, sino que lo que se ha notificado es una copia simple de la decisión atacada, la cual contiene condenación al pago de una indemnización; que las sentencias que contienen condenaciones están sujetas a la formalidad del registro, pago de impuestos fiscales y accesorios; que, sigue expresando la Corte a-qua, la copia de la sentencia que debe expedir el secretario debe consistir en una copia íntegra, que no de lugar a dudas; que, concluye al respecto la Corte a-qua, la notificación realizada en la forma indicada, no puede dar inicio al conteo del plazo para interponer el recurso, razón por la cual rechaza la solicitud de inadmisibilidad que en esa instancia planteara la recurrida y actual recurrente en casación;

Considerando, que el examen del referido acto número 52/2006 del 31 de enero de 2006 que se encuentra depositado en el expediente formado con motivo del presente recurso, por medio del cual expresa la actual recurrente que notificó a la recurrida la sentencia de primera instancia, se aprecia que, luego de hacer constar el traslado al domicilio de la hoy recurrida, el alguacil manifiesta haberle “notificado, por medio del presente acto la sentencia civil número 59, de fecha 24 del mes de enero del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y

de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo es el siguiente...”, y pasa a transcribir el dispositivo de la referida sentencia; que en parte alguna del acto se expresa que una copia certificara de ésta se notificara en cabeza del mismo;

Considerando, que, en efecto y contrario a lo sostenido en sus medios por la recurrente, el examen de la notificación citada revela que la copia de la sentencia impugnada no encabezó el recurso de apelación copia de la sentencia también figura en el expediente, pero tampoco aparece certificada por el secretario del tribunal que la dictó, lo que resultaba indispensable para que la Corte a-qua apoderada pudiera determinar que se trataba de la copia auténtica de la sentencia apelada; que dicho acto, como lo consideró dicha Corte, resultaba inoperante para la finalidad que se perseguía con él de hacer correr el plazo para interponer el recurso de apelación, razón por la cual el término para interponer dicho recurso estaba aún abierto cuando fue interpuesto; que, por lo tanto, la Corte a-qua procedió correctamente al rechazar por infundado el medio de inadmisión que basado en esta causa planteó la recurrente; que, por los motivos expuestos, procede el rechazo de los medios de casación formulados por la recurrente y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Lidia Florián contra la sentencia dictada el 18 de octubre de 2006, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Juan Peña Santos y Rosy Fannys Bichara González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2010, NÚM. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Riviera del Caribe, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nelson B. Menéndez Mejía.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Enrique Estévez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Víctor R. Guillermo y Lic. Luís Méndez Nova.

CAMARA CIVIL

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 20 de enero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Primera Sala



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Riviera del Caribe, C. por A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social ubicado en domiciliada y residente en la calle Rodríguez Urdaneta, No. 54, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por la señora Ana J. Mas Garrido, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0002022-9, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo

Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luís Méndez Nova, por sí y por el Dr. Víctor Rafael Guillermo, abogados de la parte recurrida, Ramón Enrique Estévez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2008, suscrito por el Licdo. Nelson B. Menéndez Mejía, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Víctor R. Guillermo y el Licdo. Luis Méndez Nova, abogados de la parte recurrida, Ramón Enrique Estévez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de diciembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a la magistrada Margarita A. Tavares, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de mayo de 2009, estando presente los jueces José E. Hernández Machado, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia atacada y los documentos que forman parte de la misma, revelan que, con motivo de una demanda civil en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido Ramón Enrique Estévez contra la recurrente, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rindió el 26 de septiembre del año 2007 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada, compañía Riviera del Caribe, C. por A., y la señora Ana J. Mas Garrido, por falta de concluir, no obstante haber quedado debidamente citadas por sentencia in voce de audiencia anterior; **Segundo:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Ramón Enrique Estévez contra la empresa Riviera del Caribe, C. por A., y la señora Ana J. Mas Garrido, y en cuanto al fondo se acogen en parte las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **Tercero:** Se ordena a la empresa Riviera del Caribe, C. por A., ejecutar el contrato de venta de fecha 05 del mes de noviembre del año 1995, renovado mediante documento de fecha 08 de noviembre del año 2006, y en consecuencia, hacer entrega al señor Ramón Enrique Estévez, del inmueble que se describe a continuación: “Una porción de terrenos con una extensión superficial de “seiscientos cincuenta y un” metros cuadrados con “cero” decímetros cuadrados (651.00 m<sup>2</sup>) dentro del ámbito de la Parcela No. 210-B, Manzana 69, Solar No. 05 (del Plano particular), Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, Sección la Caleta, Municipio de Santo Domingo Este”; **Cuarto:** Se condena a la empresa Riviera del Caribe, C. por A., al pago de la suma de trescientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del señor Ramón Enrique Estévez, como justa indemnización de los daños y perjuicios que le fueron causados por el incumplimiento de dicha entidad; **Quinto:** Se condena a la entidad Riviera del Caribe, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Víctor R. Guillermo y el Lic. Luís Méndez Nova, quienes afirman

haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial William Jiménez Jiménez, alguacil de estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; que, luego de apelada dicha decisión, la Corte a-qua emitió el 16 de julio del año 2008 el fallo ahora recurrido, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Riviera del Caribe, C. por A., contra la sentencia marcada con el núm. 00591, de fecha 26 de septiembre de 2007, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente empresa Riviera del Caribe, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y no se ordena la distracción de las mismas, por no haberlo solicitado los abogados de la parte gananciosa”;

Considerando, que la compañía recurrente formula en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal.- **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que los medios propuestos en el caso, reunidos para su estudio por estar vinculados y convenir a la solución del asunto, se refieren, en resúmen, a que la sentencia impugnada contiene una incorrecta apreciación de los hechos y falta de base legal, porque no se ponderó adecuadamente, no sólo el contenido de los contratos intervenidos en el caso, sino otros documentos, como consecuencia de que, “aunque la parte compradora completó el pago de la cosa y no recibió el referido solar, este hecho no puede ser atribuido a la vendedora, toda vez que el hecho fundamental es que el comprador no quiso recibirlo” (sic), deseando que el referido inmueble se le cambiara, como “se evidenció en la documentación depositada en el tribunal a-quo”, quedando demostrado en la sentencia recurrida que a la apelante no se le dio la oportunidad de aportar la documentación correspondiente para demostrar que había realizado todos los



esfuerzos necesarios para la entrega de la cosa vendida, limitándose a considerar la documentación aportada por la parte apelada, con la cual se violentó el derecho de defensa de la hoy recurrente, terminan las alegaciones de ésta;

Considerando, que, por una parte, la Corte a-qua decidió acoger una solicitud de prórroga de comunicación de documentos formulada por la hoy recurrente, permitiéndole a ésta “el deposito de documentos en el plazo que se dispusiera para el depósito de escrito”, según consta en el fallo atacado;

Considerando, que, asimismo, la referida Corte ha comprobado y retenido, conforme a “las piezas y documentos que reposan en el expediente”, lo siguiente: “a) que no ha sido contestado por las partes envueltas en el presente litigio, que existe un contrato de venta celebrada entre ellas y que posteriormente fuera ratificado por otro de fecha 8 de noviembre de 2006, en el cual el precio de la venta del inmueble descrito en el primer contrato de 1972, pasó a ser la suma de RD\$227,850.00; b) que la controversia surge porque la demandante y hoy recurrida arguye que no obstante haber pagado el precio convenido en los plazos estipulados, la vendedora y recurrente no ha cumplido con su parte en el contrato, es decir, no ha hecho la entrega del bien comprado; c) que no existe constancia de que el vendedor ha entregado el inmueble vendido; se ha limitado a alegar que el comprador no quiso recibirlo y que deseaba que se le cambiara por otro inmueble; que, sin embargo, no existe prueba de esta aseveración; que por el contrario, el comprador señor Ramón Enrique Estévez adquirió otro inmueble de la misma vendedora Riviera del Caribe, C. por A.”, que, en conclusión, la jurisdicción a-qua sostiene que “la responsabilidad civil de la vendedora, tal y como apreció la jueza de primera instancia, ha quedado comprometida, pues se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, es decir, la existencia de un contrato válido y la falta o inexecución del mismo por una de las partes”;

Considerando, que, según se desprende de la sentencia criticada, la Corte a-qua pudo verificar, en uso del poder discrecional de apreciación que le acuerda la ley, que entre las partes litigantes

intervino el 14 de marzo de 1972, un contrato de compraventa de un inmueble, mediante el cual la hoy recurrente le vendió al recurrido un solar de 651 m<sup>2</sup>, con la designación catastral 204-A-1-Ref.69 Sub. 5 del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, por un valor de RD\$4,560.00, ratificado por otro contrato del 8 de noviembre de 2006, pero por un precio de RD\$227,850.00; que la entrega de la cosa vendida no ha sido realizada por la vendedora y que el argumento de ésta, relativo a que el comprador no ha querido recibirla porque quería otro inmueble, no ha sido probado, como consta en el fallo atacado;

Considerando, que, obviamente, como en la especie la vendedora del inmueble en mención no ha cumplido con su obligación legal de entrega, conforme con el artículo 1605 del Código Civil, según retuvo correctamente la Corte a-qua, ella ha incurrido en una inejecución contractual y, por tanto, ha comprometido su responsabilidad civil frente al comprador, con todas sus consecuencias, salvo lo que se expresará más adelante;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la recurrente no recibió la oportunidad de aportar la documentación probatoria de sus esfuerzos para realizar la entrega del inmueble vendido, lo que a su juicio violó su derecho de defensa, es preciso consignar aquí que, a contrapelo de tal afirmación, la Corte a-qua le otorgó a la hoy recurrente plazos convenientes para el depósito de los documentos que haría valer en apoyo de su interés, según consta en el contexto de la decisión objetada, la cual no contiene, por demás, mención alguna que manifieste la ocurrencia de tal depósito de piezas documentales, por lo que dicha argumentación carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que, no obstante, es preciso puntualizar que la Corte a-qua dispuso, al confirmar la sentencia de primer grado, la entrega del inmueble vendido por la Empresa Riviera del Caribe, C. por A., o sea, la ejecución por parte de dicha vendedora de su obligación legal de entrega, al tenor del artículo 1605 del Código Civil, por haber incumplido en ese aspecto el contrato de venta en cuestión, pero al

mismo tiempo, produjo una condenación de pagarle RD\$300,000.00 al comprador Ramón Enrique Estévez, para resarcir “los daños y perjuicios que en el orden material y económico le han sido causados” a dicho adquirente, lo que constituye una dualidad de condenaciones por el mismo incumplimiento, el cual innegablemente se traduce, conforme al artículo 1142 del Código Civil, en indemnización de daños y perjuicios; que, si bien la inobservancia de la obligación de hacer que representa la entrega de la cosa vendida se resuelve en reparar los perjuicios causados con ello, es necesario, sin embargo, que el comprador afectado pruebe de manera rigurosa los hechos que conforman los daños provenientes de la falta o del retardo en la entrega, cuestión distinta e independiente de la transición material propiamente dicha, cuyo desconocimiento no puede ser sancionado, en buen derecho, con la ejecución en naturaleza y también con la ejecución por equivalente, como ha sucedido en este caso; que, en razón de que la Corte a-qua no establece en el fallo atacado los hechos y circunstancias que le condujeron a la convicción de acordar una suma reparatoria de daños y perjuicios por la única causa que ocurrió en la especie, o sea, la omisión o el retraso en el cumplimiento de la obligación de entrega de que se trata, procede casar en ese aspecto sólomente, la sentencia cuestionada, habida cuenta, como lo denuncia la recurrente, que esta Corte de Casación no está en condiciones de verificar si en ese escenario se hizo o no una correcta aplicación de la ley y el derecho;

Considerando, que, en mérito de las razones expuestas precedentemente, procede desestimar los medios de casación bajo examen y con ello la mayor parte el presente recurso de casación, excepto lo consignado anteriormente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 16 de julio del año 2008, en atribuciones civiles, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo, exclusivamente respecto de la indemnización de daños y perjuicios, y envía el asunto, así delimitado, a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en su mayor parte el recurso de casación intentado por Riviera del Caribe, C. por A. contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a la parte perdedora al pago de las costas del procedimiento, en un ochenta por ciento (80%) de su totalidad, con distracción de las mismas en favor de los abogados Dr. Víctor R. Guillermo y Lic. Luis Méndez Nova, quienes aseguran haberlas avanzado totalmente de su peculio personal.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2010, NÚM. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de enero de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Porfirio González González.
<b>Recurridos:</b>	José Danilo Fontana Sánchez y Raúl José Fontana Sánchez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Carmen Joanny Duarte Pérez.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 20 de enero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A., entidad bancaria constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida San Martín, núm. 40, esquina calle Dr. Delgado, de esta ciudad, representado por su presidente Carlos Rafael Castillo Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0712736-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 4 de enero de 2001;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No.002-01, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 4 de enero del año 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2001, suscrito por el Licdo. Porfirio González González, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 10 de mayo de 2001, suscrito por la Licda. Carmen Joanny Duarte Pérez, abogada de los recurridos José Danilo Fontana Sánchez y Raúl José Fontana Sánchez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre de 2001, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un recurso de tercería interpuesto por José Danilo Fontana Sánchez y Raúl José Fontana Sánchez, la Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 328 del 25 de mayo de 2000, cuya parte dispositiva dice así: “**Primero:** Declarar como al efecto se declara improcedente y mal fundado el recurso de tercería interpuesto por los señores Dres. José Danilo Fontana Sánchez y Raúl José Fontana Sánchez, en contra de la sentencia civil No. 278 de fecha

30 del mes de abril de 1998, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por acto marcado con el número 219/98 del ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, por haber sido el señor José Danilo Fontana Sánchez parte demandante representado en el procedimiento de embargo inmobiliario, perseguido por el Banco Industrial de Desarrollo e Inversiones, S.A. que culminó con la sentencia de adjudicación objeto del presente recurso de tercería; **Segundo:** Compensa las costas”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 4 de enero de 2001, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 328 de fecha 25 de mayo del 2000, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Segundo:** La Corte acoge el recurso de tercería; y en consecuencia: actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Declara nula y sin valor jurídico la sentencia de adjudicación marcada con el No. 278 del 30 de abril del año 1998 dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Duarte, por ser violatoria a los derechos de los demandantes en tercería; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de la demandante en cuanto a la nulidad del contrato de préstamo hipotecario intervenido entre el Dr. José Danilo Augusto Fontana Olivier, César José Fontana Sánchez y Banco Industrial de Desarrollo e Inversiones, S.A., manteniéndolo con todas sus consecuencias legales en cuanto a los suscribientes del mismo; **Quinto:** Condena al Banco Industrial de Desarrollo e Inversiones, S.A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de la Licda. Carmen Joanny Duarte Pérez, abogada que afirma estar avanzándolas en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, ordinario del Juzgado de Trabajo Sala No. 4 del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “a) Violación al Artículo 8, literal J, de la Constitución de la República Dominicana, que consagra

el principio de que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa; b) Desconocimiento de documentos de contenido útil y vitales; c) Violación de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Art. 159 de la Ley 6186 de Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero del año 1963. Y los artículos 186, 197 y 199 de la Ley núm. 1542 del 11 de octubre del año 1947 (Ley de Registro de Tierras); d) La sentencia recurrida incurrió en el vicio de extra-petita”;

Considerando, que en el primer medio de casación, el recurrente sustenta en síntesis que, resulta ser que por acto núm. 113/2000 de fecha 28 de junio de 2000, José Danilo Fontana Sánchez y Raúl Fontana Sánchez por intermedio de sus abogados constituidos Carmen Joanny Duarte Pérez y Mario A. Fontana Jiménez notificaron en la avenida San Martín núm. 40 de esta ciudad al Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A., recurso de apelación; que los abogados Porfirio González González y Manuel E. Méndez B., mediante acto núm. 486/2000 de fecha 3 de julio de 2000, notificaron a los abogados Carmen Joanny Duarte Pérez y Mario A. Fontana Jiménez, la correspondiente constitución de abogado, eligiendo el banco domicilio principal en la avenida San Martín núm. 40 de esta ciudad; que como podéis apreciar los abogados constituidos del Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A., aunque no eligieron domicilio ad-hoc por error involuntario, si eligieron domicilio principal, por lo que no tenían, como consigna la sentencia recurrida, domicilio desconocido; que la Corte a-qua no contempló que lo prescrito por el Art. 69 numeral 7mo. solamente es aplicable al que no tiene ningún domicilio conocido en la República Dominicana, y al que no se le conociera residencia; que en dicho acto de alguacil (avenir), no se hace mención de que la Corte recibiera dicho acto y que el mismo debía ser fijado en la puerta principal del tribunal que conoció dicho recurso; que el Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A., no tuvo ante la Corte a-qua la oportunidad de presentar sus conclusiones la fondo;



Considerando, que si bien mediante el acto núm. 486/2000, los abogados Porfirio González G. y Manuel Emilio Méndez B. se constituyeron en representación del Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A. indicando que su estudio profesional se encuentra establecido en la avenida San Martín núm. 40, esquina Dr. Delgado, de esta ciudad, en inobservancia del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, no menos cierto es que según se puede observar en la sentencia núm. 278 recurrida en apelación, se indica que el domicilio antes mencionado es el del Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A., indicando los referidos abogados que su estudio profesional se encuentra en la misma dirección de la citada institución, eligido domicilio ad-hoc en dicha instancia, en la casa núm. 2 de la calle 7, Ercilia Pepin, de la ciudad de San Francisco de Macorís; que en tal sentido, en virtud del principio del derecho de defensa establecido en el artículo 8, numeral 2, literal j, de la Constitución de la República, el cual es de orden público, corresponde a los tribunales asegurar su cumplimiento y conforme al criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, es evidente que en la especie al no notificarse avenir en el domicilio ad-hoc elegido por los referidos abogados en primera instancia o en su estudio profesional, no fueron realizadas las diligencias pertinentes a los fines de que el Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A. pudiera ser notificado y por ende ejercer su defensa, por lo que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esta a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 4 de enero de 2001, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2010, NÚM. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de septiembre de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Giuseppe Manfre.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fabio J. Guzmán A, Rubén J. García B y Radhaisis Espinal C.
<b>Recurridos:</b>	La Cortesana, S. A. y Aldo Marzine.
<b>Abogada:</b>	Dra. Marta Cabrera.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de enero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Giuseppe Manfre, italiano, mayor de edad, casado, comerciante, portador del pasaporte núm. Y151664, domiciliado y residente en el municipio de Las Terrenas, provincia de Samaná, contra la sentencia dictada el 23 de septiembre de 2003 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile el

recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm.176-04 dictada de por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 23 de septiembre de 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2004, suscrito por los Licdos. Fabio J. Guzmán A, Rubén J. García B y Radhaisis Espinal C., abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 28 de diciembre de 2004, suscrito por la Dra. Marta Cabrera, abogada de los recurridos La Cortesana, S.A. y Aldo Marzine;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de noviembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, jueza de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de marzo de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, José E. Hernández Machado y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Giuseppe Manfre contra la sociedad comercial La Cortesana, S.A, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia civil de

fecha 11 de diciembre de 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda de reapertura de debates para un nuevo juicio incoada por el señor Aldo Marzine y la sociedad comercial La Cortesana, S.A., en ocasión de la demanda incoada por el señor Giuseppe Manfre y, en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el señor Aldo Marzine y la Cortesana, S.A, por no haber comparecido a la presente audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **Tercero:** Se condena a los demandados al pago de la suma de ciento veinte mil pesos oro dominicanos (RD\$120,000.00), moneda de curso legal, como justa reparación de los daños materiales y morales, por el incumplimiento de su obligación establecida en el artículo cuarto del contrato de venta de fecha 25 del mes de marzo del año 1997, debidamente legalizado por el Notario Público Dr. Raúl Antonio Languasco Chang, de los del número para el municipio de Sánchez, en lo que se comprometen los vendedores a una calle privada para el comprador señor Giuseppe Manfre; **Cuarto:** Se declara ejecutoria provisional y sin prestación de fianza; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Juan Carlos Ulloa Soriano, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para la notificación de la sentencia; **Sexto:** Se condena a los demandados al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos de manera principal e incidental contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2003, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por la sociedad comercial La Cortesana, S.A, Aldo Marzine y Giuseppe Manfre, en cuanto a la forma; **Segundo:** en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal interpuesto por la sociedad comercial La Cortesana, S.A., y el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Aldo Marzine; **Tercero:** Rechaza el recurso

de apelación incidental interpuesto por el señor Giuseppe Manfre, por improcedente e infundado; **Cuarto:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 415/2001 de fecha 11 del mes de diciembre del año 2001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná y en consecuencia; **Quinto:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios intentada por el señor Giuseppe Manfre en contra de la sociedad comercial La Cortesana, S.A. y el señor Aldo Marzine, por improcedente e infundada; **Sexto:** Condena al señor Giuseppe Manfre, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Victorino Sandoval, Darío Coronado y los Licdos. Ramón Taveras, Martha Cabrera y José Luís Báez Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas de la causa. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Violación a los artículos 1134, 1135, 1142 y 1160 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y por convenir a la solución del caso, el recurrente alega que en fecha 26 de marzo de 1997 suscribió, en calidad de comprador, con los hoy recurridos, en calidad de vendedores, un contrato para la compra de una porción de terreno y sus mejoras correspondiente al Solar núm. 12 del Proyecto Urbanístico La Cortesana, S.A, ubicado dentro del ámbito de la Parcela No. 3806-A-Ref, del Distrito Catastral No. 7 del Municipio Las Terrenas, Provincia Samaná; que en la cláusula cuarta del referido contrato la vendedora se comprometió a concederle una calle privada para su uso exclusivo y de los propietarios de los solares Nos. 1, 11 y 12, no obstante en el descenso efectuado por la jurisdicción a-quá al referido proyecto se constató que la calle que da acceso a su inmueble no fue construida conforme a lo estipulado expresamente en el contrato de venta, toda vez que el ancho de la misma fue reducido impidiéndole llegar en vehículo

hasta su inmueble, hecho éste que, según se evidencia del fallo impugnado, no fue debidamente ponderado por la jurisdicción a-qua; que, en su calidad de comprador, cumplió en su totalidad con la obligación de pagar el precio convenido en el contrato, no obstante la vendedora no cumplió con la suya, la cual no se limitaba a la entrega del inmueble objeto del contrato sino que, en adición a esto, debió cumplir con la entrega de los servicios de infraestructura y otros beneficios adicionales que, según el plano particular y general, disfrutarían quienes adquirieran un inmueble en dicho proyecto urbanístico por constituir estos una derivación del contrato de venta, tales como: calles interiores, áreas verdes, piscina, cancha de tenis, portón eléctrico, rotonda, parqueos, etc, a cargo la vendedora; que el incumplimiento de dicha obligación impuesta a la vendedora quedó probada con el depósito de los planos del proyecto, así como con las medidas de instrucción de descenso a los lugares y comparecencia personal celebradas ante la Corte a-qua, medios de prueba que, arguye el recurrente, no fueron adecuadamente ponderados por la jurisdicción a-qua, en los cuales se pudo verificar que las áreas verdes que contemplaba el proyecto urbanístico fueron eliminadas y/o vendidas, no se construyó la piscina, ni la cancha de tenis, ni se instaló el portón eléctrico, así como tampoco fue construida la rotonda y, en cuanto al parqueo, se pudo comprobar que el mismo no estaba dividido como figuraba en el plano; que, alega finalmente el recurrente, en la especie se encuentran reunidos los elementos que tipifican la responsabilidad civil contractual, a saber: un contrato válido entre el autor del daño y la víctima y un daño o perjuicio resultante del incumplimiento del contrato; que la falta de la hoy recurrida se configura por haber entregado un inmueble con especificaciones distintas a las establecidas en el plano que sirvió de fundamento al contrato y el daño se evidencia por encontrarse mermado en su bienestar y morada pese a la significativa inversión hecha que le costó prácticamente todos sus ahorros;

Considerando, que, según se extrae de la sentencia impugnada y de los documentos a que ésta se refiere, en fecha 26 de marzo de 1997 el hoy recurrente suscribió con la recurrida un contrato

de compraventa de inmueble, legalizada las firmas por el Dr. Raúl Antonio Languasco Chang, abogado Notario Público del Municipio de Sánchez Ramírez, mediante el cual, según se evidencia en la cláusula primera, La Cortesana, S.A vendió al hoy recurrente “una porción de terreno (Solar No. 12) con sus mejoras consistentes en una casa de block y concreto, con una cocina, una habitación, una sala, dos baños, terraza techada de teja a la romana con piso de cerámica y un jardín, ubicado dentro del ámbito de la Parcela No. 3806-A-Ref, del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Samaná, sección Las Terrenas, provincia Samaná, la cual tiene una extensión superficial de 181 metros cuadrados y cuyos colindantes son, al Norte, Solar No. 11; al Sur, Parcela No. 3806-A, Ref; al Este, Parcela 3807 y al Oeste, Solar No. 9, amparado por el Certificado de Título No. 97-35 expedido a favor del vendedor Cía. Comercial Cortesana, S.A”; que en las cláusulas segunda y tercera se estipuló lo concerniente al precio pactado por las partes por concepto de la venta, suma que declaró el vendedor recibir en su totalidad sirviendo dicho contrato de descargo y finiquito a favor del comprador, así como se acordó, además, que el vendedor tenía la facultad de proceder a vender el inmueble adquirido; que en la cuarta y última cláusula del referido contrato se estipuló que “el comprador tendría un calle privada solamente para los solares 1, 11 y 12”; que el hoy recurrente, sustentado en que la vendedora no cumplió con la entrega de las áreas comunes que contemplaba el proyecto, ni con lo pactado en la referida cláusula cuarta, demandó a la vendedora en daños y perjuicios; que la jurisdicción de primer grado retuvo la falta imputable a la demandada únicamente en cuanto al incumplimiento a la cláusula cuarta del contrato de venta y, en base a esto fue condenado a la reparación de los daños y perjuicios; que en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, la Corte a-quá revocó dicha decisión y rechazó en todas sus partes la demanda en reparación de años y perjuicios, justificando la decisión adoptada, entre otros motivos, en base a las consideraciones siguientes que, ”del análisis del contrato de venta bajo firma privada de fecha 26 del mes de marzo del año 1997



suscrito entre las partes en litis, específicamente el párrafo cuarto, se ha podido comprobar que la obligación de hacer contraída por la vendedora consiste en que el comprador Giuseppe Manfre tendría acceso a una calle privada sin especificar las medidas de dicha calle; que, además, de la verificación del plano particular del proyecto La Cortesana, S.A., se ha podido comprobar que en los mismos no figuran contemplados la construcción de parqueos, canchas de tenis, ni piscinas, como lo alega el hoy recurrida y recurrente incidental, señor Giuseppe Manfre; que conforme a las piezas aportadas al proceso, a las declaraciones de las partes, así como a las observaciones realizadas en la inspección de lugares, se ha constatado también que la hoy recurrente principal, La Cortesana, S.A, cumplió con las obligaciones de hacer contenidas en el acuerdo convenido con Giuseppe Manfre, consistente en que el comprador tendría acceso a una calle privada, la cual existe y por donde se accede libremente en vehículo desde la entrada hasta la casa de Giuseppe Manfre”, culminan las comprobaciones hechas por la Corte a-qua;

Considerando, que aunque la Corte a-qua justificó la decisión adoptada, según se ha visto, en base a motivaciones erróneas en su mayor parte y desprovistas de pertinencia, en razón de que el dispositivo del fallo atacado se ajusta, sin embargo, a lo que procede en derecho, se impone proveer a dicha sentencia, de oficio, de los motivos idóneos que justifiquen lo decidido por dicha Corte;

Considerando, que quien persigue la reparación de los daños y perjuicios alegadamente causados como consecuencia del incumplimiento a una obligación nacida de un contrato, debe probar la concurrencia en el caso de los elementos que configuran la responsabilidad contractual; que, en ese sentido, es necesario demostrar, en primer lugar, que entre el alegado responsable de los daños y la víctima existe un vínculo contractual válido y, luego debe quedar fehacientemente establecida la relación de causa a efecto entre el incumplimiento y el daño causado, es decir, que el daño cuya reparación se persigue resulta del incumplimiento al contrato, relación de causalidad que se comprueba mediante el análisis de las cláusulas que conforman el contrato mismo;

Considerando, que en todo contrato tendente a la transferencia de un derecho real, la individualización expresa de la cosa vendida constituye un requisito esencial propio de esa clase de contratos, toda vez que de ésta deriva el objeto y la causa de las obligaciones generadas por el contrato; que, en ese sentido, la obligación de entrega a cargo del vendedor debe recaer rigurosamente conforme a lo estipulado en el contrato, toda vez que de allí deriva por parte del comprador la manifestación de conformidad tanto material, que se verifica cuando la cosa vendida es idéntica a la especificada en el convenio, como sobre su aspecto funcional, cuando el bien entregado es conforme en cuanto a su calidad, destino y uso para el cual fue adquirido; que, en la especie, las cláusulas pactadas en el contrato de venta, alegadamente incumplido, intervenido entre las partes en litis, son claras y no arrojan ninguna duda respecto a lo allí convenido; que en dicha convención no hay constancia que se haya convenido que la vendedora, actual recurrida, se obligara a ofrecer al hoy recurrente los servicios de infraestructuras por él alegados; que no obstante, invoca el recurrente, al figurar éstos servicios en los planos del referido proyecto, los mismos constituyen obligaciones derivadas del contrato de venta que debieron ser cumplidas por la vendedora al momento de la entrega del inmueble;

Considerando, que en caso de venta de una vivienda, como ocurre en la especie, sus accesorios lo conforman todas aquellas pertenencias y dependencias que, además de constituir un complemento indispensable, dependen directamente de dicho inmueble, tales como: jardines, cerraduras, ventanas, puertas, llaves, los canales a través de los cuales circula el agua de la casa, aún cuando se prolonguen fuera de la misma, las servidumbres activas, derechos de paso, etc; que es evidente, atendiendo a lo expuesto, que los servicios alegados por el recurrente no se encuentran, como quedó dicho, ni contenidos en el contrato cuyo incumplimiento se alega, ni atendiendo al uso y naturaleza de los mismos constituyen accesorios jurídicos o materiales propios del inmueble objeto de la convención, hecho éste que queda robustecido, toda vez que no ha sido punto de disensión que los servicios alegados son áreas comunes a todo el proyecto urbanístico;

Considerando, que en cuanto a la violación a la cláusula cuarta del contrato de venta, según la cual “el comprador tendrá una calle privada solamente para los solares 1, 11 y 12”, éste último dentro del cual se encuentra el inmueble del recurrente, el análisis del contrato pone en evidencia, tal y como fue juzgado por la Corte a-qua, que las partes no acordaron ninguna cláusula respecto a las medidas aproximadas de la misma; que tampoco se estipuló si la calle que daba acceso al inmueble en cuestión se trataba de una vía destinada al tránsito peatonal o vehicular; que, en consecuencia, es evidente que la obligación del vendedor en el contrato se circunscribió a la entrega de una calle privada exclusiva al solar vendido, obligación ésta que fue cumplida, según consta en el fallo impugnado;

Considerando, que tal y como lo retuvo la Corte a-qua, el daño cuyo resarcimiento ha pretendido obtener el hoy recurrente, no fue causado a consecuencia del incumplimiento de una obligación nacida del contrato; que, frente a esa circunstancia, queda descartada la relación de causalidad entre el daño alegado y el pretendido incumplimiento del contrato, elemento imprescindible para que la responsabilidad contractual quede configurada, razón por la cual y, en adición a los motivos precedentemente expuestos, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Giuseppe Manfre contra la sentencia dictada el 23 de septiembre de 2003 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Marta Cabrera, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2010, NÚM. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de agosto de 1994.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Miguel Castellanos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Virgilio Solano.
<b>Recurridos:</b>	Carmen Delia Veloz y Juan N. Acosta.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 20 de enero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Miguel Castellanos, dominicano, mayor de edad, comerciante, provisto de la cédula de identidad personal núm. 24506, serie 56, casado, domiciliado y residente en la casa núm.12, calle Loló Pichardo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de agosto de 1994 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Dejar a la soberana apreciación a la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 1994, suscrito por el Dr. Virgilio Solano, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 3 de junio de 1998, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de los recurridos Carmen Delia Veloz y Juan N. Acosta, en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1 de diciembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de abril de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a): que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, intentada por Juan H. Acosta y Carmen Dilia Veloz Valerio contra Juan Miguel Castellanos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 2 de marzo de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: **Primero:** En cuanto a la solicitud de la reapertura de los debates: Debe Rechazar como al efecto rechaza la solicitud de reapertura de los debates presentada por la demandante Carmen Dilia Veloz y Juan H. Acosta, por improcedente y mal fundada; En cuanto al fondo de la presente

demanda: **Segundo:** Debe ratificar como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante señores Juan H. Acosta y Carmen Dilia Veloz, por falta de concluir; **Tercero:** Debe ordenar como al efecto ordena el descargo puro y simple de la demanda en rescisión de contrato interpuesta por los señores Juan H. Acosta y Carmen Dilia Veloz, en contra del señor Juan Miguel Castellanos; **Cuarto:** Debe condenar como al efecto condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Virgilio Solano y el Lic. Pedro César Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Rafael Franco Sánchez, Alguacil de Estrados de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, para notificar la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a al forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Carmen Dilia Veloz y Juan H. Acosta contra sentencia civil No. 329 de fecha dos (2) del mes de marzo de año mil novecientos noventa y dos (1992), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia objeto del recurso y en consecuencia declara rescindido el contrato de inquilinato suscrito entre María Cristalina Collante Vda. Acosta y Juan Miguel Castellanos por violación al mismo; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato de la casa No. 192 de la Avenida Imbert de esta ciudad de Santiago, del señor Juan Miguel Castellanos o de cualquier persona física o moral que la ocupe; **Cuarto:** Se rechaza el pedimento de indemnización de la parte apelante, por considerar esta Corte, que no sufriendo daños materiales ostensibles no ha lugar a los mismos; **Quinto:** Se condena al señor Juan Miguel Castellanos, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas en favor del Lic. Gonzalo A. Placencio Polanco, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad; **Sexto:** Se ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho al declarar válido el recurso de apelación; **Segundo Medio:** Violación del derecho en cuanto actuar por “procuración”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que se trata de una sentencia en defecto en que el tribunal se limita a pronunciar el descargo puro y simple de la demanda sin estatuir sobre el fondo a pedimento de las conclusiones del demandado; que la Corte a-qua violó el derecho al declarar válido el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurridos contra la referida sentencia, toda vez que lo que procedía era declararlo inadmisibile por no ser susceptible de apelación una sentencia en defecto para el demandante por falta de concluir y que pronuncia el descargo puro y simple de la demanda sin estatuir sobre el fondo, pues en el caso ocurrente lo que procedía era que el demandante incoara una nueva demanda; que al decidir como lo hizo, la Corte a-qua hizo una mala interpretación del derecho por las violaciones denunciadas;

Considerando, que en el fallo impugnado la Corte a-qua revoca la sentencia de primer grado, en la cual el tribunal de primera instancia se limitó a pronunciar el descargo puro y simple de la demanda original sin estatuir sobre el fondo, y por vía de consecuencia, entre otras cosas, la Corte a-qua declaró “rescindido” el contrato de inquilinato suscrito entre María Cristalina Collante Vda. Acosta y Juan Miguel Castellanos y ordenó el desalojo inmediato de Juan Miguel Castellanos del inmueble alquilado;

Considerando, que entre las atribuciones de las Cortes de Apelación se encuentra las de conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia, cuando dichas sentencias son susceptibles del referido recurso; que, cuando una sentencia del Juzgado de Primera Instancia pronuncia el defecto del demandante y descarga al demandado de la demanda, no es susceptible del recurso de apelación, porque el demandante puede interponer una nueva demanda y, por tanto la Corte de Apelación



apoderada de ese recurso, está obligada a declararlo inadmisibile, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que, en tales condiciones, el tribunal a quo, al fallar en la forma que lo hizo incurrió en la violación denunciada en el medio que acaba de ser examinado por lo que la sentencia atacada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 15 de agosto de 1994 por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales y ordena su distracción en provecho del Dr. Virgilio Solano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2010, NÚM. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de enero de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Tilsa Gómez de Ares y Dany Natanael Alreis Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Muñoz Hernández.
<b>Abogado:</b>	Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández.

**CAMARA CIVIL**

*Rechaza/Casa*

Audiencia pública del 20 de enero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), entidad autónoma del Estado dominicano, regida por las disposiciones de la Ley núm. 5892, del 10 de mayo de 1962 y sus modificaciones, con asiento social y oficina principal en la esquina formada por las calles Pedro Henríquez Ureña y Alma Mater, de esta ciudad, debidamente representada por su directora general, Alma Fernández Durán, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144450-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “**Único:** Que procede acoger el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 9 del 12 de enero de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2007, suscrito por los Licdos. Tilsa Gómez de Ares y Dany Natanael Alreis Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández, abogado de la parte recurrida, Manuel Muñoz Hernández;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de julio de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por Manuel Muñoz Hernández contra el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, dictó el 30 de noviembre de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos incoada por el señor Manuel Muñoz Hernández contra del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), mediante acto núm. 59/2006 de fecha 1 de mayo del año 2006, instrumentado por el ministerial Rafael Fernández alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, condena a la razón social Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) a pagar a favor del señor Manuel Muñoz Hernández la suma de seiscientos mil pesos oro dominicanos (RD\$600,000.00), más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, contados a partir de la fecha de esta demanda, conforme a los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena al Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas a favor del Dr. Víctor Manuel Muñoz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente instituto Nacional de la Vivienda (Invi), por falta de concluir; **Segundo:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), mediante acto núm. 126/2007; **Tercero:** En cuanto al fondo acoge el referido recurso en parte modificando consecuentemente la sentencia impugnada en el ordinal segundo de la sentencia para que diga y se lea: a) Condena a la parte recurrente Instituto Nacional de la Vivienda al pago de RD\$420,654.85, pesos oro dominicano en provecho del recurrido Manuel Muñoz H., por concepto de

deuda contraída como producto de trabajos de ingeniería ejecutado y realizados; más los intereses de un 1% mensual tal como dispone la sentencia impugnada a partir de la fecha de la demanda en justicia; por los motivos ut supra; b) Compensa las costas, conforme los motivos ut supra enunciados; **Cuarto:** Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada; **Quinto:** Comisiona al ministerial Isidro Martínez, alguacil de estrados de esta sala para que proceda a notificar la presente decisión”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Ilogicidad manifiesta; **Tercer Medio:** Violación a la ley. Artículo 91 de la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que en los medios primero y segundo de su memorial, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente expresa en síntesis, que la Corte a-qua al acoger en parte el recurso de apelación del recurrente al tomar como cierto lo invocado por éste de que la acreencia adeudada consistía en la suma de RD\$420,654.85 y no de RD\$600,000.00 como alegaba el recurrido, basándose en la certificación emitida por la Secretaría de Estado de Hacienda “que admite dicho monto como deuda pública”, incurre en el vicio de contradicción de motivo, puesto que admite que el monto de los valores adeudados forman parte de la deuda pública, pero condena a la recurrente a pagarlos; que la Ley núm. 6-06 de Crédito Público establece en su artículo 3 quienes están sujetos a sus regulaciones, incluyendo entre estas en el numeral 2.- “Las instituciones descentralizadas y autónomas no financieras” entrando el Invi dentro de sus previsiones; que dicha ley en su artículo 4 considera como operación de crédito público en su literal d) “La ejecución de contratos de bienes y servicios cuyo pago total o parcial se estipule realizar en más de un ejercicio financiero posterior al que se haya efectuado el devengamiento del gasto”; que el Invi transfirió a requerimiento de la Dirección de Crédito Público de la Secretaría de Estado de Finanzas “los valores adeudados al recurrido” dentro de las deudas y pasivos que tenía con sus suplidores y contratistas,

siendo estos asumidos por dicha secretaría como pudo comprobar la Corte a-qua con la certificación que reposa en el expediente y que los jueces refieren haber visto; que desde el mismo instante en que el Invi envía los expedientes y transfiere los valores adeudados a suplidores y contratistas a la Secretaría de Hacienda y que ésta última los tramita y reconoce, queda liberado de pagarlos conforme la ley de referencia, quedando a cargo del Departamento de Crédito Público la validez, tramite y pago de esta con cargo al Presupuesto Nacional, que si bien la Corte reconoce que la deuda había sido transferida a la Secretaría de Hacienda, no debió condenar al recurrente a pagar sin incurrir además en desnaturalización de los hechos; que la referida desnaturalización deviene como consecuencia de que la Corte a-qua no valoró el contenido de la Certificación No. DS-2283 del 30 de marzo del 2007 del Secretario de Haciendas desconociendo que dicha secretaría asume como deuda pública los valores adeudados y devuelve al Invi una deuda que “no le es imputable”; que además la Corte a-qua manifiesta haber visto “los demás documentos que conforman el expediente”, pero no se refiere ni valora ni aprecia la comunicación No. 00065 del 6 de abril del 2006 dirigida al Director de Crédito Público, remitiéndole las certificación de deudas públicas de los contratistas y suplidores del Invi, ni la comunicación del 28 de julio de 2006 dirigida al recurrido en la que se le informa que los valores que se le adeudan, fueron remitidos a dicho director;

Considerando, que la Corte a-qua para “acoger en parte” el recurso de apelación del recurrente en esa instancia y actual recurrente en casación y modificar la sentencia de primera instancia, condenándolo a pagar al recurrido la suma de RD\$420,654.85, como monto de la acreencia adeudada, tal y como lo había invocado el propio recurrente, expresó en la sentencia impugnada como soporte de esa reflexión que a esos fines contaba la certificación del 30 de marzo de 2007, emitida por la Secretaría de Estado de Hacienda “que admite dicho monto como parte de la deuda pública”;

Considerando, que aun cuando la Corte a-qua asegura para sustentar su fallo, que el monto de la deuda del recurrente con el recurrido fue admitida como parte de la deuda pública, lo que constituye una motivación errónea y desprovista de pertinencia, según se ha visto, en razón de que el dispositivo del fallo atacado se ajusta en este

aspecto a lo que procede en derecho, resulta conveniente proveer a dicha sentencia, de oficio, por ser una cuestión de puro derecho, de los motivos idóneos que justifiquen lo decidido por la jurisdicción a-qua;

Considerando, que con respecto al alegato del recurrente de que con dicha afirmación la Corte a-qua incurre en contradicción de motivos puesto que admite que el monto de los valores adeudados forman parte de la deuda pública y por tanto que la deuda fue transferida a la Secretaría de Hacienda y que no debió condenar al recurrente a pagarla, incurriendo también en desnaturalización de los hechos, esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos sometidos a su escrutinio su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarios o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que como en el caso, esta situación sea invocada por una de las partes, ha verificado, que conforme la certificación expedida por el Secretario de Hacienda, dirigida a la Directora General del Instituto recurrente base de lo decidido por la Corte a-qua y que se encuentra en el expediente, establece que el expediente a favor del recurrido, “se encuentra en proceso de validación y sus aportes arrojan una deuda de RD\$420,654.85, según certificación de esa institución”; que no es cierto, como expresa el recurrente ni como se sustenta en la sentencia impugnada que en dicha certificación se exprese o se admita que la acreencia del recurrido forma parte de la deuda pública; que lo que dicha certificación establece, como se ha visto, es que se está en proceso de validación el expediente del recurrido, lo que indica que dicha secretaría conserva la facultad de considerar la pertinencia o no de dicha validación; que además, para que ello ocurra, no basta el envío del expediente a la mencionada secretaría ni la transferencia del monto de los valores adeudados a contratistas y suplidores, para que la institución de la que procede quede liberada de pagarlos, sino que es necesario que dicha secretaría los reconozca como tal, validándolos y tramitando el pago con cargo al Presupuesto Nacional;

Considerando, que a tal efecto el artículo 20 de la Ley núm. 6-06 de Crédito Público establece el procedimiento para autorizar una operación de crédito público, consignando que para que los organismos de crédito público como el organismo recurrente puedan iniciar cualquier gestión encaminada a concertar operaciones de crédito público deberán antes, solicitar por intermedio de la Dirección General de Crédito Público la aprobación previa del Secretario de Estado de Hacienda, “quien decidirá sobre su procedencia en el marco de la política y estrategias nacionales que, en materia de endeudamiento defina el Consejo de la Deuda Pública”; que del contenido de la certificación citada en el considerando anterior, así como del de las comunicaciones, ambas emanadas del organismo recurrente, que se encuentran depositadas en fotocopias en el expediente formado con motivo del presente recurso, la del 6 de abril de 2006 por medio de la cual la Directora del organismo recurrente remite al Director de Crédito Público las certificaciones de deudas públicas de los contratistas y suplidores de esa institución y los montos a que ascienden las mismas y la del 28 de julio del mismo año, en la que dicha directora comunica al recurrido que la institución que dirige, remitió al Director de Crédito Público los documentos de deudas públicas de los contratistas y suplidores y en la cual esta incluido su caso, documentos que alega el recurrente no fueron valorados por la Corte a-qua a pesar de que aseguró en la sentencia impugnada haberlos visto, no prueban que se haya completado el procedimiento para que se constituya en deuda pública el crédito que tiene con el recurrido; que en tal sentido es el Instituto recurrente dotado de personalidad jurídica con todos los atributos inherentes a tal calidad, de acuerdo con la Ley núm. 5892 del 10 de mayo de 1962 que lo crea, quien debe asumir, tal y como decidió la jurisdicción a-qua la obligación de pagar al recurrido el monto de la deuda que admite haber contraído como consecuencia de las obras ejecutadas por este y por su mandato;

Considerando, que además y a mayor abundamiento, conforme el artículo 5 letra b) de la citada ley de Crédito Público “no constituyen operaciones de crédito público, los contratos de obras a realizar en



más de un ejercicio financiero cuyos pagos se estipule realizar en la medida que se realice la cubicación de la obra”; que el contrato que liga al recurrente con el recurrido es obvio que se encuentra dentro de los que se estipula que los pagos se realizan a medida que tienen lugar las cubicaciones de la obra, por lo que no puede ser considerado como operación de crédito público;

Considerando, que en cuanto al alegato expuesto por el recurrente en los medios que se examinan de que la Corte a-qua no da explicación sobre cada uno de los documentos aportados y en especial las dos últimas comunicación que fueron citadas anteriormente, es admitido que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen más pertinentes y desechar otros, por lo que no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando al ponderar los documentos del proceso dan a unos mayor valor probatorios que a otros; que al carecer de fundamento dicho alegato, el mismo debe ser desestimado junto a los medios primero y segundo que se analizan por improcedentes e infundados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, el recurrente alega en síntesis que la sentencia impugnada esta viciada de violación a la ley al imponer el interés mensual, puesto que en sus motivo la Corte a-qua quiso equiparar la noción de la indemnización de daños y perjuicios que resultan de la falta de cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 1147 del Código Civil con el interés mensual; que la base legal que sustenta el interés legal, la Orden Ejecutiva núm. 312 fue derogada por la Ley núm. 183-02 que instituye el Código Monetario y Financiero; que el tribunal no debió imponer el 1% de “interés mensual” en razón de que la base legal en que se sustentaba ya fue derogada; que si éste entendía que debía condenar al Invi a indemnización por daños y perjuicios como resultado del incumplimiento de una obligación no debió “confundir el contenido de los artículos 1142 y 1147 del Código Civil con el 1% de interés legal”;

Considerando, que ciertamente, como alega el recurrente y ha sido reiteradamente considerado por esta Corte de Casación, el artículo 91 del Código Monetario y Financiero o Ley núm. 183-02, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311 de 1919 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal y el artículo 90 del mencionado código, derogó de manera general todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se oponga a los dispuesto en dicha ley, por lo cual no existe ya, por haber desaparecido, el interés legal preestablecido, dejando el legislador en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en ocasión de un préstamo o en virtud de cualquier contrato, cuando establece en el artículo 24 que las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado; que, por tanto, ya no es posible aplicar el antiguo interés legal a título de indemnización supletoria; que por las razones expuestas procede casar el fallo impugnado, sólo en el aspecto aquí analizado, concerniente a la imposición de una condena al recurrente consistente en el pago de los intereses legales;

Considerando, que procede también compensar las costas del procedimiento en virtud de lo dispuesto en los ordinales 1 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de enero de 2007, por vía de supresión y sin envío, sólo en el aspecto relativo al interés legal; **Segundo:** Rechaza, en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2010, NÚM. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de noviembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Carmen Luisa Sánchez Falette y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ricardo Cornielle Mateo y Amable R. Grullón Santos.
<b>Recurridos:</b>	Amalia Linares Taveras y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel Cáceres Genao y Félix Reynoso Padilla y Lic. Euris Gómez.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 20 de enero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carmen Luisa Sánchez Falette, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0009897-7; Noris Bélgica Sánchez Falette, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0018331-6; Luis María Sánchez Falette, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0012237-1; Dinorah Sánchez Falette, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085114-6 y Guillermo Antonio

Sánchez Acosta, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0019550-0, todos dominicanos, mayores de edad, casados y solteros, comerciantes y empleados privados, respectivamente, domiciliados y residentes en la Sección de “Abreu”, Jurisdicción del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez; y por Amalia Linares Taveras, dominicana, mayor de edad, casada, empresaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0790782-6; Rosa Miguelina Linares Taveras, dominicana, mayor de edad, casada, decoradora, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0722597-1; Miliser Linares Luzón, dominicana, mayor de edad, casada, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0001442-0 y Heroína Linares de la Cruz, dominicana, mayor de edad, ingeniera civil, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0001442-0, domiciliadas y residentes en el “Jamo” del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez; contra la sentencia del 27 de noviembre del año 2008 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ricardo Cornielle Mateo, abogado de las partes recurrentes, Carmen Luisa Sánchez Falette, Noris Bélgica Sánchez Falette, Luis María Sánchez Falette, Dinorah Sánchez Falette y Guillermo Antonio Sánchez Acosta;

Oído en la lectura de sus conclusiones, para ambos recursos, a los Licdos. Félix Jorge Reynoso Padilla y Manuel de Jesús Cáceres Genao, abogados de la parte recurrida, Eduardo Eladio Contreras Linares;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Ricardo Cornielle Mateo, abogado de la parte recurrente

Carmen Luisa Sánchez Falette, Noris Bélgica Sánchez Falette, Luis María Sánchez Falette, Dinorah Sánchez Falette y Guillermo Antonio Sánchez Acosta, en el cual se invoca el agravio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Amable R. Grullón Santos, abogado de la parte recurrente Amalia Linares Taveras, Rosa Miguelina Linares Taveras, Miliser Linares Luzón y Heroína Linares de la Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2009, suscrito por los Dres. Manuel Cáceres Genao y Félix Reynoso Padilla y el Licdo. Euris Gómez, abogados de la parte recurrida, Eduardo Eladio Contreras Linares, en relación con el recurso de casación interpuesto el 5 marzo de 2009;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2009, suscrito por los Dres. Manuel Cáceres Genao y Félix Reynoso Padilla y el Licdo. Euris Gómez, abogados de la parte recurrida, Eduardo Eladio Contreras Linares, en relación con el recurso de casación interpuesto el 9 marzo de 2009;

Visto el auto dictado el 6 de enero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a las magistradas Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencias públicas del 25 de noviembre del año 2009, estando presente los jueces José E. Hernández Machado,

Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en impugnación de acto de donación, partición, liquidación y rendición de cuenta de bienes sucesorales y resarcimiento de daños y perjuicios incoada por Carmen Luisa Sánchez Falette, Luis María Sánchez Falette, Noris Bélgica Sánchez Falette, Guillermo Antonio Sánchez Falette y Dinorah Sánchez Falette contra Eduardo Eladio Contreras Linares, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el 22 de abril de 2008 una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile la demanda civil en impugnación de acto de donación, partición, liquidación y rendición de cuentas de bienes sucesorales y resarcimiento de daños y perjuicios, intentada por los señores Carmen Luisa Sánchez Falette, Noris Bélgica Sánchez Falette, Luis María Sánchez Falette, Dinorah Sánchez Falette y Guillermo Antonio Sánchez Acosta, mediante acto No. 311-2007 la fecha 06 del mes de agosto del año 2007 del ministerial Ramón Antonio Conde, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los señores Carmen Luisa Sánchez Falette, Noris Bélgica Sánchez Falette, Luis María Sánchez Falette, Dinorah Sánchez Falette y Guillermo Antonio Sánchez Acosta, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Félix Reynoso Padilla y Manuel Cáceres Genao, abogados de la parte demandada quienes afirman estarlas avanzando;”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto y la intervención voluntaria hecha por Amalia Linares Taveras, Rosa M. Linares Taveras, Milicer Linares Luzon y Heroína Linares de la Cruz intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, tanto el

recurso de apelación como la intervención voluntaria por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, rechaza las conclusiones de la parte recurrente e interviniente voluntaria, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil número 511 de fecha 22 de abril del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, declarando inadmisibile la demanda por prescripción; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Licdo. Manuel de Jesús Cáceres Genao”;

Considerando, que el examen de los expedientes formados en ocasión de los recursos de casación precedentemente señalados, interpuestos ambos contra el mismo fallo emitido por la Corte a-quá, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente, pone de relieve que en los mismos están involucradas las mismas partes litigantes, a propósito del mismo proceso dirimido por la propia Corte a-quá, con causas y objeto idénticos, evidentemente conexas, por lo que en beneficio de una mejor y más expedita administración de justicia procede fusionar los recursos de casación de que se trata, a fin de que ellos sean deliberados y solucionados mediante la misma sentencia;

Considerando, que Amalia Linares Taveras, Rosa Miguelina Linares Taveras, Miliser Linares Luzón y Heroína Linares de la Cruz, recurrentes, formulan en su memorial los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación y mala interpretación de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 834 de 1978; violación y mala aplicación de los artículos 28 y 29 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario; falta de ponderación de los hechos y documentos de la causa; falta de base legal.- **Segundo Medio:** Falta de base legal; violación y mala aplicación de los artículos 1583, 1625 y 1626 del Código Civil; violación y mala interpretación del artículo 8, incisos 2 y 13, letra j de la Constitución de la República”;

Considerando, que los recurrentes, Carmen Luisa Sánchez Falette; Noris Bélgica Sánchez Falette, Luis María Sánchez Falette,



Dinorah Sánchez Falette y Guillermo Sánchez Acosta, proponen en su recurso el medio de casación siguiente: “**Único:** Motivos erróneos, insuficientes y contradictorios; falta de ponderación y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; falta de base legal; mala aplicación de los artículos 44 y 45 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; falsa interpretación y peor aplicación del artículo 8, letra j, numeral 5to. de la Constitución de la República; violación y mala aplicación de los artículos 815, 816, 893, 913, 920, 921, 931, 2229 y 2262 del Código Civil”;

Considerando, que los recurrentes, Amalia Linares Taveras, Rosa Miguelina Linares Taveras, Miliser Linares Luzón y Heroína Linares de la Cruz, de manera principal, solicitan que se declare la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de su recurso de casación “en virtud de la aplicación combinada del artículo 3 de la Ley núm. 834 de 1978 y del artículo 29 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario..., ya que dicho procedimiento, se contrae en esencia a demandar la nulidad de un acto jurídico, que es en principio de carácter personal, pero que por su naturaleza pone en juego la cancelación o modificación de un derecho real inmobiliario registrado, circunstancia que reviste al indicado procedimiento de un carácter mixto, que le confiere competencia exclusiva, por extensión y atribución sólo al tribunal de tierras” (sic);

Considerando, que lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia, es decir, si está o no en actitud legal para juzgar antes, incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión, por lo que procede en primer término pronunciarse en cuanto a la indicada excepción de incompetencia planteada por los señores Amalia Linares Taveras, Rosa Miguelina Linares Taveras, Miliser Linares Luzón y Heroína Linares de la Cruz;

Considerando, que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, según dispone el numeral 2 del artículo 67 de la Constitución de la República, “conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”;

Considerando, que, precisamente, en la especie el recurso que dichos recurrentes interpusieron ante esta Suprema Corte de Justicia es un recurso de casación, este tribunal por disposición de la ley es el único competente para conocer del mismo, por lo que procede rechazar dicha solicitud por carecer de fundamento;

Considerando, que el recurrido, a su vez, en sus memoriales de defensa solicita de manera principal que se declare la caducidad de los recursos de casación de que se trata, “en razón de que los actos de alguacil núms. 0049/2009, de fecha 10 de marzo del año 2009, diligenciado por el ministerial Jesús J. Almonte, alguacil colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 0067/09 de fecha 23 del mes de marzo del año 2009, del mismo ministerial, los cuales notifican los emplazamientos, resultan nulos por violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, porque fueron notificados en la oficina de los abogados del requerido”;

Considerando, que real y efectivamente, como ha verificado esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, los actos núms. 0049/09 y 0067/2009 de fechas 10 y 23 de marzo de 2009, respectivamente, mediante los cuales las partes recurrentes emplazan a la parte recurrida fue notificado en el estudio profesional de los Dres. Félix Jorge Reynoso Padilla y Manuel de Jesús Cáceres Genao, quienes fungieron como sus abogados en la instancia de apelación;

Considerando, que el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, declara la nulidad de los emplazamientos que no han sido hechos de conformidad con el artículo 68 del mismo código; que esta disposición, aplicable en toda materia que no haya sido excluida de manera expresa, dispone que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio; que constituye igualmente emplazamiento, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda con que se inicia la litis, sino también los actos con que se introducen los recursos de apelación y de casación;

Considerando, que por otro lado, la parte capital del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación manda de manera expresa

que el emplazamiento en esta materia debe dirigirse a la parte contra quien se dirige el recurso, encabezando el mismo con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente autorizando a emplazar; que si el recurrido comparece en la forma que indica el párrafo final del artículo 36 de la Ley núm. 834 de 1978, también de aplicación general, con el propósito de invocar la irregularidad del emplazamiento, y por tanto, su ineffectividad, debe hacerse derecho al pedimento, si la irregularidad es comprobada y afecta, como en la especie, una formalidad sustancial y de orden público;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sancionan con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoca; que por las razones expuestas procede declarar inadmisibles los presentes recursos, y por tanto, no ha lugar a ponderar los medios propuestos en los memoriales de casación de los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos, de una parte, por Carmen Luisa Sánchez Falette, Noris Bélgica Sánchez Falette, Luis María Sánchez Falette, Dinorah Sánchez Falette y Guillermo Sánchez Acosta, y de la otra por Amalia Linares Taveras, Rosa Miguelina Linares Taveras, Miliser Linares Luzón y Heroína Linares de la Cruz, ambos contra la sentencia dictada el 27 de noviembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2010, NÚM. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Asociación Central de los Adventistas del Séptimo Día, Inc.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor Rubén Corniel.
<b>Recurrido:</b>	Eduardo Cabral Balbuena.
<b>Abogado:</b>	Lic. Franklin M. Araujo Canela.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 20 de enero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Central de los Adventistas del Séptimo Día, Inc., entidad benéfica, religiosa y educativa, debidamente representada por su Presidente, señor Andrés Castillo López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 26184, serie 36, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 1996;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 1997, suscrito por el Lic. Héctor Rubén Corniel, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 1997, suscrito por el Lic. Franklin M. Araujo Canela, abogado del recurrido, Eduardo Cabral Balbuena;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de enero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en reintegranda, incoada por Eduardo Cabral Balbuena contra la Asociación Central de los Adventistas del Séptimo Día, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 1º de junio de 1995, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratifica el defecto contra la parte demandada,

Asociación Central de los Adventistas del Séptimo Día, por no comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara regular y válida la demanda en reintegranda incoada por el señor Eduardo Cabral Balbuena, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Tercero:** Ordena el reintegro del señor Eduardo Cabral Balbuena, en la casa No.40 (bajos) antigua 166 de la calle Paraguay, sector Villa Juana de esta ciudad; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sobre minuta de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **Quinto:** Condena a la Asociación Central de los Adventistas del Séptimo Día, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Franklin M. Araujo Canela, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Domingo O. Muñoz Hernández, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia de fecha 4 de diciembre de 1996, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación de la sentencia No. 315, de fecha 18 del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Segundo:** Rechaza las conclusiones vertidas por la Asociación Central de los Adventistas del Séptimo Día, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Ratifica la sentencia No. 138 de fecha 1ro. de junio del año mil novecientos noventa y cinco (1995), dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, que ordena el reintegro del señor Eduardo Cabral Balbuena, en la casa No. 40 (Bajos) antigua 166 de la calle Paraguay, del sector de Villa Juana de esta ciudad; **Cuarto:** Condena a la Asociación Central de los Adventistas del Séptimo Día, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Los motivos deben

justificar el dispositivo (B. J. 672, Pág. 2254, Nov. 1966); **Segundo Medio:** Falta de calidad del demandante. Violación al Art. 44, Ley 834, d/f 15/7/1978; **Tercer Medio:** Los jueces están obligados a ponderar los documentos que les son sometidos (B. J. 632. Pág. 301 marzo 1963); **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa (violación Art. 8, Ord. 2, Literal J, Constitución de la República Dominicana); **Quinto Medio:** Los jueces deben exponer los hechos (B. J. No. 749, Pág. 849 de abril 1973). Los jueces están obligados a exponer los hechos de las partes, pues ello constituye violación al derecho de defensa; **Sexto Medio:** Falta de calidad del demandante, violación al Art. 44, Ley 834, d/f 15/7/1978; **Séptimo Medio:** Que se incurre en falta de base legal cuando se deja de ponderar un documento esencial para la solución del proceso (B. J. 747, Pág. 328. Feb. 93). **Octavo Medio:** Contradicción de fallo; **Noveno Medio:** Falta de motivos; **Décimo Medio:** Violación al art. 45, Ord. 2do., Ley 821 d/f 21/11/1927, sobre Organización Judicial, Modif. Ley 845, d/f 15/7/1978”;

Considerando, que en el desarrollo de su noveno medio, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en resumen, que en la sentencia impugnada se incurrió en falta de motivos, pues la contradicción de motivos constituye una falta de motivos y al leer los tres considerandos fundamentales que tomó el juez para dar su sentencia, se verifica que son totalmente contrarios al fallo; que el juez señala “que el señor Eduardo Cabral Balbuena al demandar en reintegranda”, no sabe en qué calidad lo hizo; que también señala que la sentencia de fondo, esto es, la número 315, de fecha 18 del mes de octubre del año 1994, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, fue ejecutada conforme a su dispositivo y siendo así el Juez no puede variar una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, porque fue “aplicada” (sic) con apego a la ley; que en el segundo grado el juez señala que, además, el tribunal de primer grado al evacuar su muy inicua sentencia se vale de un acto introductivo vacío y carente de motivos, de hecho y de derecho, fundamentándose en que estaba al día en el pago de los alquileres



vencidos y este motivo o argumento es suficiente para que dicha sentencia sea casada, toda vez que si el juez señala que la sentencia número 138 es inicua o mala, y que a la vez el acto introductivo del recurso era vacío y sin motivaciones, el juez no puede fallar extrapetita para ponerle motivación de oficio y arreglar la inicua sentencia de primer grado, la número 315, la cual fue ejecutada conforme a la ley, para reintegrar a un intruso sin derecho, que ha hecho un acto totalmente vacío como lo expresa el juez, por lo que dicha sentencia debe ser casada; que el juez señala que las sentencias que ordenan el desalojo son ejecutorias provisionalmente y sin fianza, pero resulta que la Asociación Central de los Adventistas del Séptimo Día, Inc. había ejecutado la sentencia número 315, de fecha 18 del mes de octubre del año 1994, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional en contra de todos los ocupantes e inquilinos, en contra del señor Eduardo Cabral Balbuena por ser éste un intruso, toda vez que la referida sentencia número 315 señala: “**Tercero:** Ordena el desalojo inmediato de la casa número 166 (antigua 40) de la Calle Paraguay del sector Villa Juana de esta ciudad, que ocupan los señores: José Andrés Rodríguez, Jorge Luis Mejía, Elías Pérez Méndez, Yolanda Clextón y Franklin Jiménez, en calidad de inquilinos, y de cualquier persona que ocupe al momento del desalojo”; que al ser el señor Eduardo Cabral Balbuena un intruso ocupante lo abarcó la precitada sentencia número 315, al decir: “y de cualquier persona que la ocupe al momento del desalojo, por lo que dicha sentencia debe ser casada”;

Considerando, que, tal y como alega la recurrente, en el presente caso el juez a-quo estimó “que en la especie se trata de una demanda en (sic) recurso de apelación, incoada por la Asociación Central de los Adventistas del Séptimo Día, contra Eduardo Cabral Balbuena; que el señor Eduardo Cabral Balbuena al demandar en reintegranda no sabemos con qué calidad lo hace contra la sentencia 315 de fecha 18 del mes de octubre del año 1994, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, la cual fue ejecutada conforme a su dispositivo; que, además, el tribunal al evacuar su muy inicua sentencia, se vale de un acto introductivo del cual obtuvimos

copia en la secretaría de dicho tribunal, el cual luce vacío carente de motivación respecto al derecho; y únicamente fundamentándose en que estaba al día en el pago de los alquileres vencidos; que las sentencias que ordenan el desalojo son ejecutorias provisionalmente y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido constatar que, real y efectivamente, la misma adolece del vicio de contradicción de los motivos con el dispositivo, ya que al leer los considerandos transcritos en el párrafo anterior, es evidente que si el tribunal de alzada retuvo que no sabía con qué calidad Eduardo Cabral Balbuena demandaba en reintegranda del inmueble del cual fueron desalojados José Andrés Rodríguez, Jorge Luis Mejía, Elías Pérez Méndez, Yolanda Clextón y Franklin Jiménez o cualquier otra persona que lo estuviere ocupando, entonces, dicho juez no debió en buen derecho, confirmar o ratificar la sentencia No. 138, que ordenó el reintegro del hoy recurrido a la “casa No. 40 (Bajos) antigua 166 de la calle Paraguay, del sector de Villa Juana de esta ciudad”; que si dicho tribunal no le atribuía ninguna calidad al indicado Cabral Balbuena para demandar, tampoco debió atribuirle el derecho a ser reintegrado en dicha vivienda, como lo hizo al dictar la sentencia recurrida; que, por tanto, procede que la misma sea casada, por contradicción de los motivos con el dispositivo, y por ende, por ausencia de motivos.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 4 de diciembre del año 1996, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Licdo. Héctor Rubén Corniel, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2010, NÚM. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de marzo de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Vicente Martínez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Leovigildo Tejada Reyes y Licdos. José Miguel Tejada A. y Juan L. Tejada Almonte.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Reynoso Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Máximo Francisco.

### CÁMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de enero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identificación personal núm. 12591, serie 47, domiciliado y residente en el distrito municipal de Jima Abajo, de la provincia de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 11 de marzo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 1996, suscrito por el Dr. Leovigildo Tejada Reyes y por los Licdos. José Miguel Tejada A. y Juan L. Tejada Almonte, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 1996, suscrito por el Licdo. Máximo Francisco, abogado del recurrido Rafael Reynoso Sánchez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de enero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo de 1999 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos y validación de hipoteca judicial, intentada por Rafael Reynoso Sánchez contra Vicente Martínez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de La Vega dictó el 14 de junio del año 1995, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante por conducto de su abogado constituido y apoderado especial por ser justas y reposar en prueba legal y como consecuencia debe: a) Se declara buena y válida la presente demanda en cobro de pesos y la inscripción de hipoteca judicial provisional autorizada mediante auto No.85, del 24 de marzo de 1995, por ser hecha de acuerdo al derecho; b) Se condena al señor Vicente Martínez al pago de la suma de doscientos veinte mil pesos oro (RD\$220,000.00) en favor del señor Rafael Reynoso Sánchez monto de la deuda principal, intereses convencionales y posibles gastos de ejecución; c) Se condena al señor Vicente Martínez al pago de los intereses legales sobre la suma principal a partir de la fecha de la presente demanda en provecho del señor Rafael Reynoso; d) Se condena al señor Vicente Martínez al pago de las costas del proceso ordenando la distracción de las mismas a favor del Licdo. Máximo Francisco, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; e) Se ordena que la sentencia a intervenir sea declarada ejecutoria y provisionalmente no obstante cualquier recurso que se interponga sobre la misma”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia de fecha 11 de marzo de 1996 hoy impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Vicente Martínez contra la sentencia número 886, de fecha catorce (14) del mes de junio del año mil novecientos noventa y cinco (1995), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza las conclusiones del señor Vicente Martínez, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Modifica la sentencia recurrida en el sentido de corregir el monto de la condenación impuesta por el Juez a-quo, para que se lea la suma de ciento diez mil pesos oro (RD\$110,000.00); **Cuarto:** Confirma

la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **Quinto:** Se condena al señor Vicente Martínez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del licenciado Máximo Francisco, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a artículos 1582, 1598 y 1605 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1156, 1157, 1158, 1161 y 1163 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1622, 1629 y 1640 del Código Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en resumen, que en la sentencia impugnada se incurrió en violación de los artículos 1156, 1157, 1158, 1161 y 1163, 1622, 1629 y 1640 del Código Civil, relativos a la compraventa, y por ende, en falta de base legal, ya que la demanda original versaba sobre un cobro de pesos, en razón de que el demandante original compró un inmueble al demandado, del cual su título de propiedad tenía gravada una oposición a transferencia, en consecuencia, el comprador solicitó que se le pagara la cantidad equivalente al precio de la venta; que en todo caso, lo que debió hacer fue demandar en rescisión de dicho contrato de venta y en devolución del dinero, dentro del plazo de un año a partir de la venta, según el artículo 1622 del Código Civil, que dice textualmente así: “La acción en suplemento del precio por parte del vendedor, y en la disminución del mismo o de rescisión del contrato por parte del comprador, deben intentarse dentro del año, a contar del día del contrato, bajo pena de caducidad”; que, además, como se trataba de un inmueble registrado, este estaba sometido a publicidad, por lo cual el comprador tenía conocimiento de la oposición citada al momento de suscribir el contrato de compraventa;

Considerando, que, al respecto, el tribunal a-quo estimó: “Que por los documentos que informan el presente proceso, así como por las declaraciones vertidas en audiencia por el apelante y que se consignan en las notas de audiencia de fecha treinta (30) del mes

de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995) esta Corte de apelación da por establecidos y comprobados los hechos siguientes: A) Que en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), el señor Vicente Martínez suscribió un pagaré por la suma de ciento diez mil pesos oro (RD\$110,000.00) a favor de Rafael Reynoso Sánchez, con vencimiento el día dieciséis (16) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cinco (1995), más los intereses vencidos y por vencer; B) Que a solicitud de Rafael Reynoso Sánchez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cinco (1995), dictó una ordenanza autorizándolo a inscribir una hipoteca judicial provisional sobre los bienes pertenecientes a Vicente Martínez; C) Que en la presente demanda en cobro de pesos. Rafael Reynoso Sánchez ha agotado todos los recursos amigables para obtener de Vicente Martínez el pago de su acreencia y todo cuanto ha hecho en tal sentido ha resultado infructuoso...”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se desprende que en la misma no se verifica que el hoy recurrente haya alegado lo expuesto por ante esta Corte de Casación sobre la ocurrencia de una compraventa de inmueble en la que se pidiera, por evicción, la devolución del dinero en vez de una demanda en cobro de pesos, de una deuda fundamentada en un pagaré suscrito por el hoy recurrido, que fue lo apreciado por los jueces del fondo, por lo que, para formar su convicción en ese sentido, en uso de sus facultades, dichos jueces ponderaron los documentos de la litis a que se ha hecho mención; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos; que además, como lo alegado constituye un hecho nuevo en casación, los medios que se examinan deben ser declarados inadmisibles y con ellos el presente recurso de casación;



Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Vicente Martínez contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de marzo de 1996, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2010, NÚM. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 8 de diciembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Rafael Olivo Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Sergio A. Ortega.
<b>Recurrido:</b>	Rómulo Francisco Carrasco Aybar.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de enero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Rafael Olivo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0502086-1, residente en la calle Central núm. 43, Cancino I, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 8 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2000, suscrito por el Dr. Sergio A. Ortega, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 21 de junio de 2000, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Rómulo Francisco Carrasco Aybar, en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de diciembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de diciembre de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato de venta por falta de pago, incoada por Rómulo Francisco Carrasco Aybar contra Víctor Rafael Olivo, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de abril de 1998, una sentencia cuya parte dispositiva establece lo siguiente: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara, rescindido definitivamente el contrato de venta de fecha 4 de septiembre de 1991, suscrito entre Rómulo Francisco Carrasco Aybar, y los señores Víctor Rafael Olivo Rodríguez y José Nicanor Rodríguez Almonte, legalizado

por el Dr. Andrés Pichardo Mendoza, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, y en consecuencia declara nulo el contrato de venta suscrito entre los señores Víctor Rafael Olivo Rodríguez y José Nicanor Rodríguez Almonte, de fecha 12 de julio de 1992, legalizado por el Dr. Alfredo A. Paulino A., abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, sobre los inmuebles siguientes: Parcela No. 1265 del Distrito Catastral 6/2 del Municipio de los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 613 Metros Cuadrados; Parcela No. 1271, del Distrito Catastral 6/2 del municipio de los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial 750 metros cuadrados; Parcela No. 1273, del Distrito Catastral 6/2 del municipio de los Llanos, Provincia San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 750 metros cuadrados; Parcela 1274, del Distrito Catastral 6/2 del Municipio de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 1350 metros cuadrados; Parcela No. 1275, del Distrito Catastral 6/2 del municipio de los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 900 metros cuadrados; Parcela No. 1281 del Distrito Catastral 6/2 del municipio de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial 750 metros cuadrados; Parcela No. 1282, del Distrito Catastral 6/2 del municipio de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 900 metros cuadrados; Parcela No. 1290, del Distrito Catastral 6/2 del municipio de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 750 metros cuadrados; suscritos entre los señores Rómulo Francisco Carrasco Aybar, Víctor Rafael Olivo Rodríguez y José Nicanor Rodríguez Almonte; **Segundo:** Disponer que el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, cancele los certificados de títulos expedidos en virtud del contrato de venta que por esta sentencia se anula; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, expedir un nuevo certificado de títulos a nombre de Rómulo Francisco Carrasco Aybar, que es su verdadero propietario; **Cuarto:** Ordena la radiación de hipotecas y

oposiciones que puedan tener los certificados de títulos, contraídos por los compradores Víctor Rafael Olivo Rodríguez y José Nicanor Rodríguez Almonte, luego de haberse ejecutado la venta inscrita en el certificado de títulos que por esta sentencia se cancelan; **Quinto:** Ordena el desalojo inmediato de cualquier persona que ocupe dichos terrenos a cualquier título; **Sexto:** Condena al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Rubén Darío Guerrero Valenzuela, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 8 de diciembre de 1999, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Víctor Rafael Olivo Rodríguez contra la sentencia No. 0858/96 de fecha 14 de abril de 1998, dictada por la Cuarta Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto, por los motivos expuestos anteriormente; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente señor Víctor Rafael Olivo Rodríguez al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Rubén D. Guerrero Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación Art. 7 Ley 1542 (Ley de Tierras). Incompetencia jurisdicción civil, por tratarse de una litis de derechos sobre inmuebles registrados; **Segundo Medio:** Violación del artículo 8 numeral 2, literal j, de la Constitución de la República Dominicana. Violación Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos, carencia de base legal. Omisión de estatuir sobre pedimentos formales hechos incluso por el demandante en sus propias conclusiones. (caso de pedimento de devolución de valores pagados al demandado,

hecho por el demandante y desechado por los jueces sin ninguna ponderación. Alegato fundamental del recurso de apelación al que ni siquiera se refirió la corte. Fallo extrapetita. Inmutabilidad del proceso. Obligaciones de los jueces de dar motivos especiales para acoger o desechar las pruebas o medios de prueba solicitados (caso de la comparecencia personal a los fines de establecer que ambos compromisos correspondían a operaciones distintas) falsa aplicación Art. 1315 del Código de Procedimiento Civil. Violación Art. 1654 y 1655 del Código Civil. Falta de aplicación. Inadmisibilidad de rescisión luego de extinguido el beneficio Art. 2103. Requisitos y condiciones para el plazo de gracia y sobreseimiento; **Tercer Medio:** Violación por falsa aplicación de los Arts. 1583, 1602, 1619, 1621, 1622, 1623, 1674, 1675, 1676, 1677, 1678 y 1681 del Código Civil. Desconocimiento de las reglas que gobiernan la venta en derecho dominicano. Condiciones no valoradas. Negativa del comprador a recibir los valores del pagaré. Desnaturalización de una demanda en rescisión por falta de pago del precio con una demanda en rescisión por lesión en el precio. Condiciones para una y otra. Plazos no observados. Vicio legal de fallo ultrapetita y extrapetita. Elementos de lesión en el precio no presentados por el demandante en su demanda original y deducidos por el juez no sabemos con cuáles medios de prueba”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente sustenta, en síntesis que, tratándose de un asunto que afecta terrenos registrados, su conocimiento es de la competencia del Tribunal de Tierras, en virtud del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, núm. 1542 del 7 de noviembre de 1947, modificada por la Ley 3719 del 28 de diciembre de 1959; que ha sido juzgado que la incompetencia de orden público puede ser suscitada en todo estado de causa, incluso por primera vez en casación;

Considerando, que en ninguna parte de la sentencia impugnada, ni en los documentos depositados con motivo del presente recurso de casación, se ha podido establecer que fuese planteada por ante la Corte a-qua la incompetencia aludida en este medio, lo que pone en

evidencia que el recurrente invoca la incompetencia por primera vez en casación;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la excepción de incompetencia, aún cuando se trate de reglas de orden público, debe ser propuesta, a pena de inadmisibilidad, antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión; que el examen del expediente revela, tal como se ha expresado anteriormente, que el actual recurrente formuló conclusiones sobre el fondo, sin proponer la aludida incompetencia por ante la Corte a-qua, por lo que no procede presentar por primera vez en casación dicha incompetencia; que, en tal virtud, y como la excepción de que se trata no fue propuesta por ante los jueces del fondo, procede declarar inadmisibile el primer medio de casación;

Considerando, que el recurrente expone, en síntesis, en su segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, que al negar la Corte a-qua las medidas solicitadas a los fines de establecer que ambos documentos se correspondían con situaciones diferentes, violó el derecho de defensa, ya que el único medio para establecer la confesión de parte o el juramento decisorio es la comparecencia personal; que al lanzarse la demanda por falta de pago y los jueces fallar por existir lesión en el precio de la venta han desnaturalizado los hechos y violado el principio de la inmutabilidad del proceso, ya que en todo caso el demandado se ha defendido de la demanda en rescisión fundada en la falta de pago, alegando la existencia de dos obligaciones diferentes no relacionadas entre sí y en la negativa del acreedor de recibir tales valores, para confundir al tribunal de que se trata del precio de la venta perfecta; que ha sido juzgado que el vicio denominado extrapetita en materia civil se caracteriza cuando el tribunal le acuerda en su sentencia a una de las partes algo que no le fue pedido en sus conclusiones; que al demandante solicitar en su demanda poner a su cargo la obligación de devolver lo recibido, se violaba el derecho de defensa si sólo acogen la parte recisoria y no acogen la parte de la devolución solicitada

por el propio demandante; que el artículo 1654 hace inadmisibles la demanda por falta de pago del precio después de extinguido el privilegio del vendedor no pagado, cuando terceros hayan adquirido derechos procedentes del comprador y que se hayan formado conforme a las leyes, como es el caso del Banco del Exterior, quien incluso inscribió su gravamen antes de la oposición del demandante; que el artículo 1655 del Código Civil establece que cuando no existe peligro en que se pierda la cosa y el precio, el juez puede conceder un plazo de gracia más o menos largo, según las circunstancias, transcurrido el cual es que se puede pronunciar la rescisión; que, ante una disposición tan clara, es obvio que los jueces para rechazar el pedimento de plazo de gracia estaban obligados a detallar las circunstancias que le hacían presumir tal peligro, sobretodo en un caso en que la litis es por unos solares, que están desocupados y que no hay forma de que se pierdan;

Considerando, que ni en la sentencia impugnada ni en parte alguna del expediente consta que el recurrente produjera conclusiones ante los jueces del fondo, alegando que no fue inscrito el privilegio del vendedor no pagado, así como que un tercero había adquirido el inmueble, y que por tanto resultaba inadmisibles la demanda; que al invocar el recurrente por primera vez en casación estos alegatos, los mismos así propuestos son nuevos, y por tanto, resultan inadmisibles, ya que su examen de oficio no se impone por no tratarse en la especie de una cuestión de orden público;

Considerando, que con relación a la negativa de la solicitud de medidas de instrucción, los jueces del fondo no están obligados a ordenar irremisiblemente las medidas de instrucción que les sean solicitadas, como la comparecencia personal de las partes, cuando, como en la especie, estimen que no influirán en la solución del caso o que existen en el expediente suficientes elementos de juicio de hecho y de derecho para fallar el asunto que le es sometido a su consideración, por lo que la Corte a-qua actuó dentro de sus facultades al rechazar dicha medida, sustentando que la misma “no arrojará ninguna luz a la solución del asunto y, obran en el



expediente documentos suficiente para formar la convicción”, por lo que procede el rechazo también de dichos alegatos;

Considerando, que, sobre la concesión de un plazo de gracia, ha sido considerado también que ésta es una medida facultativa de los jueces del fondo, que pueden conceder o no conforme a su apreciación del caso; que, en la especie, la Corte a-qua para rechazar dicho pedimento sustentó que “luego de comprobar que la parte recurrente, dentro de los cinco años subsiguientes a la suscripción del acto de venta señalado, no efectuó pago alguno en manos de su acreedor, ahora parte recurrida, ni le manifestó su voluntad de cumplir con su obligación pecuniaria, contenida en el aludido pagaré, estima procedente rechazar la solicitud del citado plazo de gracia” por lo que actuó dentro de sus potestades discrecionales, dando razonamientos adecuados para rechazar dicha medida, razón por la que procede el rechazo de dichos agravios;

Considerando, que sobre el alegato de que la Corte a-qua ordenó la rescisión del contrato por lesión, sin haber sido alegada, violando el principio de la inmutabilidad del proceso y fallando extra petita, si bien dicha Corte menciona que la venta fue realizada por un valor irrisorio, la misma no fundamenta en este aspecto su decisión, sino en que el pagaré núm. 1-1 por la suma de RD\$250,000.00, de fecha 4 de septiembre de 1991, corresponde también al precio de la venta, sustentándose en que es de la misma fecha del contrato de venta, entre la mismas partes y en el cual se establece que es por concepto de “propiedad inmobiliar (terrenos)”; que dicho pagaré establece, además, que la cantidad de metros vendidos es de 7,364 metros, lo que coincide con los metros incursos en el contrato, sin que la contraparte indicara a que otra obligación podía corresponder dicho pagaré; que, en tal sentido, al no encontrarse saldado el indicado pagaré y en virtud de que su contenido era coincidente con todos los elementos de la operación efectuada entre las partes, la Corte a-qua consideró que no se había pagado el precio total de la venta del inmueble, procediendo en consecuencia a decretar la resolución del contrato de venta, por lo que la Corte a-qua hizo un buen uso de su poder soberano de apreciación de los hechos y pruebas sometidas

a su escrutinio, sin desnaturalizarlas, así como también hizo una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que el recurrente alega, por otra parte, que el mismo demandante solicitó que fuera ordenada a su cargo la devolución del precio, y que dicho pedimento no fue ponderado; que, en tal sentido, al ser el demandante quien realizó ese pedimento, es éste quien puede solicitar que le fuera decidido y no la parte demandada; que, sin embargo, según el artículo 1183 del Código Civil, cuando se ordena la resolución de un contrato por incumplimiento del mismo, como en la especie, esto supone de pleno derecho la puesta de las cosas en el mismo estado en que se encontraban antes de que existiese la obligación, es decir, el retorno de la cosa vendida por parte del comprador al vendedor y la devolución del precio por parte del vendedor al comprador, por lo que no es obligatorio que la Corte a-qua lo indique expresamente en su decisión, sino que basta con que sea ordenada la resolución del contrato de venta; que siempre y cuando el comprador no tenga ninguna otra deuda con el vendedor y no opere una compensación de pleno derecho, éste puede exigir la devolución del precio de la venta; que, por tales motivos, procede el rechazo de dichos medios y con ello el recurso de que se trata;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, por cuanto la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, fue declarada en defecto y en consecuencia no se ha tomado en cuenta sus conclusiones sobre tales fines.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Víctor Rafael Olivo Rodríguez contra la sentencia dictada el 8 de diciembre de 1999 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre sus costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del

20 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2010, NÚM. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de noviembre de 1992.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sociedad Internacional para la Conciencia Krishna.
<b>Abogados:</b>	Dres. Vargas Rosario E. y Marisol Cuevas Díaz.
<b>Recurrido:</b>	Juan Luis Duquela Barón.
<b>Abogada:</b>	Dra. Rosalina Duquela de Mella.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 20 de enero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sociedad Internacional para la Conciencia Krishna, entidad religiosa y cultural sin fines lucrativos, constituida y organizada de acuerdo a las leyes vigentes del país, con su domicilio en la casa núm. 254 de la calle Cayetano Rodríguez, Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Vargas Rosario, por sí y por la Dra. Marisol Cuevas D., abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosalina Duquela De Mella, abogada del recurrido, Juan Luis Duquela Barón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 1992, suscrito por los Dres. Vargas Rosario E. y Marisol Cuevas Díaz, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 1992, suscrito por la Dra. Rosalina Duquela de Mella, abogada del recurrido, Juan Luis Duquela Barón;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de enero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 1993, estando presentes los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de alquiler y reparación de daños y perjuicios, incoada por la Sociedad Internacional para la Conciencia Krishna contra Juan Luis Duquela Barón y Ramón Antonio López Cepeda, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero de 1991 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Juan Luis Duquela Barón y Ramón Antonio López partes demandadas, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la Sociedad Internacional para la Conciencia Krishna parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia; a) Declara nulo el contrato de alquiler intervenido entre el señor Juan Luis Duquela Barón y Ramón Antonio López, registrado en fecha 24 de enero de 1990, por los motivos antes señalados; b) Declara la inexistencia del valor y efecto jurídico que pudiera haber hecho surtir el contrato anulado; c) Condena solidariamente a los demandados al pago de una indemnización de RD75,000.00 como justa reparación por los daños materiales y morales experimentados por la demandante, por la falta cometida por los demandados; **Tercero:** Condena a los demandados al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Vargas Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la decisión de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 3 de noviembre de 1992, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Luis Duquela Barón, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de febrero de 1991, por haber sido incoado conforme a la ley y por ser justo; **Segundo:** Revoca la sentencia apelada en todas sus partes, y en consecuencia rechaza la demanda civil en nulidad de contrato de

alquiler y reparación de daños y perjuicios por las razones expuestas anteriormente; **Tercero:** Condena a la Sociedad Internacional para la Conciencia Krishna al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Licda. Luz María Duquela Cano”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al principio de la inmutabilidad e indivisibilidad del proceso. Desnaturalización de los documentos y hechos esenciales de la causa. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Motivos contradictorios, confusos e imprecisos que impedirán a esa Honorable Corte en atribuciones de casación verificar si en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Violación al principio de las pruebas. Violación a los artículos 1133, 1134, 1315, 1382, 1383, 1719, 1725 y 1726 del Código Civil. Falta de base legal en cuanto a la solución del fondo”;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, el cual se examina en primer orden por así convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua, no expone de forma precisa y coherente de donde dedujo y extrajo los razonamientos que hizo, en menosprecio del medio de prueba sometido por la ahora recurrente, como los recibos de pago de alquiler, con los cuales demuestra que ella es la única arrendataria con derechos y esto lo demuestra también el acto núm. 1746 instrumentado y notificado por el ministerial Rafael A. Peña de fecha 13 de diciembre de 1990, contentivo de la sentencia de fecha 29 de noviembre de 1990 de la Primera Cámara Civil del Distrito Nacional, que autorizó a la recurrente a depositar en el Banco Agrícola de la República Dominicana la suma pendiente de pago de la casa propiedad del recurrido; que el contrato atacado en nulidad fue suscrito de forma personal por el señor Ramón A. López y de forma ilícita e inmoral; que el recurrido al maniobrar un supuesto arrendamiento de la casa, que la misma Corte a-qua considera, “que realmente la ocupa” la recurrente, ha ocasionado una turbación a sus derechos y que la corte al considerar que “todo pasó en orden” no solo ha violado los

artículos citados sino que ha violado el principio de prueba sometido al debate, por lo que la Suprema Corte de Justicia podrá verificar que la sentencia atacada ha vulnerado el principio de prueba, dejando sin fundamento legal la decisión adoptada al dictarse en base a suposiciones y pareceres caprichosos, contradictorios y confusos;

Considerando, que en cuanto al aspecto aquí examinado, la Corte a-qua estimó que “al analizar los documentos del expediente y encontrar en el mismo que el señor Juan Luis Duquela Barón había procedido a solicitar autorización al Control de Alquileres de Casas y Desahucios para iniciar un procedimiento de desalojo en contra del señor Ramón A. López, y no en contra de la Sociedad Internacional Para la Conciencia Krishna, que es la que realmente ocupa la casa, la Corte se explica entonces que el señor Ramón A. López y Conciencia de Krishna son uno mismo; que en la especie no se ha demostrado que el señor Ramón A. López haya intentado ninguna acción tendente a hacer que la sociedad recurrida abandonara total o parcialmente la casa ocupada; que otra cosa hubiese sido si el tercero hubiera intentado tal acción, pero la misma no se produjo, todo pasó en orden, por lo tanto no hay lugar a reclamaciones de ningún tipo. El tercero, señor Ramón A. López, no pretendió jamás hacer valer el contrato aludido contra la sociedad recurrida, y no lo hizo porque el señor Ramón A. López y la recurrida son, para los fines que se derivan del contrato en realidad uno mismo aunque jurídicamente sean dos personas distintas. Es decir, que son dos personas al mismo tiempo iguales y distintas “ (sic);

Considerando, que si bien los tribunales del fondo aprecian soberanamente la fuerza probatoria de los documentos, de los hechos y circunstancias producidos en el debate, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de verificación en procura de comprobar si se ha hecho en la especie de que se trate una correcta aplicación del derecho; que en la sentencia atacada se establece que la recurrente y el señor Ramón A. López “son uno mismo” basándose en que el actual recurrido inició un procedimiento de desalojo en contra del señor López cuando en realidad la vivienda de su propiedad estaba ocupada por la recurrente



y en que dicho señor no inició procedimiento alguno con miras a hacer que la hoy recurrente desocupara dicho inmueble;

Considerando, que si bien tanto en la instancia de apelación como ante esta Suprema Corte de Justicia fueron depositados el contrato de fecha 1ro. de julio de 1987 suscrito exclusivamente entre el señor López y el recurrido, mediante el cual éste último le cede al primero en alquiler la vivienda ubicada en la calle Cayetano Rodríguez No. 254 de esta ciudad y varios recibos de pago del alquiler de dicho inmueble, en los cuales se hace constar que quien paga su alquiler es la recurrente, no menos cierto es que la Corte a-qua para llegar a la señalada conclusión de que el señor López y la recurrente “son uno mismo” retuvo como elementos de juicio suposiciones y conjeturas, y además produjo una vaga, incompleta y confusa exposición de los hechos concernientes a dicha conclusión, por lo que no fue posible establecer si realmente la recurrente y Ramón A. López son de manera conjunta inquilinos del recurrido o si López subalquilo o no dicho inmueble; que, en tales condiciones, es obvio que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control y comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada en la decisión impugnada, por lo que ésta adolece de falta de base legal, como denuncia la recurrente, y por tanto, debe ser casada sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 3 de noviembre del 1992, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del

20 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2010, NÚM. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Marino Amancio Rodríguez y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Arelis Maribel Guerrero Matos.
<b>Recurrida:</b>	Sinercon, S. A. (continuadora jurídica de Civilcad Constructora, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rosanna Matos de Lebrón, Zurina Teresa Lench Rosa, Rosandry Jiménez Rodríguez y Joan García Fabián.

CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de enero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Amancio Rodríguez, Margarita Matos Vda. Rodríguez, Bélgica Rodríguez Matos, Victoriano Rodríguez Matos, Santa Basilia Rodríguez Eridania Rodríguez Matos y Alcida Rodríguez Matos, dominicanos, mayores de edad, domiciliado y residente en las Barias del Municipio de Bani, Provincia Peravia, debidamente representado conforme al poder de representación de fecha nueve de octubre del año 2003,

al señor Victoriano Rodríguez Matos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0047214-1, domiciliado y residente en la calle cuarta núm. 11, Los Palmares de Sabana Pérdida Villa Mella Santo Domingo Norte, contra la sentencia dictada el 28 de diciembre de 2007, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Victoriano Rodríguez conjuntamente con la Licda. Arelis Maribel Guerrero Matos, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 307 de fecha 28 de diciembre de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de febrero de 2008, suscrito por la Licda. Arelis Maribel Guerrero Matos, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. Rosanna Matos de Lebrón, Zurina Teresa Lench Rosa, Rosandry Jiménez Rodríguez y Joan García Fabián, abogados de la parte recurrida, Sinercon, S. A. (continuadora jurídica de Civilcad Constructora, S. A.);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de noviembre de 2009, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la secretario de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por los sucesores del señor Marino Amancio Rodríguez, señores Margarita Matos Vda. Rodríguez, Bélgica Rodríguez Matos, Victoriano Rodríguez Matos, Santa Bacilia Rodríguez Matos, Erida Adriana Rodríguez Matos, Eridania Rodríguez Matos, Marino de Jesús Rodríguez Matos y Alcides Rodríguez Matos, representados por Victoriano Rodríguez Matos contra Sinercon, S. A. (continuadora jurídica de Civilcad Constructora, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 15 de mayo de 2007, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios, incoada por los sucesores del Sr. Marino Amancio Rodríguez (fallecido): Margarita Matos Vda. Rodríguez (esposa) y sus hijos: Bélgica Rodríguez Matos, Erida Adriana Rodríguez Matos, Santa Bacilia Rodríguez Matos, Erida Adriana Rodríguez Matos, Eridania Rodríguez Matos, Marino de Jesús Rodríguez Matos, Alcida Rodríguez Matos, contra, Civilcad Constructora, S. A.; y en cuanto al fondo, la rechaza en todas sus partes, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Compensa pura

y simplemente las costas del proceso”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los sucesores del señor Marino Amancio Rodríguez, señores Margarita Matos Vda. Rodríguez, cónyuge superviviente, y sus hijos Bélgica Rodríguez Matos, Victoriano Rodríguez Matos, Santa Bacilia Rodríguez Matos, Erida Adriana Rodríguez Matos, Eridania Rodríguez Matos, Marino de Jesús Rodríguez Matos, Alcides Rodríguez Matos y Victoriano Rodríguez Matos, contra la sentencia civil núm. 00867-2007, contenida en el expediente civil núm. 551-2006-01593, de fecha 15 de mayo del año dos mil siete (2007), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme lo establecido a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, lo rechaza, por los motivos precedentemente establecido en esta decisión, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos ut supra enunciados; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de la Licda. Rosanna Matos, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrida propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no haber enunciado ni desarrollado los medios en que se fundamenta;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación: “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”;

Considerando, que en ese orden, en materia Civil y Comercial el memorial de casación debe indicar los medios en que se funda y los textos legales que ha juicio de los recurrentes han sido violados por la sentencia impugnada, a menos que se trate de medios que interese al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia,

en funciones de Corte de Casación debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga las menciones antes señaladas;

Considerando, que en consecuencia el memorial de casación depositado en la Secretaría General el 29 de febrero de 2008, suscrito por la Licda. Arelis Maribel Guerrero Matos, abogada constituido por los recurrentes Marino Amancio Rodríguez, Margarita Matos Vda. Rodríguez, Bélgica Rodríguez Matos, Victoriano Rodríguez Matos, Santa Basilia Rodríguez Eridania Rodríguez Matos, Alcida Rodríguez Matos y Victoriano Rodríguez Matos, no contiene ni la enunciación ni la exposición de los medios en que se funda el recurso, ni tampoco la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada, ni dicho escrito contiene expresión alguna que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado; que, en tales condiciones el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marino Amancio Rodríguez, Margarita Matos Vda. Rodríguez, Bélgica Rodríguez Matos, Victoriano Rodríguez Matos, Santa Basilia Rodríguez Eridania Rodríguez Matos y Alcida Rodríguez Matos, representados por Victoriano Rodríguez Matos, contra la sentencia dictada el 28 de diciembre de 2007, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Licdos. Rosanna Matos de Lebrón, Zurina Teresa Lench Rosa, Rosandry Jiménez Rodríguez y Joan García Fabián, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2010, NÚM. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de diciembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Implementos y Maquinarias, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Guillermo del Monte Torres, José María Esteva Troncoso y Claudia Mejía de Esteva.
<b>Recurrido:</b>	Salvador Cumpasano.
<b>Abogados:</b>	Dres. Abel Rodríguez del Orbe y José E. Díaz Cruz y Lic. Bienvenido E. Rodríguez.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 27 de enero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Primera Sala



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Implementos y Maquinarias, C. por A., compañía constituida y organizada de acuerdo a la leyes y normas existentes en el país, con su domicilio y asiento social en la avenida John F. Kennedy, Km. 5, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Pedro Tomás Esteva Troncoso, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101725-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la

sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de diciembre de 2005, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2006, suscrito por los Licdos. Pedro Guillermo del Monte Torres, José María Esteva Troncoso y Claudia Mejía de Esteva, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2006, por los Dres. Abel Rodríguez del Orbe y José E. Díaz Cruz y el Licdo. Bienvenido E. Rodríguez, abogados de la parte recurrida Salvador Cumpasano;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de enero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo de 2007, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en pago de dineros incoada por Implementos y

Maquinarias, C. por A. contra Salvador Campusano y Asociados, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 31 de marzo de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado in voce en contra de Implementos y Maquinarias, C. por A., por no haber comparecido; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos interpuesta por Implementos y Maquinarias, C. por A., contra Salvador Campusano y Asociados y, en cuanto al fondo descarga pura y simplemente al demandado, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a Implementos y Maquinarias, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Abel Rodríguez del Orbe y el Licdo. Bienvenido E. Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Enésimo Matos Flores, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida Salvador Campusano y Asociados, S.A., por falta de comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por la entidad Implementos y Maquinarias, C. por A., en contra de la sentencia civil No. 00280-2005, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado más arriba, en otra parte del presente fallo; **Tercero:** En cuanto al fondo, lo rechaza, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes indicados, para que sea ejecutada conforme su forma y tenor;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en lo relativo a una motivación insuficiente de la sentencia”;

Considerando, que por su parte, la recurrida propone, en primer lugar, la nulidad del acto núm. 380/06 instrumentado por el alguacil Miguel Odalis Espinal Tobal, contentivo de la notificación del memorial de casación, en virtud de lo que establece el artículo 6 de la Ley 3726;

Considerando, que el examen del expediente, especialmente del acto núm. 380/06, de fecha 26 de abril de 2006, contentivo de emplazamiento en casación, revela que si bien es cierto que el señalado acto fue diligenciado a requerimiento de los abogados Licdos. José María Esteva Troncoso, Claudia A. Mejía de Esteva y Pedro Guillermo del Monte Torres, también es cierto que en el mismo se expresa que ellos, “por medio del presente acto, han aceptado mandato de Implementos y Maquinarias, C. por A. (Imca), para defenderla y postular por ella ante la Suprema Corte de Justicia, especialmente por ante la Cámara Civil y Comercial para conocer del recurso de casación supra-indicado”; que, además, en la citada notificación se expresa que la recurrida “posee un plazo de quince (15) días a partir de la presente notificación para presentar memorial de defensa, según lo reza el artículo 8 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación”, por lo que dicho emplazamiento cumplió con los requisitos establecidos en la ley de la materia; que, por otra parte, es criterio sostenido de manera constante por esta Suprema Corte de Justicia, que la omisión de una formalidad incurrida en el acto de emplazamiento no puede ser pronunciada, a menos que dicha omisión impida llevar oportunamente a conocimiento del destinatario dicho acto; que, en la especie, el emplazamiento argüido de nulidad, notificado en el domicilio del recurrido, llegó a su debido conocimiento, puesto que éste constituyó abogado y produjo convenientemente sus medios de defensa, por cuya razón dicha irregularidad no causó agravio alguno a dicho recurrido; que, por lo tanto, el medio de nulidad que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su medio único de casación, la parte recurrente expone, en síntesis, que “la sentencia impugnada contiene elementos que distorsionan la realidad e ignora las suficientes pruebas; que en la misma se establece, efectivamente,

la existencia de un crédito a favor de Implementos y Maquinarias y que Salvador Campusanos y Asociados es el deudor de dicho crédito a falta de pago de diversos pagares descritos y enumerados en la sentencia, los cuales fueron firmados por E. Ariza de Campusano y tiene el sello gomígrafo de la empresa; que la sentencia recurrida debe ser casada por no haber sido ponderados los hechos y muy especialmente el derecho”;

Considerando, que la Corte a-qua, luego de transcribir los alegatos y las conclusiones de ambas partes, al rechazar la reapertura de debates solicitada por Salvador Campusano y Asociados, C. por A., se limitó a señalar para asimismo rechazar el recurso de apelación del cual había sido apoderada que, “con relación al fondo del presente recurso entendemos que procede su rechazo, toda vez que los motivos expuestos por la parte recurrente no constituyen justificación para que la sentencia impugnada sea revocada, es que al fallar como lo hizo el juez a-quo falló correctamente, por lo que su decisión se encuentra bien fundamentada en cuanto a los hechos y el derecho” (sic); que este sólo considerando le sirvió de base capital a la Corte a-qua, para decidir el rechazamiento de la apelación y la confirmación de la sentencia de primer grado;

Considerando, que resulta evidente que los motivos precedentemente transcritos han sido concebidos en términos muy vagos y generales, ya que la Corte a-qua acogió en su decisión las conclusiones de la parte apelada, sin suministrar una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo, y toda decisión, como es bien sabido, debe necesariamente bastarse a sí misma;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la elaboración correcta de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que es evidente que la sentencia impugnada en la especie no contiene una exposición completa de los hechos de la causa, adoleciendo, a su vez, de un razonamiento en derecho muy generalizado e impreciso, por lo que no ha sido posible verificar, si

los elementos de hecho justificativos de la aplicación de la norma jurídica cuya violación se invoca, están presentes en este caso, para poder determinar si la ley ha sido o no bien aplicada; que, en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional, por lo cual se ha incurrido en la especie, tal como alega la parte recurrente, en el vicio de motivación insuficiente y, por tanto, de falta de base legal; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2010, NÚM. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de octubre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Saleh Mansour El Fituri.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos Balcácer y Licdos. Carlos Olivares y Santiago Rodríguez Tejada.
<b>Recurridos:</b>	Mary Cecilia Rita El Fituri Mcweeny y Halima El Fituri Mcweeny.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pavel M. Germán Bodden y Mariano Germán Mejía.

CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 27 de enero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Saleh Mansour El Fituri, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 389985 serie primera, domiciliado y residente en la ciudad de Ginebra, Suiza, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Carlos Balcácer, por sí y por los Licdos. Carlos Olivares y Santiago Rodríguez Tejada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2008, suscrito por los Dres. Pavel M. Germán Bodden y Mariano Germán Mejía, abogados de la parte recurrida, Mary Cecilia Rita El Fituri Mcweeny y Halima El Fituri Mcweeny;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de enero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la integran, ponen de manifiesto que, con motivo de una demanda en nulidad de asambleas e inoponibilidad de actos incoada por las actuales recurridas contra el recurrente, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre del año 2003, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara nulas y sin ningún valor



o efecto jurídico, las asambleas generales ordinarias de la Pagoda Agroindustrial, S.A., celebradas en fechas 26 de junio del 2001 y 26 de junio del 2002, en las cuales se hace constar a Saleh M. El Fituri como: 1) Accionista y propietario de setenta y seis mil ciento cincuenta y ocho (76,158) certificados de acciones en la Pagoda Agroindustrial, S.A., y 2) Presidente de la indicada sociedad comercial; así como las actas emitidas a tal efecto, y todos los actos ejecutados en base a las mismas; **Segundo:** Declara inoponible frente a Mary Cecilia Rita El Fituri Mcweeny, así como a La Pagoda Agroindustrial, S.A., todos los actos de gestión, administración o disposición realizados por Saleh M. El Fituri con relación a La Pagoda Agroindustrial, S.A., su patrimonio, actividades y derechos, incluyendo: a) Todas las deliberaciones del consejo de administración de la Pagoda Agroindustrial, S.A., y derivados del nombramiento de Saleh M. El Fituri como presidente de la compañía; b) Todo acto realizado por Saleh M. El Fituri como Presidente de La Pagoda Agroindustrial, S.A., o por delegación del Consejo de Administración o cualquier otro órgano social; c) Toda delegación o mandato otorgado por las Asambleas de fechas 26 de junio del 2001 y 26 de junio del 2002, en las cuales aparece Saleh M. El Fituri como accionista y presidente de La Pagoda Agroindustrial, S. A.; **Tercero:** Se ordena la entrega de todas las piezas y documentos contenidos en el Inventario de Documentos de fecha “7 de abril de 2003”, notificado mediante acto No. 120/2003, de fecha 9 de abril del 2003, entregados por la Licda. Mu-Yien Sang de Suárez y Simón Suárez, en sus respectivas calidades de secretaria y vicepresidente de la compañía, al Licdo. José Antonio Columna, en representación de Saleh M. El Fituri, con relación a La Pagoda Agroindustrial, S.A.; **Cuarto:** Se fija el plazo de veinticuatro (24) horas, contados a partir de la notificación de la sentencia a intervenir, para que Saleh M. El Fituri, sus causahabientes, mandatarios o cualquier otra persona que tenga en su poder los indicados documentos, para que los mismos sean entregados a Mary Cecilia Rita El Fituri Mcweeny, en su doble calidad de: 1) Accionista de La Pagoda Agroindustrial, S.A., y 2) Madre y tutora de Halima El Fituri Mcweeny; **Quinto:** Condena a Saleh M. El Fituri Mcweeny

al pago de un astreinte de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento del dispositivo de la sentencia a intervenir, efectivo 5 días después de notificada la presente sentencia; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la sentencia a intervenir, en cuanto a los ordinales ‘tercero, cuarto y quinto’ de la presente sentencia; **Séptimo:** Se condena a Saleh M. El Fituri al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Mariano Germán Mejía, Pavel M. Germán Bodden, Carlos Radhamés Cornielle M., Paola Cornielle Arias y Johann Cornielle Caamaño, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); que luego que dicha decisión fuera apelada, la Corte a-qua dictó el 20 de octubre del año 2005 la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Saleh Mansour El Fituri, contra la sentencia civil No. 038-903-01327, dictada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, cuyo dispositivo aparece copiado precedentemente, por haberse hecho conforme con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrente señor Saleh Mansour El Fituri, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, Dres. Mariano Germán Mejía y Pavel M. Germán Bodden, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el referido medio el recurrente plantea, en síntesis, que las partes en causa se disputan el control de la sociedad La Pagoda Agroindustrial, S. A., pretendiendo ambas partes la existencia de asambleas en virtud de las cuales ellas ostentan la calidad de accionistas de dicha sociedad; que la Corte a-qua declaró nulas

las asambleas celebradas por Pagoda Agroindustrial, S. A. en fechas 26 de junio del 2001 y 26 de junio del 2002, en las cuales figura el exponente como propietario de 76,158 acciones, esgrimiendo dicha Corte un argumento desprovisto de todo contenido jurídico, en el cual revela un profundo desconocimiento de los criterios a utilizar al evaluar la validez de una junta de accionistas, ya que hace derivar la nulidad de esas asambleas del hecho aislado, único, de que en las mismas faltaron dos accionistas por firmar y en otra asamblea aparecen firmando todos los accionistas, adoptando un criterio de tipo subjetivo, cuando lo que debió establecer, y no lo hizo, era si los accionistas que no firmaron impedían conformar el quórum necesario para la asamblea deliberar válidamente y determinar, en consecuencia, si dichas juntas accionarias eran realmente nulas, pero en base a la precariedad del quórum, no de la falta de las firmas de sólo dos accionistas; que, por tanto, la Corte a-qua incurre en falta de base legal, dado que la incompleta exposición de los hechos, situaciones y circunstancias suscitadas en las juntas de accionistas, impiden a la Suprema Corte de Justicia verificar la justificación jurídica de la decisión que anula las asambleas, concluyen los alegatos del recurrente;

Considerando, que en la sentencia atacada consta la comprobación de que en el expediente existen dos asambleas generales de la compañía La Pagoda Agroindustrial, S.A., celebradas en la misma fecha y hora, con los mismos objetivos, en una figura el recurrente Saleh Mansour El Fituri, como propietario de las acciones y presidente de la compañía, y en la otra el señor Naymeddin El Fituri, también como propietario de las acciones y presidente de la compañía, “sin estar debidamente registradas en el Registro Civil”; que, señala al respecto la Corte a-qua, “sólo existen diferencias con relación a las personas y accionistas que participaron y firmaron en dichas asambleas, pues en la que consta el señor Naymeddin El Fituri, como accionista mayoritario y presidente, está firmada por todos los accionistas..., mientras que en la que consta el señor Saleh M. El Fituri, como propietario de las acciones y presidente, faltan las firmas de las accionistas Francisca López y Katia Ríos Goico”;

Considerando, que la Corte a-qua, en esa situación, llega a la conclusión, según consta en el fallo recurrido, de que “la asamblea firmada por la totalidad de los accionistas se corresponde más con la realidad” (sic), “tomando en cuenta éste hecho en sí y la comunicación referente al envío de documentación relativa a la transferencia de acciones” (sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia cuestionada pone de relieve que, independientemente de que el medio de inadmisión por falta de calidad presentado por el actual recurrente en la Corte a-qua, fue ponderado y rechazado por ésta, después de comprobar y establecer la calidad de accionistas de las ahora recurridas en la sociedad comercial La Pagoda Agroindustrial, S.A., como consecuencia de ser ellas causahabientes del finado Naymeddin El Fituri, quien adquirió acciones por transferencia contractual hecha por el hoy recurrente Saleh Mansour El Fituri, cuya cantidad exacta deberá ser establecida por los jueces del fondo, la Corte a-qua, como se observa en el fallo recurrido, procedió a examinar la cuestión principal de la controversia, relativa a la nulidad de asambleas generales ordinarias, decidiendo admitir dicha nulidad sólo en base a que de dos asambleas celebradas, una presidida por Naymeddin El Fituri, en la que éste figura como propietario de acciones, y otra por Saleh M. El Fituri, con las mismas calidades, en ésta última, al decir de la Corte, “falta la firma de las accionistas Francisca López y Katia Ríos Goico”, para concluir que “la asamblea firmada por la totalidad de los accionistas se corresponde más con la realidad” (sic);

Considerando, que tales razonamientos, expuestos para justificar la nulidad de las asambleas generales ordinarias de fechas 26 de junio de 2001 y 26 de junio de 2002, a que se refiere el fallo atacado en su página 31, resultan insustanciales e imprecisos, implicativos de la falta de base legal denunciada por el recurrente, por cuanto, aún cuando confirma la sentencia de primer grado que dispuso la nulidad de dichas dos asambleas, la Corte a-qua relaciona su decisión sólo en cuanto a una de las asambleas precitadas, sin referencia alguna a la otra, y apoya su convicción, que es lo más importante de la

queja del recurrente, en que la asamblea declarada nula le “falta la firma de las accionistas Francisca López y Katia Ríos Goico”, y en que “la asamblea firmada por la totalidad de los accionistas se corresponde más con la realidad” (sic), expresión esta última ininteligible al no explicar la “realidad” a que alude; que, de todos modos, la omisión de las firmas de dos accionistas en una asamblea societaria no constituye, per sé, una causa de nulidad de la junta accionaria, sin haberse comprobado, como ocurre en la especie, si esa omisión perjudica la regularidad y validez de las deliberaciones y resoluciones adoptadas, por ausencia del quórum reglamentario, el cual lo determina, generalmente, la cuantía de la participación accionaria de los asociados y no la cantidad de éstos; que, en este caso, dichas comprobaciones fueron omitidas por la Corte a-quá, en cuanto a las accionistas ausentes Francisca López y Katia Ríos Goico, según se desprende de la sentencia objetada, y no se observa en ésta, por otra parte, la verificación de cualesquiera otras anomalías que pudieran afectar desfavorablemente la asamblea anulada, por lo que la sentencia atacada adolece del vicio de falta de base legal, como lo alega el recurrente, ya que se advierte en la misma una exposición defectuosa de los hechos de la causa, en el aspecto analizado, que le han impedido a esta Corte de Casación verificar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación del derecho; que procede, por tanto, casar la decisión cuestionada;

Considerando, que el artículo 65 -numeral 3- de la Ley sobre Procedimiento de Casación autoriza la compensación de las costas procesales, cuando una sentencia es casada por falta de base legal, como ocurre en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 20 de octubre del año 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

## Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

*Hugo Álvarez Valencia*  
*Presidente*

*Julio Ibarra Ríos*  
*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*  
*Victor José Castellanos*  
*Edgar Hernández Mejía*





## SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2010, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Emilio Mancebo Matos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alordo Suero Reyes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Mancebo Matos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 069-0004637-7, domiciliado y residente en el paraje de Las Mercedes de la ciudad de Pedernales, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yanil Moreno Pichardo, por sí y por el Lic. Alordo Suero Reyes, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Emilio Mancebo Matos, por intermedio de su abogado, Lic. Alordo Suero Reyes, defensor público, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de julio de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 16 de octubre de 2009 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 25 de noviembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 393, 395, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada por la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, en contra de Emilio Mancebo Matos, por violación a los artículos 330, 331, 305 y 307 del Código Penal, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, el cual, el 18 de septiembre de 2008 dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, el cual dictó su fallo el 19 de febrero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de Emilio Mancebo Matos, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Emilio Mancebo Matos, de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 de 1997, que tipifican y sancionan el crimen de violación sexual, en perjuicio de Sintami Misil; **TERCERO:** Condena a Emilio Mancebo Matos, a cumplir diez (10) años de reclusión mayor

en la cárcel pública de Pedernales, al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa y las costas del proceso, en provecho del Estado Dominicano; **CUARTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el doce (12) de marzo del dos mil nueve (2009), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes o representadas, advertencia a la defensa técnica y al Ministerio Público”; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de junio de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Emilio Mancebo Matos, en fecha 26 de marzo del año 2009, contra la sentencia núm. 107-02-150-2009, dictada en fecha 19 del mes de febrero del año 2009, y diferida su lectura integral para el día 12 del mes de marzo del mismo año, por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, actuando como Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del recurrente por improcedentes; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente propone en su escrito de casación el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada e inobservancia de una norma jurídica”;

Considerando, que uno de los argumentos propuestos por el recurrente en el medio planteado lo es que las pruebas aportadas en el presente caso fueron valoradas de manera errónea, y en ese sentido señala: “Tanto el Tribunal Colegiado como la Corte a-qua incurrir en una mala apreciación o valoración de las pruebas, al tomar en cuenta las declaraciones de la víctima, quien señaló que el imputado tuvo relaciones con ella en ocho ocasiones, y que estaba embarazada, que solicitó ir a su casa a buscar ropa y que el imputado no la agredió, por lo que estaríamos frente a una relación consentida; igualmente se valoró de manera errónea el certificado médico legal, donde el médico legista señala que al examinar a la víctima constató que presentaba violación sexual múltiple y embarazo de treinta

semanas; dicho certificado médico es impropio e inadecuado a la ciencia, pues el médico no expone las causas que lo llevaron a esa conclusión, por lo esta prueba no puede servir para robustecer la declaración de la víctima; que igualmente las declaraciones de los testigos de la Fiscalía, el alcalde de Las Mercedes y el fiscalizador, no son pruebas vinculantes al hecho acreditado al imputado, visto que las informaciones fueron dadas por la víctima, que es una parte interesada”;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado asumió como correcta la valoración de las pruebas realizada por éste, y en ese sentido estableció: “El tribunal, para condenar al imputado, tomó en consideración las declaraciones ofrecidas por la víctima acusando al imputado de haberla introducido en su casa y obligarla a sostener relaciones sexuales; el certificado médico del legista de Pedernales que da cuenta que al examinar a la víctima, ésta presenta signos de violación sexual y que tiene ocho meses de embarazo; las declaraciones del alcalde de la comunidad de Las Mercedes, señor Bienvenido Florián Montero, en el sentido de que supo que la víctima estaba encerrada en la casa del imputado por medio de otra morena y se trasladó al lugar y habló con el imputado, quien le dijo que no se encontraba en ese momento y que se la había entregado a otro moreno, lo que fue incierto, ya que dicha persona al ser contactada por el pedáneo dijo que no había visto al imputado; lo que motivó que le practicaran un allanamiento a la casa del imputado, donde fue aprehendido; y finalmente en las declaraciones ofrecidas por el Fiscalizador del municipio de Pedernales, Alexander Pérez Pérez, dando cuenta que luego del allanamiento y apresamiento del imputado, en el colmado de Milito se encontraron a la víctima, la interrogaron, y ésta acusó al imputado de meterla en su casa a vivir con ella unas ocho veces”;

Considerando, que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana

crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que dicha ponderación o valoración está enmarcada además en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen; lo que no ha ocurrido en la especie, donde la Corte a-qua procedió a condenar al imputado Emilio Mancebo Matos a 10 años de prisión, acusado de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, sin observar las deficiencias de las pruebas aportadas, tales como las incongruencias en las declaraciones de la propia víctima, parte en el proceso, que eventualmente carece de objetividad en razón de su interés en el mismo, quien manifestó que le solicitó al imputado que la dejara ir a su casa a buscar ropas y él le dijo que se las compraría; igualmente el contenido del certificado médico legal, que se limita a indicar “violación sexual”, sin que pueda extraerse de su contenido cuáles lesiones verificó el médico legista en el cuerpo de la víctima para llegar a esa conclusión; y por último las declaraciones de los testigos a cargo, las cuales resultan pocos específicas;

Considerando, que en la especie tales medios probatorios sólo podrían considerarse como una presunción, un indicio o un principio de prueba, en razón de que por sí solos no pueden constituir un medio probatorio suficiente, capaz de sustentar una sentencia de condenación; por consiguiente, procede acoger los argumentos propuestos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Emilio Mancebo Matos, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de junio de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo** Casa la indicada sentencia y ordena el envío del presente proceso ante la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Juan de la Maguana, para una nueva valoración del recurso de apelación; **TERCERO:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2010, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de abril de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	María Antonia Ceballos Abreu y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Antonia Ceballos Abreu, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, cédula de identidad y electoral núm. 056-0132264-6, domiciliada y residente en la calle Q núm. 24, apto. 102, de la urbanización Castellana de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputada y civilmente responsable; Ris Antonio Paulino, tercero civilmente demandado, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado por el Lic. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez, en representación de los recurrentes, depositado el 29 de mayo de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Juan Luis Ferreiras, Nelson Ventura y Bernice Altagracia Manzueta Franco, en representación de Ruperta Salazar, depositado el 15 de julio de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 2 de noviembre de 2009, que declaró inadmisibile en cuanto al aspecto penal, y admisible en cuanto al aspecto civil, el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 9 de diciembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de diciembre de 2001 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce de San Francisco de Macorís a Tenares, cuando el jeep placa núm. GF-5520, conducido por María Antonia Ceballos Abreu, propiedad de Ris Antonio Paulino, asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., atropelló a Manuel Salazar Salazar, quien se encontraba en el paseo de la derecha de dicha carretera, resultando este último con lesiones que le causaron la muerte; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, de San Francisco de Macorís, el cual dictó su sentencia el 11 de septiembre de 2003, cuyo dispositivo es



el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a la nombrada María Antonia Ceballos Abreu, culpable de violar los artículos 47, 65 y 49 numeral 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, este último modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de quien en vida se llamó Manuel Salazar Salazar, en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por la nombrada Ruperta Salazar, por intermedio de sus abogados constituidos Licdos. Juan Luis Ferreiras de la Cruz y Anlliri Jazmín Tejada Hiciano, contra la prevenida María Antonia Ceballos Abreu, Ris Antonio Paulino, en su calidad de persona civilmente responsable, y la puesta en causa de la compañía de seguros la Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, indicada en el ordinal segundo de la presente sentencia, condena a la prevenida María Antonia Ceballos Abreu y a Ris Antonio Paulino, persona civilmente responsable, al pago solidario de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la nombrada Ruperta Salazar, en su calidad de madre del finado Manuel Salazar Salazar, por los daños y perjuicios morales y materiales, recibidos a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Se condena a María Antonia Ceballos Abreu, en calidad de prevenida y a Ris Antonio Paulino, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma establecida en el ordinal tercero de esta sentencia, como indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **QUINTO:** Se condena a María Antonia Ceballos Abreu y Ris Antonio Paulino, en sus respectivas calidades precedentemente indicadas, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Juan Luis Ferreiras de la Cruz y Anlliri Jazmín Tejada Hiciano, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea común y ejecutoria en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza, a la compañía la Unión de Seguros, C. por

A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, el jeep placa GF-5520, mediante póliza núm. 3987006, vigente al momento del accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de abril de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la prevenida María Antonia Ceballos Abreu, y la parte civilmente responsable Ris Antonio Paulino, por medio de su representante legal el Dr. L. Rafael Tejada Hernández, de fecha 23 de septiembre de 2003, en contra de la sentencia núm. 2003-00174, de fecha 11 de septiembre de 2003, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, de San Francisco de Macorís, por estar hecho de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, declara culpable a la prevenida María Antonia Ceballos Abreu, de violar los artículos 47, 49 y 65 numeral 1 (Sic), de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de quien en vida se llamó Manuel Salazar Salazar, en consecuencia le impone el pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** La condena al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil confirma los ordinales 2do. y 3ro., de la sentencia recurrida por estar conforme a la ley y confirma dicha sentencia en los demás aspectos”;

Considerando, que por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal del recurso de que se trata, por la inadmisibilidad pronunciada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al aspecto civil;

Considerando, que en ese sentido, los recurrentes María Antonia Ceballos Abreu, Ris Antonio Paulino y la Unión de Seguros, C. por A., en el escrito presentado, en apoyo a su recurso de casación, invocan lo siguiente: “Diferencias entre el dispositivo y la motivación de la sentencia, errónea aplicación de una norma jurídica; en su

ordinal segundo de la sentencia recurrida se confirma la sentencia, cuando en las motivaciones suprime parte, como el interés legal, en virtud del artículo 91 del Código Monetario y Financiero, se declara común, oponible y ejecutable, en virtud del artículo 10 de la Ley 4117, derogada por la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República, en franca violación al artículo 127 de dicha ley...”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se puede observar, que la Corte a-qua estableció respecto al punto que se trata, en síntesis, lo siguiente: “Que los motivos circunstancias y razones, que dieron origen a establecer responsabilidades en el caso que tratamos, son los mismos en que apoyamos nuestra sentencia, excepto en cuanto: ...b) al criterio del tribunal de primer grado que condenó al pago de intereses legales de la suma establecida en el ordinal tercero de la sentencia recurrida, como indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de dicha sentencia, por ser esto violatorio al Código Monetario Financiero, en su artículo 91 que derogó el cobro del interés legal”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se evidencia que la corte incurrió en el vicio alegado, toda vez que en los motivos de su sentencia correctamente apreció la violación incurrida por el tribunal de primer grado; sin embargo en el dispositivo de su decisión confirmó el aspecto civil de la sentencia recurrida, en la cual se condenó a María Antonia Ceballos Abreu, en calidad de prevenida y a Ris Antonio Paulino, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma establecida en el ordinal tercero como indemnización suplementaria; por lo que procede acoger este aspecto casando la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por María Antonia Ceballos Abreu,

Ris Antonio Paulino y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de abril de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo** Anula, sin envío, el ordinal cuarto de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, de San Francisco de Macorís, que resultó confirmada por la sentencia ahora impugnada, y rechaza el recurso en sus demás aspectos; **TERCERO:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2010, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de abril de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	David Slogne Young.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Rafael Olivero Espinosa.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Slogne Young, norteamericano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad núm. 095-0016977-7, domiciliado y residente en Buenos Aires, Piedra Blanca, del Salto de Jimenoa, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael de Jesús Matos García, por sí y por el Lic. José Rafael Olivero, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente David Slogne Young;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Rafael Olivero Espinosa, actuando a nombre y representación del recurrente David Slogne Young, depositado el 15 de julio de 2009, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 14 de octubre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 25 de noviembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 7 de octubre de 2008, los Licdos. Julio A. Adames C. y Onasis Rodríguez Piantini, actuando a nombre y representación de Raúl Canela Díaz, interpusieron por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, formal acusación y querrela con constitución en actor civil contra David Slogne Young, por presunta violación a las disposiciones de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; b) que apoderada para el conocimiento del asunto la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó sentencia el 22 de enero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al señor David Slogne Young, culpable de violar el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Raúl

Canela Díaz, en vía de consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD500.00); **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se acoge como buena válida la constitución en actor civil y querellante, hecha por Raúl Canela Díaz, a través de sus abogados constituidos Licdos. Julio Adames y Onasis Rodríguez Piantini por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se acoge la misma y se condena al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Raúl Canela Díaz, como justa reparación por los daños materiales sufridos por éste; **QUINTO:** Se condena al señor David Slogne Young, al pago de las costas civiles en provecho de los Licdos. Julio Adames y Onasis Rodríguez, por haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y ejecutoria no obstante cualquier recurso”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de abril de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Rafael Olivero Espinosa, quien actúa en representación legal del imputado David Slogne Young, en contra de la sentencia núm. 0002-2009, de fecha 22 de enero de 2009, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, sobre los hechos ya fijados por la sentencia recurrida, modifica el dispositivo de la sentencia el ordinal cuarto, en tal sentido condena al nombrado David Slogne Young al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60.000.00), a favor de Raúl Canela Díaz, como justo resarcimiento por los daños materiales ocasionados con motivo del caso que nos ocupa; todos los demás aspectos de la sentencia recurrida son confirmados; **SEGUNDO:** Condena al recurrente David Slogne Young, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo las últimas en provecho de los Licdos. Onasis Rodríguez y Julio Adames, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura

en audiencia pública de la presente decisión vale notificación para las partes debidamente citadas; ordena a la secretaria entregar copias a las partes que así lo soliciten”;

Considerando, que el recurrente David Slogne Young, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa, falta de base legal y violación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal, no ponderación de la prueba aportada. Violación a la ley”;

Considerando, que en la especie, dada la solución que se le dará al caso, sólo se procederá al examen del siguiente aspecto desarrollado por el recurrente en su escrito: “Que el proceso se trata de una litis sobre terrenos registrados, donde la señora Ybelise Grullón, pareja consensual del señor David Slogne Young, construyó una columna en su propiedad, colindante con la propiedad del señor Raúl Canela Díaz. Que si el señor Raúl Canela Díaz, pretendía probar que dicha columna se encontraba dentro de su propiedad como alega, debió acudir a la Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, que es el tribunal competente, para conocer de las litis sobre terrenos registrados. Que en este sentido en la audiencia de fecha 1 de abril de 2009 fue planteado a la Corte a-qua una excepción de incompetencia de atribución, sobre la cual ni siquiera se pronunció”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “1) Que el glosario de quejas a las que hace alusión la defensa del imputado, en los párrafos anteriores, serán contestados conforme al orden en el que han sido expuestos. La primera queja que edifica la defensa del impugnante es que el imputado David Slogne Young, no fue la persona que autorizó la construcción de la columna, por lo que el tribunal hizo una inferencia equivocada de las pruebas. Al respecto es factible decir que el estudio de la decisión recurrida pone de manifiesto que para la juzgadora fallar como lo hizo, valoró las declaraciones que tuvo a bien ofrecer el ofendido por el delito, el nombrado Raúl Canela Díaz, quien a grandes rasgos dijo: “La señora Ybelise quería comprarme el solar,



pero no llegamos a negociar, fue cuando ellos (Ybelise y su pareja David Young) construyeron una columna en mi propiedad sin mi permiso, mi hermano que vive frente a la propiedad mía me informa de la construcción de la columna y yo voy donde Ybelise con el fin de que me retiren la columna y ella me dice que es con el señor David Slogne Young que tengo que hablar porque fue él quien mandó a ponerla”. Igualmente consta en la sentencia de marras, la declaración del quejoso cuando dijo que con el fin de reubicar la columna que ellos habían construido dentro de su propiedad, se reunió en varias ocasiones con el imputado David Slogne Young, quien finalmente le aconsejó que buscara un abogado que ellos iban a buscarse uno para litigar en la justicia. A tenor de lo planteado, notamos que el Tribunal a-quo, conforme a la libre apreciación de las pruebas, otorgó credibilidad al informe del perito, agrimensor Nelson Martínez, quien dijo en el juicio lo siguiente: “Me trasladé a Jarabacoa, hice un levantamiento para ubicar la propiedad del señor Canela, hice dos levantamientos y pude ver que había una columna de cemento cuando realicé el croquis, la columna fue construida en la propiedad del señor Raúl Canela, cuando hice la primera medición pude determinar que la propiedad del señor Canela tenía 227 metros cuadrados, y la segunda medición arrojó 236 metros cuadrados, dentro de los cuales estaba la columna construida en la propiedad del señor Canela”; 2) De igual forma la acusación aportó como elemento probatorio, al testigo Arsenio Canela Díaz, quien al ser cuestionado en el juicio sobre los hechos de la prevención, dijo: “La columna está construida de una a dos metros de altura y unos 15 ó 20 metros de donde actualmente tengo mi casa, la columna está construida en la propiedad de Raúl Canela, yo estaba presente al momento de que estaban construyendo la columna y quien daba las órdenes era el señor David Young, soy hermano de Raúl Canela, conozco a la señora Ybelise, yo sólo vi al señor David Young, dando órdenes y en la construcción, no a la señora Ybelise”. Como queda evidenciado, el Tribunal a-quo creó su convicción al valorar los testimonios rendidos por el ofendido Raúl Canela, así como el atestado por el perito Nelson Martínez, y de lo manifestado por el

testigo Arsenio Canela Díaz. En el caso de este último fue un testigo presencial de los hechos, pues dijo haber estado presente cuando se estaba construyendo la columna y quien visiblemente impartía las órdenes, era el imputado David Slogne Young. Vista así las cosas la valoración íntegra de los elementos probatorios que al efecto hizo la juzgadora a-quo, no dejan dudas en el sentido de responsabilizar de los hechos de la prevención al procesado; 3) En el orden anteriormente expuesto, resulta procedente agregar que la declaratoria de culpabilidad del imputado, en las condiciones expresadas en el párrafo anterior, devinieron como consecuencia de haber visto impartiendo órdenes, por el hecho de que los reclamos correspondientes que hizo el ofendido, una vez se percató de la construcción de la columna, tuvieron que discutirse con la persona del imputado David Slogne Young, pues la categoría como interviniente se la otorga el hecho notorio de que es conviviente de la nombrada Ybelise Altagracia Grullón, pues si bien dicho terreno está a su nombre, el hecho de que exista un maridaje entre el procesado y ella, obviamente le convierte en parte del bien material que posee la susodicha (por lo menos para convivir dentro de éste e impartir órdenes), hecho que no fue controvertido a la luz del conocimiento público del cual gozan ambas en la comunidad y porque además, en el juicio, ese tema no suscitó debate alguno. Todo lo indicado revela que el imputado fue perseguido, enjuiciado y condenado conforme los acontecimientos que dieron origen a la prevención, por lo que la aludida violación a una personalidad de la persecución, dejando entrever que se persiguió y condenó a una persona equivocada, es totalmente infundada y carente de sostén jurídico; 4) En cuanto al valor probatorio que el tribunal le otorgó a la declaración del perito, cabe al respecto significar que, al hurgar entre las piezas que conforman el legajo acusatorio, no es posible encontrar el momento procesal en el cual la defensa hizo objeción formal a la declaración y aporte documental de la experticia practicada en los terrenos objetos del presente litigio, esto es, que la defensa, salvo lo que contiene el recurso de marras, no contuvo objeción de partes. Pese a lo expuesto, el sistema acusatorio o adversarial, que

contiene el nuevo Código Procesal Penal, está dominado por el principio de la libertad probatoria, salvo las limitantes expresamente consignadas en el código, por lo que las partes están en plena libertad de proponer los medios probatorios que ellas estimen convenientes y útiles a los fines de sus pretensiones. En el caso de la especie, el perito realizó dos estudios concernientes a los límites fronterizos de ambas propiedades y fueron llevados a cabo dentro de la etapa preparatoria, por lo que bien le cabía, por ser parte acusadora dentro del proceso penal (acción privada), procurar las pruebas lícitas que creyera conveniente, tal cual hizo. Pero aún más, la admisión por parte del imputado de que la susodicha columna objeto del conflicto que nos ocupa, fue destruida, por lo que al restituir el hecho a su fisonomía anterior, existe un implícito de reconocimiento de que violentaron un derecho protegido; 5) En relación al hecho de que el tribunal debió haber juzgado como responsable de la comisión de los hechos a la nombrada Ybelise Altagracia Grullón, al respecto hemos significado que la persecución habida en contra del imputado provino del hecho de que quien dirigía las labores, daba órdenes y estaba al frente del trabajo, era el imputado David Slogne Young, quien a la sazón es el cónyuge de la nombrada Ybelise, por lo que en esas condiciones existía la calidad necesaria para responder por la violación de propiedad de la cual fue objeto el ofendido Raúl Canela Díaz; 6) En el último medio la defensa del imputado alega la máxima in dubio pro reo y desproporcionalidad de la indemnización. Cuestiona el impugnante que ante la presencia de dos certificados de títulos sin deslindar, dos partes que discuten sus derechos de propiedad y otra parte que alega lo contrario, era lógico suponer que no existía derecho de propiedad definido, por lo que ante la duda razonable era preferible descargar al imputado que condenarle. En cuanto a la indemnización declara que en el expediente no existe ningún documento que justiprecie el daño recibido, por lo que otorgarle RD\$100,000.00, es una condena medalaganaria y sin fundamento; 7) La condena del imputado David Slogne Young, se produjo con grado suficiente de evidencias, por lo que la aplicabilidad de la referida máxima es improcedente. La juzgadora a-quo estimó

que las pruebas documentales, apoyadas en las declaraciones de los testigos, fueron elementos incriminantes con suficiencia y gravedad necesarias para enervar la presunción de inocencia del imputado, por lo que en esas condiciones lo externado por la defensa se convierte en infundado. En cuanto al monto de la indemnización lleva razón la defensa del imputado, pues el actor civil no ha aportado documentación alguna que hiciera presumir que la lesión al bien jurídico protegido de su propiedad, causó grandes erogaciones o la perturbación adquirió matices tan desproporcionados que hicieron merecible la indemnización como la concebida, es por lo que esta corte estima justo y necesario rebajar el monto de lo otorgado al ofendido a unos niveles más acorde con el daño sufrido”;

Considerando, que de la lectura completa de la sentencia atacada, se pone de manifiesto que tal y como alega el recurrente David Slogne Young, la Corte a-qua omitió contestar las conclusiones incidentales de la defensa técnica del recurrente, referente a la incompetencia de la jurisdicción penal para conocer del asunto, siendo la especie competencia de la jurisdicción inmobiliaria;

Considerando, que ha sido juzgado, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; lo que no ocurrió en el caso de que se trata; por consiguiente, procede acoger el recurso que se analiza;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por David Slogne Young, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de abril de 2009, cuyo dispositivo se encuentra

copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo** Casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para una nueva valoración del recurso de apelación; **TERCERO:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2010, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Fabio Rodríguez Hernández y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan de Dios Contreras Ramírez, Joaquincito Boció Familia y Víctor Vicioso Made y Licda. Andrea Sánchez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fabio Rodríguez Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 056-0044738-6, y Nurys de León García, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm 001-1071274-2, ambos domiciliados y residentes en Bandera del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actores civiles; y por Wendy Ramón Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 084-0010245-8, domiciliado y residente en la calle Central núm. 33, Pizarrete, Baní, imputado y

civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yanil Pérez Pimentel, por sí y por la Licda. Andrea Sánchez, ambas defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Wendy Ramón Vizcaíno;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Juan de Dios Contreras Ramírez, por sí y por los Dres. Joaquincito Boció Familia y Víctor Vicioso Made, en representación de los recurrentes Fabio Rodríguez Hernández y Nurys de León García, mediante el cual interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de agosto de 2009;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, en representación del recurrente Wendy Ramón Vizcaíno, mediante el cual interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de agosto de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para el conocimiento de los mismos el 16 de diciembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 16 de julio de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Prolongación 27 de Febrero de esta ciudad, entre el camión marca Mack, conducido por Wendy Ramón Vizcaíno, y la motocicleta conducida por Robert Samboy Sánchez, quien viajaba acompañado del señor José Rodríguez Cosme, falleciendo este último a consecuencia de los golpes recibidos; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste, dictó su decisión al respecto, el 12 de marzo de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión recurrida; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de julio de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, en nombre y representación del señor Wendy Ramón Vizcaíno Rosario, en fecha 2 de abril del año 2009; b) por los Licdos. Juan de Dios Contreras Ramírez, Víctor Vinicio Made y Joaquincito Boció Familia, en nombre y representación de los señores Fabio Rodríguez Hernández y Nurys de León García, en fecha 27 de marzo del año 2009; ambos en contra de la sentencia núm. 0306-2009, de fecha 12 de marzo del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero** Declara culpable al imputado Wendy Ramón Vizcaíno Rosario, de haber infringido las previsiones de los artículos 49, literal c, 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, lo que es lo mismo, ocasionar la muerte de una persona con la conducción de un vehículo pesado de motor y la conducción descuidada, sin el debido cuidado y circunspección, en perjuicio de quien en vida se llamaba José Rodríguez Cosme y en consecuencia visto los artículos 339 numerales 1, 5 y 6; 340 numerales 2 y 6, y 341 numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal, condena al señor Wendy Ramón Vizcaíno Rosario, al pago de una multa de RD\$3,000.00



(Tres Mil Pesos), a favor del Estado Dominicano, y cumplir una pena de prisión correccional de un (1) año suspensivos siempre y cuando cumpla con las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar otorgado como su domicilio y residencia habitual; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; d) Abstenerse del porte o tenencia de armas de fuego; e) Abstenerse del manejo de vehículos pesados, fuera del trabajo, condición esta que entrará en vigencia con posterioridad al cese de la suspensión de la licencia de conducir. Finalmente ordena la suspensión de la licencia de conducir del señor Wendy Ramón Vizcaíno Rosario, por un período de 6 meses; **Segundo** Declara las costas penales del proceso de oficio, por haber sido el ciudadano Wendy Ramón Vizcaíno Rosario asistido por una defensora pública; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la actoría civil interpuesta por los señores Fabio Rodríguez Hernández y Nurys de León García, en sus respectivas calidades de padre de la víctima, y madre de la niña procreada con la víctima de iniciales Y. R. de L., por haber sido realizadas conforme a las normas vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dichas actorías civiles: Acoge en parte y condena al señor Wendy Ramón Vizcaíno Rosario, en su calidad de imputado y conductor del vehículo descrito como: Marca Mack, chasis núm. RD686S4333, registro núm. S003683, color verde, por haberse demostrado que con la falta cometida por el mismo se le provocó un daño moral a las personas hoy constituidas en actor civiles y existir un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, por lo que procede que el mismo pague la suma total de RD\$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos) divididos en partidas individuales de RD\$500,000.00, a favor de Fabio Rodríguez Hernández y Nurys de León García, en sus respectivas calidades de padre de la víctima, y madres de la niña procreada con la víctima de iniciales Y.R. de L., rechazando la constitución en actor civil interpuesta en contra de la compañía Moto Mundo Dominicana, S. A., en calidad de tercero civilmente demandado, toda vez que el vehículo perteneciente a esta empresa, y conducido por una de las víctimas señor Robert Samboy Sánchez, descrito como: marca Jinchén, modelo AX100-B, año 2005, matrícula

núm. 1718399, color azul, chasis núm. LJCPAGLH751000474, no se demostró el vínculo de causalidad entre la falta y el daño; **QUINTO:** Excluye a las compañías Monumental de Seguros, no solo por que tal como se sustrae del auto de apertura a juicio, el certificado de la Superintendencia de Seguros de fecha 21 de agosto del año 2007, según el cual el vehículo descrito como: marca Mack, chasis núm. RD686S43333, registro núm. S003683, fue excluido como elemento probatorio, sino además porque presentado en el juicio oral, no contestado por las partes, señala que esta compañía no era la aseguradora de este vehículo al momento de ocurrir los hechos; **SEXTO:** Excluye al ciudadano José Antonio Pérez Soto, en su calidad de tercero civilmente demandado, toda vez que no consta que el mismo haya sido puesto en causa para la audiencia del día hoy, por lo que no puede serle oponible sentencia alguna de índole civil, lo que sería violatorio al artículo 8, numeral 2 letra j de la Constitución; **SÉPTIMO:** Condena al señor Wendy Ramón Vizcaíno Rosario, en su calidad de imputado al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor de los Licdos. Joaquinico Boció Familia, Víctor Vicioso Made y Santo del Rosario Mateo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los recurrentes Wendy Ramón Vizcaíno Rosario y Fabio Rodríguez Hernández y Nurys de León García al pago de las costas procesales”;

Considerando, que el recurrente Wendy Ramón Vizcaíno, esgrime en síntesis, como medio de casación, lo siguiente: “Único Motivo: sentencia manifiestamente infundada; que el tercero civilmente demandado sí fue puesto en causa para la audiencia y le mostraron al tribunal la citación realizada a tales efectos, así como también la exclusión de la aseguradora del vehículo; que el recurrente no es el propietario del vehículo ni tampoco el asegurado del mismo, que el a-quo no debió excluirlo del proceso por su incomparecencia, porque de ser así entonces se justificaría un descargo por la incomparecencia de una de las partes, que la sentencia carece de motivos, que el imputado recurrente fue condenado penalmente por

un hecho que no ocasionó y también condenado civilmente sin ser dueño del vehículo de motor”;

Considerando, que los recurrentes Fabio Rodríguez Hernández y Nurys de León García, proponen como medio de casación, lo siguiente: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 y 172 del Código Procesal Penal, falta de motivación, ilogicidad y contradicción de la sentencia, omitiendo estatuir sobre la responsabilidad del tercero civilmente demandado; que la corte no respondió todos los puntos que le fueron sometidos; que no hay señal por parte del a-quo de que hiciera un análisis sobre otro medio de prueba, limitándose a fundamentar su fallo en lo declarado por el imputado; que la corte sólo expresó que las partes no probaron que José Antonio Pérez Soto en su calidad de civilmente demandado, fuera citado, beneficiándose la corte de la falta del a-quo, quien era que debía cumplir con las citaciones; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, que al excluir al tercero civilmente demandado, y confirmar lo del a-quo de que no podía serle oponible la sentencia a éste, se evidencia una errónea aplicación de la ley, ya que según el artículo 133 de la ley 146-02, las sentencias sólo le son oponibles a las compañías de seguros, no así a los terceros civilmente demandados; que el día de la audiencia los recurrentes a solicitud de la Juez a-quo le mostraron al tribunal el acto núm. 021/2009 del 5 de marzo de 2009, a requerimiento de la secretaria del tribunal, el cual probaba que el civilmente demandado fue citado para la audiencia, documento que anexamos al presente recurso”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, se analiza en primer término lo relativo a la última parte del único medio esgrimido por el recurrente Wendy Ramón Vizcaíno, referente a la ausencia de motivos al ser condenado penalmente;

Considerando, que no basta con invocar un vicio, sino que es necesario que el mismo esté fundamentado en derecho, lo que no ocurrió en la especie, que al no fundamentar este aspecto el recurrente, imposibilita a este tribunal de alzada examinar el mismo,

que además del examen de la sentencia en este sentido, se infiere que la misma fue motivada correctamente, por lo que se rechaza su alegato, confirmando el aspecto penal de la decisión;

Considerando, que la primera parte del medio invocado por el recurrente Wendy Ramón Vizcaíno, versa sobre la exclusión del tercero civilmente demandado en el proceso, se analiza conjuntamente con los alegatos de los querellantes constituidos en actores civiles, por versar sobre lo mismo, quienes esgrimen en síntesis, que el señor José Antonio Pérez Soto, sí fue puesto en causa para la audiencia que conoció en fecha 12 de marzo de 2009 el fondo del proceso, según acto de alguacil anexo al expediente, por lo que no debió ser excluido del proceso en su calidad de tercero civilmente demandado;

Considerando, que en relación a los alegatos esgrimidos por los recurrentes en sus respectivos recursos, los cuales abarcan el aspecto civil, del examen de la decisión atacada se infiere que la Corte a-qua para fallar en este sentido dio por establecido, en síntesis, lo siguiente: “...que de la ponderación de los vicios y errores denunciados por dicha parte, así como del análisis de la sentencia recurrida, la corte ha podido constatar que ninguno de los recurrentes pudieron demostrar tal como apreció el Tribunal a-quo que el nombrado José Antonio Pérez Soto en su calidad de tercero civilmente demandado, haya sido puesto en causa para la audiencia llevada a efecto por dicho tribunal, para excluirlo del proceso...”;

Considerando, que contrario al planteamiento de la Corte a-qua, en el sentido de que no se pudo demostrar que el nombrado José Antonio Pérez Soto, en su indicada calidad, haya sido puesto en causa para la audiencia que conoció el fondo del proceso, del examen de las piezas que componen el expediente se infiere que el mismo sí fue puesto en causa para dicha audiencia, según acto de alguacil núm. 021/09 de fecha 5 de marzo de 2009, instrumentado por la alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 2 de Baní, Elizabeth Castillo Díaz, situación esta además planteada por los querellantes constituidos en actores civiles en su instancia de apelación, por lo que la corte incurrió en falta de base legal, en consecuencia se acoge el alegato de las partes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero** Declara parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por Fabio Rodríguez Hernández y Nurys de Legón García, y por Wendy Ramón Vizcaíno, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de julio de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo** Casa la referida sentencia únicamente en el aspecto civil y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su presidente en forma aleatoria elija una de sus Salas, a los fines de una nueva valoración de los recursos de apelación en el aspecto delimitado; **TERCERO**: Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2010, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Pascual Antonio Aponte Ventura.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pascasio de Jesús Calcaño.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pascual Antonio Aponte Ventura, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 023-0087547-9, domiciliado y residente en la calle Melvin Jones núm. 22, Residencial Paraíso del Km. 3 ½ de la carretera San Pedro de Macorís-Hato Mayor, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 419-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, a nombre y representación de Pascual Antonio Aponte Ventura, depositado el 9 de julio de 2009 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Pascual Antonio Aponte Ventura, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de diciembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000 y el artículo 405 del Código Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) 25 de junio de 2008, el señor Pascual Antonio Aponte Ventura, interpuso una querrela con constitución en actor civil por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de Vicente Cordero Severino, por presunta violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques y el artículo 405 del Código Penal Dominicano; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís,

la cual, luego de levantar acta de no conciliación y conocer el fondo del proceso, dictó la sentencia núm. 136-2008, el 3 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara no culpable al señor Vicente Cordero Severino, dominicano, mayor de edad, fecha de nacimiento 15 de mayo de 1964, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0013338-2, domiciliado y residente en la calle General Cabral núm. 57, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, acusado de violar la Ley núm. 2859 sobre Cheques en República Dominicana, en perjuicio del señor Pascual Antonio Aponte Ventura, en consecuencia se descarga a Vicente Cordero Severino, de toda responsabilidad penal puesta a su cargo por no haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se rechaza en todas sus partes la constitución en actor civil interpuesta por Pascual Aponte, a través de sus abogados por improcedente y carente de base legal”; c) que no conforme con esta decisión, el querellante recurrió en apelación, siendo dictada la sentencia ahora impugnada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de junio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año 2008, por el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, actuando en nombre y representación del señor Pascual Antonio Aponte Ventura, contra sentencia núm. 136-2008, de fecha tres (3) del mes de diciembre del año 2008, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición del recurso, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes por la defensa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Pascual Antonio Aponte Ventura, por intermedio de su abogado, plantea los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, la



falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; el quebrantamiento u omisiones de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión; violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, entre otras; **Segundo Medio:** Nulidad evidente de la sentencia impugnada, marcada con el núm. 419-2009, con lectura íntegra y notificación al abogado recurrente son de fecha 26 de junio de 2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fundamentado en la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de dicha sentencia y en la violación de la ley; **Tercer Medio:** Procedencia de las pretensiones del señor Pascual Antonio Aponte Ventura, por éste haber presentado pruebas donde no existe duda razonable de la veracidad y certeza de la misma”;

Considerando, que los medios expuestos por el recurrente guardan estrecha relación, por lo que procede analizarlos de manera conjunta para su mejor comprensión;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia recurrida contiene en sus páginas núms. 6, 7 y 8 diez (10) considerando, en los cuales la corte con el primero expresa que tiene la obligación principal de valorar los fundamentos del recurso del cual estaba apoderada, con los segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y noveno de manera abstracta, vaga y aérea se pretende justificar de modo insuficiente y sin cumplir con las disposiciones antes transcritas la propia sentencia y el dispositivo de la misma, con el octavo y el décimo enuncia las disposiciones de los artículos 422 y 246 del Código Procesal Penal; que en su considerando sexto, la sentencia asumió como suyas las motivaciones de primer grado; que la decisión impugnada no contiene motivos suficientes y bien sustentados que justifiquen su dispositivo...; que la prueba documental se basta por sí misma; que la corte a-qua no hizo una correcta valoración de las pruebas; que la Corte incurrió en las violación a las disposiciones de los artículos 337, 338 del Código Procesal Penal; 1315, 1341, 1342

y 1343 del Código Civil Dominicano; que admitir la prueba verbal de un alegado pago cuando la suma envuelta es superior a Treinta Pesos, se olvida de que si bien es cierto que en materia penal existe libertad de pruebas, no menos cierto es que necesariamente cuando se trata de pago o entrega de sumas de dineros superior a Treinta Pesos su prueba debe hacerse por escrito conforme al mandato de los textos legales citados; que aplicar la prueba testimonial en este proceso constituye un ilícito penal que engendra un peligro que pone en riesgo el estado de derecho y la seguridad jurídica...”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dijo lo siguiente: “Que lejos de faltar en la motivación de la sentencia, todos y cada uno de los citados elementos aportados, permitieron al juzgador establecer la responsabilidad civil y penal del imputado, lo cual es perfectamente apreciable en el contenido de la sentencia recurrida, mostrándose en la misma la ausencia de requisitos indispensables para validar la ejecución del cheque en cuestión y del mismo modo deja establecidas las obligaciones civiles satisfechas por el imputado; que ciertamente como establece el juzgador en la especie no existen elementos constitutivos para configurar la infracción de que se trata; que al juzgar como lo hizo el Tribunal a-quo procedió correctamente aplicando las previsiones procesales de ley, actuando en cada caso de conformidad con el debido proceso y evacuando una sentencia justa, acorde con una adecuada interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; que la sentencia recurrida contiene fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre bases legales, asumiéndolos esta corte como propios sin que resulte necesaria la repetición de los mismos, razones que sugieren la confirmación de la misma; que al juzgar como lo hizo, el juez del fondo no violentó principio, ni criterio procesal alguno; que la parte recurrente no ha aportado a la corte los elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar con lugar el recurso; y que no existiendo fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio, procede rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de

apelación, declarando la confirmación en todas sus partes de la antes indicada sentencia”;

Considerando, que ciertamente la Corte a-qua adopta las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, sin embargo, para admitirlas o rechazarlas no pondera los vicios denunciados por el recurrente, ni establece de manera precisa el por qué de la emisión de un cheque sin fecha sobre una cuenta cerrada, ni mucho menos cuál fue el monto que el imputado le entregó al querellante, sea de manera personal o por terceras personas, y si realmente el querellante reconoce esa entrega; y en base a esto último, tampoco precisó, conforme a derecho, sobre la forma de probar todo pago de las sumas o montos que excedan los Treinta Pesos; por consiguiente, tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua al rechazar el recurso de apelación de que fue apoderada no brindó motivos suficientes sobre los vicios denunciados, por lo que dicha actuación no permite determinar si hubo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede acoger los medios invocados por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Pascual Antonio Aponte Ventura, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de junio de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo** Ordena el envío del presente caso, por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **TERCERO:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2010, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de febrero de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Cherubino Cancellieri.
<b>Abogados:</b>	Dres. Julio César Mercedes Díaz, Manuel de Jesús Reyes Padrón y Elizabeth Fátima Luna Santil.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cherubino Cancellieri, italiano, mayor de edad, soltero, pasaporte núm. AA1219952, domiciliado y residente en la autopista Las Américas, del municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio César Mercedes Díaz, por sí y por la Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Cherubino Cancellieri;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Julio César Mercedes Díaz, Manuel de Jesús Reyes Padrón y Elizabeth Fátima Luna Santil, actuando a nombre y representación del recurrente Cherubino Cancellieri, depositado el 2 de marzo de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 14 de octubre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 25 de noviembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 32, 393, 396, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 15 de noviembre de 2007, los Dres. Miguel Antonio Rodríguez Puello, Manuel de Jesús Reyes Padrón y Elizabeth Fátima Luna Santil, actuando a nombre y representación de Cherubino Cancellieri, interpusieron por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, formal querrela con constitución en actor civil contra Ricardo Arturo Martínez Gómez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley 5797,

sobre Destrucción de Propiedad; b) que apoderado para la audiencia preeliminar el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó el 21 de febrero de 2008, auto de apertura a juicio; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó su sentencia el 11 de julio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Se declara inadmisibile la querrela por violación a la Ley núm. 5797, en razón de que la referida ley es destrucción de propiedad, la cual establece el ataque por vía de hecho por dos o más personas, por lo que no es de acción privada”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de febrero de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de agosto del año 2008, por los Dres. Julio César Mercedes Díaz, Elizabeth Fátima Luna Santil, Manuel de Jesús Reyes Padrón y Miguel Antonio Rodríguez Puello, actuando en nombre y representación del señor Cherubino Cancellieri, contra sentencia núm. 76-2008, de fecha once (11) del mes de julio del año 2008, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición de su recurso”;

Considerando, que el recurrente Cherubino Cancellieri, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia, errónea aplicación de disposiciones de orden legal, sentencia infundada. Lo primero que debe hacer todo juez o tribunal antes de entrar en la fase de cognición, es decir, la de conocer el proceso, es verificar si es o no competente, tanto en razón de la materia como en razón del territorio, que no es más que el principio de autoverificación de la competencia, del cual en varias ocasiones se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia. La cual el juez de primer grado no hizo, y los jueces de la Corte a-qua no analizaron. Que en la especie, si la juez de primer grado entendía que el Ministerio

Público debió darle otro matiz a la querella, debió enviar de nuevo el expediente al Ministerio Público y no declarar inadmisibile la querella, ya que el recurrido apoderó al Ministerio Público, o sea que no ha sido falta del actor civil y los jueces tanto de primer grado como de segundo grado han dejado al recurrente en estado de indefensión e impune la acción delictuosa. Los jueces de la Corte a-quia no lo examinaron. También tenemos que se ha cometido una violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, por haber declarado su incompetencia e inadmisibilidad para el conocimiento de la Ley num. 5797 de fecha 12 del mes de enero de 1962; **Segundo Medio:** Violación a la ley por errores groseros. El recurrente presentó su querella por ante el Ministerio Público, y fue el Ministerio Público que declinó la querella directa al tribunal de primera instancia y éste se declara incompetente declarándola inadmisibile, por no tener competencia para conocerla. Que la Ley núm. 834 del año 1978 dispone, que si pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que promueva esa excepción debe, a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todo los casos ante cual jurisdicción ella demanda que sea llevada, (ver artículo 3 de la citada ley). Que cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera, se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente. En todos los casos el juez que se declare incompetente, designará la jurisdicción que estimare competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío, (ver artículo 24 de la indicada ley). De manera que el tribunal de primer grado declara la inadmisibilidad de la querella por no ser competente para ello sin enviarlo a ningún tribunal y los jueces de la Corte a-quia confirmaron esa decisión, entonces han dejado al recurrente en un limbo jurídico, quedando impune un caso tan delicado como lo es la destrucción de una cafetería propiedad de Cherubino Cancellieri, lo cual constituye errores groseros y una franca violación a la ley colocando a los tribunales de justicia en transgresores de impunidades, resultando premiados los transgresores de la ley, ya que con este hecho al declarar inadmisibile la querella de modo tajante y sin envío



a ninguna parte por un caso tan delicado como lo es la destrucción de una cafetería de hormigón armado, pues han dejado impune el terrible hecho, lo que constituye una barbaridad colosal. Pues ambas sentencias, tanto la primer grado como la del segundo, constituyen un atropello a los derechos del recurrente en casación y a la ley”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “1) Que del estudio del hecho de referencia, este tribunal ha podido comprobar que ciertamente los hechos que se le imputan al encartado Ricardo Arturo Martínez, se tipifican dentro de las disposiciones establecidas en la Ley 5797 sobre Destrucción de Propiedad; 2) Que si bien es cierto que la sanción establecida para los que cometieron dichos hechos es hasta un año de prisión correccional no menos cierto es que dicha actuación no se contempla dentro de las cuatro causales establecidas expresamente en el Código Procesal Penal para el procedimiento especial de acción privada, por lo que dicho procedimiento debe ser llevado de conformidad con lo que establece el procedimiento común en los artículos 259 y siguientes de dicho código, el cual debe ser comenzado por medio de la intervención del Ministerio Público respetando de esta manera las disposiciones del artículo 72 del Código Procesal Penal, el cual establece que: “Los jueces de primera instancia conocen de modo unipersonal del juicio por hechos punibles que conlleven penas pecuniarias o pena privativa de libertad cuyo máximo previsto sea de dos años, o ambas penas a la vez. Son igualmente competente para conocer de modo unipersonal de las acciones de hábeas corpus que le sean planteadas y de los hechos punibles de acción privada” y las del artículo 31 del mismo código que establece que: “Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el Ministerio Público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga. Sin perjuicio de ello, el Ministerio Público debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección de interés de la víctima. La instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querrela por parte de la víctima. El Ministerio Público la ejerce directamente cuando el hecho punible

sea en perjuicio de un incapaz que no tenga representación o cuando haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal. Una vez presentada la instancia privada queda autorizada la persecución de los hechos punibles siguientes: Vías de hecho; golpes y heridas que no causen lesión permanente; amenaza, salvo las proferidas contra funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones; robo sin violencia y sin armas; estafa; abuso de confianza; trabajo pagado y no realizado; revelación de secretos; falsedades en escrituras privadas; 3) Que la sentencia recurrida contiene suficientes motivos y fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre bases legales comprobándose que al juzgar como lo hizo, el juez del fondo no violentó principio, ni criterio procesal alguno, asumiéndose esta corte como propios sin que resulte necesaria la repetición de los mismos; 4) Que una revisión de la sentencia de primer grado y sus motivaciones demuestra que el juzgador hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho; 5) Que la parte recurrente no ha aportado a la corte los elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar con lugar el recurso; y que no existiendo fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio, procede rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, declarando la confirmación en todas sus partes de la antes indicada sentencia”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que la Corte a-qua erró al confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado que declaró inadmisibles la querrela interpuesta por el querellante y actor civil Cherubino Cancellieri, en contra del imputado Ricardo Arturo Martínez Gómez, por violación a la Ley 5797 sobre Destrucción de Propiedad, por considerar que dicha infracción no es perseguible mediante acción privada, al no encontrarse expresamente establecida entre los casos señalados por el artículo 32 del Código Procesal Penal; toda vez que por la naturaleza misma del bien jurídico protegido en la especie, donde sólo se han afectado los intereses particulares

del querellante recurrente Cherubino Cancellieri, y su admisibilidad se encuentra condicionada a su ejercicio por parte de éste; además el número de infracciones contenidas en el referido artículo 32 del Código Procesal Penal, no puede tener un carácter limitativo sino simplemente enunciativo, correspondiendo en cada caso a los jueces determinar la naturaleza de la infracción cometida, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Cherubino Cancellieri, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo** Casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación; **TERCERO:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2010, NÚM. 7

<b>Resolución impugnada:</b>	No. 86-2009, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Martha A. Durán Ortiz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Edison Joel Peña y Dr. Carlos Martín Guerrero Jiménez.
<b>Intervinientes:</b>	Luis Ney Ortiz Nolasco y Joaquín Félix Félix.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marino Félix Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martha A. Durán Ortiz, dominicana, mayor de edad, abogada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0153886-6, domiciliada y residente en la calle Gaspar Polanco núm. 111 del ensanche Bella Vista de esta ciudad; Argentina Ortiz Matos, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 080-0003875-5; Regino Ortiz, dominicano,

mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0154125-8, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco núm. 113 del ensanche Bella Vista de esta ciudad; Fredy Ortiz Díaz, dominicano, mayor de edad, médico, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 19, Batey Central, Barahona; María Meade Ortiz, dominicana, mayor de edad, empleada privada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0939100-3, domiciliada y residente en la manzana 27, casa núm. 6, del sector El Brisal del municipio Santo Domingo Este; Alberto Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 128-0005258-7, domiciliado y residente en el edificio núm. 31, apto. 3-D, Km. 10 de la carretera Sanchez de esta ciudad; Héctor Lantigua Ortiz, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 001-02454448-5, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 5, barrio Lotes y Servicios del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte; Manuel Antonio Domínguez Ortiz dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0069816-6, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco núm. 111 del ensanche Bella Vista de esta ciudad, y Martha Angélica Durán Ortiz, actores civiles, contra la resolución núm. 86-2009, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 15 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Edison Joel Peña y Alejandro de los Santos, por sí y por el Dr. Carlos Martín Guerrero, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 25 de noviembre de 2009, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído a los Licdos. Marino Félix Rodríguez y Marcos Espinosa, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 25 de noviembre de 2009, a nombre y representación de los recurridos Luis Ney Ortiz Nolasco y Joaquín Félix Félix;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Edison Joel Peña, por sí y por el Dr. Carlos Martín Guerrero Jiménez, a nombre y representación de los actores civiles Martha A. Durán Ortiz, Argentina Ortiz Matos, Regino Ortiz, Fredy Ortiz Díaz, María Meade Ortiz, Alberto Ortiz y Héctor Lantigua Ortiz, en su calidad de herederos del finado Luis Ortiz Matos, y Manuel Antonio Domínguez Ortiz y Martha Angélica Durán Ortiz, en calidad de hijos-herederos y continuadores jurídicos de la fenecida Gloria Ortiz Matos Vda. Durán, depositado el 3 de agosto de 2009 en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente (OJSAP), mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Marino Félix Rodríguez, a nombre y representación de los imputados Luis Ney Ortiz Nolasco y Joaquín Félix Félix, depositado el 4 de septiembre de 2009 en la secretaría del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de octubre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los actores civiles, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de noviembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 148, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 59, 60, 150 y 151 del Código Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de octubre de 2005, Gloria Ortiz Matos, Argentina Ortiz Matos, Omar Osiris Ortiz Frances, Edwin O. Díaz Ortiz, Milagros Ortiz Revi, Regino Ortiz, presentaron querrela por ante la Fiscalía del Distrito

Nacional en contra de Luis Ney Ortiz Nolasco, Julio E. Santos, Carlos Contreras y Juan Pablo Santana Matos, por violación a los artículos 145, 265, 379, 405, 408, 173, 367, 305, 184 y 440 del Código Penal Dominicano, y el artículo 1ro. de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, sobre la cual el Procurador Fiscal Adjunto apoderado del caso ordenó la regularización y reformulación de la querrela, dictamen que fue objetado, por los imputados Luis Ney Ortiz Nolasco, Julio Ernesto Santos, Carlos Contreras y Juan Pablo Santana Matos, siendo apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual, en fecha 30 de noviembre de 2005, puso en mora al Ministerio Público para que dictamine en torno a la querrela de que fue apoderado; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibles los recursos presentados por las partes, el 21 de diciembre de 2005, cuya decisión fue recurrida en casación por los imputados Luis Ney Ortiz Nolasco y Julio E. Santos, siendo su recurso declarado inadmisibles el 10 de febrero de 2006, de conformidad con la Resolución núm. 313-2006, dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; c) que el 17 de noviembre de 2005 fue reintroducida la querrela por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por Gloria Ortiz Matos, Martha A. Durán Ortiz, Argentina Ortiz Matos, Regino Ortiz, Fredy Ortiz, Frini María Meade Ortiz, Alberto Ortiz, Héctor Lantigua Ortiz (todos sucesores de Luis Ortiz Matos), en contra de Luis Ney Ortiz Nolasco, Alfredo Ortiz Nolasco y Joaquín Félix Félix, imputándolos de violar los artículos 147, 148, 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano; d) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, apoderado del caso declaró admisible la querrela el 9 de agosto de 2006, siendo dicho dictamen objetado por los imputados Luis Ney Ortiz Nolasco, Alfredo Ortiz Nolasco y Joaquín Félix Félix, resultando rechazado por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 18 de abril de 2007, que fue recurrido en apelación por los indicados imputados, declarado inadmisibles, el 18 de junio de 2007, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; e) que dicha decisión fue recurrida en casación

por los indicados imputados, en fecha 18 de julio de 2007; f) que en fechas 5 y 13 de marzo de 2009, el Ministerio Público y los querellantes y actores civiles, respectivamente, presentaron acta de acusación y solicitud de apertura a juicio, que al ser apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 86-2009, objeto del presente recurso de casación, el 15 de junio de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el incidente planteado por el abogado de la defensa técnica de los imputados Luis Ney Nolasco y Joaquín Félix Félix, acusados por la supuesta violación a los artículos 59, 60, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, por haber sido presentado conforme a la ley y al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara extinta la acción penal, en el proceso seguido en contra de los ciudadanos Luis Ney Nolasco y Joaquín Félix Félix, por la supuesta violación a los artículos 59, 60, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la presente resolución”;

Considerando, que los recurrentes Martha A. Durán Ortiz, Argentina Ortiz Matos, Regino Ortiz, Fredy Ortiz Díaz, María Meade Ortiz, Alberto Ortiz, Héctor Lantigua Ortiz, Manuel Antonio Domínguez Ortiz y Martha Angélica Durán Ortiz, por medio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia, violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Mala interpretación del derecho”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la resolución de marras desnaturalizó los hechos toda vez que acoge como hecho válido sólo el tiempo de duración del proceso, y no ponderó los incidentes, pedimentos y recursos de apelación y casación realizados por los imputados que constituyeron las causas jurídico-materiales que retardaron el proceso; que los imputados objetaron el dictamen del Ministerio Público en cuanto a la reintroducción de la querrela,



siendo apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual rechaza dicha objeción mediante la decisión núm. 1350-2005 de fecha 30 de noviembre de 2005, esta a su vez fue apelada por los imputados, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual emitió la resolución núm. 01173-TS-2005, de fecha 21 de diciembre de 2005, decisión que fue recurrida en casación por los imputados en fecha 13-01-2006, en fecha 10 de febrero de 2006; que la decisión recurrida no se ajusta a la realidad de los hechos porque omite y obvia los incidentes, pedimentos y recursos realizados por los imputados, lo que constituye una desnaturalización de los hechos; que el Juez a-quo también obvió que el dictamen del Ministerio Público que ordena la reformulación de la querrela también fue objetado por los imputados, pasando por los mismos estadios jurídicos y culminando con un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia; por lo que al sólo limitarse a establecer que transcurrieron dos (2) años y diez (10) meses después de declarada la admisibilidad pretende pecar de ignorante, toda vez que conocía de estos hechos porque no sólo lo transcribió en la sentencia de marras, sino que con el escrito depositado por los recurrentes en contestación de la solicitud de extinción, le fueron notificadas las pruebas de toda y cada una de estos incidentes; que esta desnaturalización produjo que al efecto el Tribunal a-quo declarara la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, entrando en inmediata contradicción con lo establecido por esta propia Suprema Corte de Justicia en la sentencia de fecha 27 de abril de 2007, B.J. núm. 1157, pp. 571-579; que la decisión recurrida no explica las razones por las cuales no proceden las causales establecida por la Suprema Corte de Justicia en dicha sentencia; que existe una violación fundamental al derecho de defensa porque en el cuerpo de la sentencia recurrida no consta no indica el depósito de las pruebas que en ocasión de la solicitud de la extinción de la acción, realizaron los querellantes, actores civiles y acusadores particulares en fecha 15 de abril del presente año; que el juez incurre en mala interpretación del derecho,

toda vez que asume que los imputados han sido sometidos a una medida de coerción y que por tanto el plazo de la investigación debe ser de seis (6) meses, pero antes de aseverar tal situación el Juez a-quo debió verificar si ha impuesto en cualquier momento del proceso una medida de coerción contra los imputados, algo que obviamente no hizo porque en ningún momento esto ha sucedido; que otra razón de la mala interpretación dada a este aspecto legal por parte del Juez a-quo, es que en el hipotético caso de que existiese una medida de coerción contra los imputados algo que no ha sucedido, debe ponerse en mora al Ministerio Público para que presente acusación; sin embargo, este razonamiento lo hacemos para describir la mala interpretación que hiciera el Juez a-quo de lo establecido en la ley, toda vez que al no existir medida de coerción alguna contra los imputados no es necesario poner en mora al Ministerio Público, para que presente acusación”;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que luego de este juzgador haber hecho un análisis exhaustivo de los alegatos hechos, tanto por la defensa de los imputados, como de los querellantes constituidos en actores civiles y el Ministerio Público, hemos podido determinar que procede acoger el pedimento de la defensa, consistente en declarar extinta la acción penal, en lo que respecta al proceso seguido a los imputados Luis Ney Nolasco y Joaquín Félix Félix, acusados por la supuesta violación a los artículos 59, 60, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, por haberse sobrepasado, el plazo máximo de duración del proceso penal, de conformidad a las disposiciones legales vigentes, hemos tomado en consideración, en la presente decisión, el hecho de que se presentó una querrela en principio, en contra de los imputados en fecha 10-10-2005, luego dicha querrela la fiscal encargada del caso, le sugirió a los querellantes que reformularan su querrela, de forma adecuada, ya que en la misma se encontraban algunas incongruencias, volviéndose a presentar la querrela, ya reformulada en fecha 17-11-2005, luego de eso, el Ministerio Público, declara admisible la querrela, mediante dictamen, en fecha 09-08-2006, es decir, ocho (08) meses y veintitrés

(23) días, para declarar la admisibilidad de una querrela, lo cual resulta para este juzgador, algo carente de toda razón lógica, en el entendido de que para declarar la admisibilidad de una querrela, sólo se precisa verificar si la misma, cumple o no con los requisitos exigidos por nuestra norma procesal penal vigente, específicamente en el artículo 268 del Código Procesal Penal, el cual establece la forma y contenido de una querrela, los actores civiles alegan que la defensa, al hacer uso de las prerrogativas que le confiere nuestra norma procesal penal vigente, estuvo incidentando el proceso, entendiendo los querellantes constituidos en actores civiles que por esta acción la defensa actúo de manera temeraria, sin embargo, este juzgador ha podido constatar, que aún la defensa habiendo hecho uso de las prerrogativas que le otorga la ley, al interponer la objeción al dictamen del Ministerio Público, el recurso de apelación y de casación, y este último que obtuvo una decisión de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10-02-2006, según el escrito de los querellantes y actores civiles, en contestación al incidente planteado por la defensa, lo que demuestra a todas luces que hubo dejadez e inobservancia de parte del Ministerio Público, y porque hacemos alusión de que esta dejadez es responsabilidad del Ministerio Público, pues, porque nuestro Código Procesal Penal, en su artículo 269, faculta al Ministerio Público, para declarar admisible o inadmisibile la querrela, continuando con el análisis del legajo de documentos que componen el proceso, hemos podido observar que en fecha 05-03-2009, nos apodera la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, de una audiencia preliminar, mediante auto núm. 578-2005, en solicitud de apertura a juicio, presentada por parte del Ministerio Público, más tarde en fecha 13-03-2009, este tribunal fue apoderado, mediante auto núm. 47-2009, de la acusación presentada por parte de los querellantes y actores civiles, es decir, que tanto el Ministerio Público, como los querellantes constituidos en actores civiles, presentaron su acusación dos (02) años y diez (10) meses, después de declarar admisible la querrela, cabe señalar que el artículo 150 de nuestro Código Procesal Penal, establece de manera clara cual es el plazo de la investigación,

específica inclusive que si se le ha impuesto a la parte imputada las medidas consistentes en prisión preventiva o arresto domiciliario, el plazo para concluir la investigación es de tres (3) meses, y si se ha impuesto cualquier otra medida el plazo es de seis (6) meses, y dice que si transcurrido el plazo máximo, es decir los seis (6) meses, el Ministerio Público entiende que necesita una prórroga para presentar su acusación, y justifica esa necesidad, el juez si verifica la veracidad de tal necesidad, le puede otorgar una prórroga que no supere los dos meses, y esta prórroga se le otorga una única vez, es por todo lo expuesto, que somos de criterio de que procede declarar la extinción de la acción penal, toda vez que es evidente, que habido dejadez olímpica tanto de la parte querellante constituida en actor civil, así como del Ministerio Público; que partiendo desde el momento mismo en que se presentó la querrela reformulada en fecha 17-11-2005, y de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 271 del Código Procesal Penal, la querrela es el acto mediante el cual se le da apertura a un proceso penal, porque inmediatamente se interpone una querrela el Ministerio Público de manera oficiosa empieza a realizar una investigación sobre el hecho punible, que le ha sido puesto en conocimiento, es decir, que el proceso en cuestión a la fecha tiene exactamente tres (3) años y siete (7) meses, por lo que es evidente que este proceso ha prescrito, y si tomamos en consideración también las disposiciones contenidas en el artículo 148 del mismo código, el cual hace alusión también de que el plazo empieza a computarse, a partir del inicio de la investigación, y que la duración máxima de todo proceso es de tres (3) años, y este proceso en especial tiene tres (3) años y siete (7) meses, y a penas está en la fase intermedia, por lo que ésta es la base legal en la que sustentamos nuestra decisión, de declarar extinta la acción penal del proceso seguido a los imputados Luis Ney Nolasco y Joaquín Félix Félix, acusados por la supuesta violación a los artículos 59, 60, 150 y 151 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que tal como expresan los recurrentes, en su primer y segundo medios, la Corte a-qua no valoró en su justa medida todos los documentos aportados por los recurrentes, relativos a los recursos

presentados por los imputados sobre los dictámenes emitidos por el Ministerio Público, tal y como se constar precedentemente en la relación de los hechos; por consiguiente, al declarar la extinción basada en el cómputo de tres (3) años y siete (7) meses, tomando como punto de partida la fecha de la reintroducción de la querrella, es decir, el 17 de noviembre de 2005 no tomó en cuenta los criterios jurisprudenciales adoptados por esta Suprema Corte de Justicia, como bien señalan los recurrentes, toda vez que, si bien es cierto el artículo 148 del Código Procesal Penal consagra que la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación, no menos cierto es que para los fines de cómputo de dicho plazo debe tomarse como punto de partida el momento en que la persona toma conocimiento de que un acto de investigación se está realizando en su contra y, que a la vez, ese acto sea capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados; que tomar como punto de partida el momento mismo en que el Ministerio Público recibe una querrella o inicia una investigación resultaría contraproducente, en razón de que no se sabe cuánto tardarían dichas diligencias, y las mismas podrían prolongarse hasta años, sin que el afectado tome conocimiento, y sin que ello conlleve algún resultado en su perjuicio;

Considerando, que es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que del análisis de las piezas que conforman el presente caso, se advierte que aun cuando los imputados tomaron conocimiento inmediato de la querrella presentada y su posterior reformulación, así como de la decisiones emitidas por los representantes del Ministerio Público, ejercieron los diferentes recursos que la ley faculta contra la decisión de admisibilidad o no de una querrella, dicha situación motivó la dilación del proceso; por

consiguiente, contrario a lo expuesto por el Juzgado a-quo, resulta improcedente la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal; por lo que procede acoger ambos medios;

Considerando, que los recurrentes expresan en su tercer medio, que el Juez a-quo presume la existencia de una medida de coerción; sin embargo, tal como alegan los recurrentes, no consta en el presente caso la existencia de una medida de coerción ni mucho menos que el Juez a-quo haya establecido qué tipo de medida de coerción recibieron los imputados, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia considera que hubo una incorrecta valoración del artículo 150 del Código Procesal Penal;

Considerando, que si bien es cierto que el Ministerio Público no tiene un plazo para determinar la admisibilidad o no de la querrela, no menos cierto es, que, aunque carezca de un plazo para ello, debe respeto a la sociedad y por ende garantizar el derecho de la víctima de poder conseguir una justicia pronta y equilibrada, por consiguiente, debe emitir su opinión en un plazo razonable, a fin de dar oportunidad a las partes de que puedan objetar su decisión por ante un juez, ya que, luego de admitida la querrela da inicio a la investigación formal, en cuya etapa procesal sí debe sujetarse a las normas establecidas en el artículo 150 del Código Procesal Penal, y luego de vencidos los plazos que prevé dicho artículo, las partes e incluso el juez, pueden contrarrestar su inercia al solicitarle al superior jerárquico del Ministerio Público actuante y a la víctima que presenten su requerimiento sobre el caso en un plazo de diez días, lo cual puede ser invocado por el juez aun de oficio, conforme lo estatuye el artículo 151 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurrió en la especie, como señalaron los recurrentes en su tercer medio; por lo que procede acoger dicho medio;

Considerando, que por la economía procesal, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Martha A. Durán Ortiz, Argentina Ortiz Matos, Regino Ortiz, Fredy Ortiz Díaz, María Meade Ortiz, Alberto Ortiz y Héctor Lantigua Ortiz, en su calidad de herederos del finado Luis Ortiz Matos, y Manuel Antonio Domínguez Ortiz y Martha Angélica Durán Ortiz, en calidad de hijos-herederos y continuadores jurídicos de la fenecida Gloria Ortiz Matos Vda. Durán, contra la resolución núm. 86-2009, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 15 de junio de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo** Revoca la indicada resolución; **TERCERO:** Ordena la devolución del presente proceso por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; **CUARTO:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2010, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Luis Gómez Mercedes y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Manuel Ricardo Polanco.
<b>Intervinientes:</b>	Gervacio Santos Estévez y Yomaira Esleine Toribio Toribio.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco Ventura.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Gómez Mercedes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0472184-4, domiciliado y residente en la calle 3 núm. 15 del sector Hato Mayor de la ciudad de Santiago, imputado civilmente demandado; G4S Cash Services, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, tercera civilmente demandada, y Seguros Banreservas, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora, contra



la sentencia núm. 627-2009-00267 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de julio de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Manuel Ricardo Polanco, a nombre y representación de José Luis Gómez Mercedes, G4S Cash Services y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 10 de agosto de 2009 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Mariano del Jesús Castillo Bello por sí y por la Licda. Carmen Francisco Ventura, a nombre y representación de Gervacio Santos Estévez y Yomaira Eslaine Toribio Toribio, depositado el 13 de agosto de 2009 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por José Luis Gómez Mercedes, G4S Cash Services, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 25 de noviembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de diciembre de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Alejo Martínez del municipio de Sosúa, entre el camión marca Daihatsu, conducido por José Luis Gómez Mercedes, propiedad de G4S Cash Services, S. A., asegurado por Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Gervacio Santo Estévez, resultando este último conductor y uno de sus acompañantes, el menor Nicolás Pérez, con diversas lesiones; b) que para la instrucción del proceso, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de José Luis Gómez Mercedes, el 6 de noviembre de 2008; c) que para el conocimiento del fondo del proceso, fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 274-2009-00192 el 8 de abril de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles por extemporáneo la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito de la querrela y constitución en actor civil instadas por Gervacio Santos Estévez y Yomaira Toribio, y la solicitud de inadmisibilidad de la querrela y constitución en actor civil de Yomaira Toribio, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Rechaza las solicitudes de exclusión probatorias formuladas por la defensa; **TERCERO:** Declara a José Luis Gómez Mercedes, culpable de violentar los artículos 49 letra c, 65 y 74 letra d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia le condena a (1) año de prisión, al pago de una multa de Mil Seiscientos Sesenta Pesos, y suspende su licencia de conducir por un período de (3) meses. Declara a José Luis Gómez Mercedes, no culpable de violar el artículo 50 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **CUARTO:** Condena a José Luis Gómez Mercedes, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Suspende condicionalmente la totalidad de la pena de prisión impuesta a José Luis Gómez Mercedes, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Tomar y culminar un curso de conducción de

vehículos de motor en una escuela de chóferes acreditada para tales fines; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario, fuera de su horario de trabajo y en la institución que designe el Juez de la Ejecución de la Pena; e) Abstenerse de conducir vehículos de motor, fuera de aquellas ocasiones en las que no esté tomando el curso de conducción de vehículos; **SEXTO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, José Luis Gómez Mercedes, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; **SÉPTIMO:** Condena solidariamente a José Luis Gómez Mercedes y a la entidad G4S Cash Services, S. A., al pago de las siguientes sumas de dinero: a) Trescientos Mil Pesos, a favor de Gervacio Santos Estévez, por los daños sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) Cien Mil Pesos, a favor de Yomaira Eslaine Toribio, en calidad de madre de Nicolás Pérez, por los daños físicos sufridos a consecuencia del accidente en cuestión; y rechaza la solicitud de imposición de interés legal; **OCTAVO:** Condena solidariamente a José Luis Gómez Mercedes y a la entidad G4S Cash Services, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y en provecho del Lic. Mariano Castillo Bello, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Declara la presente sentencia común y oponible en cuanto al aspecto civil a la compañía Seguros Banreservas, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente de motor de que se trata”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2009-00267, objeto del presente recurso de casación, el 28 de julio de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Procede a ratificar los recursos de apelación interpuestos el 1ro.) a las doce y cincuenta y dos (12:52) minutos horas de la tarde, del día veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), por los Licdos. Carlos Francisco Álvarez y Manuel Ricardo Polanco, dominicanos, quienes actúan en nombre y representación de José Luis Gómez Mercedes, imputado, G4S Cash

Services, tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, entidad aseguradora (sin más datos); y el 2do.) a las tres y cinco (3:05) minutos horas de la tarde, el día veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), por los Licdos. Mariano de Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco Ventura, en representación del señor Gervacio Santos Estévez y Yomaira Eslaine Toribio Toribio, ambos en contra de la sentencia penal núm. 274-2009-00192, de fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a las partes vencidas al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que los recurrentes José Luis Gómez Mercedes, G4S Cash Services, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., por intermedio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su medio de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia recurrida se encuentra manifiestamente infundada, ya que respecto a los medios planteados en el recurso de apelación, la corte hizo referencia a los mismos de manera conjunta en la página 17 de la sentencia, transcribió los tres motivos y luego contesta que los motivos indicados deben ser desestimados”;

Considerando, que en cuanto a lo expuesto por los recurrentes de que sus tres medios fueron contestados de manera genérica en la página 17, al señalar la Corte a-qua: “Que los motivos indicados deben ser desestimado”; dicho alegato carece de fundamento, toda vez que, del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que la Corte a-qua, luego de transcribir lo anteriormente expuesto, procedió a motivar cada uno de los puntos planteados por los recurrentes; por lo que el referido alegato debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes también señalan en el desarrollo de su medio, que: “Las declaraciones de la testigo Rosa Iris Torres

resultaron contradictorias, al señalar que el camión era del color blanco, cuando el mismo era de color azul, a lo cual la corte hizo caso omiso; que en la sentencia de primer grado se indicó que el imputado manifestó que el camión era de color verde, cuando éste precisó que era de color azul”;

Considerando, que en lo que respecta a la alegada contradicción en las declaraciones de la testigo Rosa Iris, la Corte a-qua determinó lo siguiente: “Que este alegato debe ser desestimado por improcedente e infundado, ya que dicha testigo no declaró eso, sino que estaba frente a la heladería cuando ocurrió el accidente de tránsito, por lo que evidentemente, contrario a lo que indica el recurrente, esta testigo sí vio cuando ocurrió el accidente. En cuanto al alegato, de que esa testigo dijo que el camión era azul, cuando en realidad era blanco, eso resulta indiferente a los fines que interesa al proceso, ya que mediante las pruebas aportadas al proceso, se pudo determinar que el camión que indica la testigo, fue el mismo que era conducido por el imputado al momento en que impactó a la víctima, además de que al testigo no se le puede exigir que recuerde todos los pormenores de un hecho, cuando el mismo se percibe a través de los sentidos, y esto se justifica porque al momento de declarar el testigo sobre el hecho ha transcurrido un lapso de tiempo, que puede afectar la memoria del suceso, lo cual es normal; ...que se pudo determinar que el vehículo conducido por el imputado al momento del accidente era de color blanco, no azul ni verde”; por consiguiente, la Corte a-qua dio motivos suficientes para rechazar dicho aspecto, por lo que procede desestimarlo;

Considerando, que los recurrentes también alegan que carece valor probatorio las declaraciones del testigo Isaías Torres Peña, situación que también fue analizada por la Corte a-qua, la cual determinó lo siguiente: “En lo que se refiere a la parcialidad del testigo Isaías Torres Peña, hacia el señor Gervacio Santos, y a la acreditación de las declaraciones del testigo, en cuanto a que la Juez a-quo, le resultaron verosímiles y sinceras, procede desestimar dicho medio por improcedente e infundado, ya que de acuerdo a criterio

jurisprudencial constante, los jueces de fondo son soberanos para apreciar las pruebas aportadas al proceso, en virtud del principio de inmediación la sinceridad o no de un testimonio, lo cual no es censurable en casación, salvo desnaturalización; lo que la corte no ha advertido que ha ocurrido en el caso de la especie, ya que la Juez a-quo, procedió a valorar las pruebas acreditadas al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica, tal y como dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, se advierte, que la corte dio motivos suficientes y concretos para rechazar el medio expuesto, además de que precisó que en declaraciones del referido testigo no hubo desnaturalización; en consecuencia, tal y como ha indicado la Corte a-qua la valoración de dichas declaraciones, en ese tenor, escapa a la casación; por ende, dicho argumento debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes alegan que ni el tribunal de primer grado ni la Corte a-qua dieron respuesta a su pedimento de inadmisibilidad de la constitución en actor civil de Yomaira Esleine Toribio Toribio, en su calidad de madre del menor de 2 años de edad, Nicolás Pérez Toribio, por ser el acta de nacimiento depositada en fotocopia; sobre lo cual la Corte a-qua dijo lo siguiente: “Respecto al acta de nacimiento, en cuanto a su exclusión probatoria, que indica el recurrente, en vista de que fue depositada en fotocopia y ésta no tiene ningún valor probatorio y es de jurisprudencia constante que las fotocopias carecen de valor probatorio, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal, cuestión esta que se viene planteando desde la fase preliminar sin que se nos diera una respuesta, dicho alegato debe de ser desestimado por improcedente e infundado, ya que la Juez a-quo, procedió a restarle valor probatorio a la acta de nacimiento del menor Nicolás Pérez Toribio, por estar depositada en fotocopia, tal y como alegó el recurrente, ante el juicio oral, por lo que como bien juzgó el Juez a-quo, tal valoración no acarrea circunstancia alguna, ya que en cuanto a las calidades de las partes para intervenir en el proceso, eso es un aspecto juzgado por el juez

de la instrucción en la audiencia preliminar y su decisión al respecto adquirió el carácter de la cosa juzgada, ya que no fue solicitada su rectificación en el plazo de los incidentes del artículo 170 del Código Procesal Penal, los hechos punibles y sus circunstancias, pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba legalmente admitido”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua al restarle valor probatorio al acta de nacimiento en fotocopia, brindó motivos contradictorios, toda vez, que con la misma Yomaira Esleine Toribio Toribio pretende probar su capacidad o calidad para representar en justicia al menor Nicolás Pérez Toribio, lo cual fue acogido por la Corte a-qua al confirmar la indemnización fijada por el tribunal de primer grado a favor del referido menor, sin observar que lo relativo a la calidad puede ser invocado en cualquier fase del proceso, conforme lo establece la Ley 834 del 15 de julio de 1978; por lo que procede acoger dicho argumento;

Considerando, que los recurrentes plantean además, “que la Corte a-qua desestimó su segundo medio sin motivar sobre la conducta de la víctima; que la Corte a-qua confirmó una indemnización exagerada de RD\$400,000.00, sin ninguna motivación para aplicar ese monto; que no valoró los hechos para rendir su decisión; que la corte de referencia no solo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, tampoco indicó la corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad del imputado; que los jueces están obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima, cuestión que no ocurrió en la especie”;

Considerando, que en torno a lo expuesto, la Corte a-qua expresó lo siguiente: “En lo que se refiere al segundo motivo, en cuanto a la falta de ponderación de la conducta de la víctima: el mismo debe ser desestimado, ya que el Tribunal a-quo, para declara al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, se basó tanto en las declaraciones de los testigos, así como por los demás elementos y circunstancias de la causa, con lo que se estableció lo

siguiente: De la producción de los elementos de prueba anteriormente valorados, el tribunal ha podido fijar los siguientes hechos: Que en fecha 6/12/2007, siendo aproximadamente las 18:30 P. M., ocurrió un accidente de tránsito en el municipio de Sosúa, específicamente en la intersección formada por las calles “Calle sin Salida” y “Alejo Martínez”, cuando el vehículo tipo camión chasis núm. V11818147, color blanco, marca Daihatsu, conducido por José Luis Gómez Mercedes, propiedad de G4S Cash Services, S. A., asegurado por la entidad Seguros Banreservas, S. A., quien conducía por la Calle sin Salida, hizo un uso incorrecto de la vía, ya que penetró a la calle Alejo Martínez, sin percatarse de las condiciones de acceso a esa vía, la cual es de naturaleza principal respecto de aquella por la cual conducía, y colisionó con la motocicleta marca Yamaha RX-115, color rojo vino, conducida por Gervacio Santos Estévez, y en la cual iban en calidad de pasajero Yomaira Toribio y Nicolás Pérez, de 2 años de edad; accidente del cual resultó Gervacio Santos Estévez, con golpes y heridas curables en 45 días y Nicolás Pérez, con golpes curables en 10 días... Como se advierte, el Tribunal a-quo, para formar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó en todo su sentido y alcance no sólo las declaraciones de los testigos, sino también los demás hechos y circunstancias de la causa, y pudo establecer, haciendo uso de las facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio del proceso, que el accidente se debió únicamente a la imprudencia del imputado recurrente; que al hacerlo así ponderó necesariamente la conducta de la víctima, a quien no le atribuyen ninguna falta; que además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una declaración de los hechos y circunstancias del proceso que han permitido a la corte verificar, que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley; que por lo tanto los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados. En cuanto al alegato a la irrazonabilidad al monto de la indemnización otorgada por el Juez a-quo, el mismo debe de ser desestimado, ya que de acuerdo a criterio jurisprudencial constante, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de



los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las mismas, a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, en razón de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, donde el Juez a-quo, ha indicado las razones de hecho y de derecho para conceder la indemnización a favor del actor civil, tal y como prevén las disposiciones de los artículos 24 del Código Procesal Penal y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil”;

Considerando, que siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se advierte que la Corte a-qua precisó que el accidente se debió únicamente a la imprudencia del imputado recurrente y que el Tribunal a-quo no le atribuyó ninguna falta a la víctima, lo cual hizo suyo; sin embargo, no consta el descargo o absolución de ésta; así como tampoco que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, ponderara o tomara en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trata, observaron las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, como ser titular de licencia de conducir, ni mucho menos hace referencia a la cantidad de personas que transitaban a bordo de la motocicleta envuelta en el accidente donde resultaron lesionados el conductor y un menor de dos (2) años de edad, y con respecto a aquel no precisa si estaba provisto o no de un casco protector, para determinar si esa falta contribuyó a agravar el daño recibido; por consiguiente, los motivos brindados son insuficientes,

lo cual imposibilita una evaluación adecuada y proporcional a los hechos sobre la indemnización fijada a los agraviados; en consecuencia, procede acoger dicho planteamiento;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero** Admite como intervinientes a Gervacio Santos Estévez y Yomaira Eslaine Toribio Toribio, en el recurso de casación interpuesto por José Luis Gómez Mercedes, G4S Cash Services, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 627-2009-00267 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de julio de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de los hoy recurrentes; **TERCERO:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2010, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Secundina Silverio Almonte.
<b>Abogado:</b>	Lic. Santo E. Hernández Núñez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Secundina Silverio Almonte, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 037-0070499-6, domiciliada y residente en la avenida Malecón, edificio núm. 5, primer piso, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, querellante, víctima y actor civil, contra la sentencia núm. 627-2009-00266 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de julio de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Danilo Pérez Silverio, en representación del Lic. Santos E. Hernández Núñez, quien a su vez representa a Secundina Silverio Almonte, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Santo E. Hernández Núñez, a nombre y representación de Secundina Silverio Almonte, depositado el 11 de agosto de 2009, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Ángel Francisco de los Santos y Juan Ramón Beard, a nombre y representación del imputado Juan Aquiles Jiménez Fondeur, depositado el 25 de agosto de 2009, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de octubre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Secundina Silverio Almonte, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de noviembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 37, 32, 111, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 2859 modificada por la Ley 62-2000, y el artículo 405 del Código Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, las Resoluciones núms. 2529-2006 y 1029-2007, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y el 3 de mayo de 2007;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) 11 de febrero de 2009, la señora Secundina Silverio Almonte, interpuso una querrela en acción privada con constitución en actor civil por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra del señor

Juan A. Jiménez Fondeur, por presunta violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques; b) que al no producirse la conciliación, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó su sentencia sobre el fondo, el 27 de abril de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al señor Juan Aquiles Jiménez Fondeur, de generales precedentemente anotadas, culpable de violación a la Ley 2859, modificada por la Ley 62-2000, y sancionada por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Secundina Silverio Almonte; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Juan Aquiles Jiménez Fondeur, a cumplir seis (6) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de una multa de Mil Setecientos Pesos (RD\$1,700.00), como justa sanción por el ilícito penal cometido por éste, con la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, en franca violación al artículo 66 de la Ley 2859, en perjuicio de la querellante señora Secundina Silverio Almonte; **TERCERO:** Condena al imputado Juan Aquiles Jiménez Fondeur, al pago y devolución de la suma total del cheque núm. 018703, el cual es válido por la suma de Ochenta y Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$82,500.00), a la querellante y actora civil señora Secundina Silverio Almonte; **CUARTO:** Condena al imputado señor Juan Aquiles Jiménez Fondeur, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, se acoge como buena y válida la presente constitución en actor civil en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, se condena al imputado Juan Aquiles Jiménez Fondeur, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la querellante y actora civil señora Secundina Silverio Almonte, por concepto de los daños y perjuicios materiales y morales a consecuencia del ilícito penal cometido; **SEXTO:** Se eximen las costas civiles del procedimiento”; c) que no conforme con esta decisión, el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó su sentencia núm. 627-2009-00266 (P), el 28 de julio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Ángel José

Francisco de los Santos y Juan Ramón Beard V., en representación de Juan Aquiles Jiménez Fondeur; **SEGUNDO:** Anula la sentencia núm. 00069 de fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y en consecuencia, declara la absolución del imputado Juan Aquiles Jiménez Fondeur, por los motivos expuestos”;

Considerando, que la recurrente Secundina Silverio Almonte, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Violación al artículo 426 numeral 3, del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al acápite 2.2 del artículo 422 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los medios expuestos por la recurrente, guardan estrecha relación por lo que se analizarán de manera conjunta;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, alega en síntesis, lo siguiente: “Que en el caso de la especie, existe una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que, la Corte a-qua, establece: “... que al imputado se le ha irrogado perjuicio, porque en la especie, en la etapa conciliatoria el imputado no estuvo representado por un abogado que lo defendiera de la acusación formulada en su contra...”. Siguen diciendo los juzgadores: “... se concluye en que la juez actuó ilegalmente vulnerando el debido proceso, en consecuencia, resulta pertinente declarar la nulidad de la sentencia impugnada...”; que la nulidad establecida por los juzgadores se enmarca dentro de las nulidades relativas, las cuales dan lugar a dejar sin efecto la sentencia, por lo que pueden celebrarse otras instancias o juicios y, en el caso específico, celebrarse de nuevo la conciliación y posteriormente conocer el fondo del asunto; que la Corte de Apelación lo que debió ordenar fue el apoderamiento de otro juzgador de primer grado, para la celebración de un nuevo juicio en el cual retrotrajera el proceso a la etapa procesal anterior a la audiencia de conciliación, a fin de que fuere celebrada otra vez la conciliación con la participación del defensor técnico del acusado;

que los juzgadores establecen: "...que por el principio de cosa juzgada que consisten en revestir a la sentencia de una calidad especial, en virtud de lo cual no se permite que las partes frente a quienes se profiere puedan volver a instaurar un segundo proceso... que en lo referente a lo señalado, lleva a este tribunal a declarar precluida la etapa de conciliación y a la de los actos que son su consecuencia..."; que este razonamiento de la Corte a-qua, resulta violatorio al acápite 2.2 del artículo 422 del Código Procesal Penal, el cual manda a que la corte, cuando se trate de nulidades relativas, apodere a otro tribunal del mismo grado, para que realice una nueva valoración de los medios probatorios, de manera, que al no haberlo hecho provocó la nulidad de la misma, motivo por el cual dicha sentencia debe ser casada";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: "El medio que se examina va a ser acogido por la corte, pues consta en el expediente que en la audiencia de conciliación celebrada por el Tribunal a-quo en fecha 25 de febrero de 2009, el imputado y ahora recurrente Juan Jiménez Fondeur, no estuvo asistido de un defensor técnico y que no obstante ello el tribunal procedió a levantar el acta de no conciliación y a fijar audiencia para el conocimiento del fondo de la querrela, violando con esa manera de actuar el artículo 111 del Código Procesal Penal, el que expresa que el imputado tiene el derecho irrenunciable a hacerse defender desde el primer acto del procedimiento por un abogado de su elección y a que si no lo hace, se le designe de oficio un defensor público. El imputado puede asumir su propia defensa, conjuntamente con aquél. En este caso, el juez vela para que esto no perjudique la eficacia de la defensa técnica. La designación del defensor no debe menoscabar el derecho del imputado a formular directamente solicitudes e informaciones. La inobservancia de esta norma produce la nulidad del procedimiento. Por lo antes dicho procede acoger el medio planteado, anular la decisión impugnada y descargar al imputado de la acusación";

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 111 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "Elección. El imputado tiene

el derecho irrenunciable a hacerse defender desde el primer acto del procedimiento por un abogado de su elección y a que si no lo hace se le designe de oficio un defensor público. El imputado puede asumir su propia defensa, conjuntamente con aquél. En este caso, el juez vela para que esto no perjudique la eficacia de la defensa técnica. La designación del defensor no debe menoscabar el derecho del imputado a formular directamente solicitudes e informaciones. La inobservancia de esta norma produce la nulidad del procedimiento”; no es menos cierto que en la especie, se trata de la violación a la Ley de Cheques, lo cual convierte a la conciliación en la parte inicial del procedimiento de acción penal privada, conforme al artículo 361 del Código Procesal Penal, y se define como el método mediante el cual las partes acuden a un juez, quien les ayudará a encontrar la fórmula para poner fin al conflicto; por lo que las partes son libres de acogerse o no a la mediación o conciliación, de desistir en cualquier momento y de alcanzar los acuerdos que estimen oportunos, conforme a sus respectivos intereses en los casos permitidos por el Código Procesal Penal. Cuando la ley prevea un preliminar obligatorio de conciliación o mediación, como en la que acontece, el agotamiento de esta fase no implica la obligación de llegar a un acuerdo. Las partes tienen la facultad de controlar el proceso de resolución alterna de conflictos a través de su intervención personal y directa en dicho procedimiento, que le permite solucionar o no el conflicto en esta fase del procedimiento; donde las partes deben comparecer personalmente, asistidas o no, al procedimiento de resolución alterna de conflicto con miras a la solución efectiva del mismo, es decir, que pueden estar asistidas o no por sus abogados, conforme lo previsto en los artículos 3, literales k y l, y 20 de la Resolución núm. 1029-2007, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, vigente desde el 14 de mayo de 2007; por lo que, tal y como alega la recurrente, lo expuesto por la Corte a-qua resulta ser manifiestamente infundado;

Considerando, que por otro lado, la Corte a-qua anuló todo el procedimiento realizado por el tribunal de primer grado y descargó al imputado, basada en que la conciliación no se podía retrotraer en la fase de apelación, sin embargo, no observó lo establecido en el



artículo 28 del indicado reglamento, que dispone que: “Cuando una cualquiera de las partes promueva la conciliación ante los jueces de la apelación estos sobreseen el conocimiento del recurso hasta tanto se agote la conciliación, y designan a un juez de la corte para que actúe como juez de la conciliación, el cual no podrá participar en el conocimiento del caso de haber lugar a ello. El secretario de la corte tramita dicho proceso por ante el juez de conciliación de conformidad a las reglas establecidas en este reglamento para la conciliación ante los tribunales de primera instancia”; por consiguiente, si la conciliación le fuere solicitada debe decidir sobre la misma, en caso de ser rechazada estatuir sobre el fondo del recurso de apelación propuesto;

Considerando, que en la especie, el imputado tuvo la oportunidad en la audiencia conciliatoria, en presencia de un juez, de proponer una solución al conflicto económico que sostiene con el actor civil, aun sin la presencia de su defensor, ya que la voluntad de pagar el cheque dado al querellante y actor civil no descansa en el espíritu del abogado defensor, sino del imputado, lo cual no hizo y la parte civil solicitó el levantamiento del acta de no acuerdo, por lo que actuó conforme al debido proceso y se respetaron sus garantías constitucionales; en consecuencia, acoge los medios expuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Secundina Silverio Almonte, contra la sentencia núm. 627-2009-00266 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa la referida decisión; **Segundo** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **TERCERO:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2010, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Rudyard Rafael Tejada Naar.
<b>Abogado:</b>	Lic. Santo E. Hernández Núñez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rudyard Rafael Tejada Naar, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 037-0070590-2, domiciliado y residente en la avenida Malecón, edificio núm. 5, primer piso, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, querellante, víctima y actor civil, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Danilo Pérez Silverio, en representación del Lic. Santo E. Hernández Núñez, quien a su vez representa a Rudyard Rafael Tejada Naar, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Santo E. Hernández Núñez, a nombre y representación de Rudyard Rafael Tejeda Naar, depositado el 11 de agosto de 2009, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa depositado el 25 de agosto de 2009, ante la secretaría de la Corte a-qua, por los Licdos. Ángel Francisco de los Santos y Juan Ramón Beard, en representación de Juan Aquiles Jiménez Fondeur, imputado;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Rudyard Rafael Tejeda Naar, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de noviembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 37, 32, 111, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000, y el artículo 405 del Código Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, las Resoluciones núms. 2529-2006 y 1029-2007, dictadas por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y el 3 de mayo de 2007;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) 11 de febrero de 2009, el señor Rudyard Rafael Tejeda Naar, interpuso una querrela en acción privada con constitución en actor civil por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra del señor Juan A. Jiménez Fondeur, por presunta violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre

Cheques; b) que al no producirse la conciliación, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó su sentencia sobre el fondo, el 27 de abril de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al Sr. Juan Aquiles Jiménez Fondeur (de generales precedentemente anotadas), culpable de violación a la Ley 2859 modificada por la Ley 62-2000, y sancionada por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Rudyard Rafael Tejeda Naar; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Juan Aquiles Jiménez Fondeur a cumplir seis (6) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de una multa de Mil Setecientos Pesos (RD\$1,700), como justa sanción por el ilícito penal cometido por éste, con la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, en franca violación al artículo 66 de la Ley 2859 en perjuicio del querellante Sr. Rudyard Rafael Tejeda Naar; **TERCERO:** Condena a Juan Aquiles Jiménez Fondeur al pago y devolución de la suma total del cheque núm. 0003, el cual es válido por la suma de Setecientos Noventa Mil Pesos (RD\$790,000.00), al querellante y actor civil, Sr. Rudyard Rafael Tejeda Naar; **CUARTO:** Condena al imputado Sr. Juan Aquiles Jiménez Fondeur, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, se acoge como buena y válida la presente constitución en actor civil en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se condena al imputado Juan Aquiles Jiménez Fondeur, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del querellante y actor civil, Sr. Rudyard Rafael Tejeda Naar, por concepto de los daños y perjuicios materiales y morales a consecuencia del ilícito penal cometido; **SEXTO:** Se eximen las costas civiles del procedimiento”; c) que no conforme con esta decisión, el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó su sentencia el 28 de julio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las cuatro y cuatro minutos (4:04), horas de la tarde, el día diez y nueve (19) (Sic) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), por los Licdos. Ángel

José Francisco de los Santos y Juan Ramón Beard V., defensores técnicos, quienes actúan a nombre y en representación del señor Juan Aquiles Jiménez Fondeur, en contra de la sentencia penal núm. 00070, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, anula la sentencia penal núm. 00070, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente decisión, consecuentemente se declara no culpable al imputado Juan Aquiles Jiménez Fondeur, de los hechos de la acusación puesta a su cargo por la parte querellante constituido en actor y acusador, señor Rudyard Rafael Tejeda Naar, por los motivos expuestos en la presente decisión”;

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Violación al artículo 426 numeral 3, del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al acápite 2.2 del artículo 422 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los medios expuestos por el recurrente, guardan estrecha relación por lo que se analizarán de manera conjunta;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, alega en síntesis, lo siguiente: “Que en el caso de la especie existe una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que, la Corte a-quá, establece: “...que al imputado se le ha irrogado perjuicio, porque en la especie, en la etapa conciliatoria el imputado no estuvo representado por un abogado que lo defendiera de la acusación formulada en su contra...”. Siguen diciendo los juzgadores: “... se concluye en que la juez actuó ilegalmente vulnerando el debido proceso, en consecuencia, resulta pertinente declarar la nulidad de la sentencia impugnada...”; que la nulidad establecida por los juzgadores se enmarca dentro de las nulidades relativas, las cuales

dan lugar a dejar sin efecto la sentencia, por lo que pueden celebrarse otras instancias o juicios y, en el caso específico, celebrarse de nuevo la conciliación y posteriormente conocer el fondo del asunto; que la corte de apelación lo que debió ordenar fue el apoderamiento de otro juzgador de primer grado, para la celebración de un nuevo juicio en el cual retrotrajera el proceso a la etapa procesal anterior a la audiencia de conciliación, a fin de que fuere celebrada otra vez la conciliación con la participación del defensor técnico del acusado; que los juzgadores establecen: "...que por el principio de cosa juzgada que consisten en revestir a la sentencia de una calidad especial, en virtud de lo cual no se permite que las partes frente a quienes se profiere puedan volver a instaurar un segundo proceso... que en lo referente a lo señalado, lleva a este tribunal a declarar precluida la etapa de conciliación y a la de los actos que son su consecuencia..."; que este razonamiento de la Corte a-qua, resulta violatorio al acápite 2.2 del artículo 422 del Código Procesal Penal, el cual manda a que la corte, cuando se trate de nulidades relativas, apodere a otro tribunal del mismo grado, para que realice una nueva valoración de los medios probatorios, de manera, que al no haberlo hecho provocó la nulidad de la misma, motivo por el cual dicha sentencia debe ser casada";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, en síntesis, lo siguiente: "De todo lo relacionado se concluye que la audiencia en la que se dispuso la no conciliación entre las partes enfrentadas, fue celebrada sin el asesoramiento de un abogado defensor, vulnerando así el derecho irrenunciable a la defensa técnica, prevista por el artículo 111 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 12 de la misma normativa procesal, lo que constituye una violación al derecho de defensa que incide directamente sobre la restricción al derecho a un juicio justo y garantista de los derechos fundamentales de todo individuo ante una acusación penal tenida en su contra";

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 111 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "Elección. El imputado tiene el derecho irrenunciable a hacerse defender desde el primer acto

del procedimiento por un abogado de su elección y a que si no lo hace se le designe de oficio un defensor público. El imputado puede asumir su propia defensa, conjuntamente con aquél. En este caso, el juez vela para que esto no perjudique la eficacia de la defensa técnica. La designación del defensor no debe menoscabar el derecho del imputado a formular directamente solicitudes e informaciones. La inobservancia de esta norma produce la nulidad del procedimiento”; no es menos cierto que en la especie, se trata de la violación a la Ley de Cheques, lo cual convierte a la conciliación en la parte inicial del procedimiento de acción penal privada, conforme al artículo 361 del Código Procesal Penal, y se define como el método mediante el cual las partes acuden a un juez, quien les ayudará a encontrar la fórmula para poner fin al conflicto; por lo que las partes son libres de acogerse o no a la mediación o conciliación, de desistir en cualquier momento y de alcanzar los acuerdos que estimen oportunos, conforme a sus respectivos intereses en los casos permitidos por el Código Procesal Penal. Cuando la ley prevea un preliminar obligatorio de conciliación o mediación, como en la que acontece, el agotamiento de esta fase no implica la obligación de llegar a un acuerdo. Las partes tienen la facultad de controlar el proceso de resolución alterna de conflictos a través de su intervención personal y directa en dicho procedimiento, que le permite solucionar o no el conflicto en esta fase del procedimiento; donde las partes deben comparecer personalmente, asistidas o no, al procedimiento de resolución alterna de conflicto con miras a la solución efectiva del mismo, es decir, que pueden estar asistidas o no por sus abogados, conforme lo previsto en los artículos 3, literales k y l, y 20 de la Resolución núm. 1029-2007, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, vigente desde el 14 de mayo de 2007; por lo que, tal y como alega el recurrente, lo expuesto por la Corte a-qua resulta ser manifiestamente infundado;

Considerando, que por otro lado, la Corte a-qua anuló todo el procedimiento realizado por el tribunal de primer grado, basada en que la conciliación no se podía retrotraer en la fase de apelación, sin embargo, no observó lo establecido en el artículo 28 del indicado reglamento, que dispone que: “Cuando una cualquiera de



las partes promueva la conciliación ante los jueces de la apelación estos sobreseen el conocimiento del recurso hasta tanto se agote la conciliación, y designan a un juez de la corte para que actúe como juez de la conciliación, el cual no podrá participar en el conocimiento del caso de haber lugar a ello. El secretario de la corte tramita dicho proceso por ante el juez de conciliación de conformidad a las reglas establecidas en este reglamento para la conciliación ante los tribunales de primera instancia”; por consiguiente, si la conciliación le fuere solicitada debe decidir sobre la misma, en caso de ser rechazada estatuir sobre el fondo del recurso de apelación propuesto;

Considerando, que en la especie, el imputado tuvo la oportunidad en la audiencia conciliatoria, en presencia de un juez, de proponer una solución al conflicto económico que sostiene con el actor civil, aun sin la presencia de su defensor, ya que la voluntad de pagar el cheque dado al querellante y actor civil no descansa en el espíritu del abogado defensor, sino del imputado, lo cual no hizo y la parte civil solicitó el levantamiento del acta de no acuerdo, por lo que actuó conforme al debido proceso y se respetaron sus garantías constitucionales; en consecuencia, acoge los medios expuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas atribuidas a los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rudyard Rafael Tejada Naar, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de julio de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa la referida sentencia; **Segundo** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **TERCERO:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2010, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Liliana Ozuna.
<b>Abogado:</b>	Dr. Andrés Montero Ferreras.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Liliana Ozuna, dominicana, mayor de edad, pasaporte núm. NT3L4HP86, imputada, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Andrés Montero Ferreras, a nombre y representación de la recurrente Liliana Ozuna, depositado el 1ro. de julio de 2009, en la secretaría de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 19 de octubre de 2009, que declaró admisible el recurso interpuesto por Liliana Ozuna, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de noviembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de diciembre de 2007, la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Liliana Ozuna, por presunta violación a los artículos 5, letra a, 58, literal a, 59, párrafo I, 75, párrafo III, y 85, letras a, b y c, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió un auto de apertura a juicio en contra de la imputada el 7 de febrero de 2008; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo (hoy Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo), el cual dictó su sentencia el 25 de junio de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el fallo ahora impugnado, el cual fue producto del recurso de apelación de la imputada, siendo apoderada la Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la resolución núm. 741/2008, el 9 de septiembre de 2008, la cual declaró inadmisibile el recurso presentado por la recurrente, siendo dicha decisión recurrida en oposición, lo cual fue acogido por la Corte a-qua, al revocar la indicada resolución el 29 de octubre de 2008, y procedió a dictar el fallo ahora impugnado el 28 de mayo de 2009, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Cristian Moreno Pichardo, defensor público, en nombre y representación de la imputada Lilian Ozuna (Sic), en fecha 29 de agosto de 2008, en contra de la sentencia num. 293/2008, de fecha 25 de junio de 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero** Rechaza la moción de la defensa, en lo relativo al planteamiento del estado de salud de la imputada, como circunstancia atenuante para la imposición de la pena, toda vez que la Fiscalía demostró que en la actualidad la misma no padece de ninguna enfermedad; no obstante no haber justificación del hecho aun existiera la enfermedad; **Segundo** Declara la imputada Lilian Ozuna (Sic), holandesa, mayor de edad, soltera, pasaporte núm. NT3L4HP86, recluida en Najayo Mujeres, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5-a, 58-a, 59 párrafo I y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, la condena a cumplir la pena de trece (13) años de reclusión, en una cárcel del Estado Dominicano, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal; **TERCERO:** Condena además la imputada Lilian Ozuna, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena el decomiso e incineración de la droga ocupada como cuerpo (Sic); **QUINTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo 8/7/08 a las 9:00 a. m., para dar lectura íntegra a la presente decisión; vale citación para las partes presentes’; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y al declarar culpable a la nombrada Lilian Ozuna, de violar las

disposiciones de los artículos 5-a, 58-a, 59 párrafo I y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, la condena a la pena de ocho (8) años de prisión; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la recurrente Lilian Ozuna, al pago de las costas procesales”;

Considerando, que la recurrente Liliana Ozuna, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “**Único Medio:** Sentencia Manifiestamente infundada”;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de su medio, alega en síntesis, lo siguiente: “Que al momento de interponer su recurso de apelación se fundamentó en la violación a la ley, sobre todo lo referente a la norma relativa a la oralidad, bajo el entendido de que el Primer Tribunal Colegiado de Santo Domingo, al momento de condenar a la ciudadana recurrente, se fundamentó en pruebas documentales, sin ser las mismas una excepción a la oralidad que prevé el artículo 312 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente dicho medio no fue planteado por ante la Corte a-quá; por lo que ésta no fue puesta en condiciones de estatuir respecto al mismo; además de que no se advierte, respecto a dicho medio, una violación de índole procesal, toda vez que los documentos presentados por las partes fueron sometidos al debate oral, público y contradictorio en la fase de juicio, previa admisión de los mismos en la fase preparatoria, por lo que las pruebas documentales fueron ponderadas y valoradas conforme a las reglas de lógica, conocimientos científicos, máximas de experiencia y condiciones o situaciones circunstanciales propias de la especie, culminando en la sana crítica de que la presunción de inocencia de la encartada quedó quebrada con las pruebas a cargo que resaltan que la imputada expulsó de su estómago, 85 bolsitas conteniendo cocaína clorhidratada, lo cual fue corroborado en la fase de juicio por el testimonio de la Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia de Santo Domingo, Flor María Nova del Carmen, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y de base legal;

Considerando, que la recurrente también alega lo siguiente: “Que la Corte a-qua no hizo una correcta motivación de su decisión, sino que se limitó hacer una reproducción de los hechos y de las normas legales, pero sin explicar la historia del caso y las razones que lo llevaron a tomar su decisión; que no respondió ninguno de los motivos señalados por la recurrente al momento de interponer su recurso de apelación, de haberlo observado hubiera acogido el pedimento de la recurrente, y la hubiera condenado a una pena de tres (3) a cinco (5) años de prisión, en vista de la que imputada Liliana Ozuna, es paciente del Centro de Oncología Dominicano, por presentar ‘estenosis vaginal tercio superior de vagina, seguimiento cada seis meses’; que el juez al momento de imponer una pena debe velar de que la condena no implique un agravamiento de las condiciones de salud del imputado; que las penas deben ser impuestas cuando se comprueba que el encartado ha tenido participación en el hecho punible y tomando en cuenta algunas características particulares que tienen que ver con la personalidad de la persona, tanto de índole social, económico y cultural; que se trata de una joven de 22 años, que es la primera vez que es sometida a la acción de la justicia; que frente a una sentencia condenatoria de ocho (8) años impuesta a una persona sobre la cual impera la presunción de inocencia, es menester reconocer el derecho que tiene la procesada de que sean revalorados los criterios de determinación de la pena y que este tribunal por vía de su propio imperio, tenga a bien reducir de manera significativa la pena que le fue impuesta a la procesada, toda vez que la misma muestra un arrepentimiento absoluto”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, expresó lo siguiente: “Que del análisis del único motivo expuesto por la parte recurrente en su escrito de apelación, la corte ha podido observar que la parte recurrente cuestiona fundamentalmente lo concerniente a la falta de aplicación del criterio para la determinación de la pena establecida en el artículo 339 del Código Procesal Penal y es en esas atenciones que la misma estima procedente declarar con lugar y acoger dicho motivo; que del análisis del único motivo expuesto por la recurrente en su escrito

de apelación, la corte ha podido observar que la parte recurrente cuestiona fundamentalmente lo concerniente a la falta de aplicación del criterio para la determinación de la pena establecida en el artículo 339 del Código Procesal Penal y en esas atenciones la misma estima procedente declarar con lugar y acoger dicho medio”; por lo que en su parte dispositiva redujo cinco años de la pena fijada a la imputada, es decir, de 13 a 8 años de prisión; por consiguiente, contestó y acogió el medio propuesto por la imputada;

Considerando, que el artículo 339 del Código Procesal Penal, copiado textualmente dispone: “Criterios para la determinación de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”;

Considerando, que es facultad de los jueces del fondo aplicar los criterios que estimen convenientes al momento de fijar la pena, y en la especie, el estado jurídico de inocencia de la imputada quedó debidamente destruido, como se ha señalado precedentemente, por lo que fue condenada por tráfico ilícito de drogas, cuyo delito conlleva una sanción de 5 a 20 años de reclusión mayor; sin embargo, la Corte a-qua redujo la pena fijada de 13 a 8 años, por consiguiente, dicha pena se encuentra dentro del marco de la ley, por lo que no hay nada que censurar a la Corte a-qua;

Considerando, que no obstante la reducción de la pena señalada, la recurrente en su recurso de casación hace énfasis en su estado de salud, en procura de obtener una rebaja de 3 ó 5 años, sin



embargo, debido a la certificación que reposa en el expediente, de fecha 27 de junio de 2008, expedida por el Instituto de Oncología “Dr. Heriberto Pieter”, la imputada “actualmente sin evidencia de actividad tumoral”; por consiguiente, y debido a la magnitud del hecho, la peligrosidad social que representa el mismo, resulta contraproducente una mayor rebaja a la fijada por la Corte a-qua, en consecuencia; procede desestimar los argumentos invocados por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Liliana Ozuna, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2010, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Heriberto Rodríguez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel Durán y Guillermo García Cabrera.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Heriberto Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0111147-4, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 21 del kilómetro 14 del barrio Independencia, de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, Jugos Trópico, C. por A., con domicilio social en la calle 11 núm. 45 del ensanche Libertad, Santiago de los Caballeros, tercero civilmente demandado, y Seguros Universal, S. A., con domicilio social en el tercer nivel de la avenida Juan Pablo Duarte núm. 106 de la ciudad de Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Heriberto Rodríguez, Jugos Trópico, C. por A., y Seguros Universal, C. por A., a través de los Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel Durán y Guillermo García Cabrera, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de agosto de 2009,

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 23 de octubre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 2 de diciembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 49, numeral 1, 1, 61, 65 y 72 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; 1382 del Código Civil, y 24, 333, 334, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de octubre de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Circunvalación, en las proximidades del Supermercado La Fuente, en la ciudad de Santiago, cuando Heriberto Rodríguez, conducía por la referida vía en dirección sur-norte la patana marca Freight Liner, propiedad de Jugos Trópico, C. por A., asegurada en Seguros Universal, S. A., colisionó con la motocicleta marca CG 125, conducida por Anthony José Balbuena Ramos y en la que viajaba como pasajero Alfredo Antonio Ortega, resultando el primero fallecido, y el segundo con diversas; b) que el Fiscalizador adscrito a la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, presentó acusación contra Heriberto Rodríguez, atribuyéndole haber violado las disposiciones de los artículos 49, numeral 1,

61, literales a, c y d, 64 y 65, párrafo 1, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, una vez agotada la audiencia preliminar, dicho juzgado dictó auto de apertura a juicio contra el indicado imputado; c) que apoderada para la celebración del juicio, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 11 de marzo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al señor Heriberto Rodríguez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0111147-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, kilómetro 14, barrio Independencia, calle Tercera núm. 21, D. N., culpable de violar los artículos 49-1, 61, 65 y 72 de la Ley 241, en perjuicio de quien en vida se llamó Anthony José Balbuena Ramos, en consecuencia, se condena a una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al señor Heriberto Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil formulada por los señores Jacinto Diómedes Balbuena y Carmen Margarita Ramos Brito, en calidad de víctimas y querellantes constituidos en actores civiles en el proceso; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena de manera conjunta y solidaria a los señores Heriberto Rodríguez y Jugos Trópico, C. por A., el primero por su hecho personal, y la segunda en calidad de persona civilmente responsable, al pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por las víctimas; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a compañía Seguros Universal, S. A., por ser la entidad afianzadora del vehículo en la ocurrencia del siniestro que originó el presente proceso; **SEXTO:** Condena al señor Heriberto Rodríguez y a la compañía Jugos Trópico, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción y provecho a favor de los abogados constituidos por los actores civiles y querellantes”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los hoy recurrentes, intervino la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de julio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con

lugar el recurso interpuesto siendo las 10:42 a. m., del día seis (6) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), por los Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel Durán y Guillermo García Cabrera, actuando en nombre y representación de Heriberto Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0111147-4, domiciliado y residente en la calle Tercera, casa 21 del kilómetro 14, del barrio Independencia de Santo Domingo, Distrito Nacional; Jugos Trópico, C. por A., tercero civilmente demandando, y Seguros Universal, S. A., sociedad comercial debidamente organizada y constituida de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, en contra de la sentencia núm. 00004-09 de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Anula el aspecto civil de la sentencia y resuelve directamente el caso en el aspecto civil, en base al artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, declara buena y válida la constitución en actor civil formulada por los señores Jacinto Diómedes Balbuena y Carmen Margarita Ramos Brito, en calidad de víctimas y querellantes constituidos en actores civiles en el proceso; en cuanto al fondo, condena de manera conjunta y solidaria a los señores Heriberto Rodríguez y Jugos Trópico, C. por A., el primero por su hecho personal y al segundo en calidad de persona civilmente responsable, al pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por las víctimas; **TERCERO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Universal, S. A., por ser la entidad afanzadora del vehículo que ocasionó el accidente, hasta el monto de la póliza; **CUARTO:** Condena al señor Heriberto Rodríguez y a la compañía Jugos Trópico, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción y provecho a favor de los abogados constituidos en actores civiles y querellantes; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Compensa las costas generadas por el recurso; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que los recurrentes Heriberto Rodríguez, Jugos Trópico, C. por A., y Seguros Universal, C. por A., en apoyo a su recurso de casación, invocan lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del medio argüido, los recurrentes aducen: “1.1 Falta de motivación, ya que la Corte a-qua no motivó la razón por la cual no acogió o rechazó las declaraciones del imputado Heriberto Rodríguez como defensa material o como prueba testimonial, o como fuente de prueba, al exponer ante el plenario que él en ningún momento dio reversa al vehículo que conducía, tampoco sintió el impacto del motorista que supuestamente impactó con la parte trasera...la declaración del imputado se trata de un acto que materializa la defensa en juicio del imputado, pero que puede ser empleado como eventual fuente de prueba; nadie pone en duda hoy en día que la declaración del sometido a proceso, analizada desde la óptica del imputado, importe un medio idóneo para la materialización de su defensa en juicio...”;

Considerando, que el medio invocado carece de fundamento, toda vez que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Corte a-qua dio por establecido que: “a) La corte entiende que si bien el imputado declaró que él en ningún momento dio reversa al vehículo que conducía y que tampoco sintió el impacto del motorista que supuestamente impactó, lo cual constituye un medio de defensa al tenor de las disposiciones de la Ley núm. 76-02, lo cierto es que está muy claro en la sentencia que el fallo condenatorio se produjo porque al tribunal de primer grado le merecieron credibilidad las declaraciones del testigo presencial Bruno Antonio Flete, quien dijo, en síntesis, que el imputado Heriberto Rodríguez le dio para atrás al camión atropellando a la víctima Anthony Balbuena, y le merecieron credibilidad las declaraciones del testigo presencial Juan Confesor Brito Flete, quien dijo, en síntesis, que el chofer de la patana (Heriberto Rodríguez), se llevó a la víctima cuando dio para atrás; b) Es decir, que no lleva razón la parte apelante cuando aduce falta de motivación de la sentencia en lo relativo a la valoración de la prueba;

lo que ocurrió, como se dijo, es que las concordantes declaraciones de los testigos presenciales Bruno Antonio Flete Paulino y Juan Confesor Brito Flete, valoradas con inmediación por el juez de juicio le merecieron credibilidad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso”; por tanto, no se ha incurrido en las violaciones denunciadas siendo examinado y decidido, según se deduce de su motivación, por la Corte a-qua este asunto;

Considerando, que en el desarrollo del segundo argumento del único medio esbozado, los recurrentes sostienen, en síntesis: “2.1 In dubio pro reo, la Corte a-qua no pudo mantener una discrecionalidad exorbitante respecto de la declaración del imputado Heriberto Rodríguez, tenía que motivar si la misma consistía un medio de defensa material o podría valorarse como elemento probatorio testimonial, porque el imputado no había ofertado pruebas y en virtud del principio fundamental de la interpretación de las normas sólo pueden ser aplicadas e interpretadas analógicamente cuando favorecen los derechos del justiciable, máxime como sucede en el presente proceso respecto al establecimiento de dudas, las que en virtud del principio universalmente conocido como in dubio pro reo aunado con el principio fundamental de la presunción de inocencia sólo favorecen al procesado Heriberto Rodríguez”;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido que: “Conviene agregar en este punto que la presunción de inocencia implica que durante el juicio deben aportarse pruebas de cargo que establezcan con certeza la culpabilidad del imputado. Las declaraciones de los testigos presenciales Bruno Antonio Flete Paulino y Juan Confesor Brito Flete, tienen la potencia suficiente para el tribunal poder establecer, con certeza que el accidente ocurrió porque el imputado dio reversa, chocando a la víctima, por lo que no hay nada que reprocharle al a-quo con relación a la presunción de inocencia y a la condena por violación a la Ley 241, en cuanto al aspecto penal del proceso”; por consiguiente, de la motivación ofrecida por la Corte a-qua se pone de manifiesto que la misma apreció la falta cometida por el imputado Heriberto Rodríguez, en la

ocurrencia del accidente, valorando era procedente la confirmación de la sanción penal como consecuencia de tal apreciación, lo cual no es censurable, por lo que el aspecto analizado debe ser desestimado;

Considerando, que el tercer y último punto del medio planteado, los recurrentes alegan resumidamente: “3.1 En el aspecto civil no pudo retenerse el vínculo de causalidad entre la falta y el daño para imponer una indemnización totalmente desproporcional al imputado Heriberto Rodríguez y a los terceros civilmente demandados Jugos Trópico, C. por A., y Seguros Universal, S. A.; la Corte a-qua no hace una motivación sustentada bajo criterios de razonabilidad y pertinentes que conduzcan a verificar una evaluación clara y precisa sobre los daños ocasionados en el caso de la especie, siempre y cuando se compruebe de manera certera y fehaciente quien fue la persona negligente e imprudente al conducir, el camión que estaba parado por la luz de un semáforo en rojo o aquel motociclista que conducía a una velocidad totalmente estrepitosa; ninguna de estas previsiones fue tomada en cuenta por la Corte a-qua, por lo que la indemnización otorgada a la supuesta víctima, es improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

Considerando, que la Corte a-qua para cimentar su sentencia expuso los siguientes argumentos: “a) Que en materia de Ley 241, la falta penal retenida arrastra una falta civil, y en el caso de la especie existe una falta que le es imputable a Heriberto Rodríguez por el hecho de haber dado reversa al camión conducido por éste sin tomar las precauciones de ley, atropellando y causándole la muerte a la víctima Anthony José Balbuena Ramos, quien se encontraba detrás del camión, un daño o perjuicio, que resulta del certificado médico legal núm. 1499 de fecha 24/10/2007 expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses mediante el cual el doctor Esmeraldo Martínez, estableció como causa probable de su muerte “trauma craneoencefálico severo”... existe además un vínculo de causa a efecto entre la falta y el daño, es decir, el hecho de haber dado reversa a su camión sin tomar en cuenta que detrás del mismo se encontraban vehículos en la vía, como fue el caso del motorista



Anthony José Balbuena, quien falleció a causa de la falta cometida por el imputado Heriberto Rodríguez, que fue lo que ocasionó dolor y sufrimiento (daño moral) a los reclamantes Carmen Ramos (en calidad de madre de la víctima) y Jacinto Diómedes Balbuena (en calidad de padre); b) Que en cuanto al monto de la indemnización fijado por la corte, es oportuno señalar que el dolor y sufrimiento es un daño de naturaleza intangible, extrapatrimonial, y fijar el monto para su reparación siempre ha resultado un problema técnico jurídico para los tribunales, estableciendo la Suprema Corte de Justicia el precedente de que el monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, por lo que en la especie hemos decidido fijarlo, como ya señalamos, en la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Carmen Margarita Ramos Brito y Jacinto Diómedes Balbuena, en atención a que los mismos han sufrido a consecuencia del accidente que le causó la muerte a su hijo Anthony José Balbuena Ramos, es decir, Un Millón de Pesos para cada uno de ellos...”;

Considerando, que si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es preciso que el mismo sea racional y proporcional al daño causado; esto es, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño producido y el monto fijado como reparación por los perjuicios sufridos; todo lo que no resulta en la especie, tal y como denuncian los recurrentes, pues el monto de la indemnización acordado es irracional o desproporcionado a los hechos, por lo que procede acoger el alegato propuesto por los recurrentes y casar la decisión impugnada en este aspecto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Heriberto Rodríguez, Jugos Trópico, C. por A., y Seguros Universal, C. por A, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 29 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo** Casa el aspecto civil de la referida decisión y envía el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de examinar nueva vez el recurso de apelación en el aspecto delimitado; **TERCERO:** Rechaza dicho recurso en el aspecto penal; **CUARTO:** Condena a Heriberto Rodríguez, al pago de las costas penales, y compensa las costas civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2010, NÚM. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Aníbal Ripoll Santana.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula de identidad y electoral núm. 037-0046409-6, domiciliado y residente en la calle Ricardo Limardo núm. 7 del sector El Cupey de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 627-2009-00250, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Katy Hernández por sí y por el Lic. Aníbal Ripoll Santana en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de

diciembre de 2009, a nombre y representación del recurrente Ramón Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Aníbal Ripoll Santana, a nombre y representación de Ramón Sánchez, depositado el 29 de julio de 2009 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ramón Sánchez, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de diciembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 44, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 2859 modificada por la Ley 62-2000; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y las Resoluciones núms. 2529-2006 y 1029-2007, dictadas por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y el 3 de mayo de 2007, respectivamente;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de enero de 2009 Rafael Oscar López Espaillat presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Ramón Sánchez, imputándolo de violar la Ley 2859, sobre Cheques; b) que al ser apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata para el conocimiento del fondo del proceso dictó la sentencia núm. 00077 el 30 de abril de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado señor Ramón Sánchez, culpable de violar los artículos 66 y 68 de la

Ley 2859 sobre Cheques, del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley 62-2000, de fecha 30 de agosto de 2000, y sancionada por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, por el hecho de haber emitido tres (3) cheques de su cuenta personal núm. 118012355-0757485, marcados con los números 00232, 00233 y 00234 de la sucursal del Banco BHD, de esta ciudad de Puerto Plata, por valor de RD\$65,000.00, 37,500.00 y RD\$37,500.00, ascendente a la suma de Ciento Cuarenta Mil Pesos (RD\$140,000.00), la suma total de los referidos cheques, a favor del señor Rafael Oscar López Espailat, querellante constituido en actor civil, debidamente representado por el Lic. Emmanuel Castillo; **SEGUNDO:** Se condena al imputado señor Ramón Sánchez, a cumplir seis (6) meses de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; por haberse probado su responsabilidad penal en el presente proceso, en virtud a lo que establece el artículo 338 del Código Procesal Penal y al pago de una multa por valor de Mil Setecientos Pesos (RD\$1,700.00); **TERCERO:** Se condena al imputado señor Ramón Sánchez, a la devolución de la suma total contenida en los citados cheques no pagados por insuficiencia de fondos, es decir, la suma de Ciento Cuarenta Mil Pesos (RD\$140,000.00), que es la suma total de los cheques emitidos sin la debida provisión de fondos, a favor del o pagados por insuficiencia de fondos a favor del querellante señor Rafael Oscar López Espailat; **CUARTO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, se acoge como buena y válida la presente constitución en actor civil en cuanto a la forma, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; en cuanto al fondo, se condena al imputado señor Ramón Sánchez, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por el querellante a consecuencia del penal cometido por éste (Sic); **SEXTO:** Se eximen las costas civiles del procedimiento”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2009-00250,

objeto del presente recurso de casación, el 14 de julio de 2009, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto a las tres y cuarenta y cuatro (3:44) horas de la tarde, del día 22 de mayo de 2009, por los Licdos. Aníbal Ripoll Santana y Víctor Mena Graveley, en representación del señor Ramón Sánchez, en contra de la sentencia núm. 00077 de fecha 30 de abril de 2009, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena al recurrente Ramón Sánchez, al pago de las costas, a favor y provecho del Lic. Félix E. Castillo Díaz-Alejo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Ramón Sánchez, por intermedio de su abogado, plantea los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de forma sustanciales que colocan al imputado en estado de indefensión y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia recurrida viola los artículos 336 y 400 del Código Procesal Penal Dominicano y el artículo 8 inciso 2, letra j, de la Constitución de la República Dominicana, relativo a los principios garantistas del procedimiento, y de la Constitución de la República, como se puede observar en la sentencia de primer grado como en el acta de audiencia de dicho tribunal el actor civil en sus conclusiones no pidió sanción penal en contra del recurrente, pero la magistrada juez lo condenó en el aspecto penal a prisión y multa sin que esta sanción le fuera pedida para el imputado, violando así el artículo 336 del Código Procesal Penal, ya que no hay correlación entre acusación y sentencia; que dicho medio no fue invocado en su recurso de apelación, pero le fue planteado en sus conclusiones en la audiencia de fondo, en virtud del artículo 400 de dicho código, le fue solicitado a la corte que de oficio anulara la sentencia recurrida porque la misma viola el derecho de defensa; que la Corte a-qua no se pronunció respecto

a dicho pedimento; que la sentencia recurrida contiene una errónea interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho, al confirmar la sentencia de primer grado, ya que a pesar de que la querrela fue depositada el 19 de diciembre de 2008, fue condenado por dos cheques de fechas 8 de enero y 8 de febrero de 2009, que no eran exigibles porque su fecha de vencimiento no había llegado, que no había querrela respecto a esos dos cheques aunque hayan sido protestados; que la corte violó la ley porque si el actor civil aceptó en recibir los cheques con fechas futuras hubo un acuerdo de voluntades, que en ese tenor no había intención de violar la ley de cheques; que la Corte a-qua no ponderó a fondo los medios esgrimidos, limitándose hacer una ponderación de la sana crítica del Juez a-quo y obviando el análisis jurídico de su criterio”;

Considerando, que la abogada del recurrente concluyó en audiencia del modo siguiente: “**Primero** Que sea ratificada la admisibilidad del presente recurso; **Segundo** Que en consecuencia y en vista de la transacción y a la vez desistimiento convenido con el querellante y actor civil, desistimiento que ha sido depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, la cual recibió la constancia recibida que estamos también depositando por ante la Cámara Penal en este preciso momento, que aplicándose el artículo 44 numeral 10 del Código Procesal Penal, sea declarado extinguida tanto la acción penal como la acción pública resarcitoria a favor del señor Ramón Sánchez parte recurrente; **TERCERO:** Que sean compensadas las costas penales y civiles”;

Considerando, que ciertamente como alega el recurrente depositó en sus conclusiones formales un “acto de acuerdo transaccional” suscrito entre Rafael Oscar López Espaillat y Ramón Sánchez, notariado por la Licda. Angélica López Francisco, de fecha 24 de julio de 2009, mediante el cual el imputado Ramón Sánchez se comprometió a saldar la obligación existente entre el querellante Rafael Oscar López Espaillat y él, entregándole la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) al momento de la firma del acto y comprometiéndose a pagar la suma restante, esto es, Cincuenta

Mil Pesos (RD\$50,000.00) el 23 de agosto de 2009; mientras que el querellante y actor civil se comprometió a dejar sin efecto con todas sus consecuencias jurídicas, una vez pagado la totalidad de lo adeudado, todos y cada uno de los actos de procedimientos y acciones iniciadas y acordó el desistimiento de las mismas;

Considerando, que el recurrente solicitó en audiencia la extinción de la acción por haber llegado a un acuerdo con el recurrido, lo cual ha quedado establecido en base al acto transaccional supra indicado, en el cual el recurrente sólo quedó pendiente de pagar la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en fecha 23 de agosto de 2009, sin embargo, pese a no existir constancia de pago respecto a dicho monto, el mismo se presume como realizado, toda vez que han transcurrido varios meses desde la fecha acordada, sin que la parte querellante-actor civil haya denunciado algún incumplimiento sobre lo pactado.

Por tales motivos, **Primero** Homologa el acuerdo transaccional suscrito entre el querellante-actor civil Rafael Oscar López Esbillat y el imputado Ramón Sánchez el 24 de julio de 2009; Segundo Da acta de desistimiento del recurso de casación interpuesto por Ramón Sánchez, contra la sentencia núm. 627-2009-00250, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de julio de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **TERCERO**: Declara la extinción de la acción penal privada y ordena el archivo definitivo del presente proceso; **CUARTO**: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2010, NÚM. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 10 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Yris Josefina Galarza Medina y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Víctor Emilio Santana Florián y Lic. Elvis Rodolfo Pérez Félix.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yris Josefina Galarza Medina, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 018-0034217-0, domiciliada y residente en la calle Carlos Lassis núm. 6 del sector Naco de la ciudad de Barahona, imputada y civilmente responsable; Ramón Amílcar Orozco Santana, tercero civilmente demandado, y Seguros Universal, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Víctor Emilio Santana Florián y el Lic. Elvis Rodolfo Pérez Félix, en representación de los recurrentes, depositado el 22 de julio de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2009, que declaró inadmisibles en cuanto al aspecto penal y admisible en cuanto al aspecto civil el recurso de casación interpuesto por Yris Josefina Galarza Medina, Ramón Amílcar Orozco Santana y Seguros Universal, C. por A., y fijó audiencia para conocerlo el 2 de diciembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1977;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y los artículos 49 letra c, 74 letra e, 51 y 237 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 28 de febrero de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Uruguay de la ciudad de Barahona, cuando Yris Josefina Galarza Medina, conduciendo el jeep marca Mitsubishi, propiedad de Ramón Amílcar Orozco Santana, asegurado en Seguros Universal, C. por A., pretendía doblar a la izquierda impactó a Francisco Alberto Díaz Martínez, quien conducía la motocicleta tipo pasola, marca

Yamaha, causándole diversas lesiones; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, el cual dictó su sentencia el 18 de febrero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable a la nombrada Yris Josefina Galarza Medina, de violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c y 74 letra e de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado y ampliado el primero por la Ley 114-99, y el segundo por la Ley 12-07, en perjuicio del señor Francisco Alberto Díaz Martínez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Seiscientos Pesos (RD\$600.00), más el pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil por haber sido hecha conforme a la ley en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil condena a la señora Yris Josefina Galarza Medina, como conductora del vehículo objeto del presente proceso y al señor Ramón Amílcar Orozco Santana, como civilmente responsable, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en provecho y favor del señor Francisco A. Díaz Martínez, por los daños morales, físicos y materiales sufridos por éste a causa del accidente; **CUARTO:** La presente decisión es oponible hasta el límite de su póliza a la compañía aseguradora La Universal; **QUINTO:** Se condena a los señores Yris Josefina Galarza Medina y Ramón Amílcar Orozco Santana, en sus calidades de conductora y tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados postulantes; **SEXTO:** Se difiere la lectura íntegra de dicha sentencia para el día 26 del mes de febrero del año 2009, a las 9:00 A. M.; **SÉPTIMO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Yris Josefina Galarza Medina, Ramón Amílcar Orozco Santana y Seguros Universal, C. por A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de junio de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de marzo del año 2009,

por la imputada Yris Josefina Galarza Medina, Ramón Amílcar Orozco Santana, persona civilmente responsable, y la compañía de seguros Universal, S. A., a través de sus abogados constituidos, contra la sentencia núm. 114-2009-118, de fecha 18 de febrero del año 2009, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del municipio de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte recurrente por improcedentes; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes Yris Josefina Galarza Medina, Ramón Amílcar Orozco Santana y Seguros Universal, C. por A., plantean los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que basta con examinar la sentencia recurrida para comprobar que la Corte a-qua dictó sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por los acuerdos internacionales; que es preciso destacar que la Corte a-qua al fallar y decidir en la forma que lo hizo el caso que hoy nos ocupa la atención de los jueces de la Corte de Casación incurrió en el vicio de la falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que sobre bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la condenación es el caso típico de la especie; que la Corte a-qua no se pronunció en la decisión sobre los medios propuestos como agravios con motivo de las indemnizaciones acordadas solamente analizó lo referente a Francisco Alberto Díaz Martínez, quien fue favorecido con indemnizaciones exorbitantes por daños físicos; que al no pronunciarse la Corte a-qua sobre este medio propuesto, de entrada en la decisión impugnada se cometió el hecho de falta de estatuir, en contra de los recurrentes; **Segundo Medio:** Falta de

motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Que del más ligero examen que se practique a la sentencia impugnada, pone de manifiesto sin necesidad de realizar un gran esfuerzo, que en parte alguna de la sentencia objeto del presente recurso de casación aparece examen o análisis de los elementos de juicio, por demás interesados, en los que se advierte que son contradictorias en si misma y que al fallar la Corte a-qua única y exclusivamente en base a versiones ofrecidas por la parte interesada, queda de manifiesto que la decisión impugnada no sólo adolece del vicio de falta de motivo, sino, que además incurre en la grave falta procesal de no examinar y ponderar elementos probatorios que aun figurando en el expediente no evaluó como era deber de la Corte a-qua valorar las pruebas, descartadas o si así lo consideraba pertinente haber dado al caso una solución distinta, siempre que la Corte a-qua avalara esas pruebas, lo que obviamente no hizo; que las indemnizaciones acordadas a la recurrida son exageradas y no están acordes con las pruebas aportadas por ellos, cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia impugnada no contiene exposición sucinta en qué consistieron los daños y perjuicios sufridos por los recurridos”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “a) Que los recurrentes, en su escrito que sirve de fundamento a su recurso, plantean los siguientes agravios: 1) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; y 2) Indemnizaciones excesivas y falta de motivos para determinar las indemnizaciones; concluyendo solicitando que se declare con lugar su recurso, que se declare nula la sentencia recurrida y que se ordene la celebración de un nuevo juicio; que en caso de que esta corte no acoja sus conclusiones principales y disponga fallar su propia sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 422 ordinal 2.1, del Código Procesal Penal, por propia autoridad y contrario imperio revoque en todas sus partes la sentencia recurrida; b) Que el tribunal para decretar la culpabilidad de la imputada Yris Josefina Galarza Medina, se sustentó en el hecho de que ésta se desplazaba en dirección oeste-este por la calle Uruguay y que en

dirección contraria se desplazaba, a bordo de una pasola, Francisco Alberto Díaz Martínez; que el accidente se produjo cuando la imputada trató de doblar a la izquierda, obstruyendo la preferencia del conductor Francisco Alberto Díaz Martínez, quien había ganado la vía y tenía la preferencia, por lo que siendo así, el tribunal ha dado fundados motivos que justifiquen su decisión y permiten retener la responsabilidad penal de la imputada; c) Que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que permiten a este tribunal dictar sentencia del caso, motivos estos que han sido las consecuencias del análisis de los diferentes medios de pruebas sometidos al debate, los cuales fueron justamente valorados conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, cumpliendo de este modo con las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, referentes a la motivación de la sentencia y a la valoración de pruebas; d) Que el Tribunal a-quo para fijar indemnizaciones en beneficio de la víctima y actor civil Francisco Alberto Díaz Martínez, tomó en consideración, el certificado médico expedido por el Dr. Miguel A. García Ortiz, de fecha 1ro. de julio de 2008, que da cuenta que Francisco Alberto Díaz Martínez, resultó con hematoma contuso en muslo izquierdo, trauma rodilla izquierda con ruptura de ligamento interno, tratado con inmovilización, tres fotografías que muestran el estado en que se encontraba Francisco Alberto Díaz Martínez, luego del accidente y finalmente en la cotización de los daños recibidos por la motocicleta tipo pasola, ascendente a la suma de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00); pruebas estas que fueron justamente valoradas por el Tribunal a-quo; e) Que la indemnización fijada por el tribunal en beneficio de la víctima y actor civil, se corresponde con los daños causados, específicamente el trauma en la rodilla izquierda con la ruptura del ligamento; situación esta que unida a la edad del recurrido, confirma el hecho de que el Tribunal a-quo actúa apegado a lo establecido en la ley, en virtud de que apreció de forma equilibrada la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y sobre esa base fijó un monto indemnizatorio que a juicio de este tribunal resulta equitativo”;

Considerando, que los recurrentes han invocado algunos vicios relativos al aspecto penal de la sentencia impugnada, pero en virtud de que su recurso en ese aspecto ha sido declarado inadmisibile, sólo se procederá al análisis de lo relativo al aspecto civil;

Considerando, que por la solución que se dará al caso, se procederá al análisis del último aspecto del segundo medio planteado por los recurrentes, relativo al monto de la indemnización otorgada a la víctima y actor civil Francisco Alberto Díaz Martínez;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua confirmó la indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), acordada a favor de Francisco Alberto Díaz Martínez, por los daños morales, físicos y materiales sufridos por éste a causa del accidente, no es menos cierto, que tal como alegan los recurrentes, no fundamentó adecuadamente su decisión; que, los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso particular el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente o sus sucesores, por los daños y perjuicios que les sean ocasionados, siempre que las mismas sean razonables y acordes con el perjuicio sufrido, lo que no ocurre en la especie; por tanto la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, incurrió en falta de fundamentación que justifique el dispositivo de la decisión adoptada, en consecuencia procede declarar con lugar el recurso, casar la sentencia sólo en ese aspecto y enviar el asunto ante otro tribunal de la misma categoría a los fines de que se realice una nueva valoración de los recursos de apelación;

Considerando, que cuanto la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Yris Josefina Galarza Medina, Ramón Amílcar Orozco Santana, y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de junio de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo** Casa dicha sentencia en el aspecto civil y ordena el envío

del asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a los fines de una nueva valoración del recurso de apelación en el aspecto delimitado; **TERCERO:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## INDICE ALFABETICO DE MATERIA

### -A-

#### Acción judicial

- Son las partes, las únicas que tienen capacidad para determinar el tipo de acción que están dispuestas a ejercer, no pudiendo el tribunal darle una calificación distinta a la que ha expresado el interesado. Casa y envía. (Tercera Sala). 27/01/2010.

Ramón Antonio Reyes Gómez Vs. Pedro Edmigio Jesús Raful  
Tejada..... 727

#### Acción penal

- Extinción. La extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio. Revoca. (Segunda Sala). 13/01/2010.

Martha A. Durán Ortiz..... 328

#### Acto Notarial autentico

- Fe Pública. Exclusión de inmueble sucesoral. Los actos notariales auténticos que contienen menciones de hechos ejecutados por el oficial actuante u ocurridos en su presencia, en el ejercicio de sus funciones, hacen fe hasta inscripción en falsedad, como es la fecha que el funcionario público indica en el acto. Rechaza. (Salas Reunidas). 13/01/2010.

Elba Antonia Tejada Vda. Ayala Vs. Miguelina Santos Ramírez y  
compartes..... 10

## Acuerdo transaccional

- **Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Da acta del desistimiento. (Tercera Sala). 27/01/2010.**  
LMC Constructora, S. A. Vs. Edward Gálvez y compartes..... 734
- **Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Da acta del desistimiento. (Tercera Sala). 27/01/2010.**  
Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. Vs. Félix Enrique Rincón..... 753
- **Desistimiento. Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que las partes recurridas fueron desestimadas por la recurrente. Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento. (Primera Sala). 20/01/2010.**  
María Altagracia Santos Romero Vs. Banco Popular Dominicano y Antonio Leonardo Romero ..... 157

## Agravio

- **Imputado. El tribunal de alzada está en la imposibilidad de agravar la situación procesal del imputado cuando solamente éste haya impugnado una determinada decisión judicial. Casa y envía. (Segunda Sala). 27/01/2010.**  
Víctor Castro Martínez ..... 459

## Apelación

- **Insuficiencia de motivos. La Corte, al rechazar el recurso de apelación de que fue apoderada, no brindó motivos suficientes sobre los vicios denunciados, por lo que dicha actuación no permite determinar si hubo una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. (Segunda Sala). 13/01/2010.**  
Pascual Antonio Aponte Ventura..... 314

-C-

**Casación**

- **La finalidad del recurso de casación es obtener la nulidad de una decisión dictada en violación a las normas jurídicas vigentes, no siendo motivo para ello las dificultades económicas que tenga una parte para la ejecución de la decisión impugnada. Declara inadmisibile. (Tercera Sala). 27/01/2010.**  
 Claudia Industrial, C. por A. Vs. Juan Carlos de la Cruz..... 756
- **Caducidad. Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara la caducidad. (Tercera Sala). 20/01/2010.**  
 Sucesores de Eduardo Castillo Rodríguez y compartes..... 647
- **Caducidad. Plazo para recurrir La caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara inadmisibile. (Primera Sala.) . 13/01/2010.**  
 Gerónimo Fragoso Beltré y compartes Vs. Bárbara Mercedes Ulloa Verlis ..... 83
- **Caducidad. Plazo para recurrir. La caducidad del recurso de casación será pronunciado si la parte recurrente no emplazare a la recurrida en el término de treinta días. Artículo 7 Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara inadmisibile. (Primera Sala). 13/01/2010.**  
 Deisy del Corazón de Jesús Mercado Fernández Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (EDENORTE) ..... 78
- **Documentos vinculados al Emplazamiento. Si bien el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de**

nulidad, el mismo no exige que dichas copias sean certificadas.  
**Rechaza. (Primea Sala). 13/01/2010.**

Ramón Higinio Altagracia Morel Vs. Banco Hipotecario  
 Dominicano, S. A. (BHD)..... 127

- **Laboral. Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726. Declara inadmisibile. (Tercera Sala). 06/01/2010.**

Patricio Upia de Jesús Vs. Banco Agrícola de la República  
 Dominicana ..... 477

- **Medios. Para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca. Artículos 640 y 642 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile. (Tercera Sala). 13/01/2010.**

Ayuntamiento de Baní Vs. Eddy María Peña Peña ..... 560

- **Medios. Para cumplir con el voto de la ley no es suficiente que el recurrente alegue que se han violado sus derechos, sino que es necesario que precise en que consisten esas violaciones y la forma en que el tribunal incurrió en ellas. Declara inadmisibile. (Tercera Sala). 27/01/2010.**

Ángel Luis Patnela Vs. Virgilio Félix Félix..... 766

- **Memorial sin desarrollar los medios. En materia Civil y Comercial el memorial de casación debe indicar los medios en que se funda y los textos legales que ha juicio de los recurrentes han sido violados por la sentencia impugnada, a menos que se trate de medios que interese al orden público. Declara inadmisibile el recurso de casación. (Primera Sala). 20/01/2010.**

Marino Amancio Rodríguez y compartes Vs. Sinercon, S. A. .... 263

- **Memorial sin explicación de los medios. Es indispensable que en la exposición de los argumentos en que funda su recurso la parte recurrente, ésta explique en qué consisten las violaciones a la ley y a los principios jurídicos invocados. Declara inadmisibile. (Salas Reunidas). 13/01/2010.**

Petronila Vidal Céspedes de Ortiz Vs. Compañía Nacional de Seguros,  
 C. por A..... 3

- **Plazo para recurrir.** Según el antiguo texto del artículo 5 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, el plazo que es el aplicable en este caso para recurrir en casación, es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Declara inadmisibile. (Primera Sala). 13/01/2010.  
 Banco Intercontinental, S. A. Vs. Marino Díaz Reynoso ..... 43

**Código Procesal Penal**

- **Artículo con carácter enunciativo.** El número de infracciones contenidas en el artículo 32 del Código Procesal Penal, no puede tener un carácter limitativo sino simplemente enunciativo, correspondiendo en cada caso a los jueces determinar la naturaleza de la infracción cometida. Casa y envía. (Segunda Sala). 13/01/2010.  
 Cherubino Cancellieri ..... 321

**Comparecencia personal. Medida de instrucion**

- **Es facultad de los jueces del fondo conceder o negar las medidas de instrucción de comparecencia personal e informativo testimonial,** cuando la parte que la solicita no advierte al tribunal lo que pretende demostrar con dicha medida. Rechaza. (Primera Sala). 13/01/2010.  
 Dager & Sang, S. A. Vs. Amado Sosa Brea y Emeterio Sosa Brea ..... 56

**Competencia de la SCJ. Medidas de coerción**

- **Violencia intrafamiliar.** Designa al Mag. Víctor José Castellanos Estrella como Juez de la Instrucción Especial. Auto núm. 01-2010, del 18 de enero de 2010. Querrela contra Rodolfo Valentín Rincón Martínez. (Autos del Presidente).  
 Auto núm. 01-2010 ..... 773

**Competencia del tribunal**

- **Desalojo. Rescisión de contrato.** Al tratarse de una demanda en desalojo o desahucio intentada por el propietario de un inmueble contra el inquilino basada en el artículo 3 del Decreto

**4807, el tribunal competente en primer grado es el juzgado de primera instancia correspondiente y no el juzgado de paz. Rechaza. (Primera Sala). 13/01/2010.**

Máximo Dagoberto Ortiz Acevedo Vs. Rafael E. Viguera Durán ..... 109

## Compraventa

- **Entrega de la cosa vendida. Inejecución de contrato. La vendedora del inmueble no ha cumplido con su obligación legal de entrega, conforme con el artículo 1605 del Código Civil, según retuvo correctamente la Corte; ella ha incurrido en una inejecución contractual y, por tanto, ha comprometido su responsabilidad civil frente al comprador. Casa y envía. (Primera Sala). 20/01/2010.**

Empresa Riviera del Caribe, C. por A. Vs. Ramón Enrique Estévez ..... 185

## Conducta de la víctima

- **Incidencia en el daño. La voluntad de pagar el cheque dado al querellante y actor civil no descansa en el espíritu del abogado defensor, sino del imputado. Casa y envía. (Segunda Sala). 13/01/2010.**

Secundina Silverio Almonte ..... 351

## Contradicción de motivos

- **Del análisis de la sentencia recurrida. Se contactó que, real y efectivamente, la misma adolece del vicio de contradicción de los motivos con el dispositivo. Casa y envía. (Primera Sala). 20/01/2010.**

Asociación Central de los Adventistas del Séptimo Día, Inc. Vs. Eduardo Cabral Balbuena ..... 233

## Cheques

- **La voluntad de pagar el cheque dado al querellante y actor civil no descansa en el espíritu del abogado defensor, sino del imputado. Casa y envía. (Segunda Sala). 13/01/2010.**

Rudyard Rafael Tejada Naar ..... 359

- Pese a no existir constancia de pago respecto a dicho monto, el mismo se presume como realizado, toda vez que han transcurrido varios meses desde la fecha acordada, sin que la parte querellante y actor civil haya denunciado algún incumplimiento sobre lo pactado. Homologa el acuerdo transaccional. (Segunda Sala). 20/01/2010.  
Ramón Sánchez..... 383

-D-

**Daños y perjuicios**

- **Contrato de Deposito. Obligación de depositario.** Para el caso en que la cosa puesta bajo depósito sufra pérdida o deterioro, el estudio combinado de los artículos 1927 y 1933 del Código Civil, pone a cargo del depositario la obligación de probar la ocurrencia de un caso fortuito o de fuerza mayor. Rechaza. (Primera Sala). 13/01/2010.  
Best Quality Rent A Car Vs. Epifanio Lantigua Pérez ..... 49
- **Cosa inanimada. La cosa causante del daño debe tener un intervención activa, no un rol pasivo. Casa y envía.** (Primera Sala). 13/01/2010.  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) Vs. Carmen Guzmán Bautista ..... 32
- **Los jueces del fondo son soberanos para determinar cuando la falta en que incurra una parte genera daños y perjuicios a la parte contra quien se cometa la violación, apreciar el daño generado, y fijar el monto de la reparación.** Rechaza. (Tercera Sala). 20/01/2010.  
Productos Medicinales, C. por A. Vs. Angela Xiomara Estévez Jáquez ..... 632

**Defecto del demandante por falta de concluir**

- Cuando una sentencia del juzgado de primera instancia pronuncia el defecto del demandante y descarga al demandado de la demanda, no es susceptible del recurso de apelación,

**porque el demandante puede interponer una nueva demanda.  
Casa y envía. (Primera Sala). 20/01/2010.**

Juan Miguel Castellanos Vs. Juan H. Acosta y Carmen Dilia Veloz  
Valerio..... 209

## Desistimiento

- Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. (Tercera Sala). 06/01/2010.

Luis Fernández Montes de Oca Zapata ..... 482

## Documentos depositados

- Ponderación. La Corte no esta en la obligación de mencionar todos los documentos depositados por las partes sino solamente los que estime suficientes para influir en la solución del caso. Rechaza. (Primera Sala). 13/01/2010.

Víctor José Collado Vs. Marco Antonio Guareño ..... 149

-E-

## Embargo Inmobiliario

- Nulidad de fondo. Si bien es cierto que los jueces de alzada tienen la facultad de pronunciar de oficio la inadmisión de los recursos de apelación, ello es procedente cuando el tribunal apoderado verifique que la especie juzgada se trata de una nulidad de forma, no de fondo. Casa y envía. (Primera Sala). 13/01/2010.

Juan Antonio Suriel Sánchez Vs. Rosa Brazobán de la Cruz..... 21

- Nulidad de forma. Ha sido juzgado que la nulidad invocada por la recurrente, basada en la alegada violación del artículo 677 del Código de Procedimiento Civil, se circunscribe dentro de aquellas nulidades de forma que resultan de irregularidades



cometidas en la ejecución de los actos de procedimiento del embargo inmobiliario, antes de la lectura del pliego de condiciones. (Primera Sala). 13/01/2010.

Viviana Cedeño de Caraballo Vs. Raymundo Mojica ..... 95

- **Nulidad de forma. Nulidad de sentencia. La nulidad invocada por la recurrente, basada en la alegada violación del artículo 677 del Código de Procedimiento Civil, se enmarca dentro de aquellas nulidades de forma que resultan de irregularidades cometidas en la ejecución de los actos de procedimiento del embargo inmobiliario, antes de la lectura del pliego de condiciones. Rechaza. (Primera Sala). 13/01/2010.**

Francisco Caraballo Jiménez Vs. Raymundo Mojica..... 121

### Estafa

- **En la especie, lo que se evidencia es el incumplimiento de un contrato de carácter netamente civil, que no podría calificarse de una estafa. Casa y envía. (Segunda Sala). 20/01/2010.**

Victor Eduardo Pimentel Kareh ..... 405

### Estimación de daños

- **Laboral . Si bien cae dentro del soberano poder de apreciación de los jueces del fondo la estimación de los daños sufridos por una parte, es a condición de que la misma haya guardado relación con la magnitud de los daños ocasionados. Casa y envía. (Tercera Sala). 13/01/2010.**

Civil Mek, S. A. Vs. Pedro Julio José Peguero ..... 529

-F-

### Faculta de los jueces

- **Es facultad de los jueces del fondo aplicar los criterios que estimen convenientes al momento de fijar la pena. Rechaza. (Segunda Sala). 13/01/2010.**

Liliana Ozuna ..... 367

## Falta de base legal

- La Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control y comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada en la decisión impugnada, por lo que ésta adolece de falta de base legal. Casa y envía. (Primera Sala). 20/01/2010.

Sociedad Internacional para la Conciencia Krishna Vs. Juan Luis Duquela Barón..... 256

-H-

## Homicidio

- Únicamente los padres, hijos y cónyuge están exentos de demostrar el daño causado por la muerte de la víctima, y en consecuencia, al ser la actora civil hermana del occiso, le correspondía demostrar el vínculo o dependencia económica y afectiva, y por ende el daño causado a ésta por el fallecimiento del occiso. Casa y envía. (Segunda Sala). 20/01/2010.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santiago, José Vidal y Ana Cecilia Guzmán ..... 419

-I-

## Indemnización

- La Corte no dio motivos suficientes y pertinentes referentes al aspecto civil; la indemnización otorgada no tiene justificación y luce que la misma es desproporcionada. Casa y envía. (Segunda Sala). 27/01/2010.

La Monumental de Seguros, C. por A y compartes ..... 465

- Monto. Los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso particular el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente o sus sucesores, por los daños y perjuicios que les sean ocasionados, siempre que las mismas sean razonables y acordes con el perjuicio sufrido. Casa y envía. (Segunda Sala). 20/01/2010.

Yris Josefina Galarza Medina..... 389

- **Monto.** Si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es preciso que el mismo sea racional y proporcional al daño causado. Casa y envía. (Segunda Sala). 20/01/2010.  
Heriberto Rodríguez ..... 374

**Interés legal**

- **Código Monetario y Financiero.** El artículo 91 del Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal y el artículo 90 del mencionado código, derogó de manera general todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongá a lo dispuesto en dicha ley, por lo cual no existe ya el interés legal preestablecido. Casa y sin envío. (Primera Sala). 20/01/2010.  
Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) Vs. Manuel Muñoz Hernández ..... 214

-L-

**La desnaturalización de los hechos**

- **Desalojo.** La desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo. Casa y envía. (Primera Sala). 13/01/2010.  
Mario Enrique Ramírez Vs. Natividad Montero y compartes..... 101

**Laboral**

- **Daños y perjuicios.** Las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo liberan al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba del perjuicio, quedando a cargo de los jueces del fondo apreciar cuando la comisión de una falta genera esos daños. Rechaza. (Tercera Sala). 20/01/2010.  
Agencia Bella, C. por A. Vs. Nelson Rodríguez y compartes..... 584

- **Falta de motivos. La contradicción de motivos produce un anonadamiento de éstos, lo que genera una falta de motivos, que si es de gravedad por tratarse sobre aspectos fundamentales de una litis, es una causal de casación de la sentencia. Casa y envía. (Tercera Sala). 06/01/2010.**  
 Brahman Tours, S. A. (Monster Truck Safari) Vs. Jovanny Alcides Salvador..... 510
- **Las disposiciones que contiene el artículo citado, no vulneran el principio de irracionalidad e igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. Artículo 14 de la Ley 498. Rechaza. (Tercera Sala). 20/01/2010.**  
 Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. José Arismendy Frías López..... 653
- **Poder de apreciación. Corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo las partes han demostrado los hechos en que fundamentan sus pretensiones, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten. (Tercera Sala). 20/01/2010.**  
 Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Iván Ivanovis Castro y Aristalco Ramos..... 610
- **Poder de apreciación. Para el correcto uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, es necesario que éstos ponderen todas las pruebas regularmente aportadas. Casa y envía. (Tercera Sala). 13/01/2010.**  
 Homero Marte Vs. Eduardo Bogaert Álvarez ..... 518
- **Poder de apreciación. Para un correcto uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, es necesario que éstos examinen todas las pruebas aportadas. Casa y envía. (Tercera Sala). 13/01/2010.**  
 Rodríguez Sandoval & Asociados Vs. Delfina Rodríguez Jiménez..... 577
- **Pruebas. Corresponde a los jueces del fondo apreciar las pruebas que se les aporten y del resultado de dicha apreciación formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones. Rechaza. (Tercera Sala). 06/01/2010.**  
 Agustín Jiménez Santos Vs. Ferretería Ochoa, C. por A..... 489

- **Pruebas. El trabajador está liberado de hacer la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador está obligado a depositar y conservar ante las autoridades del trabajo. Artículo 16 del Código de Trabajo. Rechaza. (Tercera Sala). 06/01/2010.**

Seguridad y Garantía, S. A., (SEGASA) Vs. Julio César de León y compartes..... 503
- **Salario mínimo. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile. (Tercera Sala). 06/01/2010.**

Sergio A. de los Santos y compartes Vs. Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) ..... 496
- **Salario mínimo. No se admitirá el recurso de casación contra la sentencia cuyas condenaciones no excedan el monto de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile. (Tercera Sala). 27/01/2010.**

Lisa Yanina Padilla Suero Vs. UPS Dominicana, S. A. y United Parcel Service Corporation ..... 721
- **Salario mínimo. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile. (Tercera Sala). 06/01/2010.**

Costal, S. A., (Casino Jack Tar Village) Vs. Johanna Aquino ..... 484
- **Salario mínimo. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile. (Tercera Sala). 13/01/2010.**

Caribbean Trouser III, Inc. Vs. Digna Emérita Gómez Sosa..... 546
- **Salario mínimo. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile. (Tercera Sala). 20/01/2010.**

Máximo Cornelio Martínez Vs. Empresas Tejeda Industrial y Pisos Banilejos, S. A..... 592

- **Salario mínimo. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile. (Tercera Sala). 20/01/2010.**

Kentucky Food Group Limited Vs. Emerson Morillo Ciprián..... 605
- **Salario mínimo. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile. (Tercera Sala) 27/01/2010.**

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Bethania Calderón..... 761
- **Salario míniom. No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile. (Tercera Sala). 20/01/2010.**

Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) Vs. Luis José Núñez Polanco ..... 660
- **Valor probatorio. Si bien los jueces del fondo tienen facultad para apreciar el valor probatorio de un documento o de cualquier medio de prueba que se les presente, es a condición de que al medio examinado se le otorgue el alcance y sentido que tiene, sin incurrir en desnaturalización alguna. Casa y envía. (Tercera Sala). 20/01/2010.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Domingo Castillo Ozuna y compartes..... 617

### Levantamiento de embargo

- **La suspensión de la ejecución de la sentencia a través de un contrato de póliza, mediante el cual la compañía aseguradora se obliga a cumplir con los créditos que contenga la sentencia cuya ejecución ha sido suspendida al primer requerimiento, es una medida que está dentro de las facultades del juez de los referimientos. Rechaza. (Tercera Sala). 20/01/2010.**

José Mella Febles & Asociados, C. por A. y José Mella Febles Vs. Salvador Reyes Guzmán y compartes..... 672

### Libertad condicional

- Aplica el Código Procesal Penal El imputado obtendrá su libertad en la fecha en que se cumplan los dos años de reclusión ejecutables en un penal del país, pero no en virtud de la Ley 164-80 sobre Libertad Condicional. Artículo 341 del Código Procesal Penal. Casa sin envío. (Segunda Sala). 20/01/2010.

Promociones y Proyectos, C. por A..... 397

### -M-

### Medidas de instrucción

- Los jueces del fondo no están obligados a disponer medidas de instrucción para la aportación de pruebas que está a cargo de las partes presentes, si al criterio de éstos, con las que se encuentran en el expediente tienen elementos de juicio suficientes para decidir el asunto puesto a su cargo. Rechaza. (Tercera Sala). 20/01/2010.

FM Industries, S. A. Vs. Carlos Antonio Rodríguez ..... 700

### -N-

### Notificación de avenir

- Al no notificarse avenir en el domicilio ad-hoc elegido por los referidos abogados en primera instancia o en su estudio profesional, no fueron realizadas las diligencias pertinentes a los fines de que el recurrente pudiera ser notificado y por ende ejercer su defensa. Casa y envía. (Primera Sala). 20/01/2010.

Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A. Vs. José Danilo Fontana Sánchez y Raúl José Fontana Sánchez ..... 193

### Notificación de emplazamiento a persona o domicilio

- Acto improductivo de demanda, recursos de apelación y casación. Las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; la inobservancia de esas formalidades se sancionan con

la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoca. Declara inadmisibile. (Primera Sala). 20/01/2010.

Carmen Luisa Sánchez Falette Vs. Eduardo Eladio Contreras  
Linares ..... 224

### Notificación del memorial

- **Caducidad.** Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726. Declara la caducidad. (Tercera Sala). 13/01/2010.

Robert De los Santos Vs. José Miguel Cáceres Ramírez y compartes.... 564

### Notificación

- **Plazo de un día franco. Resolución de contrato.** Si la validez de la oferta de pago llegara eventualmente a prosperar ello daría al traste con la resolución de contrato y pago de intereses moratorios demandada por la ahora recurrida y juzgada por la Corte sin ésta ponderar la cobertura en el tiempo del plazo de intimación de pago otorgado. Casa y envía. (Primera Sala). 20/01/2010.

Mayra Emilia Gómez Ortíz Vs. Proconsa, Empresa Constructora,  
S. A..... 164

### Nulidad de Desahucio

- **El tribunal que declare la nulidad de un desahucio de trabajadores que invoquen estar disfrutando de garantía sindical sin la demostración de que la empresa estaba enterada de esa condición, no incurre en ninguna falta. Rechaza. (Tercera Sala). 20/01/2010.**

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Agustín  
González y compartes ..... 685



**-P-**

**Plazos**

- **Laboral.** Cuando un plazo se vence un día no laborable, se prorroga hasta el siguiente, siendo esa extensión hasta la primera hora laborable de ese día, cuando se trata de un plazo que se computa de hora a hora. Artículo 495 del Código de Trabajo. Rechaza. (Tercera Sala). 20/01/2010.

Renaissance Jaragua Hotel And Casino Vs. Facundo Flores De Jesús ..... 678

**Poder de apreciación**

- **Jueces de fondo.** Tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos. Declara inadmisibile. (Primera Sala). 20/01/2010.

Vicente Martínez Vs. Rafael Reynoso Sánchez..... 240

**Prescripción de la acción**

- **El empleador demandado que invoca la prescripción de una acción,** alegando que el contrato de trabajo concluyó en una fecha anterior a la precisada por el trabajador demandante, tiene la obligación de demostrar la fecha en que se produjo la terminación de la relación contractual. Rechaza. (Tercera Sala). 20/01/2010.

Ramón del Carmen Sosa Tavárez Vs. José Fernando Carela Santana.... 640

**Prescripción**

- **El rechazo de un pedimento de prescripción formulado por un demandado no tiene que ser objeto de un recurso de su parte, para presentarlo de nuevo ante el tribunal de alzada.** Casa y envía. (Tercera Sala). 27/01/2010.

Tunis Staidier y compartes Vs. Constructora Rodríguez Sandoval y compartes..... 737

## Prestaciones laborales

- Corresponde al trabajador demandante en pago de prestaciones laborales por la terminación del contrato de trabajo por dimisión por él ejercida, demostrar los hechos que constituyen la falta atribuida al empleador y que fundamentaron tal dimisión. Rechaza. (Tercera Sala). 20/01/2010.

Margarito Ortiz Peguero Vs. Agua Luz Marina..... 709

## Presunción de contrato

- Laboral. Para que se presuma la existencia de un contrato de trabajo es necesario que quien se pretenda trabajador, demuestre haber prestado un servicio personal a otro. Artículo 15 del Código de Trabajo. Rechaza. (Tercera Sala). 13/01/2010.

Charlie William Genao y compartes Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE)..... 535

- Laboral. Para que se presuma la existencia del contrato de trabajo, el demandante debe demostrar haber prestado sus servicios personales a la demandada. Rechaza. (Tercera Sala). 20/01/2010.

Salvador Castillo Vs. Complejo Turístico Loma del Sueño y José Rijo ..... 665

## Prueba escrita

- Capacidad para fallar de jueces sustitutos. En materia civil, tratándose de un procedimiento que es realizado y donde prima la prueba por escrito, los jueces sustitutos tienen capacidad legal para decidir los casos en que los jueces que conocieren del asunto no pudieren fallarlo. Leyes 684-34 y 926-35. Rechaza. (Primera Sala). 13/01/2010.

Félix Jiménez Vs. Luz Venecia Pichardo Colón..... 135

## Prueba testimonial y documental

- Estafa. Las querellantes y actoras civiles destruyeron la presunción de inocencia que le asiste al imputado, al establecer mediante la prueba documental y testimonial que aquél recibía

dinero de manos de ellas para la adquisición de un terreno; en consecuencia, dieron cumplimiento a la máxima “actori incumbit probatio”. Rechaza. (Segunda Sala). 27/01/2010.

Andrés Antonio Reyes Ureña ..... 428

## Pruebas

- **Laboral. El tribunal, en aplicación de la exención de pruebas, condenó a la recurrente al pago de la compensación solicitada por los recurridos al no demostrar la demandada que éstos habían disfrutado sus vacaciones en el período reclamado. Rechaza. (Tercera Sala). 20/01/2010.**

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Daniel Antonio Niles Vásquez y Altigracia Solís ..... 692

- **Responsabilidad civil. Cosa inanimada. El fallo criticado no adolece de la desnaturalización denunciada por la recurrente; al contrario, dicha Corte concretiza los fundamentos de su decisión en la ausencia de pruebas en torno a las afirmaciones que la empresa expuso en procura de aniquilar la presunción de responsabilidad que pesaba sobre ella. Rechaza. (Primera Sala). 13/01/2010.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) Vs. Lydys Yoneirys Jiménez Pérez ..... 114

-R-

## Recurso de apelación

- **La Corte fue indebidamente apoderada del recurso de apelación presentado por el querellante y actor civil, que como se ha expresado debió conocerlo la que anuló la primera sentencia. Casa y envía. (Segunda Sala). 27/01/2010.**

Nerolisa Mirarma Morel Rivas ..... 443

## Recurso de Reconsideración

- **El Tribunal desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, que condujo a que su sentencia contenga motivos**

**falsos y carentes de base legal. Casa y envía. (Tercera Sala). 20/01/2010.**

Ana Mercedes Candelier Tejada Vs. Secretaría de Estado de Agricultura ..... 598

### Recurso de retardación

- Si bien es cierto que la retardación es la vía jurisdiccional que puede seguir el administrado frente al silencio de la autoridad administrativa, no menos cierto es que para que este recurso pueda ser admitido en cuanto al fondo, el recurrente debe haber agotado y cumplido el procedimiento previsto en la fase administrativa del proceso. **Rechaza. (Tercera Sala). 20/01/2010.**

Martha Milagros Balbuena Rodríguez Vs. Dirección General de Aduanas ..... 714

### Recurso jerárquico

- El tribunal estableció motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten a esta Suprema Corte comprobar que se ha hecho una buena aplicación de la ley. **Rechaza. (Tercera Sala). 13/01/2010.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Suma American Trading, Inc. .... 569

### Reembolso de valores

- Resultado de daños y perjuicios causados a terceros por vehículo vendido y no traspasado. El medio en cuestión se concentra en disquisiciones confusas y sin fundamento atendible, carentes en absoluto de alguna explicación acerca de las violaciones o vicios que puedan configurar determinados agravios. **Rechaza. (Primera Sala). 13/01/2010.**

Gustavo Núñez Auto, S. A. Vs. César Motors, C. por A. .... 68

### Resolución de contrato

- Cuando se ordena la resolución de un contrato por incumplimiento del mismo, esto supone de pleno derecho la

**puesta de las cosas en el mismo estado en que se encontraban antes de que existiese la obligación, por lo que no es obligatorio que la Corte lo indique expresamente en su decisión. Artículo 1183 del Código Civil. Rechaza. (Primera Sala). 20/01/2010.**

Víctor Rafael Olivo Rodríguez Vs. Rómulo Francisco Carrasco Aybar ..... 246

**-S-**

**Salario mínimo**

- **Laboral. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile. (Tercera Sala). 13/01/2010.**

Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL) Vs. Cristian Elizabeth Gutiérrez Peralta ..... 523

**Sentencia con condenación a indemnización**

- **Copia íntegra Certificada. . El examen de la notificación citada revela que la copia de la sentencia impugnada no encabezó el recurso de apelación, pero tampoco aparece certificada por el secretario del tribunal que la dictó, lo que resultaba indispensable para que la Corte apoderada pudiera determinar que se trataba de la copia auténtica de la sentencia apelada. Rechaza. (Primera Sala). 20/01/2010.**

Ana Lidia Florián Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) ..... 178

**Sentencia de adjudicación**

- **Embargo inmobiliario. La sentencia impugnada constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que tratándose de una decisión de carácter administrativo, no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad. Declara inadmisibile. (Primera Sala). 13/01/2010.**

Inversiones Ochoa Vs. Asociación la Previsora de Ahorros y Préstamos..... 26

- **Embargo inmobiliario. La sentencia impugnada constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que, tratándose de una decisión de carácter administrativo, no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad. Declara inadmisibile. (Primera Sala). 13/01/2010.**

Mesario, C. por A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana ..... 63

## Sentencia

- **Contradicción de motivos y dispositivo. La corte incurrió en el vicio alegado, toda vez que en los motivos de su sentencia correctamente apreció la violación incurrida por el tribunal de primer grado; sin embargo, en el dispositivo de su decisión, confirmó el aspecto civil de la sentencia recurrida. Anula, sin envío. (Segunda Sala). 13/01/2010.**

María Antonia Ceballos Abreu ..... 291

- **Decisión de los jueces. Los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes. Casa y envía. (Segunda Sala). 13/01/2010.**

David Slogne Young ..... 297

- **Falta de base legal, La sentencia atacada adolece del vicio de falta de base legal, ya que se advierte en la misma una exposición defectuosa de los hechos de la causa. Casa y envía. (Primera Sala). 27/01/2010.**

Salah Mansour El Fituri Vs. Mary Cecilia Rita El Fituri Mcweeny y Halima El Fituri Mcweeny ..... 275

- **Falta de base legal. Cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas. Casa y envía. (Segunda Sala). 27/01/2010.**

Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional y compartes ..... 435

- **La sentencia atacada revela que la misma ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al contener una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho. Rechaza. (Primera Sala). 20/01/2010.**

Constructora Zacarías, C. por A. Vs. Hilda María Altagracia Imbert Ortega..... 171
- **Relación de hecho y derecho El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la elaboración correcta de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Casa y envía. (Primera Sala). 27/01/2010.**

Implementos y Maquinarias, C. por A. Vs. Salvador Cumpasano ..... 269

-T-

**Terminación de trabajo**

- **Laboral. La fecha de la terminación de un contrato de trabajo, no es aquella en la que el trabajador incurre en el abandono de sus labores, sino en la que el empleador, tomando como motivo ese abandono adopta la decisión de poner fin al contrato de trabajo. Rechaza. (Tercera Sala). 13/01/2010.**

Talleres Piña, C. por A. Vs. Carlos Manuel Valdez R..... 552

**Tránsito**

- **Siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño. Casa y envía. (Segunda Sala). 13/01/2010.**

José Luis Gómez Mercedes..... 340

## -V-

### Vacaciones

- **Disfrute. Prestaciones laborales.** El disfrute de ese período vacacional no está sujeto al discurrir de un año calendario, sino a la prestación del servicio de forma ininterrumpida durante un año. **Rechaza. (Tercera Sala). 27/01/2010.**  
El Productor y Rafael E. Tejeda Sánchez Vs. Winston Radhamés Matos Matos ..... 746

### Valor de elementos de prueba

- **En la actividad probatoria, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno. Casa y envía. (Segunda Sala). 13/01/2010.**  
Emilio Mancebo Matos ..... 285

### Valor probatorio de las fotocopias

- **Las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba idónea. Por el poder soberano que le asiste a los jueces del fondo, estos pueden apreciar el contenido de las mismas junto a otros elementos de juicio presentes en el caso. Rechaza. (Primera Sala). 13/01/2010.**  
Francisca Vargas Vda. Méndez y Rose Mary Méndez Vargas Vs. Bernardo Vásquez Do-pico ..... 142

### Venta de inmueble

- **Relación de causalidad entre daño y el incumplimiento. El daño cuyo resarcimiento ha pretendido obtener el hoy recurrente, no fue causado a consecuencia del incumplimiento de una obligación nacida del contrato. Rechaza. (Primera Sala). 20/01/2010.**  
Giuseppe Manfre Vs. La Cortesana, S. A. y Aldo Marzine ..... 199



**Vicio**

- **Obligación de fundamentarlo en derecho. No basta con invocar un vicio, sino que es necesario que el mismo esté fundamentado en derecho. Casa y envía. (Segunda Sala). 13/01/2010.**  
 Fabio Rodríguez Hernández ..... 306

**Violación de propiedad**

- **La Corte afirma que a los imputados los posicionó el Estado en ese terreno, sin hacer un detalle de los documentos y o razones por las cuales llegó a esa conclusión y sin analizar o determinar quién estaba en posesión de los terrenos y quién tenía derechos de propiedad sobre los mismos. Casa y envía. (Segunda Sala). 27/01/2010.**  
 Huber, S. A. e Inversiones Tortosa, S. A. .... 452

**Vivienda familiar**

- **No es motivo para anular contrato hipotecario. El término “vivienda” se refiere de manera específica al lugar donde habita la familia, es decir, el sitio donde tiene su principal establecimiento, diferenciándola de los demás bienes inmuebles que conforman el patrimonio fomentado por la pareja. Artículo 215 del Código Civil, modificado por ley 855 de 1978. Rechaza el recurso de casación. (Primera Sala). 13/01/2010.**  
 Viviana Cedeño de Caraballo Vs. Raymundo Mojica ..... 89





PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

# BOLETÍN JUDICIAL

PRIMER CENTENARIO

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

## ENERO 2010

NÚM. 1190 • AÑO 100<sup>o</sup>

VOL. II

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



***Discurso Commemorativo  
Día del Poder Judicial  
7 de enero de 2010  
Dr. Jorge A. Subero Isa***

***Nuestro Legado a la Justicia Constitucional***

*Hace apenas unos días finalizó el año 2009, el cual fue declarado Año del Centenario del Natalicio de Juan Bosch, y deseamos utilizar como plataforma para nuestras palabras de hoy, algunos de los conceptos que el profesor Bosch expusiera a lo largo de su fructífera y ejemplar vida política.*

*El Profesor decía: “La organización política llamada Estado funciona como un aparato de cuyas entrañas surge el poder, y por eso se habla de poder del Estado, pero sin explicar de qué clase de poder se trata. Pero lo cierto es que cuando se dice la palabra poder (que para diferenciarla del verbo homónimo se escribe con p mayúscula) se habla del poder del Estado, no de otro; y ese poder del Estado reside en la capacidad que tiene éste de quitar la vida y la propiedad así como de aplastar la libertad, ya sea aplicando la ley cuando ésta manda pena de muerte o de prisión, ya sea matando en una guerra contra el pueblo o persiguiendo a sus enemigos hasta obligarlos a esconderse, a entregarse o a refugiarse en otros países”.*

*Juan Bosch, luego de resaltar la importancia de los legisladores y los jueces, nos dice: “Ahora bien, la importancia de ese trabajo de los legisladores y los jueces quedaría disminuida, hasta el grado de dejar de ser importante, si el estado estuviera reducido a lo que ellos hacen, puesto que las leyes de los unos y las sentencias*

*de los otros dejarían de cumplirse si el Estado no tuviera bajo control el monopolio de la violencia concentrada y organizada de la sociedad. Gracias a ese control hay cárceles para aislar a los que violen las leyes o pretendan dismantelar la organización social para sustituirla con otra, y carceleros que ejecutan las sentencias, policías y soldados que persiguen a los delincuentes y todo un aparato represivo que funciona durante las veinticuatro horas de cada día y año tras año listo siempre a enfrentar con el rigor que sea necesario a cualquiera fuerza que amenace poner en peligro el modelo de sociedad que le ha dado vida al Estado; y ese aparato de represión, que es el alma misma del Estado, no está en manos de los legisladores ni de los jueces. Quien lo maneja en una sociedad capitalista normalmente desarrollada es el Poder Ejecutivo, aunque trate de hacerlo sin violar las normas que haya establecido el Legislativo y el Judicial, pero es de conocimiento de todos que en caso de necesidad aparentará que las cumple y las viola”.*

*Don Juan diferenciaba las nociones país, nación, patria y Estado y concibió a este último como una organización política creada por una clase social con el fin de someter a su dominio a una parte de la sociedad, y para poder someter a una parte de la sociedad, los creadores del Estado lo fundan apoyándose en la fuerza y mantienen la fuerza a su servicio porque no le sueltan a nadie el control del Estado.*

*Como dentro de apenas diecinueve (19) días será proclamada la Constitución de la República cuyas disposiciones afectan el actual quehacer constitucional de la Suprema Corte de Justicia, hemos querido para fines históricos, hacer un recuento de las decisiones más importantes que el máximo tribunal judicial de la Nación ha dictado sobre la materia, en lo que podríamos denominar Nuestro Legado a la Justicia Constitucional. Como una muestra palpable de nuestro empeño y de todo el Poder Judicial por el tema, ponemos en circulación en el día de hoy la obra 12 Años de Justicia Constitucional en la República Dominicana, preparada*

Enero 07 2010

*por la Unidad de Investigaciones y Estudios Especiales de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, así como las obras: Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia Año 2009; Las Principales Decisiones de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en Materia Penal Durante la Vigencia del Código Procesal Penal, 2005-2009; Memorias Primer Centenario del Recurso de Casación en la República Dominicana; Resoluciones de Interés General de la Suprema Corte de Justicia, 2009 y Las Decisiones Jurisdiccionales del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, 1997-2009; también realizadas por dicha Unidad.*

*Las obras Consultor de Jurisprudencia Constitucional Dominicana, del magistrado Víctor José Castellanos Estrella y Un Siglo de Jurisprudencia Constitucional 1909-2009, del también magistrado Juan Alfredo Biaggi Lama, entre otras, son testigos fieles de ese discurrir histórico. También tenemos que resaltar el gran aporte bibliográfico de los jueces dominicanos cuando 72 de ellos participaron en la obra auspiciada por la Suprema Corte de Justicia con el título “La Constitución de la República Dominicana Comentada por los Jueces del Poder Judicial”, donde exponen sus consideraciones sobre el vigente texto constitucional.*

*Pero también las contribuciones del magistrado Rafael Luciano Pichardo a la teoría constitucional dominicana.*

*Durante los últimos doce (12) años los jueces dominicanos se han ido especializando sobre la materia, lo cual se comprueba por la participación al 16 de septiembre de 2009 de 337 jueces en maestrías, postgrados, diplomados, seminarios y talleres, sobre justicia constitucional.*

*Desde el advenimiento del pueblo dominicano constituido en una Nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana, de conformidad con las previsiones de la Constitución proclamada en 1844, el control de la constitucionalidad ha sido un monopolio exclusivo del Poder*

*Judicial dominicano. En 166 años de historia republicana ha correspondido a los tribunales judiciales de manera exclusiva, permanenteyconstantearbitrarlacuestión delaconstitucionalidad, consistente en determinar cuándo un acto de los poderes públicos ha sido o no contrario a la propia Constitución. A esos fines el Poder Judicial lo ha hecho mediante los sistemas de control difuso y concentrado, unas veces funcionando concurrentemente, y en una sola ocasión de manera separada.*

*La historia de nuestra justicia constitucional es la historia del control judicial de la constitucionalidad en la República Dominicana.*

*En un aparte que hiciera en el mes de abril del año pasado al asistir a la VII Conferencia Iberoamericana de justicia Constitucional, celebrada en Mérida, Yucatán, México, le pregunté al maestro Héctor Fix-Zamudio que si todavía tenía la misma opinión que conjuntamente con Lucio Cabrera sostuvo al prologar la obra de James Allan Clifford Grant con el título el Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad de las Leyes (una contribución de las Américas a la ciencia política) y que luego recogiera Francisco Fernández Segado, en cuanto a destacar el aporte de América a la defensa constitucional y afirmar que en este continente surgió la verdadera y propia garantía jurisdiccional de la Constitución, el Maestro me dijo que sí, que ese era el mayor aporte de nuestra tierra a la defensa de la constitución.*

*La doctrina dominicana está conteste en que desde la primera Constitución en el año 1844 hasta la vigente de 2002 ha imperado el control difuso de la constitucionalidad, en virtud del cual todos los tribunales judiciales tienen la capacidad legal de conocer de la constitucionalidad cuando el asunto es planteado como una excepción de procedimiento. Las únicas excepciones a este sistema han sido en el año 1924, cuando la Constitución estableció un control concentrado, permitiendo que la Suprema Corte de Justicia conociera con exclusividad de la acción directa de inconstitucionalidad, y en 1994 donde concurrieron ambos*



Enero 07 2010

*sistemas. Pero veremos que aún en este caso de control concentrado existe una marcada diferencia entre el procedimiento establecido entre el año 1924 y el 1994.*

*La cuestión de la constitucionalidad en la República Dominicana se caracteriza por haber pasado por cuatro etapas diferentes a través de 166 años de vida como Estado Independiente, las cuales se encuentran perfectamente diferenciadas en las reformas constitucionales que se han realizado. Una primera etapa que abarca el período comprendido desde 1844 hasta la entrada en vigencia de la Constitución de 1924; una segunda etapa que comprende desde la Constitución de 1924 hasta la entrada en vigencia de la del año 1927; una tercera etapa que va desde la vigencia de la Constitución de 1927 hasta la entrada en vigencia de la Constitución de 1994; y una cuarta etapa que abarca desde la entrada en vigencia de la del año de 1994 hasta la fecha de hoy. El próximo 26 de este mismo mes se iniciará una quinta etapa en nuestra justicia constitucional, con la entrada en vigencia de la Constitución de 2010.*

*Pretendemos hacer que este relato sobre nuestra historia como órgano exclusivo del control de la constitucionalidad coincida con la fecha en que le fue atribuida en el año 1908 a la Suprema Corte de Justicia la facultad de conocer y fallar el recurso de casación, lo cual fue establecida en la reforma constitucional de ese mismo año.*

### ***Primera etapa:***

#### ***Desde la primera Constitución de 1844 hasta la entrada en vigencia de la de 1924:***

*En una primera etapa, que abarca desde la primera Constitución del año 1844 hasta la reforma del año 1924, imperó el sistema del control difuso, en el cual según hemos dicho anteriormente, todos los tribunales judiciales tenían la capacidad legal de conocer de un asunto de constitucionalidad cuando se le presentaba como una excepción de procedimiento, lo que implicaba una controversia judicial entre las partes. Debemos hacer la salvedad*

*que en lo que respecta a la Suprema Corte de Justicia, a pesar de haberse consagrado en la reforma constitucional de 1874 que a ella le correspondía conocer definitivamente de las causas en que se alegare inconstitucionalidad de las leyes, las reformas subsiguientes no establecieron nada sobre el asunto. Es en la Constitución de 1908 cuando se le atribuyó a la Suprema Corte de Justicia, que en ese mismo año nace como Corte de Casación, la atribución para decidir en último recurso sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia judicial entre partes.*

*Según apunta nuestro historiador judicial por excelencia, Wenceslao Vega, en su obra Historia de la Corte de Casación Dominicana 1908-2008, patrocinada por esta Suprema Corte de Justicia a propósito de celebrarse en el 2008 el centenario de ese recurso en nuestro país, el primer recurso de inconstitucionalidad que se introdujo fue en el año 1910, cuando nuestro máximo tribunal judicial reconoció el principio de la irretroactividad de la ley, al establecer que un litigio fallado al amparo de una legislación anterior cuando no existía el recurso de casación, no podía recurrirse en casación por ser una vía imprevista en el momento del fallo. Ese caso fue llevado por cuatro famosos juristas de la época: Francisco J. Peynado, Domingo Ferreras, Pelegrín Castillo y Américo Lugo.*

*Para el año 1916, según nos dice el mismo autor, el propio alto tribunal falló dos recursos sobre esa materia, reiterando que los mismos solamente eran posible llevarse a casación en ocasión de un litigio, al señalar que la facultad que tenía la Suprema Corte de Justicia para decidir en última instancia sobre la inconstitucionalidad de una ley, decreto o reglamento, estaba subordinada por el texto constitucional a la condición de que fuera materia de controversia judicial.*

Enero 07 2010

**Segunda etapa:**

**Período que comprende desde la vigencia de la Constitución de 1924 hasta la vigencia de la de 1927:**

*En una segunda etapa, que abarca el período 1924 hasta la reforma del año 1927, estuvo vigente el control concentrado que le confería con exclusividad a la Suprema Corte de Justicia la facultad de conocer y fallar los asuntos de constitucionalidad, con exclusión de cualquier otro tribunal; sin importar que se planteara en un proceso judicial o fuera del mismo. Es como se decía en una sentencia de la época: "... que la Constitución por el 5°. Inciso del artículo 61 da a la Suprema Corte de Justicia la atribución de "decidir en primera y última instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos", cuando fueren objeto de controversia entre las partes ante cualquier Tribunal", caso en el cual el tribunal deberá sobreseer su decisión "hasta después del fallo de la Suprema Corte de Justicia", 2°. y "en interés general, sin que sea necesario que haya controversia judicial, cuando se trate de leyes, decretos, resoluciones y reglamentos atentatorios a los derechos individuales consagrados por la presente Constitución<sup>1</sup>".*

*En la primera sentencia dictada sobre la materia en base a la Constitución de 1924 la Suprema Corte de Justicia, sobre una instancia que le dirigiera Luis A. Tejeda, mediante la cual solicitaba la inconstitucionalidad de la Ley de Organización Comunal y que se separara en consecuencia a Alberto Dhimes, de nacionalidad árabe, del cargo de Presidente del Ayuntamiento de La Romana, por su incapacidad jurídica, dada su condición de extranjero no naturalizado y por contener sus actuaciones una flagrante violación al Pacto Fundamental, en fecha 20 de febrero de 1925 dijo:*

*"Considerando, que en el caso del señor Luis A. Tejeda no ha habido controversia judicial entre partes, ante ningún tribunal; y que la alegada inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ley*

<sup>1</sup> S.C.J., 30 abril 1926, B.J. Nos. 189-190, pág. 13. (Tomado de Víctor José Castellanos Estrella, Consultor de Jurisprudencia Constitucional Dominicana, pág. 8).

*de Organización Comunal no es una disposición atentatoria a ninguno de los derechos individuales que consagra la Constitución en su artículo 6, como inherentes a la personalidad humana; Por tales motivos, declara que no procede la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ley de Organización Comunal, pedida por el señor Luis A. Tejeda por no estar en ninguno de los casos especificados en el inciso 5 del artículo 65 de la Constitución."*

*Es preciso que resaltemos que la disposición de la Constitución de 1924 que disponía que el tribunal por ante el cual se invocaba un asunto de inconstitucionalidad debía sobreseer su decisión en cuanto al fondo hasta después de producirse el fallo de la Suprema Corte de Justicia sobre la inconstitucionalidad o no del acto impugnado, constituyó realmente un gran retraso en los tribunales de fondo, pues bastaba con presentar una excepción de inconstitucionalidad contra la norma objeto de controversia para que se produjera el sobreseimiento. Ese es realmente el gran riesgo que se corre cuando en una organización judicial se elimina el control difuso de la constitucionalidad, privando al Poder Judicial de la facultad de decidir sobre el caso.*

*Resulta interesante una sentencia del 9 de marzo de 1925 de la Suprema Corte de Justicia, en un asunto que recientemente fue objeto de encendidos debates en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y fue el relativo al doble grado de jurisdicción. Nuestro alto tribunal dijo en 1925:*

*"Considerando, que no existe ningún texto constitucional que prescriba como regla general, los dos grados de jurisdicción ni en materia represiva ni en materia civil; que a ese respecto sólo existen en la Constitución las disposiciones especiales de los incisos 2 y 3 del artículo 65 que atribuyen a las Cortes de Apelación el conocimiento en primera instancia de ciertas causas, y en el inciso 4 del artículo 61 le atribuye a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento en último recurso de esas mismas causas."*

Enero 07 2010

*De esa misma etapa es la sentencia del 30 de abril de 1926 cuando la Suprema Corte de Justicia dijo que “la abstención del trabajo en los domingos y otros días de fiesta, es un precepto de carácter religioso que no puede ser convertido en una ordenación de la Ley civil, desde el momento en que la Constitución consagra la libertad de conciencia y la libertad de cultos; y esto es lo que hace la Ley No. 175 al imponer el cierre a los establecimientos comerciales, industriales y fabriles durante el día domingo, y durante los días de fiesta religiosas, declarados días de fiesta legal”. Esa ley fue declarada inconstitucional.*

### **Tercera etapa:**

#### **Período que va desde la vigencia de la Constitución de 1927 hasta la vigencia de la del año 1994:**

*En una tercera etapa, que va desde la reforma de 1927 hasta la de 1994, se retorna al control difuso de la constitucionalidad. Dice al respecto el profesor Juan Jorge García que “las constituciones de 1927, 1929 enero y junio, respectivamente, y 1934, se apartaron de lo consagrado en la Constitución de 1924 y reprodujeron textualmente los mismos términos de la Constitución de 1908”, y, sigue diciendo: “A partir de la Constitución de 1942, las constituciones posteriores, salvo la de 1963, han mantenido silencio en lo referente a la facultad de la Suprema Corte de Justicia de conocer de la Constitucionalidad de las leyes”.*

*Durante esta etapa la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, conoció, obviamente a través del control difuso, asuntos de gran importancia, como observaremos más adelante.*

*Una sentencia que marca la tendencia que habrá de seguir la jurisprudencia dominicana durante todo este período fue la dictada el 12 de septiembre de 1927, cuando la Suprema Corte de Justicia dijo: “...pero que al ser reformada la Constitución en fecha 15 de junio del año en curso, en el inciso 5to. del*

*artículo 61 fue redactado así: “Decidir en último recurso sobre la constitucionalidad de las Leyes, decretos, resoluciones y reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia entre partes”; en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia no puede decidir en instancia única sobre la constitucionalidad de leyes, decretos, resoluciones y reglamentos, y por tanto, en el caso del presente recurso, como no ha habido decisión judicial acerca de la alegada inconstitucionalidad del Reglamento municipal, la Suprema Corte no puede conocer de él”.*

*Sobre esta base se sentó el principio dominante durante todo ese período de que para poder pedir la inconstitucionalidad de una decisión ante la Suprema Corte de Justicia era necesario que el caso hubiese sido previamente sometido a los jueces del fondo, pues no existía ni recurso de nulidad ni el recurso principal de inconstitucionalidad.*

*Se sostenía el criterio en ese tiempo “que en el estado actual de nuestra legislación, y, por ende, de nuestro Derecho, la disposición del Art. 46 de la Constitución de la República, lo que manda, en cuanto al orden judicial, es que todo Tribunal o Corte, en presencia de una ley, resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución, surgido con motivo de un proceso, en cualquiera de las materias de su competencia, debe pronunciar su nulidad, aunque no la hayan promovido las partes envueltas en el mismo, estos es, de oficio, sin el cumplimiento de ninguna formalidad, de cualquier naturaleza que sea”.*

*Algunas sentencias de ese período que nos parece importante reseñar, única y exclusivamente como una muestra, sin ser todas, ni las de mayor impacto, son las siguientes:*

- 1) La del 5 de febrero de 1930 que dice que los reglamentos municipales son leyes que rigen solamente en la jurisdicción del Gobierno municipal, y que no podrían tener efecto retroactivo puesto que no pueden tenerlo las leyes generales;*

Enero 07 2010

- 2) *La del 29 de abril de 1935 que establece que la frase último recurso supone necesariamente que la cuestión de la inconstitucionalidad ha debido ser presentada previamente ante los jueces del fondo;*
- 3) *La del 23 de agosto de 1950 que dijo que ninguna persona sujeta al servicio militar puede sustraerse a las obligaciones impuestas por la ley, invocando los dogmas de su fe religiosa;*
- 4) *En medio de las tirantes relaciones entre la tiranía trujillista y la Iglesia Católica y en víspera del Día de la Altagracia, la Suprema Corte de Justicia dicta el 20 de enero de 1961 la sentencia que estableció: “Que la circunstancia de que, a partir del año 1955, la Constitución exprese en su artículo 11 que las relaciones de la Iglesia y el Estado se rigen por el Concordato, no significa que el texto de éste forme parte de la Constitución; que dicho Concordato es un tratado internacional celebrado entre la República Dominicana y la Santa Sede, que debe interpretarse con sujeción a los supremos principios, escritos y no escritos, que sirven de base a nuestra Constitución política y ninguna estipulación de ese instrumento internacional que se aparte de esos principios puede ser aplicada por nuestros tribunales”;*
- 5) *En su decisión del 2 de diciembre de 1968 se establece la diferencia entre inconstitucionalidad e ilegalidad;*
- 6) *En sentencia de mayo de 1966 se dijo que los funcionarios nombrados por autoridad competente deben ser tenidos como funcionarios de facto aún cuando su nombramiento sea defectuoso y sus actos no son nulos de pleno derecho.*
- 7) *El 1 de septiembre de 1989 que la “Ley No. 148 que crea el Colegio Dominicano de los Periodistas, al establecer en su artículo 20 que es obligatorio el registro previo del título del periodista en dicho Colegio para poder ejercer el periodismo, es violatorio del artículo 8 párrafo 6 y*

*otras provisiones de la Constitución de la República, así como la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y además crea un impuesto como privilegio a favor de una clase determinada y su recaudación queda a cargo de agentes desprovistos de calidad oficial, y en general, crea una serie de requisitos y exigencias que menoscaban la dignidad de la clase de que se trata; que en tales condiciones procede declarar la nulidad de la ley No. 148 que se examina, por violatoria de los derechos humanos protegidos por la Constitución de la República". (Almanzor, pág. 110).*

#### **Cuarta etapa:**

#### **Período comprendido desde la vigencia de la Constitución de 1994 hasta la próxima reforma:**

*En esta etapa la cuestión de la constitucionalidad se encuentra sometida concurrentemente a los dos sistemas de control de la constitucionalidad: el control difuso y el control concentrado; por lo tanto se trata de un sistema mixto. En cuanto al primero, todos los tribunales judiciales del país están facultados para conocer de los asuntos de constitucionalidad cuando exista controversia entre partes y se plantea como una excepción la inconstitucionalidad de una ley, decreto, resolución, reglamento o cualquier acto emanado de los poderes públicos, que no sean sentencias judiciales, pues éstas solamente pueden ser atacadas por los recursos previstos por las leyes. La jurisprudencia tradicionalmente ha encontrado su base de sustentación legal al respecto en el artículo 46 de la Constitución de la República.*

*A través del control difuso la Suprema Corte de Justicia puede actuar de dos maneras diferentes: 1ro. Como Corte de Casación, en Cámaras Reunidas o en cualquiera de sus tres Cámaras, conociendo en última instancia del medio de inconstitucionalidad y 2do. en Pleno, al conocer de los asuntos penales donde figuran como imputados los funcionarios amparados por el privilegio de*



Enero 07 2010

*jurisdicción a que se refiere el artículo 67 de la Constitución, o cuando actúa en atribuciones disciplinarias.*

*En cuanto al control concentrado, nuestro máximo tribunal judicial tiene la atribución de conformidad con lo que dispone el inciso 1ro. del artículo precedentemente indicado, de conocer exclusivamente, en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancia del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada.*

*Esta etapa se caracteriza porque por primera vez en la historia constitucional del país concurren al mismo tiempo los dos sistemas de control: el control difuso y el control concentrado. A pesar de que como hemos dicho, en el año 1924 se introdujo el control concentrado, éste solamente era procedente cuando se trataba de leyes, decretos, resoluciones y reglamentos atentatorios a los derechos individuales consagrados por esa Constitución, los cuales eran los establecidos en el artículo 6, como inherentes a la personalidad humana. Y cuando el asunto era sometido por ante los tribunales de fondo éstos estaban obligados a sobreseer hasta tanto la Suprema Corte de Justicia, único órgano competente para conocer de la cuestión de la constitucionalidad, fallara el asunto.*

*La etapa que se inicia con la proclamación de la reforma constitucional de 1994 se vio desde el principio afectada por una serie de acontecimientos políticos judiciales, y no podía ser de otra manera, porque precisamente ella fue la resultante de una gran crisis política que se originó en la República Dominicana a consecuencia de las elecciones generales de mayo de ese mismo año.*

*Es así como en base a la instancia en acción directa, del 30 de enero de 1994 suscrita por el Dr. Ramón Pina Acevedo Martínez, quien actuaba en su propio nombre y en representación de otros ciudadanos, sobre la acción en inconstitucionalidad de la ley del 11 de agosto de 1994, que declaró la necesidad de la reforma de la Constitución de la República y de todos los hechos y actos*

*realizados en virtud de la convocatoria de la Asamblea Nacional y en nulidad en la reunión de esta última para esos fines, la Suprema Corte de Justicia dijo el 1ro. de septiembre de 1995:*

- 1.- Que por parte interesada hay que entender, en sentido estricto, aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional;*
- 2.- Que la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto puede ser alegada como medio de defensa, por toda parte que figure en un proceso judicial, o promovida de oficio por todo tribunal o Corte apoderado de un litigio, y en este caso, la declaración de inconstitucionalidad sería relativa y limitada al caso de que se trate;*
- 3.- Que las disposiciones de la Constitución no pueden ser contrarias a sí mismas y que las normas constitucionales pueden tener efecto retroactivo y alterar o afectar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior;*
- 4.- Que la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional sólo tiene el propósito de convocar a la Asamblea Nacional, declarar la necesidad de la reforma e indicar los textos de los artículos que se han de modificar, sin que ello impida que la Asamblea Nacional, una vez reunida, decida, en uso de su poder soberano, ampliar o reducir dicha reforma, con la única restricción que resulta del artículo 119, sobre la prohibición de modificar la forma de gobierno;*
- 5.- Que las disposiciones del artículo 67, inciso 1ro., fueron incorporadas a la Constitución de la República, en virtud de la reforma a que dio lugar la ley del 11 de agosto de 1994, que de ser nula dicha ley por inconstitucional y por consiguiente la Constitución votada y proclamada como consecuencia de dicha reforma,*

Enero 07 2010

*el recurso en inconstitucionalidad de que se trata no hubiera podido ser conocido, por tener su origen en las nuevas disposiciones constitucionales;*

- 6.- *Que aún cuando en el caso de que la ley del 11 de agosto de 1994, fuera susceptible de ser declarada nula, la Constitución de la República, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, constituida en Asamblea Revisora de la Constitución, el 14 de agosto de 1994, no podría ser declarada nula por la Suprema Corte de Justicia, por aplicación del artículo 120 de la misma Constitución, que consagra una prohibición radical y absoluta en ese sentido, al disponer que: "La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma indicada en ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares":*

*En una sentencia del 31 de julio de 1996, la Suprema Corte de Justicia dijo que el concepto ley a que se refiere el artículo 67 de la Constitución sólo comprende las disposiciones de carácter general aprobadas por el Congreso Nacional y promulgada por el Presidente de la República, que sean contrarias a la Constitución, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.*

*Este criterio se va a mantener hasta la última sentencia dictada por la anterior Suprema Corte de Justicia, que lo hizo en fecha 31 de enero de 1997. Pero más aún, como un dato interesante, la actual Suprema Corte, en su primera sentencia sobre la materia, mantuvo el mismo criterio, lo que se produjo el 12 de noviembre de 1997.*

*Es a partir del 8 de agosto de 1998 cuando nuestro máximo tribunal, sobre la acción en inconstitucionalidad y nulidad de resoluciones dictadas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados, sienta principios que han de dominar este período, pronunciando sentencias a través del control concentrado de la constitucionalidad que contravienen frontalmente los conceptos*

*de ley y parte interesada que predominaron en una primera etapa de este período, como los que indicamos más adelante.*

*Es preciso hacer la salvedad que en razón de que el control difuso no será alterado sustancialmente por la próxima reforma constitucional, nos limitaremos a señalar algunos de los grandes aportes de la Suprema Corte de Justicia a través del control concentrado de la constitucionalidad y, por lo tanto, únicas que tienen un carácter erga omnes, al tenor de lo dispuesto por la vigente Constitución. Sin menoscabo de la extraordinaria labor desarrollada por los jueces y tribunales a través del control difuso:*

*En cuanto al término ley a que se refiere el artículo 67, inciso 1, que era evidente que no se está aludiendo a la ley en sentido estricto, esto es, a las disposiciones de carácter general y abstracto aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Poder Ejecutivo, sino a la norma social obligatoria que emane de cualquier órgano de poder reconocido por la Constitución y las leyes, pues aparte de que el artículo 46 de la Constitución no hace excepción ni distinción al citar los actos de los poderes públicos que pueden ser objeto de una acción en nulidad o inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia, como guardiana de la Constitución de la República y del respeto de los derechos individuales y sociales consagrados en ella, está en el deber de garantizar, a toda persona a través de la acción directa, su derecho a erigirse en centinela de la conformidad de las leyes, decretos, resoluciones y actos en virtud del principio de la supremacía de la Constitución.*

*Parte interesada no solamente es a aquella persona que figure en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, sino que también es parte interesada toda persona que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante*

Enero 07 2010

*de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requeriría que la denuncia sea grave y seria.*

*Que el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o actos en cuestión, sean declarados inconstitucionales y anulados como tales erga omnes, es decir frente a todo el mundo; mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo o limitado al caso de que se trate.*

*Que una sentencia judicial no está comprendida dentro de los actos de los poderes públicos a que se refieren los artículos 46 y 67 de la Constitución, porque ella se encuentra sometida a los procedimientos instituidos por las leyes hasta su solución.*

*Que ninguna norma de carácter adjetivo puede, sin estar afectada de inconstitucionalidad, llevar limitaciones a una prerrogativa reconocida al Poder Ejecutivo por una expresa atribución constitucional, caso del párrafo 1 del artículo 55.*

*Sobre la acción en inconstitucionalidad contra el artículo 1463 del Código Civil, consideramos que este texto contiene una presunción que no admite prueba en contrario, es decir, irrefragable, al establecer que la mujer divorciada o separada de cuerpo se considera renunciante si no acepta la comunidad durante los tres meses y cuarenta días que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio o de la separación personal, plazo que no se impone al marido, que es la otra parte en el divorcio o en la separación; que por lo tanto, instituye una discriminación entre el hombre y la mujer divorciados o separados de cuerpo con respecto a los bienes de la comunidad en perjuicio de la mujer, lo que constituye un atentado al principio de igualdad de todos ante la ley, contenido en los preceptos constitucionales.*

*Al pronunciar el 7 de enero de 2006, desde estos mismos estrados, el Discurso en ocasión del Día del Poder Judicial, al reseñar la sentencia del 14 de septiembre de 2005 esbozamos los 10 principios*

*que consideramos fundamentales que identifican la jurisprudencia constitucional dominicana en materia de nacionalidad. De ellos sólo queremos recordar el que habíamos en la ocasión marcado con el número 3), que dice: “La nacionalidad es un fenómeno que crea un lazo de esencia marcadamente política en que cada Estado, en los límites de los tratados internacionales y el derecho de gentes, determina soberanamente quiénes son sus nacionales, por lo que puede, como corolario obligado de ello imponerse al que nace en su territorio o en él se desenvuelve”.*

*Hemos establecido en base a los artículos 3 y 10 de la Constitución de la República la existencia en nuestro ordenamiento jurídico del Bloque de Constitucionalidad, integrado por dos fuentes normativas esenciales: a) la nacional, formada por la Constitución y la jurisprudencia constitucional local, tanto la dictada mediante el control difuso como por el concentrado, y b) la internacional, compuesta por los pactos y convenciones internacionales, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Bloque al cual está sujeta la validez formal y material de toda legislación adjetiva o secundaria, y los jueces están obligados a aplicar sus disposiciones como fuente primaria de sus decisiones, realizando, aún de oficio, la determinación de la validez constitucional de los actos y de las reglas sometidas a su consideración y decisión, a fin de asegurar la supremacía de los principios y normas que conforman el debido proceso de ley.*

*Dijimos que la disposición de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en lo que concierne a la absoluta imposibilidad de conceder la libertad provisional bajo fianza, contraviene el principio de la presunción de inocencia de todo imputado, establecido por la Constitución, el cual consagra la libertad como un derecho inherente y fundamental a todo ser humano; permitiéndose el estado privativo de la libertad como medida cautelar, temporal y dentro de un plazo razonable, excepcionalmente admitida, no como una sanción anticipada capaz de lesionar dicho principio de inocencia, sino cuando concurren razones suficientes para acordar la prisión preventiva.*

Enero 07 2010

*Que la potestad tributaria del Estado no constituye una prerrogativa arbitraria ni ilimitada, sino que se encuentra regulada por el ordenamiento jurídico a través de preceptos que con rango constitucional le imponen un valladar a ese poder tributario del Estado y dentro de estos existe el que se denomina Principio de la Legalidad Tributaria, que en nuestro ordenamiento encuentra su sustento en el artículo 37, numeral 1ro. de la Constitución, constituyendo materia privativa de la ley el establecer el tributo con sus elementos básicos y estructurantes.*

*Bajo el entendido de que la regla “solve et repete” (pague y después reclame) consagrada por los artículos 8 de la ley 1494 y 143 del Código Tributario, establece un requisito que condiciona o restringe el acceso de los individuos ante la justicia tributaria, en fecha 10 mayo de 2006 declaramos la inconstitucionalidad o nulidad erga omnes de esos artículos. Lo que ya con anterioridad había hecho la Tercera Cámara de esta Suprema Corte de Justicia, pero por vía difusa.*

*Igual importancia revisten decisiones que hemos reseñado en discursos anteriores, como el del Día del Poder Judicial del año pasado, al comentar las del año 2008, cuando dijimos:*

*El bien inmueble sometido a un régimen de bien de familia constituye una garantía para la estabilidad y protección de la familia.*

*Que los días feriados consagrados en el artículo 98 de la Constitución, como son los días 27 de febrero y 16 de agosto, aniversarios de la Independencia y la Restauración de la República, son de Fiesta Nacional y no pueden ser condicionados a ninguna circunstancia.*

*Que la obligación contraída por el Estado Dominicano mediante el Concordato en cuanto a la enseñanza de la Religión y Moral Católica en las escuelas públicas y privadas dominicanas, no prohíbe que se imparta enseñanza en esos planteles de otras religiones.*

*Que la ley núm. 187-07, sobre Pasivo Laboral, no es inconstitucional ya que la aplicación de una disposición legislativa nueva, basada en el orden público económico puede modificar tanto los derechos adquiridos como las simples expectativas futuras.*

*El pasado año 2009 establecimos sobre la materia: que el artículo 284 de la ley número 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, mediante el cual se establece el importe de las tasas municipales por aprovechamientos especiales a favor de empresas explotadoras de servicio de suministro, no es conforme con la Constitución de la República, en lo que respecta únicamente a las empresas de las telecomunicaciones.*

### **Quinta etapa:**

#### **A partir del 26 de enero de 2010:**

*Dentro de apenas diecinueve (19) días, el 26 de enero de 2010, entraremos en una quinta etapa en este proceso evolutivo, donde el Poder Judicial dominicano a consecuencia de la reforma constitucional dejará de ser, por primera vez en nuestra historia, el único órgano de control de la constitucionalidad, compartiendo en lo sucesivo esa responsabilidad con un órgano extrajudicial, independiente de este Poder del Estado, y por lo tanto no formando parte del mismo, según lo dispone el Título VII de dicha reforma, denominado Tribunal Constitucional, cuyo plazo de vigencia se encuentra expresamente previsto. En las dos ocasiones que ha sido consagrado en nuestra Constitución el control concentrado, tanto en 1924 como en 1994, esa atribución estaba a cargo del Poder Judicial.*

*La Suprema Corte de Justicia, con la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional carecerá de competencia para conocer por vía de acción principal de los recursos de inconstitucionalidad, atribución que le ha sido asignada a ese nuevo órgano. A ella y con ella, a todo el Poder Judicial del país, solamente les corresponderá conocer de las excepciones de inconstitucionalidad conforme*



Enero 07 2010

*a las disposiciones del artículo 188 de dicha reforma, según el cual “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”, retornando al control difuso, con las limitaciones que más adelante se señalan.*

*Sobre la base del control difuso creemos oportuno recordar que en nuestro país, partiendo del principio de la Supremacía de la Constitución, se ha establecido una acendrada doctrina jurisprudencial, profundamente arraigada en la conciencia de nuestros jueces, que ha alcanzado la categoría de cultura judicial, según la cual la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto contrarios a la Constitución, surgida con motivo de un proceso judicial en cualquiera de las materias, puede ser pronunciada no solamente al ser presentada como una excepción de constitucionalidad por toda parte que figure en el mismo, sino que todo tribunal apoderado de un proceso está obligado a examinar y pronunciar de oficio, es decir, sin que nadie se lo pida, la inconstitucionalidad de cualquier acto de los poderes públicos que sea contrario a la Constitución de la República. La pregunta obligada es: ¿choca esa doctrina jurisprudencial con el citado artículo 188 de la nueva reforma constitucional que atribuye competencia a los tribunales de la República solamente para conocer de la excepción de constitucionalidad?, ¿estarían los tribunales judiciales impedidos de pronunciar de oficio una disposición inconstitucional?*

*Haciendo un ejercicio meramente académico, debemos apuntar que a partir del próximo 26 de enero ese criterio será robustecido por el artículo 6 de la Constitución que en esa fecha entrará en vigencia, al disponer: “Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamentos o actos contrarios a esta Constitución”.*

*De lo anterior se deriva que con la nueva Constitución el sistema de control difuso de la constitucionalidad no será alterado en sustancia y que todos los jueces del país apoderados de un litigio para el cual son competentes, sin importar la materia de que se trate, seguirán siendo jueces de la constitucionalidad, pero solamente en tanto y en cuanto la norma cuya constitucionalidad se discute sea pertinente para la solución del caso de la especie, estando obligados a pronunciarse sobre la misma, de dos maneras diferentes: una, cuando le sea solicitada por cualquiera de las partes en el proceso, y dos, de oficio, es decir, sin ninguna formalidad y sin que nadie se lo solicite, pues ellos no pueden desconocer un imperativo de una Constitución que ellos mismos han jurado respetar.*

*Pero nos parece oportuno agregar, que la facultad de los tribunales judiciales para declarar inconstitucional una disposición, se encontrará limitada a que el asunto objeto de controversia no haya sido previamente fallado por el Tribunal Constitucional, pues en este caso, en razón del carácter erga omnes y vinculante de sus sentencias éstas se impondrán a todos los poderes públicos y obviamente, a todo el Poder Judicial.*

*En consecuencia, tanto el máximo tribunal judicial de la República, como los demás tribunales del país, al momento de decidir sobre una norma alegadamente inconstitucional, deberán tener en cuenta cuál ha sido la decisión al respecto adoptada por el Tribunal Constitucional, y en caso de haber sido juzgada previamente, someterse al criterio establecido.*

*Por otra parte, una de las cualidades que debe tener el juzgador de la cuestión de la constitucionalidad es la prudencia, pues el impacto que sus decisiones causan es susceptible de trastornar todo el ordenamiento no solamente jurídico sino del Estado mismo y que en ocasiones puede poner en juego la gobernabilidad de un país.*

*Esta Suprema Corte de Justicia ha sido suficientemente prudente en la toma de decisiones, y muchas de sus sentencias solamente*

Enero 07 2010

*podrán ser comprendidas cuando transcurra un poco más de tiempo y éste se encargue de despejar dudas con respecto a los propósitos perseguidos, en todos los órdenes.*

*La preservación de la institucionalidad, la paz y la tranquilidad de la Nación son una obligación de todos. El ejemplo que nos han dado recientemente los órganos de control de la constitucionalidad de algunos países del área hay que tenerlo en consideración. Y es que una cosa es la teoría constitucional, en base a la cual se pueden hacer divagaciones y plantear hipótesis, y otra cosa muy distinta es la justicia constitucional, donde deben tomarse en cuenta los factores imperantes en una sociedad en un momento determinado, pues la Constitución es el fruto de las fuerzas políticas dominantes en un país en circunstancias dadas.*

*Posiblemente, uno de los grandes retos que tendrá que afrontar el Tribunal Constitucional, es conciliar el posible conflicto que se pueda derivar por el ejercicio de las acciones relativas a los derechos colectivos, difusos y de medio ambiente conferidos por la nueva Constitución a toda persona, con el requisito que la propia Constitución exige de tener un interés legítimo y jurídicamente protegido para poder accionar por vía directa. Se puede argumentar que el mero hecho de que la Carta Magna consagre esa clase de derechos de cuarta generación, los titulares de los mismos se encuentran constitucionalmente investidos de un interés legítimo y jurídicamente protegido, y por lo tanto, con calidad para presentar acciones directas en inconstitucionalidad, al tenor de lo que dispone el artículo 185 de la reforma, en todo lo relativo a esos derechos.*

*Existen acciones que por la propia naturaleza del derecho que protegen son consubstanciales a éste y por lo tanto, por el sólo hecho de su atribución, sus titulares se encuentran investidos de pleno derecho de un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

*Finalmente, la determinación de si un accionante en inconstitucionalidad tiene o no un interés legítimo y jurídicamente*

*protegido, será una cuestión que el Tribunal Constitucional determinará soberanamente en cada caso.*

*Es importante que destaquemos algunos acontecimientos ocurridos en el Poder Judicial el pasado año, como los que detallamos a continuación:*

- 1. Servimos de anfitriones y facilitadores para las sesiones celebradas en nuestro país por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la cual se reunió por primera vez en su historia en la República Dominicana.*
- 2. Aprobamos la Planificación Estratégica del Poder Judicial para el período 2009-2013, el cual fue posible gracias al apoyo recibido de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID).*
- 3. Aprobamos el Sistema de Integridad Institucional, el cual contiene tres componentes fundamentales: un Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial, Cultura de Capital Humano y el Sistema Administrativo, Financiero y de Auditoría, con los auspicios de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID).*
- 4. El Modelo de Gestión del Despacho Judicial Penal de la Provincia Santo Domingo y de Santiago, también auspiciados por la USAID.*
- 5. La inauguración del Centro de Entrevistas para Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas o Testigos de Delitos Penales, cuyo propósito fundamental es reducir al mínimo la revictimización a que a ellos somete el sistema de justicia. Este Centro fue posible por la colaboración del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.*
- 6. Visita del Presidente de la Suprema Corte de Justicia a Taiwán, República China, de donde ha resultado, fruto de un acuerdo de cooperación con el Yuan del Poder Ju-*

Enero 07 2010

*dicial de esa Nación, que hayamos recibido en donación la cantidad de US\$100,000.00 los cuales canjeados en el Banco de Reservas de la República, se convirtieron en RD\$3,525,000.00, suma destinada exclusivamente para la adquisición de computadoras, así como la posible visita de representantes de ese Poder a la República Dominicana.*

7. *Visita a Francia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia donde se fortalecieron los vínculos de cooperación dentro del marco del Acuerdo de Hermanamiento suscrito en el año 2004, entre la Corte de Casación de ese país y la Suprema Corte de Justicia, a través de los encuentros sostenidos con el Primer Presidente de la Corte de Casación Vincent Lamanda, por el Presidente del Consejo Constitucional Jean-Louis Debré, los miembros del Consejo Superior de la Magistratura Dominique Latournerie, Luc Babier, Jean Michel Bruntz, el Director General de la Escuela Nacional de la Magistratura Jean Francois Thony y el Director Adjunto de su sede en París, Samuel Vuelta Simo.*
8. *Dentro del programa “Administrar Justicia a un Menor Costo”, incorporamos a los jueces de paz a los tribunales colegiados de primera instancia, con lo cual hemos logrado establecer esos tribunales en aquellos Distritos Judiciales que carecían de los mismos, logrando así un mayor acceso a la justicia a un reducido costo.*
9. *A consecuencia de la política de austeridad que hemos venido aplicando en los últimos años, hemos logrado terminar el Palacio de Justicia de la provincia de Monseñor Nouel, el cual inauguraremos la próxima semana.*

*De la publicación que en esta misma fecha ponemos en circulación con el título “A modo de Resumen Anual. 2009” y que cada uno de ustedes tiene en su poder, extraemos los datos siguientes:*

*Durante el año 2009 recibimos la cantidad de 5,164 recursos de casación correspondientes a las Cámaras Reunidas y a las tres Cámaras de la Suprema Corte de Justicia; y fueron pronunciadas en audiencias 1,796 sentencias, correspondientes a años anteriores y al 2009.*

*En cuanto a la labor jurisdiccional de los órganos de la Suprema Corte de Justicia, como son Cámaras Reunidas, Pleno, Cámaras y Presidencia, se encuentra contenida en las obras que hoy ponemos en circulación y que hemos referido anteriormente, invitando la atención de ustedes en ese sentido.*

*Es importante también destacar el trabajo realizado por los órganos de administración de justicia a nivel nacional, en lo que se refiere a la labor jurisdiccional, cuyas estadísticas registran durante el periodo enero-septiembre de 2009 la cantidad de 275,972 casos ingresados y 261,925 casos resueltos, de donde se comprueba un aumento durante el año 2009, de una tasa de resolución de casos en 6 puntos, pasando de un 89% en el 2008 a un 95% en el 2009.*

### ***Retos de este nuevo año:***

- 1. Inauguración del Palacio de Justicia de Monte Plata.*
- 2. El Encuentro Judicial Hispano, Centroamericano y del Caribe, a celebrarse el próximo mes de febrero con la presencia del Presidente del Tribunal Supremo de Justicia de España y Presidente del Consejo General del Poder Judicial de ese país, así como los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia de Costa Rica, Nicaragua, Panamá, Guatemala, El Salvador, Honduras y el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia de Puerto Rico.*
- 3. Estamos trabajando en lo que sería el Plan Nacional de Titulación Inmobiliaria para presentarlo a todas las*

Enero 07 2010

*autoridades correspondientes, con la finalidad de dotar de títulos a las personas que poseyendo derechos adquiridos carecen de la documentación pertinente que así lo compruebe.*

4. *Los preparativos para la celebración del V Centenario de la instalación de la Real Audiencia, a celebrarse en el año 2011.*
5. *Un reto importante para el Poder Judicial es el cambio que a lo interno del mismo se producirá en cuanto a su administración, al ponerse en funcionamiento el Consejo del Poder Judicial, el cual se convertirá en el Órgano de Gobierno de los Jueces. A tal efecto, hemos ubicado el lugar donde funcionará dicho Consejo en este mismo edificio y estamos preparando lo que sería el Reglamento Electoral que regirá el proceso eleccionario para escoger a los jueces inferiores que formarán parte del mismo.*

*Queremos expresar nuestro agradecimiento por la cooperación recibida a la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), al Gobierno de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, al Gobierno de la República de China (Taiwán) y al Gobierno de Francia, así como al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).*

*Es frecuente escuchar a mucha gente exclamar: ¡En este país no hay justicia!, pero esa misma gente cuando tiene un proceso judicial es la primera en exclamar: “Yo tengo confianza en la justicia dominicana”. Es que la percepción, muchas veces negativa, sobre la administración de justicia se produce en personas que nunca han sido procesadas o usuarias de los servicios de justicia.*

*Señores, finalmente. Vivimos en un país distinto al que conocimos hace apenas unos años. La sociedad ha cambiado. ¡Todo ha cambiado!*

*Creemos haber progresado porque hoy tenemos grandes rascacielos que están cerca de las nubes. Pero por alguna razón extraña, mientras los países construyen edificios que cada día se acercan más a las nubes, sus habitantes más se alejan del Cielo. Parece que antes, cuando teníamos los pies más cerca de la tierra, estábamos también más cerca del Cielo.*

*¿Dónde está el pudor, el honor, la decencia, la honestidad, la vergüenza, la prudencia, los valores patrios, los valores éticos, morales y espirituales, la lealtad, la humildad, la integridad, la fidelidad, la gratitud, la reputación, el buen nombre, la familia, la responsabilidad, el amigo, el compañero, la austeridad, la cordura, los buenos modales, la transparencia, la solidaridad, el respeto al derecho ajeno, a los mayores, a los maestros, el buen vecino y otras virtudes que nos legaron nuestros antepasados?*

*Parece que alguien los ha tomado prestados. Por favor, devuélvanoslos, pues la sociedad dominicana los necesita y los quiere, ya que la esperanza por sí sola no es suficiente para lograr la paz, la tranquilidad y el bienestar deseados.*

*Muchas Gracias!*

***Dios, Patria y Libertad!***  
***Viva la República Dominicana!***

***Dr. Jorge A. Subero Isa***  
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*  
*Santo Domingo, D. N.*  
*República Dominicana*  
*7 de enero de 2010*



## INDICE GENERAL

### *Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia*

- **Casación. Memorial sin explicación de los medios. Es indispensable que en la exposición de los argumentos en que funda su recurso la parte recurrente, ésta explique en qué consisten las violaciones a la ley y a los principios jurídicos invocados. Declara inadmisibile. 13/01/2010.**  
Petronila Vidal Céspedes de Ortiz Vs. Compañía Nacional de Seguros, C. por A.....3
- **Acto Notarial autentico. Fe Pública. Exclusión de inmueble sucesoral. Los actos notariales auténticos que contienen menciones de hechos ejecutados por el oficial actuante u ocurridos en su presencia, en el ejercicio de sus funciones, hacen fe hasta inscripción en falsedad, como es la fecha que el funcionario público indica en el acto. Rechaza. 13/01/2010.**  
Elba Antonia Tejada Vda. Ayala Vs. Miguelina Santos Ramírez y compartes..... 10

### *Primera Sala En Materia Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Embargo Inmobiliario. Nulidad de fondo. Si bien es cierto que los jueces de alzada tienen la facultad de pronunciar de oficio la inadmisión de los recursos de apelación, ello es procedente cuando el tribunal apoderado verifique que la especie juzgada se trata de una nulidad de forma, no de fondo. Casa y envía. 13/01/2010.**  
Juan Antonio Suriel Sánchez Vs. Rosa Brazobán de la Cruz..... 21
- **Sentencia de adjudicación. Embargo inmobiliario. La sentencia impugnada constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que tratándose de una decisión de carácter administrativo, no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad. Declara inadmisibile. 13/01/2010.**  
Inversiones Ochoa Vs. Asociación la Previsora de Ahorros y Préstamos..... 26

- **Daños y perjuicios. Cosa inanimada. La cosa causante del daño debe tener un intervención activa, no un rol pasivo. Casa y envía. 13/01/2010.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) Vs. Carmen Guzmán Bautista ..... 32
- **Casación. Plazo para recurrir. Según el antiguo texto del artículo 5 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, el plazo que es el aplicable en este caso para recurrir en casación, es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Declara inadmisibile. 13/01/2010.**  
 Banco Intercontinental, S. A. Vs. Marino Díaz Reynoso ..... 43
- **Daños y perjuicios. Contrato de Deposito. Obligación de depositario. Para el caso en que la cosa puesta bajo depósito sufra pérdida o deterioro, el estudio combinado de los artículos 1927 y 1933 del Código Civil, pone a cargo del depositario la obligación de probar la ocurrencia de un caso fortuito o de fuerza mayor. Rechaza. 13/01/2010.**  
 Best Quality Rent A Car Vs. Epifanio Lantigua Pérez ..... 49
- **Comparecencia personal. Medida de instrucion. Es facultad de los jueces del fondo conceder o negar las medidas de instrucción de comparecencia personal e informativo testimonial, cuando la parte que la solicita no advierte al tribunal lo que pretende demostrar con dicha medida. Rechaza. 13/01/2010.**  
 Dager & Sang, S. A. Vs. Amado Sosa Brea y Emeterio Sosa Brea ..... 56
- **Sentencia de adjudicación. Embargo inmobiliario. La sentencia impugnada constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que, tratándose de una decisión de carácter administrativo, no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad. Declara inadmisibile. 13/01/2010.**  
 Mesario, C. por A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana ..... 63
- **Reembolso de valores. Resultado de daños y perjuicios causados a terceros por vehículo. vendido y no traspasado. El medio en cuestión se concentra en disquisiciones confusas y sin fundamento atendible, carentes en absoluto de alguna explicación acerca de las violaciones o vicios que puedan configurar determinados agravios. Rechaza. 13/01/2010.**  
 Gustavo Núñez Auto, S. A. Vs. César Motors, C. por A. .... 68

- **Casación. Caducidad. Plazo para recurrir. La caducidad del recurso de casación será pronunciado si la parte recurrente no emplazare a la recurrida en el término de treinta días. Artículo 7 Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara inadmisibile. 13/01/2010.**

Deisy del Corazón de Jesús Mercado Fernández Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (EDENORTE) ..... 78
  
- **Casación. Caducidad. Plazo para recurrir La caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara inadmisibile. 13/01/2010.**

Gerónimo Fragoso Beltré y compartes Vs. Bárbara Mercedes Ulloa Verlis ..... 83
  
- **Vivienda familiar. No es motivo para anular contrato hipotecario. El término “vivienda” se refiere de manera específica al lugar donde habita la familia, es decir, el sitio donde tiene su principal establecimiento, diferenciándola de los demás bienes inmuebles que conforman el patrimonio fomentado por la pareja. Artículo 215 del Código Civil, modificado por ley 855 de 1978. Rechaza el recurso de casación. 13/01/2010.**

Viviana Cedeño de Caraballo Vs. Raymundo Mojica ..... 89
  
- **Embargo inmobiliario. Nulidad de forma. Ha sido juzgado que la nulidad invocada por la recurrente, basada en la alegada violación del artículo 677 del Código de Procedimiento Civil, se circunscribe dentro de aquellas nulidades de forma que resultan de irregularidades cometidas en la ejecución de los actos de procedimiento del embargo inmobiliario, antes de la lectura del pliego de condiciones. 13/01/2010.**

Viviana Cedeño de Caraballo Vs. Raymundo Mojica ..... 95
  
- **La desnaturalización de los hechos. Desalojo. La desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo. Casa y envía. 13/01/2010.**

Mario Enrique Ramírez Vs. Natividad Montero y compartes..... 101

- **Competencia del tribunal. Desalojo. Rescisión de contrato.** Al tratarse de una demanda en desalojo o desahucio intentada por el propietario de un inmueble contra el inquilino basada en el artículo 3 del Decreto 4807, el tribunal competente en primer grado es el juzgado de primera instancia correspondiente y no el juzgado de paz. **Rechaza. 13/01/2010.**  
 Máximo Dagoberto Ortiz Acevedo Vs. Rafael E. Viguera Durán..... 109
- **Pruebas. Responsabilidad civil. Cosa inanimada.** El fallo criticado no adolece de la desnaturalización denunciada por la recurrente; al contrario, dicha Corte concretiza los fundamentos de su decisión en la ausencia de pruebas en torno a las afirmaciones que la empresa expuso en procura de aniquilar la presunción de responsabilidad que pesaba sobre ella. **Rechaza. 13/01/2010.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) Vs. Lydys Yoneirys Jiménez Pérez..... 114
- **Embargo Inmobiliario. Nulidad de forma. Nulidad de sentencia.** La nulidad invocada por la recurrente, basada en la alegada violación del artículo 677 del Código de Procedimiento Civil, se enmarca dentro de aquellas nulidades de forma que resultan de irregularidades cometidas en la ejecución de los actos de procedimiento del embargo inmobiliario, antes de la lectura del pliego de condiciones. **Rechaza. 13/01/2010.**  
 Francisco Caraballo Jiménez Vs. Raymundo Mojica..... 121
- **Casación. Documentos vinculados al Emplazamiento.** Si bien el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, el mismo no exige que dichas copias sean certificadas. **Rechaza. 13/01/2010.**  
 Ramón Higinio Altagracia Morel Vs. Banco Hipotecario Dominicano, S. A. (BHD)..... 127
- **Prueba escrita. Capacidad para fallar de jueces sustitutos.** En materia civil, tratándose de un procedimiento que es realizado y donde prima la prueba por escrito, los jueces sustitutos tienen capacidad legal para decidir los casos en que los jueces que conocieren del asunto no pudieren fallarlo. **Leyes 684-34 y 926-35. Rechaza. 13/01/2010.**  
 Félix Jiménez Vs. Luz Venecia Pichardo Colón..... 135

- **Valor probatorio de las fotocopias. Las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba idónea. Por el poder soberano que le asiste a los jueces del fondo, estos pueden apreciar el contenido de las mismas junto a otros elementos de juicio presentes en el caso. Rechaza. 13/01/2010.**

Francisca Vargas Vda. Méndez y Rose Mary Méndez Vargas Vs. Bernardo Vásquez Do-pico ..... 142
  
- **Documentos depositados. Ponderación. La Corte no esta en la obligación de mencionar todos los documentos depositados por las partes sino solamente los que estime suficientes para influir en la solución del caso. Rechaza. 13/01/2010.**

Víctor José Collado Vs. Marco Antonio Guareño ..... 149
  
- **Acuerdo transaccional. Desistimiento. Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que las partes recurridas fueron desestimadas por la recurrente. Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento. 20/01/2010.**

María Altagracia Santos Romero Vs. Banco Popular Dominicano y Antonio Leonardo Romero ..... 157
  
- **Notificación. Plazo de un día franco. Resolución de contrato. Si la validez de la oferta de pago llegara eventualmente a prosperar ello daría al traste con la resolución de contrato y pago de intereses moratorios demandada por la ahora recurrida y juzgada por la Corte sin ésta ponderar la cobertura en el tiempo del plazo de intimación de pago otorgado. Casa y envía. 20/01/2010.**

Mayra Emilia Gómez Ortíz Vs. Proconsa, Empresa Constructora, S. A. .... 164
  
- **Sentencia. La sentencia atacada revela que la misma ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al contener una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho. Rechaza. 20/01/2010.**

Constructora Zacarías, C. por A. Vs. Hilda María Altagracia Imbert Ortega..... 171

- **Sentencia con condenación a indemnización. Copia íntegra Certificada.** . El examen de la notificación citada revela que la copia de la sentencia impugnada no encabezó el recurso de apelación, pero tampoco aparece certificada por el secretario del tribunal que la dictó, lo que resultaba indispensable para que la Corte apoderada pudiera determinar que se trataba de la copia auténtica de la sentencia apelada. Rechaza. 20/01/2010.  
 Ana Lidia Florián Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) ..... 178
- **Compraventa. Entrega de la cosa vendida. Inejecución de contrato.** La vendedora del inmueble no ha cumplido con su obligación legal de entrega, conforme con el artículo 1605 del Código Civil, según retuvo correctamente la Corte; ella ha incurrido en una inejecución contractual y, por tanto, ha comprometido su responsabilidad civil frente al comprador. Casa y envía. 20/01/2010.  
 Empresa Riviera del Caribe, C. por A. Vs. Ramón Enrique Estévez..... 185
- **Notificación de avenir.** Al no notificarse avenir en el domicilio ad-hoc elegido por los referidos abogados en primera instancia o en su estudio profesional, no fueron realizadas las diligencias pertinentes a los fines de que el recurrente pudiera ser notificado y por ende ejercer su defensa. Casa y envía. 20/01/2010.  
 Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A. Vs. José Danilo Fontana Sánchez y Raúl José Fontana Sánchez ..... 193
- **Venta de inmueble. Relación de causalidad entre daño y el incumplimiento.** El daño cuyo resarcimiento ha pretendido obtener el hoy recurrente, no fue causado a consecuencia del incumplimiento de una obligación nacida del contrato. Rechaza. 20/01/2010.  
 Giuseppe Manfre Vs. La Cortesana, S. A. y Aldo Marzine..... 199
- **Defecto del demandante por falta de concluir.** Cuando una sentencia del juzgado de primera instancia pronuncia el defecto del demandante y descarga al demandado de la demanda, no es susceptible del recurso de apelación, porque el demandante puede interponer una nueva demanda. Casa y envía. 20/01/2010.  
 Juan Miguel Castellanos Vs. Juan H. Acosta y Carmen Dilia Veloz Valerio..... 209

- **Interés legal. Código Monetario y Financiero.** El artículo 91 del Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal y el artículo 90 del mencionado código, derogó de manera general todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se oponga a lo dispuesto en dicha ley, por lo cual no existe ya el interés legal preestablecido. Casa y sin envío. 20/01/2010.

Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) Vs. Manuel Muñoz Hernández ..... 214
- **Notificación de emplazamiento a persona o domicilio.** Acto improductivo de demanda, recursos de apelación y casación. Las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; la inobservancia de esas formalidades se sancionan con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoca. Declara inadmisibile. 20/01/2010.

Carmen Luisa Sánchez Falette Vs. Eduardo Eladio Contreras Linares ..... 224
- **Contradicción de motivos.** Del análisis de la sentencia recurrida. Se contactó que, real y efectivamente, la misma adolece del vicio de contradicción de los motivos con el dispositivo. Casa y envía. 20/01/2010.

Asociación Central de los Adventistas del Séptimo Día, Inc. Vs. Eduardo Cabral Balbuena ..... 233
- **Poder de apreciación.** Jueces de fondo. Tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos. Declara inadmisibile. 20/01/2010.

Vicente Martínez Vs. Rafael Reynoso Sánchez..... 240
- **Resolución de contrato.** Cuando se ordena la resolución de un contrato por incumplimiento del mismo, esto supone de pleno derecho la puesta de las cosas en el mismo estado en que se encontraban antes de que existiese la obligación, por lo que no es obligatorio que la Corte lo indique expresamente en su decisión. Artículo 1183 del Código Civil. Rechaza. 20/01/2010.

Víctor Rafael Olivo Rodríguez Vs. Rómulo Francisco Carrasco Aybar ..... 246

- **Falta de base legal. La Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control y comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada en la decisión impugnada, por lo que ésta adolece de falta de base legal. Casa y envía. 20/01/2010.**  
 Sociedad Internacional para la Conciencia Krishna Vs. Juan Luis Duquela Barón..... 256
- **Casación. Memorial sin desarrollar los medios. En materia Civil y Comercial el memorial de casación debe indicar los medios en que se funda y los textos legales que ha juicio de los recurrentes han sido violados por la sentencia impugnada, a menos que se trate de medios que interese al orden público. Declara inadmisibile el recurso de casación. 20/01/2010.**  
 Marino Amancio Rodríguez y compartes Vs. Sinercon, S. A. .... 263
- **Sentencia. Relación de hecho y derecho El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la elaboración correcta de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Casa y envía. 27/01/2010.**  
 Implementos y Maquinarias, C. por A. Vs. Salvador Cumpasano ..... 269
- **Sentencia. Falta de base legal, La sentencia atacada adolece del vicio de falta de base legal, ya que se advierte en la misma una exposición defectuosa de los hechos de la causa. Casa y envía. 27/01/2010.**  
 Saleh Mansour El Fituri Vs. Mary Cecilia Rita El Fituri Mcweeny y Halima El Fituri Mcweeny ..... 275

*Segunda Sala  
 En Materia Penal  
 de la Suprema Corte de Justicia*

- **Valor de elementos de prueba. En la actividad probatoria, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno. Casa y envía. 13/01/2010.**  
 Emilio Mancebo Matos ..... 285



- **Sentencia. Contradicción de motivos y dispositivo.** La corte incurrió en el vicio alegado, toda vez que en los motivos de su sentencia correctamente apreció la violación incurrida por el tribunal de primer grado; sin embargo, en el dispositivo de su decisión, confirmó el aspecto civil de la sentencia recurrida. **Anula, sin envío. 13/01/2010.**  
María Antonia Ceballos Abreu..... 291
- **Sentencia. Decisión de los jueces.** Los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes. **Casa y envía. 13/01/2010.**  
David Slogne Young ..... 297
- **Vicio. Obligación de fundamentarlo en derecho.** No basta con invocar un vicio, sino que es necesario que el mismo esté fundamentado en derecho. **Casa y envía. 13/01/2010.**  
Fabio Rodríguez Hernández..... 306
- **Apelación. Insuficiencia de motivos.** La Corte, al rechazar el recurso de apelación de que fue apoderada, no brindó motivos suficientes sobre los vicios denunciados, por lo que dicha actuación no permite determinar si hubo una correcta aplicación de la ley. **Casa y envía. 13/01/2010.**  
Pascual Antonio Aponte Ventura..... 314
- **Código Procesal Penal. Artículo con carácter enunciativo.** El número de infracciones contenidas en el artículo 32 del Código Procesal Penal, no puede tener un carácter limitativo sino simplemente enunciativo, correspondiendo en cada caso a los jueces determinar la naturaleza de la infracción cometida. **Casa y envía. 13/01/2010.**  
Cherubino Cancellieri ..... 321
- **Acción penal. Extinción.** La extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio. **Revoca. 13/01/2010.**  
Martha A. Durán Ortiz..... 328

- **Tránsito. Siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño. Casa y envía. 13/01/2010.**  
 José Luis Gómez Mercedes..... 340
- **Conducta de la víctima. Incidencia en el daño. La voluntad de pagar el cheque dado al querellante y actor civil no descansa en el espíritu del abogado defensor, sino del imputado. Casa y envía. 13/01/2010.**  
 Secundina Silverio Almonte..... 351
- **Cheques. La voluntad de pagar el cheque dado al querellante y actor civil no descansa en el espíritu del abogado defensor, sino del imputado. Casa y envía. 13/01/2010.**  
 Rudyard Rafael Tejada Naar ..... 359
- **Faculta de los jueces. Es facultad de los jueces del fondo aplicar los criterios que estimen convenientes al momento de fijar la pena. Rechaza. 13/01/2010.**  
 Liliana Ozuna ..... 367
- **Indemnización. Monto. Si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es preciso que el mismo sea racional y proporcional al daño causado. Casa y envía. 20/01/2010.**  
 Heriberto Rodríguez ..... 374
- **Cheques. Pese a no existir constancia de pago respecto a dicho monto, el mismo se presume como realizado, toda vez que han transcurrido varios meses desde la fecha acordada, sin que la parte querellante y actor civil haya denunciado algún incumplimiento sobre lo pactado. Homologa el acuerdo transaccional. 20/01/2010.**  
 Ramón Sánchez..... 383
- **Indemnización. Monto. Los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso particular el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente o sus sucesores, por los daños y perjuicios que les sean ocasionados, siempre que las mismas sean razonables y acordes con el perjuicio sufrido. Casa y envía. 20/01/2010.**  
 Yris Josefina Galarza Medina..... 389

- **Libertad condicional. Aplica el Código Procesal Penal El imputado obtendrá su libertad en la fecha en que se cumplan los dos años de reclusión ejecutables en un penal del país, pero no en virtud de la Ley 164-80 sobre Libertad Condicional. Artículo 341 del Código Procesal Penal. Casa sin envío. 20/01/2010.**  
 Promociones y Proyectos, C. por A..... 397
- **Estafa. En la especie, lo que se evidencia es el incumplimiento de un contrato de carácter netamente civil, que no podría calificarse de una estafa. Casa y envía. 20/01/2010.**  
 Víctor Eduardo Pimentel Kareh ..... 405
- **Homicidio. Únicamente los padres, hijos y cónyuge están exentos de demostrar el daño causado por la muerte de la víctima, y en consecuencia, al ser la actora civil hermana del occiso, le correspondía demostrar el vínculo o dependencia económica y afectiva, y por ende el daño causado a ésta por el fallecimiento del occiso. Casa y envía. 20/01/2010.**  
 Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santiago, José Vidal y Ana Cecilia Guzmán ..... 419
- **Prueba testimonial y documental. Estafa. Las querellantes y actoras civiles destruyeron la presunción de inocencia que le asiste al imputado, al establecer mediante la prueba documental y testimonial que aquél recibía dinero de manos de ellas para la adquisición de un terreno; en consecuencia, dieron cumplimiento a la máxima “actori incumbit probatio”. Rechaza. 27/01/2010.**  
 Andrés Antonio Reyes Ureña ..... 428
- **Sentencia. Falta de base legal. Cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas. Casa y envía. 27/01/2010.**  
 Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional y compartes..... 435
- **Recurso de apelación. La Corte fue indebidamente apoderada del recurso de apelación presentado por el querellante y actor civil, que como se ha expresado debió conocerlo la que anuló la primera sentencia. Casa y envía. 27/01/2010.**  
 Nerolisa Mirarma Morel Rivas ..... 443

- **Violación de propiedad.** La Corte afirma que a los imputados los posicionó el Estado en ese terreno, sin hacer un detalle de los documentos y o razones por las cuales llegó a esa conclusión y sin analizar o determinar quién estaba en posesión de los terrenos y quién tenía derechos de propiedad sobre los mismos. Casa y envía. 27/01/2010.  
Huber, S. A. e Inversiones Tortosa, S. A..... 452
- **Agravio. Imputado.** El tribunal de alzada está en la imposibilidad de agravar la situación procesal del imputado cuando solamente éste haya impugnado una determinada decisión judicial. Casa y envía. 27/01/2010.  
Víctor Castro Martínez ..... 459
- **Indemnización.** La Corte no dio motivos suficientes y pertinentes referentes al aspecto civil; la indemnización otorgada no tiene justificación y luce que la misma es desproporcionada. Casa y envía. 27/01/2010.  
La Monumental de Seguros, C. por A y compartes ..... 465

*Tercera Sala  
En Materia de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Casación. Laboral.** Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726. Declara inadmisibile. 06/01/2010.  
Patricio Upia de Jesús Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana ..... 477
- **Desistimiento.** Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. 06/01/2010.  
Luis Fernández Montes de Oca Zapata ..... 482

- **Laboral. Salario mínimo. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile. 06/01/2010.**  
 Costal, S. A., (Casino Jack Tar Village) Vs. Johanna Aquino ..... 484
- **Laboral. Pruebas. Corresponde a los jueces del fondo apreciar las pruebas que se les aporten y del resultado de dicha apreciación formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones. Rechaza. 06/01/2010.**  
 Agustín Jiménez Santos Vs. Ferretería Ochoa, C. por A..... 489
- **Laboral. Salario mínimo. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile. 06/01/2010.**  
 Sergio A. de los Santos y compartes Vs. Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) ..... 496
- **Laboral. Pruebas. El trabajador está liberado de hacer la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador está obligado a depositar y conservar ante las autoridades del trabajo. Artículo 16 del Código de Trabajo. Rechaza. 06/01/2010.**  
 Seguridad y Garantía, S. A., (SEGASA) Vs. Julio César de León y compartes..... 503
- **Laboral. Falta de motivos. La contradicción de motivos produce un anonadamiento de éstos, lo que genera una falta de motivos, que si es de gravedad por tratarse sobre aspectos fundamentales de una litis, es una causal de casación de la sentencia. Casa y envía. 06/01/2010.**  
 Brahman Tours, S. A. (Monster Truck Safari) Vs. Jovanny Alcides Salvador..... 510
- **Laboral. Poder de apreciación. Para el correcto uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, es necesario que éstos ponderen todas las pruebas regularmente aportadas. Casa y envía. 13/01/2010.**  
 Homero Marte Vs. Eduardo Bogaert Álvarez ..... 518

- **Salario mínimo. Laboral. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile. 13/01/2010.**

Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL) Vs. Cristian Elizabeth Gutiérrez Peralta ..... 523
- **Estimación de daños. Laboral . Si bien cae dentro del soberano poder de apreciación de los jueces del fondo la estimación de los daños sufridos por una parte, es a condición de que la misma haya guardado relación con la magnitud de los daños ocasionados. Casa y envía. 13/01/2010.**

Civil Mek, S. A. Vs. Pedro Julio José Peguero ..... 529
- **Presunción de contrato. Laboral. Para que se presuma la existencia de un contrato de trabajo es necesario que quien se pretenda trabajador, demuestre haber prestado un servicio personal a otro. Artículo 15 del Código de Trabajo. Rechaza. 13/01/2010.**

Charlie William Genao y compartes Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) ..... 535
- **Laboral. Salario mínimo. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile. 13/01/2010.**

Caribbean Trouser III, Inc. Vs. Digna Emérita Gómez Sosa..... 546
- **Terminación de trabajo. Laboral. La fecha de la terminación de un contrato de trabajo, no es aquella en la que el trabajador incurre en el abandono de sus labores, sino en la que el empleador, tomando como motivo ese abandono adopta la decisión de poner fin al contrato de trabajo. Rechaza. 13/01/2010.**

Talleres Piña, C. por A. Vs. Carlos Manuel Valdez R..... 552
- **Casación. Medios. Para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca. Artículos 640 y 642 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile. 13/01/2010.**

Ayuntamiento de Baní Vs. Eddy María Peña Peña ..... 560

- **Notificación del memorial. Caducidad. Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726. Declara la caducidad. 13/01/2010.**

Robert De los Santos Vs. José Miguel Cáceres Ramírez y compartes.... 564
- **Recurso jerárquico. El tribunal estableció motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten a esta Suprema Corte comprobar que se ha hecho una buena aplicación de la ley. Rechaza. 13/01/2010.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Suma American Trading, Inc. .... 569
- **Laboral. Poder de apreciación. Para un correcto uso del poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia, es necesario que éstos examinen todas las pruebas aportadas. Casa y envía. 13/01/2010.**

Rodríguez Sandoval & Asociados Vs. Delfina Rodríguez Jiménez..... 577
- **Laboral. Daños y perjuicios. Las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo liberan al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba del perjuicio, quedando a cargo de los jueces del fondo apreciar cuando la comisión de una falta genera esos daños. Rechaza. 20/01/2010.**

Agencia Bella, C. por A. Vs. Nelson Rodríguez y compartes..... 584
- **Laboral. Salario mínimo. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile. 20/01/2010.**

Máximo Cornelio Martínez Vs. Empresas Tejeda Industrial y Pisos Banilejos, S. A..... 592
- **Recurso de Reconsideración. El Tribunal desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, que condujo a que su sentencia contenga motivos falsos y carentes de base legal. Casa y envía. 20/01/2010.**

Ana Mercedes Candelier Tejeda Vs. Secretaría de Estado de Agricultura ..... 598

- **Laboral. Salario mínimo. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile. 20/01/2010.**  
 Kentucky Food Group Limited Vs. Emerson Morillo Ciprián..... 605
- **Laboral. Poder de apreciación. Corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo las partes han demostrado los hechos en que fundamentan sus pretensiones, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten. 20/01/2010.**  
 Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Iván Ivanovis Castro  
 y Aristalco Ramos..... 610
- **Laboral. Valor probatorio. Si bien los jueces del fondo tienen facultad para apreciar el valor probatorio de un documento o de cualquier medio de prueba que se les presente, es a condición de que al medio examinado se le otorgue el alcance y sentido que tiene, sin incurrir en desnaturalización alguna. Casa y envía. 20/01/2010.**  
 Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Domingo Castillo Ozuna  
 y compartes..... 617
- **Daños y perjuicios. Los jueces del fondo son soberanos para determinar cuando la falta en que incurra una parte genera daños y perjuicios a la parte contra quien se cometa la violación, apreciar el daño generado, y fijar el monto de la reparación. Rechaza. 20/01/2010.**  
 Productos Medicinales, C. por A. Vs. Angela Xiomara Estévez  
 Jáquez ..... 632
- **Prescripción de la acción. El empleador demandado que invoca la prescripción de una acción, alegando que el contrato de trabajo concluyó en una fecha anterior a la precisada por el trabajador demandante, tiene la obligación de demostrar la fecha en que se produjo la terminación de la relación contractual. Rechaza. 20/01/2010.**  
 Ramón del Carmen Sosa Tavárez Vs. José Fernando Carela Santana.... 640
- **Casación. Caducidad. Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente**



**del auto en que se autoriza el emplazamiento. Artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara la caducidad. 20/01/2010.**  
 Sucesores de Eduardo Castillo Rodríguez y compartes..... 647

- **Laboral. Las disposiciones que contiene el artículo citado, no vulneran el principio de irracionalidad e igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. Artículo 14 de la Ley 498. Rechaza. 20/01/2010.**  
 Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. José Arismendy Frías López..... 653
- **Laboral. Salario mínimom. No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile. 20/01/2010.**  
 Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) Vs. Luis José Núñez Polanco ..... 660
- **Presunción de contrato. Laboral. Para que se presuma la existencia del contrato de trabajo, el demandante debe demostrar haber prestado sus servicios personales a la demandada. Rechaza. 20/01/2010.**  
 Salvador Castillo Vs. Complejo Turístico Loma del Sueño y José Rijo ..... 665
- **Levantamiento de embargo. La suspensión de la ejecución de la sentencia a través de un contrato de póliza, mediante el cual la compañía aseguradora se obliga a cumplir con los créditos que contenga la sentencia cuya ejecución ha sido suspendida al primer requerimiento, es una medida que está dentro de las facultades del juez de los referimientos. Rechaza. 20/01/2010.**  
 José Mella Febles & Asociados, C. por A. y José Mella Febles Vs. Salvador Reyes Guzmán y compartes..... 672
- **Plazos. Laboral. Cuando un plazo se vence un día no laborable, se prorroga hasta el siguiente, siendo esa extensión hasta la primera hora laborable de ese día, cuando se trata de un plazo que se computa de hora a hora. Artículo 495 del Código de Trabajo. Rechaza. 20/01/2010.**  
 Renaissance Jaragua Hotel And Casino Vs. Facundo Flores De Jesús ..... 678

- **Nulidad de Desahucio.** El tribunal que declare la nulidad de un desahucio de trabajadores que invoquen estar disfrutando de garantía sindical sin la demostración de que la empresa estaba enterada de esa condición, no incurre en ninguna falta. **Rechaza. 20/01/2010.**

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Agustín González y compartes ..... 685
- **Pruebas. Laboral.** El tribunal, en aplicación de la exención de pruebas, condenó a la recurrente al pago de la compensación solicitada por los recurridos al no demostrar la demandada que éstos habían disfrutado sus vacaciones en el período reclamado. **Rechaza. 20/01/2010.**

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Daniel Antonio Niles Vásquez y Altagracia Solís ..... 692
- **Medidas de instrucción.** Los jueces del fondo no están obligados a disponer medidas de instrucción para la aportación de pruebas que está a cargo de las partes presentes, si al criterio de éstos, con las que se encuentran en el expediente tienen elementos de juicio suficientes para decidir el asunto puesto a su cargo. **Rechaza. 20/01/2010.**

FM Industries, S. A. Vs. Carlos Antonio Rodríguez ..... 700
- **Prestaciones laborales.** Corresponde al trabajador demandante en pago de prestaciones laborales por la terminación del contrato de trabajo por dimisión por él ejercida, demostrar los hechos que constituyen la falta atribuida al empleador y que fundamentaron tal dimisión. **Rechaza. 20/01/2010.**

Margarito Ortiz Peguero Vs. Agua Luz Marina ..... 709
- **Recurso de retardación.** Si bien es cierto que la retardación es la vía jurisdiccional que puede seguir el administrado frente al silencio de la autoridad administrativa, no menos cierto es que para que este recurso pueda ser admitido en cuanto al fondo, el recurrente debe haber agotado y cumplido el procedimiento previsto en la fase administrativa del proceso. **Rechaza. 20/01/2010.**

Martha Milagros Balbuena Rodríguez Vs. Dirección General de Aduanas ..... 714

- **Laboral. Salario mínimo. No se admitirá el recurso de casación contra la sentencia cuyas condenaciones no excedan el monto de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile. 27/01/2010.**

Lisa Yanina Padilla Suero Vs. UPS Dominicana, S. A. y United Parcel Service Corporation ..... 721
- **Acción judicial. Son las partes, las únicas que tienen capacidad para determinar el tipo de acción que están dispuestas a ejercer, no pudiendo el tribunal darle una calificación distinta a la que ha expresado el interesado. Casa y envía. 27/01/2010.**

Ramón Antonio Reyes Gómez Vs. Pedro Edmigio Jesús Raful Tejada..... 727
- **Acuerdo transaccional. Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Da acta del desistimiento. 27/01/2010.**

LMC Constructora, S. A. Vs. Edward Gálvez y compartes..... 734
- **Prescripción. El rechazo de un pedimento de prescripción formulado por un demandado no tiene que ser objeto de un recurso de su parte, para presentarlo de nuevo ante el tribunal de alzada. Casa y envía. 27/01/2010.**

Tunis Staider y compartes Vs. Constructora Rodríguez Sandoval y compartes..... 737
- **Vacaciones. Disfrute. Prestaciones laborales. El disfrute de ese período vacacional no está sujeto al discurrir de un año calendario, sino a la prestación del servicio de forma ininterrumpida durante un año. Rechaza. 27/01/2010.**

El Productor y Rafael E. Tejeda Sánchez Vs. Winston Radhamés Matos Matos ..... 746
- **Acuerdo transaccional. Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Da acta del desistimiento. 27/01/2010.**

Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. Vs. Félix Enrique Rincón..... 753

- **Casación. La finalidad del recurso de casación es obtener la nulidad de una decisión dictada en violación a las normas jurídicas vigentes, no siendo motivo para ello las dificultades económicas que tenga una parte para la ejecución de la decisión impugnada. Declara inadmisibile. 27/01/2010.**  
Claudia Industrial, C. por A. Vs. Juan Carlos de la Cruz..... 756
- **Laboral. Salario mínimo. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile. 27/01/2010.**  
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Bethania Calderón..... 761
- **Casación. Medios. Para cumplir con el voto de la ley no es suficiente que el recurrente alegue que se han violado sus derechos, sino que es necesario que precise en que consisten esas violaciones y la forma en que el tribunal incurrió en ellas. Declara inadmisibile. 27/01/2010.**  
Ángel Luis Patnela Vs. Virgilio Félix Félix..... 766

*Autos del Presidente  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Competencia de la SCJ. Medidas de coerción. Violencia intrafamiliar. Designa al Mag. Víctor José Castellanos Estrella como Juez de la Instrucción Especial. Auto núm. 01-2010, del 18 de enero de 2010. Querrela contra Rodolfo Valentín Rincón Martínez.**  
Auto núm. 01-2010 ..... 773



**Suprema Corte de Justicia**

**Segunda Cámara**  
Cámara Penal de la  
Suprema Corte de Justicia

*Continuación...*



## SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2010, NÚM. 15

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Promociones y Proyectos, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Promociones y Proyectos, C. por A., contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación interpuesto por la recurrente, a través del Lic. Bienvenido E. Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de agosto de 2009, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 21 de octubre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de diciembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la solicitud de libertad condicional realizada por el imputado Miguel Alexander Balbí Espinal y/o Miguel Alexander Balbí Bonetti, ante el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, dicho tribunal dictó su decisión el 1ro. de mayo de 2009, y su dispositivo dice así: “**ÚNICO:** Que debe declarar, como al efecto se declara, en cuanto a la forma y al fondo la inadmisibilidad de la presente solicitud de libertad condicional promovida por el interno Miguel Alexander Balbí Espinal y/o Miguel Alexander Balbí Bonetti, por los motivos anteriores expuestos”; b) que no conforme con dicha decisión, el imputado interpuso recurso de alzada contra la misma por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la decisión hoy impugnada por los actores civiles, Promociones y Proyectos, C. por A., el 13 de julio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jorge Antonio López Hilario, quien actúa a nombre y representación del interno Miguel Alexander Balbí Bonetti, de fecha veintiséis (26) de mayo de 2009, contra la resolución núm. 110-2009-301-01, de fecha nueve (9) de mayo de 2009, dictada por el Juzgado para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha



transcrito en parte anterior de la presente resolución; **SEGUNDO:** Revocar como al efecto se revoca la resolución núm. 110-2009-301-01, de fecha nueve (9) de mayo de 2009, impugnada y por propia autoridad y luego de establecidos los requisitos exigidos por la Ley 164 sobre la Libertad Condicional vigente y los artículos 444 y 445 del Código Procesal Penal, se le concede libertad condicional a Miguel Alexander Balbí Bonetti, y en consecuencia ordena su puesta en libertad, dada la comprobación de haber cumplido más de la mitad de la pena impuesta, bajo las condiciones siguientes: a) Estará bajo el patronato de Marilys Yolanda Dotel Díaz, dominicana, mayor de edad, cédula núm. 001-0800967-1, residente en la Leonardo Da Vinci núm. 107, Apto. 701, urbanización Real, Santo Domingo Este; propietaria del Colegio Santa Bárbara, ubicado en la calle San Juan Bautista del sector Mirador Norte Santo Domingo, quien deberá informar al tribunal de las faltas cometidas por el beneficiario; b) Residir en su actual residencia calle Las Colinas núm. 144 Altos de Arroyo Hondo, Distrito Nacional; c) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; del porte y tenencia de armas; d) Dedicarse a un oficio productivo; e) Presentarse cada mes, a partir de su puesta en libertad, por ante el Procurador General de esta Corte para informarle lo relativo a su visa, trabajo, ocupación u otras informaciones procedentes; **TERCERO:** Advertir, como al efecto se advierte al beneficiario, que la revocación del auto de liberación es de pleno derecho cuando el penado haya cometido uno o varias infracciones intencionales y el no cumplimiento de las condiciones establecidas da lugar a su reintegración al establecimiento penitenciario a petición del Ministerio Público; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas en la audiencia del dieciséis (16) de mayo de 2009 y se ordena expedir una copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que la recurrente, en su escrito de casación, por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8, literal j, de la Constitución de la República, por violación al legítimo derecho de defensa por: a) Inobservancia y mala aplicación de

los procedimientos que establece la ley, al no percatarse que las conclusiones dadas ante la Corte a-qua, eran que nos oponíamos "...a la libertad condicional y a que se declare admisible...); tal como se hace constar en la minuta manuscrita del día de audiencia (16 de junio de 2009), y b) Por mala aplicación e inobservancia de los artículos 26 y 313 del Código Procesal Penal, al establecer un supuesto acuerdo e incluso asentarlos en una sentencia como si el mismo existiera o estuviera depositado en el expediente, acortando el argumento de oposición realizado en fecha 16 de junio de 2009; **Segundo Medio:** Violación al principio de legalidad probatoria, artículos 26 y 294 del Código Procesal Penal, al sostener supuestamente la Corte a-qua, que existía un acuerdo entre las partes (actor civil, querellante y el imputado) y hacerlo constar en su sentencia, hecho que nunca ha ocurrido, ya que nunca fue presentado y mucho menos ofrecido en ninguno de los grados anteriores porque nunca ha existido; **Tercer Medio:** Por no percatarse la Corte a-qua que no existía tal acuerdo, violando el principio de justicia rogada, toda vez que dispuso la libertad condicional sin estar de acuerdo ninguna de las partes (los jueces deben asumir un rol pasivo y no activo) como pasó en el presente caso; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no ponderar las conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y sus fundamentos, al igual que por omisión de estatuir, motivación contradictoria, contradicción entre las conclusiones, los motivos y el dispositivo; **Quinto Medio:** Violación del principio de inmutabilidad del litigio, toda vez que la Corte a-qua, por haber variado los argumentos y conclusiones expresadas por el actual recurrente, en la audiencia de fecha 16 de junio de 2009, contenidos en la minuta manuscrita de ese día; **Sexto Medio:** Violación a la Ley 164 sobre Libertad Condicional, al otorgar la libertad al imputado sin haber resarcido los daños y sin haber cumplido por lo menos con la mitad de la pena; **Séptimo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de varias normas jurídicas; que la Corte a-qua cometió un error, al no percatarse que las conclusiones dadas por la parte civilmente constituida, eran que "nos oponíamos

a la libertad condicional y a que se declare admisible...”; en razón de que al día de hoy no se han resarcido los daños y el imputado aun no ha cumplido con la mitad de la pena, tal como lo establece la Ley 164 sobre Libertad Condicional; que no procede el otorgamiento de la libertad condicional al señor Miguel Alexander Balbí Espinal o Bonetti, por no haber pagado los daños e indemnizado los perjuicios causados por su infracción y mucho menos ha llegado a un acuerdo con la parte perjudicada, requisito fundamental para la concesión de la libertad condicional, violando la Ley 164; que la ausencia de la documentación probatoria de la observancia de uno de los requisitos exigidos por la Ley 164 sobre Libertad Condicional, para la concesión del perdón condicional de la pena, evidencia que la Corte a-qua no dio cumplimiento al procedimiento organizado en esta materia, y por tanto, la sentencia debe ser casada en ese aspecto; que la Corte a-qua cometió una contradicción al sostener que la parte civil (Hotel Dominican Fiesta) había concluido que “...no se oponía a la libertad condicional”; situación que nunca ocurrió (ver minuta manuscrita del acta de audiencia); que más aun, dando como cierto la Corte a-qua que el reo había cumplido con todos los requisitos que contempla la Ley 164, sobre Libertad Condicional, no siendo así, ya que ni pagó los daños ni indemnizó los perjuicios causados por la infracción o llegado a un acuerdo con la parte perjudicada (exponente); que con la simple lectura se comprueba que la Corte a-qua no observó los documentos que constaban en el expediente ni contestó los puntos en que se basaban las conclusiones del Ministerio Público ni las de la querellante y actor civil”;

Considerando, que la Ley 164 sobre Libertad Condicional, del 14 de octubre de 1980, en su artículo primero establece que: “Se establece la Libertad Condicional como un medio de prueba de que el recluso condenado a una pena privativa de libertad, y a quien se le concede dicho beneficio, se encuentra rehabilitado y apto para vivir en sociedad. La libertad condicional no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que constituye un modo especial de hacerla cumplir por el condenado”;

Considerando, que en su artículo 2, la citada ley, estipula lo siguiente: “Todo condenado a penas privativas de libertad de carácter criminal o correccional, de más de un año de duración, podrá obtener su libertad condicional, siempre que se encuentren reunidos los requisitos siguientes:

Que haya cumplido la mitad de la pena impuesta;

Que haya demostrado hábitos de trabajo y observado conducta intachable en el establecimiento;

Que se encuentre capacitado física y psíquicamente para reintegrarse a la vida social y que su estado de rehabilitación haga presumible que se conducirá bien en libertad; y

Si pudiendo hacerlo, ha pagado los daños e indemnizado los perjuicios causados por la infracción, o llegado a un acuerdo con la parte perjudicada”;

Considerando, que la parte querellante y actora civil sostiene en su recurso, que la libertad condicional no procede porque el imputado fue condenado a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, suspendiendo los últimos tres (3) años, y al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de la recurrente Promociones y Proyectos, C. por A., y no ha cumplido la mitad de la pena impuesta, ni ha pagado la indemnización fijada en la sentencia condenatoria;

Considerando, que a pesar de que la Corte a-qua expresa en su sentencia lo siguiente: “Que la parte civil ha concluido en el sentido de que no se opone a la libertad condicional, solicitada por el interno y que en consecuencia se declare admisible el recurso de apelación y le sea otorgada dicha libertad”; sin embargo, tal como lo expone la recurrente, en la copia del acta de audiencia se lee lo siguiente: “Nos oponemos a la libertad condicional y a que se declare admisible”;

Considerando, que en otro de sus considerandos, expone la Corte a-qua lo siguiente: “Que al esta corte evaluar la solicitud de libertad condicional incoada por el interno Miguel Alexander Balbí Bonetti, ha concluido que el mismo cumple con las exigencias de las normas

procesales vigentes, que ha dado muestra de una conducta ejemplar, en el tiempo que lleva guardando prisión, demostrativo de su interés en alcanzar su regeneración, que ha cumplido un (1) año y cinco (5) meses de la pena de cinco (5) años que le fuera impuesta, de los cuales sólo 2 años cumpliría prisión, en razón de que fueron suspendidos los últimos 3 años, en aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena contenida en el artículo 341 del Código Penal, lo que determina que el solicitante ha cumplido más de la mitad de la pena de prisión, además ha demostrado hábito de trabajo y capacidad para reintegrarse a la vida en sociedad, lo que revela que ha cumplido con las funciones fundamentales de la condenación, que es la rehabilitación del interno con aptitud de integrarse como ciudadano a la sociedad dominicana, procediendo en consecuencia que dicha solicitud sea acogida y que el interno Miguel Alexander Balbí Bonetti, sea favorecido con la libertad condicional”;

Considerando, que en razón de que el artículo 2, literal d, de la Ley 164 del año 1980 establece que un requisito exigible para el otorgamiento de la libertad condicional es que el condenado, si pudiera hacerlo, haya pagado los daños e indemnizado los perjuicios causados por la infracción, se requiere para su concesión el depósito de documentos probatorios de la insolvencia económica del reo en caso de no existir resarcimiento ni acuerdo con la parte perjudicada; como podrían ser certificaciones de los departamentos correspondientes que den fe a) de que no figuran bienes inmuebles a nombre del condenado, b) de que éste no es tutelar de certificados financieros, c) de que el reo no posee cuentas bancarias, etc.;

Considerando, que en razón de que el artículo 2, literal a, de la Ley 164 del año 1980 exige para la concesión de la libertad condicional que se haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ningún recluso o interno podrá obtener su libertad mediante esta Ley 164-80 antes de que haya transcurrido por lo menos el cincuenta por ciento del monto de la pena privativa de libertad impuesta de manera definitiva, toda vez que el cumplimiento de la referida condición es un requisito esencial de esta institución de carácter penitenciario; que en la

especie el recurrente fue condenado a cinco años de reclusión y no a dos; aunque la sentencia, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspendió tres años de ejecución en prisión de esta pena; lo cual significa que los últimos tres años de la condenación no se cumplirán en un penal; sin que ello deba ser interpretado como una reducción de la pena, sino como un modo especial de hacerla cumplir;

Considerando, que sin embargo, en el caso ocurrente el imputado obtendrá su libertad en la fecha en que se cumplan los dos años de reclusión ejecutables en un penal del país, pero no en virtud de la Ley 164-80 sobre Libertad Condicional, sino en razón de que la sentencia condenatoria, en aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, acogió en favor del imputado la suspensión condicional de tres años de la pena de cinco que le fue impuesta.

Por tales motivos, **Primero** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Promociones y Proyectos, C. por A., contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo** Casa sin envió el otorgamiento de la libertad condicional de Miguel Alexander Balbí Bonetti, por no quedar nada por juzgar; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2010, NÚM. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Victor Eduardo Pimentel Kareh.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ingrid Hidalgo Martínez, José Augusto Núñez Olivares y José Augusto Núñez Cáceres.
<b>Interviniente:</b>	CTCOP República Dominicana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Suárez Pérez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Eduardo Pimentel Kareh, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, cédula de identidad y electoral núm. 001-0063042-5, domiciliado y residente en la avenida Bolívar núm. 356, esquina Hermanos Deligne, del ensanche Gazcue de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ingrid Hidalgo Martínez conjuntamente con los Licdos. José Augusto Núñez y José Núñez Cáceres, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente por intermedio de sus abogados, Licdos. Ingrid Hidalgo Martínez, José Augusto Núñez Olivares y José Augusto Núñez Cáceres, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de septiembre de 2009;

Visto el escrito de defensa interpuesto por el Lic. Rafael Suárez Pérez, en representación del CTCOP República Dominicana, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 15 de septiembre de 2009;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de diciembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 1ro. de julio de 2003, la sociedad de comercio CTCOP interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de los señores José Manuel Lago Lucio, Abraham Sued Espinal y el hoy recurrente Víctor Eduardo Pimentel Kareh, por supuesta estafa en su contra; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera



Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 26 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión de la corte, que se indica más adelante; c) que recurrida en apelación dicha sentencia, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 26 de diciembre de 2007, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. José Augusto Núñez Olivares, José Núñez Cáceres y Héctor Cordero Frías, en representación de Víctor Eduardo Pimentel Kareh, en fecha 28 de noviembre de 2006, en contra de la sentencia núm. 27,581-2006, de fecha 26 de septiembre de 2006, dictada por el Sexto Tribunal Liquidador, Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero** Se pronuncia el defecto contra José Manuel Lago Lucio, por no haber comparecido no obstante encontrarse legalmente citado; **Segundo** Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por la defensa de Abraham Sued, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** Se declara a Abraham Manuel Sued Espinal y Víctor Eduardo Pimentel Kareh, no culpables de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en tal virtud se les descarga de toda responsabilidad penal que pueda pesar sobre ellos, por no haber cometido los hechos imputados, declarando en cuanto a ellos, las costas penales de oficio; **CUARTO:** Se declara a José Manuel Lago Lucio, culpable de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de CTCOP, Inversiones Dominicanas, en tal virtud se le condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), más el pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por CTCOP, Inversiones Dominicanas, a través de su abogado constituido y apoderado especial, en contra de José Manuel Lago Lucio, Abraham Manuel Sued Espinal y Víctor Eduardo Pimentel Kareh, por ser conforme a los cánones legales; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil: a) En lo relativo a Abraham Manuel

Sued Espinal y Víctor Eduardo Pimentel Kareh, se rechaza por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal y; b) En lo relativo a José Manuel Lago Lucio, se le condena al pago de las siguientes sumas: a) Un Millón Quinientos Sesenta y Dos Mil Dólares (US\$1,562,000.00), monto de la suma estafada; y b) Tres Millones de Dólares (US\$3,000,000.00), como justa y adecuada indemnización por los daños ocasionados, todo a favor de CTCOP, Inversiones Dominicanas; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas por CTCOP, Inversiones Dominicanas, en cuanto a declarar la inadmisibilidad en la constitución en parte civil interpuesta de manera reconvenicional por Abraham Sued Espinal y Víctor Eduardo Pimentel Kareh, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **OCTAVO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por Abraham Manuel Sued Pimentel y Víctor Eduardo Pimentel Kareh, a través de sus abogados constituidos en contra de CTCOP, Inversiones Dominicanas y Sergio Eugenio Marrero Martín; y en cuanto al fondo de la misma, se rechaza por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **NOVENO:** En cuanto a Abraham Manuel Sued Espinal y Víctor Eduardo Pimentel Kareh, se compensan las costas civiles; **DÉCIMO:** Se condena a José Manuel Lago Lucio, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados Dres. Sergio Eduardo Marrero, Teobaldo Durán y Rafael Suárez Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En consecuencia, la corte, después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, confirma la decisión con relación a la demanda reconvenicional incoada por el señor Víctor Eduardo Pimentel Kareh, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Rafael Suárez, Teobaldo Durán y Manuel Sierra Pérez, actuando a nombre y representación de la razón social CTCOP, Inversiones Dominicanas, representada por su presidente Sergio Eugenio Marrero Martín. En cuanto al fondo de dicho recurso, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, ordena la celebración de un nuevo juicio a los fines

de que se realice una nueva valoración de las pruebas con relación a los señores Víctor Eduardo Pimentel Kareh y Abraham Manuel Sued Espinal, ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia, del mismo grado y departamento judicial, en tal sentido remite el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que apodere un tribunal para tales fines; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento; **QUINTO:** La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados en la audiencia de fecha 12 del mes de noviembre de 2007”; d) que para conocer de nuevo el caso fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual falló el 27 de junio de 2008, y su dispositivo figura copiado en la decisión de la corte; e) que recurrida nuevamente en apelación, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual produjo la siguiente sentencia, el 14 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Ingrid Hidalgo Martínez, José Núñez Cáceres y José Augusto Núñez Olivares, quienes actúan a nombre y representación del señor Víctor Eduardo Pimentel Kareh, en fecha 16 de julio de 2008, contra de la sentencia núm. 53-2008, de fecha 27 de junio de 2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es como sigue: **Primero** Declara al imputado Víctor Eduardo Pimentel Kareh, de generales que constan, culpable de infracción al artículo 405 del Código Penal, sobre estafa, y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de un (1) año y dos meses de prisión, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo** Condena al imputado Víctor Eduardo Pimentel Kareh, al pago de la suma de Un Millón Doscientos Mil Dólares Norteamericanos (US\$1,200,000.00), a favor de la parte querellante y actora civil, la razón social CTCOP, representada por el señor Sergio Eugenio Marrero Martín, monto igual al valor de la suma estafada, objeto de la presente acusación; **TERCERO:** En cuanto a

la forma, declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por la razón social CTCOP, representada por el señor Sergio Eugenio Marrero Martín, en contra del señor Víctor Eduardo Pimentel Kareh, por haberse hecho conforme a la ley;

**CUARTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil, condena al imputado Víctor Eduardo Pimentel Kareh, al pago de una indemnización de Sesenta Millones de Pesos (RD\$60,000,000.00), a favor y provecho de la parte actora civil y querellante la razón social CTCOP, representada por el señor Sergio Eugenio Marrero Martín, como justa reparación por los daños y perjuicios que la conducta del imputado Víctor Eduardo Pimentel Kareh, le ha causado al actor civil y querellante, la razón social CTCOP, representada por el señor Sergio Eugenio Marrero Martín;

**QUINTO:** Condena al imputado Víctor Eduardo Pimentel Kareh, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los abogados del actor civil y querellante y concluyente, Lic. Rafael Suárez, Manuel Sierra, en sustitución de la Licda. Nínive Vargas y Lic. Teobaldo Durán;

**SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes;

**SÉPTIMO:** Difiere la lectura de la presente sentencia, para el día 4 de julio de 2008, a las once horas de la mañana (11:00 a. m.);

**OCTAVO:** Vale citación para las partes presentes y representadas’;

**SEGUNDO:** La corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia núm. 53-2008, de fecha 27 de junio de 2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión;

**TERCERO:** Exime a las partes del pago total de las costas causadas en la presente alzada;

**CUARTO:** Ordena al secretario de la corte notificar la decisión a las partes involucradas en el presente caso’; f) que la misma fue recurrida en casación por la querellante, produciendo esta Cámara Penal su sentencia, el 22 de abril de 2009, cuyo dispositivo dice así: “**Primero** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por CTCOP, Inversiones Dominicanas, debidamente

representada por su presidente Sergio Eugenio Marrero Martín, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la Presidencia de dicha Cámara, apodere a la Primera Sala, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **TERCERO:** Compensa las costas”; g) que conocido nuevamente el caso la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia hoy recurrida en casación, el 26 de agosto de 2009, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Ingrid Hidalgo Martínez, José Núñez Cáceres y José Augusto Núñez Olivares, actuando a nombre y representación del imputado Víctor Eduardo Pimentel Kareh, en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), en contra de la sentencia marcada con el núm. 53-2008, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero** Declara al imputado Víctor Eduardo Pimentel Kareh, de generales que constan, culpable de infracción al artículo 405 del Código Penal, sobre estafa, y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de un (1) año y dos (2) meses de prisión, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo** Condena al imputado Víctor Eduardo Pimentel Kareh, al pago de la suma de Un Millón Doscientos Mil Dólares (US\$1,200,000.00), o su equivalente en pesos, a favor de la parte querellante y actora civil, la razón social CTCOP, representada por el señor Sergio Eugenio Marrero Martín, monto igual al valor de la suma estafada, objeto de la presente acusación; **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por la razón social CTCOP, representada por el señor Sergio Eugenio Marrero Martín, en contra del señor

Víctor Eduardo Pimentel Kareh, por haberse hecho conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil, condena al imputado Víctor Eduardo Pimentel Kareh, al pago de una indemnización de Sesenta Millones de Pesos (RD\$60,000,000.00), a favor y provecho de la actora civil y querellante, la razón social CTCOP, representada por el señor Sergio Eugenio Marrero Martín, como justa reparación por los daños y perjuicios que la conducta del imputado Víctor Eduardo Pimentel Kareh, le ha causado al actor civil y querellante, la razón social CTCOP, representada por el señor Sergio Eugenio Marrero Martín; **QUINTO:** Condena al imputado Víctor Eduardo Pimentel Kareh, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los abogados del actor civil y querellante y concluyentes, Lic. Rafael Suárez, Manuel Sierra, en sustitución de la Licda. Nínive Vargas y Lic. Teobaldo Durán; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día cuatro (4) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), a las once horas de la mañana (11:00 a.m.); **OCTAVO:** Vale citación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** La corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca el aspecto penal de la sentencia impugnada y en tal sentido dicta su propia sentencia sobre la base de los hechos fijados y en consecuencia, condena civilmente al imputado Víctor Pimentel Kareh, al pago de los siguientes valores: a) la suma de Un Millón Doscientos Mil Dólares (US\$1,200,000.00), por restitución de los valores entregados por el señor Sergio Marrero Martín, al señor Abraham Sued, quien a su vez entregó al señor Víctor Pimentel Kareh; b) al pago de la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), a favor y provecho de la razón social CTCOP República Dominicana, debidamente representada por el señor Sergio Marrero Martín, como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al demandante con su hecho ilícito; **TERCERO:** Se condena al señor Víctor Pimentel Kareh, al pago de las costas civiles, ocasionadas en grado de apelación, a favor y

provecho del Lic. Rafael Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados mediante sentencia en la audiencia de fecha 27 del mes de julio de 2009”;

Considerando, que el recurrente Víctor Eduardo Pimentel Kareh, propone como medio de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación a la ley por inobservancia de los artículos 1350, 1351 y 1352 del Código Civil Dominicano; violación al derecho de tutela judicial efectiva, eficacia de la decisión jurisdiccional. Violación al debido proceso de ley en cuanto a los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada, reforma en perjuicio y non bis in ídem, inobservancia o errónea aplicación de los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal; que dicha sentencia no fue recurrida en el aspecto penal en el tiempo hábil por el Ministerio Público, único con calidad para recurrir tal aspecto ya que al ser una causa en trámite dicho caso fue conocido con el antiguo Código de Procedimiento Criminal, lo que una vez expirado dicho plazo tuvo como consecuencia que la misma adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que la misma no puede ser modificada o reformada por recurso alguno. Que al dicha sentencia haber sido recurrida sólo en el aspecto civil de la misma por el querellante, quedó establecido que el límite de conocimiento de dicho recurso era lo concerniente a sus intereses civiles en el proceso. Que al haberse hecho definitiva en el aspecto penal la sentencia mencionada, el recurrente se ha hecho beneficiario de derechos adquiridos respecto a la misma, toda vez que fue absuelto irrevocablemente de dicha acusación ya que no cometió los hechos imputados en la querrela formulada en su contra, hechos que gozan de una presunción de verdad que no admite prueba en contrario. El juez de primera instancia inobservó el principio constitucional de irretroactividad de la ley, artículo 47 de la Constitución de la República y al principio procesal Non Bis in Ídem o la no reforma en perjuicio, no podía retenerle falta civil al recurrente, pues si según lo establecido en su propia decisión, el Tribunal a-quo manifestó que en cuanto a lo penal no podía ser juzgado el recurrente por el tribunal de primer grado, al juzgarlo la Cuarta Sala Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional y retenerle falta penal y una falta civil como consecuencia de la primera, el tribunal de alzada no podía retenerle una falta civil de unos hechos fijados por el tribunal de primera instancia como consecuencia de una violación de derecho fundamental, pues el Tribunal a-quo retuvo la falta civil de la falta penal que de manera ilegal retuvo el tribunal de primera instancia. Cuando la acción civil es intentada por ante la jurisdicción represiva es accesoria a la acción pública, de donde resulta que si el inculpado no es declarado culpable, el tribunal no puede conocer la demanda en daños y perjuicios de la parte civil, que al tribunal de primer grado estar imposibilitado de juzgar lo penal, pues ya había adquirido la autoridad de la cosa juzgada por ser un proceso que se conoció en la etapa liquidadora y al no intervenir recurso del Ministerio Público, no podía tribunal alguno retenerle falta civil como consecuencia de la declaratoria de no culpabilidad. Que al Tribunal a-quo retenerle una falta civil, cuanto no estaba pendiente la persecución penal, ha incurrido en la violación al debido proceso de ley, el cual tiene aplicación constitucional, como puede comprobarse al haber inobservado varios de los principios contenidos como son los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada, reforma en perjuicio y non bis in ídem. El tribunal violentó el debido proceso de ley, lo que hace dicha sentencia nula en el aspecto civil por ser contraria a la Constitución. La corte emite una sentencia contradictoria con la sentencia absolutoria que emitió la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y calificación jurídica, falta de base legal, sentencia infundada, asunto puramente civil. Una vez rechazado el aspecto penal lo que procedía era constatar si el recurrente había cometido un delito o cuasidelito civil que ameritara resarcimiento al actor civil. Los alegatos del actor civil y el hoy recurrido se limitan a un incumplimiento contractual, un contrato de venta de acciones. La falta imputable a Víctor Eduardo Pimentel Kareh ha sido la no entrega de las acciones o devolución del precio, siendo entonces esto un incumplimiento contractual y no un delito o cuasidelito civil a la luz de los artículos 1382 y 1383 del



Código Civil Dominicano, la Corte a-qua ha hecho una incorrecta apreciación de los hechos de la causa y una incorrecta calificación jurídica ya que los asuntos puramente contractuales entre las partes son de la competencia exclusiva de los tribunales civiles y no así de la jurisdicción represiva, máxime cuando es el mismo tribunal de alzada que ha reconocido la existencia de un contrato de opción de compra. El asunto de que se trata es un negocio puramente civil, donde lo que se alega es un incumplimiento contractual, la presente sentencia merece ser casada por falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que si fuera aceptado que cada vez que una parte contratante fallare en la entrega de la cosa o el pago del precio se comete delito de estafa, los tribunales penales estarían atestados de expedientes que hoy día se conocen en los tribunales civiles pura y simplemente como resoluciones de contrato por incumplimiento; **Tercer Medio:** Duplicidad de condena civil. Enriquecimiento ilícito de la parte recurrida. El tribunal ha hecho a la recurrida, acreedora de la suma de Dos Millones Setecientos Sesenta y Dos Mil Dólares (US\$2,762,000.00), por la restitución de la supuesta suma entregada de Un Millón Quinientos Sesenta y Dos Mil Dólares (US\$1,562,000.00), o sea, prácticamente el doble de los supuestos montos estafados. La recurrida se ha enriquecido ilícitamente por sumas ventajosamente mayores a las que tiene derecho según los hechos de la causa, máxime cuando las sumas condenadas a los señores José Manuel Lago Lucio y Víctor Eduardo Pimentel Kareh de manera separada y por sentencias distintas de tribunales distintos no son análogas y mucho menos se estableció en modo alguno solidaridad en dicho pago, por lo que al poder perseguir la recurrida dicho crédito a ambos condenados el enriquecimiento ilícito no deja lugar a dudas. El hoy recurrido se beneficia de dos sentencias distintas, una de las cuales es definitiva e irrevocable, en las cuales por el mismo hecho, mismas causas y la misma acusación han sido condenados dos justiciables de manera separada y no solidaria lo que supone contradicción de fallos ya que atribuye el mismo hecho a dos personas distintas y la facultad de cobrar un mismo crédito a dos personas distintas”;

Considerando, que en sus dos primeros medios íntimamente vinculados y examinados en conjunto por la solución que se le da al caso, el recurrente Víctor Eduardo Pimentel Kareh sostiene en síntesis, lo siguiente: “Que él fue descargado desde el primer grado por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia que adquirió la autoridad de la cosa juzgada en el aspecto penal, puesto que fue conocida la querrela en esa instancia, bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal, todavía vigente, y al no haber sido recurrida en apelación por el Ministerio Público, sino sólo por el actor civil, el tribunal donde fue enviado el caso por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, o sea, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional no podía retenerle una falta penal para sustentar una indemnización a favor del querellante, lo que tampoco podía hacer la Corte a-qua, o sea, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incurriendo en una violación constitucional, o sea, el non bis in ídem; que en otro aspecto de los medios que se examinan, sostiene que la decisión de esta última corte es infundada, al entender que al haberse consolidado el descargo penal, esto no podía servir de base para condenarlo civilmente, sino que lo que dicha corte debió examinar fue si los hechos que se le imputaban constituían un delito o cuasidelito civil, además que la especie que se examina constituye un asunto puramente civil, toda vez que la falta imputable a él ha sido no haber entregado las acciones de la compañía del Hotel Prado, S. A., o no haberle devuelto la suma recibida por él, lo que constituye un incumplimiento de contrato, no un delito o cuasidelito civil, que corresponde solucionar a las instancias civiles;

Considerando, que para la mejor comprensión del caso, es preciso señalar, que entre los señores Víctor Eduardo Pimentel Kareh representando, en calidad de Presidente, a la sociedad comercial El Prado Grand Hotel, S. A., y Aida Global, S. L., sociedad española, representada por el señor José Manuel Lago Lucio se celebró un contrato de opción de compra de cinco porciones de terreno en las

cuales se estaba construyendo El Prado Grand Hotel, conviniendo expresamente que los accionistas de la primera parte transferirán a la segunda parte o a quienes éstos indiquen, en la medida proporcional, las acciones que poseen dentro del capital social de El Prado Grand Hotel, S. A.; por Diecinueve Millones de Dólares de Estados Unidos de América, pagaderos en diversas partidas; que posteriormente Víctor Eduardo Pimentel Kareh otorgó un poder al señor José Manuel Lago Lucio para que éste vendiera a la razón social CTCOP, representada por el señor Sergio Eugenio Marrero Martín, el 30% de las acciones de El Prado Grand Hotel, S. A., recibiendo la suma de Doscientos Mil Dólares de Estados Unidos de América entregados a Abraham Sued y este a Víctor Eduardo Pimentel Kareh, quien ya había recibido en virtud del primer contrato Un Millón de Dólares, antes del otorgamiento del poder; que a entender del señor Marrero Martín, hubo un concierto fraudulento entre Lago Lucio y Pimentel Kareh para despojarlo del dinero que dio su representada CTCOP, razón por la cual formuló una querrela por estafa en contra de ambos imputados, resultando con las sentencias que hemos señalado en la relación de hechos de ésta;

Considerando, que como se observa, en la especie, lo que se evidencia es el incumplimiento de un contrato de carácter netamente civil, que no podría calificarse de una estafa de parte de Víctor Eduardo Pimentel Kareh, quien es realmente propietario de una gran parte de las acciones de El Prado Grand Hotel, ya que si bien es cierto que él recibió primero de Aida Global la suma de Un Millón de Dólares por el primer contrato, y en virtud del poder posterior al contrato, Doscientos Mil Dólares que fueron pagados por CTCOP a Lago Lucio, y éste a Pimentel Kareh, es no menos cierto que él es titular de acciones en la compañía de la cual es presidente, y lo procedente es que se le demande en rescisión de contrato y en abono de daños y perjuicios por su contraparte, pero no como autor del delito de estafa, cuyas características no se presentan en la especie;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero** Admite como interviniente a CTCOP República Dominicana en el recurso de casación interpuesto por Víctor Eduardo Pimentel Kareh, contra la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo** Declara con lugar el referido recurso de casación; y en consecuencia, casa dicha sentencia y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para que haga una evaluación del recurso de apelación; **TERCERO:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2010, NÚM. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santiago y Ana Cecilia Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Rafael Parra Padilla.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santiago, Dr. José Armando Vidal V.; y por Ana Cecilia Guzmán, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0187874-6; ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 5 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Juan Rafael Parra Padilla, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Ana Cecilia Guzmán, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. José Armando Vidal V., Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santiago, depositado el 21 de mayo de 2009, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Juan Rafael Parra Padilla, a nombre y representación de Ana Cecilia Guzmán, depositado el 22 de mayo de 2009, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención interpuesto por los Licdos. José Alberto Familia V., José Rafael Matías M. y Amanda Martínez, en representación de Misael Almonte Rodríguez, depositado el 3 de agosto de 2009, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2009, que declaró admisibles los recursos interpuestos por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y Ana Cecilia Guzmán, y fijó audiencia para conocerlos el 2 de diciembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre

Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de agosto de 2006, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Lic. Miguel Antonio Ramos, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Misael Almonte Rodríguez, por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió un auto de apertura a juicio en contra del imputado, el 19 de septiembre de 2006; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el cual dictó su sentencia el 19 de junio de 2008, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara al imputado Misael Almonte Rodríguez (a) Miki, dominicano, mayor de edad, ebanista, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 26 B núm. 13, Reparto Peralta, Santiago, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Fabio Ramón Guzmán Rodríguez; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Misael Almonte Rodríguez, a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la cárcel pública del 15 de Azua, provincia de Azua, República Dominicana, y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara la constitución en actor civil promovida por la señora Ana Cecilia Guzmán, por intermedio de su abogado, Lic. Juan Rafael Parra, en cuanto a la forma, como regular y válida, por haber sido hecha acorde a lo establecido en el Código Procesal Penal; y en cuanto al fondo, la rechaza por improcedente”; c) que no conforme con esta decisión el imputado y la actora civil recurrieron en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó el fallo ahora impugnado, el 5 de mayo de 2009, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Ratifica la regularidad de los recursos de

apelación interpuestos: 1) Siendo las 10:58 a. m., del día diez (10) del mes de septiembre del año 2008, por los Licdos. José Alberto Familia y José Rafael Matías, en nombre y representación de Misael Almonte Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, domiciliado y residente en la calle 26 B, casa núm. 13, del sector Reparto Peralta, de esta ciudad de Santiago; 2) Siendo las 3:08 p. m., del día diecisiete (17) del mes de diciembre del año 2008, por el Lic. Juan Rafael Parra, en nombre y representación de Ana Cecilia Guzmán, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad de Santiago, ambos en contra de la sentencia núm. 000130-2008, de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el aspecto penal de la sentencia impugnada, acogiendo como motivo válido la falta de motivación y la errónea aplicación de una norma jurídica al tenor de los artículos 24 y 417.4 del Código Procesal Penal, en consecuencia, declara culpable al imputado Misael Almonte Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, domiciliado y residente en la calle 26 B, casa núm. 13, del sector Reparto Peralta, de esta ciudad de Santiago, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que prevén y sancionan el homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Fabio Ramón Guzmán Rodríguez, y se condena a Misael Almonte Rodríguez, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la cárcel pública, ubicada en el 15 de Azua, provincia de Azua; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Compensa las costas del recurso”;

**En cuanto al recurso de casación  
interpuesto por el Procurador General Adjunto  
de la Corte de Apelación del Departamento  
Judicial de Santiago, Dr. José Armando Vidal V.:**

Considerando, que el recurrente Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago,



propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Fallo contradictorio con una sentencia anterior de la misma corte”;

Considerando, que por la solución que se dará al caso, únicamente se procederá a analizar el primer medio planteado por el recurrente;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “La sentencia de marras es manifiestamente infundada porque la corte, para declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Misael Almonte Rodríguez y disminuirle la condena a 20 años de reclusión mayor, dejó establecido en el fundamento 8 de la sentencia recurrida: “En relación al reclamo del recurrente en el sentido que no quedó establecido, ni comprende bajo qué fundamento el a-quo condenó al imputado por asesinato, habida cuenta de que en su sentencia el tribunal de primera instancia no explicó en qué consistieron las agravantes de premeditación y asechanza, y que los elementos constitutivos del asesinato están ausentes en el caso de la especie, luego de examinada la sentencia en el punto cuestionado, la corte advierte que ciertamente, goza de razón el imputado en su queja, pues se evidencia que los jueces del Tribunal a-quo, en torno a la queja enarbolada, dictaron una sentencia carente de motivos, y que tal como aduce el recurrente, éste fue condenado por el crimen de asesinato sin que el a-quo dejara establecido en qué consistió la premeditación y la asechanza, elementos estos ineludibles para caracterizar el susodicho crimen, sino que, por el contrario se limitaron a transcribir los textos legales que prescriben y sancionan el tipo antijurídico en cuestión, por lo que la sentencia impugnada incurre en falta de motivos y errónea aplicación de una norma jurídica”; necesariamente hay que estar conteste con el razonamiento motivaciones de la corte en este aspecto, toda vez que ciertamente los jueces sentenciadores no dejaron plasmadas las razones por lo que entendieron que los hechos de la causa se subsumían dentro de la normativa penal establecida para la figura jurídica del asesinato. No obstante, esa omisión por parte de los jueces

del Primer Tribunal Colegiado de Santiago, no significa en modo alguno que los jueces de la corte tuvieran que favorecer al imputado recurrente, disminuyendo su condena en detrimento de los anhelos legítimos de justicia por parte de los familiares de la víctima y de la sociedad; el deber ineludible de la corte, como tribunal de alzada, era subsanar el vicio en que incurrió el tribunal de primer grado, para satisfacer al quejoso en su reclamo “de que no quedó establecido, ni comprende bajo qué fundamento el a-quo lo condenó por asesinato, habida cuenta de que en su sentencia el tribunal de instancia no explicó en qué consistieron las agravantes de la premeditación y la asechanza”, explicándole mediante su propia sentencia motivada, que la agravante de la premeditación del homicidio retenida a Misael Almonte Rodríguez proviene de las propias circunstancias de los hechos ya fijados en la sentencia apelada”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “Los hechos así fijados por el a-quo, y conforme a las declaraciones de los citados testigos Domingo Paulino Rodríguez, Jhonny Rafael Castillo y José Alejandro López Pérez, quienes identificaron al imputado Misael Almonte Rodríguez como la persona que ocasionó la muerte de Fabio Ramón Guzmán Rodríguez, se subsumen dentro del tipo penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, descartando en la especie el crimen de asesinato, el cual no se encuentra configurado en el caso en cuestión, en razón de que la premeditación y la asechanza no se derivan de la ocurrencia de los hechos acontecidos, teniendo en cuenta que la premeditación consiste en el ánimo frío y tranquilo que preside el proceso volitivo de la gente, es el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición; la asechanza consiste en el hecho de esperar, en uno o varios lugares, durante más o menos tiempo, a la víctima elegida, con el fin de darle muerte o de ejercer contra ella actos de violencia, situación esta que no ha podido ser comprobada en el caso que nos ocupa”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto, que la Corte a-qua al entender que el tribunal de primer grado no ofreció motivos suficientes en cuanto al por qué condenó al imputado por asesinato, y proceder a dictar directamente la sentencia, debió hacer una relación detallada y específica de los hechos y circunstancias ocurridos en la especie, para fundamentar su decisión de variar la calificación del caso de asesinato a homicidio, motivando en derecho y conforme a dichos hechos la inexistencia de las agravantes que convierten al homicidio en asesinato; que en consecuencia, la decisión impugnada incurre en el vicio de insuficiencia de motivos, por lo que procede acoger el medio planteado;

#### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por Ana Cecilia Guzmán:**

Considerando, que la recurrente Ana Cecilia Guzmán, por medio de su abogado constituido, no enumera en forma detallada los medios en que fundamenta se recurso, pero de la lectura del mismo, se infiere que ésta, en cuanto al aspecto penal, expone prácticamente los mismos alegatos que el recurrente Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por lo que procede aplicar la solución anterior a este aspecto del recurso;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “Que el artículo 1382 del Código Civil establece: “que todo hecho del hombre que ocasiona un daño a otro, está en obligación de repararlo”, que es un hecho incontrovertible la muerte del occiso Fabio Manuel Guzmán Rodríguez, que con dicha acción antijurídica la querellante y actora civil Ana Cecilia Guzmán, así como los demás familiares, han sufrido un daño irreparable, lo que deviene en acuerdo de indemnizaciones a su favor, máxime, cuanto el tribunal en su sentencia ha retenido una falta atribuible al imputado, por lo que la decisión del Tribunal a-quo corroborada por el tribunal de alzada, es a todas luces cuestionable y mínimamente ponderada por la corte”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “Que la recurrente aduce como único medio violado en la sentencia impugnada, la falta de motivación de la sentencia e inobservancia de la ley, y aduce que los Jueces a-quos sólo se limitan a decir que rechazan la constitución en actor civil por improcedente, sin fundamentar los mismos el por qué de su decisión; que examinada la sentencia del a-quo para determinar si en verdad existe el vicio contra ella aducido por la reclamante, resulta que, carece de razón la recurrente puesto que, al respecto dejó fijado el Tribunal a-quo, entre otras cosas, lo siguiente: “...que al ser la señora Ana Cecilia Guzmán hermana del occiso, es decir, no es heredera ni legataria del occiso y no haber demostrado cuáles daños sufrió con la muerte de su hermano, procede rechazar en cuanto al fondo la constitución en actora civil, por consiguiente se rechazan las conclusiones que en el aspecto civil presentara su abogado representante”; que de los razonamientos externados por el a-quo y transcritos en los fundamentos que preceden, resulta evidente que, contrario a lo argumentado por la actora civil recurrente, el tribunal de instancia explicó de manera clara y suficiente por qué desestimó en cuanto al fondo la constitución en actora civil en cuestión, por lo que resulta a todas luces irrazonable la queja planteada y merece ser desestimada”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte a-qua ponderó de manera clara y detallada, sus alegatos de falta de motivación por parte del tribunal de primer grado en cuanto a su constitución en actora civil, ya que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que únicamente los padres, hijos y cónyuge están exentos de demostrar el daño causado por la muerte de la víctima, y en consecuencia, al ser la actora civil hermana del occiso, le correspondía demostrar el vínculo o dependencia económica y afectiva, y por ende el daño causado a ésta por el fallecimiento del occiso, por consiguiente este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero** Declara parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santiago, Dr. José Armando Vidal V., y Ana Cecilia Guzmán, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 5 de mayo de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo** Casa la referida sentencia en el aspecto penal, y rechaza dicho recurso en el aspecto civil; **TERCERO:** Ordena el envío del asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **CUARTO:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2010, NÚM. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Andrés Antonio Reyes Ureña.
<b>Abogada:</b>	Licda. Dulce María Polanco.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Antonio Reyes Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0014463-9, domiciliado y residente en la casa núm. 321, Pontezuela al Medio, Tamboril, Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0829-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Dulce María Polanco, a nombre y representación de Andrés Antonio Reyes Ureña, depositado el 25 de agosto de 2009 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Andrés Antonio Reyes Ureña, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de diciembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 405 del Código Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de septiembre de 2007, Brunilda Mercedes Peña, Élsida Antonia Peña, Hilda de la Acensión Peña, Rafaela Altagracia Díaz presentaron querrela con constitución en actor civil por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en contra de Andrés Antonio Reyes Ureña, imputándolo de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano; b) que las querellantes y actoras civiles le solicitaron al Ministerio Público la conversión del proceso de acción pública a instancia privada a acción privada, lo cual acogió el 2 de octubre de 2008; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia de acción privada núm. 7, el 29 de enero de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al imputado Andrés Antonio Reyes Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de

identidad y electoral núm. 032-0014463-6, carpintero, residente en la entrada Cruz Gallístico núm. 321, Pontezuela al Medio, Tamboril, de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Brunilda Mercedes Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, cédula de identidad y electoral núm. 031-0143084-5, domiciliada y residente en carretera Tamboril, Pontezuela al Medio, Santiago; Élsida Antonia Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, cédula de identidad y electoral núm. 032-0014426-3, domiciliada y residente en carretera Tamboril, Pontezuela al Medio, Santiago; Hilda de la Acencion Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 032-0014429-7, domiciliada y residente en la carretera Tamboril, Pontezuela al Medio, Santiago; Rafaela Altagracia Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad y electoral núm. 032-0021019-7, residente en la carretera Tamboril núm. 100, Pontezuela al Medio, Santiago; en consecuencia, condena al mismo a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de Santiago, y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), en provecho del Estado; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en actor civil incoada por Brunilda Mercedes Peña, Élsida Antonia Peña, Hilda de la Acencion Peña y Rafael Altagracia Díaz, por haber sido interpuesta en tiempo hábil; en cuanto al fondo, admite la misma por reposar prueba legal y condena al imputado Andrés Antonio Reyes Ureña, a pagar la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa indemnización por los daños materiales experimentados; **TERCERO:** Condena al imputado Andrés Antonio Reyes Ureña, al pago de las costas penales y civiles del proceso a favor y provecho de los Licdos. Silvio Ramón Burgos y Epifanio Guzmán Toribio”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Andrés Antonio Reyes Ureña, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0829-2009, el 8 de julio de 2009, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Procede ratificar el recurso de apelación promovido



siendo las 2:38 p.m., del día uno (1) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), por la Licda. Dulce María Polanco, actuando en nombre y representación de Andrés Antonio Reyes Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, cédula de identidad y electoral núm. 032-0014463-9, domiciliado y residente en la entrada Cruz Gallístico núm. 321, Pontezuela al Medio, Tamboril, de esta ciudad de Santiago, en contra de la sentencia núm. 07, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal aplicable al caso; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente Andrés Antonio Reyes Ureña, por intermedio de su abogado, plantea los siguientes medios de casación: “Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso penal y falta de base legal; por lo tanto la sentencia viola el artículo 417 acápite II en lo referente a: la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral”;

Considerando, que el recurrente Andrés Reyes Ureña, alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente: “Que el juez no tomó en cuenta que los recibos aportados por el querellante no fueron firmados por el imputado, situación que no compromete su responsabilidad, al ser un hecho que no ha cometido, y que el mismo ha negado en todo momento su participación en dicha infracción; que el a-quo debió valorar los hechos y circunstancias que rodearon el caso, para determinar si el sólo hecho de la acusación del querellante serviría como base para la condena, lo cual vulnera el principio jurídico elemental que es la presunción de inocencia, que realmente yéndonos a la profundidad de los hechos no fueron destruidas por la acusación”;

Considerando, que la Corte a-qua para contestar dichos medios dijo lo siguiente: “Estima la corte, que el recurrente no lleva razón en lo relativo ‘a que el a-quo no verificó que los cuarenta y tres (43) recibos no fueron firmados por el imputado’, ya que del cotejo realizado a los documentos que obran en el proceso se desprende que los citados recibos sí aparecen firmados por el imputado, los que sirvieron para que el a-quo estableciera los dos (2) primeros elementos constitutivos de la estafa concerniente a la entrega de valores o capitales utilizando para ello maniobras fraudulentas en circunstancias que son referidas por la sentencia impugnada; que no se observa en la sentencia recurrida que existan contradicciones entre las declaraciones dadas en el juicio por el testigo José Victoriano Gabino y los recibos firmados por el imputado Andrés Antonio Reyes Ureña a la señora Brunilda Mercedes Peña, sino que por el contrario, las citadas informaciones se complementan, en consecuencia de la valoración conjunta y armónica de esas pruebas, se desprende que ha existido suficiente actividad probatoria de cargo para enervar o destruir la presunción de inocencia de que gozaba el imputado...”;

Considerando, que si bien es cierto que el recurrente, en su escrito de casación, a través de su abogado, asegura que el juez no tomó en cuenta que los recibos aportados por la parte querellante no fueron firmados por él y que ha negado en todo momento su participación en dicha infracción, no es menos cierto que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que las querellantes y actoras civiles para sustentar su afirmación, aportaron la prueba testimonial ofrecida por José Victoriano Gabino, quien robusteció la prueba escrita también aportada por las agraviadas, consistente en varios recibos que comprueban la entrega de dinero al imputado; por consiguiente, las querellantes y actoras civiles destruyeron la presunción de inocencia que le asiste al imputado, al establecer mediante la prueba documental y testimonial que aquél recibía dinero de manos de ellas para la adquisición de un terreno, en consecuencia, dieron cumplimiento a la máxima actori incumbit probatio; sin embargo, era obligación del imputado justificar su defensa, para rebatir las pruebas aportadas por las actoras civiles, ya que al plantear la excepción, estaba a su

cargo la presentación de la prueba de que los recibos presentados no fueron firmados por él, conforme lo establece la máxima Reus in excepciones actor est, y en virtud de las disposiciones del artículo 419 del Código Procesal Penal, al fundamentar un hecho en apelación debió aportar la prueba correspondiente, lo cual no ocurrió en la especie; por lo que procede rechazar dicho medio;

Considerando, que el recurrente también alega “que la Corte a-qua cometió contradicción en las motivaciones de la sentencia por ella dada, en el sentido de que utiliza en los antecedentes un fallo de un proceso seguido a un tal José Agustín Rodríguez Peralta, igualmente a lo largo de toda la sentencia no se puede distinguir cuándo se refiere al imputado Andrés Antonio Reyes Ureña o al nombrado José Agustín Rodríguez Peralta; que en ese mismo tenor, la sentencia rendida por la corte, lesiona los derechos del que es titular el imputado y principalmente su derecho de defensa ya que produjo una indefensión por haber valorado otros medios de defensa, que no corresponden al delito ni a la sentencia del imputado Andrés Antonio Reyes Ureña”;

Considerando, que ciertamente como alega el recurrente, la sentencia recurrida, en sus páginas 3 y 4, describe como antecedentes, en los numerales 1 y 2, la sentencia de primer grado correspondiente a otro proceso, a cargo de José Agustín Rodríguez Peralta y resalta que fue apoderada de dicha apelación; sin embargo, dicha transcripción sólo fue realizada previo a los fundamentos, sin que la misma haya sido tomada en cuenta para el dispositivo emitido, además de que en la resolución de admisibilidad del recurso de apelación presentado por el hoy recurrente, se advierte la transcripción correcta de los antecedentes fijados por la corte, por consiguiente, la Corte a-qua, en la redacción de la sentencia impugnada incurrió en un error material, involuntario, en sus páginas 3 y 4, numerales 1 y 2, que pueden ser subsanados, conforme a las disposiciones del artículo 405 del Código Procesal Penal, por lo que no amerita la casación.

Por tales motivos, **Primero** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Antonio Reyes Ureña, contra la sentencia

núm. 0829-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de julio de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2010, NÚM. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge Antonio López Hilario.
<b>Recurridos:</b>	Juan José Sánchez Tejada y Felipe Santana Cordero.
<b>Abogados:</b>	Lic. Antonio Bautista Arias y Dr. Tomás Castro Monegro.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Falsificaciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Dr. Luis Manuel Cedeño Martínez, y por Dinandro Ruiz Valenzuela, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0103717-4; y Jacqueline Rocío Morales Rosa de Ruiz, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula

de identidad y electoral núm. 001-0102587-2, ambos domiciliados y residentes en la calle Porfirio Herrera núm. 6 del ensanche Piantini de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jorge Antonio López Hilario por sí y por el Dr. José Antonio Cruz, en representación de Dinandro Ruiz Valenzuela y Jacqueline Rocío Morales Rosa de Ruiz, parte recurrente;

Oído al Lic. Antonio Bautista Arias por sí y por el Dr. Tomás Castro Monegro, en representación de Juan José Sánchez Tejada y Felipe Santana Cordero, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. Luis Manuel Cedeño Martínez, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Falsificaciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, depositado el 3 de septiembre de 2009, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Jorge Antonio López Hilario, a nombre y representación de Dinandro Ruiz Valenzuela y Jacqueline Rocío Morales Rosa de Ruiz, depositado el 4 de septiembre de 2009, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención interpuesto por el Lic. Antonio Bautista Arias y el Dr. Tomás Castro Monegro, en representación del Lic. Juan José Sánchez Tejada y el Dr. Felipe Santana Cordero, depositado el 10 de septiembre de 2009, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2009, que declaró admisibles

los recursos interpuestos por Dinandro Ruiz Valenzuela y Jacqueline Rocío Morales Rosa de Ruiz; y el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, y fijó audiencia para conocerlos el 9 de diciembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 395, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 145, 148, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de julio de 2007, el señor Dinandro Ruiz Valenzuela, interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de los señores Felipe Santana Cordero, Juan José Sánchez Tejada, Anulfo Luciano Valenzuela, Juan Carlos Cordero Sánchez y Edwin Alexander Fernández Almonte, por supuesta violación a los artículos 145, 146, 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano; b) que para conocer del fondo del proceso, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 30 de abril de 2009, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara no culpables a los señores Juan José Sánchez y Felipe Santana Cordero, de generales que constan, al no haber sido probada la acusación presentada en su contra en violación a los artículos 145, 146, 148, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se dicta sentencia absolutoria en su favor; **SEGUNDO:** Exime a los imputados Juan José Sánchez y Felipe Santana Cordero, del pago de las costas penales del proceso, en virtud de la absolución; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Dinandro Ruiz Valenzuela, a través de su

abogado constituido y apoderado especial, Lic. Francisco Fernández Almonte, en contra de los señores Juan José Sánchez y Felipe Santana Cordero, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo de la misma, se rechazan las pretensiones civiles en virtud de no haberse probado los hechos de la acusación; **CUARTO:** Compensa las costas civiles”; c) que no conformes con esta decisión, los querellantes y el representante del Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, el 21 de agosto de 2009, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 26 de mayo de 2009, por el Lic. Francisco Fernández Almonte, actuando a nombre y representación de Dinandro Ruiz Valenzuela (actor civil y querellante), y Jacqueline Rocío Morales Rosa de Ruiz (víctima y denunciante); y b) en fecha 27 de mayo de 2009, por el Dr. Luis Manuel Cedeño Martínez, actuando en nombre y en representación del Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Unidad de Investigación y Falsificación, recurso contra la sentencia núm. 100-2009, dictada en fecha 30 de abril de 2009, por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva aparece copiada en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 100-2009, dictada en fecha 30 de abril de 2009, por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser una sentencia de derecho; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Dinandro Ruiz Valenzuela y Jacqueline Rocío Morales Rosa de Ruiz, al pago de las costas surgidas ante esta instancia, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia; **CUARTO:** Exime al recurrente Dr. Luis Manuel Cedeño Martínez, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Unidad de Investigación de Falsificación, del pago de las costas surgidas en esta instancia por tratarse de un funcionario del orden judicial. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en audiencia de fecha 24 de julio de 2009, procediendo la



secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante resolución núm. 2921-2007, de fecha 13 de septiembre de 2007”;

**En cuanto al recurso de casación de Dinandro Ruiz Valenzuela y Jacqueline Rocío Morales Rosa de Ruiz:**

Considerando, que los recurrentes, Dinandro Ruiz Valenzuela y Jacqueline Rocío Morales Rosa de Ruiz, por medio de su abogado constituido, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “a) Falta de motivación de la sentencia. Violación al debido proceso (artículo 24 del Código Procesal Penal); b) Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal; i) (Sic) Violación a los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, admisión de prueba ilegal (teoría del árbol envenenado)”;

Considerando, que en síntesis los recurrentes están sosteniendo que la motivación de la sentencia es muy pobre, ya que no justifica por qué habiendo dos experticias, una de fecha 26 de octubre del año 2007, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en la cual se establece con certeza absoluta, que ni Dinandro Ruz Valenzuela ni los testigos que figuran en el pagaré supuestamente otorgado por éste, firmaron el mismo, acoge como válida y real, la segunda experticia del mismo instituto del año 2008, en la cual se afirma que la firma de Dinandro Ruiz es auténtica, no así la de los testigos, que es falsa; además, la corte no pondera lo que afirmó Dinandro Ruiz que no conoce al Notario Santana Cordero, ni éste lo conoce a él;

Considerando, que en efecto, tal y como afirman los recurrentes la corte expresa lo siguiente: “Que del escrutinio de la sentencia impugnada esta alzada verifica que el Tribunal a-quo para fallar en el sentido que lo hizo dijo de forma motivada: En ese orden de ideas ha quedado establecido fuera de toda duda que el pagaré notarial núm. 41-2006, fue firmado por el querellante Dinandro

Ruiz Valenzuela y el imputado Juan José Sánchez Tejada y no por los testigos, en la especie esta situación no trae como consecuencia la falsedad del documento, toda vez que la obligación contraída, por Dinandro Ruiz Valenzuela, en beneficio de Juan José Sánchez Tejada no depende de que el documento esté firmado por terceras personas (testigos), sino que esta es una formalidad para que sea considerado como autentico”, lo que pone de manifiesto que ciertamente existe una desnaturalización de los hechos, toda vez que la firma de Juan José Sánchez Tejada no aparece en el pagaré, como afirma la corte convalidando lo expresado por el juez de primer grado; pero además, si la firma de los testigos es falsa como expresa la sentencia, aunque la misma expresa que su comparecencia sólo es para darle autenticidad al acto, es claro que por argumento a contrario, el pagaré dejó de tener autenticidad;

Considerando, que por otra parte, la corte no explica porqué razón descarta la primera experticia de fecha 26 de octubre del año 2007 emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) en la cual se establece que ni los testigos ni Dinandro Ruiz Valenzuela firmaron el pagaré ya mencionado, y en cambio le da validez a la segunda experticia del año 2008, en la cual se afirma que la firma de Dinandro Ruiz Valenzuela es autentica, pero no la de los testigos, que es falsa, ya que el artículo 172 del Código Procesal Penal expresa que el “Juez o Tribunal valora cada uno de los elementos de prueba... y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor conforme a la apreciación conjunta y armoniosa de toda la prueba”, toda vez que Dinandro Ruiz Valenzuela afirmó en el juicio no conocer al Notario Santana Cordero, y sobre todo por la afirmación que éste hace de que los testigos comparecieron a su despacho y firmaron el pagaré, lo cual resultó falso; lo que es suficiente para incriminar al Notario actuante a la luz de lo que dispone el artículo 146 del Código Penal cuando expresa que: “Será castigado a la pena de trabajo público, el funcionario u oficial público (y los Notarios los son) a quienes.... haciendo constar en los actos, como verdaderos hechos falsos...”, por todo lo cual procede acoger el medio que se examina;

**En cuanto al recurso de casación del  
Procurador Fiscal Adjunto del Distrito  
Nacional, División de Investigación de Falsificaciones  
de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional:**

Considerando, que el recurrente Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Falsificaciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio (Sic): 1) Incorrecta aplicación del derecho, específicamente las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano; 2) Falta de motivación de la sentencia, artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano; 3) Violación al principio de oralidad del juicio, artículo 311 del Código Procesal Penal Dominicano; B) Formulación precisa de cargos respecto al imputado Felipe Santana Cordero, artículos 19 y 294.2 del Código Procesal Penal Dominicano; falta de motivación de la sentencia; incorrecta aplicación del derecho, específicamente de los artículos 170, 171, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que en su primer medio el recurrente sostiene en síntesis, que se ha violado el artículo 172 del Código Procesal Penal referente a la valoración de las pruebas y está en la obligación de explicar porqué otorga determinado valor a una prueba y descarta otra que la contradice, con la cual coincide con la respuesta dada en el recurso de Dinandro Ruiz Valenzuela y Jacqueline Morales, por tanto procede acoger también este medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Dinandro Ruiz Valenzuela y Jacqueline Rocío Morales, y por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en

parte anterior de este fallo; **Segundo** Ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación; **TERCERO:** compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2010, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Nerolisa Mirarma Morel Rivas y Motorusa, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Sabino Quezada de la Cruz.
<b>Interviniente:</b>	Rafael Antonio Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Javier E. Fernández Adames.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nerolisa Mirarma Morel Rivas, dominicana, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0378797-4, domiciliada y residente en la calle 14, núm. 26 del ensanche La Fe de esta ciudad, imputada y civilmente responsable, y Motorusa, C. por A., tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Esteban Castillo y al Dr. Sabino Quezada de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Nerolisa Mirarma Morel Rivas y Motorusa, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. Sabino Quezada de la Cruz, a nombre y representación de Nerolisa Mirarma Morel Rivas y Motorusa, C. por A., depositado el 11 de agosto de 2009, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención interpuesto por el Lic. Javier E. Fernández Adames, en representación de Rafael Antonio Peña, depositado el 18 de agosto de 2009, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2009, que declaró admisible el recurso interpuesto por Nerolisa Mirarma Morel Rivas y Motorusa, C. por A., y fijó audiencia para conocerlo el 9 de diciembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Ley 2859, sobre Cheques, y el artículo 405 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de noviembre de 2007, el señor Rafael Antonio Peña Báez,

interpuso formal querrela con constitución en actor civil, por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de Nerolisa Mirarma Morel Rivas y la razón social Motorusa, C. por A., por supuesta violación a la Ley 2859, sobre Cheques, y al artículo 405 del Código Penal Dominicano; b) que para conocer del fondo del proceso, fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 16 de enero de 2008, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara a la imputada Nerolisa Morel Rivas, culpable de infracción al artículo 66 letra a, de la Ley 2859, sobre Cheques, y al artículo 405 del Código Penal, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de tres (3) meses de prisión y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Condena a la imputada Nerolisa Morel Rivas y a la razón social Motorusa, al pago solidario de la suma de Novecientos Sesenta y Siete Mil Pesos (RD\$967,000.00), a favor del actor civil y querellante, señor Rafael Antonio Peña, monto igual a la suma total de los cheques siguientes: 1) cheque núm. 756, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), por valor de Ochenta y Seis Mil Pesos (RD\$86,000.00); 2) cheque núm. 757, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), por valor de Setenta y Dos Mil Pesos (RD\$72,000.00); 3) cheque núm. 758, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), por valor de Noventa y Dos Mil Pesos (RD\$92,000.00); 4) cheque núm. 759, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), por valor de Setenta y Siete Mil Pesos (RD\$77,000.00); 5) cheque núm. 760, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), por valor de Setenta y Tres Mil Pesos (RD\$73,000.00); 6) cheque núm. 764, de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), por valor de Treinta y Cinco Mil pesos (RD\$35,000.00); 7) cheque núm. 765, de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), por valor de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00); 8) cheque núm. 766, de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), por valor de Cincuenta y Seis

Mil Pesos (RD\$56,000.00); 9) cheque núm. 769, de fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), por valor de Treinta y Siete Mil Ochocientos Pesos (RD\$37,800.00); 10) cheque núm. 773, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), por valor de Cincuenta y Siete Mil Doscientos Pesos (RD\$57,200.00); 11) cheque núm. 774, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), por valor de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00); 12) cheque núm. 937, de fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), por valor de Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Pesos (RD\$58,300.00); 13) cheque núm. 00938, de fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), por valor de Treinta y Dos Mil Pesos (RD\$32,000.00); 14) cheque núm. 00939, de fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), por valor de Cuarenta y Tres Mil Doscientos Pesos (RD\$43,200.00); 15) cheque núm. 00940, de fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), por valor de Cuarenta y Un Mil Quinientos Pesos (RD\$41,500.00); 16) cheque núm. 993972, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), por valor de Dieciséis Mil Pesos (RD\$16,000.00); 17) cheque núm. 993983, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), por valor de Treinta y Ocho Mil Setecientos pesos (RD\$38,700.00); 18) cheque núm. 993984, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), por valor de Cuarenta y Dos Mil Trescientos Pesos (RD\$42,300.00); 19) cheque núm. 993985, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), por valor de Cuarenta y Nueve Mil Pesos (RD\$49,000.00), todos del Banco de Reservas, de la cuenta corriente de la señora Nerolisa Morel Rivas, emitidos sin la debida provisión de fondos; así como al pago de una multa de Novecientos Sesenta y Siete Mil Pesos (RD\$967,000.00), monto igual al valor de los cheques emitidos sin provisión de fondos; **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Rafael Antonio Peña, en contra de la señora Nerolisa Morel Rivas y la razón social Motorusa, por haberse hecho conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución



en actor civil, condena a la imputada Nerolisa Morel Rivas y la razón social Motorusa, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Rafael Antonio Peña, como justa reparación por los daños y perjuicios que la conducta de la imputada Nerolisa Morel Rivas, le ha causado al hoy querellante Rafael Antonio Peña; **QUINTO:** Condena a los imputados Nerolisa Morel Rivas y la razón social Motorusa, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado del actor civil y querellante Licdo. Javier Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.); **OCTAVO:** Vale citación para las partes presentes y representadas”; c) que no conforme con este fallo, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió su decisión al respecto, el 23 de mayo de 2008, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ro.) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), por el Licdo. Esteban Martínez Vizcaíno, actuando a nombre y representación de Nerolisa Morel Rivas, en calidad de imputada, contra la sentencia núm. 03-2008, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Anula en todas sus partes la sentencia núm. 03-2008, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la estructura de esta decisión; **TERCERO:** Ordena la celebración de un nuevo juicio, al haberse establecido que es necesario realizar nueva valoración de los medios de prueba, y por contener la sentencia recurrida violación al debido

proceso de ley, juicio que tiene que ser conocido conforme a las normas establecidas en el Código Procesal Penal; **CUARTO:** Envía las actuaciones del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que apodere uno de los tribunales unipersonales que conocen de las infracciones de acción penal privada; **QUINTO:** Conmina a las partes para que tan pronto sea fijada la audiencia procedan a darle cumplimiento a lo previsto en las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Exime las partes del pago de las costas causadas en la presente instancia”; d) que producto de la decisión anterior fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su decisión el 24 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Se declara la absolución de la ciudadana Nerolisa Mirarma Morel Rivas, de generales anotadas, sobre la acusación penal privada obrante en la especie, prevista en los artículos 66, literal a, de la Ley 2859, sobre Cheques, y 405 del Código Penal, derivada a su vez de la fusión suscitada entre los expedientes núm. 047-07-00233 y 048-08-00095, en cuyas glosas figura como parte actora en justicia el señor Rafael Antonio Peña Báez, por falta de concurrencia de los elementos constitutivos de la infracción invocada en la ocasión; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida la constitución en actoría civil suscitada en la especie juzgada mediante intervención letrada en interés del señor Rafael Antonio Peña Báez, en contra de la ciudadana Nerolisa Mirarma Morel Rivas, y de la razón social Motorusa, en cuanto a la forma por estar conforme con la ley; **TERCERO:** Se rechaza, en cuanto al fondo de la acción judicial suscitada, las pretensiones de la consabida parte civil constituida como consecuencia de la absolución obrante en la especie juzgada, tras resulta absurdo la retención de la falta civil alguna imputable a la ciudadana Nerolisa Mirarma Morel Rivas en el presente proceso; **CUARTO:** Se declara improcedente la demanda reconventional suscitada en interés de la ciudadana Nerolisa Mirarma Morel Rivas por ser impropia del proceso de acción penal privada llevado por ante esta jurisdicción penal; **QUINTO:** Se dispone el cesamiento de

cualquier medida de coerción personal o real dictada en contra de la ciudadana Nerolisa Mirarma Morel Rivas por carecer de objeto, tras consumarse mediante sentencia de absolución el proceso de acción penal privada obrante en la ocasión; **SEXTO:** Se rechaza las demás conclusiones invocadas en interés de las partes envueltas en el presente proceso de acción penal privada por carecer de asidero jurídico”; e) que no conforme con este fallo, el querellante y actor civil, interpuso recurso de apelación contra el mismo, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó el fallo ahora impugnado, el 24 de julio de 2009, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Javier Fernández Adames, en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), actuando a nombre y representación del señor Rafael Antonio Peña, en contra de la sentencia núm. 170/2008, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Novena Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio a fin de que se proceda a una nueva valoración de las pruebas, por ante un tribunal distinto del que dictó la decisión recurrida, pero del mismo grado y departamento judicial; **CUARTO:** Envía por ante un tribunal distinto del que dictó la decisión recurrida, pero del mismo grado y departamento judicial; **QUINTO:** Conmina a las partes para que, una vez fijada la audiencia por el tribunal apoderado, cumplan con las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que las recurrentes Nerolisa Mirarma Morel Rivas y Motorusa, C. por A., por intermedio de su abogado constituido, proponen contra la sentencia impugnada lo siguiente: “**Único Medio:** Errónea aplicación de la ley”;

Considerando, que las recurrentes, en el desarrollo de su único medio, plantean en síntesis, lo siguiente: “Si se hace un examen

exhaustivo de todo el proceso que se ha seguido a la imputada señora Nerolisa Mirarma Morel Rivas, observamos que hay cinco sentencias dictadas por diferentes tribunales, tres (Sic) dictadas por el juez de primera instancia y dos por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y la última sentencia que dictó la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, violó la ley, incurrió en una errada aplicación de la ley, pues ordena un nuevo juicio y para ese nuevo juicio envía nuevamente el expediente al Juez de Primera Instancia del Distrito Nacional, es que esto no es posible, pues ya se ha recorrido el doble grado de jurisdicción en el presente caso. En la sentencia objeto del presente recurso de casación, hay una violación a la ley, y nuestro más alto tribunal como Corte de Casación debe casar sin envío esa sentencia a fin de que a la imputada se le garantice su derecho en este proceso”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede de puro derecho al análisis de la competencia atribuida a la Corte de Apelación, sin necesidad de contestar lo esgrimido por las recurrentes;

Considerando, que si bien es cierto que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional tiene atribución para conocer de los casos presentados por los tribunales inferiores de su departamento judicial, como lo es la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no es menos cierto que en la especie, se advierte un caso sui generis, toda vez que el referido tribunal de primera instancia fue apoderado como tribunal de envío, a través del sistema aleatorio, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la celebración de un nuevo juicio; por consiguiente, le corresponde a este último tribunal de alzada determinar si la sentencia del tribunal de envío cumplió debidamente con lo requerido por ellos; en consecuencia, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, estima pertinente, por razones de puro derecho, fijar el correcto apoderamiento de un tribunal;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente, se evidencia que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue indebidamente apoderada del recurso de apelación presentado por el querellante y actor civil, que como se ha expresado debió conocerlo la que anuló la primera sentencia, por lo que resulta innecesario examinar los medios expuestos por las recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Nerolisa Mirarma Morel Rivas y Motorusa, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de julio de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere, de manera excepcional, la Tercera Sala, a fin de que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **TERCERO:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2010, NÚM. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de marzo de 2007.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Huber, S. A. e Inversiones Tortosa, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Nicole Cedeño y Dr. Manuel A. Peña R.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General en la Sada donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia

Sobre el recurso de casación interpuesto por Huber, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad a las leyes de la República Dominicana, e Inversiones Tortosa, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad a las leyes de la República Dominicana, ambas con domicilio de elección en el piso catorce de la Torre Citigroup, sito en la Av. Winston Churchill del ensanche Piantini de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón Guzmán, por sí y por el Lic. Romel Santos Díaz, en representación del Lic. Juan Carlos Sánchez y la Fundación Ecológica y Social Natura Park, S. A., parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por la Licda. Nicole Cedeño y el Dr. Manuel A. Peña R., a nombre y representación de las recurrentes Huber, S. A., e Inversiones Tortosa, S. A., depositado el 4 de abril de 2007, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2009, que declaró admisible el recurso interpuesto por Huber, S. A., e Inversiones Tortosa, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 9 de diciembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 1ro. de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de septiembre de 2006, fue depositada por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, una acusación hecha por Inversiones Tortosa, S. A., y Huber, S. A., en contra de la Fundación Ecológica y Social Natura Park, S. A., y su representante Juan Carlos Sánchez Villa, por presunta violación al artículo 1ro. de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que

dicha Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó su sentencia sobre el fondo del asunto, el 9 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmisión interpuesto por la defensa técnica, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Se absuelve a los imputados Juan Carlos Sánchez Villa y la razón social Natura Park, S. A., por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se exime a las partes al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Se rechazan las demás conclusiones por argumentaciones a contrario expuestas en la presente decisión; **QUINTO:** Se difiere la lectura de la sentencia íntegra de la presente decisión para el día 14 del mes de noviembre del año 2006, a las 9:00 horas de la mañana; **SEXTO:** Vale cita a las partes presentes y representadas”; c) que no conforme con esta decisión, los querellantes interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, el 22 de marzo de 2007, y su dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año 2006, por la Licda. Nicole Cedeño y el Dr. Manuel A. Peña R., actuando en nombre y representación de las sociedades Huber, S. A., e Inversiones Tortosa, S. A., contra la sentencia núm. 119-06, de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año 2006, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición del recurso, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes Huber, S. A., e Inversiones Tortosa, S. A., por medio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Motivo: Numeral 2. Sentencia contradictoria al criterio jurisprudencial. Violación a la Ley 5869; Segundo Motivo: Numeral 3. Sentencia manifiestamente infundada. Falsos motivos. Falta de base legal. Mala aplicación de las Leyes 64-00 y 202-04”;



Considerando, que las recurrentes en el desarrollo de su segundo medio de casación, único que se analizará por la solución que se le dará al caso, expresan en síntesis, lo siguiente: “Falsos motivos: que el juez a-quem para fallar como lo hizo, incurrió en severas contradicciones: a) en el penúltimo considerando de la página 13 afirma que los acusadores han sostenido su derecho de propiedad y en el considerando in medio de la página 14 afirma que: “existe cierto tipo de conflicto en relación a la calidad de propietario entre el Estado Dominicano y los querellantes-actores civiles”; esto es, por un lado afirma que los querellantes han demostrado su derecho de propiedad y por otro lado afirma que hay un conflicto sobre ello; y b) en el segundo considerando de la página 15, indica que no se ha podido precisar que “la ocupación supuestamente ilegal sea en el ámbito del terreno señalado en las pruebas documentales a cargo”; sin embargo al principio del citado considerando, de la página 14, afirma que “el hecho de que la Secretaría de Estado de Medio Ambiente haya realizado un convenio de co-gestión con la Fundación Ecológica y Social Natura Park, S. A. (Sic), no violenta el derecho de propiedad de los reclamantes... ya que los imputados ocupan dicho terreno en virtud del acuerdo con el Estado...; El Magistrado de primer grado, por una parte indica que no se ha podido presentar la identidad del terreno ocupado con el terreno propiedad de los querellantes y por otra parte, justifica la invasión de dicho terreno diciendo que hay un acuerdo con el Estado. Si fuera cierto que no se demostró la identidad del terreno ocupado con el terreno propiedad de los querellantes, no es necesario buscar justificación de la ocupación en el acuerdo realizado con el Estado y los imputados, sin precisar si es el Estado el propietario de los terrenos señalados. Esta contradicción y falsedad de motivos afecta los hechos que el tribunal de primer grado da por probados, cuando afirma que los imputados aun probando su derecho de propiedad, no han demostrado que la ocupación supuestamente ilegal sea en el terreno detentado por los actores civiles, con lo cual vicia la solución dada al caso. Fue establecido que los imputados se encuentran desarrollando unas mejoras en un terreno que les pertenece y en el cual se encuentran sin autorización de nadie que se

considere propietario, arrendatario o detentador con un título válido, situación admitida por el propio Juan Carlos Sánchez Villa. No existe en el expediente ningún documento que demuestre acuerdo de co-gestión suscrito entre la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y los imputados, como mal afirma el Magistrado de primer grado y reafirman los jueces de la Corte de Apelación. En el expediente fue depositado un contrato de cooperación suscrito entre los imputados e Inversiones Bávaro, S. A., Asociación de Artesanos y Vendedores de Cabeza de Toro, Inc. (ASOCAVECT), Asociación de Hoteles y Proyectos Turísticos de la Zona Este, Inc., la Secretaría de Estado de Turismo y la Confederación Autónoma Sindical Clasista, Inc. (CASC), que es al cual se refiere el Magistrado a-quem (ver considerando in medio de la página 12 de la sentencia de primer grado). La Cámara Penal de la Corte de Apelación incurre en una falsedad aun mayor cuando afirma que fue “el Estado Dominicano que posesionó al imputado en el lugar de su asentamiento, lo cual hizo a través de sus organismos competentes para ello” y que la reclamación debe ser dirigida “contra quien le puso en posesión, es decir el Estado Dominicano”, sin haber establecido la fecha y forma de esta fementida puesta en posesión; en ningún momento esto fue demostrado, ni ante el juez de primer grado ni ante la corte de apelación, que precisamente fue apoderado para conocer esa situación, esto es, una afirmación hecha sin ninguna base. En el convenio depositado en el tribunal, ninguno de los suscribientes se identifica con derechos de propiedad o arrendamiento sobre los terrenos. En el artículo primero del acuerdo se indica que la Fundación dotará los “espacios físicos para tiendas de artesanía” y en el artículo segundo se dispone que inversiones Bávaro “aportará los recursos de capital y/o naturaleza para el diseño y construcción de la obra”. Esto es, actuando en usurpación de los derechos del propietario de los terrenos. Ante la existencia de entidades que se comportan como propietarios del terreno sin serlo; mal pudiera señalarse que el Estado, a través de la Secretaría de Medio Ambiente, concediera permiso alguno para la ocupación. Tanto el juez apoderado del caso en primer grado como la cámara a-qua tenían elementos suficientes (documentos y testimonio) que le permitían concluir que el terreno ocupado es el

mismo propiedad de los querellantes, y por tanto admitir la existencia de la violación de propiedad, produciendo las condenas pertinentes”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “Que no existe la alegada contradicción de la sentencia recurrida, pues si bien es cierto que se refiere sobre los documentos de la parte actora, no es menos cierto que fue el Estado Dominicano que posesionó al imputado en el lugar de su asentamiento, lo cual hizo a través de sus organismos competentes para ello; que no hubo errónea aplicación del derecho, toda vez que no se ha establecido en el proceso cuál es el lugar exacto en que se encuentran ubicados los derechos dentro de la parcela que se trata la litis; que en todo caso, el pleito de los reclamantes contra el imputado debe ser encaminado contra quien le puso en posesión, es decir el Estado Dominicano; que la sentencia recurrida contiene fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre bases legales, asumiéndolos esta corte como propios sin que resulte necesaria la repetición de los mismos; que al juzgar como lo hizo, el juez del fondo no violentó principio, ni criterio procesal alguno; que una revisión de la sentencia de primer grado y sus motivaciones demuestra que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho; que la parte recurrente no ha aportado a la corte los elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar con lugar el recurso; y que no existiendo fundamentos de hecho, ni de derecho par sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio, procede rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, declarando la confirmación en todas sus partes de la antes indicada sentencia”;

Considerando, que del análisis y lectura de las piezas que integran el proceso, se colige, que ciertamente como legan las recurrentes, la Corte a-qua afirma que a los imputados los posicionó en ese terreno el Estado, sin hacer un detalle de los documentos y o razones por las cuales llegó a esa conclusión y sin analizar o determinar quién estaba en posesión de los terrenos y quién tenía derechos de propiedad sobre los mismos, con lo cual incurre en insuficiencia de motivos, por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Huber, S. A., e Inversiones Tortosa, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo** Casa dicha sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación; **TERCERO:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2010, NÚM. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Castro Martínez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Tomás Botello Solimán.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Víctor Castro Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 028-0036110-3, domiciliado y residente en la calle Altagracia núm. 124 del sector La Basílica de la ciudad de Higüey, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Augusto Darío Auden Correa, por sí y el Lic. Edwin B. Espinal, en representación de Felipe Santana, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Víctor Castro Martínez, a través del Dr. Pedro Tomás Botello Solimán, interpone recurso de casación, depositado en la Secretaría de la Corte a-qua el 6 de agosto de 2008,

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 23 de octubre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 9 de diciembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 1382 del Código Civil, y 24, 333, 334, 335, 404, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y la Ley núm. 2859, sobre Cheques;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de mayo de 2007, Felipe Santana presentó acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Víctor Castro Martínez, ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, imputándole al encartado la violación a las disposiciones de la Ley 2859, sobre Cheques, y al artículo 405 del Código Penal; b) que apoderada de la especificada acusación, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, resolvió el fondo del asunto, el 3 de enero de 2008, mediante sentencia que dice: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Víctor Castro Martínez, por violación a la Ley 2859 en su artículo 66 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Felipe Santana; **SEGUNDO:** Se condena al pago de una multa de Un Millón Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$1,275,000.00), que es la cantidad del cheque emitido;

**TERCERO:** Se condena al pago del cheque equivalente a la suma de RD\$1,275,000,00; **CUARTO:** Se condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional; **QUINTO:** Se acoge buena y válida la constitución en actor civil, hecha por el señor Felipe Santana, por la misma haber sido hecha en tiempo hábil y en virtud del artículo 118 del Código Procesal Penal Dominicano, tanto en el fondo como en la forma; **SEXTO:** Se condena al señor Víctor Castro Martínez, al pago de una indemnización a favor y provecho del señor Felipe Santana, por la suma de RD\$100,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Víctor Castro Martínez, al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado postulante, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte, Dr. Augusto Darío Auden Correa, en representación del querellante Felipe Santana; **OCTAVO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por las mismas haber sido ya fallada en un primer incidente; **NOVENO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales; **DÉCIMO:** Se difiere la lectura de la sentencia para el día 9 del mes de enero de 2008, vale cita a las partes presentes y representadas, por razones atendibles”; e) que contra dicho pronunciamiento, el ahora recurrente, interpuso recurso de apelación, a raíz del cual intervino la sentencia impugnada, dictada por la Corte a-qua el 25 de julio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de enero de 2008, por el imputado Víctor Castro Martínez, a través de su abogado constituido y apoderado especial, en contra de la sentencia núm. 2-2008, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 3 de enero de 2008, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, por consiguiente declara culpable al imputado Víctor Castro Martínez, de generales que constan en el expediente, de violación a la Ley núm. 2859 sobre Cheques, en su artículo 66 y el art. 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Felipe Santana, y en consecuencia acogiendo circunstancias atenuantes, previstas en el art.

463 del Código Penal Dominicano, se condena al cumplimiento de tres (3) meses de prisión y al pago de una multa equivalente al monto del cheque; **TERCERO:** Se condena al imputado Víctor Castro Martínez, al pago de Un Millón Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$1,275,000.00), en provecho del actor civil Felipe Santana, así como también al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del hecho delictuoso, en favor del actor civil; **CUARTO:** Se condena al imputado al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor y provecho del abogado concluyente, Dr. Augusto Darío Auden Correa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente Víctor Castro Martínez, en el escrito depositado en apoyo a su recurso de casación, invoca en síntesis, lo siguiente: “Que en la motivación de la sentencia impugnada consta que en relación a la indemnización civil solicitada por Felipe Santana, la misma es declarada buena y válida en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo tomado que el cheque emitido es de Un Millón Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$1,275,000.00), donde el tribunal condena al imputado al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos, por los daños adicionales producidos por el lucro cesante y el tiempo en que dicho dinero ha estado en manos del imputado por el cambio del cheque en cuestión; que si analizamos la decisión de la corte al fallar del modo en que lo hizo, erró en las siguientes consideraciones: a) No se refirió al fundamento del recurso de apelación del imputado contra la sentencia de primer grado; b) No se refirió ni ponderó ni contestó las conclusiones del imputado recurrente, cuando es una obligación del juez contestar y referirse a todas las situaciones que le son planteadas; c) No decidió sobre el pedido en las conclusiones del recurrente; d) La corte falló extra petita en perjuicio del recurrente y dueño del recurso al aumentar la indemnización que fuera impuesta en el tribunal del primer grado de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), cuando realmente el recurrente lo es el imputado Víctor Castro Martínez, no conforme con la sentencia y



no Felipe Santana, el querellante y actor civil que todavía en el grado de apelación pide la confirmación de la sentencia”;

Considerando, que el recurrente, en sus planteamientos, aborda dos aspectos, el primero relativo a la omisión de estatuir sobre los fundamentos de su recurso de apelación, y el segundo referente al agravamiento de su condición por la Corte a-qua;

Considerando, que el análisis y ponderación de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte a-qua, tal y como alega el recurrente, en el primer aspecto de sus alegatos, no estatuyó sobre los planteamientos de éste tanto en los medios de apelación sometidos a su escrutinio en el recurso incoado, como en lo atinente a las pretensiones formalizadas en sus conclusiones, limitándose a transcribir los medios alegados por el imputado Víctor Castro Martínez, sin dar respuesta a los mismos, situación esta que deja en estado de indefensión al hoy recurrente; por lo que procede acoger lo planteado por aquél;

Considerando, que conforme dispone el artículo 404 del Código Procesal Penal “cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio”, el tribunal de alzada está en la imposibilidad de agravar la situación procesal del imputado cuando solamente éste haya impugnado una determinada decisión judicial;

Considerando, que en la decisión recurrida, se verifica que la Corte a-qua procedió a modificar el fallo de primer grado en varios aspectos; en el civil particularmente, aquella aumentó la indemnización impuesta al imputado Víctor Castro Martínez de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), al monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), esto ante el único recurso del hoy recurrente y ante la solicitud de confirmación del fallo apelado por el actor civil; que, al actuar de esa forma la corte ha incurrido en una errónea aplicación de la norma, y del principio consagrado de que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso; por consiguiente, procede acoger el segundo aspecto de lo invocado por el recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Víctor Castro Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de julio de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo** Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de examinar nueva vez el recurso de apelación; **TERCERO:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2010, NÚM. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de agosto de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	La Monumental de Seguros, C. por A. y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Anny Giseth Cambero Germosén.
<b>Interviniente:</b>	Luis Fernando Silverio Silverio.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco Ventura.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., José Alcides Almonte Mena, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 038-0013604-0, y Alcides Almonte Ulloa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 038-0012839-3, ambos domiciliados y residentes en el municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación interpuesto por los recurrentes, a través de la Licda. Anny Gisseth Cambero Germosén, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de agosto de 2009, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto, depositado por los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco Ventura, actuando a nombre y representación del actor civil Luis Fernando Silverio Silverio;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 27 de octubre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de diciembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 10 de junio de 2008, mientras el señor Luis Fernando Silverio iba como pasajero del vehículo conducido por la señora Awilda Mercado, por la carretera que conduce del municipio de Luperón al municipio de Imbert, en la provincia de Puerto Plata, y al llegar al Puente José Chipa en la sección de Vuelta Larga, se produjo un choque con el vehículo conducido por José Alcides Almonte Mena, propiedad de Ángel Emilio Severino, asegurado por La Monumental de Seguros, C. por A., a nombre de Alcides Almonte Ulloa, al momento de este último conductor

intentar rebasar a otro vehículo, introduciéndose en la vía donde iba como pasajero Luis Fernando Silverio Silverio, produciéndole golpes tanto a él como a la conductora señora Awilda Mercado; b) que apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Juzgado de Paz del municipio de Luperón, el cual dictó sentencia el 8 de mayo de 2009, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la acusación presentada por el señor Luis Fernando Silverio Silverio en calidad de querellante y actor civil en contra del señor José Alcides Almonte Mena y de Alcides Almonte Ulloa, tercero demandado por violación a los artículos 49, numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declara al señor José Alcides Almonte Mena, culpable de violar los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se condena a sufrir una prisión correccional de seis (6) meses; **TERCERO:** Condenar como al efecto condena al imputado José Alcides Almonte Mena, al pago de una multa por la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **CUARTO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales; **QUINTO:** Declarar como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil del señor Luis Fernando Silverio Silverio contra José Alcides Almonte Mena, imputado; Alcides Almonte Ulloa tercero civilmente demandado, y la compañía aseguradora La Monumental, C. por A., por haber sido hecha conforme las reglas procesales vigentes y la resolución 2529-2006, rendida por la Suprema Corte de Justicia; **SEXTO:** Condenar como al efecto condena al señor José Alcides Almonte Mena al pago de una indemnización en la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Luis Fernando Silverio Silverio por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del referido accidente; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo se declara inadmisibles las demandas contra el señor Alcides Almonte Ulloa en calidad de tercero civilmente demandado, por no existir ningún documento que demuestre el derecho de propiedad del vehículo envuelto en el accidente; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a

la compañía aseguradora La Monumental, C. por A., hasta el monto de la póliza; **NOVENO:** Se condena al señor José Alcides Almonte Mena al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco Ventura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que recurrida en apelación, fue dictado el fallo hoy impugnado, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 11 de agosto de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara admisible en la forma y con lugar en el fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), a las dos y veinte (2:20) minutos horas de la tarde, por los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco Ventura, abogados que actúan en nombre y representación del señor Luis Fernando Silverio Silverio; por los motivos antes expuestos en esta sentencia; b) Declara admisible en la forma y sin lugar en el fondo, el recurso de apelación interpuesto, en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), a las diez y cuarenta (10:40) minutos horas de la mañana, por la Licda. Anny G. Cambero Germosén, abogada que actúa en nombre y representación de La Monumental, C. por A., y del imputado José Alcides Almonte Mena; por los motivos expuestos en esta sentencia, ambos recursos en contra de la sentencia núm. 279-00010-2009, dictada en fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), por el Juzgado de Paz del municipio de Luperón provincia de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte actuando por su propio imperio, en el aspecto civil, modifica, el párrafo sexto de la sentencia correccional núm. 279-0010-2009, de fecha ocho (8) del mes de mayo del año 2009, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, en consecuencia, impone una indemnización por un monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Luis Fernando Silverio Silverio, por concepto de justa reparación por los daños provocados por el accidente en cuestión; **TERCERO:** Modifica el párrafo séptimo de la indicada sentencia, en consecuencia, declara buena y válida la constitución en actor civil en contra del señor Alcides

Almonte Ulloa, por ser tercero civilmente responsable; **CUARTO:** Condena conjunta y solidariamente al señor Alcides Almonte Ulloa, José Alcides Almonte Mena y La Monumental de Seguros, C. por A., al pago de la indemnización indicada, consistente en Un Millón de Pesos, a favor del señor Luis Fernando Silverio Silverio; **QUINTO:** Condena a los señores Alcides Almonte Ulloa, José Alcides Almonte Mena y La Monumental de Seguros, C. por A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Mariano del Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco Ventura, por haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes, en su escrito de casación, por intermedio de su abogada, fundamentan su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y mala apreciación de los hechos de la causa; falta de base legal; que la desnaturalización de los hechos de la causa, supone que los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, que cuando los jueces fundamentan su íntima convicción, sobre la base de la declaración de los testigos a cargo de los recurridos distorsionando totalmente la realidad como ocurrieron los hechos que se quieren probar como ciertos y verdaderos, es lógico entender que estas declaraciones no pueden servir para fundamentar su íntima convicción como en el caso de la especie lo hizo el Juez a-quo y consecuentemente lo ratificó la corte de apelación; que el Tribunal a-quo, tratando de dar motivos a su sentencia hizo un razonamiento errado, en el sentido de dar crédito exclusivamente a las declaraciones de los testigos a cargo de la parte recurrente José Alcides Almonte Mena, no tomando en cuenta ni dándole crédito a las declaraciones del recurrente, en el plenario; que por otra parte el testigo Nélsido Peña en ningún momento estableció que el hoy recurrente iba a alta velocidad, ni tampoco estableció de manera clara a cargo de quién estuvo la falta generadora del accidente, por lo que el Juez a-quo, desnaturaliza los hechos de la causa por completo, ya que el mismo, ha dado un razonamiento diferente a como ocurrieron los hechos; que el testigo Julio César Peña estableció que sabía que el

querellante y actor civil es profesor de aprendizaje de vehículos de motor, y que al momento del accidente éste se encontraba dándole prácticas a la señora Awilda Mercado, por eso es que ésta en ningún momento se ha presentado al departamento de tránsito, porque no portaba licencia de conducir, por lo que la lógica y razonamiento nos indica que estamos frente a una falta exclusiva de la víctima, ya que el mismo querellante señor Luis Fernando Silverio sabía que la señora Awilda Mercado no estaba apta para conducir un vehículo de motor, máxime en una carretera tan peligrosa como lo es la que conduce de Imbert a Luperón; que de todo esto se infiere que el Tribunal a-quo tratando de dar sentido y motivo a su sentencia erróneamente utilizó un mal razonamiento, dado a que el tribunal de primer grado le dio más crédito a las simples declaraciones del testigo de la hoy parte recurrida, haciendo una inadecuada relación de los hechos y documentos en el proceso, dejando la decisión recurrida carente de motivos y de base legal y cometiendo una errónea interpretación de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal; falta de motivos; insuficiencia de motivos y falta de base legal; que las menciones que señalan estos artículos a pena de nulidad deben contener las sentencias, fueron incumplidas por el tribunal que dictó la sentencia recurrida; que los tribunales al momento de dictar sus decisiones deben cumplir con un conjunto de requisitos en la redacción de la misma, es decir, que las sentencias deben bastarse a sí mismas y no dejar sin expresión ningún punto del proceso de que se trate, situación esta que fue incumplida por el Tribunal a-quo, toda vez que dicho tribunal se limitó a hacer una simple relación de los documentos del proceso y a mencionar de manera genérica lo decidido por el Juzgado de Paz, sin proceder y establecer en la sentencia de que se trata las motivaciones que la sustentan”;

Considerando, que para contestar el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, la Corte a-qua dijo lo siguiente: “a) En el desarrollo de su primer medio, sostienen los recurrentes que el juzgador a-quo, en las motivaciones tomadas en cuenta para producir una condenación para el recurrente José Alcides Almonte



Mena, consideró específicamente en la página 7 del numeral 5 de la sentencia, el Juez a-quo debió analizar la jurisprudencia sobre la falta de base legal, en el sentido de falta de enunciación de los hechos, falta de ponderación de las pruebas sometidas al proceso. Que en el presente caso el juez justifica la misma en el artículo 49, numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, en cuanto al conductor de la jeepeta, señor José Alcides Almonte, en ese sentido el juez no demostró en qué consistió la falta generadora del accidente, contradiciéndose el Juez a-quo, en sus motivos para condenar al recurrente, alegando el juez que en las valoraciones de las pruebas, y determinaciones de si existe o no responsabilidad penal del imputado, éste alega en la decisión respecto a la existencia de la falta como causal del accidente al señor José Alcides Almonte Mena, alegando como medio de prueba suficiente el testimonio del señor Nélsido Peña, cuando éste en ningún momento expresó en su testimonio de que el hoy recurrente fue el causante del accidente, ni mucho menos de haber cometido una falta, por lo que el juez hace un razonamiento ilógico, al establecer que el accidente se produjo por una falta cometida por el conductor de la jeepeta señor José Alcides Mena, por éste conducir de manera descuidada y de forma atolondrada. Por lo que se demuestra que la falta fue exclusiva de la víctima, situación esta que el Juez a-quo tampoco ponderó; b) Que examinada la sentencia impugnada y el primer medio sostenido por el señor Luis Fernando Silverio Silverio, el cual en síntesis, establece que por la gravedad de los daños sufridos, a causa de la ocurrencia del accidente en cuestión, la indemnización impuesta por el Juez a-quo resulta insuficiente. El referido medio procede ser acogido, toda vez que reposa en el expediente, facturas, las cuales presentan parte de los gastos en que incurrió el agraviado, además de que consta en el expediente recibo de compra de material osteosíntesis, es decir los clavos que les fueron aplicados al agraviado, los cuales requieren de cirugía nuevamente, para extraerlos de su cuerpo, y consta además certificado médico legal y certificación expedida por la Clínica Dr. Flores, emitida por el doctor Giovanni Hermógenes Flores, Médico Director, en donde establece que el agraviado señor Luis Fernando Silverio Silverio,

presenta lesión permanente, y agregando todo el dolor y malestar sufrido por el agraviado y el tiempo que ha dejado de laborar, por lo que esta corte entiende que debe ser modificado el monto impuesto por el Juez a-quo, por concepto de indemnización por daños y perjuicios a favor del agraviado, por lo que procede acoger el medio planteado por los recurrentes, en este sentido, e imponer un monto por la suma de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de Pesos Dominicanos; c) En el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, propone el recurrente, que en virtud de la Ley 146 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, es que el agraviado pone en causa al suscriptor o asegurado de la póliza, que lo es el señor Alcides Almonte Ulloa, que en la audiencia preliminar el apelante Luis Fernando Silverio Silverio, renunció al tercero (propietario del vehículo) por que no existía ninguna dirección del propietario y mantuvo como tercero civilmente responsable al suscriptor de la póliza, señor Alcides Almonte Ulloa, por lo que, la Juez a-quo, aplicó mal la ley, al rechazar al tercero porque el vehículo no estaba a su nombre; d) El medio que se examina, procede ser acogido, en razón de que de igual manera como establece el recurrente, la Ley 146/02 en el artículo 124 de la indicada ley, expresa que el suscriptor o asegurado o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que conduzca el vehículo y por lo tanto es civilmente responsable, y en el caso de la especie, existe en el expediente, una certificación de la Superintendencia de Seguros donde se demuestra que el suscriptor de la póliza es el señor Alcides Almonte Ulloa. Por lo que, al asegurado no demostrar lo contrario, no existe duda alguna que el suscriptor de la póliza es tan responsable como el propietario del vehículo. Por lo que, procede modificar el párrafo séptimo del dispositivo de la sentencia recurrida y acoger la constitución en actor civil en contra del señor Alcides Almonte Ulloa, condenándolo conjunta y solidariamente al pago de la indemnización por daños y perjuicios sufridos por el apelante, a causa de la ocurrencia del accidente en cuestión. Acogiendo en todas sus partes el recurso de apelación propuesto por el agraviado señor Luis Fernando Silverio Silverio; e) Respecto al recurso de apelación interpuesto por la

compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., y señor José Alcides Almonte Mena: Que examinada la decisión impugnada y el único medio propuesto por los recurrentes, aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., y el señor José Alcides Almonte Mena, el indicado medio procede ser desestimado, toda vez que, la decisión emitida por el Juez a-quo, contiene motivación suficiente y coherente, estableciendo el Juez a-quo en el contenido de la misma, específicamente en el considerando número 11, que la causa generadora del accidente se debió a la inadvertencia e imprudencia por parte del imputado que al viajar a una velocidad excesiva e imprudente, al tratar de rebasar a otro vehículo en un tramo de la carretera que conduce de Luperón a Imbert, sin observar que había una curva que impedía el referido rebase, lo que provocó el accidente. Por lo que es evidente que queda establecido en la sentencia que la falta cometida por el imputado José Alcides Almonte Mena, consistió en conducir su vehículo a excesiva velocidad y hacer un rebase temerario, en una curva produciendo de esta manera el accidente en cuestión; f) Conteniendo también, la sentencia impugnada el testimonio del señor Nélsido Peña, conductor del camión o vehículo que rebasó el imputado José Alcides Almonte Mena, testificando el mismo, que el imputado José, rebasó el camión en una curva, encontrándose de frente con el vehículo, por lo que chocaron de frente, señalando el testigo, que no se podía rebasar porque era una curva, y no había espacio para rebase, indicando, que Alcides venía rápido y cuando rebasó apuró más, es decir condujo a mayor velocidad. De donde resulta que la juez de manera correcta establece en su decisión, la enunciación de los hechos, y ponderación correcta de las pruebas sometidas al proceso, específicamente motivando su decisión en la prueba basada en el testimonio del señor Nélsido Peña, por lo que el medio que se examina es rechazado”;

Considerando, que contrario a lo argüido por los recurrentes, por lo transcrito precedentemente se comprueba que la Corte a-qua sí dio respuesta a cada aspecto del recurso de apelación, en el aspecto penal, y que no existe ilogicidad ni falta de motivación en la sentencia impugnada, la Corte a-qua hizo una buena aplicación de la ley al dar

motivos suficientes y pertinentes, y no se encuentran reunidos los elementos argüidos por los recurrentes, por consiguiente, procede desestimar el aspecto penal del presente recurso;

Considerando, que, sin embargo, la Corte a-qua no dio motivos suficientes y pertinentes referentes al aspecto civil y la indemnización otorgada no tiene justificación y luce, tal como arguyen los recurrentes, que la misma es desproporcionada, por lo que se admite este aspecto del recurso.

Por tales motivos, **Primero** Admite como interviniente a Luis Fernando Silverio Silverio en el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., José Alcides Almonte Mena y Alcides Almonte Ulloa, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de agosto de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo** Declara con lugar el referido recurso de casación en el aspecto civil indicado, y lo rechaza en los demás aspectos, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes; **TERCERO**: Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

## Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Cotencioso-Tributario

Jueces:

*Juan Luperón Vásquez*  
*Presidente*

*Julio Aníbal Suárez*  
*Enilda Reyes Pérez*  
*Dario O. Fernández Espinal*  
*Pedro Romero Confesor*



## SENTENCIA DEL 6 DE ENERO DE 2010, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Patricio Upia de Jesús.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nicolás Upia de Jesús.
<b>Recurrido:</b>	Banco Agrícola de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dres. Teófilo Lappot Robles y Omar Acosta Méndez y Lic. Heriberto Vásquez Valdez.

### **CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 6 de enero de 2010.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patricio Upia de Jesús, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 068-0009153-7, domiciliado y residente en la calle Montecristi núm. 73, del sector San Carlos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de abril de 2009, suscrito por el Lic. Nicolás Upia de Jesús, con cédula de

identidad y electoral núm. 001-0059309-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2009, suscrito por los Dres. Teófilo Lappot Robles, Omar Acosta Méndez y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0857817-0, 001-0459514-5 y 001-0582252-2, respectivamente, abogados de la recurrida Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto el auto dictado el 4 de enero de 2010 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de diciembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Patricio Upia De los Santos contra el recurrido Banco Agrícola de la República Dominicana, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de junio de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 25 de marzo de 2008, incoada por el señor Patricio Upia De Jesús contra el Banco Agrícola de



la República Dominicana, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por el Sr. Patricio Upia De Jesús contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; **Tercero:** Acoge en cuanto al pago de los derechos adquiridos por el demandante, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a favor del Sr. Patricio Upia De Jesús, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de Veinte y Un (21) años, Dos (2) meses y Diecisiete (17) días, un salario mensual de RD\$8,500.00 y diario de RD\$357.00: a) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$6,426.00; b) la proporción del salario de Navidad del año 2008, ascendente a la suma de RD\$1,566.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Siete Mil Novecientos Noventa y Dos con 00/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,992.00); **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), por el Sr. Patricio Upia De Jesús, contra la sentencia marcada con el No. 2008-06-174, relativa al expediente laboral No. 054-08-00230, dictada en fecha trece (13) de junio del año dos mil ocho (2008), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, exceptuando el pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; violación al Principio V del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal y de motivos; Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del artículo 537 del Código de Trabajo;

### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince kilómetros. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el día 27 de abril de 2009, siendo notificado a la recurrida el día 8 de mayo del 2009, mediante acto número 317-2009, diligenciado por Edgard Missael Rodríguez P., Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional ;

Considerando, que dejando de computar dentro del plazo establecido el día a-quo y el día a-quem, así como el 1 de mayo, festivo por ser el día Internacional de Trabajo y el 3 de de mayo, por ser domingo, no laborable, en acatamiento de las disposiciones del referido artículo 495 del Código de Trabajo, el plazo para la notificación del recurso vencía el 5 de mayo de 2009, por lo que al haberse hecho el día 8 de mayo de 2009, el mismo fue notificado después del vencido el plazo legal, razón por la cual debe declararse su caducidad;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Patricio Upia De los Santos, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE ENERO DE 2010, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 14 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Luis Fernández Montes de Oca Zapata.
<b>Abogado:</b>	Lic. Plinio C. Pina Méndez.

### **CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 6 de enero de 2010.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Fernández Montes de Oca Zapata, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-00416668-4, domiciliado y residente en la calle Respaldo Ravelo núm. 14, del sector de Villa Francisca, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de marzo de 2008, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0125896-0, abogado del recurrente;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2009, suscrita por el Lic. Plinio C. Pina Méndez,

abogado del recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Luis Fernández Montes de Oca, del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de marzo de 2008; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE ENERO DE 2010, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de marzo de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Costal, S. A. (Casino Jack Tar Village).
<b>Abogados:</b>	Licda. Aida Almánzar González y Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño.
<b>Recurrido:</b>	Johanna Aquino
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Reynoso Santana e Ysays Castillo Batista.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de enero de 2010.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Costal, S. A. (Casino Jack Tar Village), entidad de comercio, con domicilio social en el edificio del Hotel Jack Tar Village, Proyecto Turístico de Playa Dorada, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2007, suscrito por los Licdos. Carlos Reynoso Santana e Ysays Castillo Batista, con cédulas de identidad y electoral núms. 037-0001219-2 y 037-0061761-0, respectivamente, abogados de la recurrida Johanna Aquino;

Visto el auto dictado el 4 de enero de 2010 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Johanna Aquino contra la recurrente Costal, S. A. (Casino Jack Tar Village), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 13 de septiembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se Pronuncia el defecto en contra de la

parte demandante por falta de concluir y no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por la señora Johanna Aquino, en contra de la empresa Costal, S. A. (Casino Jack Tar Village), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta por la señora Johanna Aquino, en contra de la empresa Costal, S. A. (Casino Jack Tar Village), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se condena a la demandante, señora Johanna Aquino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Ramón Castillo Cedeño y de la Licda. Aida Altagracia Almánzar González, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Johanna Aquino, en contra de la sentencia laboral No. 465-2006-00076, de fecha trece (13) de septiembre de 2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme preceptos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de apelación, por los motivos expuestos y en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a Costal, S. A. (Casino Jack Tar Village), al pago de los siguientes valores, a favor de la Sra. Johanna Aquino; en base a un salario diario de RD\$601.478; a) 18 días de vacaciones, igual a la suma de RD\$10,826.64; b) 60 días de participación en los beneficios de la empresa, igual a la suma de RD\$36,088.80; c) Salario de Navidad, igual a la suma de RD\$14,333.33 (2005); d) Salario de Navidad igual a la suma de RD\$ 13,138.55 (2006); **Cuarto:** Condena a la Sra. Johanna Aquino, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas en provecho de Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Altagracia Almánzar A., quienes afirman avanzarla en su mayor parte”;



Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de valoración de las pruebas y desnaturalización de las mismas; **Segundo Medio:** Falta de motivación; **Tercer Medio:** Interpretación errónea de los hechos y mala aplicación del derecho;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Diez Mil Ochocientos Veintiséis Pesos con 64/00 (RD\$10,826.64), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Treinta y Seis Mil Ochenta y Ocho Pesos con 80/00 (RD\$36,088.80), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; c) Catorce Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/00 (RD\$14,333.33), por concepto de proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2005; d) Trece Mil Ciento Treinta y Ocho Pesos con 55/00 (RD\$13,138.55), por concepto de proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2006, lo que hace un total de Setenta y Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Siete Pesos con 32/00 (RD\$74,387.32);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 22 de septiembre de 2003, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$98,400.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida,

por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Costal, S. A. (Casino Jack Tar Village), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Carlos Reynoso Santana y Ysays Castillo Batista, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE ENERO DE 2010, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 15 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Agustín Jiménez Santos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ruddy Correa Domínguez, Pablo Rafael Betancourt y Virgilio Martínez Heisen.
<b>Recurrida:</b>	Ferretería Ochoa, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Norberto José Fadul P.

### **CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de enero de 2010.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Jiménez Santos, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 094-0010099-7, domiciliado y residente en la calle Las Lavas núm. 22, del municipio de Villa González, provincia de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 15 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana María García, por sí y por el Lic. Lic. Norberto J. Fadul P., abogados de la recurrida Ferretería Ochoa, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 24 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Ruddy Correa Domínguez, Pablo Rafael Betancourt y Virgilio Martínez Heisen, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0073135-5, 094-0012089-6 y 037-0026337-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2009, suscrito por el Lic. Norberto José Fadul P., abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 5 de enero de 2010, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Agustín Jiménez Santos contra Ferretería Ochoa, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 2

de febrero de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge la demanda introductiva de instancia de fecha 15 de noviembre del año 2005 incoada por el señor Agustín Jiménez Santos en contra de la empresa Ferretería Ochoa, C. por A., por encontrarse fundamentada en derecho, con excepción de los reclamos por vacaciones de los años 2003 -2004 y reclamos por horas extras y días feriados laborados; **Segundo:** Se condena a la parte demandada al pago de los siguientes valores a) Treinta y Tres Mil Novecientos Nueve Pesos Dominicanos con Noventa y Tres Centavos (RD\$33,909.93) por 28 días de preaviso; b) Cincuenta Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Noventa Centavos (RD\$50,864.90) por 42 días de auxilio de cesantía; c) Dieciséis Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$16,954.46) por concepto de 14 días de vacaciones del último año de labores; d) Veintitrés Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Pesos Dominicanos con Cincuenta y Siete Centavos (RD\$23,448.57) por salario de Navidad del año 2005; e) Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con Once Centavos (RD\$54,498.1) por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Setecientos Un Mil Doscientos Tres Pesos Dominicanos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$701,203.74) por concepto de 579 días de retardo en el cumplimiento del pago, contados en la forma detallada en la sentencia, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; y g) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda, entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones a cargo de la parte demandada, por carecer de sustento legal; **Cuarto:** Se compensa el 20% de las costas del proceso y se condena a la parte demandada al pago del restante 80%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Rudy Correa y Pablo Betancourt, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, el

recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Ferretería Ochoa, C. por A., y el recurso de apelación incidental incoado por el señor Agustín Jiménez Santos, en contra de la sentencia núm. 037-09, dictada en fecha 2 de febrero de 2009, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación principal y se rechaza el recurso de apelación incidental, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia: a) Se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y por tanto, se rechaza en todas sus partes la demanda introductiva de instancia; y b) se declara la validez de la oferta real de pago de referencia y la consiguiente consignación, librando a la mencionada empresa del pago a que dicho ofrecimiento se refiere, y por ende, de toda responsabilidad laboral con relación a los valores válidamente ofertados y consignados; y **Tercero:** Se condena al señor Agustín Jiménez Santos al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Norberto José Fadul, abogado que afirma estar avanzándola en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; Tercer Medio: Falta de base legal, violación de los artículos 16, 161 de la Ley 16-92 y 1258 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que el recurrente en los medios de casación propuestos, alega en síntesis, que la Corte a-quá no ponderó la documentación por ella depositada donde se establecía que la recurrida no había podido demostrar que el recurrente ganaba un salario distinto al propuesto por éste, pues dicha recurrida había depositado en el expediente cuatro documentos que reflejaban salarios mensuales distintos, lo que dificultaba establecer cual era el que percibía realmente el trabajador, razón está por la que la oferta real de pago no podía ser acogida; que la Corte tampoco explica en su decisión el porqué acogió uno de los cuatro salarios presentados

por la empresa y rechazó los demás, en franca desnaturalización de los hechos y documentos aportados; que resulta fácil advertir que el fallo recurrido hace una falsa estimación de las pruebas del proceso y vulnera por vía de consecuencia los principios que rigen la prueba en esta materia, razones por las que dicha sentencia debe ser casada;

Considerando que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la empresa cumplió con lo dispuesto en el artículo 16, segunda parte, del Código de Trabajo en cuanto a depositar los documentos que el empleador tiene la obligación de depositar, conservar y registrar, como es la planilla de personal fijo en la cual, si ciertamente consta un salario distinto, en este caso ha depositado la empresa, además otros documentos que demuestren el salario devengado el último año laborado, como es la nómina de pago en la que se consigna lo devengado, previo a realizar los descuentos autorizados por la ley y el descuento por el préstamo personal asumido por el trabajador y que le facilitara la empresa en su condición de trabajador; además, la certificación del Banco Popular en la que se verifica el salario depositado a la cuenta personal del trabajador de este último año de labores, con el salario real, es decir, ya con los descuentos de lugar; que, en ese orden, constituyendo piezas del expediente todos los documentos depositados por la empresa, los mismos que fueron detallados precedentemente y entre los que cabe reiterar que se destaca el documento emitido por el Banco Popular en el que se detallan los débitos a la cuenta de la empresa y se verifica la acreditación a la cuenta de ahorros del señor Agustín Jiménez Santos por el último año de trabajo, y la sumatoria de estos pagos no alcanza la suma de Veintiocho Mil Ochocientos Cincuenta y Nueve Pesos con 78/100 (RD\$28,859.78) alegada por el trabajador; datos que son corroborados, tal como se expresara precedentemente, además del testimonio de la señora Fermín, con el depósito de las copias fotostáticas de los reportes de salarios devengados por el trabajador en el período antes indicado (de octubre de 2004 hasta octubre de 2005) y tampoco se verifica que los pagos alcancen esa suma, si, el promedio que sostiene la empresa de Once Mil Seiscientos Setenta Pesos con 91/100 (RD\$11,670.91), suma en

base a la cual se realizó la oferta real de pago; que en tal virtud, esta Corte entiende que quedó destruida la presunción que pesa en contra del empleador contenida en el artículo 16 antes indicado, por lo que es obvio que debe ser acogido el salario indicado por la empresa de RD\$11,670.91 mensuales como el salario promedio del trabajador y no el que alega el trabajador en su demanda introductiva de instancia, pues con la documentación y prueba testimonial analizada y ponderada, la empresa demostró que el promedio salarial mensual del señor Agustín Jiménez Santos es de RD\$11,670.91, salario que esta Corte establece a los fines de calcular las prestaciones y derechos que le corresponden a dicho trabajador”; (Sic)

Considerando, que la presunción el artículo 16 del Código de Trabajo, al eximir al trabajador de la presentación de la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar ante las Autoridades del Trabajo, entre los que se encuentra el salario invocado por el demandante, es hasta prueba en contrario, de suerte que sucumbe cuando el empleador demuestra, de manera principal, con la presentación de los libros y planillas que enuncia el referido artículo 16, o por cualquier otro medio, que los hechos invocados por el trabajador son contrarios a la realidad;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo apreciar las pruebas que se les aporten y del resultado de dicha apreciación formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones, para lo cual disponen de un poder soberano de apreciación, cuyo resultado escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, llegó a la conclusión de que el salario que devengaba el actual recurrido era de un promedio de Once Mil Seiscientos Setenta Pesos con 91/100 (RD\$11,670.91) mensuales y que la suma ofertada por la actual recurrida para cubrir el pago de las indemnizaciones laborales y otros derechos adeudados, excedía el monto que correspondía al trabajador demandante, lo



que determinó que la misma fuere declarada buena y válida, sin que se advierta que al formar su criterio la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín Jiménez Santos, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 15 de junio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Norberto J. Fadul P., abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE ENERO DE 2010, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Sergio A. de los Santos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Santo Rodríguez Pineda.
<b>Recurrida:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael. A. Rodríguez Socías y Pedro Arturo Reyes Polanco.

### **CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 6 de enero de 2010.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio A. de los Santos, Lucas Malena Peña, Ramón E. Brito Beltré, Pastor Severino Casilla y Víctor Manuel Tejada, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 002-0091079-2, 002-0032896-1, 002-0064821-0, 002-46926-0 y 002-0018064-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ana Casilda Regalado, abogada de la recurrida Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Santo Rodríguez Pineda, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0013389-0, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2009, suscrito por los Dres. Rafael. A. Rodríguez Socías y Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0763000-6 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 4 de enero de 2010 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes Sergio A. De los Santos, Lucas Malena Peña, Ramón E. Brito Beltré,

Pastor Severino Casilla y Víctor Manuel Tejeda contra la recurrida Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de diciembre de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Sergio De los Santos, Pastor Severino, Ramón E. Brito Beltré, Víctor Manuel Tejeda García, Lucas Malena Peña y la empresa Autoridad Portuaria Dominicana, por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge, con excepción del pago de la participación en las utilidades de la empresa, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la Autoridad Portuaria Dominicana a pagar a favor de los demandantes, las prestaciones laborales y derechos siguientes: 1) Sergio De los Santos, en base a un tiempo de labores de Tres (03) años y Once (11) meses, un salario mensual de RD\$16,350.00 y diario de RD\$686.11: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$19,211.08; b) 76 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$52,144.36; c) 12 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$8,233.32; d) la proporción del salario de Navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$7,841.67; 2) Pastor Severino, en base a un tiempo de labores de Tres (3) años y Diez (10) meses, un salario mensual de RD\$16,350.00 y diario de RD\$686.11: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$19,211.08; b) 76 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$52,144.36; c) 11 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$7,547.21; d) la proporción del salario de Navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$7,841.67; 3) Ramón E. Brito Beltré, en base a un tiempo de labores de Tres (3) años y Nueve (9) meses, un salario mensual de RD\$16,350.00 y diario de RD\$686.11: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$19,211.08; b) 76 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$52,144.36; c) 10 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$6,861.10; d) la proporción del salario de Navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$7,841.67; 4) Víctor Manuel Tejeda García, en base a un tiempo de labores de Tres (3) años y Ocho (8)

meses, un salario mensual de RD\$13,080.00 y diario de RD\$548.89: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$15,368.92; b) 76 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$41,715.64; c) 9 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$4,940.01; d) la proporción del salario de Navidad del años 2004, ascendente a la suma de RD\$6,456.30; 5) Lucas Malena Peña, en base a tiempo de labores de Tres (3) años y Diez (10) meses, un salario mensual de RD\$16,350.00 y diario de RD\$686.11; a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$19,211.08; b) 76 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$52,144.36; c) 11 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$7,547.21; d) la proporción del salario de Navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$7,841.67; e) Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana a pagar a favor de los demandantes, Un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de vencido el plazo de Diez (10) días a partir del desahucio ejercido, previsto en dicho artículo; **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Sergio A. De los Santos, Pastor Severino, Ramón E. Brito Beltré, Víctor Manuel Tejeda García y Lucas Malena Peña, contra la sentencia laboral No. 430/2004, dictada en fecha Veinte (20) de diciembre del año dos mil cuatro (2004), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso los documentos depositados tardíamente por los demandantes, por las razones expuestas en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia apelada, declara resuelto los contratos de trabajo existentes entre las partes , por culpa de los ex -trabajadores

y sin responsabilidad para la ex -empleadora, en consecuencia, rechaza la instancia introductiva de demanda por falta de pruebas y acoge el presente recurso de apelación; **Cuarto:** Ordena a la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) pagar los derechos adquiridos a los demandantes, consistentes en: 1) Sergio A. De los Santos: a) 12 días de vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de RD\$8,233.32: b) La proporción del salario de Navidad del año 2004, ascendentes a la suma de RD\$7,841.67: 2) Pastor Severino: a) 11 días de Vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de RD\$7,547.67: b) La proporción del salario de Navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$7,841.67: 3) Ramón E. Brito Beltré: a) 10 días de vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de RD\$46,861.10; b) La proporción del salario de Navidad del año 2004, ascendentes a la suma de RD\$7,841.67; 4) Víctor Manuel Tejada García: a) 9 días de vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de RD\$4,940.01; b) La proporción del salario de Navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$6,546.30; 5) Lucas Malena Peña: a) 9 días de Vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de RD\$4,547.21; b) La proporción del salario de Navidad del año 2004, ascendentes a la suma de RD\$7,841.67; por tratarse de derechos adquiridos que corresponden al trabajador, sin importar las causas de terminación de sus respectivos contratos de trabajo, de acuerdo a la ley; **Quinto:** Condena a aparte sucumbiente, Sres. Sergio A. De los Santos, Pastor Severino, Ramón E. Beltré, Víctor Manuel Tejada García y Lucas Malena Peña, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Claudio Marmolejos, Teresa Liriano Espino, Gleny Marte y Santo R. Marte, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de valoración de las pruebas y desnaturalización de las mismas; **Segundo Medio:** Falta de motivación; Tercer medio: Interpretación errónea de los hechos, mala aplicación del derecho;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el

monto de los veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a los recurrentes los siguientes valores: 1- Sergio A. de los Santos: a) Ocho Mil Doscientos Treinta y Tres Pesos con 32/00 (RD\$8,233.32), por concepto de 12 días de vacaciones; b) Siete Mil Ochocientos Cuarenta y Un Pesos con 67/00 (RD\$7,841.67), por concepto de proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2004; 2-Pastor Severino: a) Siete Mil Quinientos Cuarenta y Siete Pesos con 21/00 (RD\$7,547.21), por concepto de 11 días de vacaciones; b) Siete Mil Ochocientos Cuarenta y Un Pesos con 67/00 (RD\$7,841.67), por concepto de proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2004; 3-Ramón E. Beltré, a) Seis Mil Ochocientos Sesenta y Un Pesos con 10/00 (RD\$6,861.10), por concepto de 10 días de vacaciones; b) Siete Mil Ochocientos Cuarenta y Un Pesos con 67/00 (RD\$7,841.67), por concepto de proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2004; 4-Víctor Manuel Tejada García: a) Cuatro Mil Novecientos Cuarenta Pesos con 1/00 (RD\$4,940.01), por concepto de 9 días de vacaciones; b) Seis Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Pesos con 30/00 (RD\$6,456.30), por concepto de proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2004; 5- Lucas Malena Peña a) Siete Mil Quinientos Cuarenta y Siete Pesos con 21/00 (RD\$7,547.21), por concepto de 9 días de vacaciones; b) Siete Mil Ochocientos Cuarenta y Un Pesos con 67/00 (RD\$7,841.67), por concepto de proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2004, lo que hace un total de Setenta y Dos Mil Novecientos Cincuenta y Un Pesos con 83/00 (RD\$72,951.83);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos

Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Sergio A. De los Santos, Lucas Malena Peña, Ramón E. Brito Beltré, Pastor Severino Casilla y Víctor Manuel Tejeda, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Rafael. A. Rodríguez Socías y Pedro Arturo Reyes Polanco, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 6 DE ENERO DE 2010, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 27 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Seguridad y Garantía, S. A. (SEGASA).
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
<b>Recurridos:</b>	Julio César de León y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marino Rosa de la Cruz.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de enero de 2010.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguridad y Garantía, S. A. (SEGASA), compañía de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Tamboril núm. 23, del sector Los Restauradores, de esta ciudad, representada por Franco A. Benoit Liriano, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Gerónimo, por sí y por el Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra, abogados de la recurrente Seguridad y Garantía, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Aníbal Hidalgo, por sí y por el Lic. Marino Rosa de la Cruz, abogados de los recurridos Julio César de León, José Luis de la Cruz, Rafael Jiménez y José Ramón Salazar;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de julio de 2008, suscrito por el Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1094256-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Marino Rosa de la Cruz, con cédula de identidad y electoral núm. 056-0024844-6, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Julio César de León, José Luis de la Cruz, Rafael Jiménez y José Ramón Salazar contra la actual recurrente Seguridad y Garantía, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó el 19 de noviembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara injustificada la dimisión ejercida por los trabajadores Julio César De

León, José Luis De la Cruz, Rafael Jiménez y José Ramón Salazar Moronta, en contra del empleador Seguridad y Garantía, S. A. (Segasa), por los motivos expuestos en la presente sentencia, y como resultado se declaran resueltos los contratos de trabajo que unían a las partes, por causa y con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Condena al empleador Seguridad y Garantía, S. A. (Segasa) a pagar a favor de los trabajadores Julio César De León, José Luis De la Cruz, Rafael Jiménez y José Ramón Salazar Moronta, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación: 1) a Julio César de León García: sobre la base de un salario quincenal de RD\$3,600.00 y siete meses laborados: a) RD\$4,231.73, por concepto de 14 días de preaviso; b) RD\$3,929.47, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) RD\$2,418.13, por concepto de 8 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$13,950.18, por concepto de 342 horas extras, aumentadas en un 35% por encima del valor normal; e) los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salario ordinarios; f) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; 2) a José Luis De la Cruz, sobre la base de un salario quincenal de RD\$3,600.00 y ocho meses y medio laborados: a) RD\$4,231.73, por concepto de 14 días de preaviso; b) RD\$3,929.47, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) RD\$2,720.34, por concepto de 9 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$17,131.80, por concepto de 420 horas extras aumentadas en un 35% por encima del valor normal; e) los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; f) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha

en que se pronunció la sentencia, según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; 3) a Rafael Jiménez Ortíz: sobre la base de un salario quincenal de RD\$3,600.00 y ocho meses y medio laborados: a) RD\$2,115.86, por concepto de 7 días de preaviso; b) RD\$1,813.56, por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; c) RD\$8,321.16, por concepto de 204 horas extras, aumentadas en un 35% por ciento por encima del valor normal; d) los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salario ordinarios; f) Ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia según lo establece, en el artículo 537 del Código de Trabajo; 4) a José Ramón Salazar Moronta, sobre la base de un salario quincenal de RD\$3,600.00 y tres meses y once días laborados: a) RD\$2,115.86, por concepto de 7 días de preaviso; b) RD\$1,813.56, por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; c) RD\$6,293.31, por concepto de 154 horas extras, aumentadas en un 35% por ciento por encima del valor normal; d) los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; **Tercero:** Rechaza las demás reclamaciones formuladas por los trabajadores, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Cuarto:** Condena al empleador Seguridad y Garantía, S. A. (Segasa), al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Marino Rosa De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Seguridad y Garantía, S. A. (Segasa), contra la sentencia núm. 202/2007 de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido interpuesto

en cumplimiento de las formalidades legales y dentro de los plazos establecidos; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones contenidas en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Se condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Marino Rosa De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua al no ponderar los documentos que le fueron depositados ha dictado una sentencia carente de base legal, toda vez que la ponderación de los mismos variarían definitivamente la solución dada al litigio, ya que con éstos quedaba demostrado que ella cumplía con todos los requisitos por los cuales los co-recurridos habrían dimitido, debiéndose sólo establecer lo concerniente a las horas extras; que, sin embargo, contrario a la línea jurisprudencial seguida, la parte recurrida, en su demanda inicial, no señala el número de horas extras ni las fechas en que éstos dicen haberlas trabajado, lo que hacía imposible que la recurrente pudiera demostrar el pago de las mismas, quedando la corte imposibilitada de condenarla a su pago, razón por la cual dicha decisión debe ser casada;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada dice la Corte, lo siguiente: “Que en el orden, el artículo 159 del Código de Trabajo indica: “Todo empleador está obligado a fijar en lugar visible de su establecimiento, un cartel sellado por la Autoridad Local de Trabajo, con estas indicaciones: 1° Las horas de principio a fin de la jornada de cada trabajador; 2° Los períodos intermedios de descanso en la jornada; 3° Los días de descanso semanal de cada trabajador. Quedan exceptuados de esta disposición los trabajadores

del campo”; en tanto que el Art. 160 dispone: “El empleador está obligado a llevar registros, conforme a modelos aprobados por el Departamento de Trabajo, en los cuales deben hacerse las siguientes menciones relativas a cada trabajador: 1º Horario de trabajo; 2º Interrupciones del trabajo y sus causas; 3º Horas trabajadas en exceso de la jornada; 4º Monto de las remuneraciones debidas; 5º Edad y sexo”; que de la lectura de los textos legales prescritos, queda establecida la particular obligación del empleador de documentar, conservar y registrar todos los pormenores de la jornada de trabajo, entre éstos, el momento en que inicia y concluye, los períodos de descanso, cuando se interrumpen esos descansos, así también cuando se labora en exceso; razón por la cual es al empleador a quien corresponde hacer la prueba de la jornada normal que rendía el trabajador; que, no existiendo en el expediente ninguna prueba documental o testimonial tendente a establecer que la jornada de trabajo fuera diferente a la alegada por los trabajadores recurridos, procede declarar justificada la dimisión ejercida con las consabidas consecuencias dispuestas por el artículo 95 del varias veces citado Código, y como consecuencia, procede confirmar también la condena que por horas extras contiene la sentencia impugnada”;

Considerando, que en virtud el artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está liberado de hacer la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador está obligado a depositar y conservar ante las Autoridades del Trabajo, entre los que se encuentran el principio y fin de la jornada de trabajo, elemento importante para determinar la pertinencia de una reclamación en pago de horas extraordinarias laboradas;

Considerando, que esa presunción puede ser combatida por cualquier medio de prueba, pero de manera principal con el depósito del cartel y registros de los horarios de trabajo, que por mandato de los artículos 159 y 160 del Código de Trabajo deben los empleadores a llevar con las indicaciones de todo lo relativo a la jornada y horarios de trabajo;

Considerando, que los jueces del fondo son los que están en facultad de determinar cuando la indicada presunción ha sucumbido por la prueba contraria que se haga de los hechos presumidos, para

lo que cuentan con un soberano poder de apreciación de las pruebas regularmente aportadas, el cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras examinar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que la recurrente no presentó la prueba relativa a que la jornada de trabajo a que estaban sometidos los recurridos fuera distinta a la invocada por ellos, por lo que se imponía al tribunal acoger ésta como la real y consecuentemente declarar justificada la dimisión de sus contratos de trabajo, por haber estado basada en faltas cometidas por el empleador en su contra, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguridad y Garantía, S. A. (SEGASA), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Marino Rosa de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

## SENTENCIA DEL 6 DE ENERO DE 2010, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Brahman Tours, S. A. (Monster Truck Safari).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda C. Báez Sabatino y José Osvaldo Martínez Ureña.
<b>Recurrido:</b>	Jovanny Alcides Salvador.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ysays Castillo Batista.

### **CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 6 de enero de 2010.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brahman Tours, S. A. (Monster Truck Safari), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con Registro Nacional del Contribuyente RNC núm. 1-05-04755-1, y domicilio social en la calle Vicente Flores núm. 1, Urb. Atlántica, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, representada por el señor Christian Ernest Zydek, de nacionalidad



alemana, mayor de edad, portador del pasaporte núm. K9116067, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Osvaldo Martínez, por sí y por el Dr. Pedro Domínguez Brito, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de enero de 2008, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda C. Báez Sabatino y José Osvaldo Martínez Ureña, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1, 031-0022559-2 y 031-0219398-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2008, suscrito por el Lic. Ysays Castillo Batista, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0001219-2, abogado del recurrido Jovanny Alcides Salvador;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Jovanny Alcides Salvador contra la recurrente Brahman Tours, S. A., el Juzgado de

Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 8 de junio de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma las demandas laborales en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios interpuesta por el señor Jovanny Alcides Salvador en contra de Brahman Tours, S. A. y el señor Cristian Ernst Zydek, de oferta real de pago, y de nulidad de oferta real de pago, por haber sido hechas conforme al derecho; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza la demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación intentada por Brahman Tours, S. A., por improcedente, mal fundada y por no cubrir la totalidad de las sumas adeudadas; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza la demanda en nulidad intentada por el señor Jovanny Alcides Salvador, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Acoger como al efecto acoge en cuanto al fondo la demanda laboral en pago de prestaciones laborales y otros derechos interpuesta por el señor Jovanny Alcides Salvador en contra de la empresa Brahman Tours, S. A. y el señor Cristian Ernest Zydek, en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo entre las partes y condena a la parte demandada a pagar a favor del demandante, en base a un contrato de trabajo a partir del 2000 y un salario de RD\$42,000: 28 día de preaviso RD\$49,349.55; 97 días de cesantía RD\$170,960.56; 60 días de participación en los beneficios RD\$105,748.80; 18 días de Vacaciones RD\$31,724.24; salario de Navidad RD\$38,490.00; Total RD\$396,273.15; **Quinto:** Condenar a la parte demandada al pago de un día de salario ordinario devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en base al salario establecido; **Sexto:** Acoger como al efecto acoge la demanda en daños y perjuicios a favor del demandante y fija en RD\$20,000.00 la indemnización como justa reparación de los daños y perjuicios causados; **Séptimo:** Rechazar los demás aspectos de la demanda por improcedentes y mal fundados; **Octavo:** Condenar como al efecto condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ysays Castillo Batista, que afirma estarlas avanzado en

su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, como bueno y válido el recurso de apelación principal incoado por Brahman Tours, S. A., y el señor Christian Ernest Zidek, contra la sentencia No. 465-41-2006, de fecha Ocho (08) del mes de Junio del año 2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, la demanda en validación de oferta real de pago interpuesta por el empresa Brahman Tours, S. A., y el señor Christian Ernest Zidek y, en consecuencia, declara nulo el ofrecimiento real de pago hecho por el Acto de Alguacil No. 439/2005 de fecha 22 del mes de abril de año 2005, instrumentado por el Gerardo Ortiz, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Condena, a la empresa Brahman Tours, S. A., y al señor Christian Ernest Zidek, al pago de la suma de RD\$49,349.55 por concepto de 28 días de preaviso; por concepto de auxilio de cesantía 97 días, la suma de RD\$170,960.56; 18 días por concepto de Vacaciones, la suma de RD\$31,724.00; y por último, la suma de RD\$38,490.00 por concepto de salario de Navidad; para un total de Trescientos Noventa y Seis Mil Doscientos Setenta y Tres Pesos Oro con Quince Centavos (RD\$396,273.15); todo en base a un salario de RD\$42,000.00 mensuales; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada al pago de Un (1) día de salario ordinario devengado por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en base al salario establecido entre las partes; **Quinto:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el trabajador demandante Jovanny Alcides Salvador, en contra de la compañía Brahman Tours, S. A., y el señor Christian Eernest Zidek, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Sexto:** Revoca, la sentencia impugnada en todo lo que sea contrario al presente dispositivo; **Séptimo:** Condena, a la parte que sucumbe Brahman Tours, S. A., y al señor Christian Ernest Zidek, al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio del Lic. Ysays Castillo Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la Ley por falsa interpretación del artículo 16 del Código de Trabajo y el artículo 33 del Reglamento núm. 258-93 dictado en fecha doce (12) de octubre del año mil novecientos noventa y tres (1993) y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 541 del Código de Trabajo. Violación al derecho de defensa; Tercer Medio: Desnaturalización de la prueba. Violación al artículo 541 del Código de Trabajo. Violación al derecho de defensa. Falta de motivos y base legal y violación al criterio jurisprudencial; Cuarto Medio: Desnaturalización de la prueba, del derecho y de la ley. Violación a los artículos 1257 y 1258 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua al motivar su sentencia desnaturaliza los hechos de la causa, asumiendo una interpretación completamente falsa con relación al verdadero sentido de los artículos 16 del Código de Trabajo y 33 del Reglamento núm. 258-93, en cuanto a su aplicación al caso de la especie, donde se discute el salario del trabajador para determinar si el empleador pagó correctamente los derechos adquiridos por éste; que dicha Corte deja de lado el primer párrafo del artículo 16 antes mencionado, donde se consagra la libertad de pruebas, reforzado por el artículo 33 del Reglamento núm. 258-93; que en el presente caso la empresa ha presentado tres pruebas contrarias al salario alegado que no provienen exclusivamente de ésta y que, aún cuando fueron firmadas con el puño y letra del trabajador no fueron contestadas en ninguno de los dos grados de jurisdicción, tales como las 23 nóminas de pagos quincenales del año 2002, doce nóminas de pagos mensuales del año 2004 y 22 sobres amarillos de pagos quincenales suscritos por el trabajador donde se indica que el monto por él alegado no fue el recibido, al menos los últimos 12 meses de su contrato; que en su decisión la Corte a-qua da a entender que no importa cuan inciertas, cuestionadas o rebatidas sean las

pretensiones del trabajador, incluso con documentos aportados por el empleador, que éstas siempre serán acatadas como verdaderas por los jueces, aunque de esta forma sea vulnerado el derecho de defensa y la libertad de pruebas; que la Corte a-qua se contradice en las motivaciones dadas en su sentencia, al señalar en la página 19 de ésta, que la empresa recurrente depositó, para demostrar el salario percibido por el recurrido, las nóminas y sobres amarillos de pago, mientras que en la página 22 de la misma sostiene que dicha empresa no demostró, por ningún medio, su alegato sobre el salario de Setecientos Ochenta y Seis Pesos con 87/00 (RD\$786.87), razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada, dice la corte: “Considerando, que, con respecto al salario base de RD\$42,000.00 mensuales devengado por el trabajador demandante, discutido por la empresa, si bien es cierto que éste se beneficia de la presunción establecida en el párrafo del artículo 16, no lo es menos que su salario real devengado el último año constar en la planilla de personal fijo de la empresa, la cual aportó la empleadora; que en ese tenor el empleador no está eximido de su prueba; que, las nominas y sobres amarillos de pagos depositados por ante la Secretaría de esta Corte de Apelación de fecha 18 del mes de julio del año 2006, no pueden hacer prueba plena de las cantidades reales recibidas por el trabajador durante su último año de labores, en vista de que, de admitirse el hecho de que esos recibos prueben que en su último año el señor Jovanny Alcides Salvador, real y efectivamente devengó un salario diario promedio de RD\$762.87, tal como alega la parte recurrente, toda vez que sería facultarle a la recurrente principal a que se fabricara su propia prueba, pues podría depositar la documentación que fuera acorde con sus pretensiones, todo ello principalmente en virtud a que existe prueba testimonial contraria en la que se establece que el salario devengado por el trabajador era de RD\$42,000.00 pesos mensuales; que por otra parte, en esos comprobantes de pago constan en algunos meses sumas superiores a las alegadas por el recurrente por esos conceptos, razón por la cual esta Corte establece como salario del trabajador el estipulado en su demanda principal”;

Considerando, que la contradicción de motivos produce un anonadamiento de éstos, lo que genera una falta de motivos, que si es de gravedad por tratarse sobre aspectos fundamentales de una litis, es una causal de casación de la sentencia que se impugne a través de un recurso de casación basado en dicha contradicción;

Considerando, que en la especie, tal como lo manifiesta la recurrente, la Corte a-qua a pesar de señalar que la presunción que establece el artículo 16 del Código de Trabajo en cuanto al salario invocado por el trabajador sucumbe frente al que se hace constar en la planilla del personal fijo de la empresa, la cual admite fue aportada por la empleadora, al mismo tiempo considera que ésta no probó el salario alegado por ella, porque las nóminas y sobres amarillos de pagos depositados por ante la secretaría de la corte no hacen prueba en su favor;

Considerando, que siendo el establecimiento del salario devengado por el trabajador demandante un elemento importante para la solución del caso de la especie, la sentencia impugnada, en vista de la contradicción arriba apuntada incurre en el vicio de falta de motivos, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2010, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Homero Marte.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lázaro Badía Jacobo Veras.
<b>Recurrido:</b>	Eduardo Bogaert Álvarez.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa*

Audiencia pública del 13 de enero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Homero Marte, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0069757-6, domiciliado y residente en Los Guayacanes, municipio de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Lázaro Badía Jacobo Veras, abogado del recurrente Homero Marte;



Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Lázaro Badía Jacobo Veras, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0060928-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 530-2009 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2009, en la que se declara el defecto del recurrido Eduardo Bogaert Álvarez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de octubre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Homero Marte contra el recurrido Eduardo Bogaert Álvarez, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de marzo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates presentada por la parte demandante, atendiendo los motivos expuestos en los considerandos; **Segundo:** Se rechaza en todas sus partes la demanda laboral interpuesta por el Sr. Homero Marte, con contra del Dr. Eduardo Bogaert Álvarez, por los motivos expuestos en los considerandos; **Tercero:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Federico G. Ortíz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación

interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil siete (2007), por el Sr. Homero Marte, contra sentencia núm. 142-2007 relativa al expediente laboral marcado con el núm. 06-3189 y/o 050-06-00399, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; en consecuencia, rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Condena al sucumbiente Sr. Homero Marte, al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Heriberto G. Ortiz Galarza, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de Base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua no ponderó la factura oficial de venta del Yate “Muñeca Tu”, llegando a decir en su decisión que en el expediente no existía prueba de que Eduardo Bogaert Álvarez hubiese adquirido en compra dicha embarcación, criterio éste que contradice el hecho de que en la sentencia se expresa que entre los documentos depositados está la factura de compra o contrato de compra; de igual manera la corte sólo menciona las declaraciones del señor Reyes de los Santos, pero hace omisión de las declaraciones ofrecidas por Pedro Felix testigo, lo que significa que tampoco las ponderó; que la sentencia impugnada tiene una pobre y deficiente motivación en cuanto a los hechos, obviando referirse con detalles a las situaciones de hecho, que de haber sido ponderadas hubiesen conducido a una solución diferente respecto del caso de la especie;

Considerando, que la Corte, en los motivos de su decisión expresa lo siguiente: “Que las declaraciones del Sr. Reyes De los Santos, testigo a cargo del demandante originario, no le merecen

credibilidad a esta Corte por resultar incoherentes e imprecisas; que a juicio de esta Corte, el Juez a-quo apreció convenientemente los hechos y en consecuencia, hizo una correcta aplicación del derecho, al determinar: a) que la única relación que existió entre el demandante y el Sr. Eduardo Bogaert Alvarez, fue que este último era Presidente de una compañía con la cual el demandante firmó una cesión de crédito para que la referida empresa gestionara el pago de valores de que era acreedor el demandante originario; b) que el demandante original no probó que el Sr. Eduardo Bogaert Alvarez, adquiriera en compra embarcación alguna, pues lo único que reposa en el expediente es un documento mediante el cual el Banco de Puerto Rico, le pone las condiciones de pago, en el caso de que él adquiriera en compra el barco “Muñeca Tu”, sin existir prueba de venta alguna que figure en el expediente; c) que las presunciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo no podrían beneficiar al demandante originario, porque éste nunca probó prestación de servicios a favor del Sr. Eduardo Bogaert Alvarez, y al probar, este último, que nunca fue empleador del demandante, sino que su relación fue la detallada precedentemente, lo que por demás, esta Corte ha podido comprobar también de la instrucción del proceso por ante esta alzada, procede rechazar sus pretensiones en ese sentido, confirmar la sentencia dictada por el Juzgado a-quo y rechazar la instancia introductiva de demanda por falta de calidad e interés, así como el presente recurso de apelación”;

Considerando, que para el correcto uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, es necesario que éstos ponderen todas las pruebas regularmente aportadas, pues la omisión de alguna de ellas impide a la Corte determinar la adecuada aplicación de la ley y el alcance de los medios probatorios presentados por las partes;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte, que ante la Corte a-qua depusieron como testigos, presentados por el actual recurrente, los nombrados Reyes De los Santos y Pedro Félix, cuyas declaraciones constan en las actas de audiencias correspondientes;

Considerando, que sin embargo, en la sentencia impugnada el Tribunal a-quo sólo hace mención de las declaraciones de Reyes De los Santos, las cuales analiza y descarta como medio probatorio, pero sin hacer ninguna mención en cuanto al testimonio prestado por Pedro Félix, omisión ésta, que impide a esta Corte, en sus funciones de Corte de Casación, verificar si la apreciación de la prueba hecha por la Corte a-qua es correcta, razón por la cual la decisión debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2010, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de febrero de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL).
<b>Abogados:</b>	Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste y Licda. Francesca D'Alessandro Cishek.
<b>Recurrido:</b>	Cristian Elizabeth Gutiérrez Peralta.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Dilenis Ramírez y Yolanda Báez.

### **CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de enero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 247, Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Payán, por sí y por los Dres. Patria Mejía Coste y Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dilenis Ramírez, por sí y por la Licda. Yolanda Báez, abogados de la recurrida Cristian Elizabeth Gutiérrez Peralta;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de abril de 2008, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz, Patricia Mejía Coste y la Licda. Francesca D`Alessandro Cishek, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7, 001-1155370-7 y 001-1726290-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2008, suscrito por las Licdas. Dilenis Ramírez y Yolanda Báez, con cédula de identidad y electoral núms. 001-0426965-9 y 001-0002923-0, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de octubre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Cristian Elizabeth Gutiérrez Peralta contra la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 11 de noviembre de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, compensación por vacaciones no disfrutadas, salarios de Navidad y ejecución inmediata de la sentencia, fundamentadas en despido injustificado interpuestas por la Sra. Cristian Elizabeth Gutiérrez Peralta en contra de la compañía Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel) y Sra. Rosa Billar, (sic), por ser conforme al derecho; **Segundo:** Excluye del presente proceso a la Sra. Rosa Billar, (sic); **Tercero:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel) con la Sra. Cristian Elizabeth Gutiérrez Peralta por causa de despido justificado, por lo que en consecuencia rechaza las demandas en lo relativo al pago de prestaciones laborales y ejecución inmediata de esta sentencia, por improcedentes, especialmente por mal fundamentadas y falta de pruebas, respectivamente; y acoge la compensación por vacaciones no disfrutadas y salario de Navidad, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Condena a la compañía Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel) a pagar a favor de la Sra. Cristian Elizabeth Gutiérrez Peralta los valores por los conceptos que se indican a continuación: RD\$5,757.36 por 14 días de vacaciones y RD\$3,266.66 por la proporción del salario de Navidad del año 2005 (En total son: Nueve Mil Veinticuatro Pesos Dominicanos con Dos Centavos RD\$9,024.02) calculados en base a un salario mensual de RD\$9,800.00 y a un tiempo de labores de 3 años y 6 meses; **Quinto:** Ordena a la compañía Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel) que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 11-julio-2005 y 11-noviembre-2005; **Sexto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas procesales”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Cristian Elizabeth

Gutiérrez Peralta en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 11 de noviembre del año 2005, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Acoge, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia dicho recurso y en consecuencia, declara la terminación del contrato de trabajo que unió a las partes por causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Condena a la empresa Opitel, S. A., a pagar a la trabajadora recurrente, en adición a las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, los siguientes conceptos: 28 días de preaviso = a RD\$11,515.00; 76 días de auxilio de cesantía = a RD\$31,255.00; más la suma de RD\$58,800.00 por concepto de 6 meses de salario que dispone el artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, sumas a las cuales será aplicada la indexación de la moneda, prevista en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la empresa Opitel, S. A., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de las Licenciadas Dilenis Ramírez y Yolanda Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de los medios de prueba aportados al debate. Desconocimiento al principio de la libertad de pruebas en materia laboral. Falta de motivación legal por descartar medios de prueba aportados al debate. Inobservancia, errónea interpretación y violación de los artículos 16 y 541 de la Ley 16-92 del 29 de mayo de 1992 (Código de Trabajo de la República Dominicana);

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Once Mil Quinientos Quince Pesos Oro Dominicanos (RD\$11,515.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) Treinta y Un Mil Doscientos Cincuenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$31,255.00), por concepto de



76 días de cesantía; c) Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Siete Pesos con 36/00 (RD\$5,757.36), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Tres Mil Doscientos Sesenta y Seis Pesos con 66/00 (RD\$3,266.66), por concepto de proporción del salario de Navidad, correspondiente al año 2005; e) Cincuenta y Ocho Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$58,800.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Ciento Diez Mil Quinientos Noventa y Cuatro Pesos con 2/00 (RD\$110,594.02);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2010, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 23 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Civil Mek, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Julio José Peguero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Mártires Pérez Paulino.

### **CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 13 de enero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Civil Mek, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Pablo Neruda núm. 109, del sector Piantini, de esta ciudad, representada por su presidente Ing. Milton Franco B., dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0094039-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Olivares, en representación de los Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel, abogados de la recurrente Civil Mek, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Mártires Pérez Paulino, abogado del recurrido Pedro Julio José Peguero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de febrero de 2009, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108433-3, 001-0059009-0 y 001-0122182-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Mártires Pérez Paulino, con cédula de identidad y electoral núm. 027-0015805-4, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2010, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de Cámara Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Tributario, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos

de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Pedro Julio José Peguero contra Civil Mek, S. A., la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 19 de mayo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Pedro Julio José Peguero, en contra de la empresa Compañía Civil Mek, S. A., por haber sido interpuesta en tiempo hábil; **Segundo:** Se condena a la empresa compañía Civil Mek, S. A., a pagar a favor del señor Pedro Julio José Peguero, la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como compensación en los gastos incurridos al no tenerlo inscrito en la Seguridad Social; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios por falta de pago del Seguro Social y en cuanto al fondo se condena a Civil Mek, S. A., a pagar a favor del señor Pedro Julio José Peguero la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) por no tenerlo inscrito en la Seguridad Social Obligatoria y la Administradora de Riesgos Laborales; (sic), **Cuarto:** Se condena a la compañía Civil Mek, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del Dr. Mártires Pérez Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación principal por haberse interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Declara como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación incidental por haberse interpuesto de acuerdo a la ley; **Tercero:** Ratifica como al efecto ratifica la sentencia núm. 65-2008 de fecha 19 del mes de mayo del dos mil ocho (2008), dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con modificaciones, para que se lea de la siguiente manera: a) Condenar como al efecto condena a la compañía Civil

Mek, S. A., a pagar al señor Pedro Julio Peguero la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) por concepto de los daños y perjuicios sufridos en las violaciones a las leyes de trabajo y de la seguridad social; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena a la compañía Civil Mek, S. A., al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los Dres. Alcibiades Escotto Veloz y Mártires Pérez Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Sabino Benítez, Alguacil Ordinario de esta Corte y/o cualquier alguacil ordinario laboral competente a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; **Segundo Medio:** De la improcedencia e irrazonabilidad de la indemnización; Tercer Medio: Violación a los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis: que al margen de que la indemnización acogida por la Corte a-qua carece de fundamento y de base legal, careciendo por lo tanto de causa legítima, pues como se ha visto afirma no tener prueba ni documentos que prueben que el señor Pedro Julio José Peguero haya sido sometido a operación quirúrgica alguna ni que se encuentre afectado de algún tipo de lesión permanente, por lo que cabe señalar que estamos frente a un hombre sano y sin impedimento físico que le impida trabajar, por lo que no era acreedor de ninguna indemnización, además la misma cae en el campo de lo irrazonable e imprudente, arbitrario porque no procede es posible que el tribunal llegue a esas consideraciones y al mismo tiempo indique que este recibió daños serios y graves, sin decir como se produjeron los mismos y precisar en que consisten esos daños;

Considerando, que en los motivos de la decisión impugnada consta: “Que en el caso de la especie, es un hecho no controvertido, por los documentos y las diversas pruebas médicas y policiales, acorde con

las disposiciones del artículo 541 del Código de Trabajo, que: 1°. El señor Pedro Julio Peguero sufrió un accidente mientras realizaba trabajos en la empresa Civil Mek., S. A.; 2°. Que el accidente del señor Pedro Julio Peguero, fue en el trayecto de su trabajo, en un camión de la empresa mientras iba en un grupo de trabajadores de la empresa; 3°. Que a consecuencia del accidente fue operado; 4°. Que no estaba asegurado contra riesgos laborales; 5°. Que tendría un tratamiento de 1 a 2 años, lo cual le imposibilita de realizar sus labores normales de carpintería; que esta Corte no tiene pruebas o evidencias sobre una operación de cadera que el señor Pedro Julio Peguero dice haber sufrido, ni tampoco hasta el momento de Certificado Médico de una lesión permanente, no obstante los daños sufridos son serios, graves y de manera cierta, directa y personal influirán en su futuro laboral y por vía de consecuencia en su vida misma y en el desenvolvimiento de las actividades que acostumbraba a realizar”;

Considerando, que el artículo 712 del Código de Trabajo al liberar al demandante de la prueba del perjuicio de los daños por él sufridos en ocasión de la comisión de una falta atribuida al demandado, no exime al juez del cumplimiento de su obligación de apreciar en que consistieron esos daños, haciendo una justa valoración de los mismos, a fin de que el resarcimiento sea cónsono con el perjuicio sufrido;

Considerando que si bien cae dentro del soberano poder de apreciación de los jueces del fondo la estimación de los daños sufridos por una parte, lo que escapa a la censura de la casación, es a condición de que la misma haya guardado relación con la magnitud de los daños ocasionados, de donde se deriva que no obstante ese poder, el tribunal debe dar motivos suficientes y pertinentes que permitan a la Corte de Casación determinar si el monto de una condenación por este concepto resulta exiguo o excesivo;

Considerando, que por los motivos expuestos por la Corte a-qua en la sentencia impugnada, en algunos de los cuales se minimiza el daño sufrido por el demandante para al imponer a la recurrente la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00) por concepto de los daños

y perjuicios que a su juicio sufrió el recurrido por la falta cometida en su contra, dicho monto resulta excesivo y desproporcionado en relación a los mismos, razón por la cual dicha decisión debe ser casada por carecer de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2010, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de septiembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Charlie William Genao y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero.

### **CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de enero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Charlie William Genao, Ingrid Mercedes Gil, Ana Carmelina Lantigua, César Augusto Pereyra, Juan Roy Castro, Argelis Rafael Cepeda Tavárez y Milton Leonardo Fernández, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0441324-4, 031-0323272-8, 031-0215543-3, 031-0420932-9, 031-0317880-6, 031-0380720-6 y 031-0111821-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 29 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Osvaldo Martínez Ureña, por sí y por el Lic. Pedro Domínguez Brito, abogados de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) recurrida;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 26 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2009, suscrito por Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda C. Báez Sabatino y José Osvaldo Martínez Ureña, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1, 031-0022559-2 y 031-0219398-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Charlie William Genao, Ingrid Mercedes Gil, Ana Carmelina Lantigua, César Augusto Pereyra, Juan Roy Castro, Argelis Rafael Cepeda Tavárez y Milton Leonardo Fernández contra la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 6 de febrero de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge de manera parcial, las dos demandas acumuladas de que se trata, una por desahucio y daños y perjuicios, interpuesta

por los señores Charlie William Genao, Ingrid Mercedes Gil, Ana Carmelina Lantigua, César Augusto Pereyra y Juan Roy Castro Santana, en contra de Gerserv Dominicana y de Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) en fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003); y otra por desahucio y daños y perjuicios, interpuesta por los señores Argelis Rafael Cepeda Tavárez y Milton Leonardo Fernández en contra de Gerserv Dominicana, Alvaro Montero y Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), por sustentarse en pruebas y base legal; **Segundo:** Excluir, como al efecto excluye al señor Alvaro Montero persona física demandada en la demanda interpuesta por Argelis Rafael Cepeda Tavárez y Milton Leonardo Fernández, por no haber sido probada la relación de trabajo personal; **Tercero:** Condenar como al efecto condena a Gerserv Dominicana y Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), a pagar a favor de Charlie William, Genao, Ingrid Mercedes Gil, Ana Carmelina Lantigua, César Augusto Pereyra, Juan Roy Castro Santana, Argelis Rafael Cepeda Tavárez y Milton Leonardo Fernández, lo siguiente: 1) a favor de Charlie William Genao: en base a una antigüedad de cuatro (4) meses y veintiséis (26) días y a un salario quincenal de RD\$2,500.00, equivalente a un salario diario de RD\$209.91, los siguientes valores: a) la suma de Un Mil Doscientos Cincuenta y Nueve Pesos Dominicanos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$1,259.46), por concepto de seis (6) días de auxilio de cesantía; b) la suma de Dos Mil Cuarenta y Dos Pesos Dominicanos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$2,042.52), por concepto de parte proporcional del salario de Navidad del año 2003; c) la suma de Tres Mil Ochocientos Cincuenta y Siete Pesos Dominicanos con Nueve Centavos (RD\$3,857.09), por concepto de parte proporcional de la participación en los beneficios de la empresa d) la suma de Un Mil Ciento Cincuenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$1,154.33), por concepto de pago de la última semana laborada; e) la suma de Doscientos Nueve Pesos Dominicanos con Noventa y Un Centavos (RD\$209.91), por concepto de un día de

salario por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo; 2) a favor de Ingrid Mercedes Gil, en base a una antigüedad de cuatro (4) meses y veintiséis (26) días y a un salario quincenal de RD\$2,500.00, equivalente a un salario diario de RD\$209.91, los siguientes valores: a) la suma de Un Mil Doscientos Cincuenta y Nueve Pesos Dominicanos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$1,259.46), por concepto de seis (6) días de auxilio de cesantía; b) la suma de Dos Mil Cuarenta y Dos Pesos Dominicanos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$2,042.52), por concepto de parte proporcional del salario de Navidad del año 2003; c) la suma de Tres Mil Ochocientos Cincuenta y Siete Pesos Dominicanos con Nueve Centavos (RD\$3,857.09), por concepto de parte proporcional de la participación en los beneficios de la empresa d) la suma de Un Mil Ciento Cincuenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$1,154.33), por concepto de pago de la última semana laborada; e) la suma de Doscientos Nueve Pesos Dominicanos con Noventa y Un Centavos (RD\$209.91), por concepto de un día de salario por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo; 3) a favor de Ana Carmelina Lantigua, en base a una antigüedad de cuatro (4) meses y veintiséis (26) días y a un salario quincenal de RD\$2,500.00, equivalente a un salario diario de RD\$209.91, los siguientes valores: a) la suma de Un Mil Doscientos Cincuenta y Nueve Pesos Dominicanos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$1,259.46), por concepto de seis (6) días de auxilio de cesantía; b) la suma de Dos Mil Cuarenta y Dos Pesos Dominicanos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$2,042.52), por concepto de parte proporcional del salario de Navidad del año 2003; c) la suma de Tres Mil Ochocientos Cincuenta y Siete Pesos Dominicanos con Nueve Centavos (RD\$3,857.09), por concepto de parte proporcional en la participación de los beneficios de la empresa d) la suma de Un Mil Ciento Cincuenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$1,154.33), por concepto de pago de la última semana laborada; e) la suma de Doscientos Nueve Pesos Dominicanos con

Noventa y Un Centavos (RD\$209.91), por concepto de un día de salario por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo; 4) a favor de César Augusto Pereyra, en base a una antigüedad de cuatro (4) meses y veintiséis (26) días y a un salario quincenal de RD\$2,500.00, equivalente a un salario diario de RD\$209.91, los siguientes valores: a) la suma de Un Mil Doscientos Cincuenta y Nueve Pesos Dominicanos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$1,259.46), por concepto de seis (6) días de auxilio de cesantía; b) la suma de Dos Mil Cuarenta y Dos Pesos Dominicanos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$2,042.52), por concepto de parte proporcional del salario de Navidad del año 2003; c) la suma de Tres Mil Ochocientos Cincuenta y Siete Pesos Dominicanos con Nueve Centavos (RD\$3,857.09), por concepto de parte proporcional en la participación de los beneficios de la empresa d) la suma de Un Mil Ciento Cincuenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$1,154.33), por concepto de pago de la última semana laborada; e) la suma de Doscientos Nueve Pesos Dominicanos con Noventa y Un Centavos (RD\$209.91), por concepto de un día de salario por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo; 5) a favor de Juan Roy Castro, en base a una antigüedad de cuatro (4) meses y veintiséis (26) días y a un salario quincenal de RD\$2,500.00, equivalente a un salario diario de RD\$209.91, los siguientes valores: a) la suma de Un Mil Doscientos Cincuenta y Nueve Pesos Dominicanos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$1,259.46), por concepto de seis (6) días de auxilio de cesantía; b) la suma de Dos Mil Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos con Setenta y Tres Centavos (RD\$1,750.73), por concepto de parte proporcional del salario de Navidad del año 2003; c) la suma de Tres Mil Trescientos Seis Pesos Dominicanos con Ocho Centavos (RD\$3,306.08), por concepto de parte proporcional en la participación de los beneficios de la empresa d) la suma de Un Mil Ciento Cincuenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$1,154.33), por concepto de pago de la última semana

laborada; e) la suma de Doscientos Nueve Pesos Dominicanos con Noventa y Un Centavos (RD\$209.91), por concepto de un día de salario por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo; 6) a favor de Argelis Rafael Cepeda Tavárez, en base a una antigüedad de cuatro (4) meses y veintiséis (26) días y a un salario quincenal de RD\$2,500.00, equivalente a un salario diario de RD\$209.91, los siguientes valores: a) la suma de Un Mil Doscientos Cincuenta y Nueve Pesos Dominicanos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$1,259.46), por concepto de seis (6) días de auxilio de cesantía; b) la suma de Dos Mil Pesos Dominicanos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$2,000.84), por concepto de parte proporcional del salario de Navidad del año 2003; c) la suma de Tres Mil Setecientos Setenta y Ocho Pesos Dominicanos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$3,778.38), por concepto de parte proporcional en la participación de los beneficios de la empresa d) la suma de Mil Ciento Cincuenta y Tres Pesos Dominicanos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$2,500.00), por concepto de pago de la última semana laborada; e) la suma de Doscientos Nueve Pesos Dominicanos con Noventa y Un Centavos (RD\$209.91), por concepto de un día de salario por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo; 7) a favor de Milton Leonardo Fernández, en base a una antigüedad de cuatro (4) meses y veintiséis (25) días y a un salario quincenal de RD\$2,500.00, equivalente a un salario diario de RD\$209.91, los siguientes valores: a) la suma de Un Mil Doscientos Cincuenta y Nueve Pesos Dominicanos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$1,259.46), por concepto de seis (6) días de auxilio de cesantía; b) la suma de Dos Mil Pesos Dominicanos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$2,000.84), por concepto de parte proporcional del salario de Navidad del año 2003; c) la suma de Tres Mil Setecientos Setenta y Ocho Pesos Dominicanos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$3,778.38), por concepto de parte proporcional en la participación de los beneficios de la empresa d) la suma de Un Mil Doscientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$2,500.00), por

concepto de pago de la última semana laborada; e) la suma de Doscientos Nueve Pesos Dominicanos con Noventa y Un Centavos (RD\$209.91), por concepto de un día de salario por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo; para cada uno de los demandantes: 8) La suma de Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$30,000.00) en compensación por los daños y perjuicios experimentados por la no inscripción en el Instituto Dominicanos de Seguros Sociales; 9) Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, entre la fecha de la demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, de acuerdo a lo que dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechazar, como al efecto rechaza las siguientes reclamaciones, relativos a ambas demandas, pago de horas extras, descanso semanal, gastos médicos y de farmacia y pago de emolumentos por dieta, por falta de pruebas y causa legal; **Quinto:** Condenar como al efecto condena a Gerserv Dominicana y Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) al pago total de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Artemio Alvarez y Víctor Carmelo Martínez, apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates presentada por los señores Charlie William Genao, Ingrid Mercedes Gil, Ana Carmelina Lantigua, César Augusto Pereyra, Juan Roy Castro, Argelis Rafael Cepeda Tavárez y Milton Leonardo Fernández, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) en contra de la sentencia núm. 2008-68, dictada en fecha 6 de febrero de 2008 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones y en

consecuencia, se exonera de responsabilidad laboral a la empresa recurrente, y por tanto, se revoca en todas sus partes dicha decisión en lo concerniente, únicamente, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), razón por la cual se rechazan las demandas introductivas de instancia con relación a esta empresa, y **Cuarto:** Se condena a los señores Charlie William Genao, Ingrid Mercedes Gil, Ana Carmelina Lantigua, César Augusto Pereyra, Juan Roy Castro, Argelis Rafael Cepeda Tavárez y Milton Leonardo Fernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Norberto José Fadul, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su escrito introductivo los recurrentes proponen como fundamento de su recurso el siguiente medio de casación; **Único Medio:** Falta de base legal, violación a la ley, desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio propuestos las recurrentes alegan en síntesis, que la Corte a-qua al fallar como lo hizo desnaturalizó los hechos de la causa, violó el derecho e hizo una horrible interpretación de la norma laboral; que dicha Corte no apreció de manera justa los medios de pruebas aportados, pues solamente dio como cierto todo lo planteado por la hoy recurrida; que, asimismo, al rechazar la solicitud de reapertura de debates bajo el fundamento de que los documentos a depositar no incidían en la suerte del proceso, no debió pronunciarse sobre los mismos, pues éstos no formaban parte de los debates; que debió limitarse a su pronunciamiento mediante sentencia motivada con respecto a los documentos, y no conjuntamente con el fondo de la sentencia; que la sentencia impugnada viola las disposiciones de los artículos 13, 35 y 36 del Código de Trabajo, al no tomar en cuenta que las empresas demandadas formaban un conjunto económico; que tampoco tomó en cuenta el contrato celebrado entre las partes, dejando de lado la subrogación establecida en él, donde EDENORTE podía trasladar a los empleados a lugares necesarios sin que Gerserv Dominicana se lo autorizara previamente, ya que ésta era la que entregaba los fondos económicos para realizar el pago del salario; que la Corte a-qua



excluye a Edenorte del proceso bajo el alegato de que no existía en el expediente ningún documento que demostrara el contrato de trabajo entre ésta y los hoy recurrentes, sin detenerse a estudiar el vínculo y la conexidad entre ambas empresas, lo que podía fácilmente comprobar en el artículo I del contrato celebrado entre las partes, donde se establecía que “el contratista se comprometía a contratar el personal necesario para las funciones de almacenista para operar dentro de las instalaciones de Edenorte”; que cuando el vice-presidente de esta última se comprometió a buscarle una salida al conflicto, al punto de pagar las prestaciones laborales de los trabajadores era porque de una forma u otra, ambas empresas estaban vinculadas comprometidas de manera igualitaria a sus responsabilidades con los trabajadores, y esa vinculación se establecía en el contrato; que si hubiese observado el contrato de referencia, podía notar que quien se encargaba de autorizar las horas extras y las dietas de los empleados y recomendaba la cancelación o incorporación de nuevo personal era Edenorte, empresa que supervisaba las labores del personal del contratista, manteniendo un control absoluto sobre los empleados de Gerserv Dominicana, situación que debió ser tomada en cuenta y ponderada por la Corte al momento de emitir su fallo; que al excluir a EDENORTE del proceso la Corte a-qua dejó en el aire y sin ningún medio a los trabajadores para poder recuperar las prestaciones laborales correspondientes y que no les fueron pagadas, en violación a los principios esenciales consagrados en la Constitución y las leyes;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que ciertamente, en el expediente no existe ningún documento que pruebe que entre los trabajadores recurridos (demandantes originales) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) existía una relación de trabajo personal y, por consiguiente, que pruebe que entre ellos haya existido algún contrato de trabajo; que, en efecto, los únicos documentos que obran en el expediente son las comunicaciones de preaviso, de fecha 1º de octubre de 2003, dirigidas por la empresa Gersev, R. D. a los trabajadores recurridos, así como un informe de inspección,

levantado en fecha 14 de noviembre de 2003 por el Lic. Juan Manuel Mercedes Montaña, Inspector de Trabajo, en el que se consigna la investigación realizada por dicho funcionario de la Secretaría de Estado de Trabajo a raíz de la denuncia hecha por un grupo de trabajadores de la empresa Gersev Dominicana, quienes, a pesar de haber sido desahuciados por dicha empresa, no recibieron el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, y que, ante el hecho de encontrar cerradas las instalaciones de la empresa, se dirigieron junto al indicado Inspector de Trabajo a las oficinas de Edesur en Santo Domingo, donde obtuvieron la información de que el Ing. César Sánchez, entonces Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), se comprometería a buscar una solución al conflicto, procurando que Edesur asumiera el compromiso de pagar las prestaciones laborales de dichos trabajadores debido a que esta última empresa adeudaba dinero a Gersev Dominicana en su condición de empresa cuyos servicios habían sido contratados por la Unión Fenosa, empresa española que anteriormente operó a Edenorte y a Edesur, tal como se consigna en una información publicada en la página 24 de la edición del domingo 4 de enero de 2004 del periódico “El Nacional”, donde se ratifica la mencionada promesa; documentos que, no obstante, no demuestran que entre la empresa recurrente y los recurridos haya existido un contrato de trabajo”;

Considerando, que para que se presuma la existencia de un contrato de trabajo, al tenor de las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo, es necesario que quien se pretenda trabajador, demuestre haber prestado un servicio personal a otro, con lo que se establecería la relación de trabajo;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo determinar cuando esa prueba ha sido hecha por un demandante, para lo cual disponen de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten:

Considerando, que en la especie, la Corte a-quá, tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que los recurrentes no demostraron haberles prestado sus servicios personales a la

recurrida y que esto hiciera presumir la existencia de un contrato de trabajo, ni aportaron prueba alguna de esa vinculación contractual, sin que se advierta que para formar ese criterio esta incurriere en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Charlie William Genao, Ingrid Mercedes Gil, Ana Carmelina Lantigua, César Augusto Pereyra, Juan Roy Castro, Argelis Rafael Cepeda Tavárez y Milton Leonardo Fernández, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 29 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda C. Báez Sabatino y José Osvaldo Martínez Ureña, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2010, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de septiembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Caribbean Trouser III, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera.
<b>Recurrida:</b>	Digna Emérita Gómez Sosa.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez C.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de enero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caribbean Trouser III, Inc., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, amparada bajo la Ley núm. 8-90 que fomenta el establecimiento de Nuevas Zonas Francas y el crecimiento de las existentes, con domicilio social en la Carretera Duarte, Km. 5, Parque Industrial de la Zona Franca Especial Santiago, representada por su gerente general Ing. Fony Gómez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0201168-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, y domicilio ad-hoc en la Av.

John F. Kennedy, esq. Abraham Lincoln, Edif. A, Apto. 303, del Apartamental Proesa (frente al Campus I de la Unphu), Ofic. Lic. Raúl Quezada Pérez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 28 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 11 de octubre de 2006, suscrito por los Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0198438-7 y 031-0301727-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2006, suscrito por los Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez C., con cédulas de identidad y electoral núms. 034-0011260-7 y 031-0014491-8, respectivamente, abogados de la recurrida Digna Emérita Gómez Sosa;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de octubre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Digna Emérita Gómez Sosa contra la entidad recurrente Caribbean Trouser III, Inc., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 27 de septiembre de 2005 una sentencia con el

siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye a los señores José Gómez y Fony Gómez del presente proceso, por no haberse demostrado su condición de empleadores personales de la demandante; **Segundo:** Se declara justificada la dimisión ejercida por la señora Digna Emérita Gómez Sosa en contra de la empresa Caribbean Trouser III, Inc., por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo, con responsabilidad para la ex –empleadora; **Tercero:** Se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia incoada en fecha 18 de junio del 2004 por la señora Digna Emérita Gómez Sosa en contra de la empresa Caribbean Trouser III, Inc., con las excepciones a exponer más adelante, por encontrarse fundamentada en derecho, por lo que se condena a la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$1,654.54) por concepto de 7 días de preaviso; b) Mil Cuatrocientos Dieciocho Pesos Dominicanos con Dieciocho Centavos (RD\$1,418.00) por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; c) Mil Setecientos Dieciocho Pesos Dominicanos con Dieciseis Centavos (RD\$1,718.16) por concepto del salario de Navidad del año 2004; d) Mil Trescientos Pesos Dominicanos (RD\$1,300.00) por concepto de la última semana de labores no pagada; Treinta y Tres Mil Ochocientos Pesos Dominicanos (RD\$33,800.00) por concepto de 6 meses de salarios, en virtud del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; f) Dieciocho Mil Pesos Dominicanos (RD\$18,000.00) por concepto de ajustada indemnización de daños y perjuicios en general, experimentados por la parte demandante, por efecto de las faltas reconocidas a cargo de la empleadora; y g) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia de acuerdo al artículo 537, parte in- fine, del Código de Trabajo; (sic) **Cuarto:** Se rechazan los reclamos de sumas por participación en los beneficios de la empresa, horas extras y horas nocturnas, días feriados y de descanso semanal laborados, sumas a reembolsar e indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de obligaciones relativas al seguro social, por improcedentes y carentes de fundamento jurídico; **Quinto:** Se compensa el 50% de las costas del proceso y se condena a la parte

demandada al pago del restante 50%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Artemio Alvarez y Víctor Martínez, quienes afirman estarlas avanzando”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Caribbean Trouser III, Inc., en contra de la sentencia laboral No. 247-05, dictada en fecha 27 de septiembre de 2005 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión; y **Tercero:** Se condena a la empresa Caribbean Trouser III, Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Artemio Alvarez y Víctor Carmelo Martínez Collado, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Inobservancia a las formas al condenar a la empresa Caribbean Trouser III, S.A. al pago de las costas, sin motivación alguna; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos al no ponderar documentos esenciales en la decisión de la litis. Ni las declaraciones no contestadas del representante de la empresa y al no pronunciarse la honorable Corte del Departamento Judicial de Santiago sobre la oferta del pago total del preaviso, cesantía y vacaciones que consta en la sentencia del tribunal de primer grado; **Tercer Medio:** Violación a la ley al no pronunciarse respecto a las consecuencias de la no comparecencia de la recurrida, conforme las previsiones del artículo 581 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 54/00 (RD\$1,654.54), por concepto de 7 días de preaviso; b) Mil Cuatrocientos Dieciocho Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,418.00), por concepto de 6 días de cesantía; c) Mil Setecientos Dieciocho Pesos con 16/00 (RD\$1,718.16), por concepto del salario de Navidad correspondiente al año 2004; d) Mil Trescientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,300.00), por concepto de la última semana laborada y no pagada; e) Treinta y Tres Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$33,800.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; f) Dieciocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$18,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, lo que hace un total de Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Noventa Pesos con 70/00 (RD\$57,890.70);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Resolución núm. 5-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 24 de octubre de 2003, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Quinientos Sesenta y Un Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,561.00), para las Zonas Francas, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Setenta y Un Mil Doscientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$71,220.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el contenido de los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Caribbean Trouser III, Inc., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial



de Santiago el 28 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Artemio Alvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez C., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2010, NÚM. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 26 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Talleres Piña, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Diógenes Antonio Caraballo Núñez.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Manuel Valdez R.
<b>Abogada:</b>	Licda. Amalia D. Sánchez Pujols.

### **CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de enero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Talleres Piña, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Penetración núm. 24, Buena Vista II, y José Antonio Piña, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0021960-6, domiciliado y residente en la calle Santa Rita, Edif. 7, Apto. 101, la 40, Cristo Rey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mayra Sánchez Pujols, abogada del recurrido Carlos Manuel Valdez R.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de abril de 2008, suscrito por el Lic. Diógenes Antonio Caraballo Núñez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0307653-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2008, suscrito por la Licda. Amalia D. Sánchez Pujols, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0193168-1, abogada del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de octubre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Carlos Manuel Valdez R. contra los recurrentes Talleres Piña, C. por A. y José Antonio Piña, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 29 de diciembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la presente demanda incoada por el señor Carlos Manuel Valdez Ramón contra Talleres Piña y al señor José Antonio Piña, por falta de pruebas; **Segundo:** Condena a la parte demandada Talleres Piña y el señor José Antonio Piña, al pago de los derechos adquiridos a favor de la parte demandante señor Carlos Manuel Valdez Ramón, en base a un tiempo de labores de cinco (5) años y un (1) mes, devengando un salario mensual de Nueve Mil

Pesos con 00/00 (RD\$9,000.00) y diario de Trescientos Setenta y Siete Pesos con 67/100 (RD\$377.67); a) 60 días por concepto de la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de Veintidós Mil Seiscientos Setenta Pesos con 2/100 (RD\$22,660.2); ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 2/100 (RD\$22,660.2); **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Manuel Valdez Ramón de fecha 9 de febrero de 2007 en contra de la sentencia núm. 1782-2006 de fecha veintinueve (29) de diciembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y bajo las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo se acoge el recurso de apelación y se revoca la sentencia apelada, en su ordinal primero, y en consecuencia, se dispone lo siguiente: I) Se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por causa de despido injustificado y bajo responsabilidad del empleador; II) Se condena a la parte recurrida Talleres Piña y el Sr. José Antonio Piña al pago de los siguientes valores: a) 28 días de preaviso igual a la suma de RD\$10,574.76; 84 días de auxilio de cesantía igual a la suma de RD\$31,724.28, seis meses de salario por aplicación del Ord. 3ro. Art. 95 del Código de Trabajo, igual a la suma de RD\$54,000.00; b) la suma de RD\$9,000.00 por concepto de regalía pascual correspondiente al año 2005; c) 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$5,287.38, para un total de Ciento Diez Mil Quinientos Ochenta y Seis Pesos con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$110,586.42), moneda de curso legal; **Tercero:** Se condena a Talleres Piña y José Antonio Piña, a pagar la suma de RD\$20,000.00

como indemnización, acogiendo la demanda en daños y perjuicios, conforme los motivos expuestos; **Cuarto:** Confirma la sentencia en los demás aspectos, atendiendo a los motivos expuestos; **Quinto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, en las condenaciones que por esta sentencia se fijan, conforme el índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, de conformidad con lo previsto en el Art. 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se condena a la parte recurrida Talleres Piña y José Antonio Piña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Amalia D. Sánchez Pujols, abogada que afirma haberlas avanzado en todas sus partes”;

Considerando, que los recurrentes proponen el medio siguiente medios de casación: **Único:** Violación a los artículos 177, 223, 86, 75, 88, 702, 503, 504 y 505, 506, 507, 621, 626 del Código de Trabajo; la Ley núm. 1896 sobre Seguro Social y desnaturalización de documentos;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, invocando que las condenaciones impuestas en la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos, tal como lo exige el artículo 641 del Código de Trabajo, para estos fines;

Considerando, que la sentencia impugnada impone a los recurrentes condenaciones que ascienden a la suma de Ciento Treinta Mil Quinientos Ochenta y Seis con 42/100 (RD\$130,586.42);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2004 dictada por el Comité Nacional de Salarios el 12 de noviembre de 2004, la cual estableció un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00) cantidad excedida por el monto de las condenaciones que contiene la sentencia impugnada, razón por la cual el medio de inadmisibilidad propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua basó su fallo en la carta enviada a la Representación Local de Trabajo comunicando el abandono del trabajador desde el 15 de octubre del mismo año 2005 al 15 de diciembre de 2005, con lo que transcurrieron 60 días, pero la demanda fue depositada el 13 de febrero de 2007, transcurriendo 88 días y no treinta y dos como se expresa en la sentencia impugnada, la cual convirtió un abandono en un despido, sin que el trabajador demostrara la existencia del mismo, pues la carta de un empleador informando que un trabajador abandonó sus labores no constituye una admisión de que la terminación del contrato se hizo por despido de éste; que asimismo los jueces incurrieron en el error de condenarle al pago de 60 días en base a un salario de Nueve Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$9,000.00) y si el salario no fue discutido por ninguna de las partes, no era posible condenarle al pago de la suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 20/100 (RD\$22,660.20) pues lo correcto sería Veinte Mil Doscientos Cincuenta y Siete Pesos con 20/100 (RD\$20,257.20), que es el valor de 60 días por el salario diario que devengaba el trabajador; que de igual manera se le condenó a una indemnización por la no inscripción en el Seguro social, desconociendo que en virtud de la Ley 1896, hoy 87-01, las personas que devengan por encima de Cuatro Mil Cuatro Pesos (RD\$4,004.00), no califican para ser inscritos en el Sistema de Seguridad Social;

Considerando, que en los motivos de su decisión impugnada, expresa: “Que obra en el expediente, aportado por la parte recurrente, anexo al recurso de apelación que examinamos, copia de la comunicación recibida en la Secretaria de Estado de Trabajo en fecha 22-01-2006, la cual se transcribe in-extenso, como sigue: “Talleres Piña,...Secretaría de Trabajo. Después de saludarle queremos que el señor Carlos Manuel Valdez Ramón portador de la cédula núm. 225-0018131-2, quien labora en nuestra empresa desde = 15-10-05, hasta la fecha 15-12-05, por la que consideramos el abandono de trabajo por terminado el contrato lo que damos mantuvimos amparado el trabajo en lo que establece el artículo 88

ordinal 11, Código de Trabajo. Teudys D. Piña, propietario...”; que de la instrucción del proceso, los hechos de la causa, interpretación en su valor y alcance probatorio de las pruebas aportadas por ambas partes en litis, esta Corte comprueba lo siguiente: 1. Que el Sr. Carlos Manuel Valdez Ramón, prestó servicios por contrato de trabajo por tiempo indefinido en el Taller de nombre Piña, realizando el trabajador las labores como desabollador y pintor de vehículos; 2) que en fecha 22 de enero de 2005, Talleres Piña, a través de su propietario dirige una comunicación a la Secretaría de Estado de Trabajo, documento que transcrito in extenso en otra parte de esta sentencia, permite establecer que bajo el argumento de abandono de trabajo por parte del trabajador, el empleador da por terminado el contrato amparado en el Art. 88 ordinal 11 del Código de Trabajo; que la causa invocada por el empleador para concluir el contrato de trabajo es el abandono de trabajo durante el período 15 de octubre al 15 de diciembre de 2005, y su decisión la toma en fecha 22 de enero de 2006, cuando había transcurrido un período de aproximadamente 32 días; que la recurrida no aportó al proceso la declaración jurada de pérdidas o ganancias presentadas a Impuestos Internos, demostrando que no obtuvo ganancias y que por el contrario obtuvo pérdidas en el año fiscal correspondiente a la proporción de bonificación reclamada; y no aportar ningún medio de prueba que demuestre que realmente no obtuvo ganancia, procede reconocer en beneficio del demandante principal, actual recurrente, los valores reclamados de la participación de los beneficios, y en consecuencia procede confirmar la sentencia apelada en ese aspecto; que el trabajador demandante principal, actual recurrente, estaba bajo el amparo de la Ley 18-96 sobre Seguros Sociales, ley vigente al inicio de la vinculación laboral, y a la entrada en vigencia de la Ley 87-01 que instituye un nuevo sistema de Seguridad Social en el país, conservaba ese derecho, razón por la cual su empleador estaba en la obligación de habilitar una póliza para protegerlo de los riesgos de salud y laborales, y al no hacerlo incurrió en responsabilidad; en esa virtud procede acoger la demanda que se examina en daños y perjuicios y acordar una suma de dinero que justipreciando el daño resulte indemnizatoria”;

Considerando, que la fecha de la terminación de un contrato de trabajo, no es aquella en la que el trabajador incurre en el abandono de sus labores, sino en la que el empleador, tomando como motivo ese abandono adopta la decisión de poner fin al contrato de trabajo, al considerar que la actitud del trabajador constituye una violación al ordinal 11 del artículo 88 del Código de Trabajo;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo determinar cuando existe una manifestación del empleador de poner término al contrato de trabajo mediante el despido del trabajador, para lo cual disfrutan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, cuyo resultado escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que el principio de universalidad que prima en el Régimen de Seguridad Social instituido en el país por la Ley 87-01, aplicable en el caso que nos ocupa, obliga a los empleadores a registrar en el mismo a todos sus trabajadores, sin importar el monto del salario que éstos devenguen, de suerte que el no cumplimiento de esa obligación puede originar daños y perjuicio al trabajador afectado, cuya reparación debe ser decidida por los jueces del fondo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte, que el tribunal basó su criterio sobre la existencia del despido invocado por el demandante del análisis de la prueba aportada, de manera particular, la comunicación dirigida por la recurrente al Departamento de Trabajo el 22 de enero de 2006, mediante la cual le informa que el contrato de trabajo terminó en virtud de lo que establece el artículo 88, ordinal 11, del Código de Trabajo, apreciación que esta corte estima, no desnaturaliza el alcance y sentido de dicha comunicación;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente, en el sentido de que el Tribunal a-quo le condenó indebidamente al pago de la suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 20/100 (RD\$22,660.20), por concepto de participación en los beneficios, cuando lo correcto era Veinte Mil Doscientos Cincuenta y Siete Pesos con 20/100 (RD\$20,257.20), que es el valor de 60 días por



el salario diario que devengaba el trabajador, el mismo carece de fundamento en vista de que el salario diario de un trabajador que devenga Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00) mensuales, como lo admite la recurrente, el salario diario asciende a Trescientos Setenta y Siete Pesos con 67/100 (RD\$377.67), lo que multiplicado por 60 días da como resultado el monto de las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio propuesto y examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Talleres Piña, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Amalia D. Sánchez Pujols, abogada del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2010, NÚM. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de noviembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ayuntamiento de Baní.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor Peguero González y Juan Germán.
<b>Recurrido:</b>	Eddy María Peña Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Aybar.

### **CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de enero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el ayuntamiento de Baní, representado por Nelson Camilo Landestoy, síndico municipal de Baní, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 003-0013606-6, domiciliado y residente en la ciudad de Baní, Provincia Peravia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1° de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Héctor Peguero González y Juan Germán, con cédula de identidad y electoral núm. 003-0005030-9, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. Juan Aybar, con cédula de identidad y electoral núm. 003-0055419-3, abogado del recurrido Eddy María Peña Peña;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2010 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Eddy María Peña contra el recurrente, el Ayuntamiento Municipal de Baní, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 1° de agosto de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Herman Josef Gesiger, contra la sentencia

civil No. 1731, de fecha 6 de diciembre del año 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido incoado conforme a la ley; **Segundo:** Ordena la reapertura de los debates para conocer en atribuciones laborales la acción de que se trata, y en consecuencia fija la audiencia del día miércoles 27 de agosto del año 2008, a las 9:00 de la mañana; **Tercero:** Reserva las costas para decidir las conjuntamente con el conocimiento de la demanda”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Baní, y su representante legal, el señor Nelson Camilo Landestoy contra la sentencia In-voce de fecha 1 de agosto del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza por las razones expuestas el recurso de que se trata y por vía de consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes en litis; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Noemí E. Javier Peña, Ordinaria de esta Corte, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrente solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, invocando que el escrito contentivo del mismo no contiene el desarrollo de los medios de casación;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable además, que

el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en que consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos contenidas en el fallo, invocados, así como la forma en que se incurrió en ellas;

Considerando, que en la especie, el recurrente se limita a citar textos legales, relatar hechos ocurridos y las incidencias del proceso, sin atribuir ninguna violación a la sentencia impugnada lo que no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile por falta de medios.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el ayuntamiento de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Juan Aybar, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2010, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de La Vega, del 4 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Robert de los Santos.
<b>Abogada:</b>	Licda. Viviana Royer Vega.
<b>Recurridos:</b>	José Miguel Cáceres Ramírez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Jiménez Abad.

### **CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Caducidad*

Audiencia pública del 13 de enero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robert de los Santos, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 003-0072819-3, domiciliado y residente en Baní, provincia Peravia, y accidentalmente en la ciudad de Bona, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 4 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 28 de abril de 2008, suscrito por la Licda. Viviana Royer Vega, con cédula de identidad y electoral núm. 048-0017516-0, abogada del recurrente, mediante la cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Rafael Jiménez Abad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0264963-9, abogado de los recurridos José Miguel Cáceres Ramírez, Faustina Morris Vásquez, Jonalia Cabral Núñez, Martina Puntiel, Antonio Rosa y Andrea Pimentel Plasencia;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2010 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Robert Alexis de los Santos contra los recurridos José Miguel Cáceres Ramírez, Faustina Morris Vásquez, Jonalia Cabral Núñez, Martina Puntiel, Antonio Rosa y Andrea Pimentel Plasencia, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 31 de mayo de 2007

una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en distracción mobiliaria intentada por el señor Robert Alexis De los Santos, contra los señores José Miguel Cáceres Ramírez, Faustina Morris Vásquez, Jonalia Cabral Núñez, Martina Puntiel, Antonio Rosa y Andrea Placencia Pimentel por haberse hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes en cuanto al fondo, la demanda en distracción mobiliaria incoada por el señor Robert Alexis De los Santos, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Tercero:** Condena al señor Robert Alexis De los Santos al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho del Licdo. Rafael Jiménez Abad, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Alexis De los Santos, por haber sido hecho conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechazar, como al efecto se rechazan los medios de inadmisión presentados por la parte recurrida, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Robert Alexis De los Santos, en contra de la sentencia laboral No. 50/2007, de fecha 31 de mayo, del año 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y en consecuencia se confirma la misma por los motivos expuestos en la presente decisión; **Cuarto:** Condenar, como al efecto se condena al señor Robert Alexis De los Santos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Rafael Jiménez Abad, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil Dominicano;



Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita la caducidad del presente recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo precisa que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega el 28 de abril de 2008, siendo notificado a los recurridos el 15 de agosto de 2008, mediante acto número 788-2008, diligenciado por Julio Cesar Florentino R., Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuando ya había vencido ampliamente el plazo de cinco días que prescribe el referido artículo 643 del Código de Trabajo para esos fines, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Robert Alexis De los Santos, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

de La Vega el 4 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Rafael Jiménez Abad, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2010, NÚM. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 5 de septiembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogado:</b>	Dr. César Jazmín Rosario.
<b>Recurrida:</b>	Suma American Trading, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licdos Juan Miguel Grisolí y Eddy García-Godoy.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de enero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, representada por el Procurador General Tributario y Administrativo, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el 5 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wili Luperón, abogado de la recurrida Suma American Trading, Inc.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario y Administrativo, quien de conformidad con lo previsto en los artículos 150 del Código Tributario y 6 de la Ley núm. 13-07, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos Juan Miguel Grisolí y Eddy García-Godoy, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097725-5 y 001-0097689-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de junio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la Dirección General de Impuestos Internos procedió a evaluar y liquidar el impuesto a la propiedad inmobiliaria para el año 2005 de un inmueble propiedad de la hoy recurrida, identificado como el solar núm. 11 ubicado dentro del ámbito de la Parcela 84-REF-321 del Distrito Catastral núm. 2/5 en el sector Río Mar, Provincia de La Romana, República Dominicana; b) que juzgando improcedente dicha decisión, la

empresa hoy recurrida, interpuso en fecha 30 de septiembre de 2005 un recurso de reconsideración ante dicha dirección general; c) que en fecha 3 de marzo de 2006, la Dirección General de Impuestos Internos, dictó su Resolución de Reconsideración núm. 126-06, mediante la cual confirmó su decisión; d) que sobre el recurso jerárquico interpuesto contra la misma, la Secretaría de Estado de Hacienda, dictó en fecha 17 de mayo de 2007, su Resolución núm. 123-07, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico interpuesto por Suma American Trading, Inc., contra la Resolución de Reconsideración No. 126-06, de fecha tres (3) de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma, en todas sus partes, la indicada Resolución de Reconsideración No. 126-06, de fecha tres (3) de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **Cuarto:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de la suma adeudada al fisco; **Quinto:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; e) que no conforme con esta decisión, la hoy recurrida interpuso recurso contencioso tributario ante el Tribunal a-quo, el que dictó la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la recurrente Suma American Trading, Inc., en fecha 1ro. de junio del año 2007 en contra de la Resolución No. 123-07, dictada por la Secretaría de Estado de Hacienda en fecha 17 de mayo del año 2007; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la Resolución No. 123-07 dictada por la Secretaría de Estado de Hacienda en fecha 17 de mayo del año 2007, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Ordena a la Dirección General de Impuestos Internos el reembolso de los montos pagados indebidamente por la empresa recurrente por concepto de impuesto sobre propiedad inmobiliaria

(antiguo IVSS), respecto del inmueble de que se trata; **Cuarto:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la empresa recurrente Suma American Trading, Inc., y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Quinto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** a) Errónea interpretación de la Ley núm. 158-01 del 9 de octubre de 2001, sobre Fomento y Desarrollo Turístico, modificada por las Leyes núms. 184-02 de fecha 23 de noviembre de 2002 y 318-04; b) Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación de la Ley núm. 158-01 del 9 de octubre de 2001 y sus modificaciones. Violación de la Ley núm. 18-88 del 5 de febrero de 1998, modificada por la Ley núm. 288-04 del 28 de septiembre de 2004;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, que son expuestos de forma conjunta, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que al establecer en su sentencia que el inmueble adquirido por la recurrida al estar localizado dentro de un proyecto clasificado como turístico por el Confotur y haber sido adquirido directamente a través de la promotora del proyecto, convierte a la recurrida en beneficiaria de las exenciones fiscales aprobadas a dicho proyecto, dicho tribunal efectuó una errónea interpretación de los textos legales invocados, con lo que desnaturalizó los hechos, al considerar que la recurrida por ser primer adquirente de un inmueble ubicado dentro del proyecto Campo de Golf Dye Fore, la acredita como beneficiaria de las exenciones establecidas en la Ley núm. 158-01, ya que contrario a lo establecido por dicho tribunal, de las disposiciones del artículo 4, párrafo IV de la referida ley, modificado por la Ley núm. 184-02 y de los reglamentos núms. 1125-01 y 74-02, se infiere la calidad que inviste a dicha recurrida, que es la de simple compradora del citado proyecto y como tal, ausente de todo beneficio contemplado por la ley de incentivo turístico y sus modificaciones,

lo que permite demostrar que el Tribunal a-quo al establecer en su sentencia que la recurrida, por ser primer adquiriente del referido inmueble está exenta del impuesto a la propiedad inmobiliaria, incurrió en una errónea interpretación de los referidos textos legales, y en desnaturalización de los hechos, por lo que sentencia debe ser casada”;

Considerando, que el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que luego del estudio pormenorizado del presente expediente, se ha podido comprobar que este tribunal debe determinar si la empresa recurrente, conforme a la Ley núm. 158-01, modificada por la Ley núm. 184-02 sobre Desarrollo Turístico, se acoge o no a las exenciones e incentivos otorgados por dichas leyes; que la Dirección General de Impuestos Internos, le requirió a Suma American Trading, INC., el pago del impuesto sobre la propiedad inmobiliaria, anterior impuesto sobre las viviendas suntuarias y solares urbanos no edificados (IVSS), por entender que la empresa recurrente no es beneficiaria de los incentivos consagrados por la Ley núm. 158-01 y sus modificaciones; que al tenor del artículo 4 de la Ley núm. 158-01, modificado por la Ley núm. 184-02, referente al renglón “De los incentivos y beneficios que otorga la ley”, las empresas que se acojan a los beneficios de la ley quedan exoneradas del pago de los impuestos en un Cien por Ciento (100%) aplicables a ciertos renglones, entre ellos; inciso b) “De los impuestos nacionales y municipales por constitución de sociedades, por aumento, de impuestos nacionales y municipales por transferencias sobre derechos inmobiliarios, del Impuesto Sobre Viviendas Suntuarias y Solares No Edificados (IVSS). Así como de las tasas, derecho y cuotas por la confección de los planos, de los estudios, consultores y supervisión y la construcción de las obras a ser ejecutadas en el proyecto turístico de que se trate, siendo esta última exención aplicable a los contratistas encargados de la ejecución de las obras”;

que es necesario precisar que el propio legislador consideró que el otorgar dichas exenciones, si bien conllevan un sacrificio fiscal para el Estado, ello es ventajosamente compensado con las inversiones generadas en el desarrollo del turismo, traducidas en generación de

empleos y captación de divisas. Que asimismo se advierte que el interés del legislador no sólo ha sido que las zonas de vocación turística se desarrollen a cabalidad, construyendo instalaciones de hoteles, villas, campos de golf, sino también que muchos de estos proyectos están destinados a que los solares o villas sean adquiridos por otras personas y no que permanezcan como propiedad del proyecto, lo cual se confirma con la Ley núm. 184-02, que en su artículo 8 párrafo IV, dispone que las exenciones contenidas en la citada ley benefician a las personas que realicen inversiones directamente con los promotores o desarrolladores del proyecto. Que en la especie, la desarrolladora o promotora del proyecto Campo de Golf Dye Fore es la compañía Costa Sur Dominicana, S. A., la cual vendió el referido solar dentro de dicho proyecto a la empresa Suma American Trading, Inc.”;

Considerando, que asimismo consta en dicha sentencia: “que este tribunal advierte que el Confotur, es el órgano competente para otorgar clasificación a los proyectos turísticos en virtud del artículo 8 de la Ley 158-01; que mediante su Resolución núm. 81-2004 de fecha 4 de agosto del año 2004 y la Resolución núm. 116-2005, de fecha 18 de enero del año 2005, resolvió en la primera otorgar la clasificación definitiva al proyecto turístico “Campo de Golf Dye Fore” a ser desarrollado por la sociedad comercial Costasur Dominicana, s. A., conforme a la Ley núm. 158-01 y sus modificaciones; que como consecuencia de esa clasificación dicho proyecto “Campo de Golf Dye Fore” es beneficiario de los incentivos y beneficios de dichas leyes, derechos y recargos, entre ellos el impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios y el impuesto a la propiedad inmobiliaria (antiguo IVSS), de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 158-01, modificado por la Ley núm. 184-02; que asimismo se advierte que la empresa Suma American Trading, Inc., es primer adquirente de un inmueble ubicado dentro del proyecto “Campo de Golf Dye Fore”, proyecto clasificado por el Confotur para beneficiarse de las exenciones concedidas por la Ley núm. 158-01; que al estar localizado el inmueble adquirido por Suma American Trading, Inc., en el proyecto Campo de Golf Dye Fore, clasificado y



beneficiado con exenciones por el Consejo de Fomento Turístico de la Secretaria de Estado de Turismo (Confotur), y haberlo adquirido dicha empresa directamente de la promotora Costasur Dominicana, S. A., la hace beneficiaria de las exenciones consignadas en el inciso b) del artículo 4 de la Ley núm. 158-01, que establece la exención de pago de los impuestos en un 100% del Impuesto Sobre Vivienda Suntuaria y Solares No Edificados (IVSS). Que asimismo, y conforme al inciso b) del referido artículo 4, la empresa recurrente como adquirente directa del proyecto también es beneficiaria de la exención relativa a los impuestos nacionales y municipales por derechos de transferencia del inmueble adquirido”; (Sic),

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que, contrario a lo que alega la recurrente, al establecer en su sentencia que la hoy recurrida “también es beneficiaria de la exención relativa a los impuestos nacionales y municipales por derechos de transferencia del inmueble adquirido”, el Tribunal a-quo interpretó y aplicó correctamente las disposiciones legales que rigen la materia, ya que, tal como se consigna en el fallo impugnado, de acuerdo a las disposiciones de la Ley núm. 184-02 en su artículo 8 párrafo IV, que introduce modificaciones a la Ley núm. 158-01, se dispone que las exenciones contenidas en la citada ley también aprovecharan a las personas físicas o morales que realicen una o varias inversiones directamente con los promotores o desarrolladores del proyecto beneficiario de incentivos turísticos, lo que aplica en la especie, ya que tal como lo establece el Tribunal a-quo en su decisión “el inmueble de que se trata fue adquirido por la hoy recurrida mediante compra directa a la empresa Costa Sur Dominicana, S. A., que es la empresa desarrolladora o promotora del proyecto Campo de Golf Dye Fore, beneficiario de incentivos turísticos de acuerdo a resolución del Confotur”; que en consecuencia, al decidir que la exención del impuesto sobre vivienda suntuaria favorecía a la hoy recurrida por haber hecho su inversión directamente con la empresa promotora del proyecto y ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos que proceda al reembolso de los montos pagados por la recurrida por dicho concepto, al tratarse de un impuesto indebido, el Tribunal

a-quo estableció motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten a esta Suprema Corte comprobar que, en el presente caso, se ha hecho una buena aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente; por lo que procede rechazar los medios propuestos y analizados, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176 del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, representada por el Procurador General Tributario y Administrativo Dr. César Jazmín Rosario, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el 5 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2010, NÚM. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Rodríguez Sandoval & Asociados.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Ángel García Rosario y Robert Valdez.
<b>Recurrida:</b>	Delfina Rodríguez Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa*

Audiencia pública del 13 de enero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodríguez Sandoval & Asociados, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 328, de esta ciudad, representada por el Ing. Geraldo Rodríguez Sandoval, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Juan Díaz, Wenceslao Beriguete T. y Miguel Ángel Durán, abogados de la recurrida Delfina Rodríguez Jiménez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de junio de 2008, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel García Rosario y Robert Valdez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0194038-5 y 001-0056740-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Beriguete Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0876532-2 y 016-0010501-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2010 por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Delfina Rodríguez Jiménez contra la entidad recurrente Rodríguez Sandoval & Asociados, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 24 de agosto de 2007 una sentencia con el

siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda en responsabilidad por accidente de trabajo, en cobro de valores por asistencia económica, reclamo de pensión *ad vitam* y reparación de daños y perjuicio incoada por la Sra. Delfina Rodríguez Jiménez en contra de la Empresa Rodríguez Sandoval, C. por A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza el pedimento de la exclusión del escrito de defensa y documentos planteado por la parte demandante Sra. Delfina Rodríguez Jiménez, por carecer de fundamento; **Tercero:** Rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad de la demandante planteado por la parte demandada Rodríguez Sandoval y Asociados, por falta de pruebas; **Cuarto:** Declara que entre las partes existió un contrato para una obra determinada, sujeto a las disposiciones del artículo 31 del Código de Trabajo; **Quinto:** Declara resuelto el contrato de trabajo para una obra determinada que existía entre las partes, por causa de muerte del trabajador; **Sexto:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda en cobro de asistencia económica, el pago de Navidad por ser justo y reposar en base legal; rechaza en lo atinente al cobro de la participación legal en los beneficios de la empresa y vacaciones, por improcedente; **Séptimo:** Condena a la parte demandada Empresa Rodríguez Sandoval, C. por A., a pagar a la demandante Sra. Delfina Rodríguez Jiménez, por concepto de los derechos anteriormente señalados los siguientes valores: a) la cantidad de Un Mil Setecientos Doce Pesos con 12/100 Centavos (RD\$1,712.12) por concepto de proporción de Navidad y b) la cantidad de Dos Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 Centavos (RD\$2,833.33), por aplicación del artículo 82 del Código de Trabajo en base a un tiempo de cinco (5) meses y un salario de Seis Mil Ochocientos Pesos (RD\$6,800.00); **Octavo:** Acoge en cuanto al fondo la demanda en reparación de los daños y perjuicios fundamentadas en el accidente de trabajo que ocasionó la muerte del trabajador, por concepto de indemnización reparadora de los daños y perjuicios por la inscripción en la seguridad social y por incumplimiento del pago de derechos adquiridos, por ser justo y reposar en base y prueba legal. Rechaza en cuanto al pago

de una pensión por carecer de fundamento; **Noveno:** Condena a la parte demandada Empresa Rodríguez Sandoval, C. por A., a pagar a la demandante Sra. Delfina Rodríguez Jiménez, por concepto de los derechos anteriormente señalados la cantidad de Un Millón Quinientos Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$1,500,000.00); **Decimo:** Ordena a la entidad Empresa Rodríguez Sandoval, C. por A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; **Undécimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la empresa Rodríguez Pimentel & Asociados, de manera principal y de manera incidental por la Sra. Delfina Rodríguez Jiménez, en contra de la sentencia de fecha 24 de agosto de 2007 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo ambos recursos de apelación, revoca la sentencia impugnada, excepto en cuanto al derecho del salario de Navidad y asistencia económica, que se confirman; **Tercero:** Condena a Rodríguez Pimentel & Asociados a pagar a Delfina Rodríguez Jiménez, la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados; **Cuarto:** Condena a Rodríguez Pimentel & Asociados a pagar a Delfina Rodríguez Jiménez, en su calidad de madre y representante legal de la menor Richelmi Daniela una pensión de sobrevivencia, ascendente a RD\$81,600.00, en un solo pago; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de los documentos depositados; **Segundo Medio:** Falta de base legal y motivaciones en lo referente a la condenación del salario de navidad. Errónea aplicación e interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Errónea y mala aplicación e interpretación del artículo 82 del Código

de Trabajo; Cuarto Medio: Falta de base legal y contradicciones de motivos entre el dispositivo y los considerandos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su estrecha relación, la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua al motivar su fallo no ponderó los documentos por ella depositados en lo concerniente a la inscripción en el Seguro Social y la póliza sobre accidentes de trabajo que cubría a todos los trabajadores, que tampoco verificó el acta de nacimiento anexa al expediente, la que demostraba que en la misma no está asentada como hija del de cujus, la supuesta hija de ambos; que con la documentación aportada tanto ante el tribunal de primer grado como ante la Corte a-qua quedaba demostrado que ella dió cumplimiento a sus obligaciones, lo que la liberaba de la responsabilidad de cubrir daños del trabajador accidentado, quedando éstos a cargo de la institución aseguradora, que era la Compañía de Seguros Universal y del Seguro Social, por estar el señor Danilo Madé Cabrera inscrito en este último, bajo la Póliza núm. 010-104-964; que independientemente de lo anterior, la recurrida no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 196 de la Ley núm. 87-01, en cuanto a la edad requerida para tener derecho a pensión, pues ésta cuenta con la edad de 28 años; que estos documentos de haber sido ponderados debidamente por la Corte a-qua, de seguro hubieran variado la suerte del asunto; que no obstante la Corte haber concluido que se trataba de un contrato de trabajo por una obra o servicio determinado, la condena al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, como si se tratara de un contrato por tiempo indefinido, incurriendo con ello en una errónea interpretación de la ley y falta de base legal, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada; que en el segundo aspecto del medio examinado la recurrente señala que el acta de nacimiento depositada expresa que la niña es hija de la hoy recurrida y del señor Fidel Madé San Pablo, persona esta última, que según acta de defunción es el padre del occiso; que en el expediente no existe ninguna documentación que pueda indicar que dicha menor sea hija del occiso, por lo que ésta carece de calidad para reclamar por él

mismo; que al declarar la corte que la misma era hija del de cujus incurre en desnaturalización de las pruebas aportadas y en falta de ponderación de las mismas, razón ésta que conlleva a la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa: “Que como la recurrida estaba en estado de embarazo al momento del accidente del trabajador, esta niña ya nacida que le sobrevive a su padre, el trabajador fallecido, tiene derecho a la protección de la Seguridad Social, adjunto a su madre, en este caso, la pensión de sobrevivencia; que por los motivos expuestos precedentemente se otorga una pensión de sobrevivencia a la recurrida y representante legal de la hija del de cujus, conforme a los términos prescritos en el artículo 196 de la Ley núm. 87-01, consistente en el equivalente a dos años de pensión, en pago por una sola vez, lo que asciende a RD\$81,600.00 pesos, que es la sumatoria de RD\$3,400.00, que es el 50% del salario del trabajador, multiplicado por 24 meses, en aplicación también del artículo 190 de la referida ley”; (Sic),

Considerando, que para un correcto uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, es necesario que éstos examinen todas las pruebas aportadas, pues la omisión de ponderación de alguna de ellas impide a esta corte verificar el buen uso de esas facultades y que a dichas pruebas se le haya dado el alcance y sentido apropiado;

Considerando, que en la especie, se advierte, que entre los documentos que contiene el expediente se encuentra el acta de nacimiento correspondiente a Richelmi Daniela, en la que se hace constar que el padre de dicha menor es el señor Fidel Madé San Pablo, pero el tribunal impone a la recurrente el pago de una pensión de sobrevivencia en su beneficio como hija del de cujus Danilo Madé Cabrera, sin hacer alusión a dicha acta de nacimiento y sin dar explicaciones del por qué la misma no fue tomada en cuenta para determinar la filiación de dicha menor;

Considerando, que en esa virtud la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos, razón por la que la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;



Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida Delfina Rodríguez Jiménez, interpone un recurso de casación incidental, en el cual presenta el medio siguiente: Error material. Falta de motivos, falta de base legal, violación a la Ley núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, artículos 192, párrafo II, letras B y C, 195, 196, 203 de dicha ley. Desconocimiento y violación a resolución administrativa núm. 50-2004 de la Sisalril, falta de ponderación;

Considerando, que en vista de que la sentencia impugnada es casada en toda su extensión, la recurrente incidental tendrá oportunidad de manifestar sus agravios ante el tribunal de envío, razón por la cual esta corte considera innecesario el examen del medio por ella propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2010, NÚM. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Agencia Bella, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco R. Carvajal hijo.
<b>Recurridos:</b>	Nelson Rodríguez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Sánchez Guerra y Dr. Gerardo Polonia Belliard.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de enero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agencia Bella, C. por A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. John F. Kennedy esq. Pepillo Salcedo, de esta ciudad, representada por su presidente-tesorero Sr. Juan José Bellapart Faura, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1206067-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fidel Salas, en representación del Lic. Francisco Carvajal hijo, abogado de la recurrente Agencia Bella, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de enero de 2008, suscrito por el Lic. Francisco R. Carvajal hijo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0750965-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2008, suscrito por el Lic. José Sánchez Guerra y el Dr. Gerardo Polonia Belliard, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0261790-9 y 001-0718577-9, respectivamente, abogados de los recurridos Nelson Rodríguez, Máximo Mercedes, Diógenes Martínez M., Luciano A. Echavarría Martínez y Ramón Antonio Jácquez Castillo;

Visto el auto dictado el 18 de enero de 2010, por el magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente, de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indica calidad, conjuntamente con la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de enero de 2010, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Nelson Rodríguez,

Máximo Mercedes, Diógenes Martínez M., Luciano A. Echavarría Martínez y Ramón Antonio Jácquez Castillo contra la recurrente Agencia Bella, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de junio de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara que entre los demandantes Nelson Rodríguez, Máximo Mercedes, Diógenes Martínez M., Luciano A. Echavarría Martínez y Ramón Antonio Jácquez Castillo y la demandada Agencia Bella, C. por A., existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido sujeto a las disposiciones de la Ley núm. 16-92; **Segundo:** Rechaza la demanda laboral por causa de desahucio, incoada por los demandantes Nelson Rodríguez, Máximo Mercedes, Diógenes Martínez M., Luciano A. Echavarría Martínez y Ramón Antonio Jácquez Castillo, en contra del demandado Agencia Bella, C. por A., por ausencia absoluta de pruebas; **Tercero:** Se condena al demandado Agencia Bella, C. por A., a pagar a los demandantes, los valores que resulten por concepto de sus derechos adquiridos, en la siguiente proporción: Nelson Rodríguez, RD\$13,807.81, por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$13,710.00, por concepto de proporción del salario de Navidad; la suma de RD\$46,026.02, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; todo sobre la base de un tiempo de labores de veinticinco (25) años, devengando un salario de RD\$18,280.00 mensuales; Máximo Mercedes, RD\$15,635.75, por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$15,525.00, por concepto de proporción del salario de navidad; RD\$52,119.18, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; todo sobre la base de un tiempo de labores de catorce (14) años, devengando un salario de RD\$20,700.00 mensuales; Diógenes Martínez Méndez, la suma de RD\$13,915.07, por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$13,816.50, por concepto de proporción del salario de Navidad; RD\$46,383.55, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; todo sobre la base de diecisiete (17) años, devengando un salario de RD\$18,422.00 mensuales; Luciano A. Echavarría Martínez, la suma de RD\$16,882.08, por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$16,762.50, por concepto de proporción del salario de Navidad; RD\$56,273.60, por concepto de 60 días de

participación en los beneficios de la empresa; todo sobre la base de un tiempo de labores de nueve (9) años, devengando un salario de RD\$22,350.00 mensuales; Ramón A. Jácquez Castillo, RD\$13,973.98, por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$13,875.00, por concepto de proporción del salario de Navidad; RD\$46,579.94, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; todo sobre la base de un tiempo de labores de dieciocho (18) años, devengando un salario de RD\$18,500.00 mensuales; **Cuarto:** Rechaza la demanda accesoria en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Nelson Rodríguez, Máximo Mercedes, Diógenes Martínez M., Luciano A. Echavarría Martínez y Ramón Antonio Jácquez Castillo contra Agencia Bella, C. por A., por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Se ordena a la parte demandada Agencia Bella, C. por A., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley núm. 16-92; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Faustino Arturo Romero, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En la forma declara regulares y válidos los tres recursos de apelación, interpuestos: el primero, en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil seis (2006), por la razón social Agencia Bella, C. por A., el segundo, en fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), por los Sres. Nelson Rodríguez, Máximo Mercedes, Diógenes Martínez Méndez, Luciano A. Echavarría Martínez, Ramón Antonio Jácquez Castillo, ambos contra la sentencia núm. 198-2006, relativa al expediente laboral núm. C-052-00587-2005, dictada en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil seis (2006), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y el tercero, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil seis (2006), por la razón social Agencia Bella, C. por A., contra la sentencia núm. 028-2006, relativa al expediente laboral núm. C-052-00587-2005, dictada en fecha nueve (9) del mes de

junio del año dos mil seis (2006), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara la terminación de los contratos de trabajo que ligaban a las partes, por culpa de los reclamantes Sres. Nelson Rodríguez, Máximo Mercedes, Diógenes Martínez Méndez, Luciano A. Echavarría Martínez, Ramón Antonio Jácquez Castillo, y por tanto, sin responsabilidad para su ex-empleadora Agencia Bella, C. por A.; **Tercero:** Ordena a Agencia Bella, C. por A., pagar a los reclamantes, el importe de sus derechos adquiridos, en los términos siguientes: Nelson Rodríguez, dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, igual a la suma de Once Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis con 00/100 (RD\$11,466.00) pesos; sesenta (60) días de participación individual en los beneficios, igual a Treinta y Ocho Mil Doscientos Cincuenta y Tres con 00/100 (RD\$38,253.00) pesos y la suma de Trece Mil Seiscientos Setenta y Tres con 63/100 (RD\$13,673.639) pesos, de proporción del salario navideño; Máximo Mercedes: dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, igual a la suma de Doce Mil Novecientos Ochenta con 88/100 (RD\$12,980.88) pesos; sesenta (60) días de participación individual en los beneficios, igual a Cuarenta y Tres Mil Doscientos Sesenta y Nueve con 60/100 con 00/100 (RD\$43,269.60) pesos y la suma de Doce Mil Ochocientos Ochenta y Nueve con 03/100 (RD\$12,889.03) pesos, de proporción del salario navideño; Diógenes Martínez Méndez: dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, igual a la suma de Catorce Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis con 00/100 (RD\$14,023.44) pesos; sesenta (60) días de participación individual en los beneficios, igual a Veintitrés Mil Trescientos Sesenta y Dos con 40/100 (RD\$23,372.40) pesos y la suma de Trece Mil Novecientos Veinticuatro con 22/100 (RD\$13,324.22) pesos, de proporción del salario navideño; Luciano A. Echavarría M.: dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, igual a la suma de Trece Mil novecientos Treinta y Ocho con 84/100 (RD\$13,938.84) pesos; sesenta (60) días de participación individual en los beneficios, igual a Veintitrés Mil Doscientos Treinta y Cinco con 40/100 (RD\$23,231.40)

pesos y Trece Mil Trescientos Tres con 99/100 (RD\$13,303.99) pesos, de proporción del salario navideño; José Ramón Jaquez: dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, igual a la suma de Trece Mil Novecientos Cincuenta y Ocho (RD\$13,158.00) pesos; sesenta (60) días de participación individual en los beneficios, igual a Veintiún Mil Novecientos Treinta con 00/100 (RD\$21,930.00 pesos y la suma de Trece Mil Seiscientos Setenta y Tres con 63/100 (RD\$13,673.639) pesos, de proporción del salario navideño; **Cuarto:** Condena a Agencia Bella, C. por A., a pagar a cada uno de los reclamantes la suma de Veinte Mil con 00/100 (RD\$20,000.00) pesos, por los daños y perjuicios, derivados del no pago oportuno de sus derechos adquiridos; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes, parcialmente, en sus pretensiones”;

Considerando que la recurrente propone como fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, que fue condenada al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$20,000.00) a cada uno de los recurridos, por concepto de reparación de daños y perjuicios por el no pago de los derechos adquiridos, sin que dicho reclamo estuviese en la demanda original de dichos señores, ni en su supuesto recurso de apelación incoado contra la sentencia de primer grado y además sin dar motivos para dicha condenación, lo que era necesario el tribunal hiciera, pues a pesar de que los jueces del fondo tienen un soberano poder para determinar los daños ocasionados y fijar el monto para su reparación, deben dar motivos para justificar su fallo, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada dice la Corte: “Que el retraso en el pago de los derechos adquiridos a los reclamantes fue el producto de considerárseles ilegítimamente como sub-contratistas, y no como lo que son, verdaderos trabajadores, por lo que producto de ello, se le causan agravios que es menester

indemnizar mediante el abono de la suma de Veinte Mil con 00/100 (RD\$20,000.00) pesos, a cada uno de los co-demandantes originarios”;

Considerando, que las disposiciones del el artículo 712 del Código de Trabajo liberan al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba del perjuicio, quedando a cargo de los jueces del fondo apreciar cuando la comisión de una falta genera esos daños, siendo una facultad privativa de ellos la fijación del monto de la indemnización reparadora de los mismos, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando el monto de la indemnización resulte desproporcionado con relación a la magnitud de los daños ocasionados;

Considerando, que el no disfrute de los trabajadores de los derechos adquiridos que por ley le corresponden genera a éstos daños y perjuicios, que en la especie el Tribunal a-quo valoró en el monto de RD\$20,000.00, cantidad que esta corte estima ajustada a los daños que este tipo de falta origina a un trabajador, dando motivos suficientes para justificar su condenación, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agencia Bella, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Sánchez Guerra y del Dr. Gerardo Polonia Belliard, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.



Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2010, NÚM. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de junio de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Máximo Cornelio Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alejandro A. Castillo Arias, Constantino Tejada Mateo y Reynaldo Columna Solano.
<b>Recurridas:</b>	Tejada Industrial y Pisos Banilejos, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Michael Alonzo Pujols.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 20 de enero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Cornelio Martínez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 013-0004642-0, domiciliado y residente en el Barrio Nuestro Esfuerzo, provincia de San José de Ocoa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. Alejandro A. Castillo Arias, Constantino Tejada Mateo y Reynaldo Columna Solano, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1196805-3, 013-0000727-3 y 001-0688894-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2009, suscrito por el Lic. Michael Alonzo Pujols, con cédula de identidad y electoral núm. 003-0018423-1, abogados de las recurridas empresas Tejada Industrial y Pisos Banilejos, S. A.;

Visto el auto dictado el 18 de enero de 2010 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de enero de 2010, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por las actuales recurridas Empresas Tejada Industrial y Pisos Banilejos, S. A. contra el recurrente Máximo

Cornelio Martínez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 22 de marzo de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por despido injustificado, incoada por Máximo Cornelio Martínez, contra Pisos Banilejos y Tejeda Industrial; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre Máximo Cornelio Martínez y Pisos Banilejos y Tejeda Industrial, por causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Se condena a Pisos Banilejos y Tejeda Industrial, a pagarle al demandante sus prestaciones laborales a partir de la fecha del inicio de su contrato, año 1992, consistentes en preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, regalía pascual, sueldo dejado de pagar por mes cumplido, y una suma igual a los salarios que había recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, todo en base a un salario RD\$4,500.00 Cuatro Mil Quinientos Pesos; **Cuarto:** Se condena a Pisos Banilejos y Tejeda Industrial, a pagarle al señor por Máximo Cornelio Martínez una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en abono a los daños y perjuicios causados al demandante por la no inscripción de éste al Seguro Social y la no cotización en la tesorería de la Seguridad Social; **Quinto:** Se ordena a Pisos Banilejos y Tejeda Industrial, a devolver al señor Máximo Cornelio Martínez, el total del monto descontado y no reportado del Seguro Social y de la tesorería de la Seguridad Social; **Sexto:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Séptimo:** Se condena a Pisos Banilejos y Tejeda Industrial, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los Licdos. Ultimo Constantino Tejeda Mateo y Alejandro Alberto Castillo Arias, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Tejeda Industrial, S. A. y Pisos Banilejos, contra la sentencia laboral No. 05/2006 de fecha 22 de marzo del año

2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido hecho conforme procedimiento legal; **Segundo:** En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia recurrida, con las modificaciones que se indican a continuación; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a Tejeda Industrial, S. A. y Pisos Banilejos, con el señor Máximo Cornelio Martínez, por causa de este último; **Cuarto:** Rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales incoada por Máximo Cornelio Martínez contra Tejeda Industrial, S. A. y Pisos Banilejos, por no haber probado el despido; **Quinto:** No obstante lo antes indicado, se ordena a Tejeda Industrial, S. A. y Pisos Banilejos pagarle al señor Máximo Cornelio Martínez, los siguientes derechos adquiridos: a) proporción del salario de Navidad por nueve (9) meses del año 2004 y b) dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas, calculados en base a un salario de Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$4,500.00) mensuales; **Sexto:** Condena Tejeda Industrial, S. A. y Pisos Banilejos, pagarle al señor Máximo Cornelio Martínez, la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a título de daños y perjuicios, por no estar al día en el pago de las cotizaciones del Instituto Dominicano de Seguros Sociales; **Séptimo:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente los siguientes valores: a) Tres Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,375.00), por concepto de la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2004; b) Tres Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,384.00), por concepto de 18 días de vacaciones; c) Veinticinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$25,000.00), por concepto de la indemnización por daños y perjuicios, lo que hace un total de Treinta y Un Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos Oro Dominicanos (RD\$31,759.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Máximo Cornelio Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de junio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Michael Alonzo Pujols, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en su audiencia pública del 20 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2010, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, del 5 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ana Mercedes Candelier Tejada.
<b>Abogado:</b>	Dr. Teódulo Mateo Florián.
<b>Recurrida:</b>	Secretaría de Estado de Agricultura.
<b>Abogados:</b>	Dres. Johnny Alberto Ruiz, Humberto Tejada F., Héctor S. Medrano Duval e Isis Santos A.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de enero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Candelier Tejada, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0156852-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo el 5 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Teódulo Mateo Florián y la Licda. Ana Mercedes Candelier, esta última en representación de sí misma;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Tavárez, por sí y por el Dr. César A. Jazmín Rosario, abogado de la recurrida

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Teódulo Mateo Florián, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0162750-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto los memoriales de defensa, depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2009 y el 9 de marzo de 2009, suscrito el primero por los Dres. Johnny Alberto Ruiz, Humberto Tejeda F., Héctor S. Medrano Duval e Isis Santos A., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0715087-2, 001-0906530-0, 022-0026696-9 y 0010519954-1, respectivamente, en representación de la recurrida Secretaría de Estado de Agricultura, y el segundo suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Tributario y Administrativo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, que en virtud de lo previsto por el artículo 6 de la Ley núm. 13-07, actúa a nombre y representación de la institución recurrida;

Visto el auto dictado el 18 de enero de 2010, por el magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente, de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Jueces de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Julio Aníbal Suárez, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 12 de febrero de 2007, mediante comunicación suscrita por la Directora del Departamento de Recursos Humanos, la actual recurrente, señora Ana Mercedes Candelier Tejada fue destituida del cargo que ocupaba en la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Estado de Agricultura; b) que en fecha 16 de febrero de 2007, ésta interpuso una instancia ante la Comisión de Personal de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP) en funciones de órgano de conciliación a fin de que conociera de los motivos de su separación del servicio administrativo; c) que en fecha 31 de mayo de 2007, dicha comisión dictó Acta de No Conciliación entre las partes; d) que en fecha 28 de junio de 2007, mediante Acto núm. 503-07, instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda, Alguacil Ordinario de la Corte Penal del Distrito Nacional, la recurrente Ana Mercedes Candelier Tejada interpuso Recurso de Reconsideración ante el Secretario de Estado de Agricultura a fin de que reconsiderara sobre su destitución; e) que en fecha 2 de agosto de 2007, mediante Acto núm. 585-07, la impetrante desistió del Recurso de Reconsideración por ella interpuesto mediante el referido acto número 503-07; f) que en fecha 7 de agosto de 2007, la misma procedió a interponer recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal a quo a fin de que declarara la ilegalidad de su destitución; g) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Licda. Ana Mercedes

Candelier Tejada, en razón de que la recurrente incurrió en la violación e inobservancia de las formalidades procesales establecidas en las legislaciones que regulan la materia, al no agotar los recursos administrativos en los plazos establecidos; **Segundo:** Ordena la notificación por Secretaría de la presente sentencia a la Licda. Ana Mercedes Candelier Tejada, recurrente, a la Secretaría de Estado de Agricultura y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando: que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Omisión de estatuir. Mala aplicación e interpretación del artículo 8, numeral 5 de la Constitución de la República y del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 160, letra a) del Reglamento núm. 81-94 para la aplicación de la Ley núm. 14-91 y desnaturalización de los hechos y documentos; Tercer Medio: Violación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto Medio: Violación del artículo 4 párrafo III de la Ley núm. 13-07. Falta de base legal y violación al derecho de defensa; Quinto Medio: Violación del artículo 48 de la Ley núm. 834;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y cuarto examinados en conjunto y en primer termino por la solución que se dará al presente caso, la recurrente alega en síntesis: “que el Tribunal a-quo al declarar inadmisibile su recurso bajo el argumento de que no fueron agotados los recursos administrativos correspondientes dentro del plazo que dispone la ley para el ejercicio de los mismos, incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos del litigio, motivos falsos y falta de base legal, ya que los recursos de la vía administrativa de que se trata sí fueron interpuestos en tiempo hábil tomando en cuenta que el plazo que establece la ley comenzó a partir de que le fuera notificada el Acta de No Acuerdo emitida por la comisión de personal el 22 de junio de 2007, por lo que, en virtud de lo previsto por el artículo 160, letra a) del Reglamento núm.

81-94 para la aplicación de la Ley núm. 14-91, que no es contrario a las disposiciones de la Ley núm. 13-07, por lo que mantiene su vigencia, permite que el funcionario que no haga uso del Recurso de Reconsideración y se acoja a la instancia de conciliación, si no hay acuerdo podrá intentar el recurso jerárquico en un plazo de diez días, contados desde la fecha del recibo por el interesado de la copia certificada del Acta de No Conciliación, tal y como ocurrió en la especie, ya que conjuntamente con la instancia introductiva de su recurso Contencioso Administrativo depositó el acto contentivo de su recurso jerárquico que fue ejercido en tiempo hábil, pero que no fue ponderado por el Tribunal a-quo, con lo que violó el citado artículo 160, así como el artículo 4 párrafo III de la Ley núm. 13-07, por lo que, al afirmar erróneamente que la actual recurrente no agotó los recursos administrativos correspondientes, la sentencia impugnada incurre en falta de base legal al no ponderar documentos esenciales para la solución del litigio, con lo que también incurrió en una violación al derecho de defensa, que amerita la casación de dicha decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “que en cuanto al medio de inadmisión invocado, al tenor de los artículos 2 y 9 de la Ley núm. 1494 que establece la jurisdicción contenciosa administrativa, así como del párrafo III del artículo 4 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero del año 2007, de Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado, es obligación de todo empleado público que pretende incoar un recurso contencioso administrativo por ante este tribunal, ejercer los recursos de reconsideración y jerárquico, en los plazos establecidos por la ley, por ante las autoridades correspondientes, con lo que no ha cumplido la trabajadora recurrente”; sigue expresando dicho fallo “que la doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece con claridad que la violación de una formalidad legal origina un fin de no recibir o medio de inadmisión, motivo por el cual el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo procede a declarar inadmisibles los recursos contenciosos administrativos interpuestos por la señora Ana Mercedes

Candelier Tejada, contra la Secretaría de Estado de Agricultura, por no haber agotado los recursos administrativos previstos en la ley, en el plazo que la ley dispone para el ejercicio de los mismos”; (Sic),

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que al establecer en su sentencia que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto, en la especie, sin haberse agotado la vía administrativa correspondiente y en base a esto proceder a declarar la inadmisibilidad de dicho recurso, el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, que condujo a que su sentencia contenga motivos falsos y carentes de base legal, ya que dentro de los documentos aportados por la recurrente ante el Tribunal a-quo y que figuran en el expediente constan las instancias contentivas de los recursos de reconsideración y jerárquico interpuestos por la señora Ana Mercedes Candelier Tejada ante las autoridades administrativas correspondientes; sin embargo, estos documentos no fueron ponderados ni analizados por dicho tribunal al momento de tomar su decisión, lo que conlleva a que su sentencia adolezca del vicio de falta de base legal por no haberse valorado documentos que resultaban esenciales para decidir el proceso, lo que evidentemente también lesiona el derecho de defensa de la recurrente, puesto que este error del tribunal condujo a que éste declarara la inadmisibilidad del recurso sin valorar el fondo del mismo; que en consecuencia, procede acoger los medios que se examinan y casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los medios restantes;

Considerando, que en esta materia impugnada no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en esa parte.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo el 5 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del mismo Tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2010, NÚM. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Kentucky Food Group Limited.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge Ramón Perez Díaz.
<b>Recurrido:</b>	Emerson Morillo Ciprián.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 20 de enero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kentucky Food Group Limited, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Calle Fantino Falco, esq. Ortega y Gasset, del Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de junio de 2007, suscrito por el Lic. Jorge Ramón Pérez Díaz, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0751384-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 2007, suscrito por los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1023615-5 y 001-1162062-1, respectivamente, abogado del recurrido Emerson Morillo Ciprián;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de diciembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Emerson Morillo Ciprián contra la recurrente Kentucky Foods Group Limited, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de julio de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Sr. Emerson Morillo Ciprián, y la empresa Kentucky Foods Group Limited, por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Kentucky Foods Group Limited, a pagar a favor del Sr. Emerson Morillo Ciprián, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de seis (6) meses y diez (10) días, un



salario mensual de RD\$9,000.00 y diario de RD\$377.68: a) 14 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$5,287.52; b) 13 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$4,909.84; c) 7 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$2,643.76; d) la proporción del salario de Navidad del año 2006, ascendente a la suma de RD\$2,344.42; e) cuatro (4) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$36,000.00; alcanzado el total de las presentes condenaciones la suma de Cincuenta y Un Mil Ciento Ochenta y Cinco con 54/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$51,185.54); **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la empresa Kentucky Foods Group Limited, y por el señor Emerson Morillo Ciprián, ambos contra la sentencia de fecha 28 de julio de 2006, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y acoge parcialmente el incidental y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, excepto en cuanto al monto del salario del trabajador y al monto previsto en el Art. 95 ord. 3ro. del Código de Trabajo, que se modifican, para que las condenaciones que contiene la sentencia impugnada sean calculadas en base a un salario de RD\$4,970.00 mensuales; **Tercero:** Condena a la empresa Kentucky Foods Group Limited, a pagar al trabajador la suma de RD\$29,820.00 por el concepto antes indicado, por aplicación del ord. 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido la suma de: a) Dos Mil Novecientos Diecinueve Pesos con 84/00 (RD\$2,919.84), por concepto de 14 días de preaviso; b) Dos Mil Setecientos Once Pesos con 28/00 (RD\$2,711.28) por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) Mil cuatrocientos Cincuenta y Siete Pesos con 92/00 (RD\$1,459.92), por concepto de 7 días de vacaciones; d) Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos con 50/00 (RD\$1,242.50), por concepto de proporción del salario de Navidad; Veintinueve Mil Ochocientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$29,820.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95, ord. tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Treinta y Ocho Mil Cientos Cincuenta y Tres Pesos con 54/00 (RD\$38,153.54);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Kentucky Foods Group Limited, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2010, NÚM. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogados:</b>	Dres. Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Ángel Medina.
<b>Recurridos:</b>	Iván Ivanovis Castro y Arístalco Ramos.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Altagracia Pérez Sánchez y Dr. Rafael Antonio López Matos.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de enero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66 de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representado por su entonces director ejecutivo, Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0046124-4,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de julio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José A. Pérez Sánchez, por sí y por el Dr. Rafael Antonio López Matos, abogados de los recurridos Iván Ivanovis Castro y Arístalco Ramos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2008, suscrito por los Dres. Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y los Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Angel Medina, con cédulas de identidad y electoral núms. 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6 y 001-0735133-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2008, suscrito por el Lic. José Altagracia Pérez Sánchez y el Dr. Rafael Antonio López Matos, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0694627-4 y 001-0115364-1, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 18 de enero de 2010 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones

de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Iván Ivanovis Castro y Aristalco Ramos contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de enero de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Excluye de la presente sentencia por los motivos anteriormente expuesto al señor Domingo Enrique García; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por los señores Iván Ivanovis Castro y Aristalco Ramos, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha 10 de noviembre de 2004, incoada por los señores Iván Ivanovis Castro y Aristalco Ramos, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por ser justa, válida, reposar en base legal y pruebas; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes los señores Iván Ivanovis Castro y Aristalco Ramos, parte demandante, y Consejo Estatal del Azúcar (CEA), parte demandada, por causa de desahucio, ejercido por el empleador demandado y con responsabilidad para este último; **Quinto:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar a los señores Iván Ivanovis Castro y Aristalco Ramos, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: Iván Ivanovis Castro: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$7,519.96; veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía ascendente a RD\$5,639.97; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,759.98; proporción regalía pascual correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$4,714.28; para un total de Veintiún Mil Seiscientos Treinta y Cuatro Pesos con 19/100 (RD\$21,634.19); calculado todo en base a

un período de labores de un (1) año y un salario mensual de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$6,400.00); y Aristalco Ramos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$6,861.96; veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía ascendente a la RD\$5,146.47; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,430.98); proporción regalía pascual correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$4,301.78; para un total de Diecinueve Mil Setecientos Cuarenta y Un Pesos con 19/100 (RD\$19,741.19); calculado todo en base a un período de labores de un (1) año y un salario mensual de Cinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$5,840.00); **Sexto:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (Cea), a pagar a favor de los señores Iván Ivanovis Castro y Aristalco Ramos, las sumas correspondientes a un día del salario ordinario, devengando por la trabajadora por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del 01 de Octubre del 2004, calculado en base al sueldo establecido precedentemente; **Séptimo:** Rechaza las solicitudes de Indemnización prevista en el artículo 95 del Código de Trabajo e Intereses Legales formuladas por la parte demandante Iván Ivanovis Castros y Aristalco Ramos, por los motivos ya indicados; **Octavo:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Compensa pura y simplemente las cosas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido por el Consejo Estatal del Azúcar (Cea), contra sentencia marcada con el No. 2005-01-032, relativa al expediente laboral No. 054-04-690, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la

empresa sucumbiente, Consejo Estatal del Azúcar (Cea), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 1315 del Código Civil y Violación al artículo 2 del Reglamento núm. 259-93, para la aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el trabajador no presentó prueba de su desahucio, ni por escrito ni por informe testimonial; que en virtud del artículo 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo al trabajador le correspondía probar la terminación del contrato de trabajo, pero no lo hizo, por lo que el tribunal no podía acogerle su demanda;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que son puntos controvertidos entre las partes, lo siguiente: los demandantes originales, hoy recurridos, Sres. Iván Ivanovis Castro y Aristalgo Ramos, alegan que fueron desahuciados por su ex-empleador la entidad estatal Consejo Estatal del Azúcar (Cea); por su parte, la institución demandada, hoy recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (Cea), no niega haber ejercido el desahucio invocado por los reclamantes, alega que elaboró los cheques correspondientes al pago de las prestaciones, pero que éstos se negaron a recibirlos; que la institución demandada, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), mediante comunicaciones de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004) participó a los Sres. Iván Ivanovis Castro y Aristalgo Ramos, entre otras cosas, lo siguiente: “le comunico que, a partir de esta fecha, he rescindido el contrato de trabajo que lo (a) ligaba a esta empresa..., le invito...pasar por caja dentro de diez (10) días hábiles...”; lo que constituye un desahucio no negado por el empleador, llegando incluso la institución demandada a confeccionar cheques por concepto de pago de las prestaciones laborales correlativas;



no obstante, no demostró haber formulado ofrecimientos reales por el pago de dichos valores, con lo cual se habría liberado del pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones, al tenor del contenido del artículo 86 del Código de Trabajo, razón por la cual procede condenarla al pago de dicha indemnización”;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo determinar cuando las partes han demostrado los hechos en que fundamentan sus pretensiones, para lo que cuentan con un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, el cual escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que tal como se observa, en la especie, a pesar de que la actual recurrente no negó haber ejercido el desahucio invocado por los recurridos, limitándose alegar que elaboró los cheques correspondientes al pago de las prestaciones laborales que los demandantes se negaron a recibir, lo que bastaba para que el tribunal a-quo diera por establecido que los contratos de trabajo terminaron con responsabilidad para el empleador, la corte a-qua hace consignar que los desahucios fueron establecidos a través de las comunicaciones dirigidas por el Consejo Estatal del Azúcar a los demandantes, el día 20 de septiembre de 2004, en las que se les expresa su decisión de rescindir los contratos de trabajo y les invita a pasar por cajas en los próximos 10 días hábiles;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (Cea), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de julio de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. José Altagracia Pérez Sánchez y el Dr. Rafael Antonio

López Matos, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2010, NÚM. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de septiembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Medina.
<b>Recurridos:</b>	Domingo Castillo Ozuna y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Maribel Batista Matos.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 20 de enero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, el principal por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66 de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representado por su entonces director ejecutivo, Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano,

mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0046124-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y el incidental por Domingo Castillo Ozuna, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 093-0028925-5; Pedro Pablo Reynoso Luna, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 090-0007331-4; Rafael Mejía Santana, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 090-0001451-5; Gerardo Mercedes Núñez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 090-0007670-4; Ramón García, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 093-0023471-4; Arsenio Morla Jiménez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 090-0022607-4; Osvaldo Santana Castillo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 090-0001915-9; Porfirio Del Orbe Vásquez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 090-0001861-5, Yespen Alfonso, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 093-0017609-7; Gerardo Amparo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 090-0007828-5; Luis Adames Celestino, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 090-0001679-9; Mauricio A. Torres Aquino, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 090-6010658-3; Antonio De Jesús Cepeda, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 090-0005303-4; Milciades Florián, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 093-0018350-7; Juan Figueroa, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 090-0002024-9; Mario Soriano, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 093-0027639-2; Juan Andújar, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 093-0013553-6; Ramón Camilo Alfonso, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 093-0013415-3; Próspero Aquino González, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 090-0010784-8; Alfonso Cadette, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 090-0001777-2 y

Pascual Cuesta Bocio, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 090-0004282-7; todos ellos empleados del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), adscritos a las divisiones Haina, Guanuma, Boyá y Duquesa, del Cea, dirigentes sindicales, miembros fundadores del Sindicato de Empleados, Obreros y Afines de las Divisiones Haina, Guanuma, Boyá y Duquesa (SEOCEA), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan F. Leyba, por sí y por la Dra. Maribel Batista Matos, abogados de los recurridos Domingo Castillo Ozuna y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de abril de 2007, suscrito por los Dres. Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y los Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Medina, con cédulas de identidad y electoral núms. 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6, 001-1115066-0 y 001-0735133-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2007, suscrito por la Dra. Maribel Batista Matos, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0021100-2, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de octubre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Domingo Castillo Ozuna y compartes contra el recurrente Consejo Estatal de Azúcar (CEA), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara la nulidad del desahucio ejercido por la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en contra de los demandantes Domingo Castillo Ozuna, Pedro Pablo Reynoso Luna, Gerardo Mercedes Núñez, Ramón García, Arsenio Morla Jiménez, Osvaldo Santana Castillo, Porfirio Del Orbe Vásquez, Antonio de Jesús Cepeda y Luis Adames Celestino por estar protegidos por el fuero sindical; **Segundo:** Se declara la nulidad del despido ejercido por la parte demanda Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en contra de Rafael Mejía Santana, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se ordena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (Cea) reintegrar a los co –demandantes Domingo Castillo Ozuna, Pedro Pablo Reynoso Luna, Rafael Mejía Santana, Gerardo Mercedes Núñez, Ramón García, Arsenio Morla Jiménez, Osvaldo Santana Castillo, Porfirio Del Orbe Vásquez, Antonio de Jesús Cepeda y Luis Adames Celestino; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagarle a la parte demandantes Domingo Castillo Ozuna, Pedro Pablo Reynoso Luna, Rafael Mejía Santana, Gerardo Mercedes Núñez, Ramón García, Arsenio Morla Jiménez, Osvaldo Santana Castillo, Porfirio del Orbe Vásquez, Antonio De Jesús Cepeda, Luis Adames Celestino los salarios dejados de percibir desde 3/09/04, 20/09/04, 08/09/04, 20/07/04, 12/08/04, 20/09/04, 20/09/04, 06/10/04, 05/10/04, 30/07/04, fechas del desahucio de los trabajadores, hasta la fecha en que sean reintegrados a sus labores; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagarle a los demandantes Domingo Castillo Ozuna, Pedro Pablo Reynoso Luna, Rafael Mejía Santana, Gerardo Mercedes Núñez, Ramón García, Arsenio Morla Jiménez, Osvaldo Santana Castillo, Porfirio Del Orbe Vásquez, Antonio De Jesús Cepeda, Luis Adames Celestino, la suma de

RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro Dominicanos), para cada uno, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos, por los motivos precedentemente indicados; **Sexto:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre los co –demandantes Yespen Alfonso, Gerardo Amparo, Mauricio A. Torres Aquino, Juan Figueroa, Mario Soriano, Juan Andújar, Ramón Camilo Alfonso, Alfonso Cadette, Pascual Cuesta Rocio, Milciades Florián, Próspero Aquino González, y el demandado Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por causa de desahucio ejercido por los demandados y con responsabilidad para éstos; **Sexto:** Se condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagarle a las partes demandantes los valores siguientes: Yespen Alfonso, 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la cantidad de Cuatro Mil Setecientos Noventa y Cinco Pesos Oro con 28/00 (RD\$4,795.28; 55 días de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Nueve Mil Cuatrocientos Diecinueve Pesos Oro con 30/00 (RD\$9,419.30); 14 días de vacaciones, ascendentes a la suma de Dos Mil Trescientos Noventa y Siete Pesos Oro con 64/00 (RD\$2,397.64), la suma de Tres Mil Sesenta Pesos Oro con 81/00 (RD\$3,060.81) correspondiente al salario de Navidad; la suma de Cinco Mil Setecientos Ochenta Pesos Oro con 25/100 (RD\$5,780.25) por concepto de participación en los beneficios de la empresa, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir de 15/10/2004; todo en base a un salario mensual de Cuatro Mil Ochenta y Un Pesos Oro Dominicano (RD\$4,081.00) y un tiempo laborado de dos (2) años y (9) meses; Gerardo Amparo: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la cantidad de Siete Mil Cuatrocientos Dos Pesos Oro con 64/00 (RD\$7,402.64); 27 días de auxilio de cesantía ascendente a la cantidad de Siete Mil Ciento Treinta y Ocho Oro con 26/00 (RD\$7,138.26); 14 días de vacaciones ascendente a la suma de Tres Mil Setecientos Un Pesos Oro con 32/00 (RD\$3,701.32); la suma de Tres Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos Oro con 00/00 (RD\$3,675.00) correspondiente al salario de Navidad; la suma de Seis Mil Novecientos Treinta y Nueve Pesos Oro con 90/100 (RD\$6,939.90), por concepto de

participación en los beneficios de la empresa, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contado a partir de 09/08/2004; todo en base a un salario mensual de Seis Mil Trescientos Pesos Dominicanos Oro (RD\$6,300.00) y un tiempo laborado de un (1) año (3) meses y 20 días; Mauricio A. Torres Aquino: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la cantidad de Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos Oro con 68/00 (RD\$6,462.68); 34 días de auxilio de cesantía ascendente a la cantidad de Siete Mil Ochocientos Cuarenta y Siete Pesos Oro con 54/00 (RD\$7,847.54); 14 días de vacaciones ascendentes a la suma de Tres Mil Doscientos Treinta y Un Pesos Oro con 34/00 (RD\$3,231.34); la suma de Cuatro Mil Ciento Veinticinco Pesos Oro con 06/00 (RD\$4,125.06) correspondiente al salario de Navidad; la suma de Siete Mil Setecientos Ochenta y Nueve Pesos Oro con 50/100 (RD\$7,789.50), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contado a partir de 15/10/2004; todo en base a un salario mensual de Cinco Mil Quinientos Pesos Dominicanos Oro (RD\$5,500.00) y un tiempo laborado de un (1) año, diez (10) meses, cuatro (4) días; Milciades Florián: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la cantidad de Siete Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos Oro con 48/00 (RD\$7,872.48); 63 días de auxilio de cesantía ascendente a la cantidad de Diecisiete Mil Setecientos Trece Pesos Oro con 08/00 (RD\$17,713.08); 14 días de vacaciones ascendentes a la suma de Tres Mil Novecientos Treinta y Seis Pesos Oro con 24/00 (RD\$3,936.24); la suma de Cinco Mil Veinticinco Pesos Oro con 06/00 (RD\$5,025.06) correspondiente al salario de Navidad; la suma de Doce Mil Seiscientos Cincuenta y Dos Pesos Oro con 20/00 (RD\$12,652.20), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contado a partir de 15/10/04; todo en base a un salario mensual de Seis Mil Setecientos Pesos Dominicanos Oro (RD\$6,700.00) y un tiempo laborado de tres (3) años y dos (2) meses; Juan Figueroa: 28 días de salario



ordinario por concepto de preaviso ascendente a la cantidad de Cinco Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos Oro con 24/00 (RD\$5,735.24); 69 días de auxilio de cesantía ascendente a la cantidad de Catorce Mil Ciento Treinta y Tres Pesos Oro con 27/00 (RD\$14,133.27); 14 días de vacaciones ascendentes a la suma de Dos Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos Oro con 62/00 (RD\$2,867.62); la suma de Tres Mil Seiscientos Sesenta Pesos Oro con 75/00 (RD\$3,660.75) correspondiente al salario de Navidad; la suma de Nueve Mil Doscientos Diecisiete Pesos Oro con 20/00 (RD\$9,217.20), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contado a partir de 15/10/04; todo en base a un salario mensual de Cuatro Mil Ochocientos Ochenta y Un Pesos Dominicanos Oro (RD\$4,881.00) y un tiempo laborado de tres (3) años, cuatro (4) meses y trece (13) días; Mario Soriano: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la cantidad de Seis Mil Ochocientos Catorce Pesos Oro con 92/00 (RD\$6,814.92); 63 días de auxilio de cesantía ascendente a la cantidad de Quince Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos Oro con 57/00 (RD\$15,333.57); 14 días de vacaciones ascendentes a la suma de Tres Mil Cuatrocientos Siete Pesos Oro con 46/00 (RD\$3,407.46); la suma de Cuatro Mil Trescientos Cincuenta Pesos Oro con 06/00 (RD\$4,350.06) correspondiente al salario de Navidad; La suma de Diez Mil Novecientos Cincuenta y Tres Pesos Oro con 00/00 (RD\$10,953.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; Más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir de 15/10/04; Todo en base a un salario mensual de Cinco Mil Ochocientos Pesos Dominicanos Oro (RD\$5,800.00) y un tiempo laborado de Tres (3) años y Dos (2) meses; Juan Andújar: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendentes a la cantidad de Cuatro Mil Setecientos Noventa y Cinco Pesos Oro con 28/00 (RD\$4,795.28); 63 días de auxilio de cesantía ascendentes a la cantidad de Diez Mil Setecientos Ochenta y Siete Pesos Oro con 38/00 (RD\$10,787.38); 14 días de Vacaciones ascendentes a la suma de Dos Mil Trescientos

Noventa y Siete Pesos Oro con 64/00 (RD\$2,397.64); la suma de Dos Mil Setecientos Veinte Pesos Oro con 72/00 (RD\$2,720.72) correspondiente al salario de Navidad; La suma de Seis Mil Ochocientos Cincuenta Pesos Oro con 20/00 (RD\$6,850.20), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; Más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir de 18/09/04; Todo en base a un salario mensual de Cuatro Mil Ochenta y Un Pesos Dominicanos Oro (RD\$4,081.00) y un tiempo laborado de Tres (3) años y Veintitrés (23) días; Ramón Camilo Alfonso: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendentes a la cantidad de Siete Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos Oro con 48/00 (RD\$7,872.48); 663 días de auxilio de cesantía ascendentes a la cantidad de Diecisiete Mil Setecientos Trece Pesos Oro con 08/00 (RD\$17,713.08); 14 días de Vacaciones ascendentes a la suma de Tres Mil Novecientos Treinta y Seis Pesos Oro con 24/100 (RD\$3,936.24); La suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Pesos Oro con 72/00 (RD\$4,466.72) correspondiente al salario de Navidad; La suma de Once Mil Doscientos Cuarenta y Seis Pesos Oro con 40/00 (RD\$11,246.40), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; Más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir de 18/09/04; Todo en base a un salario mensual de Seis Mil Setecientos Pesos Dominicanos Oro (RD\$6,700.00) y tiempo laborado de Tres (3) años y Veintitrés (23) días; Próspero Aquino González: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendentes a la cantidad de Cinco Mil Ochocientos Dieciséis Pesos Oro con 44/00 (RD\$5,816.44); 34 días de auxilio de cesantía ascendentes a la cantidad de Siete Mil Sesenta y Dos Pesos Oro con 82/00 (RD\$77,062.82); 14 días de vacaciones ascendentes a la suma de Dos Mil Novecientos Ocho Pesos Oro con 22/00 (RD\$2,908.22); La suma de Tres Mil Setecientos Doce Pesos Oro con 50/00 (RD\$ 3,712.50) correspondiente al salario de Navidad; La suma de siete Mil Once Pesos Oro con 00/00 (RD\$7,011.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; Más un día de salario

por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir de 30/09/04; Todo en base a un salario mensual de Cuatro Mil Novecientos Cincuenta Pesos Dominicanos Oro (RD\$4,950.00) y un tiempo laborado de Un (1) años y Ocho (8) meses y Siete (7) días; Alfonso Cadette: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendentes a la cantidad de Cinco Mil Ochocientos Dieciséis Pesos Oro con 44/00 (RD\$5,816.44); 34 días de auxilio de cesantía ascendentes a la cantidad de Siete Mil Sesenta y Dos Pesos Oro con 82/00 (RD\$7,062.82); 14 días de Vacaciones ascendentes a la suma de Dos Mil Novecientos Ocho Pesos Oro con 22/00 (RD\$2,908.22); La suma de Tres Mil Setecientos Doce Pesos Oro con 50/00 (RD\$3,712.50) correspondiente al salario de Navidad; La suma de Siete Mil Once Pesos Oro con 00/00 (RD\$7,011.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; Más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir de 30/09/04; Todo en base a un salario mensual de Cuatro Mil Novecientos Cincuenta Pesos Dominicanos Oro (RD\$4,950.00) y un tiempo laborado de Un (1) año Ocho (8) meses y Siete (7) días; Pascual Cuesta Rocío: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendentes a la cantidad de Cinco Mil Quinientos Veintidós Pesos Oro con 44/00 (RD\$5,522.44); 63 días de auxilio de cesantía ascendentes a la cantidad de Doce Mil Cuatrocientos Veinticinco Pesos Oro con 49/00 (RD\$12,425.49), 14 días de Vacaciones ascendentes a la suma de Dos Mil Setecientos Sesenta y Un Pesos Oro con 22/00 (RD\$2,761.22); La suma de Tres Mil Quinientos Veinticinco Pesos Oro con 03/00 (RD\$3,525.03) correspondiente al salario de Navidad; la suma de Ocho Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos Oro con 80/00 (RD\$8,875.80), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; Más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir de 30/09/04; Todo en base a un salario mensual de Cuatro Mil Setecientos Pesos Dominicanos Oro (RD\$4,700.00) y un tiempo laborado de Tres (3) años Dos (2) meses y Siete (7) días; **Séptimo:** Se comisiona al Ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, Alguacil de Estrados del Juzgado de

Trabajo del Distrito Nacional, para notificar las presente sentencia;

**Octavo:** Se condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Maribel Batista y Rudesindo Leiba, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y los señores Domingo Castillo Ozuna, Pedro Pablo Reynoso Luna, Rafael Mejía Santana, Gerardo Mercedes Núñez, Ramón García, Arsenio Morla Jiménez, Osvaldo Santana Castillo, Porfirio Del Orbe Vásquez, Yespen Alfonso, Geraldo Amparo, Luis Adames Celestino, Mauricio A. Torres Aquino, Antonio De Jesús Cepeda, Milcíades Florián, Juan Figueroa, Mario Soriano, Juan Andújar, Ramón Camilo Alfonso, Próspero Aquino González, Alfonso Cadette y Pascual Cuesta Rocío, en contra de la sentencia de fecha 31 de marzo del 2005, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge en parte dichos recursos de apelación y en consecuencia confirma la sentencia en cuanto a los trabajadores Domingo Castillo Ozuna, Pedro Pablo Reynoso, Rafael Mejía, Gerardo Mercedes Núñez, Ramón García, Arsenio Morla, Osvaldo Santana Castillo, Mauricio A. Torres Aquino, Juan Andújar, Alfonso Cadette, Pascual Cuesta Rocío y Próspero Aquino González; **Tercero:** Compensa el pago de prestaciones laborales con parte de los salarios caídos de los trabajadores Ramón García, Arsenio Morla Jiménez y Gerardo Mercedes Núñez por valor de RD\$16,029.71, RD\$17,725.42 y RD\$23,471.44 respectivamente; **Cuarto:** Revoca la sentencia en cuanto a los trabajadores Yespen Alfonso, Antonio De Jesús Cepeda, Luis Adames Celestino, Gerardo Amparo, Juan Figueroa, Mario soriano, Ramón Camilo Alfonso, Pascual Cuesta Rocío, Milcíades Florián y Porfirio Del Orbe Vásquez, y en consecuencia se declara inadmisibles por falta

de interés la demanda de tales trabajadores, con excepción de Porfirio Del Orbe Vásquez, que declara terminado su contrato de trabajo por desahucio ejercido por la empresa; **Quinto:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagar al trabajador Porfirio Del Orbe Vásquez los siguientes derechos: 28 días de preaviso, igual a RD\$4,795.00; 55 días de cesantía, igual a RD\$9,418.75; 12 días de Vacaciones, igual a RD\$2,055.00; Salario de Navidad, igual a RD\$3,740.09; y participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$7,706.25 en base a un salario de RD\$4,081.00 mensuales y un tiempo de 2 años y 4 meses; **Sexto:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Maribel Batista Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Inobservancia de documentos depositados;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua declara que el recibo de descargo depositado con el nombre de Juan Andújar no figura firmado por él y con la copia de cheque no se prueba que haya sido cobrado por dicho trabajador, no observando que dicho señor tenía limitaciones para firmar dicho recibo y que plasmó en el mismo las huellas digitales, así como en el Cheque No. 033534 del 30 de noviembre de 2004, por lo que él estaba impedido de hacer ninguna reclamación a la empresa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en cuanto a Juan Andújar, el recibo de descargo depositado con su nombre no figura firmado por él y con la copia del cheque no se prueba que haya sido cobrado por el trabajador y en relación a los trabajadores Porfirio Del Orbe Vásquez, Mauricio A. Torres Aquino, Alfonso Cadette y Próspero Aquino González no hay constancia de que hayan recibido sus derechos como consecuencia del desahucio ejercido, por lo que la empresa es condenada a pagarles las respectivas prestaciones laborales que les acuerda la ley”;

Considerando, que el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite valorar de las pruebas sometidas a su examen, con facultad de descartar cualquier documento o testimonio que no le merezcan credibilidad, sin que ello implique la falta de ponderación de dicho medio de prueba, sino el uso de una facultad que le reconoce la ley y la cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, al examinar los documentos aportados por la recurrente para demostrar que el señor Juan Andújar recibió el pago de sus prestaciones laborales, restó fuerza probatoria a los mismos, al no figurar en ellos la firma de dicho señor ni existir ninguna evidencia de que lo expresado allí fuera una manifestación de su voluntad, por lo que el tribunal ponderó dichos documentos e hizo una apreciación correcta de su valor probatorio, sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos interponen un recurso de casación incidental en el cual invocan que la sentencia impugnada incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos y en violación a la parte infine del artículo 393 del Código de Trabajo, expresando, en síntesis, que la Corte a-qua incurre en el error de señalar que no le fue comunicado a la empresa los miembros del comité gestor o fundadores del Sindicato, por lo que sólo reconoció protección sindical a los miembros de la directiva, a pesar de que le fue depositada la carta que en fecha 26 de julio de 2004 le fue enviada a la empresa con el registro sindical, conjuntamente con el acta constitutiva, estatuto y reconocimiento por parte de la Secretaría de Estado de Trabajo, con lo que se dio cumplimiento al artículo 393 del Código de Trabajo y se puso a correr la protección de los miembros del comité gestor del Sindicato; que el hecho de que la notificación del comité gestor se hiciera después de la constitución del Sindicato no invalidaba esa protección, pues esa forma es utilizada por los organizadores de un sindicato para evitar la intervención de la empresa en su constitución; que el acta constitutiva contiene como parte integrante la relación de miembros

fundadores o comité gestor del sindicato, por lo que la empresa no podía alegar que desconocía quienes eran sus integrantes y a partir de la carta del 26 de julio se dio inicio a la protección de tres meses a favor de dichos trabajadores, lo que al ser desconocido por la sentencia impugnada constituye una desnaturalización que origina la falta de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que mediante comunicación de fecha 26 de julio de 2004, el Secretario General y el Secretario de Actas y Correspondencia del Sindicato procedieron a enviar al Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el registro sindical, acta constitutiva, los estatutos y el reconocimiento por parte de la Secretaría de Estado de Trabajo, conjuntamente con una relación de los miembros de la directiva elegida del sindicato, sin que haya alguna prueba de la notificación del Comité Gestor o fundadores del mismo, por lo que sólo se tomará en cuenta a los integrantes de la directiva en cuanto a la aplicación del fuero sindical, en base a lo que establece el artículo 390, ord. 2do. del Código de Trabajo”; (sic)

Considerando, que el fuero sindical protege a los trabajadores miembros de un sindicato en formación, hasta un número de veinte, hasta tres meses después del registro del Sindicato; que asimismo, de acuerdo con las disposiciones del numeral 4to del artículo 393 del Código de Trabajo: “El Sindicato o sus promotores deben comunicar por escrito al empleador, al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones el propósito de constituir un nuevo sindicato así como la designación o elección efectuada. La duración del fuero sindical comienza con dicha notificación”;

Considerando, que la circunstancia de que la notificación del comité gestor de un sindicato se verifique después de la constitución de éste no invalida la protección de que gozan los miembros de ese comité, sino que pone a correr la misma a partir de esa fecha;

Considerando, que si bien los jueces del fondo tienen facultad para apreciar el valor probatorio de un documento o de cualquier medio de prueba que se le presente y que el resultado de esa apreciación

escapa al control de la casación, es a condición de que al medio examinado se le otorgue el alcance y sentido que tiene, sin incurrir en desnaturalización alguna;

Considerando, que en la especie, a pesar de que la Corte a-qua afirma que no hay prueba de la notificación del comité gestor sindical, del estudio de la comunicación del 26 de julio de 2004, dirigida por el Sindicato a la empresa, se advierte que conjuntamente con dicha comunicación se le remitió a la empresa el acta constitutiva del Sindicato en la que de manera expresa se indica que la asamblea constitutiva estuvo dirigida por los señores Gerardo Mercedes Núñez, Rafael Mejía, Argentina García, Pedro Pablo Reynoso, Nicasio Lluberes, Alejandro Silverio y Domingo Castillo Ozuna, en su calidad de “miembros del comité gestor del Sindicato de Empleados, Obreros y Afines de la División Haina, Boyá, Guanuma, Duqueza pertenecientes al Consejo Estatal del Azúcar”, lo que implica que con la referida comunicación se puso en conocimiento de la recurrente los nombres de los trabajadores que conformaban el referido comité gestor y dio inicio a su protección sindical;

Considerando, que al desconocerle ese carácter a la referida comunicación, el Tribunal a-quo varió el sentido y el alcance de la misma, incurriendo en el vicio de desnaturalización de los hechos en perjuicio de los miembros del comité gestor que recurrieron incidentalmente, razón por la cual la sentencia carece de base legal y debe ser casada en cuanto a esos señores.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo relativo a los señores Gerardo Mercedes Núñez, Rafael Mejía, Pedro Pablo Reynoso, y Domingo Castillo Ozuna, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso de Casación principal interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar. **Tercero:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por Domingo Castillo Ozuna, Pedro Pablo Reynoso Luna, Rafael Mejía



Santana, Gerardo Mercedes Núñez, Ramón García, Arsenio Morla Jiménez, Osvaldo Santana Castillo, Porfirio Del Orbe Vásquez, Yespen Alfonso, Gerardo Amparo, Luis Adames Celestino, Mauricio A. Torres Aquino, Antonio De Jesús Cepeda, Milcíades Florián, Juan Figueroa, Mario Soriano, Juan Andújar, Ramón Camilo Alfonso, Próspero Aquino González, Alfonso Cadette y Pascual Cuesta Rocio; **Cuarto:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2010, NÚM. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Productos Medicinales, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Leonel Angustia Marrero.
<b>Recurrida:</b>	Ángela Xiomara Estévez Jáquez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rosa Esperanza Matos Pérez.

### CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de enero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Productos Medicinales, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 150, del sector La Esperilla, de esta ciudad, representada por su Presidente, señor Petronio Guzmán, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-01024224-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de mayo de 2007, suscrito por los Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Leonel Angustia Marrero, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056871-6 y 001-0242160-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2007, suscrito por la Licda. Rosa Esperanza Matos Pérez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0100142-8, abogada de la recurrida Ángela Xiomara Estévez Jáquez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Ángela Xiomara Estévez Jáquez contra la recurrente Productos Medicinales, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de julio de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se Declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Xiomara Estévez Jáquez, en contra de Productos Medicinales, C. por A., (Promedca), Petronio Guzmán y Mónica Guzmán, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la demandante Xiomara Estévez Jáquez y la entidad Productos Medicinales, C. por A., (Promedca) Petronio

Guzmán y Mónica Guzmán, por causa de desahucio, por culpa del empleador y con responsabilidad para éste; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Productos Medicinales, C. por A., (Promedca), Petronio Guzmán y Mónica Guzmán, a pagar a favor de la demandante la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados con su actuación abusiva en contra de la demandante, conforme los motivos indicados en parte anterior de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Productos Medicinales, C. por A., (Promedca), Petronio Guzmán y Mónica Guzmán, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, al tenor de las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Productos Medicinales, C. por A., (Promedca), Petronio Guzmán y Mónica Guzmán, al pago de las costas ordenando su distracción a favor de la Licda. Rosa Esperanza Matos Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la empresa Productos Medicinales, C. por A., (Promedca), y la señora Ángela Xiomara Estévez Jáquez en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 26 de julio del año 2006, por ser interpuestos de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso de apelación principal, rechazando el incidental y en consecuencia revoca la sentencia apelada únicamente en cuanto a la indemnización acordada por concepto de daños y perjuicios, que por medio del presente fallo se fija en la suma de RD\$250,000.00; **Tercero:** Condena a Productos Medicinales, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Rosa Esperanza Matos Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos en su fallo. Insuficiencia de enunciación y descripción de los hechos de la causa. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil

y artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos aportados al debate; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos. (otro aspecto). Testimonio hecho en el juicio; Quinto Medio: Incorrecta interpretación del Principio VII del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis: que la sentencia recurrida no hace una descripción total y detallada del juicio y otros aspectos de singular valor convirtiéndose en un adefesio jurídico, con vagas motivaciones que la convierten en una decisión carente de motivos; que los jueces no ponderaron los documentos que le fueron depositados, lo que les indujo al error de afirmar que la demandante fue objeto de discriminación y de un desahucio abusivo, no advirtiendo que ésta padecía los problemas de salud desde antes de iniciarse la relación contractual de que se trata; que la corte afirma que el único punto controvertido es determinar si la empresa comprometió su responsabilidad civil con el desahucio de la trabajadora, lo que es desmentido por el hecho de que desde el inicio del proceso hemos planteado que la reclamación en daños y perjuicios no está sustentada en hechos tangibles, sino en simples caprichos y banalidades, por lo que constituye una desnaturalización de los hechos que la corte considerara que sólo se está discutiendo si la terminación del contrato de trabajo puede dar lugar a daños y perjuicios; que de igual forma la desnaturalización de los hechos se produce cuando los magistrados le atribuyen mayor crédito a las actas de audiencias levantadas en primera instancia con motivo de la audición testimonial de la señora Daysi Martha de la Cruz González, porque al momento ésta era trabajadora de la empresa, descartando de plano las declaraciones de viva voz de Eva Patricia Rojas Caputo y Richardo de Jesús Guerra Velásquez, dos funcionarios medios de dicha empresa; que tratándose de un asunto que no es ordinario, sino una demanda en daños y perjuicios posterior a la terminación del contrato de una trabajadora a quien se le pagaron todas sus prestaciones laborales y no había hecho reserva de ningún tipo a la hora de firmar los recibos

de descargo, hacía necesaria la audición de los testigos en el segundo grado, ya que uno de los efectos cardinales de los recursos de apelación es el suspensivo y el devolutivo, con la agravante de que la testigo de la recurrida se negaba a acudir a ese tribunal y someterse a un careo con los otros testigos; que la trabajadora demandante estaba obligada a que la terminación del contrato de trabajo fue un acto discriminatorio y que como tal comprometió la responsabilidad de la actual recurrente, porque es obligatorio de quien alega que el empleador ha cometido una falta que le ha ocasionado perjuicios, demostrar esa falta, lo que no fue hecho por la recurrida y sin embargo el tribunal le acogió la demanda;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que según las actas de las audiencias celebradas en primera instancia, la demandante ahora recurrida, presentó como testigo a la señora Daysi Martha de la Cruz González, quien declaró: ella tiene una enfermedad que necesitaba ese dinero para cubrir los gastos de la terapia de la enfermedad, que realizaba su trabajo de forma eficiente, que le informaron que la había sacado por bajo rendimiento, que no es cierto y además no me comunicaron a mí yo que la supervisaba, que se enteró del cáncer en diciembre y lo informó a las demás, y que todos los empleados directivos de la empresa conocían de su condición clínica, sostuvo que la empresa desahució a la trabajadora porque estaba enferma; que de dichas declaraciones, a las cuales esta corte otorga total crédito por apreciar su sinceridad en vista de que dicha testigo, en el momento en que las produjo era trabajadora de la empresa, se advierte que, contrario al alegato de la empresa de que procedió a desahuciar a la trabajadora en vista de su bajo rendimiento, el motivo real de dicha terminación se debió a su condición de salud, ya que estaba afectada por un cáncer maligno de mama, circunstancia ésta que envolvía situaciones desventajosas para la empresa; que por esos mismos motivos, no serán tomadas en cuenta las declaraciones de los testigos de la empresa señores Eva Patricia Rojas Caputo y Ricardo de Jesús Guerrero Velázquez; que en perjuicio de lo establecido anteriormente, resulta conveniente señalar que independientemente de que la discriminación y abuso de derecho de la especie quedaron probados explícitamente, la demandante original se beneficiaba de

una inversión del fardo de la prueba por tratarse de un alegato de discriminación, ya que se establecieron los requisitos necesarios para que ésta opere: un criterio o factor de discriminación, constituido por la enfermedad terminal, y un trato desigual, ya que ella ha sido la única desahuciada, correspondiendo a la empresa la demostración de que su actuación se debió a otro motivo distinto a la enfermedad, situación que no logró establecer pues no probó su alegato de bajo rendimiento como motivo de la terminación del contrato de trabajo que unió ambas partes en litis”;

Considerando, que a pesar de que el desahucio es un derecho que puede ser ejercido sin que la parte que haya decidido poner término al contrato de trabajo unilateralmente alegue causa, su ejercicio puede comprometer la responsabilidad del actor si el mismo es ejercido en forma tal que constituya un abuso de derecho o un acto de discriminación por tener una motivación solapada y una intención encubierta de afectar derechos de la parte contra quien se ejerce;

Considerando, que esa situación se da cuando se demuestra que la terminación del contrato de trabajo, aunque encubierta por el ejercicio del derecho del desahucio tiene su razón de ser en el estado de salud o el ejercicio de un derecho del trabajador desahuciado;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo apreciar cuando el ejercicio de un derecho se hace de manera discriminatoria y abusiva, así como determinar cuando el mismo ha ocasionado daños a la parte contra quien va dirigido y el monto a fijar para resarcirlos, para lo cual cuentan con el poder de apreciación de las pruebas aportadas, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada, de manera principal las declaraciones de los testigos aportados por las partes, llegó a la conclusión de que la causa real por la que la recurrente puso término al contrato de trabajo de la recurrida, fue su condición de salud, al estar afectada de un cáncer maligno de mama, para lo cual recurrió al desahucio de la misma;

Considerando, que la Corte a-qua da motivos suficientes y pertinentes para sustentar su fallo y del estudio de los mismos se advierte que al formar su criterio no incurrió en desnaturalización alguna, estableciendo que el proceder de la demandada originó daños a la demandante, fijando una suma de dinero para la reparación del mismo, que esta corte estima adecuado, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

### **En cuanto al recurso incidental:**

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida interpone un recurso de casación incidental en el que propone el medio siguiente: Desnaturalización de las pruebas. Violación de los artículos 1315 y siguientes y 1149 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, la recurrente incidental expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua incurrió en una desnaturalización de la prueba y en un error de apreciación al evaluar los daños y perjuicios causados por el ejercicio abusivo del derecho por parte de la demandada, pues en el expediente se le sometieron facturas y documentos que revelan los gastos a que la señora Ángela Xiomara Estévez Jáquez incurrió en el tratamiento de su enfermedad, los cuales se hubieren disminuidos si ella hubiere mantenido sus funciones en la empresa, por lo que se fijó una indemnización que no es justa y razonable, porque aún todavía la demandante no ha podido superar los daños psicológicos y morales que le ha producido el desahucio disfrazado cometido en su perjuicio;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que al constituir las actuación antes indicada un acto de discriminación y que la misma al estar consignada como un derecho en la normativa laboral vigente, configura un abuso en su ejercicio, resulta necesario acoger la presente demanda en reparación en daños y perjuicios fundada sobre la base de ese mismo hecho, evaluando la compensación de los daños en la suma de RD\$250,000.00 a la cual debe ser condenada la empresa recurrente”;

Considerando, que como ha sido expresado más arriba los jueces del fondo son soberanos para determinar cuando la falta en que incurra una parte genera daños y perjuicios a la parte contra quien se



cometa la violación, apreciar el daño generado y fijar el monto de la reparación, para lo cual cuenta con un poder de apreciación, lo que sólo puede ser censurado en casación cuando el tribunal incurra en alguna desnaturalización o el monto establecido para resarcir el daño resulta inadecuado o desproporcionado;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo al ponderar la falta atribuida al empleador y los daños que la misma ocasionó a la trabajadora demandante, fijó en Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$250,000.00), el monto de la suma resarcitoria, la que esta corte estima adecuada a las motivaciones que contiene la sentencia impugnada sobre dichos daños, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando las partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Productos Medicinales, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2010, NÚM. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 16 de agosto de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ramón del Carmen Sosa Tavárez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marino Rosa de la Cruz.
<b>Recurrido:</b>	José Fernando Carela Santana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Oscar Antonio Batista Liranzo y Francisco Alberto Matos Vásquez.

### CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de enero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón del Carmen Sosa Tavárez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 055-0012788-0, domiciliado y residente en la Prolongación Duarte S/N, en el municipio de Tenares, provincia Duarte, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís 2 de septiembre de 2007, suscrito por el Lic. Marino Rosa de la Cruz, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0024844-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2008, suscrito por los Licdos. Oscar Antonio Batista Liranzo y Francisco Alberto Matos Vásquez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 010-0064550-5 y 001-1555482-6, respectivamente, abogados del recurrido José Fernando Carela Santana;

Visto el auto dictado el 18 de enero de 2010, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente, de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido José Fernando Carela Santana contra el recurrente Ramón del Carmen Sosa Tavárez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó el 20 de abril de 2007

una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisibilidad planteado por la parte demandada, fundamentado en la prescripción de la acción laboral, por el hecho de haber sido comprobado que la demanda laboral de que se trata, fue interpuesta en tiempo hábil, es decir, antes de la expiración de los tres meses establecidos por el artículo 703 del Código de Trabajo, para el presente caso; **Segundo:** Se declara buena y válida la presente demanda laboral en cobro de trabajos realizados y no pagados a causa de contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, interpuesta por el señor José Fernando Carela Santana, en contra de José del Carmen Sosa Tavárez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena al señor José del Carmen Sosa Tavárez, al pago de la suma de Ciento Setenta y Cuatro Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos con 12/100 (RD\$174,632.12) a favor del señor José Fernando Carela Santana, por ser ésta la suma que real y efectivamente que dicho demandado adeuda al demandante, conforme a la tasación realizada por el perito designado por el tribunal, deduciendo del valor tasado, la suma de RD\$345,000.00 recibida como avance por el demandante; **Cuarto:** Se toma en cuenta en la fijación de las condenaciones, la variación en el valor de la moneda, durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y el día en que se pronuncia la sentencia, cuya variación será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia a partir del tercer día de la notificación de la misma, salvo el derecho de la parte que ha sucumbido, de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas; **Sexto:** Se condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Hilario Alan Castillo Ceballos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el presente recurso de apelación; **Segundo:** En cuanto

al fondo, rechaza el recurso de apelación presentado por la parte recurrente señor Ramón del Carmen Sosa Tavárez, y por vía de consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al señor Ramón del Carmen Sosa Tavárez, en calidad de parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. José Agustín Salazar y Alan Catillo Ceballos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de Ponderación de los documentos aportados. Errada interpretación de la prueba documental; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos sometidos a su consideración; Tercer Medio: Errada interpretación del artículo 703 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua no ponderó ni hizo una justa apreciación del documento de descargo a que ella misma hace referencia en la página 14 de su sentencia; que ésta no tomó en cuenta las declaraciones aludidas del primer grado; que ese documento no sólo sirvió como prueba para demostrar la transacción sino la prescripción alegada por el recurrente; que con su posición la Corte crea más interrogantes y deja el caso en un estado de incertidumbre, pues ella crea la posibilidad de que el recibo presentado pudiera ser producto de otro contrato entre las partes, lo que nunca se ventiló, sino que es un elemento inexistente aportado por ese tribunal; que dicho tribunal cometió una equivocación al darle a los documentos un alcance y sentido que no es el que tienen y al dejar de lado el verdadero propósito que es la transacción y la prescripción, a lo que le restó importancia, dándola en cambio a un aspecto que no formó parte del proceso en ningún momento; que la Corte no tomó en cuenta que los documentos aportados prueban la falta de interés del hoy recurrido para demandar, la que debió incluso ser suplida de oficio y ordenar, si no estaba convencida con los sólo documentos, prueba testimonial, comparecencia, etc., lo que no hizo; que la

Corte a-qua aunque se refirió a las fechas y las hizo consignar en su sentencia no las tomó en cuenta, aplicando de manera antojadiza el texto del artículo 703 del Código de Trabajo, pues el hoy recurrido demandó en fecha 28 de agosto de 2006, sin embargo, el contrato de trabajo concluyó mucho antes del 18 de mayo de ese año, por lo que si tomamos en cuenta el tiempo transcurrido entre el 18 de mayo de 2006 y el 28 de agosto de ese mismo año hay un plazo de diez días por encima de lo establecido en el artículo ya mencionado, razón por la cual dicha decisión debe ser casada;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que estando la recurrente obligada a demostrar el hecho por ella alegado el cual se refiere a la prescripción de la acción, ésta no lo hizo, lo que nos obliga entonces a aceptar que la referida relación de trabajo terminó en la fecha establecida por la recurrida, es decir, el día 30 del mes de mayo del año 2006, y la demanda introductiva en fecha 28 del mes de agosto del mismo año; por lo que quedaba suficiente tiempo para actuar en justicia dentro del término de los tres meses establecido por los artículos 703 y 704 del Código de Trabajo, razón por la cual, el medio de inadmisión propuesto por la recurrente merece ser desestimado; que en cuanto al fondo del proceso, la parte recurrida, en calidad de trabajador, alega por medio de sus escritos, lo siguiente: que trabajó como maestro constructor para dos obras de construcción las cuales están ubicadas, la primera en la calle Hermanas Mirabal esquina Colón y la segunda en la calle Colón esquina Francisco R. Mollins, frente a Claro Codetel, de la ciudad de Salcedo; que en cuanto a la primera de las dos obras el señor Ramón del Carmen Sosa Tavárez le saldó con la suma de RD\$35,000.00 pesos; pero, que en cuanto a la segunda, en la cual trabajó en la realización del fraguache de pañete, terminación de los daños y postura de pisos, éste no cumplió con dicho pago, sino que se marchó hacia los Estados Unidos; que por su lado, la parte recurrente, en cuanto al alegato de referencia, se limita a exponer simple y llanamente, que se revoque la sentencia impugnada, debido al hecho de que la referida demanda estaba prescrita; que no habiendo la parte recurrente objetado las demás pretensiones ni en

lo fáctico ni en lo jurídico, ni presentado pruebas tendentes a edificar al tribunal sobre tales situaciones, sino únicamente referirse al hecho de la prescripción, es de derecho confirmar en todas sus partes las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada”;

Considerando, que el empleador demandado que invoca la prescripción de una acción, alegando que el contrato de trabajo concluyó en una fecha anterior a la precisada por el trabajador demandante, tiene la obligación de demostrar al tribunal apoderado la fecha en que se produjo la terminación de la relación contractual para que el mismo esté en condiciones de hacer los cálculos correspondientes y determinar la procedencia del pedimento;

Considerando, que de igual manera, cuando el demandado se limita a invocar esa prescripción, sin objetar los hechos en que el demandante sustenta su demanda, una vez rechazada esa prescripción, el demandante no tiene que demostrar los mismos, pues por la ausencia de impugnación el juez puede darlos por establecidos;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo rechazó el pedimento de prescripción formulado por el actual recurrente, sobre la base de que éste no demostró que la fecha de la terminación del contrato se produjera antes del día 30 de mayo de 2006, fecha señalada por el trabajador, lo que determinó que la acción ejercida el 28 de agosto de ese año se hiciera dentro del término legal;

Considerando, que por vía de consecuencia, el tribunal acogió la demanda original del actual recurrido en pago de salarios por trabajos realizados, en vista de que no obstante el alegato de que esa reclamación no estaba incluida en el recibo de descargo expedido por el trabajador demandante, por tratarse de labores realizadas en una construcción distinta a la que dio lugar al pago recibido por éste, el demandado se mantuvo alegando la prescripción de la acción sin referirse a esa circunstancia, lo que implicó una tácita admisión de la realidad planteada en la demanda;

Considerando, que ambas decisiones están sustentadas por la Corte a-qua con motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la

cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón del Carmen Sosa Tavárez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Oscar Antonio Batista Liranzo y Francisco Alberto Matos Vásquez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de agosto de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2010, NÚM. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 8 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Eduardo Castillo Rodríguez y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Marcela Germosén Cortorreal.
<b>Recurridos:</b>	Pedro García Zorrilla y Manuel Joaquín Toro Aybar.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Florián R. Olmos C. y Emilio Medina Concepción y Dr. Rubén De la Cruz Reynoso.

### CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Caducidad*

Audiencia pública del 20 de enero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Eduardo Castillo Rodríguez, señores: Alejandrina Marte Castillo, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0009810-9, domiciliada y residente en la calle San Juan S/N; Altigracia De la Rosa Castillo, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0009106-2, domiciliada

y residente en la calle Isaías H. Castillo núm. 2; José Luis Tejeda, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0015640-2; Carmen Castillo De la Rosa, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0002540-9, domiciliada y residente en la calle Padre Núñez núm. 26, sector La Caridad; Pedro Castillo, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0000099-0, domiciliado y residente en la calle Barrio Hospital, Todos en el Municipio de Bayaguana, Provincia Monte Plata; y Leoncio Castillo De la Rosa, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1075804-2, domiciliado y residente en la calle 9 núm. 99, sector la Ciénaga, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 8 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marcelina Germosén Cortorreal, abogada de los recurrentes Leoncio Castillo De la Rosa y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Florián R. Olmos C. y al Dr. Emilio Medina Concepción, abogados de los recurridos Pedro García Zorrilla y Manuel Joaquín Toro Aybar;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 2008, suscrito por la Licda. Marcela Germosén Cortorreal, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0785139-6, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2008, suscrito por los Licdos. Florián R. Olmos C. y Emilio Medina Concepción y por el Dr. Rubén De la Cruz Reynoso, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 004-0001682-0, 001-0795473-7 y 004-0001987-3, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 18 de enero de 2010, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; por medio del cual llama, en su indica calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de enero de 2010, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con la Parcela núm. 93 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Bayaguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 22 de agosto de 2007, su Decisión núm. 32, cuyo dispositivo según aparece en la página 2 del memorial de casación, no contradicho por la parte recurrida en su memorial de defensa dice así: “**Primero:** Rechaza como en efecto rechaza las conclusiones presentadas en audiencia, así como su escrito justificativo de fecha 26 de julio de 2007 de los Licdos. Marcela Germosén C. y Evert Rosario, actuando a nombre de Alejandrina Marte C., Altagracia De la Rosa Castillo, José Luis Tejada, Carmen Castillo De la Rosa, Pedro Castillo y Leoncio Castillo De la Rosa, por las razones expuestas en la parte motivo de esta decisión; **Segundo:** Acoger en parte como en efecto acoge las conclusiones de la parte demandada, así como su escrito justificativo de las conclusiones depositadas en fecha 8 de agosto de 2007 por el Lic. Florián Olmos Contreras, Dr. Rubén De la Cruz Reynoso y Lic. Emilio Medina

Concepción, actuando en representación de Pedro García Zorrilla y Manuel Joaquín Toro Aybar, por ser justas; **Tercero:** Mantener como en efecto mantiene con toda su fuerza legal el Certificado de Título núm. 1078, expedido por el registrador de Títulos de San Cristóbal el 16 de febrero de 1976”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra esta decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 8 de mayo de 2008, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en la forma el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Marcela Germosén C. y Evert Rosario C., a nombre de los sucesores de Eduardo Castillo Rodríguez, contra la Decisión núm. 32, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 22 de agosto de 2007, en relación con la Parcela núm. 93, Distrito Catastral núm. 8 del Municipio de Bayaguana; **Segundo:** Rechaza por los motivos de esta sentencia el incidente relativo a la inscripción en falsedad, planteado en la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 24 de abril de 2008, por la Dra. Marcela Germosén, en su indicada calidad”;

Considerando, que en la especie, los recurrentes no indican ni enuncian en su memorial introductorio los medios de casación en que se apoyan y fundamentan su recurso;

Considerando, que la parte recurrida a su vez, en su memorial de defensa propone de manera principal la inadmisión o la prescripción del recurso por haber perimido los plazos para proceder en derecho, subsidiariamente la nulidad del acto núm. 301-08 del 9 de mayo del año 2008 del Ministerial Audelio Castro Soriano, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Bayaguana, y más subsidiariamente declarar la prescripción del auto de emplazamiento y la nulidad del acto de alguacil;

Considerando, que aunque de manera confusa al proponer la prescripción del acto de emplazamiento, en el fondo lo que la parte recurrida alega es la caducidad del recurso por haberse notificado el emplazamiento fuera del plazo de 30 días prescrito por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, o sea, tardíamente;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 7 ya mencionado “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que en efecto, el examen del expediente revela que el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por el cual se autorizó a los recurrentes Leoncio Castillo De la Rosa y compartes, a emplazar a los recurridos fue dictado el 5 de junio de 2008 y el emplazamiento a los fines de dicho recurso fue notificado no a la persona ni en el domicilio de los recurridos Pedro García Zorilla y Manuel Joaquín Toro Aybar, sino en el estudio de los abogados Lic. Florián Olmos Contreras y del Dr. Rubén De la Cruz Reynoso, según Acto núm. 301-2008 de fecha 9 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Audelio Castro Soriano, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Bayaguana, o sea, después de vencido el plazo prescrito por la ley para emplazar; que, por tanto es procedente declarar la caducidad del referido recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Leoncio Castillo De la Rosa, Alejandrina Marte Castillo, José Luis Tejeda, Altagracia De la Rosa Castillo, Pedro Castillo y Carmen Castillo De la Rosa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 8 de mayo de 2008, en relación con la Parcela núm. 93 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Bayaguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Rubén De la Cruz Reynoso y de los Licdos. Froilán R. Olmos Contreras y Emilio Medina Encarnación, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en su audiencia pública del 20 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2010, NÚM. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Vílchez González.
<b>Recurrido:</b>	José Arismendy Frías López.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Ramón Frías López y Osvaldo Severino Rijo.

### CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de enero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), institución pública, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Euclides Morillo núm. 65, de esta ciudad, representada por Richard Martínez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0100563-5, domiciliado y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0154325-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2007, suscrito por los Dres. José Ramón Frías López y Osvaldo Severino Rijo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0244878-4 y 001-0339827-7, respectivamente, abogados del recurrido José Arismendy Frías López;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 1º de septiembre de 2005, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido José Arismendy Frías López contra la recurrente, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia publica celebrada por este Tribunal en fecha 26 de enero del año 2006 contra la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por no haber comparecido no obstante haber quedado citada mediante sentencia in voce de este tribunal de fecha 12 de enero de 2006; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por causa del desahucio ejercido por el demandado Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en virtud del artículo 75 del Código de Trabajo y con responsabilidad para éste; **Tercero:** Se condena al demandado Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a pagar al demandante José Arismendy Frías López las prestaciones y derechos adquiridos que se indican a continuación: RD\$22,089.80, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$227,998.32, por concepto de 289 días de cesantía; RD\$14,200.59, por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$7,833.33, por concepto de proporción del salario de navidad; RD\$14,792.25, por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario mensual de RD\$18,000.00 mensuales y un tiempo de labores de doce (12) años, ocho (8) meses y dieciocho (18) días; **Cuarto:** Se rechaza la demanda reconventional depositada por la parte demandada, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), por los motivos argüidos en parte anterior de la presente sentencia; **Quinto:** Se ordena a la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo

(Caasd), tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537 Ley núm. 16-92; **Sexto:** Se condena al demandado Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Arismendy Ramón Frías López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al Ministerial Faustino Arturo Romero, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2006, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor del Lic. José Arismendy Ramón Frías López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Ley núm. 498 de 1973 en sus artículos 14 y 57 del Código de Comercio. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del Art. 86 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y del Art. 223 del Código de Trabajo;

Considerando, que en sus dos medios de casación propuestos, reunidos para su estudio por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis, “que ambas sentencias, tanto la de primer grado como la hoy impugnada, se confunde la naturaleza de entidad pública de la Caasd con las regulaciones del artículo 57 y siguientes del Código

de Comercio, al tratarla como una Compañía C. por A. o como un organismo oficial de carácter industrial o comercial, lo que deja la decisión del Tribunal a-quo carente de base legal al actuar en desconocimiento, no sólo de la Ley núm. 498 de 1973, que creó la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) con carácter de institución pública inembargable, sino también del Reglamento núm. 3402 del 25 de abril de 1973 y sus artículos 1-7 y 27 sobre la misma; que de igual forma el fallo impugnado en su parte dispositiva condenó ilegalmente a la Caasd al pago de bonificaciones, no obstante establecer el artículo 22 de la Ley núm. 498 de 1973, la exoneración del pago de impuestos de la recurrente; del mismo modo la condenó al pago del astreinte previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo, aplicable solamente a los contratos individuales de trabajo regidos por el Código de Trabajo y no a la entidad pública Caasd, por todo lo cual la sentencia debe ser casada por violación a las reglas procesales indicadas;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada dice la Corte: “Que el recurrente además propone el medio de inadmisión de la demanda interpuesta, sobre la base de la falta de calidad del recurrido alegando que la CAASD no es regida por el Código de Trabajo por ser una institución pública, por lo que para contestar este medio de derecho es necesario conocer los méritos del fondo del recurso, examinar y ponderar las pruebas sometidas por las partes”; y agrega “que en el expediente figuran depositados varios documentos, entre ellos la comunicación de fecha 3 de junio de 2005 del Lic. Reynaldo Nova, en los términos siguientes: “Por medio y en virtud de la presente, tenemos a bien hacer de su conocimiento, que en atención a las previsiones contenidas en el artículo 75 y siguientes del Código de Trabajo de la República Dominicana, la institución ha decidido poner término a su contrato de trabajo, con efectividad a la fecha de la presente comunicación”;

Considerando, que la parte recurrente alega en su recurso de casación que la sentencia recurrida violenta las disposiciones de la Ley núm. 498 del 1973 en su artículo 14, pues en su dispositivo no

podía condenar a la Caasd al pago de la bonificación reclamada por la parte recurrida por ser esta una entidad pública regida por la ley de referencia y por tanto no sujeta al pago de impuestos fiscales, y en consecuencia liberada de la presentación de la declaración jurada a que alude dicha sentencia en una de sus motivaciones; pero;

Considerando, que es cierto que la recurrente se acogió en el modus operandi de sus relaciones laborales con el recurrido a las disposiciones del Código de Trabajo, tal y como se puede comprobar por la comunicación depositada en el expediente, mediante la cual se notifica el desahucio al recurrido y en la que se lee “que dicha Institución ejerce el derecho al desahucio, en virtud de las disposiciones contenidas en el referido código, según los articulados referentes a la terminación del contrato de trabajo por desahucio;

Considerando, que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) es una institución autónoma del Estado que aún cuando no ha sido constituida con fines de lucro, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que corresponde a la parte demandada probar la inexistencia de beneficios a repartir entre sus trabajadores, de conformidad con las disposiciones de la ley, y asumida por la recurrente como obligación en su comunicación precitada, cosa ésta que la recurrente no hizo durante la sustanciación del proceso, por lo que en este aspecto la Corte a-quá hizo una adecuada y correcta administración de justicia;

Considerando, que es preciso destacar que las disposiciones que contiene el artículo citado, no vulneran el principio de irracionalidad e igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, consagrados en el inciso 5to. del artículo 8 y 100 de la Constitución de la República, en vista de que no se advierte en los artículos tildados de inconstitucionales la realización de ningún acto irracional, pues se encuentra en manos del empleador la posibilidad de impedir su aplicación con el pago de las indemnizaciones laborales, que como consecuencia de su acción él sabe que está obligado a cumplir, tanto en cuanto a determinar el monto de días que debe pagar por este concepto el cual será elevado sólo si el empleador tarda mucho tiempo en cumplir con sus obligaciones;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte, en sus funciones de Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. José Arismendy Ramón Frías López y Osvaldo Severino Rijo, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2010, NÚM. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 22 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA).
<b>Abogados:</b>	Dra. Miguelina Báez Hobbs y Lic. Fernando Mejía Rincón.
<b>Recurrido:</b>	Luis José Núñez Polanco.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Calderón Hernández.

### CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de enero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A. (Seprisa), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle 5 núm. 38, del Reparto Perelló, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su gerente de Recursos Humanos, señora Rosa Romero, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0253870-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, el 22 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Santoni, en representación a la Dra. Miguelina Báez Hobbs, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de octubre de 2008, suscrito por la Dra. Miguelina Báez Hobbs y el Lic. Fernando Mejía Rincón, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0778978-5 y 001-1727978-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2008, suscrito por el Lic. Francisco Calderón Hernández, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0062954-6, abogados del recurrido Luis José Núñez Polanco;

Visto el auto dictado el 18 de enero de 2010 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de enero de 2010, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Luis José Núñez

Polanco contra la recurrente Seguridad Privada, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó el 25 de febrero de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador Luis José Núñez Polanco en contra del empleador Seguridad Privada, S. A. (Seprisa), por los motivos expuestos en la presente sentencia y como resultado declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, por causa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Condena al empleador Seguridad Privada, S. A. (Seprisa), a pagar a favor del trabajador Luis José Núñez Polanco, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación, sobre la base de un salario mensual de RD\$6,400.00 y cinco (5) años, tres (3) meses y diecisiete (17) días laborados: a) RD\$7,519.68, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$32,495.76, por concepto de 121 días de auxilio de cesantía; c) RD\$4,834.08, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$1,920.00, por concepto de 3.6 meses de salario proporcional de Navidad del año 2007; e) RD\$3,625.68, por concepto de participación en los beneficios, correspondientes al año fiscal 2007; f) RD\$40,000.00, por concepto de daños y perjuicios; g) los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; h) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena al empleador Seguridad Privada, S. A. (Seprisa), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licenciado Francisco Calderón Hernández, quien da fe de estarlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Vigilantes Seguridad Privada, S. A.



(Seprisa), en contra de la sentencia 35/2008 de fecha 25 del mes de febrero del año 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido realizado en cumplimiento de las formalidades legales y dentro de los plazos establecidos; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente, Compañía de Vigilantes Seguridad Privada, S. A. (Seprisa) y por vía de consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Compañía Seguridad Privada, S. A. (Seprisa), al pago de las costas del procedimiento a favor del Licenciado Francisco Calderón Hernández, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Violación a las disposiciones consagradas en los artículos 1315, 1316, 1382 y siguientes del Código Civil y 541 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos, falta de motivo y falta de base legal;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.**

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que el mismo fue interpuesto después de vencido el plazo de un mes que otorga la ley para esos fines;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierte, que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente el 28 de agosto de 2008, mediante Acto núm. 319/2008, diligenciado por José Virgilio Martínez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo depositado el escrito contentivo del recurso de casación el 27 de octubre de 2008, en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando había

transcurrido el plazo previsto en el referido artículo 641, del Código de Trabajo, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A. (Seprisa), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, el 22 de julio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Francisco Calderón Hernández, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2010, NÚM. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Salvador Castillo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Reynaldo Morillo.
<b>Recurridos:</b>	Complejo Turístico Loma del Sueño y José Rijo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Limbert Antonio Astacio y Osiris C. Marichal Martínez.

### CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de enero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Castillo dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0121759-4, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 56, sector 30 de Mayo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Cristóbal el 26 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Reynaldo Morillo, abogado del recurrente Salvador Castillo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Reynaldo Morillo, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0931466-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. Limbert Antonio Astacio y Osiris C. Marichal Martínez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0004059-0 y 002-0072772-5, respectivamente, abogados de los recurridos complejo Turístico Loma del Sueño y José Rijo;

Visto el auto dictado el 18 de enero de 2010, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de diciembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Salvador Castillo

contra Complejo Deportivo Loma del Sueño, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 31 de julio de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que declara la ruptura del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido que ejerciera el empleador y que este tribunal lo declara injustificado; **Segundo:** Que ordena a la parte demandada a pagarle al trabajador: 28 días de aviso previo; 138 días de auxilio de cesantía; 6 meses de salario ordinario, ordinal 3° artículo 95 del Código de Trabajo; 10 meses de salario por concepto de vacaciones; 10 meses de salario como proporción salario de Navidad, todo en base a un salario de Diez Mil (RD\$10,000.00) Pesos mensuales, más el pago de una indemnización por la suma de Treinta Mil (RD\$30,000.00) pesos por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social vigente en la República Dominicana; **Tercero:** Que debe ordenar como al efecto ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda en cuanto a su valor a partir del 16 de noviembre del año 2007, hasta la ejecución de la sentencia; **Cuarto:** Que condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Lic. Reynaldo Morillo Geraldino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al Ministerial Carlos López, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Complejo Deportivo Loma del Sueño, contra la sentencia núm. 082-2008, de fecha 31 del mes de julio de 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Complejo Deportivo Loma del Sueño, contra la sentencia núm. 082-2008 de fecha 31 del mes de julio de 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones dadas, por lo que: a) Rechazar, en todas sus partes, la demanda en cobro de prestaciones laborales y otros derechos interpuesta por Salvador Castillo, contra el Complejo

Deportivo Loma del Sueño, por falta de fundamento; b) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el núm.-082-2008 de fecha 31 del mes de julio del año 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Condena a Salvador Castillo al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. Osiris C. Marichal Martínez y Limbert Antonio Astacio, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Desconocimiento de las formalidades sustanciales de los actos; contradicción de motivos de la sentencia; falta de apreciación de las pruebas; desconocimiento del papel activo que tienen los jueces en materia laboral; violación de los artículos 16, 73, 90, 93, 506, 507 y 534 del Código de Trabajo; Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua le rechazó la demanda sobre la base de que no presentó indicios de que él trabajaba con el señor José Rijo, sino con los Washington Nationals, porque la carta de desahucio estuvo dirigida por esa empresa y porque supuestamente había un contrato de servicios entre las partes, los cuales no fueron depositados; que el tribunal no ponderó los documentos que se le depositaron como es la certificación del Instituto Dominicano del Seguro Social, donde se verifica que el que señor José Rijo no cumplía con la ley, así como la certificación del Representante Local de Trabajo, donde se hace constar que dicho señor nunca ha depositado planilla de su personal; que de igual manera se depositó una certificación de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, donde se hace constar que Washington Nationals, no está registrada como empresa en el país, que se demostró que el señor José Rijo contrató al demandante para que laborara como profesor de inglés y que no le pagó sus prestaciones laborales, a pesar de que el llegó a percibir Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00) mensuales como salarios, que el tribunal no pudo apreciar que él fue contratado por dos empleados distintos y los dos debían responder de sus prestaciones laborales; que

a pesar de que la corte se reservó el fallo sobre la inadmisibilidad del recurso de apelación de la actual recurrida, en su sentencia al fondo no se habla nada al respecto; que el tribunal debió haber utilizado las facultades que tienen los jueces el fondo para ordenar medidas dentro de su papel activo y no lo hizo;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la parte recurrente en apelación depositó, en apoyo de sus pretensiones, una comunicación de fecha 26 de octubre de 2007, que copiada dice así: “Haciendo uso de los derechos a ejercer el desahucio, le informamos formalmente que nuestra empresa, MMA & Asociados (Washington Nationals), ha decidido prescindir del contrato de trabajo que mantenía con usted, con efectividad del día 31 de octubre de 2007, esta información se la hacemos llegar cumpliendo con el artículo 76 del Código de Trabajo; que en las declaraciones de audiencia el demandante admitió haber recibido los valores correspondientes a las prestaciones laborales que le correspondían, conforme a la ley, en ejecución amigable del desahucio ejercido por los Washington Nationals en fecha 26 de octubre de 2007; a) que el señor Salvador Castillo, por escrito, en la comunicación de desahucio precitada, admite que era empleado de los Washington Nationals; b) que el señor José Rijo no es propietario del equipo de Ligas Mayores Washington Nationals, sino que se estableció que al inicio laboraba con un contrato de servicio, y posteriormente como empleado; c) que si el señor José Rijo no es empleador no podía despedir a una persona con la cual no le ligaba contrato de trabajo, de ninguna naturaleza; que por lo establecido por esta Corte, especialmente por la inexistencia de relación laboral entre los señores José Rijo y Salvador Castillo, la demanda en cobro de prestaciones laborales y otros derechos, en su universalidad, carece de fundamento, por lo que debe ser rechazada”;

Considerando, que para que se presuma la existencia del contrato de trabajo, el demandante debe demostrar haber prestado sus servicios personales a la demandada, correspondiendo a los jueces del fondo determinar cuando se ha cumplido con esa exigencia, para lo cual cuenta con un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que el actual recurrente no demostró haber prestado sus servicios personales a la recurrida, sino que su relación contractual la sostenía con la empresa Washington Nationals, de la cual no era su propietario, sino empleado, el señor José Rijo, no advirtiéndose que para formar su criterio el tribunal a-quo haya incurrido en desnaturalización alguna;

Considerando, que por otra parte, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, se advierte que las conclusiones del actual recurrente ante la Corte a-qua consistieron en el pedimento de que se rechazara el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrida, sin presentar ningún medio de inadmisión, lo que descarta que el tribunal haya incurrido en el vicio de omisión de estatuir que se le atribuye en el memorial de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permite a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Salvador Castillo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Cristóbal el 26 de junio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Limbert Antonio Astacio y Osiris C. Marichal Martínez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.



Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2010, NÚM. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, del 20 de diciembre de 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	José Mella Febles & Asociados, C. por A. y José Mella Febles.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Alejandro Nouel Rivera.
<b>Recurridos:</b>	Salvador Reyes Guzmán y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Reid Portier.

### CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de enero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Mella Febles & Asociados, C. por A. y José Mella Febles, entidad de comercio, la primera, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos el 20 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de enero de 2005, suscrito por el Dr. Miguel Alejandro Nouel Rivera, con cédula de identidad y electoral núm. 001-09751339, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2005, suscrito por el Lic. Reid Pontier, con cédula de identidad y electoral núm. 001-057079-5, abogado de los recurridos Salvador Reyes Guzmán y compartes;

Visto el auto dictado el 18 de enero de 2010 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de diciembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en solicitud de levantamiento de embargo retentivo y suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por el actual recurrente José Mella Febles & Asociados contra los recurridos Salvador Reyes Guzmán, Alberto Reyes López, Papito Reyes López, Arturo Reyes López, Juan Bautista Puello Jiménez, Francisco Altagracia De León Rodríguez, Francisco Pimentel Pérez, Guillermo Minier, Domingo Pérez Pimentel, Santo Feliz, Manuel Encarnación Amador y Cristino Lorenzo Medina,

el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de diciembre de 2004 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por José Mella Febles y Asociados e Ing. José Mella, en suspensión de ejecución provisional de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado del Distrito Nacional, de fecha (26) de marzo de 2004, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena, en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha veintiséis (26) de marzo del dos mil cuatro (2004), a favor de los Sres. Salvador Reyes Guzmán, Alberto Reyes López, Papito Reyes López, Arturo Reyes López, Juan Bautista Puella Jiménez, Francisco Pimentel Pérez, Guillermo Minier, Domingo Pérez Pimentel, Santo Feliz, Manuel Encarnación Amador y Cristino Lorenzo Medina, y en contra de José Mella Febles y Asociados e Ing. José Mella, así como cualquier medida ejecutoria, iniciada en el estado en que se encuentre, previa prestación por la parte demandante de una fianza por la suma de Dos Millones, Doscientos Doce Mil Cientos Cuarenta y Seis Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,212,146.00), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pagadera al primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de siete (7) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza; dicha fianza deberá ser depositada en original en la Secretaría de esta Corte dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza, para su final aprobación, si procediere; **Tercero:** Declara que para el caso de que la fianza pre señalada sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una Compañía de Seguros de las establecidas en nuestro país, de suficiente solvencia económica, la misma deberá quedar abierta en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, y además indicar en una de sus cláusulas que la misma

será pagadera al primer requerimiento de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y señalado que la misma se expide en virtud de las disposiciones de la presente ordenanza; **Cuarto:** Ordena que en un plazo de un (1) día franco contado a partir de su fecha, la parte demandante José Mella Febles y Asociados e Ing. José Mella, notifique tanto a la parte demandada, Sres. Salvador Reyes Guzmán, Alberto López, Papito Reyes López, Arturo Reyes López, Juan Bautista Puello Jiménez, Francisco Pimentel Pérez, Guillermo Minier, Domingo Pérez Pimentel, Santo Feliz, Manuel Encarnación Amador y Cristino Lorenzo Medina, así como a su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Reid Pontier, el depósito en secretaría de la referida fianza, con el propósito de su evaluación final; **Quinto:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Violación del artículo 67 de la Ley núm. 126, modificada, sobre Seguros Privados. Violación del artículo 141 del Código Civil, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que el mismo carece de medios y del desarrollo de éstos;

Considerando, que del estudio del escrito contentivo del recurso de casación se advierte que el mismo, aunque desarrollado de manera sucinta, permite a esta corte examinar el medio propuesto y determinar la procedencia o no del mismo, razón por la cual la inadmisión propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo del medio de referencia la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Juez a-quo al disponer la suspensión de la ejecución de la sentencia de primer grado dispuso que la fianza a intervenir sea abierta durante la vigencia del litigio y que será pagadera al primer requerimiento, desconociendo que el artículo 67 de la Ley núm. 126 sobre Seguros

Privados, prohíbe a los aseguradores obligarse solidariamente con el deudor o afianzado, debiendo estar sujeta a la exclusión señalada por el Código Civil; que la decisión no contiene motivos que justifiquen que la compañía afianzadora deba obligarse solidariamente al primer requerimiento;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, “las sentencias de los Juzgados de Trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas”;

Considerando, que por su parte, el artículo 666 de dicho Código, autoriza al Juez Presidente de la Corte de Trabajo a ordenar en referimiento, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que se justifiquen por la existencia de un diferendo;

Considerando, que en ese sentido la decisión del Juez de los referimientos, de disponer que la suspensión de la ejecución de la sentencia se logre a través de un contrato de póliza, mediante el cual la compañía aseguradora se obliga a cumplir con los créditos que contenga la sentencia cuya ejecución ha sido suspendida al primer requerimiento, es una medida que está dentro de las facultades del Juez de los Referimientos que persigue que la finalidad del referido artículo 539 del Código de trabajo se cumpla en forma menos traumática y onerosa para las partes, a lo cual no se opone la Ley que regula los seguros privados en el país;

Considerando, que en la especie, es lo que ha decidido el Tribunal a quo, decisión para la cual da los motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Mella Febles & Asociados, C. por A. y José Mella Febles, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de juez

de los referimientos el 20 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Reid Pontier, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2010, NÚM. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de octubre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Renaissance Jaragua Hotel And Casino.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Manuel Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Facundo Flores De Jesús.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ramón Ant. Rosario Núñez y Dr. Roberti Marcano Zapata.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de enero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Renaissance Jaragua Hotel And Casino, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. George Washington núm. 367, de esta ciudad, representada por el señor Eduardo Reple, de nacionalidad brasileira, mayor de edad, con Cédula de Identidad Personal núm. 001-1842802-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Roberto Marcano Zapata, por sí y por el Lic. Ramón Antonio Rosario Núñez, abogados del recurrido Facundo Flores De Jesús;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de noviembre de 2008, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Cruz, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0731559-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2008, suscrito por el Lic. Ramón Ant. Rosario Núñez y el Dr. Roberti Marcano Zapata, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0625142-4 y 001-0552140-5, respectivamente, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Facundo Flores De Jesús contra la recurrente Renaissance Jaragua Hotel And Casino, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de enero de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 6 de noviembre de 2007, incoada por el señor Facundo Flores De Jesús contra la entidad Renaissance Jaragua Hotel And Casino y la señora Katherine Jiménez, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Excluye a la co-demandada señora Katherine Jiménez, del presente

proceso, por los motivos anteriormente señalados; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, Facundo Flores De Jesús parte demandante y el Renaissance Jaragua Hotel And Casino parte demandada, por causa de despido injustificado, ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; **Cuarto:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales y la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2007, por ser justa y reposar en base legal; y la rechaza, en lo relativo al cobro de las vacaciones por carecer de fundamento y la participación legal en los beneficios de la empresa, correspondiente al año fiscal 2007, por extemporánea; **Quinto:** Condena a la entidad Renaissance Jaragua Hotel And Casino a pagar a favor del demandante, señor Facundo Flores De Jesús, por concepto de los derechos señalados anteriormente, los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$24,977.96; doscientos veinte (220) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$196,255.40; proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2007, ascendente a la suma de RD\$16,829.25; más dos (2) meses de salario, según lo dispone el artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$42,516.10; para un total de Doscientos Ochenta Mil Quinientos Setenta y Ocho Pesos con 71/100 (RD\$280,578.71); todo en base a un período de labores de nueve (9) años, siete (7) meses y ocho (8) días, devengando un salario mensual de Veintiún Mil Doscientos Cincuenta y Ocho Pesos con 5/100 (RD\$21,258.05); **Sexto:** Ordena a la entidad Renaissance Jaragua Hotel And Casino, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por la

empresa Renaissance Jaragua Hotel And Casino, y el segundo por el señor Facundo Flores De Jesús, ambos en contra de la sentencia de fecha 31 de enero de 2008, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en parte, ambos recursos de apelación interpuestos y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, excepto en cuanto a la condenación prescrita en el artículo 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo que se modifica para que rija por la suma de seis meses de salarios, igual a RD\$127,548.30; **Tercero:** Acoge la reclamación al pago de la participación en los beneficios de la empresa y condena a la recurrente Renaissance Jaragua Hotel And Casino, a pagar al trabajador recurrido la suma de RD\$35,430.00 por este concepto; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes en causa”.

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 91 del Código de Trabajo y 1315 del Código civil, derecho de defensa, errónea interpretación del derecho; **Segundo Medio:** Violación al artículo 541 del Código de Trabajo y falta de ponderación de las pruebas; Tercer Medio: Violación a los ordinales 3, 6, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo. Falta de base legal; Cuarto Medio: Ausencia de motivos; segunda violación al derecho de defensa, insuficiencia de motivos; Quinto Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y quinto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua declaró que la empleadora comunicó tardíamente el despido del demandante, porque no probó la hora en que fue este despido, lo que era innecesario porque el despido se produjo en la tarde del jueves 11 de octubre de 2007 y siendo el sábado y el domingo 13 y 14 del mismo mes, no laborables, el plazo para la comunicación del despido se extendió hasta el lunes 15, lo que admite el tribunal; pero, con la errónea interpretación de que el plazo se vencía al mediodía de esa fecha, sin dar motivos para poner ese tope; que si la corte no

determinó la hora en que se originó el despido el día 11 de octubre de 2007, no podía comenzar a correr el plazo en la mañana de ese día, para que terminara en la mañana del referido día 15; que la sentencia impugnada no contiene motivos que la justifiquen por lo que el tribunal ha incurrido en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la empresa recurrente sostiene en su escrito de apelación que el despido del trabajador se hizo el jueves 11 de octubre de 2007, en horas de la tarde, sin embargo no presenta prueba ninguna de la hora en que ocurrió dicho despido, siendo suya la obligación de probar que le dio cumplimiento al plazo fijado por el artículo 91 del Código de Trabajo; que, el artículo 91 del Código de Trabajo dispone que, en las 48 horas siguientes al despido el empleador lo comunicará con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la Autoridad Local que ejerza sus funciones”; por lo que este plazo se cuenta de hora a hora, como lo alega el trabajador recurrido, y no de día a día; que, al haber ejercido la empresa el despido el jueves 11 de octubre de 2007, lo comunicó al Departamento de Trabajo en horas de la tarde el lunes 15 de octubre de 2007, cuando debió hacerlo en horas de la mañana del referido lunes y no en horas de la tarde, como lo hizo, pues aunque las 48 horas vencían el sábado 13 de octubre y el siguiente día domingo era no laborable; disponía de toda la mañana del lunes 15 para comunicarlo y no lo hizo, por lo que su comunicación en horas de la tarde no cumple con el plazo de las 48 horas, ya que pasó del límite legal establecido por el artículo 91 del Código de Trabajo; que, de acuerdo con el artículo 93 del Código de Trabajo, el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicados en el artículo 91 del Código de Trabajo, se reputa que carece de justa causa, como es el caso del despido del trabajador recurrido, señor Facundo Flores De Jesús, por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por causa de despido injustificado y con responsabilidad de la empresa recurrente y se acoge la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, preaviso y cesantía, tal como consta en la sentencia impugnada, la que debe ser confirmada en este aspecto”;

Considerando, que el artículo 91 del Código de Trabajo, dispone que en las 48 horas siguientes al despido, “el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones”, mientras que el artículo 93 de dicho Código declara que se reputa que carece de justa causa el despido que no haya sido comunicado en ese término;

Considerando, que por mandato del artículo 495 del Código de Trabajo, cuando un plazo se vence un día no laborable, se prorroga hasta el siguiente, siendo esa extensión hasta la primera hora laborable de ese día, cuando se trata de un plazo que se computa de hora a hora;

Considerando, que en la especie, el plazo a que se refiere el artículo 91 del Código de Trabajo es un plazo que se computa de hora a hora, por lo que el que contaba la recurrente para comunicar el despido del recurrido venció en la primera hora laborable del día 15 de octubre de 2007, sin importar la hora en que se produjo el despido, pues habiendo sido efectuado el jueves 11 de octubre, cual que fuere la hora de su realización, las 48 horas se cumplían antes de finalizar el sábado 13 de octubre;

Considerando, que al declarar injustificado el despido por haber sido comunicado tardíamente a las autoridades del Trabajo, el Tribunal a-quo hizo un cálculo correcto del plazo de que disponía el empleador para esos fines y una correcta aplicación de los artículos 91 y 93 el Código de Trabajo, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que por otra parte, cuando el tribunal declara que el despido de un trabajador no fue comunicado en el plazo legal, el mismo se reputa que carece de justa causa, al tenor de las disposiciones del artículo 93 del Código de Trabajo, lo que hace frustratorio el examen de las pruebas que aporte el empleador para demostrar que el trabajador despedido incurrió en causales de despido, pues las mismas no variarían la solución dada al asunto por tratarse de una declaratoria de injustificado de pleno derecho, que no admite ninguna prueba en contrario;

Considerando, que en esa virtud, no procede el examen de los medios segundo, tercero y cuarto propuestos por la recurrente, en vista de que los mismos están dirigidos a demostrar que el Tribunal a-quo no ponderó las pruebas justificativas del despido del recurrido, lo que como se ha expresado más arriba, la Corte a-qua estaba impedida de hacer frente a la declaratoria de injustificado, el despido de que se trata, por incumplimiento del referido artículo 91 del Código de Trabajo, de parte del empleador.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Renaissance Jaragua Hotel And Casino, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Ramón Ant. Rosario Núñez y el Dr. Roberti Marcano Zapata, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2010, NÚM. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de febrero de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
<b>Abogados:</b>	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
<b>Recurridos:</b>	Agustín González y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ysays Castillo Batista.

### CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de enero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su entonces Director Ejecutivo, Sr. José Aníbal Sanz Jiminián, dominicano, mayor de edad, casado, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Casilda Regalado, abogada de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de febrero de 2008, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2008, suscrito por el Lic. Ysays Castillo Batista, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0001219-2, abogado de los recurridos Agustín González, Antonia Rodríguez, Carmelo Silverio, David Hernández Gómez, Henry Santiago Silverio, Magino Medina y Reinaldo Gabino Rosario;

Visto el auto dictado el 18 de enero de 2010 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a si mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistradas Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Agustín González, Antonia Rodríguez, Carmelo Silverio, David Hernández Gómez, Henry Santiago Silverio, Magino Medina y Reinaldo Gabino Rosario contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 29 de junio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de terminación y en reclamación de cumplimiento de convenio colectivo de condiciones de trabajo por estar protegidos por el fuero sindical, interpuesta por los señores Agustín González, Carmelo Silverio, David Hernández Gómez, Henry Santiago Silverio, Magino Medina y Reynaldo Gabino Rosario y la señora Antonia Rodríguez, en contra de la empresa Autoridad Portuaria Dominicana, por haberse hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente la demanda interpuesta, y se condena a la empresa demandada, Autoridad Portuaria Dominicana, por las razones expuestas en otra parte de la presente sentencia, a lo siguiente: a) proceder a reintegrar en sus respectivos puestos de trabajo a los señores Agustín González, Carmelo Silverio, David Hernández Gómez, Henry Santiago Silverio, Magino Medina y Reynaldo Gabino Rosario, y a la señora Antonia Rodríguez; b) pagar a los demandantes, por concepto de salarios caídos, los valores siguientes: a) al señor Agustín González, la suma de RD\$94,907.00; b) al señor Carmelo Silverio, la suma de RD\$97,160.22; c) al señor David Hernández Gómez, la suma de RD\$108,886.56; d) al señor Henry Santiago Silverio, la suma de RD\$90,104.89; e) al señor Magino Medina, la suma de RD\$90,104.89; f) al señor Reynaldo Gabino Rosario, la suma de RD\$90,104.89; y g) a la señora Antonia Rodríguez, la suma de RD\$66,397.80; **Tercero:** Se condena a la parte demandada, Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor de las personas demandantes, un astreinte consistente en los salarios caídos por cada día que transcurra a partir de la notificación

de la presente sentencia, sin que se haya dado cumplimiento a la misma por parte de la empresa demandada; **Cuarto:** Se condena a la empresa Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Ysays Castillo Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) en contra de la sentencia núm. 465-2007-00100, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de junio 2007 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho de acuerdo a las normas vigentes; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso de apelación y en consecuencia ratifica en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la empresa Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Licenciado Ysays Castillo Batista, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal para fallar aspectos de la demanda, como la de determinar a ciencias ciertas que los persigientes estaban protegidos por el fuero sin precisar si el empleador está enterado de dicha realidad; **Segundo Medio:** Violación de parte del Tribunal a-quo del artículo 393, ordinal 4to;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal se basó para anular los desahucios de los demandantes en la vigencia del convenio colectivo de condiciones de trabajo y las disposiciones de éste de proteger al consejo directivo y los delegados del Sindicato con el fuero sindical, pero en forma alguna indica de cuales medios se valieron los actuales recurridos para demostrar que la recurrente había sido enterada de que cada uno de los trabajadores gananciosos de causa estaban

protegidos por el fuero sindical, lo que constituye una falta de base legal, en violación con el ordinal 4to. del artículo 393 del Código de Trabajo que obliga al Sindicato o a sus promotores a comunicar por escrito al empleador y a las autoridades de trabajo el propósito de constituir un sindicato o la elección de nuevos dirigentes, a partir de cuya notificación comienza la protección del fuero sindical, lo que de ninguna manera los demandantes hicieron;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que sobre el alegato de que el tribunal hizo una incorrecta valoración de los hechos, pues no precisó la forma de terminación del contrato, la fecha del mismo, causales, si los trabajadores eran delegados o directivos del sindicato y la legalidad de la reclamación, el mismo carece de fundamento, pues consta en la sentencia y los documentos que conforman el expediente, que la forma de terminación de los contratos de trabajo fue por el desahucio llevado a cabo por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), en ese orden de ideas esta corte ha verificado que el desahucio de los trabajadores, ahora recurridos, se efectuó de la manera siguiente: a) Agustín González, mediante formulario de acción personal de fecha seis (6) de septiembre del año 2006, haciéndose constar que su salario era de RD\$9,523.00; b) Antonia Rodríguez, mediante formulario de acción personal de fecha seis (6) de septiembre del año 2006, haciéndose constar que su salario era de RD\$6,663.00; c) Carmelo Silverio, mediante formulario de acción personal de fecha seis (6) de septiembre del año 2006, haciéndose constar que su salario era de RD\$9,750.00; d) David Hernández Gómez, mediante formulario de acción personal de fecha veinticinco (25) de julio del año 2006, haciéndose constar que su salario era de RD\$9,750.00; e) Henry Santiago Silverio, mediante formulario de acción personal de fecha 6 de septiembre del año 2006, haciéndose constar que su salario era de RD\$9,042.00; f) Magino Medina, mediante formulario de acción personal de fecha seis (6) de septiembre del año 2006, haciéndose constar que su salario era de RD\$9,042.00; g) Rainaldo Gabino Rosario, mediante formulario de acción personal de fecha seis (6) de septiembre del año 2006, haciéndose constar que su salario era de

RD9,042.00. de igual modo resuelta ilógico que el recurrente alegue que no se indica la causa del desahucio, pues es precisamente la no invocación de causa lo distingue al desahucio del despido y contrario a lo alegado el Tribunal a-quo comprobó y así lo hace constar esta corte, que al momento del desahucio de los trabajadores, los mismos era delegados del sindicato de la empresa perteneciente al Muelle de Puerto Plata, pues así lo hizo constar en la certificación expedida por la División de Archivo y Registro Sindical de la Secretaría de Estado de Trabajo, en fecha veinticinco (25) de mayo del año 2006, y Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), en el pacto colectivo suscrito con el Sindicato de los Trabajadores de Autoridad Portuaria, en fecha cuatro (4) de agosto del año 2004, acordó otorgarle inamovilidad a los delegados del sindicato, por un período de hasta un año después de haber terminado su gestión en el sindicato”;

Considerando, que si bien, de acuerdo con el artículo 393 del Código de Trabajo la protección del fuero sindical comienza a partir de la fecha en que el empleador y las autoridades del trabajo son informados de la designación o elección del trabajador amparado por dicho fuero, el tribunal que declare la nulidad de un desahucio de trabajadores que invoquen estar disfrutando de esa garantía sindical sin la demostración de que la empresa estaba enterada de esa condición, no incurre en ninguna falta, si la demandada en sus medios de defensa no invoca tal desconocimiento ni justifica su acción en la falta de la referida notificación;

Considerando, que en la especie, la recurrente negó ante los jueces del fondo que los actuales recurridos fueran dirigentes o delegados sindicales, condición ésta que el Tribunal a-quo dio por establecida del examen de la certificación expedida por la división de Archivo y Registro Sindical de la Secretaría de Estado de Trabajo el 25 de mayo de 2006, donde se hace constar esa calidad, sin ser motivo de discusión por parte de la actual recurrente que tal condición no le había sido notificada;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón

por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Ysays Castillo Batista, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2010, NÚM. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 12 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
<b>Abogados:</b>	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
<b>Recurridos:</b>	Daniel Antonio Niles Vásquez y Altagracia Solís.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Daniel A. Lizardo Castillo y Juana del Carmen Reyes.

### CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de enero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su entonces Director Ejecutivo Sr. José Aníbal Sanz Jiminián, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Casilda Regalado, abogado de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2008, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. Daniel A. Lizardo Castillo y Juana del Carmen Reyes, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058528-0 y 001-0935694-9, respectivamente, abogados de los recurridos Daniel Antonio Niles Vásquez y Altagracia Solís;

Visto el auto dictado el 18 de enero de 2010, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente, de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de diciembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones

de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Daniel Antonio Niles Vásquez y Altagracia Solís contra Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM); la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 2 de noviembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales incoada por los señores Daniel Antonio Niles Vásquez y Altagracia Solís M. contra Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente, y en consecuencia : a) Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Daniel Antonio Niles Vásquez y Altagracia Solís M., con al Autoridad Portuaria Dominicana, por el desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos a favor de los trabajadores co-demandantes, en la siguiente proporción: Daniel Antonio Niles Vásquez, Diecinueve Mil Quinientos Setenta y Ocho Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$19,578.72); Altagracia Solís M., Dieciocho Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$18,544.54); c) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de un día de salario por cada día de incumplimiento en la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, a razón del salario diario promedio de cada uno: Daniel Antonio Niles Vásquez, Ciento Treinta y Siete Mil Pesos con Veintidós Centavos (RD\$137.22) a partir del 23 de septiembre de 2004; Altagracia Solís M., Ciento Treinta y Siete Pesos con Veintidós Centavos (RD\$137.22) a partir del día 30 de septiembre de 2004; d) Ordena que a los montos precedentes, le sea aplicado el índice general de precios al consumidor, provisto al efecto por el Banco



Central de la República Dominicana, al momento de la ejecución de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Daniel A. Lizardo Castillo, Juana del Carmen Reyes y José Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), en contra de la sentencia núm. 01755-2006, de fecha 2 del mes de noviembre del año 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación por los motivos precedentemente enunciados y en consecuencia confirma la sentencia impugnada en lo que concierne a sus ordinales a y c, revocando la misma en cuanto al reclamo de daños y perjuicios; en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de la suma de RD\$30,000.00 Pesos Oro, por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción en el Seguro Social del señor Daniel Antonio Niles Vásquez y RD\$30,000.00 Pesos Oro, a la señora Altagracia Solís M., por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Modifica la sentencia en su ordinal b) para que se lea de la manera siguiente: Declarando resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa de desahucio ejercido por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), condenándola al pago de las acreencias detalladas a continuación: a favor de la señora Altagracia Solís M., RD\$3,842.16, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$10,428.72, por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; RD\$1,921.08, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$2,452.50, por concepto de proporción de 9 meses del salario de Navidad; lo cual asciende a un monto total de RD\$18,644.46, tomando como base un salario

mensual de RD\$3,270.00 Pesos Oro y un tiempo de labores de 3 años y 11 meses; a favor del señor Daniel Antonio Niles Vásquez: RD\$3,842.16, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$10,428.72, por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; RD\$1,921.08, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$2,452.50, por concepto de proporción de 9 meses del salario de navidad; lo cual asciende a un monto total de RD\$18,644.46, tomando como base un salario mensual de RD\$3,270.00 Pesos oro y un tiempo de labores de 3 años y 11 meses; que el total de dichas liquidaciones asciende a la suma de RD\$37,288.92; moneda de curso legal; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de una suma igual a un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación de pago, en virtud del artículo 86, párrafo último del Código de Trabajo; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta las disposiciones previstas por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Condena a la parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Daniel A. Lizardo Castillo, José V. Herrera y Juana del Carmen Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción de motivos respecto del dispositivo, en torno a la acogencia de las indemnizaciones por la falta de inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; **Segundo Medio:** Violación de la ley e inobservancia del artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que el Tribunal a-quo pese a que en la sentencia expresa que el único punto de controversia entre las partes es en cuanto a si hubo o no terminación del contrato de trabajo, en la misma sentencia motiva contradictoriamente las pretensiones del persigiente por daños y perjuicios y en el dispositivo acoge la suma de RD\$30,000.00 para cada trabajador, lo que constituye una contradicción dentro los motivos y el dispositivo; agrega que no procedía tal condenación en vista de que no existe la

más mínima posibilidad de que la Autoridad Portuaria Dominicana no tuviera asegurados a los trabajadores en cuestión, pues es seguro que además de pertenecer al listado de asegurado del Sistema Nacional de Seguridad Social, disponían de seguro médico, sin entrar en detalles, pues Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) posee dispensario médico a lo interno y hasta dispensario dental, botica popular entre otros planes sociales;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que en cuanto al reclamo de daños y perjuicios de ambos demandantes originales procede acogerlos por no haber establecido la actual recurrente haber cumplido con la normativa de la Seguridad Social Obligatoria, lo que perjudica a los trabajadores, comprometiendo de esta manera, Autoridad Portuaria Dominicana, su responsabilidad civil; que entendemos prudente establecer para cada uno de los demandantes la suma de RD\$30,000.00 por concepto de daños y perjuicios”;

Considerando, que siendo la inscripción de los trabajadores en el Sistema Nacional de Seguridad Social, una obligación de los empleadores, aún, los del sector público, corresponde a éstos demostrar haber cumplido con dicha obligación para librarse de toda reclamación en reparación de daños y perjuicios por la falta de inscripción de uno de sus trabajadores;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo tras ponderar la prueba aportada llegó a la conclusión de que la recurrente no demostró tener registrados a los demandantes en el Sistema Nacional de Seguridad Social, como era su deber, lo que motivó a que éste acogiera la reclamación en reparación de daños y perjuicios formulada por los actuales recurridos, sin que se advierta la contradicción de motivos ni la desnaturalización alguna alegada por la recurrente, de parte de los jueces del fondo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que fue condenada al pago de 14 días de vacaciones en violación con el artículo 180 del Código

de Trabajo, que establece una escala para los trabajadores que no laboran el año completo en una empresa, ya que por sólo haber laborado 9 meses del año 2004 a las trabajadoras le correspondía 10 días por ese concepto;

Considerando, que de acuerdo con el ordinal 1º. del artículo 177 del Código de Trabajo, en el disfrute de sus vacaciones el trabajador recibirá 14 días de salario ordinario después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, compensación económica que se debe pagar al trabajador cuando dejare de ser empleado sin haber disfrutado del período vacacional a que tuviere derecho, según dispone el artículo 182 del Código de Trabajo, en su parte in-fine;

Considerando, que el disfrute de ese período vacacional no está sujeto al discurrir de un año calendario, sino a la prestación del servicio ininterrumpidamente durante un año, de donde se deriva que para determinar el mismo no depende del mes en que el contrato de trabajo haya concluido, sino del tiempo transcurrido entre el último período de vacaciones disfrutado y esa terminación;

Considerando, que por su parte, el artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los cuales se encuentran los registros y carteles de vacaciones, debiendo el empleador que pretende que el período vacacional que corresponde al demandante es menor que el reclamado, demostrar que éste ha disfrutado de ese derecho en los años anteriores al de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, el tribunal, en aplicación de la exención de pruebas arriba indicadas condenó a la recurrente al pago de la compensación solicitada por los recurridos al no demostrar la demandada que éstos habían disfrutado sus vacaciones en el período reclamado, razón por la cual el medio examinado igualmente carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 12 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Daniel A. Lizardo Castillo y Juana del Carmen Reyes, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2010, NÚM. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de octubre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	FM Industries, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Silvino José Pichardo Benedicto.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Antonio Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Giovanni Medina Cabral, Denise Beauchamps Cabrera y Dismery Álvarez Nova.

### CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de enero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por FM Industries, S. A., sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Zona Franca Industrial de Santiago, representada por el señor Joseph Blumberg, norteamericano, mayor de edad, con cédula de identificación personal núm. 250455, serie 31, en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo de Departamento Judicial de Santiago el 29 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Scarlet Javier, por sí y por el Lic. Silvino José Pichardo Benedicto, abogado de la recurrente FM Industries, S. A. (Grupo M);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Giovanni Medina Cabral, abogado del recurrido Carlos Antonio Rodríguez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo de Departamento Judicial de Santiago el 29 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. Silvino José Pichardo Benedicto, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0032889-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. Giovanni Medina Cabral, Denise Beauchamps Cabrera y Dismery Álvarez Nova, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-01098438-7, 031-0301727-7 y 043-0004105-2, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal y, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Carlos Antonio Rodríguez contra la recurrente FM Industries, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 28 de septiembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda en validez de ofertas reales y consignación incoada en fecha 5 de noviembre del año 2004 por la empresa FM Industries, S. A., en contra del señor Carlos Antonio Rodríguez, por haber sido ésta realizada en

forma insuficiente y no liberatoria; **Segundo:** Se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia de fecha 26 de agosto del año 2004 interpuesta por el señor Carlos Antonio Rodríguez en contra de las empresas FM Industries, S. A. y Grupo M., por encontrarse fundamentada en derecho, con las excepciones a indicar en el siguiente ordinal del presente dispositivo, por lo que se condena la parte demandada al pago de los siguientes valores a) Trece Mil Novecientos Noventa y Seis Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$13,996.55) por concepto de completivo de 55 días de auxilio de cesantía; b) Tres Mil Ochocientos Quince Pesos Dominicanos con Setenta y Siete Centavos (RD\$3,815.77) por concepto de 14 días de vacaciones; c) Cuatro Mil Seiscientos Pesos Dominicanos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$4,600.62) por concepto del salario de Navidad del año 2004; d) ciento Ochenta y Cinco Mil Doscientos Cincuenta y Nueve Pesos Dominicanos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$185,259.59) por concepto de 93.36% de los salarios concernientes a los 728 días de retardo en el cumplimiento del pago, a la luz del artículo 86 del Código de Trabajo contados hasta la fecha de la sentencia, sin detrimento de aquellos que transcurran hasta su total cumplimiento; e) Veinticinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$25,000.00) por de suficiente y adecuada indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales en general experimentados por el demandante, con motivo de las faltas relativas al Sistema Dominicano de Seguridad Social; y f) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in – fine del artículo 537 del Código de Trabajo, a los fines del pago de las condenaciones previstas descritas; **Tercero:** Se rechaza en sus restantes aspectos (días feriados laborados, horas extras exigidas, daños y perjuicios por incumplimiento del reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, no obtención de la póliza contra accidentes de trabajo y por no pago del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) la demanda de fecha 26 de agosto de 2004, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se condena a las empresas FM Industries, S. A. y Grupo M., al pago de las costas relativas a la



demanda de fecha 5 de noviembre de 2004, mientras se compensa el 30% de las costas relativas a la demanda de 26 de agosto de 2004 y se condena a las empresas primeramente mencionadas al pago del restante 70%, ordenando su distracción en ambos casos, a favor de los Licdos. Giovanni Medina y Denise Beauchamps, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa FM Industries, S. A. y el Grupo M., S. A., contra la sentencia laboral núm. 269-06, dictada en fecha 28 de septiembre de 2006 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Declara inadmisibles por caducidad, el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Antonio Rodríguez contra la sentencia precedentemente indicada, por las razones expuestas en la presente decisión; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en validez de oferta real de pago y consignación, y, en consecuencia, ratifica la sentencia impugnada en todas sus partes; **Cuarto:** Condena a la empresa FM Industries, S. A., al pago del 90% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Giovanni Medina, Denise Beauchamps C. y Juan Manuel Garrido, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 10%”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación flagrante al papel activo del juez laboral. Falta de ponderación de documentos decisivos para la presente litis (nóminas semanales depositadas en grado de apelación por el propio recurrido);

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación propuesto alega en síntesis, que el razonamiento de la Corte a-quá en el sentido de que el recibo de descargo de fecha 21

de diciembre de 2002, firmado por el trabajador pone de manifiesto que no hubo una verdadera ruptura del contrato de trabajo, puesto que el trabajador continuó prestando sus servicios en enero del siguiente año en las mismas condiciones, deja a la sentencia recurrida completamente exenta de motivos y de base legal, pues como es posible que un recibo de descargo manifieste que no hubo ruptura; que la Corte lo que debió establecer es si verdaderamente hubo una cesación o no en el contrato de trabajo, es decir, debió dar motivos del por qué entiende que el trabajador continuó prestando sus servicios luego de ser desahuciado en diciembre; que el hecho de trabajar para un empleador en las mismas condiciones de un contrato de trabajo anterior, no implica en modo alguno, que no hubo una verdadera ruptura del contrato de trabajo anterior, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en sus motivos, lo siguiente: “Que la empresa apelante en apoyo de sus pretensiones depositó, anexo a su recurso de apelación su planilla de personal fijo correspondiente al año 2004, donde se consigna que el recurrido ingresó a prestar sus servicios el día 6 de enero de 2003; que, sin embargo, al cuestionar la fecha de ingreso (1° de enero de 2002), debió depositar la planilla del año invocado por el trabajador, toda vez que en sus archivos deben reposar las planillas de los años 2002 y 2003, limitándose a depositar la del 2004; que, con dicho depósito, la empresa ha inobservado la obligación que pone a su cargo el artículo 16 del Código de Trabajo, toda vez que ha depositado una planilla de referencia a un año distinto al alegado por el trabajador, incluso en relación a la fecha de ingreso que ella (la empresa) sostiene como fecha de ingreso la del 6 de enero del 2003, independientemente de que en la planilla del personal fijo del 2004 reconoce la fecha de ingreso esgrimida por ella; que, además, la empresa apelante, ha depositado entre otros documentos, una copia fotostática de un recibo de descargo de fecha 21 de diciembre del año 2002, el cual establece que el hoy recurrido ingresó a prestar sus servicios el 24 de junio del año 2002, habiendo recibido en dicha ocasión por auxilio de cesantía, vacaciones y regalía pascual”, la suma de RD\$4,005.00; que

el indicado documento pone de manifiesto que el 21 de diciembre del 2002 no hubo una ruptura real del contrato de trabajo, toda vez que el trabajador continuó prestando servicio en enero del siguiente año en las mismas condiciones anteriores, lo cual demuestra que se trató de una simple simulación de ruptura, y que la real ruptura se produjo en agosto del 2002; razón por la cual, procede acoger una antigüedad de dos (2) años, siete (7) meses y veintidós (22) días”; (Sic),

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito sino el que se ejecuta en los hechos, de donde se deriva que en esta materia no son los documentos los que predominan sino la realidad de los hechos en que se devuelven las relaciones de trabajo;

Considerando, que por otra parte, el artículo 16 de, ya citado código libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, entre cuyos datos se encuentra la duración del contrato de trabajo;

Considerando, que en vista de ello, el empleador que pretenda que la duración del contrato de trabajo es menor a la invocada por el trabajador, bajo el supuesto de que anteriormente al contrato se le había puesto fin y que se trata de una nueva relación contractual, está en la obligación de probar esa circunstancia;

Considerando, que la existencia de hechos que difieren sobre el contenido de un documento y el mantenimiento de la presunción arriba indicada, son determinados por los jueces del fondo, quienes disfrutan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, el cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido el mantenimiento del contrato de trabajo del recurrido hasta que el empleador le puso término al contrato de trabajo en el mes de agosto de 2004, mediante la ponderación de la prueba aportada y la aplicación de

la referida presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, la que no fue destruida por el empleador al no presentar la planilla del personal de la época en que alegadamente el trabajador estuvo fuera de la empresa, ni otro medio de prueba que convenciera al tribunal de la ruptura anterior del contrato de trabajo, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinados carece de fundamento y debe ser desestimado:

Considerando, que en su segundo medio la recurrente sostiene, que el Tribunal a-quo debió, frente a los documentos depositados por ambas partes, los que se contradecían en cuanto al salario devengado por el trabajador, ordenar medidas complementarias para una correcta y satisfactoria sustanciación del proceso, lo que podía perfectamente hacer dado el papel activo que le atribuye la ley, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que por otra parte, la empresa apelante en su planilla de personal correspondiente al año 2004, hizo consignar un salario de RD\$5,283.00 que, y en sus motivaciones, la sentencia impugnada fundamentó el salario en una certificación de fecha 20 de julio de 2004 expedida por la empresa a favor del recurrido, la cual certifica que el trabajador devengaba un salario de Seis Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$6,500.00) mensuales; que al respecto, la empresa apelante sostiene en su escrito de apelación en torno al salario devengado acogido (RD\$6,500.00) por el Tribunal a-quo “solamente porque el recurrido presentó una carta de esas que se expiden complacientemente por las empresas a los trabajadores para ser presentadas a instituciones financieras, de visado, etc., o con otros propósitos; que con tales declaraciones la empresa reconoce y admite la producción y existencia del documento a que hace alusión el Juez a-quo en su decisión; que el artículo 549 del Código de Trabajo reza: “No pueden admitirse testimonios contra el contenido de un acta escrita cuya validez haya sido reconocida o declarada. El acta cuyas firmas o contenido no haya sido objeto de contestación se tendrá como reconocida; que el argumento expuesto por la empresa en relación al documento de referencia, constituye un

elemento irrelevante, toda vez, que nadie puede prevalecerse de su propia falta, máxime que la apelante no destruyó el contenido de ese documento vital en la solución de la presente litis, por el contrario, con su declaración no hace más que reconocer su expedición; razón por la cual procede acoger el salario invocado por el trabajador en su escrito inicial de demanda y acogido por el tribunal de primer grado; que, en consecuencia, procede el rechazo del recuso de apelación en tal sentido”; (Sic),

Considerando, que los jueces del fondo no están obligados a disponer medidas de instrucción para la aportación de pruebas que está a cargo de las partes presentes, si al criterio de éstos, con las que se encuentran en el expediente tienen elementos de juicio suficientes para decidir el asunto puesto a su cargo;

Considerando, que en la especie el tribunal formó su criterio sobre el monto del salario que devengaba el trabajador, no tan sólo de la aplicación de la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, arriba indicado, sino de la ponderación de la propia documentación emanada de la recurrente, donde certifica que dicho salario ascendía a Seis Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$6,500.00) mensuales, cantidad que el tribunal apreció correcta, en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, sin incurrir en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte, en funciones de Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por FM Industries, S. A. (Grupo M), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo de Departamento Judicial de Santiago el 29 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al

pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Giovanni Medina Cabral, Denise Beauchamps Cabrera y Dismery Álvarez Nova, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2010, NÚM. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de enero de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Margarito Ortíz Peguero.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manolo Hernández Carmona y Manuel Antonio Doñé Mateo.
<b>Recurrida:</b>	Agua Luz Marina.
<b>Abogada:</b>	Dra. Cecilia Jiménez.

### CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de enero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarito Ortiz Peguero, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0053495-6, domiciliado y residente en la calle Osvaldo Basil núm. 225, del municipio de Nigua, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Manolo Hernández Carmona y Manuel Antonio Doñé Mateo, con cédulas de identidad y electoral núms. 002-0044777-9 y 002-0034672-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2008, suscrito por la Dra. Cecilia Jiménez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0999160-4, abogada de la recurrida “Agua Luz Marina”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de diciembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Margarito Ortiz Peguero contra la recurrida Agua Luz Marina, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 22 de mayo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida en la forma la demanda intentada por Margarito Ortiz Peguero en contra de la razón social demandada Agua Luz Marina; **Segundo:** En cuanto al fondo, declarar resuelto el contrato de trabajo por culpa del trabajador y, declarar injustificada la dimisión que el mismo ejerciera y, en consecuencia, lo condena al importe del preaviso, según lo establecido en el artículo 76 del Código de Trabajo, en beneficio de la razón social Agua Luz Marina; **Tercero:** Que compensa pura y simplemente las costas del procedimiento; **Cuarto:** Se comisiona



al ministerial Carlos R. López Objío, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Margarito Ortiz Peguero, contra la sentencia núm. 066, de fecha 22 de mayo de 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso de apelación, interpuesto por Margarito Ortiz Peguero, por improcedente e infundado, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **Tercero:** Compensa las costas”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación del párrafo 4to. del artículo 97 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua violó la parte in-fine del párrafo 4to. del artículo 97, del Código de Trabajo porque a pesar de haberse demostrado por las declaraciones dadas por Francisco Javier Heredia, que el representante del empleador Marcelo Vizzia, le imputó públicamente al trabajador que él se estaba robando el gasoil del vehículo que tenía a su cargo, declaró injustificada su dimisión desconociendo que dicha disposición legal establece como una causal de dimisión los malos tratamientos y las injurias contra los trabajadores, ya fuere del empleador, sus parientes o dependientes que obren con su consentimiento tácito o expreso;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada dice la Corte: “Que el propio recurrente en sus declaraciones ante esta Corte, admite lo siguiente: “En algún momento el dueño de la empresa le dijo a usted “ladrón”? No señor, no me lo dijo. En algún momento él intentó agredirle? No señor; que entre las declaraciones del señor Oscar Antonio Fernández, se pueden recoger lo siguiente: “Fue contratado para hacer un levantamiento de las diferentes zonas

durante 15 días a cada vendedor para saber que cantidad de agua se vendía y cuanto se gastaba de combustible; a Margarito no le gustaba que fuera con él, decía que él no era un muchacho, no quería que lo supervisara y rendí mi informe. Era un excelente vendedor, con mis ojos no vi nada extraño; pero, si la baja de combustible dependiendo de la ruta”; que por las declaraciones vertidas no se ha podido comprobar ni establecer que el empleador o algunos de sus parientes, como señala el recurrente en la supuesta violación al Art. 97, ordinal 4to. del Código de Trabajo, comprometiera la responsabilidad de la empresa, toda vez que si el propio recurrente, ni el testigo a cargo pudieron sostener de que a él en persona, el señor Marcelo Vizzia le llamara “ladrón”, y más aún en cuanto al testigo, éste manifiesta que el “menor” se lo dijo; que de las declaraciones así vertidas no le merecen a esta Corte, para establecer la existencia del hecho material de la dimisión”;

Considerando, que corresponde al trabajador demandante en pago de prestaciones laborales por la terminación del contrato de trabajo por dimisión por él ejercida, demostrar los hechos que constituyen la falta atribuida al empleador y que fundamentaron tal dimisión;

Considerando, que los jueces del fondo tienen facultad para apreciar la prueba aportada y del examen de la misma determinar cuando las partes han cumplido con su deber de probar los hechos en que fundamentan sus pretensiones, disponiendo a tales fines de un poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, tras ponderar las pruebas aportadas, de manera principal, las declaraciones de los testigos presentados por las partes, el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que el actual recurrente, o alguno de sus representantes le proporcionara no fue objeto de los malos tratamientos o injurias por él invocados para justificar la dimisión del contrato de trabajo, por lo que la misma fue declarada carente de justa causa, sin que se advierta que al formar su criterio la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado

carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Margarito Ortíz Peguero, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de enero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Cecilia Jiménez, abogada de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2010, NÚM. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 15 de agosto de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Martha Milagros Balbuena Rodríguez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Orfelina del C. Valerio D.
<b>Recurrida:</b>	Dirección General de Aduanas.
<b>Abogado:</b>	Dr. César A. Jazmín Rosario.

### CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de enero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martha Milagros Balbuena Rodríguez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0567659-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 15 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Orfelina del C. Valerio D., abogada de la recurrente, Martha Milagros Balbuena Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Dras. Angélica Noboa Pagán y Rossanna Altagracia Valdez Marte, abogadas de la recurrida Dirección General de Aduanas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2008, suscrito por la Licda. Orfelina del C. Valerio D., con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-04339915-9, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Tributario y Administrativo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, que en virtud de lo previsto por el artículo 6 de la Ley núm. 13-07, actúa a nombre y representación de la recurrida, Dirección General de Aduanas;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 22 de agosto de 2007, la Dirección General de Aduanas procedió a destituir a la recurrente, por alegadas faltas en el ejercicio de sus funciones; b) que en fecha 4 de septiembre de 2007, la recurrente interpuso una instancia ante la Comisión de Personal de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP) a fin de que conociera de su separación del servicio civil por supuesta comisión de faltas de 5to. grado, en violación al Reglamento de Aplicación núm. 81-94; c) que en fecha 2 de octubre de 2007, la Comisión de Personal de ONAP, en funciones de órgano conciliador, decidió lo siguiente: “**Primero:** Levantar Acta de No Conciliación, en el presente caso, ante la negativa por parte de la Dirección General de Aduanas, de realizar el levantamiento de las imputaciones de comisión de faltas de 5to. grado y la empleada a aceptar dicha imputación por entender que no las ha

cometido y porque la institución no ha aportado ninguna evidencia que la involucren o que la incriminen; **Segundo:** Se le recomienda a la empleada hacer uso de los recursos que la ley pone a su disposición, establecidos en el artículo 160 del Reglamento de Aplicación núm. 81-94; **Tercero:** Se tramitará el acta a las partes correspondientes, según las normas y procedimientos legales”; d) que mediante instancia de fecha 12 de octubre de 2007, la recurrente depositó ante la Dirección General de Aduanas un Recurso de Reconsideración a fin de que fuera dejada sin efecto su destitución y se ordenara la reintegración en su cargo; e) que en fecha 25 de octubre de 2007, la recurrente depositó un Recurso Jerárquico ante la Secretaría de Estado de Hacienda con la finalidad de que su caso fuera verificado y estudiado nuevamente; f) que en fecha 18 de febrero de 2008, la recurrente interpuso Recurso de Retardación ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el que dictó la sentencia objeto de éste cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Retardación, interpuesto por la señora Martha Milagros Balbuena Rodríguez, contra la Dirección General de Aduanas en fecha 18 de febrero del año 2008; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente Martha Milagros Balbuena Rodríguez, a la Dirección General de Aduanas y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando: que su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 8 numeral 2, literal J de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Carencia de base legal. Contradicción entre considerandos y dispositivo; Tercer Medio: Desnaturalización de la causa;

Considerando, que en los medios introductivos propuestos, los que se examinan conjuntamente por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: “Que el Tribunal a-quo le ha violentado su

derecho de ser escuchada en audiencia pública, no obstante a que le otorgó plazos al representante del Ministerio Público para presentar sus reparos cuando dichos plazos ya habían vencido; que con esta decisión, el Tribunal a-quo le cierra el acceso a la justicia sin tomar en cuenta que era el único recurso de que disponía para vencer la maliciosa inercia en responder por parte de la Administración; que la sentencia impugnada incurre en falta de motivos, carece de base legal y contradicción de motivos, ya que si se leen los considerandos de la misma se podrá comprobar que no tiene argumentos suficientes para rechazar el fondo del asunto, no obstante a que estableció que la retardación era admisible; que además, en dicha sentencia se desnaturalizan los hechos de la causa, ya que el tribunal decidió sobre cuestiones propias del recurso contencioso administrativo, ignorando que se trataba de un recurso de retardación, que es una especie de amparo especial, conforme al cual la parte que se siente sin respuesta de la autoridad obligada a darla, reclama del aparato judicial para que este obligue al funcionario a responder, por lo que el apoderamiento del Tribunal a-quo se limitaba a decidir si la recurrente tenía o no, derecho a obtener una respuesta y no a endilgarle vicios en el procedimiento, como si se tratara de un recurso contencioso tributario y administrativo propiamente dicho, con lo que ha desnaturalizado la causa y le niega el acceso a la justicia a una impetrante que lo único que ha solicitado es que su caso sea analizado a la luz de la legislación vigente, por lo que se impone, por todos los medios anteriores, que dicha sentencia sea casada”;

Considerando, que el Tribunal en los motivos de su decisión objeto de este recurso expresa, lo siguiente: “que luego del estudio del presente expediente, se advierte, que el mismo trata de un recurso de retardación, interpuesto en virtud de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero del año 2007, relativo a los derechos que le asiste la señora Martha Milagros Balbuena Rodríguez, en su condición de empleada de carrera administrativa, la que prestaba sus servicios en la Dirección General de Aduanas; que cuando se le plantea a los jueces un medio de inadmisión, es obligación de éstos responder ante cualquier otro medio formulado por una de las partes, como

el propuesto por el Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; que en relación al pedimento formulado por el Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo sobre el medio de inadmisión del recurso de retardación incoado por la recurrente, Martha Milagros Balbuena Rodríguez, es bueno precisar que el recurso de retardación procede cuando la administración o algún órgano administrativo no dictare resolución definitiva en el término de dos meses, estando agotado el trámite, o cuando pendiente de éste, se paralizara, sin culpa de la recurrente; que en el caso de la especie, se advierte que se trata de un recurso de retardación, donde comprueba que la Administración no ha fallado en el plazo correspondiente que le señala la ley, por lo que en consecuencia, procede su admisibilidad por existir una retardación manifiesta a cargo del órgano administrativo para decidir el fallo del recurso jerárquico en cuestión; que no obstante lo señalado se puede observar, que real y efectivamente la parte recurrente no ha cumplido con las disposiciones de la ley, es decir, que no interpuso el recurso de reconsideración en el plazo que señala la ley. En efecto, tal como sostiene la recurrente, que en fecha 22 de agosto del año 2007, la Dirección General de Aduanas procedió a destituir la. Por consiguiente, eleva el referido recurso de reconsideración en fecha 12 de octubre del año 2007, es decir, después de haber transcurrido más de cincuenta (50) días y no en el plazo de los cinco días que señala el Reglamento núm. 81-94 para la aplicación de la ley que crea el servicio civil y la carrera administrativa en su artículo 160 literal a) que dispone, que: “El recurso de reconsideración ante el mismo funcionario que le impuso la sanción. El plazo para presentar este recurso es de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de haber sido notificada al funcionario o empleado la falta que se le imputa”. Por su parte, nos señala el párrafo III del artículo 4 de la Ley núm. 13-07 que: “Los servidores públicos sujetos a las disposiciones de la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de fecha 20 de mayo del año 1991, tendrán un plazo de diez (10) días para interponer el recurso de reconsideración por ante las autoridades que hayan dispuesto los actos que afecten sus derechos. Cuando antes



del vencimiento de este plazo, dichos servidores públicos sometan sus casos a la consideración de la Comisión de Personal creada en el artículo 9 de la indicada Ley núm. 14-91 en sus atribuciones de instancia de conciliación, dicho plazo se interrumpirá e iniciará nuevamente a partir del momento en que la comisión de personal haya comunicado al servidor público que promueve la acción, el Acta de Acuerdo o No Acuerdo; que del análisis del referido párrafo III del artículo 4 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado, así como del caso de la especie, se puede observar que la recurrente apodera la Comisión de Personal de Servicio Civil y Carrera Administrativa, fuera del plazo señalado en el indicado párrafo III del artículo 4 de la Ley núm. 13-07, pues la recurrente apodera dicha comisión en fecha 4 de septiembre del año 2007, también fuera del plazo señalado en el indicado artículo 4, párrafo III que es de diez (10) días, cuando su despido ocurrió en fecha 22 de agosto del año 2007; por tanto, procede rechazar en cuanto al fondo el presente recurso de retardación por no cumplir con la exigencia que indica la ley en la fase administrativa del proceso”;

Considerando, que los motivos de la sentencia impugnada, transcritos precedentemente, revelan; que al rechazar el recurso por retardación interpuesto en la especie, el Tribunal a-quo aplicó correctamente las disposiciones legales que rigen la materia, ya que si bien es cierto que la retardación es la vía jurisdiccional que puede seguir el administrado frente al silencio de la autoridad administrativa, no menos cierto es que para que este recurso pueda ser admitido en cuanto al fondo, el recurrente debe haber agotado y cumplido el procedimiento previsto en la fase administrativa del proceso, lo que no ocurrió en la especie, tal como lo comprobó el Tribunal a-quo y así lo consigna en su sentencia, donde consta que la recurrente apoderó a la Comisión de Personal creada por la Ley núm. 14-91, en sus atribuciones de instancia de conciliación, fuera del plazo indicado por la ley y que además interpuso su recurso de reconsideración ante las autoridades administrativas que la destituyeron del servicio público, cuando se encontraba ventajosamente vencido en su

perjuicio el plazo de diez (10) días previsto por el artículo 4, párrafo III de la Ley núm. 13-07, para interponer dicha acción; que en consecuencia, al rechazar el recurso de retardación sin conocer el fondo del asunto, el Tribunal a-quo aplicó correctamente el derecho a los hechos que fueron comprobados, sin que al hacerlo le impidiera el acceso a la jurisdicción como pretende la recurrente; por lo que los motivos contenidos en dicho fallo resultan suficientes y pertinentes y justifican lo decidido, que permite a esta Suprema Corte apreciar, que en el caso ocurrente, se ha hecho una buena aplicación de la ley; por lo que procede rechazar los medios de casación examinados, así como el recurso de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia contencioso-administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en esa parte;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martha Milagros Balbuena Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 15 de agosto de 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2010, NÚM. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 21 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Lisa Yanina Padilla Suero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José M. Albuquerque C., José Manuel Albuquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno.
<b>Recurridos:</b>	UPS Dominicana, S. A. y United Parcel Service Corporation.
<b>Abogados:</b>	Licdos. María Esther Fernández A. de Pou, Yipsy Roa Díaz y Francisco Manzano.

### CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 27 de enero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lisa Yanina Padilla Suero, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1267519-4, domiciliada y residente en la calle 9, núm. 19, Residencial Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Prinkin Elena Jiménez Chireno, por sí y por el Lic. José M. Albuquerque, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Jáquez Núñez, Soraya Jáquez y Francisco De los Santos, abogados de las entidades recurridas UPS Dominicana, S. A. y United Parcel Service Corporation;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de julio de 2008, suscrito por los Licdos. José M. Albuquerque C., José Manuel Albuquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0067620-4, 001-1098768-2 y 001-1113766-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. María Esther Fernández A. de Pou, Yipsy Roa Díaz y Francisco Manzano, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1136471-7, 002-0077888-4 y 028-0075088-3, respectivamente, abogados de las recurridas UPS Dominicana, S. A. y United Parcel Service Corporation;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2010 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Lisa Yanina Padilla Suero contra las entidades recurridas UPS Dominicana, S. A. y United Parcel Service Corporation, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó el 10 de enero de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Sra. Lisa Yanina Padilla Suero, trabajadora y de UPS Dominicana, S. A., y United Parcel Service, demandados, por causa de dimisión justificada por el trabajador y con responsabilidad para los demandados; **Segundo:** Acoge, como al efecto acogemos, de manera parcial, la presente demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones por causa de dimisión justificada interpuesta por la Sra. Lisa Yanina Padilla Suero, en contra de UPS, Dominicana, S. A. y United Parcel Service, y en consecuencia condena a la parte demandada al pago de los valores que resulten de: 167 día de cesantía, igual a Ciento Ochenta y Nueva Mil Setecientos Doce Pesos Oro Dominicanos con 00/100, (RD\$189,712.00); 28 día de preaviso legal, igual a Treinta y Un Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$31,880.00); 18 días de Vacaciones, igual a Veinte Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$20,448.00); Salario Proporcional de Navidad, ascendente a la suma de Cuatro Mil Quinientos Diez Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$4,510.00); más seis meses de salario, de conformidad con el artículo 95 ordinal 3ro, del Código de Trabajo, igual a Ciento Setenta y Dos Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$162,360.00); todo en base a un salario de RD\$27,060.00 y un tiempo laborado de 7 años y 4 meses; **Tercero:** Condena a los demandados UPS,

Dominicana, S. A. y United Parcel Service, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. José Manuel Albuquerque Prieto, por haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Ramón Polanco Cruz, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia Santo Domingo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declaran regulares y validos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por UPS Dominicana, S. A. y United Parcel Service Corporation y Lisa Yanina Padilla, contra de sentencia núm. 61/2007 dictada en fecha 10 de enero de 2007 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, y en cuanto al fondo se acoge el recurso de apelación interpuesto por UPS Dominicana, S. A. y United Parcel Service Corporation, y se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación parcial interpuesto por Lisa Yanina Padilla; **Segundo:** En Consecuencia la Corte, actuando por propia autoridad y contrario a imperio, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, declarando resuelto el contrato de trabajo entre UPS Dominicana, S. A. y United Parcel Service Corporation y Lisa Yanina Padilla, por dimisión justificada, y modifica la sentencia de la siguiente manera: a) 18 días de vacaciones ascendentes a la suma de RD\$20,439.78 y la proporción del salario de Navidad ascendente a RD\$2,255.00; todo en base a un salario mensual de Veintisiete Mil Sesenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$27,060.00) y un tiempo laborado de Cinco (5) años Cuatro (4) meses y Veintiséis (26) días; **Tercero:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **Cuarto:** Se condena a Lisa Yanina Padilla al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de las Licdas. María Esther Fernández de Pou, Yipsy Roa Díaz y Mónica Fiallo Paradas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al

Principio de Inmutabilidad del Proceso. Falta de motivos, violación del debido proceso, al admitir un medio nuevo en grado de apelación de los medios de prueba de la parte recurrente, falta de base legal y violación al debido proceso, al no ponderar las declaraciones de la testigo que constan en acta de audiencia depositada mediante instancia de admisión de nuevos documentos, cuyo depósito fue admitido por la Corte a-qua mediante auto; Tercer Medio: Incorrecta apreciación de los elementos de prueba, al modificar la duración del contrato de trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa las recurridas solicitan sea declara la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que la sentencia impugnada “no contiene condenaciones que superen la cuantía de los 200 salarios mínimos para el sector privado, según lo dispone el literal c) del Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre del año 2008”;

Considerando, que la modificación hecha por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, a la Ley sobre Procedimiento de Casación no se aplica en esta materia por mandato expreso de dicha Ley y porque el monto de las condenaciones a tener en cuenta para la admisibilidad de un recurso de casación está consignado en el artículo 641 del Código de Trabajo, el cual expresa que no se admitirá el recurso de casación contra la sentencia cuyas condenaciones no excedan el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a las recurridas a pagar a la recurrente los valores siguientes: Veinte Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve Pesos con 78/00 (RD\$20,439.78), por concepto de 18 días de salarios por vacaciones no disfrutadas y Dos Mil Doscientos Cincuenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,255.00), por concepto de proporción del salario de Navidad, lo que hace un total de Veintidós Mil Seiscientos Noventa y Cuatro Pesos con 78/00 (RD\$22,694.78);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente estaba vigente la Resolución núm. 5-2004,

dictada por el Comité Nacional de Salarios el 12 de noviembre de 2004, que estableció un salario de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por el monto de las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile en virtud de lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la recurrente Lisa Yanina Padilla Suero, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. María Esther Fernández A. de Pou, Yipsy Roa Díaz y Francisco Manzano, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2010, NÚM. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Antonio Reyes Gómez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Herasme Luciano.
<b>Recurridos:</b>	Pedro Edmigio Jesús Raful Tejada y Banco Central de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dr. Emil Chahín Constanzo y Licda. Minerva Arias Fernández.

### CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa*

Audiencia pública del 27 de enero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Ramón Antonio Reyes Gómez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0385514-4, domiciliado y residente en la calle 4 Norte núm. 4, Ensanche Luperón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Emilia Díaz Sena, en representación del Dr. Emil Chahín Constanzo y la Licda. Minerva Arias Fernández, abogados del recurrido Banco Central de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de junio de 2006, suscrito por el Lic. Rafael Herasme Luciano, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0964648-9, abogado del recurrente mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución 1266-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2009, mediante la cual declara el defecto del recurrido Pedro Edmigio Jesús Raful Tejada;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2010, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Ramón Antonio Reyes Gómez contra el Banco Central de la República Dominicana,

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 28 de septiembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por la entidad Universal Industrial, S. A., por medio del Acto núm. 468-2006, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), instrumentado y notificado en la indicada fecha por el Ministerial Víctor Hugo Mateo Morillo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) por el señor Pedro Emigdio Jesús Rafael Tejada por vía del Acto núm. 168, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), instrumentado por el Ministerial José Ramón Vargas Mata, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, ambos contra sentencia civil núm. 1233-05, relativa al expediente marcado con el núm. 036-04-2585, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Banco Múltiple León, S. A., (antes denominada Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito), por haber sido hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación antes descritos, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Condena a la entidad Universal Industrial, S. A. y al señor Pedro Emigdio Jesús Rafal, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio del Dr. Emil Chahín Constanzo y la Licda. Minerva Arias Fernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Califica jurídicamente de recurso en tercería la instancia depositada por el Banco Central de la República Dominicana en fecha 25 de octubre del año 2007, por las razones expuestas; **Segundo:** Declara la incompetencia de esta Corte de Trabajo del Distrito Nacional para conocer del referido recurso principal en tercería y, en consecuencia, declina el conocimiento del

mismo por ante la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada, es decir, por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en una de las salas designadas por su Presidente, con la finalidad de que agote el doble grado de jurisdicción; **Tercero:** Reserva las costas, para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Omisión de estatuir: violación de los artículos 537, 620 y 621 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 20 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y a los artículos 534 y 587 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa: Fallo extra petita;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, los que se examinan en conjunto, en primer orden, por la solución que se dará al asunto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que tratándose de una demanda en pago de prestaciones laborales, conocida por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el recurso de apelación interpuesto por el Banco Central contra dicha sentencia debió ser conocido como tal por la Corte a-qua, quien es el tribunal competente, tanto en razón de la materia como en razón del territorio; que al declarar dicha Corte su incompetencia y declinar el asunto ante la jurisdicción de primer grado, viola las disposiciones establecidas en el artículo 20 del Código de Trabajo, según el cual, la incompetencia en razón de la materia, es el único caso en el que puede operar la declinatoria de un litigio; que si bien el artículo 587 limita a la Corte de Trabajo a declinar por ante otro tribunal cuando hay una incompetencia en razón de la materia, esta declinatoria debe hacerse por ante un tribunal de igual jerarquía; que al ser declinado el asunto por ante el Juzgado de Trabajo, dicha Corte violó también las disposiciones del artículo 587 del mencionado código; que la Corte a-qua teniendo conocimiento de que la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional estaba apoderada de un recurso principal de tercería, no podía ordenar a las partes, en el recurso de apelación, que apoderaran nueva vez la jurisdicción de

primer grado, ya que, jerárquicamente ésta es superior a la Cuarta Sala, lo que constituye una violación al artículo 30 de la Ley núm. 834-78; que la Corte a-qua viola las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo al variar la calificación del asunto y decir que el recurso de apelación interpuesto era en realidad un recurso de tercería, toda vez que el papel activo del juez laboral, establecido en el artículo antes mencionado, debe ser interpretado a la luz de las limitantes que enmarcan su poder soberano de apreciación, lo que se circunscribe estrictamente a la investigación de las causas reales de la terminación del contrato de trabajo que unía al demandante y al demandado; que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos de la causa al calificar como recurso de tercería el recurso de apelación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, supliendo de oficio las consideraciones legales de lo que, en hipótesis, debió hacer el Banco Central para proteger su crédito frente a Pedro E. Rafal Tejada, por haber sido éste condenado, mediante sentencia dictada por el tribunal de primer grado, a pagar prestaciones laborales a favor de Ramón Antonio Reyes Gómez; que sin embargo, dicha sentencia no grava, ni expropia, ni cede o transfiere ninguno de los bienes propiedad del recurrido, razón ésta por la que el recurrente solicitó a la Corte a-qua declarar inadmisibile el recurso por falta de interés y de calidad de dicho banco, lo que obligaba a la corte a pronunciarse sobre estas conclusiones en lugar de invocar el artículo 534 del Código de Trabajo para justificar la conversión a recurso de tercería, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que las facultades que otorga el artículo 534 del Código de Trabajo a los jueces del fondo para suplir cualquier medio de derecho, ni la iniciativa procesal de que disponen los jueces en esta materia, permite a éstos sustituir a las partes y convertir una acción ejercida por una de ellas en una acción o recurso distinto al que la voluntad del accionante ha pretendido ejercer;

Considerando, que son las partes, las únicas que tienen capacidad para determinar el tipo de acción que están dispuestas a ejercer, no pudiendo el tribunal darle una calificación distinta a la que ha

expresado el interesado, sobre la base de que la misma, no cumple con los requisitos legales o no encaja dentro de la acción que ha debido ser ejercida, pues en ese caso, lo que procede es declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que el actual recurrido, Banco Central de la República Dominicana, siguiendo el procedimiento establecido para los recursos de apelación, por los artículos 621 y siguientes del Código de Trabajo, depositó ante la Corte a-qua un escrito en el cual concluye solicitando a ese tribunal que: “Declaréis bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 137-2007, de fecha 16 de mayo del año 2007, rendida por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional”, solicitando además que consecuentemente revoque la sentencia impugnada;

Considerando, que de igual manera se advierte que el accionante basó el sustento de su escrito, en lo que él considera que es el derecho a apelar que tienen los acreedores en cuanto a las sentencias dictadas contra su deudor, en base a las disposiciones del artículo 1666 del Código Civil, que le autoriza a “ejercitar todos los derechos y acciones correspondientes a su deudor, con excepción de los exclusivamente peculiares a la persona”;

Considerando, que frente a una manifestación inequívoca, motivada para su admisión como recurso de apelación, el tribunal no podía violentar la voluntad expresada por el recurrente y calificar el mismo como un recurso de tercería y declarar su incompetencia, sino que debió conocer las objeciones que el recurrido había formulado contra la acción ejercida y determinar la previa admisibilidad o no de la misma, tal como le fue planteado, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2010, NÚM. 39

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	LMC Constructora, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Osorio Reyes y Francisco Rafael Osorio Olivo.
<b>Recurridos:</b>	Edward Gálvez y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Miriam Magalis Guzmán Ferrer.

### CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Desistimiento*

Audiencia pública del 27 de enero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por LMC Constructora, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, incorporada mediante el Rnc. núm. 101740329, con domicilio social en la Av. Independencia núm. 467, Kilometro 11 ½, de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, representada por el señor Leandro Mercedes, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-2265896-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de



la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de octubre de 2009, suscrito por los Dres. Rafael Osorio Reyes y Francisco Rafael Osorio Olivo, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0111052-6 y 001-1199315-0, respectivamente, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de noviembre de 2009, suscrito por la Licda. Miriam Magalis Guzmán Ferrer, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0382456-1, abogado de los recurridos Edward Gálvez, Juan De Jesús Manzueta y Juan Alberto Agramonte;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2009, suscrita por los Dres. Rafael Osorio Reyes y Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Lmc Constructora, S. A., recurrente y Edward Gálvez, Juan De Jesús Manzueta y Juan Alberto Agramonte, recurridos, firmado por sus respectivos abogados, el 11 de diciembre de 2009;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en

sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente LMC Constructora, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2009; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2010, NÚM. 40

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Tunis Staider y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Antonio Landaeta y Reid Pontier Rosario.
<b>Recurridas:</b>	Constructora Rodríguez Sandoval y compartes.

### CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de enero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Tunis Staider, haitiano, mayor de edad, provisto del Pasaporte núm. HAM53346, domiciliado y residente en Haina; Ernesto Pérez Berigüete, dominicano, mayor de edad, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0045662-2, domiciliado y residente en la Carretera Sánchez; Luis Salomón Sené, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0049686-7, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Galván, Haina; José Antonio Pérez Montero, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1381470-1, domiciliado y

residente en El Carril; Alonso Ogando Jiménez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0015341-0, domiciliado y residente en esta ciudad; Arturo Méndez Remi, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1086170-7, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 10, El Carril; Héctor Bautista Beltré, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0026706-0, domiciliado y residente en Haina; Salvador Félix Félix, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1113731-1, domiciliado y residente en el Km. 8 núm. 34, Enriquillo; Víctor Simó Reyes Familia, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0019192-8, domiciliado y residente en esta ciudad; Francisco Méndez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0019192-8, domiciliado y residente en esta ciudad; Vladimir De la Rosa, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0041342-5, domiciliado y residente en la Carretera Sánchez núm. 5, Barsequillo; Florayne Novas Yeremi, haitiano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0018478-7, domiciliado y residente en esta ciudad; Fulgencio Joseph Pérez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0021424-6, domiciliado residente en Mena Abajo; Leonardo Luis Nelson, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0020947-7, domiciliado y residente en Mena Abajo; Robelín Martínez Beltrán, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0015199-2, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Galván núm. 52, Haina; y Richard Santana Torres, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0060608-5, domiciliado y residente en la calle Framboyán núm. 15, Piedra Blanca, El Carril, de esta ciudad; todos contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional 8 de mayo de 2007, suscrito por los Licdos. Francisco Antonio Landaeta y Reid Pontier Rosario, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0500299-2 y 001-005079-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1482-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia mediante la cual declara el defecto de la recurrida Constructora Rodríguez Sandoval, Jesús Rodríguez Sandoval, K. S. Investment y Malecón Center;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Tunis Staider y compartes contra los recurridos Constructora Rodríguez Sandoval, Jesús Rodríguez Sandoval, K. S. Investment y Malecón Center, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de julio de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, alegando la prescripción contentiva de la demanda, por improcedente, especialmente por mal fundamentado; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, alegando la falta de calidad de los demandantes, por improcedente, especialmente por mal fundamentado; **Tercero:** Declara I. en cuanto a la forma, regular las demandas en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentadas en una dimisión

justificada e indemnización de daños y perjuicios por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, interpuestas por los Sres. Fulgencio Joseph Pérez, Leonardo Luis Nelson, Robelín Martínez Beltrán, Richard Santana Torres, Tunis Staider, Ernesto Pérez Berigüete, Luis Salomón Sené, José Antonio Pérez Montero, Alonso Ogando Jiménez, Arturo Méndez Remi, Salvador Félix Félix, Víctor Simó Reyes Familia, Francisco Méndez, Héctor Bautista Beltré, Vladimir De la Rosa y Florayne Novas Yeremi, en contra de la Constructora Rodríguez Sandoval, Jesús Rodríguez Sandoval, K. S. Investment y Malecón Center, por ser conforme al derecho; y II. En cuanto al fondo, rechaza estas demandas en todas sus partes por improcedentes, mal fundamentadas, carentes de base legal y muy especialmente por falta de pruebas; **Cuarto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ro.) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), por los Sres. Fulgencio Joseph Pérez, Leonardo Luis Nelson, Robelín Martínez Beltrán, Richard Santana Torres, Tunis Staider, Ernesto Pérez Berigüete, Luis Salomón Sené, José Antonio Pérez Montero, Alonso Ogando Jiménez, Arturo Méndez Remi, Salvador Félix Félix, Víctor Simó Reyes Familia, Francisco Méndez, Héctor Bautista Beltré, Vladimir De la Rosa y Florayne Novas Yeremi, contra la sentencia núm. 265-2006, relativa al expediente laboral núm. C-052-00352-2006 y 00328-2006, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil seis (2006), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge el fin de inadmisión planteado por la empresa demandada Constructora Sandoval, Jesús Rodríguez Sandoval, K. S. Investment y Malecón Center, fundado en la prescripción de la acción, en lo que respecta a los demandantes Sres. Fulgencio José Pérez, Leonardo Luis Nelson, Robelín Martínez Beltrán y Richard Santana Torres, por aplicación de los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, por los

motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo de la demanda de los reclamantes, Sres. Tunis Staider, Ernesto Pérez Berigüete, Luis Salomón Sené, José Antonio Pérez Montero, Alonso Ogando Jiménez, Arturo Méndez Remi, Salvador Félix Félix, Víctor Simó Reyes Familia, Francisco Méndez, Héctor Bautista Beltré, Vladimir De la Rosa y Florayne Novas Yeremi, confirma el ordena tercero del dispositivo de la sentencia apelada en todas sus partes, por improcedente, carente de base legal y por aplicación del artículo 72 del Código de Trabajo; (Sic), **Cuarto:** Condena a las partes sucumbientes, Sres. Fulgencio Joseph Pérez, Leonardo Luis Nelson, Robelín Martínez Beltrán, Richard Santana Torres, Tunis Staider, Ernesto Pérez Berigüete, Luis Salomón Sené, José Antonio Pérez Montero, Alonso Ogando Jiménez, Arturo Méndez Remi, Salvador Félix Félix, Víctor Simó Reyes Familia, Francisco Méndez, Héctor Bautista Beltré, Vladimir De la Rosa y Florayne Novas Yeremi, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel Ángel García Rosario y Robert Valdez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos. Falta de ponderación de las pruebas aportadas y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y de motivos; Tercer Medio: Contradicción de los motivos con el dispositivo y violación a la ley, artículo 101 del Código de Trabajo; Cuarto Medio: Mala aplicación del Derecho y falta de ponderación de documentos;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por la solución que se dará al asunto, los recurrentes alegan que la Corte a-qua declara prescrita la acción ejercida por los demandantes Fulgencio Yoseph Pérez, Leonardo Luis Nelson, Robelín Martínez Beltrán y Richard Santana Torres, por aplicación de los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, tal como lo solicitó la empresa en su escrito de defensa, ignorando que

ese pedimento de prescripción le fue rechazado en primer grado por lo que el tribunal de alzada no podía pronunciarlo en vista de que ésta no recurrió la sentencia, quedando ese aspecto revestido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y porque al ser los trabajadores los únicos recurrentes no podían resultar perjudicados por su propio recurso ni el tribunal tomar decisiones que fueren más allá del marco de su apoderamiento, en el cual no se encontraba la decisión relativa a la prescripción de la demanda;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada expresa la Corte lo siguiente: “Que como en las demandas introductivas de una parte de los demandantes, éstos alegan que pusieron término a sus respectivos contratos de trabajo por el ejercicio de la dimisión el veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), y no habiendo solicitado la corrección de la demanda, en el sentido, de que en vez de la fecha señalada más arriba, dijeran que dimitieron el treinta (30) del mes de mayo y dos (2) del mes de junio del año dos mil seis (2006), procede declarar prescripta al acción ejercida por los demandantes Sres. Fulgencio Joseph Pérez, Leonardo Luis Nelson, Robelín Martínez Beltrán y Richard Santana Torres, que aparecen en la demanda del dos (2) del mes de junio del año dos mil seis (2006), por aplicación de los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, tal como lo solicitó la empresa demandada en su escrito de defensa, en audiencia de prueba y fondo y su escrito de fundamentación de conclusiones”;

Considerando, que el rechazo de un pedimento de prescripción formulado por un demandado no tiene que ser objeto de un recurso de su parte, para presentarlo de nuevo ante el tribunal de alzada, si la demanda ha sido rechazada por el tribunal de primer grado y el demandante interpone un recurso de apelación contra dicha sentencia, en vista de que el tribunal apoderado de un recurso de apelación puede confirmar la sentencia recurrida en apelación por motivos distintos a los ofrecidos por el tribunal de primera instancia, sin que ello implique una violación al límite de su apoderamiento, ni al principio de que nadie puede resultar perjudicado por su



propio recurso, pues en relación al recurrente la situación no resulta agravada;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, declaró prescrita la acción ejercida por los co-demandantes Fulgencio Yoseph Pérez, Leonardo Luis Nelson, Robelín Martínez Beltrán y Richard Santana Torres, atendiendo a conclusiones, que en ese sentido, le formuló la parte recurrente, para lo cual no tenía que impugnar la sentencia de primer grado que le rechazó igual pedimento, en vista de que se trató de un medio de defensa que podía presentarlo en grado de apelación, lo que descarta que el Tribunal a-quo incurriera en las violaciones atribuidas en el medio que se examina, razón por la cual el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio propuesto los recurrentes expresan, en síntesis: que la Corte a-qua llegó a la conclusión de que el servicio personal que ellos prestaban a los recurridos era para un contrato de una obra o servicio determinado, pero su sentencia no explica en ninguno de sus considerandos, que sucede si la obra no ha terminado por falta cometida por el empleador contra los trabajadores, como es el caso de no pagarle los salarios correspondientes, ni concluir la obra, ni reanudar los trabajos; que los trabajadores se ven obligados a ejercer el derecho a la dimisión, al no ser éstos ponderados, lo que era una obligación de la Corte a-qua, en este caso, ni tampoco ponderó la sentencia dada en primer grado, donde se hace una mala aplicación del derecho, ya en ningún momento la parte demandada aportó prueba alguna que la liberara del pago de los salarios, los cuales estaban obligados a pagar a los trabajadores dimitentes; lo que era la obligación de la Corte estudiar y ponderar a fines de producir una justa solución;

Considerando, que en la sentencia impugnada también consta: “Que como la demandada probó que los trabajadores laboraron para una obra o servicio determinado, destruyendo la presunción de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, razón por la cual procede rechazar la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

Considerando, que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador, la cual puede ejercer cuando el empleador ha cometido alguna violación en su contra, sin importar la naturaleza del contrato de trabajo, pues tanto puede concluir por efecto de una dimisión el contrato por tiempo indefinido o cualquier otro de duración definida;

Considerando, que asimismo, los contratos para un servicio o una obra determinados terminan sin responsabilidad para las partes, con la prestación del servicio o con la conclusión de la obra; pero, cuando la terminación del contrato sucede en el curso de la obra o del servicio para el cual ha sido contratado el trabajador, producto de la voluntad unilateral de una de las partes, la terminación compromete esa responsabilidad;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 95, numeral 2do. del Código de Trabajo, dispone que en caso de la terminación de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, por despido injustificado ejercido por el empleador, al trabajador le corresponde la mayor suma “entre el total de salarios que faltare hasta el vencimiento del término o hasta la conclusión del servicio o la obra convenidos y la suma que habría recibido en caso de desahucio, a menos que las partes hayan fijado por escrito una suma mayor”, mientras que el artículo 102 de dicho Código hace extensiva esas condenaciones en los casos de dimisión declarada justificada;

Considerando, que en vista de ello no es motivo suficiente para rechazar una demanda en pago de indemnizaciones laborales por dimisión justificada, el señalamiento de que el demandante no estuvo amparado por un contrato por tiempo indefinido, sino para una obra determinada, como ocurre en la especie, en que el Tribunal a-quo rechazó la acción ejercida por una parte de los recurrentes bajo el fundamento de que éstos laboraron para una obra determinada, sin hacer ninguna consideración sobre la causa de terminación de los contratos y si dicha terminación fue originada por la conclusión de la obra, lo que deja la sentencia carente de base legal y de motivos, en cuanto a esos trabajadores, razón por la cual la misma debe

ser casada, sólo en relación a los trabajadores cuya acción no fue declarada prescrita;

Considerando, que cuando las partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de enero de 2007, en relación a los señores Tunis Staider, Ernesto Pérez Berigüete, Luis Salomón Sené, José Antonio Pérez Montero, Alonso Ogando Jiménez, Arturo Méndez Remi, Salvador Félix Félix, Víctor Simó Reyes Familia, Francisco Méndez, Héctor Bautista Beltré, Vladimir De la Rosa y Florayne Novas Yeremi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fulgencio Yoseph Pérez, Leonardo Luis Nelson, Robelín Martínez Beltrán y Richard Santana Torres; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2010, NÚM. 41

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	El Productor, y Rafael E. Tejeda Sánchez
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Gil Mateo.
<b>Recurrido:</b>	Winston Radhamés Matos Matos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Amauris Contreras Troncoso.

### CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de enero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa El Productor, y el señor Rafael E. Tejeda Sánchez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0030833-6, domiciliado y residente en la Autopista 30 de mayo (Ciudad Ganadera), de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de abril de 2005, suscrito por el Dr. Manuel Gil Mateo, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0007590-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2005, suscrito por el Dr. Rafael Amauris Contreras Troncoso, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 008-0001391-4, abogado del recurrido Winston Radhamés Matos Matos;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2010 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Winston Radhamés Matos Matos contra los recurrentes El Productor y Rafael E. Tejada Sánchez, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre de 2003 una sentencia

con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda, incoada por Winston Radhamés Matos Matos contra El Productor e Ing. Rafael E. Tejada S., por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Acoge la demanda laboral de fecha 1 de octubre de 2002 incoada por el señor Winston Radhamés Matos Matos contra El Productor e Ing. Rafael E. Tejada S., por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Winston Radhamés Matos Matos y El Productor e Ing. Rafael E. Tejada S., por despido injustificado con responsabilidad para el empleador demandado; **Cuarto:** Condena a El Productor y de manera solidaria al Ing. Rafael E. Tejada S., a pagar a favor del señor Winton Radhamés Matos Matos, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$9,870.00; ciento treinta y ocho (138) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$48,645.00; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$6,345.00; proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$6,300.00; participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$15,862.36; más seis (6) meses de salario ordinario, de conformidad con el artículo 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$50,400.00; para un total de Ciento Treinta y Siete Mil Cuatrocientos Veintidós Pesos con 36/100 (RD\$137,422.36); todo en base a un período de labores de seis (6) años y un salario mensual de Ocho Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$8,400.00); **Quinto:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a El Productor y de manera solidaria al Ing. Rafael E. Tejada S., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Amauris Contreras Troncoso,

abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Ing. Rafael E. Tejada, en contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2003, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas, por haber sucumbido ambas partes en diferentes partes del proceso”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso el siguiente medio: **Único:** Violación de la ley. Violación del artículo 225. Violación del artículo 178 del Código de Trabajo. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo el medio propuesto los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que fueron condenados al pago de una suma de dinero por concepto de participación en los beneficios, estando ellos en capacidad de demostrar que no existieron tales beneficios y sin que el trabajador siguiera el procedimiento para determinar que la empresa obtuvo beneficios; que de igual manera se les condenó a una suma de dinero por concepto de 18 días de vacaciones correspondientes al año 2002, a pesar de que el contrato de trabajo terminó el 30 de septiembre de 2002, por lo que el trabajador no había cumplido un año de servicios ininterrumpidos en la empresa, tiempo requerido para tener derecho a las vacaciones;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que no obstante la corte haber determinado el despido ejercido por la parte recurrente en contra del recurrido, en el expediente no existen pruebas de que dicho despido haya sido comunicado por la parte recurrente en los términos y tiempo que consagra el artículo 91 del Código de Trabajo, motivo por el cual el despido en cuestión debe ser declarado injustificado de pleno

derecho, imponiendo el pago de los conceptos y valores contenidos en los artículos 76, 80 y 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; que en cuanto al tiempo de labores el mismo testigo del trabajador indicó, que él duró mucho trabajando con el demandado, como 6 ó 7 años, por lo que se ratifica la sentencia en cuanto a este punto, establecido en un tiempo de 6 años; que en cuanto a los derechos adquiridos, tales como compensación por vacaciones y salario de navidad, en el expediente no hay constancia de que los mismos hayan sido pagados por los recurrentes, no obstante corresponderle estos conceptos, sin importar la forma de terminación del contrato, por lo que los debe condenar al pago de los mismos; que de igual manera no hay constancia de pago respecto a la participación en los beneficios, ni existe en el expediente la declaración jurada correspondiente que la empresa debió depositar en la Dirección General de Impuestos Internos, según las leyes tributarias, para determinar el alcance de su ejercicio fiscal, por lo que debe ser confirmada la condenación que por este concepto contiene la sentencia impugnada en su contra”;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está liberado de hacer la prueba de los hechos establecidos en los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, de acuerdo a dicho código y sus reglamentos;

Considerando, que asimismo el artículo 225 del Código de Trabajo dispone que “en caso de que hubiere discrepancia entre las partes sobre el importe de la participación, los trabajadores pueden dirigirse al Secretario de Estado de Trabajo, para que, a instancias de éste, el Director General del Impuesto sobre la Renta disponga las verificaciones de lugar”;

Considerando, que de ambas disposiciones se deriva, que para que el trabajador que reclama el pago de la participación en los beneficios de la empresa adquiera la obligación de probar que la misma los obtuvo, es necesario que ésta demuestre haber formulado la declaración jurada sobre el resultado de sus operaciones económicas correspondientes al período a que se contrae la reclamación; que al no



demostrar los recurrentes haber hecho la referida declaración jurada, el recurrido estuvo liberado de hacer la prueba de los resultados económicos de éstos, actuando correctamente el Tribunal a-quo al acoger su demanda, en ese sentido, sin que estuviera obligado, para su admisión, a ordenar ninguna medida de instrucción;

Considerando, que el ordinal 1º. del artículo 177 del Código de Trabajo dispone, en el disfrute de sus vacaciones el trabajador recibirá 14 días de salario ordinario, después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, compensación económica que se le debe pagar a éste cuando dejare de ser empleado sin haber disfrutado del período vacacional a que tuviere derecho, según dispone el artículo 182 del Código de Trabajo, en su parte in-fine;

Considerando, que el disfrute de ese período vacacional no está sujeto al discurrir de un año calendario, sino a la prestación del servicio de forma ininterrumpida durante un año, de donde se deriva que para determinar el mismo no depende del mes en que el contrato de trabajo haya concluido, sino del tiempo transcurrido entre el último período de vacaciones disfrutado y esa terminación;

Considerando, que por su parte, el artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los cuales se encuentran los registros y carteles de vacaciones, debiendo el empleador que pretende que el período vacacional que corresponde al demandante es menor que el reclamado, demostrar que éste ha disfrutado de ese derecho en los años anteriores al de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, el tribunal, en aplicación de la exención de pruebas arriba indicadas condenó a los recurrentes al pago de la compensación solicitada por el recurrido, al no demostrar los primeros que éste había disfrutado sus vacaciones en el período reclamado, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por El Productor, y Rafael E. Tejeda Sánchez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Rafael Amauris Contreras Troncoso, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2010, NÚM. 42

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Sócrates R. Medina R. y Lic. Juan Alexis Mateo R.
<b>Recurrido:</b>	Félix Enrique Rincón.

### CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Desistimiento*

Audiencia pública del 27 de enero de 2010.

Presidente: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Prolongación Charles de Gaulle, sector Marañón, próximo a la Fábrica la Colgate Palmolive, Villa Mella, Provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Lic. Jesús Abreu, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0036993-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional el 31 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Sócrates R. Medina R. y el Lic. Juan Alexis Mateo R., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0027087-9 y 084-0003034-5, respectivamente, abogados de la recurrente;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2009, suscrita por el Dr. Sócrates Ramón Medina Requena y el Lic. Juan Alexis Mateo Rodríguez, abogados de la recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional, suscrito entre la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., recurrente y Félix Enrique Rincón, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, el 15 de diciembre de 2009;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada

por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2007; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2010, NÚM. 43

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Claudia Industrial, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Severino A. Polanco H.
<b>Recurrido:</b>	Juan Carlos De la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Modesta Polanco y Ciprián Encarnación Martínez.

### CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Inadmisible*

Audiencia pública del 27 de enero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudia Industrial, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por la Sra. Claudia Pujols, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula núm. 001-0049963-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 26 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de diciembre de 2007, suscrito por el Lic. Severino A. Polanco H., con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0042423-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2007, suscrito por los Licdos. Modesta Polanco y Ciprián Encarnación Martínez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0716598-7 y 001-0683795-8, respectivamente, abogados del recurrido Juan Carlos De la Cruz;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de la ejecución de sentencia interpuesta por la actual recurrente Claudia Industrial, C. por A. contra el recurrido Juan Carlos De la Cruz César, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos dictó el 26 de noviembre de 2007 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento interpuesta por Claudia Industrial, S. A., en suspensión de ejecución provisional de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 31 de octubre de 2007, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena, en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la Quinta Sala

del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de octubre de 2007, a favor de Juan Carlos De la Cruz César, contra Claudia Industrial, S. A., así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre; en consecuencia, ordena a la parte demandante depositar en el Banco Popular, la suma de Ciento Trece Mil Trescientos Noventa y Tres Pesos Dominicanos con 38/100 (RD\$113,393.38), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia dictada por la sentencia Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 31 de octubre de 2007, a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa; todo dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza; **Tercero:** Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”;

### **Inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley, alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación:

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, es indispensable además, que el recurrente desenvuelva en el memorial correspondiente, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda su recurso, y que exponga en que consisten las violaciones por él denunciadas, y la forma en que éstas se cometieron, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que la recurrente lejos de presentar agravios contra la sentencia impugnada, se limita a expresar que “ entiende que la decisión dada por el Juez a-quem es correcta, toda vez que la misma se enmarca dentro de los parámetros



del artículo 539 y dentro del ámbito de la soberanía del magistrado Juez Presidente, el cual fallo no lo cuestionamos, ya que el mismo es apegado a sus facultades”, precisando además que “con tan sólo leer la sentencia recurrida llegamos a la fiel conclusión de que la misma no adolece de falta de base legal o insuficiencia o carencia de los motivos pertinentes y muy especialmente por interpretar coherentemente lo expuesto por el texto de ley, quien ha expuesto con claridad meridiana, todo cuanto debe hacerse en caso, como el de la especie; no hemos cuestionado la decisión sino que estamos solicitando la variación de la forma de prestar la garantía, que en vez de ser una garantía, como al efecto se ha diseñado, que sea una póliza en virtud de la precaria situación económica del recurrente”;

Considerando, que la finalidad del recurso de casación es obtener la nulidad de una decisión dictada en violación a las normas jurídicas vigentes, no siendo motivo para ello las dificultades económicas que tenga una parte para la ejecución de la decisión impugnada, como ocurre en la especie, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile por la no presentación de medios ponderables que lo sustenten;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Claudia Industrial, C. por A., contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos el 26 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2010, NÚM. 44

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 6 de febrero de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
<b>Abogados:</b>	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
<b>Recurrida:</b>	Bethania Calderón.
<b>Abogado:</b>	Lic. José A. Báez Rodríguez.

**CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 27 de enero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su entonces Director Ejecutivo, Sr. José Aníbal Sanz Jiminián, dominicano, mayor de edad, casado, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Casilda Regalado, abogada de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Read Montiel, en representación al Lic. José A. Báez Rodríguez, abogados de la recurrida Bethania Calderón;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de marzo de 2008, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2008, suscrito por el Lic. José A. Báez Rodríguez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0034726-9, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 2010, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Bethania Calderón contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó el 25 de julio

de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por despido injustificado, incoada por la señora Bethania Calderón Lorenzo, contra Autoridad Portuaria Dominicana, y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Bethania Calderón Lorenzo y Autoridad Portuaria Dominicana, por el despido injustificado ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de Sesenta y Tres Mil Ciento Diecinueve Pesos con Sesenta y Un Centavos (RD\$63,119.61), por concepto de prestaciones e indemnizaciones laborales, derechos adquiridos y los seis meses de salario correspondientes, en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo; c) Ordena que al momento de la ejecución de la sentencia sea aplicada la variación en el valor de la moneda, en base al índice general de precios al consumidor provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana; **Segundo:** Condena al demandado al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. José A. Báez Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación incoado por Autoridad Portuaria Dominicana en contra de la sentencia núm. 01116-2006, de fecha 25 de julio de 2006, dada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que rechaza este recurso por improcedente, especialmente por mal fundamentado y falta de pruebas y en consecuencia confirma la sentencia apelada en todas partes; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana a pagar las costas del proceso a favor de Lic. José A. Báez Rodríguez”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Violación por parte de

los tribunales de fondo del artículo 180 del Código de Trabajo y violación de la ley;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida la suma de Sesenta y Tres Mil Ciento Diecinueve Pesos con 61/00 (RD\$63,119.61), por concepto de prestaciones e indemnizaciones labores, derechos adquiridos y seis meses de salario, en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. José A. Báez Rodríguez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2010, NÚM. 45

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de agosto de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ángel Luis Patnela.
<b>Abogado:</b>	Dr. Néstor De Jesús Laurens.
<b>Recurrido:</b>	Virgilio Félix Félix.
<b>Abogado:</b>	Dr. Víctor Emilio Santana Florián.

### CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 27 de enero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Luis Patnela, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0005932-9, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de agosto de 2007, suscrito



por el Dr. Néstor De Jesús Laurens, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0010047-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Víctor Emilio Santana Florián, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0030232-3, abogado del recurrido Virgilio Félix Félix;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2010 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de noviembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Virgilio Félix Félix contra el recurrente Ángel Luis Patnela, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 15 de febrero de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, regular y válida en la forma y en el fondo la presente demanda laboral en cobro de prestaciones por despido, intentada por el señor Virgilio Félix Félix, a través de sus abogados legalmente constituidos, los Dres. Víctor Emilio Santana Florián, Alexander Cuevas Medina y Luis Afrani López Cuevas, en

contra de la Fábrica de Blocks Patnella, S. A., y su representante señor Ángel Luis Patnella, quien tiene como abogado legalmente constituido al Dr. Néstor De Jesús Laurens, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Resilia, el contrato de trabajo existente entre el señor Virgilio Félix Félix, parte demandante y la Fábrica de Blocks Patnella, S. A., y su representante, señor Ángel Luis Patnella, por culpa de este último; **Tercero:** Declara injustificado el despido ejercido contra el señor Virgilio Félix Félix, parte demandante, por parte de su empleador Fábrica de Blocks Patnella, S. A. y su representante señor Ángel Luis Patnella, y en consecuencia condena, a este último a pagar a favor de su trabajador demandante, los siguientes valores, por concepto de sus prestaciones laborales: 28 días de preaviso a razón de RD\$250.00 diarios, ascendente a la suma de RD\$7,000.00; 180 días de cesantía anteriores a la promulgación del actual Código de Trabajo (Ley 16-92) a razón de RD\$250.00 diarios, equivalentes a la suma de RD\$45,000.00; 276 días de cesantía después de la promulgación del Código Laboral, a razón de RD\$250.00, ascendentes a la suma de RD\$69,000.00; 18 días de vacaciones, a razón de RD\$250.00 diarios, equivalentes a la suma de RD\$4,500.00; salario de Navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$992.92; todo lo cual asciende a un total general de RD\$126,492.92 (Ciento Veintiséis Mil Cuatrocientos Noventa y Dos Pesos Oro con Noventa y Dos Centavos) moneda nacional; **Cuarto:** Condena, a la parte demandada Fábrica de Blocks Patnella, S. A., y su representante señor Ángel Luis Patnella, a pagar a favor de la parte demandante señor Virgilio Félix Félix, seis (6) meses de salario, a razón de RD\$5,957.50 mensuales, a título de indemnización, lo cual hace un total de RD\$35,745.00 (Treinta y Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Cinco Oro con 00/100) moneda nacional, en virtud de lo establecido en el artículo 95 del Código Laboral vigente; **Quinto:** Condena, a la parte demandada, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas, en provecho de los Dres. Víctor Emilio Santana Florián, Alexander Cuevas Medina y Luis Afrani López Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Ordena, que la presente sentencia sea ejecutoria a contar del tercer día de su notificación, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) que sobre

el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel Luis Patnela, de generales anotadas, contra la sentencia laboral núm. 105-2005-71 de fecha 15 de febrero del año 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte confirma en todas sus partes la citada sentencia laboral núm. 105-2005-71 de fecha 15 de febrero del año 2005, precedentemente señalada, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia, por los motivos señalados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Víctor Emilio Santana Florián, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que “El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la Secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañada de los documentos, si los hubiere”; que asimismo el artículo 642, en su numeral 4to. dispone que dicho escrito contendrá los medios en que se funda el recurso y las conclusiones;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que el escrito contentivo del mismo no contiene los medios en que se funda;

Considerando, que en la especie, el escrito contentivo del recurso de casación se limita a copiar íntegramente los artículos 640 y 641 del Código de Trabajo y a expresar que el propósito del “presente escrito es interponer formal recurso de casación contra la sentencia precitada, en razón de que la misma fue evacuada violando todos los derechos de la defensa del recurrente;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no es suficiente que el recurrente alegue que se han violado sus derechos, sino que es necesario que precise en que consisten esas violaciones

y la forma en que el tribunal incurrió en ellas, lo que no sucede en la especie, como se ha expresado anteriormente, razón por la cual su recurso debe ser declarado inadmisibile por carecer de medios ponderables.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ángel Luis Patnela, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Víctor Emilio Santana Florián, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**Suprema Corte de Justicia**

**Autos del Presidente**

*Jorge A. Subero Isa*  
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*



**Competencia de la SCJ. Medidas de coerción. Violencia intrafamiliar. Designa al Mag. Víctor José Castellanos Estrella como Juez de la Instrucción Especial. Auto núm. 01-2010, del 18 de enero de 2010. Querrela contra Rodolfo Valentín Rincón Martínez.**

**Auto núm. 01-2010**



Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la Secretaria General;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto la Convención Americana de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Visto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 684, de fecha 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 9451, del 12 de noviembre de 1977;

Visto el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 29, 30, 267, 268, 269, 377, 378 y 379 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Visto la resolución núm. 1920-2003, del 13 de noviembre de 2003;

Visto los textos invocados por la querellante;

Visto la resolución núm. MC-117-2009, de fecha 19 de octubre de 2009, dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** DECLARA la incompetencia para conocer la solicitud de Medida de Coerción en contra del imputado Rodolfo Valentino Rincón Martínez, investigado por presunta violación a las disposiciones del artículo 309 párrafos 1, 2 y 3 Ordinal E, del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y de Género, en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Política Dominicana; **Segundo:** DECLINA la solicitud de Medida de Coerción formulada por el Ministerio Público Licdas. Catalina Bueno Patiño y Licda. Yesenny Vargas Cabreja, Procuradoras Fiscales Adjuntas del Distrito Nacional, Adscritas a la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia, en fecha 28 de noviembre del 2007, ante la Suprema Corte de Justicia, a los fines de lugar; **Tercero:** DISPONE que la presente decisión vale notificación para vía secretaría”;

Atendido, que en fecha 29 de octubre de 2007, Sara Mencía Abreu presentó una denuncia ante la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia, contra Rodolfo Valentín Rincón Martínez, por alegada violación al artículo 309 párrafos 1, 2 y 3 Ordinal E, del Código Penal Dominicano;

Atendido, que en fecha 28 de noviembre de 2007, las Magistradas Fiscales Adjuntas del Distrito Nacional, Licdas. Catalina Bueno Patiño y Yesenny Vargas Cabreja, solicitaron ante la Juez Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional una audiencia para conocer medida de coerción en contra del imputado, resultando apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción;

Atendido, que en audiencia celebrada el 6 de diciembre de 2007, el imputado fue declarado en rebeldía y se suspendió el conocimiento de la medida de coerción hasta tanto sea conducido el imputado o comparezca voluntariamente;

Atendido, que en la audiencia celebrada el 19 de octubre de 2009, el imputado se presentó voluntariamente, sin embargo, el asunto fue declinado por ante la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones del artículo 67 de la Constitución de la República;



Atendido, que el artículo 29 del Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone que la acción penal es pública o privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que tiene la víctima. Cuando la acción penal es privada, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima;

Atendido, que de conformidad con el artículo 268 del referido Código “la querrela se presenta por escrito ante el ministerio público y debe contener los datos generales del querellante, su denominación social, domicilio, datos personales de su representante legal para el caso de las personas jurídicas; el relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidos, si es posible con la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos, además de los datos o elementos de prueba y la prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra”;

Atendido, que el artículo 269 del mismo Código establece “si el ministerio público estima que la querrela reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación. Si ésta ya ha sido iniciada, el querellante se incorpora como parte en el procedimiento. Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo precedente, el ministerio público requiere que se complete dentro del plazo de tres días. Vencido este plazo sin que haya sido completada, se tiene por no presentada. El solicitante y el imputado pueden acudir ante el juez a fin de que éste decida sobre la disposición adoptada por el ministerio público sobre la admisibilidad de la querrela. Las partes pueden oponerse ante el juez a la admisión de la querrela y a la intervención del querellante, mediante las excepciones correspondiente”;

Atendido, que el artículo 66 del referido código dispone que “el juez o tribunal que reconoce su incompetencia en cualquier estado del proceso debe remitir las actuaciones al que considere competente y poner a su disposición a los imputados”;

Atendido, que el artículo 377 del antes mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que

gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el artículo 379 que “las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según compete, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierra, Jueces del Tribunal Superior de Tierra, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Atendido, que en la especie el imputado, Rodolfo Valentino Rincón Martínez, ostenta el cargo de Embajador de la República Dominicana en Paraguay, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución; en consecuencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de los artículos 17 de la ley precitada y del 379 del Código Procesal Penal, procede a designar un juez de esta Suprema Corte de Justicia para que haga las funciones de juez de la instrucción, en razón del privilegio de jurisdicción que ostenta el imputado, para conocer del presente caso;

Por tales motivos,

**RESOLVEMOS:**

**PRIMERO:** Designa al Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de la Suprema Corte de Justicia, como Juez de la Instrucción Especial para conocer la solicitud de medida de coerción promovida por el Ministerio Público en contra de Rodolfo Valentino Rincón Martínez; **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal comunicar el presente auto al Procurador General de la República y a las partes interesadas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy dieciocho (18) de enero del año dos mil diez (2010), años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.



## INDICE ALFABETICO DE MATERIA

### -A-

#### Acción judicial

- Son las partes, las únicas que tienen capacidad para determinar el tipo de acción que están dispuestas a ejercer, no pudiendo el tribunal darle una calificación distinta a la que ha expresado el interesado. Casa y envía. (Tercera Sala). 27/01/2010.

Ramón Antonio Reyes Gómez Vs. Pedro Edmigio Jesús Raful  
Tejada..... 727

#### Acción penal

- Extinción. La extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio. Revoca. (Segunda Sala). 13/01/2010.

Martha A. Durán Ortiz..... 328

#### Acto Notarial autentico

- Fe Pública. Exclusión de inmueble sucesoral. Los actos notariales auténticos que contienen menciones de hechos ejecutados por el oficial actuante u ocurridos en su presencia, en el ejercicio de sus funciones, hacen fe hasta inscripción en falsedad, como es la fecha que el funcionario público indica en el acto. Rechaza. (Salas Reunidas). 13/01/2010.

Elba Antonia Tejada Vda. Ayala Vs. Miguelina Santos Ramírez y  
compartes..... 10

## Acuerdo transaccional

- **Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Da acta del desistimiento. (Tercera Sala). 27/01/2010.**  
LMC Constructora, S. A. Vs. Edward Gálvez y compartes..... 734
- **Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Da acta del desistimiento. (Tercera Sala). 27/01/2010.**  
Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. Vs. Félix Enrique Rincón..... 753
- **Desistimiento. Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que las partes recurridas fueron desestimadas por la recurrente. Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento. (Primera Sala). 20/01/2010.**  
María Altagracia Santos Romero Vs. Banco Popular Dominicano y Antonio Leonardo Romero ..... 157

## Agravio

- **Imputado. El tribunal de alzada está en la imposibilidad de agravar la situación procesal del imputado cuando solamente éste haya impugnado una determinada decisión judicial. Casa y envía. (Segunda Sala). 27/01/2010.**  
Víctor Castro Martínez ..... 459

## Apelación

- **Insuficiencia de motivos. La Corte, al rechazar el recurso de apelación de que fue apoderada, no brindó motivos suficientes sobre los vicios denunciados, por lo que dicha actuación no permite determinar si hubo una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. (Segunda Sala). 13/01/2010.**  
Pascual Antonio Aponte Ventura..... 314

-C-

**Casación**

- **La finalidad del recurso de casación es obtener la nulidad de una decisión dictada en violación a las normas jurídicas vigentes, no siendo motivo para ello las dificultades económicas que tenga una parte para la ejecución de la decisión impugnada. Declara inadmisibile. (Tercera Sala). 27/01/2010.**  
 Claudia Industrial, C. por A. Vs. Juan Carlos de la Cruz..... 756
- **Caducidad. Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara la caducidad. (Tercera Sala). 20/01/2010.**  
 Sucesores de Eduardo Castillo Rodríguez y compartes..... 647
- **Caducidad. Plazo para recurrir La caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara inadmisibile. (Primera Sala.) . 13/01/2010.**  
 Gerónimo Fragoso Beltré y compartes Vs. Bárbara Mercedes Ulloa Verlis ..... 83
- **Caducidad. Plazo para recurrir. La caducidad del recurso de casación será pronunciado si la parte recurrente no emplazare a la recurrida en el término de treinta días. Artículo 7 Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara inadmisibile. (Primera Sala). 13/01/2010.**  
 Deisy del Corazón de Jesús Mercado Fernández Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (EDENORTE) ..... 78
- **Documentos vinculados al Emplazamiento. Si bien el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de**

nulidad, el mismo no exige que dichas copias sean certificadas.  
**Rechaza. (Primea Sala). 13/01/2010.**

Ramón Higinio Altagracia Morel Vs. Banco Hipotecario  
 Dominicano, S. A. (BHD)..... 127

- **Laboral. Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726. Declara inadmisibile. (Tercera Sala). 06/01/2010.**

Patricio Upia de Jesús Vs. Banco Agrícola de la República  
 Dominicana ..... 477

- **Medios. Para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca. Artículos 640 y 642 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile. (Tercera Sala). 13/01/2010.**

Ayuntamiento de Baní Vs. Eddy María Peña Peña ..... 560

- **Medios. Para cumplir con el voto de la ley no es suficiente que el recurrente alegue que se han violado sus derechos, sino que es necesario que precise en que consisten esas violaciones y la forma en que el tribunal incurrió en ellas. Declara inadmisibile. (Tercera Sala). 27/01/2010.**

Ángel Luis Patnela Vs. Virgilio Félix Félix..... 766

- **Memorial sin desarrollar los medios. En materia Civil y Comercial el memorial de casación debe indicar los medios en que se funda y los textos legales que ha juicio de los recurrentes han sido violados por la sentencia impugnada, a menos que se trate de medios que interese al orden público. Declara inadmisibile el recurso de casación. (Primera Sala). 20/01/2010.**

Marino Amancio Rodríguez y compartes Vs. Sinercon, S. A. .... 263

- **Memorial sin explicación de los medios. Es indispensable que en la exposición de los argumentos en que funda su recurso la parte recurrente, ésta explique en qué consisten las violaciones a la ley y a los principios jurídicos invocados. Declara inadmisibile. (Salas Reunidas). 13/01/2010.**

Petronila Vidal Céspedes de Ortiz Vs. Compañía Nacional de Seguros,  
 C. por A..... 3



- **Plazo para recurrir.** Según el antiguo texto del artículo 5 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, el plazo que es el aplicable en este caso para recurrir en casación, es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Declara inadmisibile. (Primera Sala). 13/01/2010.  
 Banco Intercontinental, S. A. Vs. Marino Díaz Reynoso ..... 43

**Código Procesal Penal**

- **Artículo con carácter enunciativo.** El número de infracciones contenidas en el artículo 32 del Código Procesal Penal, no puede tener un carácter limitativo sino simplemente enunciativo, correspondiendo en cada caso a los jueces determinar la naturaleza de la infracción cometida. Casa y envía. (Segunda Sala). 13/01/2010.  
 Cherubino Cancellieri ..... 321

**Comparecencia personal. Medida de instrucion**

- **Es facultad de los jueces del fondo conceder o negar las medidas de instrucción de comparecencia personal e informativo testimonial, cuando la parte que la solicita no advierte al tribunal lo que pretende demostrar con dicha medida. Rechaza. (Primera Sala). 13/01/2010.**  
 Dager & Sang, S. A. Vs. Amado Sosa Brea y Emeterio Sosa Brea ..... 56

**Competencia de la SCJ. Medidas de coerción**

- **Violencia intrafamiliar.** Designa al Mag. Víctor José Castellanos Estrella como Juez de la Instrucción Especial. Auto núm. 01-2010, del 18 de enero de 2010. Querrela contra Rodolfo Valentín Rincón Martínez. (Autos del Presidente).  
 Auto núm. 01-2010 ..... 773

**Competencia del tribunal**

- **Desalojo. Rescisión de contrato.** Al tratarse de una demanda en desalojo o desahucio intentada por el propietario de un inmueble contra el inquilino basada en el artículo 3 del Decreto

**4807, el tribunal competente en primer grado es el juzgado de primera instancia correspondiente y no el juzgado de paz. Rechaza. (Primera Sala). 13/01/2010.**

Máximo Dagoberto Ortiz Acevedo Vs. Rafael E. Viguera Durán ..... 109

## Compraventa

- **Entrega de la cosa vendida. Inejecución de contrato. La vendedora del inmueble no ha cumplido con su obligación legal de entrega, conforme con el artículo 1605 del Código Civil, según retuvo correctamente la Corte; ella ha incurrido en una inejecución contractual y, por tanto, ha comprometido su responsabilidad civil frente al comprador. Casa y envía. (Primera Sala). 20/01/2010.**

Empresa Riviera del Caribe, C. por A. Vs. Ramón Enrique Estévez ..... 185

## Conducta de la víctima

- **Incidencia en el daño. La voluntad de pagar el cheque dado al querellante y actor civil no descansa en el espíritu del abogado defensor, sino del imputado. Casa y envía. (Segunda Sala). 13/01/2010.**

Secundina Silverio Almonte ..... 351

## Contradicción de motivos

- **Del análisis de la sentencia recurrida. Se contactó que, real y efectivamente, la misma adolece del vicio de contradicción de los motivos con el dispositivo. Casa y envía. (Primera Sala). 20/01/2010.**

Asociación Central de los Adventistas del Séptimo Día, Inc. Vs. Eduardo Cabral Balbuena ..... 233

## Cheques

- **La voluntad de pagar el cheque dado al querellante y actor civil no descansa en el espíritu del abogado defensor, sino del imputado. Casa y envía. (Segunda Sala). 13/01/2010.**

Rudyard Rafael Tejada Naar ..... 359

- Pese a no existir constancia de pago respecto a dicho monto, el mismo se presume como realizado, toda vez que han transcurrido varios meses desde la fecha acordada, sin que la parte querellante y actor civil haya denunciado algún incumplimiento sobre lo pactado. Homologa el acuerdo transaccional. (Segunda Sala). 20/01/2010.  
Ramón Sánchez..... 383

-D-

**Daños y perjuicios**

- **Contrato de Deposito. Obligación de depositario.** Para el caso en que la cosa puesta bajo depósito sufra pérdida o deterioro, el estudio combinado de los artículos 1927 y 1933 del Código Civil, pone a cargo del depositario la obligación de probar la ocurrencia de un caso fortuito o de fuerza mayor. Rechaza. (Primera Sala). 13/01/2010.  
Best Quality Rent A Car Vs. Epifanio Lantigua Pérez ..... 49
- **Cosa inanimada. La cosa causante del daño debe tener un intervención activa, no un rol pasivo. Casa y envía.** (Primera Sala). 13/01/2010.  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) Vs. Carmen Guzmán Bautista ..... 32
- **Los jueces del fondo son soberanos para determinar cuando la falta en que incurra una parte genera daños y perjuicios a la parte contra quien se cometa la violación, apreciar el daño generado, y fijar el monto de la reparación.** Rechaza. (Tercera Sala). 20/01/2010.  
Productos Medicinales, C. por A. Vs. Angela Xiomara Estévez Jáquez ..... 632

**Defecto del demandante por falta de concluir**

- Cuando una sentencia del juzgado de primera instancia pronuncia el defecto del demandante y descarga al demandado de la demanda, no es susceptible del recurso de apelación,

porque el demandante puede interponer una nueva demanda.  
**Casa y envía. (Primera Sala). 20/01/2010.**

Juan Miguel Castellanos Vs. Juan H. Acosta y Carmen Dilia Veloz  
 Valerio..... 209

## Desistimiento

- Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. **(Tercera Sala). 06/01/2010.**

Luis Fernández Montes de Oca Zapata ..... 482

## Documentos depositados

- Ponderación. La Corte no esta en la obligación de mencionar todos los documentos depositados por las partes sino solamente los que estime suficientes para influir en la solución del caso. **Rechaza. (Primera Sala). 13/01/2010.**

Víctor José Collado Vs. Marco Antonio Guareño ..... 149

-E-

## Embargo Inmobiliario

- Nulidad de fondo. Si bien es cierto que los jueces de alzada tienen la facultad de pronunciar de oficio la inadmisión de los recursos de apelación, ello es procedente cuando el tribunal apoderado verifique que la especie juzgada se trata de una nulidad de forma, no de fondo. **Casa y envía. (Primera Sala). 13/01/2010.**

Juan Antonio Surriel Sánchez Vs. Rosa Brazobán de la Cruz..... 21

- Nulidad de forma. Ha sido juzgado que la nulidad invocada por la recurrente, basada en la alegada violación del artículo 677 del Código de Procedimiento Civil, se circunscribe dentro de aquellas nulidades de forma que resultan de irregularidades

cometidas en la ejecución de los actos de procedimiento del embargo inmobiliario, antes de la lectura del pliego de condiciones. (Primera Sala). 13/01/2010.

Viviana Cedeño de Caraballo Vs. Raymundo Mojica ..... 95

- **Nulidad de forma. Nulidad de sentencia. La nulidad invocada por la recurrente, basada en la alegada violación del artículo 677 del Código de Procedimiento Civil, se enmarca dentro de aquellas nulidades de forma que resultan de irregularidades cometidas en la ejecución de los actos de procedimiento del embargo inmobiliario, antes de la lectura del pliego de condiciones. Rechaza. (Primera Sala). 13/01/2010.**

Francisco Caraballo Jiménez Vs. Raymundo Mojica..... 121

### Estafa

- **En la especie, lo que se evidencia es el incumplimiento de un contrato de carácter netamente civil, que no podría calificarse de una estafa. Casa y envía. (Segunda Sala). 20/01/2010.**

Victor Eduardo Pimentel Kareh ..... 405

### Estimación de daños

- **Laboral . Si bien cae dentro del soberano poder de apreciación de los jueces del fondo la estimación de los daños sufridos por una parte, es a condición de que la misma haya guardado relación con la magnitud de los daños ocasionados. Casa y envía. (Tercera Sala). 13/01/2010.**

Civil Mek, S. A. Vs. Pedro Julio José Peguero ..... 529

-F-

### Faculta de los jueces

- **Es facultad de los jueces del fondo aplicar los criterios que estimen convenientes al momento de fijar la pena. Rechaza. (Segunda Sala). 13/01/2010.**

Liliana Ozuna ..... 367

## Falta de base legal

- La Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control y comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada en la decisión impugnada, por lo que ésta adolece de falta de base legal. Casa y envía. (Primera Sala). 20/01/2010.

Sociedad Internacional para la Conciencia Krishna Vs. Juan Luis Duquela Barón..... 256

-H-

## Homicidio

- Únicamente los padres, hijos y cónyuge están exentos de demostrar el daño causado por la muerte de la víctima, y en consecuencia, al ser la actora civil hermana del occiso, le correspondía demostrar el vínculo o dependencia económica y afectiva, y por ende el daño causado a ésta por el fallecimiento del occiso. Casa y envía. (Segunda Sala). 20/01/2010.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santiago, José Vidal y Ana Cecilia Guzmán ..... 419

-I-

## Indemnización

- La Corte no dio motivos suficientes y pertinentes referentes al aspecto civil; la indemnización otorgada no tiene justificación y luce que la misma es desproporcionada. Casa y envía. (Segunda Sala). 27/01/2010.

La Monumental de Seguros, C. por A y compartes ..... 465

- Monto. Los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso particular el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente o sus sucesores, por los daños y perjuicios que les sean ocasionados, siempre que las mismas sean razonables y acordes con el perjuicio sufrido. Casa y envía. (Segunda Sala). 20/01/2010.

Yris Josefina Galarza Medina..... 389

- **Monto.** Si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es preciso que el mismo sea racional y proporcional al daño causado. Casa y envía. (Segunda Sala). 20/01/2010.  
Heriberto Rodríguez ..... 374

**Interés legal**

- **Código Monetario y Financiero.** El artículo 91 del Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal y el artículo 90 del mencionado código, derogó de manera general todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongá a lo dispuesto en dicha ley, por lo cual no existe ya el interés legal preestablecido. Casa y sin envío. (Primera Sala). 20/01/2010.  
Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) Vs. Manuel Muñoz Hernández ..... 214

-L-

**La desnaturalización de los hechos**

- **Desalojo.** La desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo. Casa y envía. (Primera Sala). 13/01/2010.  
Mario Enrique Ramírez Vs. Natividad Montero y compartes..... 101

**Laboral**

- **Daños y perjuicios.** Las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo liberan al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba del perjuicio, quedando a cargo de los jueces del fondo apreciar cuando la comisión de una falta genera esos daños. Rechaza. (Tercera Sala). 20/01/2010.  
Agencia Bella, C. por A. Vs. Nelson Rodríguez y compartes..... 584

- **Falta de motivos. La contradicción de motivos produce un anonadamiento de éstos, lo que genera una falta de motivos, que si es de gravedad por tratarse sobre aspectos fundamentales de una litis, es una causal de casación de la sentencia. Casa y envía. (Tercera Sala). 06/01/2010.**  
 Brahman Tours, S. A. (Monster Truck Safari) Vs. Jovanny Alcides Salvador..... 510
- **Las disposiciones que contiene el artículo citado, no vulneran el principio de irracionalidad e igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. Artículo 14 de la Ley 498. Rechaza. (Tercera Sala). 20/01/2010.**  
 Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. José Arismendy Frías López..... 653
- **Poder de apreciación. Corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo las partes han demostrado los hechos en que fundamentan sus pretensiones, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten. (Tercera Sala). 20/01/2010.**  
 Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Iván Ivanovis Castro y Aristalco Ramos..... 610
- **Poder de apreciación. Para el correcto uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, es necesario que éstos ponderen todas las pruebas regularmente aportadas. Casa y envía. (Tercera Sala). 13/01/2010.**  
 Homero Marte Vs. Eduardo Bogaert Álvarez ..... 518
- **Poder de apreciación. Para un correcto uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, es necesario que éstos examinen todas las pruebas aportadas. Casa y envía. (Tercera Sala). 13/01/2010.**  
 Rodríguez Sandoval & Asociados Vs. Delfina Rodríguez Jiménez..... 577
- **Pruebas. Corresponde a los jueces del fondo apreciar las pruebas que se les aporten y del resultado de dicha apreciación formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones. Rechaza. (Tercera Sala). 06/01/2010.**  
 Agustín Jiménez Santos Vs. Ferretería Ochoa, C. por A..... 489



- **Pruebas. El trabajador está liberado de hacer la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador está obligado a depositar y conservar ante las autoridades del trabajo. Artículo 16 del Código de Trabajo. Rechaza. (Tercera Sala). 06/01/2010.**

Seguridad y Garantía, S. A., (SEGASA) Vs. Julio César de León y compartes..... 503
- **Salario mínimo. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile. (Tercera Sala). 06/01/2010.**

Sergio A. de los Santos y compartes Vs. Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) ..... 496
- **Salario mínimo. No se admitirá el recurso de casación contra la sentencia cuyas condenaciones no excedan el monto de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile. (Tercera Sala). 27/01/2010.**

Lisa Yanina Padilla Suero Vs. UPS Dominicana, S. A. y United Parcel Service Corporation ..... 721
- **Salario mínimo. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile. (Tercera Sala). 06/01/2010.**

Costal, S. A., (Casino Jack Tar Village) Vs. Johanna Aquino ..... 484
- **Salario mínimo. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile. (Tercera Sala). 13/01/2010.**

Caribbean Trouser III, Inc. Vs. Digna Emérita Gómez Sosa..... 546
- **Salario mínimo. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile. (Tercera Sala). 20/01/2010.**

Máximo Cornelio Martínez Vs. Empresas Tejeda Industrial y Pisos Banilejos, S. A..... 592

- **Salario mínimo. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile. (Tercera Sala). 20/01/2010.**

Kentucky Food Group Limited Vs. Emerson Morillo Ciprián..... 605
- **Salario mínimo. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile. (Tercera Sala) 27/01/2010.**

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Bethania Calderón..... 761
- **Salario míniom. No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile. (Tercera Sala). 20/01/2010.**

Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) Vs. Luis José Núñez Polanco ..... 660
- **Valor probatorio. Si bien los jueces del fondo tienen facultad para apreciar el valor probatorio de un documento o de cualquier medio de prueba que se les presente, es a condición de que al medio examinado se le otorgue el alcance y sentido que tiene, sin incurrir en desnaturalización alguna. Casa y envía. (Tercera Sala). 20/01/2010.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Domingo Castillo Ozuna y compartes..... 617

## Levantamiento de embargo

- **La suspensión de la ejecución de la sentencia a través de un contrato de póliza, mediante el cual la compañía aseguradora se obliga a cumplir con los créditos que contenga la sentencia cuya ejecución ha sido suspendida al primer requerimiento, es una medida que está dentro de las facultades del juez de los referimientos. Rechaza. (Tercera Sala). 20/01/2010.**

José Mella Febles & Asociados, C. por A. y José Mella Febles Vs. Salvador Reyes Guzmán y compartes..... 672

### Libertad condicional

- Aplica el Código Procesal Penal El imputado obtendrá su libertad en la fecha en que se cumplan los dos años de reclusión ejecutables en un penal del país, pero no en virtud de la Ley 164-80 sobre Libertad Condicional. Artículo 341 del Código Procesal Penal. Casa sin envío. (Segunda Sala). 20/01/2010.

Promociones y Proyectos, C. por A..... 397

### -M-

### Medidas de instrucción

- Los jueces del fondo no están obligados a disponer medidas de instrucción para la aportación de pruebas que está a cargo de las partes presentes, si al criterio de éstos, con las que se encuentran en el expediente tienen elementos de juicio suficientes para decidir el asunto puesto a su cargo. Rechaza. (Tercera Sala). 20/01/2010.

FM Industries, S. A. Vs. Carlos Antonio Rodríguez ..... 700

### -N-

### Notificación de avenir

- Al no notificarse avenir en el domicilio ad-hoc elegido por los referidos abogados en primera instancia o en su estudio profesional, no fueron realizadas las diligencias pertinentes a los fines de que el recurrente pudiera ser notificado y por ende ejercer su defensa. Casa y envía. (Primera Sala). 20/01/2010.

Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A. Vs. José Danilo Fontana Sánchez y Raúl José Fontana Sánchez ..... 193

### Notificación de emplazamiento a persona o domicilio

- Acto improductivo de demanda, recursos de apelación y casación. Las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; la inobservancia de esas formalidades se sancionan con

la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoca. Declara inadmisibile. (Primera Sala). 20/01/2010.

Carmen Luisa Sánchez Falette Vs. Eduardo Eladio Contreras  
Linares ..... 224

### Notificación del memorial

- **Caducidad.** Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726. Declara la caducidad. (Tercera Sala). 13/01/2010.

Robert De los Santos Vs. José Miguel Cáceres Ramírez y compartes.... 564

### Notificación

- **Plazo de un día franco. Resolución de contrato.** Si la validez de la oferta de pago llegara eventualmente a prosperar ello daría al traste con la resolución de contrato y pago de intereses moratorios demandada por la ahora recurrida y juzgada por la Corte sin ésta ponderar la cobertura en el tiempo del plazo de intimación de pago otorgado. Casa y envía. (Primera Sala). 20/01/2010.

Mayra Emilia Gómez Ortíz Vs. Proconsa, Empresa Constructora,  
S. A..... 164

### Nulidad de Desahucio

- **El tribunal que declare la nulidad de un desahucio de trabajadores que invoquen estar disfrutando de garantía sindical sin la demostración de que la empresa estaba enterada de esa condición, no incurre en ninguna falta. Rechaza. (Tercera Sala). 20/01/2010.**

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Agustín  
González y compartes ..... 685

**-P-**

**Plazos**

- **Laboral.** Cuando un plazo se vence un día no laborable, se prorroga hasta el siguiente, siendo esa extensión hasta la primera hora laborable de ese día, cuando se trata de un plazo que se computa de hora a hora. Artículo 495 del Código de Trabajo. Rechaza. (Tercera Sala). 20/01/2010.

Renaissance Jaragua Hotel And Casino Vs. Facundo Flores De Jesús ..... 678

**Poder de apreciación**

- **Jueces de fondo.** Tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos. Declara inadmisibile. (Primera Sala). 20/01/2010.

Vicente Martínez Vs. Rafael Reynoso Sánchez..... 240

**Prescripción de la acción**

- **El empleador demandado que invoca la prescripción de una acción,** alegando que el contrato de trabajo concluyó en una fecha anterior a la precisada por el trabajador demandante, tiene la obligación de demostrar la fecha en que se produjo la terminación de la relación contractual. Rechaza. (Tercera Sala). 20/01/2010.

Ramón del Carmen Sosa Tavárez Vs. José Fernando Carela Santana.... 640

**Prescripción**

- **El rechazo de un pedimento de prescripción formulado por un demandado no tiene que ser objeto de un recurso de su parte,** para presentarlo de nuevo ante el tribunal de alzada. Casa y envía. (Tercera Sala). 27/01/2010.

Tunis Staider y compartes Vs. Constructora Rodríguez Sandoval y compartes..... 737

## Prestaciones laborales

- Corresponde al trabajador demandante en pago de prestaciones laborales por la terminación del contrato de trabajo por dimisión por él ejercida, demostrar los hechos que constituyen la falta atribuida al empleador y que fundamentaron tal dimisión. Rechaza. (Tercera Sala). 20/01/2010.

Margarito Ortiz Peguero Vs. Agua Luz Marina..... 709

## Presunción de contrato

- Laboral. Para que se presuma la existencia de un contrato de trabajo es necesario que quien se pretenda trabajador, demuestre haber prestado un servicio personal a otro. Artículo 15 del Código de Trabajo. Rechaza. (Tercera Sala). 13/01/2010.

Charlie William Genao y compartes Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE)..... 535

- Laboral. Para que se presuma la existencia del contrato de trabajo, el demandante debe demostrar haber prestado sus servicios personales a la demandada. Rechaza. (Tercera Sala). 20/01/2010.

Salvador Castillo Vs. Complejo Turístico Loma del Sueño y José Rijo ..... 665

## Prueba escrita

- Capacidad para fallar de jueces sustitutos. En materia civil, tratándose de un procedimiento que es realizado y donde prima la prueba por escrito, los jueces sustitutos tienen capacidad legal para decidir los casos en que los jueces que conocieren del asunto no pudieren fallarlo. Leyes 684-34 y 926-35. Rechaza. (Primera Sala). 13/01/2010.

Félix Jiménez Vs. Luz Venecia Pichardo Colón..... 135

## Prueba testimonial y documental

- Estafa. Las querellantes y actoras civiles destruyeron la presunción de inocencia que le asiste al imputado, al establecer mediante la prueba documental y testimonial que aquél recibía

dinero de manos de ellas para la adquisición de un terreno; en consecuencia, dieron cumplimiento a la máxima “actori incumbit probatio”. Rechaza. (Segunda Sala). 27/01/2010.

Andrés Antonio Reyes Ureña ..... 428

## Pruebas

- **Laboral. El tribunal, en aplicación de la exención de pruebas, condenó a la recurrente al pago de la compensación solicitada por los recurridos al no demostrar la demandada que éstos habían disfrutado sus vacaciones en el período reclamado. Rechaza. (Tercera Sala). 20/01/2010.**

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Daniel Antonio Niles Vásquez y Altagracia Solís ..... 692

- **Responsabilidad civil. Cosa inanimada. El fallo criticado no adolece de la desnaturalización denunciada por la recurrente; al contrario, dicha Corte concretiza los fundamentos de su decisión en la ausencia de pruebas en torno a las afirmaciones que la empresa expuso en procura de aniquilar la presunción de responsabilidad que pesaba sobre ella. Rechaza. (Primera Sala). 13/01/2010.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) Vs. Lydys Yoneirys Jiménez Pérez ..... 114

-R-

## Recurso de apelación

- **La Corte fue indebidamente apoderada del recurso de apelación presentado por el querellante y actor civil, que como se ha expresado debió conocerlo la que anuló la primera sentencia. Casa y envía. (Segunda Sala). 27/01/2010.**

Nerolisa Mirarma Morel Rivas ..... 443

## Recurso de Reconsideración

- **El Tribunal desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, que condujo a que su sentencia contenga motivos**

**falsos y carentes de base legal. Casa y envía. (Tercera Sala). 20/01/2010.**

Ana Mercedes Candelier Tejada Vs. Secretaría de Estado de Agricultura ..... 598

### **Recurso de retardación**

- Si bien es cierto que la retardación es la vía jurisdiccional que puede seguir el administrado frente al silencio de la autoridad administrativa, no menos cierto es que para que este recurso pueda ser admitido en cuanto al fondo, el recurrente debe haber agotado y cumplido el procedimiento previsto en la fase administrativa del proceso. **Rechaza. (Tercera Sala). 20/01/2010.**

Martha Milagros Balbuena Rodríguez Vs. Dirección General de Aduanas ..... 714

### **Recurso jerárquico**

- El tribunal estableció motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten a esta Suprema Corte comprobar que se ha hecho una buena aplicación de la ley. **Rechaza. (Tercera Sala). 13/01/2010.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Suma American Trading, Inc. .... 569

### **Reembolso de valores**

- Resultado de daños y perjuicios causados a terceros por vehículo vendido y no traspasado. El medio en cuestión se concentra en disquisiciones confusas y sin fundamento atendible, carentes en absoluto de alguna explicación acerca de las violaciones o vicios que puedan configurar determinados agravios. **Rechaza. (Primera Sala). 13/01/2010.**

Gustavo Núñez Auto, S. A. Vs. César Motors, C. por A. .... 68

### **Resolución de contrato**

- Cuando se ordena la resolución de un contrato por incumplimiento del mismo, esto supone de pleno derecho la



**puesta de las cosas en el mismo estado en que se encontraban antes de que existiese la obligación, por lo que no es obligatorio que la Corte lo indique expresamente en su decisión. Artículo 1183 del Código Civil. Rechaza. (Primera Sala). 20/01/2010.**

Víctor Rafael Olivo Rodríguez Vs. Rómulo Francisco Carrasco Aybar ..... 246

**-S-**

**Salario mínimo**

- **Laboral. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile. (Tercera Sala). 13/01/2010.**

Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL) Vs. Cristian Elizabeth Gutiérrez Peralta ..... 523

**Sentencia con condenación a indemnización**

- **Copia íntegra Certificada. . El examen de la notificación citada revela que la copia de la sentencia impugnada no encabezó el recurso de apelación, pero tampoco aparece certificada por el secretario del tribunal que la dictó, lo que resultaba indispensable para que la Corte apoderada pudiera determinar que se trataba de la copia auténtica de la sentencia apelada. Rechaza. (Primera Sala). 20/01/2010.**

Ana Lidia Florián Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) ..... 178

**Sentencia de adjudicación**

- **Embargo inmobiliario. La sentencia impugnada constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que tratándose de una decisión de carácter administrativo, no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad. Declara inadmisibile. (Primera Sala). 13/01/2010.**

Inversiones Ochoa Vs. Asociación la Previsora de Ahorros y Préstamos..... 26

- **Embargo inmobiliario. La sentencia impugnada constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que, tratándose de una decisión de carácter administrativo, no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad. Declara inadmisibile. (Primera Sala). 13/01/2010.**

Mesario, C. por A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana ..... 63

## Sentencia

- **Contradicción de motivos y dispositivo. La corte incurrió en el vicio alegado, toda vez que en los motivos de su sentencia correctamente apreció la violación incurrida por el tribunal de primer grado; sin embargo, en el dispositivo de su decisión, confirmó el aspecto civil de la sentencia recurrida. Anula, sin envío. (Segunda Sala). 13/01/2010.**

María Antonia Ceballos Abreu ..... 291

- **Decisión de los jueces. Los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes. Casa y envía. (Segunda Sala). 13/01/2010.**

David Slogne Young ..... 297

- **Falta de base legal, La sentencia atacada adolece del vicio de falta de base legal, ya que se advierte en la misma una exposición defectuosa de los hechos de la causa. Casa y envía. (Primera Sala). 27/01/2010.**

Salah Mansour El Fituri Vs. Mary Cecilia Rita El Fituri Mcweeny y Halima El Fituri Mcweeny ..... 275

- **Falta de base legal. Cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas. Casa y envía. (Segunda Sala). 27/01/2010.**

Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional y compartes ..... 435

- **La sentencia atacada revela que la misma ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al contener una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho. Rechaza. (Primera Sala). 20/01/2010.**  
 Constructora Zacarías, C. por A. Vs. Hilda María Altagracia Imbert Ortega..... 171
- **Relación de hecho y derecho El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la elaboración correcta de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Casa y envía. (Primera Sala). 27/01/2010.**  
 Implementos y Maquinarias, C. por A. Vs. Salvador Cumpasano ..... 269

-T-

**Terminación de trabajo**

- **Laboral. La fecha de la terminación de un contrato de trabajo, no es aquella en la que el trabajador incurre en el abandono de sus labores, sino en la que el empleador, tomando como motivo ese abandono adopta la decisión de poner fin al contrato de trabajo. Rechaza. (Tercera Sala). 13/01/2010.**  
 Talleres Piña, C. por A. Vs. Carlos Manuel Valdez R..... 552

**Tránsito**

- **Siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño. Casa y envía. (Segunda Sala). 13/01/2010.**  
 José Luis Gómez Mercedes..... 340

## -V-

### Vacaciones

- **Disfrute. Prestaciones laborales.** El disfrute de ese período vacacional no está sujeto al discurrir de un año calendario, sino a la prestación del servicio de forma ininterrumpida durante un año. **Rechaza. (Tercera Sala). 27/01/2010.**  
El Productor y Rafael E. Tejeda Sánchez Vs. Winston Radhamés Matos Matos ..... 746

### Valor de elementos de prueba

- **En la actividad probatoria, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno. Casa y envía. (Segunda Sala). 13/01/2010.**  
Emilio Mancebo Matos ..... 285

### Valor probatorio de las fotocopias

- **Las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba idónea. Por el poder soberano que le asiste a los jueces del fondo, estos pueden apreciar el contenido de las mismas junto a otros elementos de juicio presentes en el caso. Rechaza. (Primera Sala). 13/01/2010.**  
Francisca Vargas Vda. Méndez y Rose Mary Méndez Vargas Vs. Bernardo Vásquez Do-pico ..... 142

### Venta de inmueble

- **Relación de causalidad entre daño y el incumplimiento. El daño cuyo resarcimiento ha pretendido obtener el hoy recurrente, no fue causado a consecuencia del incumplimiento de una obligación nacida del contrato. Rechaza. (Primera Sala). 20/01/2010.**  
Giuseppe Manfre Vs. La Cortesana, S. A. y Aldo Marzine ..... 199

**Vicio**

- **Obligación de fundamentarlo en derecho. No basta con invocar un vicio, sino que es necesario que el mismo esté fundamentado en derecho. Casa y envía. (Segunda Sala). 13/01/2010.**  
 Fabio Rodríguez Hernández ..... 306

**Violación de propiedad**

- **La Corte afirma que a los imputados los posicionó el Estado en ese terreno, sin hacer un detalle de los documentos y o razones por las cuales llegó a esa conclusión y sin analizar o determinar quién estaba en posesión de los terrenos y quién tenía derechos de propiedad sobre los mismos. Casa y envía. (Segunda Sala). 27/01/2010.**  
 Huber, S. A. e Inversiones Tortosa, S. A. .... 452

**Vivienda familiar**

- **No es motivo para anular contrato hipotecario. El término “vivienda” se refiere de manera específica al lugar donde habita la familia, es decir, el sitio donde tiene su principal establecimiento, diferenciándola de los demás bienes inmuebles que conforman el patrimonio fomentado por la pareja. Artículo 215 del Código Civil, modificado por ley 855 de 1978. Rechaza el recurso de casación. (Primera Sala). 13/01/2010.**  
 Viviana Cedeño de Caraballo Vs. Raymundo Mojica ..... 89

